





DIARIO

DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CÓRTES.



LEGISLATURA

DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.

TOMO VI.





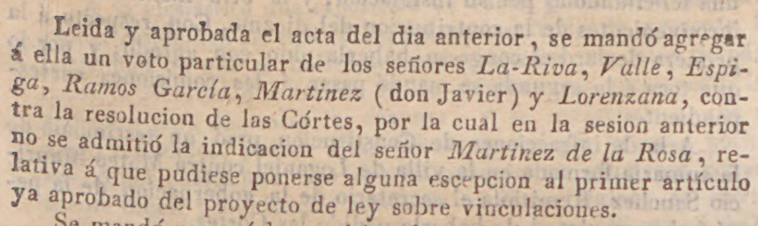
Madrid: 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.





DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los señores *La-Riva*, *Valle*, *Espiga*, *Ramos García*, *Martinez* (don Javier) y *Lorenzana*, contra la resolucion de las Córtes, por la cual en la sesion anterior no se admitió la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, relativa á que pudiese ponerse alguna escepcion al primer artículo ya aprobado del proyecto de ley sobre vinculaciones.

Se mandó pasar á la comision de agricultura una representacion del director económico de las obras de desague y riego de Albacete contra lo espuesto á las Córtes por algunos labradores, que pedian la destruccion ó reforma de dichas obras, mandadas hacer á instancia de aquella villa. Remitióla el secretario del despacho de hacienda, á fin de que teniendo presente una y otra, como igualmente el informe del mismo director, dado en 11 de marzo acerca del estado de próxima conclusion de las obras, acordasen las Córtes lo que hallasen por mas conveniente.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió cuatro solicitudes; las dos de don José Blanco y don Rosendo Ramal para que se les dispensase nueve y siete meses que les faltaban respectivamente en la edad, para revalidarse en farmacia; otra de don Mariano Lorente para la de siete meses y poderse revalidar en cirugía-médica, y la de don Jacob Garzarán para que se le considerase como matriculado tres meses, que sin estarlo habia asistido á la clínica. El Rey no hallaba reparo en que las Córtes accediesen á estas gracias. Las cuatro esposiciones se mandaron pasar á la comision segunda de legislacion.

A la misma pasó un espediente instruido con arreglo á lo prevenido en el decreto de 22 de agosto de 1812 sobre la escribanía de número vacante en la villa de la La Orra por muerte de Gerónimo Figuero. Remitióle el secretario de la gobernacion de la península.

El mismo secretario remitió una esposicion de don Juan Alfonso Montoya, abogado de los tribunales nacionales, acerca de la utilidad de estinguir los freiles clérigos de las órdenes militares. Se pasó á la comision primera de legislacion.

A las que estan encargadas de examinar el asunto de diezmos se mandó pasar una esposicion del gefe político de Valencia, incluyendo otra de aquella diputacion provincial sobre los perjuicios que causa la contribucion del diezmo. Remitiólas el secretario del despacho de la gobernacion de la península.

El mismo secretario remitió para conocimiento de las Córtes dos esposiciones del ayuntamiento constitucional de Albacete; la una felicitándolas por su instalacion, y la otra manifestando los inconvenientes de la contribucion del diezmo. Con respecto á la primera declaró el congreso haberla oido con agrado; y por lo que toca á la segunda se mandó pasar á las comisiones correspondientes.

A la de infracciones de Constitucion pasó un testimonio de la sumaria formada en la villa de Leganiel contra Mateo Mauricio Sanchez. Remitióla el secretario de la gobernacion de la península, en virtud de haberlo pedido las Córtes.

A las comisiones correspondientes se pasó una representacion de la diputacion provincial de Granada, remitida por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, en la cual proponia aquella corporacion un impuesto de religion ó culto, en lugar de las décimas eclesiásticas.

Por un oficio del secretario del despacho de la guerra quedaron las Córtes enteradas de haberse remitido por aquel ministerio los ejemplares correspondientes de la circular, por la cual se declaraba la opcion á la pension de seis mil reales de vellon anuales sobre los fondos del monte pio militar á las familias de los coroneles vivos de infantería, aunque estos no disfrutasen el sueldo de tales en los términos espresados en la misma circular.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió 600 ejemplares del decreto relativo al reglamento de la tesorería de las mismas Córtes. Estas quedaron enteradas, y se mandaron repartir los ejemplares disponiendo que se archivase el número correspondiente.

Conforme á lo resuelto en la sesion anterior (*véase*) se dió

cuenta de la esposicion del capitan general de la provincia de Granada de que se hizo merito en la espresada sesion, y las Córtes acordaron que pasase á la comision en donde existian los antecedentes.

A la eclesiástica pasó una esposicion en que don Antonio Alvarez, presbítero, proponia como cosa muy justa que se concediese á las monjas facultad para poder variar sus disposiciones testamentarias, ora saliesen del cláustro, ora permaneciesen en él.

Don Joaquin Gonzalez de Castro, vecino de esta córte, despues de esponer largamente todos los trámites judiciales que habia seguido contra don Andres del Peral, con motivo del arriendo de una huerta, y las infracciones de Constitucion que á su juicio habian cometido en este negocio el juez de primera instancia don Julian de Sojo, y el alcalde primero constitucional don Felix Ovalle, pedia que las Córtes declarasen haber lugar á formacion de causa contra ambas autoridades. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion.

A la elesiástica una esposicion de varios presbíteros secularizados, residentes en esta córte, los cuales haciendo presente la horfandad en que se hallaban muchas iglesias por falta de párrocos, la facultad que residia en los obispos como sucesores de los apóstoles para dispensar los cánones, y la indigencia á que se veian reducidos, pedian á las Córtes que si por razones políticas, ó por cualquiera otro motivo poderoso no estimasen conveniente dictar providencias absolutas en el particular, se sirviesen á lo menos escitar el celo de los reverendos obispos, á fin de que á los secularizados ya nombrados curas, y á los que en adelante se nombrasen por oposicion ó presentacion, se les diese la interinidad con derecho y frutos de propiedad.

El ayuntamiento constitucional de Alcora esponia á las Córtes el grande fomento que tuvo aquella villa desde que el conde de Aranda estableció en ella en 1727 una fábrica de loza; pero que de tres á cuatro años á esta parte se advertia una suma decadencia por falta de salida de los efectos, á pesar de haberse mejorado mucho en gusto y calidad; que los trabajadores iban reduciéndose á la miseria, sin embargo de que el duque de Hijar estaba sosteniendo hasta cuatrocientas familias; que las causas de tal decadencia eran las muchas fábricas establecidas en aquellas inmediaciones de inferior calidad, y por lo tanto de mas ínfimo precio, y la fuerte entrada de loza estrangera, sin que bastase á contenerla el grande derecho de introduccion. Para remediarlo todo pedia el ayuntamiento que se prohibiese la entrada de loza estrangera, y que pasado cierto tiempo se rompiese é inutilizase

la existente. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de industria.

A la primera de legislacion una consulta del tribunal supremo de justicia, remitida por el secretario del despacho correspondiente, sobre que se declarase á quien correspondia el conocimiento de las causas que al tiempo del restablecimiento del sistema constitucional pendian en la junta patrimonial.

Por una esposicion de la junta suprema de censura las Córtes quedaron enteradas de las calificaciones de impresos hechas por las provinciales de Galicia y Navarra.

El duque de Montemar, como tutor y curador del conde de Orgaz y Castrillo, se quejaba de que los pueblos de Callosa, Valdetarbena, Sumacarcel y Alcudia provincia de Valencia, se negaban á pagar las rentas y prestaciones procedentes de dominio territorial. La esposicion del duque se mandó pasar á la comision primera de legislacion, adonde habian pasado todas las demas de esta naturaleza.

A las comisiones encargadas de examinar el asunto de diezmos pasó una representacion del cabildo y canónigos de la iglesia metropolitana de Valencia, quienes esponian que con motivo de haber las Córtes tomado en consideracion el asunto de diezmos, se hacia preciso que mientras se decidiese definitivamente acerca de este punto, determinasen no se hiciese novedad en él, y que esta determinacion se hiciese saber, á fin de que no se generalizase la resistencia que en algunas partes se habia manifestado á pagarlos.

Don José Antonio Romero Saavedra, receptor de la audiencia de Granada, por sí y á nombre de las del primero y segundo número, esponia, que jurada la Constitucion continuaron desempeñando las comisiones que les pertenecian con arreglo á las ordenanzas, mandadas observar por la ley de 9 de octubre hasta que se formasen otras; pero que sin llegar este caso, por algunas salas se les despojó de varios negocios que les correspondian, cometiéndolos á las justicias, sin que hayan sido restituidos á la posesion en que estaban á pesar de sus reclamaciones al acuerdo, que fueron apoyadas por el fiscal, segun resultaba de documentos que acompañaban: en cuya atencion suplicaban á las Córtes se sirviesen mandarlo asi, y que la audiencia no volviese á despojar á los receptores de los negocios que les correspondian con arreglo á la citada ley de 9 de octubre; mandando asimismo que remitiese todo lo actuado y los testimonios que se habian pedido y pidiesen para acreditar los hechos referidos, y la necesidad que habia de receptores por las razones alegadas

por los fiscales, ayuntamiento, y síndico de aquella ciudad en el propio espediente, sobre que habia acordado consultar al supremo tribunal de justicia, sin embargo de que en él se habia declarado no haber duda en la citada ley.

Leida esta esposicion hizo presente el señor *Giraldo* que en la ley de 9 de octubre no se conservaban los receptores; y que aun en caso de conservarse en ella, la reclamacion correspondia hacerse al gobierno, por lo cual opinaba que las Córtes debian declarar no haber lugar á votar sobre aquella representacion. Apoyó este dictámen el señor *San Miguel*, añadiendo, que habiéndose mandado que las audiencias formasen un reglamento, y estando el gobierno entendiendo en este negocio, no debia el congreso tomar en consideracion dicha representacion. Así lo acordaron las Córtes, declarando no haber lugar á votar sobre ella.

Los señores *Cantero*, *Govantes*, *Gasco* y *La-Riva* hicieron la siguiente indicacion:

«Siendo muy urgente la formacion de los códigos, y conviniendo por lo tanto acelerarla en lo posible; debiendo sufrir una conocida detencion si queda encomendada esclusivamente á los diputados, que ya por la precisa asistencia á las Córtes, ya por estar ocupados en diferentes comisiones, apenas tienen un momento libre para dedicarse á tan importante obra, pedímos *que se diga al gobierno, que sin perjuicio del nombramiento hecho en los diputados, elija tambien un número correspondiente de letrados científicos, ú otras personas de instruccion de fuera del congreso que se dediquen inmediatamente y sin distraerse á otros negocios, á la formacion de los cuerpos de leyes de España.*

Conviniendo varios señores diputados en la necesidad de apresurar la formacion de los códigos para poner las leyes positivas en armonía con las fundamentales, no fueron de opinion que se dejase al gobierno el nombramiento de una nueva comision, que se dedicase á este trabajo, auxiliando las comisiones nombradas por las Córtes; de consiguiente se desaprobó la indicacion de los señores *Cantero*, *Govantes*, *Gasco* y *La Riva*, y se aprobó la siguiente del señor *Giraldo*, que apoyaron los señores *La-Santa* y *Palarea*.

Que cada una de las comisiones proponga al congreso los sugetos de fuera del congreso que estime necesarios y á propósito para que ayuden en la formacion de los códigos.

La comision primera de legislacion informando acerca del permiso que pidieron en la sesion de ayer (*véase*) los señores

Ledesma, *Palarea*, *Tapia* y *Giraldo*, para asistir como electores que eran al nombramiento de un regidor del ayuntamiento de Madrid en lugar de don Agustin Goicoechea, que habia pasado á Cádiz empleado por el gobierno, no encontraba inconveniente alguno en que á dichos señores diputados se les concediese el permiso que solicitaban con arreglo al decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 10 de marzo de 1813. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Presentó el señor secretario *Lopez* (don Marcial) dos esposiciones de la diputacion provincial de Aragon, la una sobre la enorme desproporcion que habia entre las contribuciones detalladas y pagadas por aquella provincia y su riqueza territorial é industrial, y la otra relativa á la necesidad de mejorar los caminos y carreteras de la misma provincia para dar impulso á su comercio é industria, indicando cuáles eran las que se debian atender con preferencia, y de qué fondos se podia echar mano para ello. Al presentar las dos esposiciones el señor *Lopez*, dijo:

«Faltaria á mis deberes si no recomendase á las Córtes las dos esposiciones que acabo de presentar. La primera es reducida á manifestar el fatal estado de los caminos públicos de aquella provincia, el de sus principales puentes, como el de piedra de Zaragoza, y el de Daroca, y la ninguna atencion que en el tiempo pasado ha merecido al gobierno un asunto tan importante, y con el que está unida íntimamente la felicidad de Aragon, sin embargo de lo mucho que contribuye esta provincia á la renta de correos.

»Yo no sé, señor, que fatalidad ha seguido á esta empresa. No hay una carretera mas atrasada entre todas las que se ven principiadas que la de Aragon, y siempre que ha ido á tomarse providencia sobre el asunto se ha presentado un óbice que todo lo ha trastornado. Pero hoy que los fondos públicos deben servir á su objeto sin que se distraigan á otro en manera alguna, ¿qué razon habrá para que Aragon deje de esperimentar los beneficios de lo que diariamente está suministrando? Yo bien sé que no es ordenado el dar destino particular á renta ninguna del estado, y que todas deben emplearse generalmente, segun el gobierno estime; pero la diputacion provincial no pide solo que el dinero de correos de la provincia se destine en la composicion de los caminos, sino que estiende su solicitud á que las Córtes tomen aquellas medidas que su sabiduria les dicte á este fin, y su peticion es tanto mas justa, cuanto mas digna de atenderse otra causal que se espresa, á saber, la necesidad que hay de emplear una multitud de brazos que han de quedar sin ocupacion nin-

guna dentro de poco tiempo, con grave peligro de la pública tranquilidad, que es lo que ha puesto en el caso al ayuntamiento de Zaragoza de adoptar arbitrios, no ha mucho tiempo, para continuar varias obras. Espero pues que las Córtes se sirvan tomar en consideracion lo que acabo de decir.

»La segunda esposicion es mucho mas digna de tomarse en cuenta. La provincia de Aragon cargada en tiempo de las Córtes estraordinarias con una contribucion directa enorminísima, y sobre sus fuerzas, sin proporcion ninguna justa, tiene un derecho no solo para reclamar y quejarse de las consecuencias funestísimas que esto le ha acarreado, sino para ser atendida y compensada. A esto se reduce la segunda representacion de la diputacion.

»Pocos dias ha, que la de Sevilla hizo otro tanto, y las Córtes acordaron que pasase á la comision de hacienda. Segun esto, y debiendo tener la presente el mismo curso, yo no quiero detenerme en hacer ahora reflexiones ningunas sobre la enormidad de las cargas que pesan sobre Aragon. Tiempo llegará en que hablaré de esto muy larga y detenidamente: entretanto no trato de molestar, y me contento solo con indicar que me seria sumamente satisfactorio el que la comision tomando en consideracion con la sabiduría y pulso que acostumbra cuanto abraza la representacion de la diputacion provincial, se sirva proponer á las Córtes los medios de indemnizar á Aragon, segun aquella pide, de los gravísimos perjuicios que ha recibido por la enorme contribucion directa que en tiempo de las Córtes generales y estraordinarias se le impuso.»

Presentó el señor *Sierra Pambley* una memoria ó proyecto de una cátedra médico-quirúrgico-farmacéutica remitida por la sociedad de amigos del pais de Leon, de que el mismo señor diputado es individuo: memoria acomodada á las circunstancias de aquella provincia, dispuesta y trabajada veinte y siete años hacia por el erudito y sabio don Manuel Martin, médico de aquel cabildo y hospitales, y uno de los diputados de las Córtes pasadas. Al presentarla el señor *Sierra Pambley* espuso que lo hacia con gusto, á fin de que tomándola el congreso en consideracion se sirviese pasarla á la comision de instruccion pública para que tuviese presentes sus trabajos, las bellas ideas y sanas doctrinas que contenia. Así lo acordaron las Córtes.

El mismo señor diputado *Sierra Pambley* presentó un plan de organizacion y arreglo de curiales y subalternos de los juzgados de primera instancia, remitido por el escribano público don Antonio Cadorniga, residente en la villa de la Bañeza, pro-

vincia de Leon. «Lo he reconocido (dijo al presentarle) y contiene proposiciones exactas de órden, método y regularidad para la buena y pronta espedicion de los negocios de justicia; y pido al congreso que tomandole en consideracion, se sirva mandarlo pasar á la comision primera de legislacion, á fin de que con presencia de lo dispuesto en la ley de 9 de octubre diga lo que se le ofrezca, y parezca.» Asi se acordó por el congreso.

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron pasar á la comision segunda de legislacion un plan de establecimiento de subgefes políticos que remitió don Agustin Caminero.

Se leyó por primera vez la proposicion siguiente del señor *Zubía*:

«Convencido de la importancia de proteger el sagrado derecho de propiedad y de la necesidad de remover los obstáculos, que opone al justo ejercicio del mismo el auto acordado del consejo referente á los arrendamientos de casas de Madrid, pido á las Córtes *se sirvan declarar estensivo y aplicable á los arrendamientos de las indicadas fincas de esta capital, el decreto de las estraordinarias de 8 de junio de 1813, y señaladamente los artículos desde el segundo al sétimo, ambos inclusive, por los cuales se fijan y determinan segun los principios mas claros de justicia, los respectivos derechos de los dueños, y arrendatarios; y por consecuencia, que se considere abolido desde luego el indicado auto acordado del consejo, como depresivo notoriamente del primero y mas sagrado de los derechos.*

Leyóse por tercera vez el dictámen y proyecto de ley de la comisiones ordinarias de hacienda y de comercio reunidas, sobre los aranceles de aduanas (*véase la sesion de 31 de agosto último*); y el señor *Presidente* en uso de sus facultades, señaló para su discusion la sesion estraordinaria de la noche del 16 del actual, y las demas estraordinarias sucesivamente para la discusion del dictámen de la comision especial, sobre reforma de regulares (*véase la sesion de 9 del corriente*).

A continuacion se leyó por segunda vez el dictámen y proyecto de ley de la comision primera de legislacion, sobre el modo de proceder contra los eclesiásticos en las causas por delitos graves. (*véase la sesion del dia 9 del actual*).

Hizo en seguida el señor *Florez Estrada* una indicacion concebida en estos términos:

«Es tan notoria la utilidad que resulta á una nacion del buen estado de sus caminos y canales, que creeria ofender la sabiduría del congreso, si me detuviese en manifestarla. Es igualmente notorio que en toda la península no tenemos un solo canal

concluido, un solo rio en estado de navegarse, ni un solo camino bien reparado. Pero como no puede una nacion tener empleado un capital mas útil y lucrativo que el destinado en tales medios de comunicacion, pido, *que las Córtes nombren una comision que les proponga el método y medios para hacer reparar y concluir dichas obras, sin las cuales en vano podremos esperar felices resultados en ningun ramo de pública prosperidad.*

Admitida á discusion y aprobada esta indicacion, el señor *Presidente* nombró para componer la comision á que se refiere, á los señores *Florez Estrada*, *Tilla*, *Torre Marin*, *Marin Tauste*, *Azaola*, *Serrallach*, *Peñafiel*, *Gareli*, y *Alvarez Guerra*.

El señot *Martinez de la Rosa* leyó el dictámen y proyecto de ley siguientes.

»La comision de libertad de imprenta, habiendo examinado detenidamente asi las proposiciones hechas por el señor diputado *Tapia*, como los varios decretos espedidos sobre esta materia por las Córtes generales y estraordinarias, conoció desde luego que si reducia sus tareas á reformas parciales é incompletas, se esponia á no lograr quizá el fin que debia proponerse por fruto de sus desvelos.

»Los referidos decretos de las Córtes estraordinarias honran en sumo grado el juicio y la sabiduría de sus autores; mas siendo el primer ensayo en uno de los puntos mas difíciles de la legislacion, y habiendo tratado de refrenar los abusos de una libertad desconocida hasta entonces en España, no es estraño que la esperiencia haya hecho conocer su ineficácia en varios casos para dejar el conveniente campo á la libertad, demarcando al propio tiempo los límites de la licencia.

»No presume tanto de sí la comision, que crea haber resuelto tan dificil problema; antes por el contrario presenta con timidez y desconfianza el adjunto proyecto de ley, en que ha procurado por lo menos que haya alguna trabazon y enlaze entre las varias partes que le componen, y que conspirando todas á un centro comun, formen un todo regular y sencillo.

»La mera esposicion de las razones que ha tedido presentes la comision al discutir su proyecto, bastará á mostrar los fundamentos en que le apoya, y á espiicar los motivos que han determinado su eleccion en los puntos dificiles y dudosos.

»Tratándose de un proyecto de ley sobre libertad de imprenta, no podia la comision elegir una base mas sólida y firme que el art. 371 de la Constitucion; y asi presenta como principio de esta ley el derecho que tienen todos los españo-

les de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

»Mas declarando la misma Constitucion en su art. 12 que la religion católica es la única que consiente el estado, esta ley fundamental señalaba desde luego una limitacion á la libertad concedida: limitacion que ha respetado la comision religiosamente, ciñéndola en el art. 2º á sus justos términos, y exigiendo para la publicacion de obras, que versen sobre la sagrada escritura ó sobre los dogmas de nuestra santa religion, la previa censura de los ordinarios. Siendo estos jueces natos en la materia, la comision no ha menoscabado ni en un solo punto su legítima autoridad; pero ha cuidado al mismo tiempo de conciliar sus derechos con la justa defensa de los escritores; de establecer ciertos trámites que aseguren el acierto y la imparcialidad en las censuras, y de presentar en el último artículo del tít. 1º un justo freno que contenga la arbitrariedad y la violacion de los trámites establecidos.

»Asentada como base la libertad de todo español de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura, escepto en materias propiamente de religion, debia procederse desde luego á fijar con claridad y exactitud los abusos de esta libertad, que deben ser corregidos y castigados por las leyes. La misma Constitucion en su art. 371 ordena terminantemente que las personas que usen de este derecho queden sujetas á las restricciones y responsabilidad que las leyes establecieren, sin lo cual es fácil conocer que los estravíos y desórdenes de la licencia, acarrearian en breve la ruina misma de la libertad. Mas no debiendo esta tener otros límites que los que exija la conveniencia pública, ha clasificado la comision en el tít. 2º de su proyecto los varios abusos de la la libertad de imprenta, graduando únicamente su gravedad por el daño que causan al estado.

»Con tan segura guia ha colocado en primer lugar los impresos dirigidos á trastornar ó destruir la religion del estado ó la monarquia constitucional, y que por consiguiente socavan el edificio social por sus mismos cimientos.

»El que intenta perturbar con sus escritos la tranquilidad pública, ó escitar abiertamente á la rebelion, comete uno de los delitos mas graves contra la sociedad, y por lo tanto la comision no ha dudado poner en segundo lugar el delito de *sedicion*.

»Sin llegar á este estremo tambien comete un crímen el que incita directamente á la desobediencia de una ley ó autoridad.

legítimamente establecida; pues aunque tenga todo ciudadano el derecho de publicar su opinion sobre las ventajas ó perjuicios de las leyes vigentes, y sobre la conducta pública de los empleados, nunca puede tenerle para escitar á desobediencia: lo primero es propio y digno de las naciones libres: lo segundo amenguaria la autoridad de las leyes y de los magistrados con grave perjuicio del órden público.

»Si la nacion tiene derecho de castigar á los que esciten á la desobediencia de sus leyes, no puede tampoco mirar con indiferencia los escritos que, corrompiendo la moral pública, destruyen el principal apoyo de las constituciones libres. Por eso no ha vacilado la comision en colocar entre los escritos criminales los obscenos y contrarios á las buenas costumbres.

»Ni ha debido dejar tampoco abandonada á la maledicencia la buena opinion de los ciudadanos; pues al paso que todos tienen derecho á que respeten los demas su conducta privada, el mismo bien de la sociedad exige que no profane la difamacion el pacífico hogar de los ciudadanos. En este punto ha seguido la comision los rígidos principios de los estados libres, y no ha permitido ni aun someter á prueba la certeza ó falsedad de los hechos imputados; pues en uno y otro caso lo que debe castigarse es la injuria.

»No por eso se priva al agraviado de la accion que le conceden las leyes para demandar de calumnia ante los tribunales competentes; pero la comision ha creido sumamente útil separar ambos juicios, como el medio mas espedito de reprimir el abuso que mas deshonra á la libertad de imprenta.

»Sea esta en buen hora un freno saludable para contener á las autoridades y empleados, ejerciendo sobre su conducta pública una censura provechosa, mas eficaz que las mismas leyes; use cualquiera de este derecho, quedando responsable á probar los hechos que impute, si el interesado se quejase; mas no pueda nunca la malignidad asestar sus tiros alevosos contra la honra y buena opinion de los ciudadanos, desuniendo y enconando los mismos con grave perjuicio de la sociedad.

»Especificados en el tít. 2º de este proyecto de ley los varios abusos de la libertad de imprenta, síguense naturalmente en el tít. 3º las varias calificaciones que deberán hacerse de los impresos, segun el abuso que se haya cometido.

»Como en una misma especie de abuso puede haber varios grados, la comision propone que se designen estos en la misma calificacion del impreso. La utilidad de esta escala en los delitos y en la imposicion de las penas es harto conocida para

que la comision se detenga á demostrarla : bastará pues insinuar que si en los delitos graves, como el de subversion ó sedicion, no se señalasen diferentes grados, habria de resultar por precision uno de estos dos inconvenientes; ó que la pena designada fuese demasiado leve para delitos gravísimos, ó que siendo demasiado severa, el temor de imponerla favoreciese la absoluta impunidad.

»Mas supuesta la conveniencia de señalar varios grados en una misma especie de abuso, ¿cómo podrá designarlos la ley, y apreciar debidamente una multitud de circunstancias, siempre varias, siempre menudas, y casi indefinibles por su naturaleza? Si aun en los delitos de hecho, como el robo ó el homicidio, es tan dificil señalar por una pauta invariable los diversos grados de criminalidad, ¿qué diremos del abuso de las palabras, sujetas á tan diversas interpretaciones, y en que no solo los grados, sino aun la mera existencia del delito puede estar sujeta á disputa?

«Dificil, por no decir imposible, le hubiera sido á la comision el resolver estas dificultades, si una institucion benéfica no le hubiese ofrecido el medio de obviar todos los inconvenientes La comision alude al establecimiento de *jueces de hecho*, cuya eleccion, independencia y demas circunstancias bastan por sí solas para precaver los funestos efectos de la arbitrariedad. Mas sin anticipar ahora lo que se reserva para su lugar oportuno, baste advertir que á juicio de la comision no hay riesgo alguno en fiar á los jueces de hecho la graduacion de los abusos; y por tanto se adopta esta para las clases de delitos que la exigian por su gravedad, como tambien para el de injurias, que no puede graduarse acertadamente por la ley.

«Al tiempo de calificar los varios abusos de libertad de imprenta, no ha podido omitir la comision los que pueden cometerse injuriando á las augustas personas de los monarcas ú otro gefe supremo de cualquiera nacion estrangera, ó bien incitando directamente á los súbditos para que se rebelen contra sus legítimos gobiernos.

«Si un estado tiene obligacion de respetar la independencia de los demas, preciso es que le asista el derecho de exijir de sus súbditos el cumplimiento de este deber, y de castigar á los que le quebranten. La moral pública de las naciones, la buena fe, las relaciones amistosas entre los gobiernos, el bien mismo de la sociedad, cuyos intereses no debe comprometer la imprudencia ó la malicia de un individuo, todo exige que se castigue por los medios legales al que no contento con el derecho de cen-

surar las operaciones de otros gobiernos, como pudiera las del suyo propio, escita á los pueblos á la rebelion, ó se atreve á injuriar á unas personas tan dignas de respeto. Estos principios de justicia y moderacion, sancionados espresamente en esta ley, producirán ademas la singular ventaja de mostrar á todas las naciones, que reputamos y castigamos como propias las ofensas hechas á sus legitimos gobiernos, y que damos el ejemplo de respetar religiosamente los derechos de los demas, por lo mismo que nos mostramos celosos en conservar los que nos pertenecen.

"A la varia calificacion de los impresos deben corresponder diferentes penas; y la comision las ha designado en el título 4º del proyecto, sin dejar en este punto ni un solo ápice á la arbitrariedad: penas no tanto severas como fijas, seguras y aplicables, que es el único medio de hacerlas temibles á los malévolos: penas proporcionadas á los varios grados de delitos, y análogas á los mismos abusos que intentan castigar. Tal es el objeto que se propuso la comision, y que no sabe si habrá desempeñado acertadamente. Mas aun cuando no ofrezca este proyecto otra ventaja que la de designar penas claras, ciertas, independienes del error y de la voluntariedad de los jueces, bastaria esta sola circunstancia para tranquilizar á los que no confunden la libertad con el desórden. ¿Ni como pudiera este evitarse mientras tuvieran los jueces que buscar las penas establecidas en leyes confusas, contradictorias, incompatibles con nuestras costumbres é instituciones? ¿Quien pudiera esperar que á un impreso, calificado, por ejemplo, de sedicioso, se impusiera la dura pena designada en el código de las Partidas, y que no se prefiriera el dejar impune al que resultase criminal? Para evitar tamaños males ha moderado la comision las penas, proporcionándolas en lo posible á la misma escala de los delitos; y hasta en los mas graves, huyendo de afear con la muerte ó la infamia un proyecto de ley tan favorable á la libertad, ha limitado la prision del delincuente á un corto número de años. Seis es el *maximum* que debe imponerse al que intenta nada menos que subvertir el estado ó escitar á la sedicion; y descendiendo progresivamente, segun los grados inferiores de criminalidad, se señala por último término un solo año de prision al que incita directamente á la desobediencia de las leyes ó de las legitimas autoridades.

"Mas creyendo probable que el mezquino interes sea el principal móvil que pueda inclinar á deshonrar la noble profesion de escribir con obras obscenas ó contrarias á las buenas costumbres,

se ha impuesto una pena pecuniaria al que cometiese este torpe abuso de una libertad tan apreciable.

«Con pena de la misma especie se castiga al autor responsable de un impreso injurioso; porque siendo por lo comun la sórdida ganancia el principal móvil de los escritos en que se da pábulo á la detraccion, justo es que una pena análoga al designio del autor mercenario surta un efecto enteramente opuesto al que este se propuso. No ha juzgado sin embargo la comision que baste esta sola pena para contener semejantes escesos; pues si bien es cierto que será suficiente, y aun eficaz en el mayor número de casos, tambien es indudable que una persona acaudalada pudiera comprar con su riqueza el fatal derecho de vulnerar la honra de otros ciudadanos, burlándose impunemente de la insuficiencia de la ley. La comision ha procurado obviar este inconveniente, imponiendo en este caso una pena mista de multa y de prision.

«En cuanto á duplicarse la pena al que reincidiese, y á computarse por parte de castigo la confiscacion del impreso declarado criminal, son tan patentes los motivos en que se fundan ambas disposiciones, que no hay necesidad alguna de justificarlas.

«Mas ¿á quien deberán imponerse las penas de que acabamos de hablar? ¿Quienes son las personas responsables de un impreso, para que queden sujetos á la decision de los jueces, y sufran el castigo que la ley imponga? El título 5º de este proyecto determina este punto en los diversos casos; y satisfecha la comision con que haya siempre quien responda de los abusos cometidos, ha procurado juntamente no envolver á muchas personas en la responsabilidad de un juicio, cuando basta un solo castigo para el escarmiento, ni dejar ilusoria la ley por no haber sugeto sobre quien recaiga la pena. La esperiencia sola podrá decidir si son ó no bastantes las precauciones adoptadas al efecto por la comision; pero esta no duda que las penas mas eficaces contra los contraventores en esta materia son las pecuniarias, únicas que pueden refrenar, si es posible, el impulso de la avaricia.

«En cuanto á las personas que deben tener la facultad de denunciar los escritos, la comision ha seguido para designarlas las reglas mas naturales y sencillas. Justo es que todos tengan el derecho de denunciar aquellos impresos, que intentando subvertir el estado ó perturbar la tranquilidad pública, ofenden á la sociedad en cuerpo, y deben por lo tanto producir accion popular, comun á todos los españoles.

«No asi cuando se trata de injurias; pues aunque interese á

la sociedad que no quede impune esta ofensa, es mas personal el agravio; y la misma conveniencia pública exige que solo se permita denunciar el impreso á las personas injuriadas, ó á quienes la ley concede la misma accion que á ellas.

»Escepto este caso, en que la facultad de denunciar queda restringida á las personas interesadas en la ofensa, en todos los demas es indispensable encomendar á alguna autoridad el deber de perseguir ante la ley á sus contraventores, ora de oficio, ora á escitacion del gobierno, como encargado de la observancia y ejecucion de las leyes, de la recta administracion de justicia y de la seguridad y tranquilidad del estado.

»Mas la comision no ha querido fiar este encargo de denunciador público á ningun empleado de nombramiento del gobierno; ni mucho menos al que ejerciendo una autoridad permanente, se acostumbre á mirar como propio de su mismo oficio el perseguir esta clase de abusos; y ha preferido encargar las funciones de fiscal en estos juicios á un letrado, nombrado anualmente por el ayuntamiento constitucional de la capital de la provincia, y á los síndicos elegidos por el mismo pueblo.

»Débese al mismo tiempo observar que ha sido tal el cuidado de la comision en no dejar espuesta al menor riesgo una libertad tan preciosa, que ni en un solo paso de este juicio, desde la denuncia hasta la calificacion del delito, se admite á ejercer funcion alguna al empleado público, por cuanto pudiera inspirar rezelos y desconfianza: circunstancia peculiar y única de esta ley, que se echa de menos aun en aquellas naciones libres que pueden servir de modelo en esta materia.

»Hecha la denuncia de un impreso, debe señalar la ley todos los trámites y formalidades que hayan de observarse en el juicio; y no teme la comision que se la culpe de sobradamente prolija por haber especificado uno por uno hasta los tramites mas pequeños, ya por creerlo sumamente favorable á la libertad, ya por reputarlo necesario al proponer un método de enjuiciar desconocido hasta ahora en España, á lo menos con la estension y en la forma que aqui se propone.

»No se detendrá la comision á ponderar las ventajas del establecimiento de *jueces de hecho*, conocidos comunmente con el nombre de *jurados*; siendo un axioma sancionado ya por la esperiencia, que esa institucion es la única que puede poner á salvo la libertad individual, corregir por sí misma los funestos efectos de una mala legislacion, y hacer menos terrible la idea de fiar en manos de hombres la propiedad, la honra y hasta la vida de sus semejantes.

»Mas si es tan saludable esta institucion en todas las causas criminales, cuando se trata de calificar impresos, no es solo provechosa, sino absolutamente necesaria, si se ha de conservar ilesa la libertad de imprenta. Mirada esta con ceño por los que ejercen autoridad, espuesta siempre á todos los tiros del poder y á las encubiertas asechanzas de la tiranía, no podria subsistir largo tiempo, por mas precauciones que se tomaran en su defensa, si dependiera de jueces permanentes el fallar sobre una clase de delitos, que lejos de poder sujetarse á reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre. Pero adoptada la institucion de jueces de hecho, desaparecen de una vez todos los inconvenientes, descansa segura la inocencia, y no puede el crímen lisonjearse de la impunidad. El solo establecimiento de jurados ha bastado á conservar en Inglaterra por espacio de un siglo la libertad de imprenta, sin tener ni una sola ley sobre la materia, y sin hallarse aun definido cuáles son los escritos criminales que deban comprenderse bajo el nombre general de *libelos*; y si la esperiencia hizo ver al cabo la necesidad de formar una ley, fue solo para restablecer á los jurados en el legítimo ejercicio de su autoridad, y dar á sus decisiones el debido ensanche, que trataba de limitarles el poder.

»En vista de tan singulares ventajas no vaciló un punto la comision en fiar á jueces de hecho la decision de estos juicios, no perdiendo tampoco de vista que esta tentativa puede servir de ensayo para probar si es llegado el tiempo á que alude el artículo 307 de la Constitucion, en que, haciendose el distincion debida entre jueces de hecho y de derecho, lleguen los españoles al último término de sus deseos.

»Adoptada esta idea por la comision, se ocupó meramente en el modo de llevarla á cabo, y de examinar los medios de ponerla en práctica por un método sencillo y análogo á nuestras instituciones y demas circunstancias; sin lo cual no hay establecimiento, por util que aparezca en otras naciones, que no sea inutil y aun nocivo trasplantado sin el debido discernimiento. La comision cree pues necesario insinuar las razones que ha tenido presentes al proponer el modo de enjuiciar espresado en el título 6º del proyecto.

»La primera cuestion que hubo de resolverse fue quién debia nombrar el número total de jueces de hecho; y la comision no dudó conceder esta facultad á los ayuntamientos de las capitales de provincia, como autoridades locales sumamente interesadas en la conservacion del orden público, dotadas de los ma-

yores conocimientos para hacer una eleccion acertada, y elegidos por sus mismos conciudadanos. De manera que si en las demas naciones donde existe la misma institucion se elijen los jueces de hecho por empleados públicos, nombrados por el gobierno con mas ó menos independencia, en España se concede este derecho á las autoridades mas íntimamente unidas con los pueblos, que las han elegido, y depositado en ellas su confianza.

»En cuanto al número total de jueces de hecho bien hubiera querido la comision estenderle mucho mas de lo que ha creido practicable; pero al considerar el atraso en que se halla la instruccion pública, no se ha determinado á pasar del número de 18; aunque con la firme esperanza de que en breve tiempo el influjo rápido y progresivo de la ilustracion facilitará naturalmente una reforma en este punto.

»Tampoco se ha atrevido la comision á exigir como deseara una renta anual procedente de bienes propios á todo el que hubiese de desempeñar el honroso cargo de juez de hecho; y ha dejado esta mejora saludable para el tiempo dichoso en que se pueda poner en planta el artículo 92 de la Constitucion, y exigirse la misma circunstancia para ser diputado á Córtes.

»Las demas calidades de los jueces de hecho, que ha juzgado la comision indispensables, estan comprendidas en el artículo 39 del proyecto de ley; y en el siguiente se espresan todas las personas que no pueden obtener dicho encargo.

»Aunque no es de creer que se escuse de ejercerlo sin legítima causa ningun ciudadano digno de este nombre, no ha debido dejarse sin pena una falta de pernicioso ejemplo; tanto mas cuanto no la han dejado impune las leyes de otras naciones, en que se mira esta antigua institucion con una veneracion casi religiosa.

»Supuesto el número total de jueces de hecho, ¿cuáles son los que han de ejercer este encargo en cada caso particular? ¿quién deberá nombrarlos al efecto? La comision ha rehusado seguir en este punto el ejemplo de otras naciones, y no ha creido bastante asegurada la imparcialidad de estos jueces si encomendaba su eleccion á persona alguna; por lo cual ha preferido renovar la desusada ley de Inglaterra, y hacer que se saquen por suerte los que hayan de juzgar en cada caso. Fáciles son de percibir las ventajas de este método, que mira un célebre publicista de estos tiempos como el término de sus deseos y el complemento de la libertad.

»Mas no estaria esta bastantemente asegurada, si á pesar de la imparcialidad de los *jueces de hecho* que han de fallar sobre el

delito, estuviese en manos de algun empleado ó autoridad permanente el sujetar á cualquier escritor á las molestias é incomodidades de un juicio. Aun para abrirle es necesario tomar antes todas las precauciones oportunas, y no dejar á la enemistad ó al capricho este camino abierto para vejar á la inocencia. Sean pues cinco *jueces de hecho*, sacados á la suerte, los que ligados con el sagrado vínculo del juramento, declaren en vista del impreso y de la denuncia *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; y este paso preliminar, indispensable, abrirá ó cerrará la puerta al juicio y á todo procedimiento ulterior.

»Semejante requisito es el mejor baluarte de la libertad, la cual no puede reputarse segura mientras no exista este antemural, como sucede actualmente en Francia, ó interin pueda el acusador público eludir tan saludable disposicion, como acontece ordinariamente en Inglaterra, y cabalmente en los casos en que es mas temible el influjo y poder del gobierno.

»Este inconveniente se obviará sentando por base la necesidad de que los *jueces de hecho* hayan de declarar siempre *si deberá ó no formarse causa*: entonces, si la decision fuere favorable, cesa desde aquel punto todo procedimiento, sin que esté al alcance de ninguna autoridad ó persona el alargar su término; y si la declaracion de los jueces sometiese al fallo de un juicio el impreso denunciado, la ley descansa tranquila con una decision tan imparcial, y señala los demas trámites que deben observarse hasta que se verifique la calificacion del impreso, y se aplique en su caso la pena merecida.

»Una vez declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ya quedan sujetos al poder judicial, asi el impreso, como la persona responsable de su publicacion: debe pues el juez proceder á suspender la venta del impreso, y á averiguar quien sea la persona que deba responder en el juicio, mandándola prender cuando la denuncia hecha sea de un delito grave, y exigiéndole fiador ó caucion cuando solo pueda imponerse una pena mas leve, como en los escritos obscenos ó injuriosos.

»Si cinco jueces de hecho son los que deben haber declarado antes que *ha lugar á la formacion de causa*, la comision opina que otros siete, diferentes de los primeros, y sacados tambien á la suerte, sean los que deban calificar el impreso.

»A pesar de tantas precauciones aun no ha quedado satisfecha la comision, y ha concedido á la persona responsable del impreso la facultad de recusar hasta cuatro de dichos jueces, sin tener que espresar la causa de la recusacion. Mayor ensanche

hubiera dado todavía á esta facultad, si el corto número de jueces de hecho y la conveniencia de abreviar el juicio hubiesen dado lugar á ello, y si por otra parte no estuviese persuadida la comision de que es casi imposible poder desconfiar en ningun caso de la imparcialidad de unos jueces, elegidos del modo que se ha dicho, sacados luego á la suerte, y de los cuales puede el acusado recusar á mas de la mitad de los que han de juzgarle.

»Y si aun quedase á la suspicacia el mas leve rezelo, nótense bien las varias precauciones con que se pone á cubierto la inocencia en toda la prosecucion de estos juicios. Se entrega al acusado copia de la denuncia para que prepare su defensa; se le permite hacerla ó de palabra ó por escrito, ó por medio de un letrado á su nombre; y sobre todo, se le da una garantía superior á cuantas pueden ofrecer todas las leyes juntas, á saber, la publicidad del juicio. Ante el tribunal severo de la opinion pública comparecen á un tiempo el juez que preside el juicio, los jueces de hecho que califican el impreso, el acusado ó su defensor, y la autoridad ó persona que haya hecho la denuncia: el público oye la acusacion y la defensa, la alocucion del juez y la calificacion del escrito: si es esta favorable, ve allí mismo ponerse en libertad á la persona responsable, ó alzársele la caucion y fianza; y si por el contrario el escrito fuere calificado de criminal, oye de la misma boca del juez, como órgano de la ley, la sentencia que esta pronuncia, y la escucha con veneracion y respeto, porque no puede atribuirla al antojo ni á las pasiones.

»Esta publicidad en el juicio, propuesta por la comision, es de tanta mayor importancia, cuanto no solo producirá un bien particular, sirviendo de escudo á la inocencia, sino que contribuirá insensiblemente á formar un recto espíritu público, y á acelerar la feliz época de una reforma semejante en todos los juicios criminales.

»Para impedir los entorpecimientos y dilaciones que suelen embarazar el curso de las causas, se propone espresamente que todo delito por abuso de libertad de imprenta produzca desafuero; y puesto que toda persona que publica un escrito no lo hace en virtud de pertenecer á esta ó la otra clase ó profesion, sino que usa de un derecho comun á todo ciudadano, justo es que quede responsable á las mismas leyes que los demas, y que halle igualmente en ellas la misma defensa y salvaguardia.

»Señalados tan menudamente los varios trámites de estos juicios; sujeto todo á rigurosas fórmulas; determinadas hasta las

palabras de las diferentes calificaciones, y obligado el juez á atenerse precisamente á ellas, y á imponer á cada una la pena fija y clara que la ley misma le designa, no es fácil temer que pueda la arbitrariedad eludir con astucia, ó atropellar descaradamente tantas y tan enlazadas disposiciones. Con todo, aun no ha querido la comision conceder á la persona sentenciada el derecho de apelar cuando la pena impuesta por el juez fuere contra lo prevenido en esta ley, ó cuando se hubiere faltado en el juicio á los trámites en ella prevenidos. Como en uno y otro caso la apelacion no versa sobre la inculpabilidad ó criminalidad del impreso, ni permite siquiera examinar el fondo de la causa, sino que está reducida á una simple y material cuestion de hecho, no ha hallado inconveniente la comision en que estas apelaciones se interpongan ante la audiencia del respectivo territorio; por el contrario lo ha juzgado sumamente conforme al espíritu de la Constitucion, á la ley de 9 de octubre de 1812, y al órden y graduacion de las autoridades judiciales.

»Terminado de todo punto cuanto corresponde á estas causas, en que se ha procurado conciliar la mayor brevedad en los trámites con la conveniente defensa de los acusados, y el justo castigo de los delincuentes con la proteccion debida á la inocencia, propone por último la comision que se instituya una junta de proteccion de libertad de imprenta, para que puedan con su auxilio las Córtes desempeñar el grave cargo que les impone el art. 131 de la Constitucion. Conforme á su espíritu, y al nombre mismo que se da á esta junta, se le designan y atribuyen en el último título de este proyecto las facultades que se derivan de la índole de este establecimiento. Lejos de ejercer ninguna autoridad judicial, es meramente un cuerpo intermedio que facilitará á las Córtes el poder proteger eficazmente la libertad política de la imprenta; cuerpo tanto mas necesario, cuanto la naturaleza misma de un congreso nacional y la corta duracion de sus sesiones hacen indispensable que haya siempre quien vele en guardar un derecho tan espuesto á las asechanzas del poder como á los estravíos de la licencia.

»Tal es el plan sobre que ha formado la comision el proyecto de ley, que tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes, cuyo superior discernimiento y sabiduría sabrán rectificar sus faltas, suplir las omisiones, y en suma, mejorar un ensayo tan difícil en su ejecucion, como importante por sus consecuencias.»

Madrid 14 de setiembre de 1820. = *Tapia*, *Muñoz Torrero*, *Vadillo*, *Solana*, *Martinez de la Rosa*, *Arrieta*, *Peñafiel*.

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

Estension de la libertad de imprenta.

Artículo 1º *Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.*

Art. 2º *Se esceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.*

Art. 3º *No podrá negar el ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor, y si este no se conformase con ella, podrá contestar esponiendo sus razones, para que recaiga sobre el escrito segunda censura.*

Art. 4º *Si esta fuera contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al ordinario, para que éste con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.*

Art. 5º *En el caso de que el ordinario rehusase dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.*

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6º *Se abusa de la libertad de imprenta espresada en el art. 1º de los modos siguientes: 1º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á destruir ó trastornar la religion del estado ó la monarquía constitucional. 2º Publicando máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta de-*

sobediencia con sátira, ó invectivas. 4º Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres. 5º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios, que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7º *En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.*

Art. 8.º *Pero si en algun escrito se tacharen decorosamente los defectos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.*

Art. 9º *Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas contra el estado.*

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. *Para la censura de toda clase de escritos denunciados como absusivos de libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.*

Art. 11. *Los escritos que se dirijan á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la monarquía constitucional, se calificarán con la nota de* subversivos.

Art. 12. *Esta nota de* subversion *se graduará por los* jueces de hecho, *de que se tratará despues, segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado ó la monarquía constitucional. Esta graduacion se hará del modo siguiente:* subversivo en primer grado, en segundo y en tercero.

Art. 13. *Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de* sediciosos, *siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.*

Art. 14. *El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, ó en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de* in-

citador á la desobediencia *en primero ó segundo grado.*

Art. 15. *Las obras que ofendan á la moral pública se calificarán con la nota de* obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.

Art. 16. *Finalmente los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de* libelos infamatorios.

Art. 17. *Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de* injurioso ó sedicioso, *imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.*

Art. 18. *No se podrá usar bajo ningun pretesto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones usarán de la fórmula siguiente:* absuelto.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. *El autor ó editor de un impreso calificado de* subversivo en grado primero *será castigado con la pena de 6 años de prision; el de un escrito* subversivo en segundo grado *con 4 años, y el de* subversivo en tercer grado *con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.*

Art. 20. *A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.*

Art. 21. *El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.*

Art. 22. *Por el escrito* obsceno ó contrario á las buenas costumbres *pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.*

Art. 23. *Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de* injurioso en primero, segundo y tercer grado. *Por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de* 1500 *reales; por el segundo dos meses de prision y la multa de* 1000 *reales; y por el tercero un mes de prision y y* 500 *rs. Al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.*

Art. 24. *La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impodrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.*

Art. 25. *Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán confiscados cuantos ejemplares existan por vender de las obras que se declaren por los jueces comprendidos en cualquiera de las calificaciones espresadas en el tit.* 3º

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. *Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.*

Art. 27. *El impresor será responsable en los casos siguientes:* 1º *Cuando siendo requerido judicalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.* 2º *Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.*

Art. 28. *Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.*

Art. 29. *Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior serán castigados con* 50 *ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados* absueltos.

Art. 30. *Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos* 11, 12, .

15, 16, *que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.*

Art. 31. *Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de* 1000 *ejemplares del escrito á precio de venta.*

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. *Los delitos de* subversion y sedicion *producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue* subversivos ó sediciosos.

Art. 33. *En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto y los síndicos del ayuntamiento constitucional denunciar de* oficio, *ó en virtud de escitacion del gobierno, ó del gefe político de la provincia.*

Art. 34. *El fiscal que se menciona en el artículo anterior deberá ser un letrado nombrado anualmente por el ayuntamiento de la capital de la provincia, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de 5 ducados por cada contravencion.*

Art. 35. *En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.*

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. *Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los* jueces de hecho, *de que se trata en los artículos siguientes.*

Art. 37 *Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los* 15 *primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.*

Art. 38. *Se nombrarán* 18 *personas para que ejerzan este cargo de jueces de hecho.*

Art. 39. *Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.*

Art. 40. *No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdicion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio.*

Art. 41. *Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del ayuntamiento.*

Art. 42. *En el caso de que algun juez de hecho, sin haber antes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 reales, ni pasar de 400.*

Art. 43. *Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores, y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte cinco cédulas de las 18 en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.*

Art. 44. *Reunidos estos cinco jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: « ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Sí juramos. = Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»*

Art. 45. *En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los cinco jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos* si ha ó no lugar á la formacion de causa, *sin poder usar de otra fórmula.*

Art. 46. *Verificada esta declaracion, la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los cinco jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.*

Art. 47. *Si la declaracion fuere* no ha lugar á la formacion de causa, *el alcalde constitucional pasará al denunciador*

la denuncia con la declaracion espresada; cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere ha lugar á la formacion de causa, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiendose la pena de 200 ducados á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de ejemplares, ó que venda despues alguno de ellos.

Art. 50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el tít. 5º de esta ley; pero antes de haber declarado que ha lugar á la formacion de causa, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de ha lugar á la formacion de causa en un impreso denunciado por subversivo, sedicioso ó incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el tít. 2º, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Antes de establecerse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los siete jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los 13 que quedaron insaculados en el primer sorteo, observandose el mismo método en uno y otro.

Art. 53. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas á cuatro de dichos jueces, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion.

Art. 54. En el caso de verificarse ésta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados.

Art. 55. *Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio: y antes de empezar éste les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: «¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniendoos á las notas de calificacion espresadas en el tít. 3º de la ley de libertad de imprenta? = Sí juramos. = Si asi lo hiciereis, &c.»*

Art. 56. *Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, ó un letrado en su nombre.*

Art. 57. *Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.*

Art. 58. *En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto contínuo calificarán el impreso á pluralidad absoluta de votos, con arreglo á lo prescrito en el mencionado tít. 3º*

Art 59. *Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito, firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.*

Art. 60. *Si la calificacion fuese* absuelto, *usará el juez de la fórmula siguiente: «Habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete jueces de hecho con la fórmula de* absuelto *el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona; la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.»*

Art. 61. *En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.*

Art. 62. *Si la calificacion fuese alguna de las espresadas*

en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, *el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente : «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los siete jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de.... espresada en el artículo.... del tít.* 4º; *y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.»*

Art. 63. *Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.*

Art. 64. *Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiese sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.*

Art. 65. *Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.*

Art. 66. *En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.*

Art. 67. *Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.*

Art. 68. *Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.*

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 69. *Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar el interesado á la audiencia territorrial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.*

Art. 70. *Igualmente podrá el interesado apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.*

Art. 71. *En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.*

TITULO IX.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 72. *Las Córtes en uso de las facultades que les concede el art. 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras dos juntas de proteccion para Méjico y Lima, que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.*

Art. 73. *Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instruccion.*

Art. 74. *Esta junta formará luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras dos juntas de ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.*

Art. 75. *Las facultades de esta junta son las siguientes: 1ª Proponer con su informe á las Córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2ª Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos*

en el art. 5º 3ª Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4ª Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta, á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5ª Cuidar de que se publiquen en la gaceta del gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta, con arreglo al art. 66 de esta ley.

Art. 76. *Quedan derogados por esta ley todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta.*

Madrid 14 de setiembre de 1820.

Concluida la lectura de este dictámen, se suscitó la duda de si deberia considerarse como primera ó tercera, fundándose los que sostenian aquella opinion en que habiendo pasado por los trámites de tres lecturas la proposicion que habia dado márgen al proyecto de ley, no parecia justo que se sujetase este á la misma fórmula de las tres lecturas; pero habiéndose puesto á votacion este punto, el congreso declaró que la lectura del proyecto hecha por el señor *Martinez de la Rosa* debia reputarse por la primera.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre vinculaciones, tomó la palabra diciendo

El señor *Martinez de la Rosa*: «Tengo tres razones para oponerme al artículo 2º que acaba de leerse, á saber: que le encuentro en absoluta contradiccion con los principios sentados por la comision misma, ademas de juzgarle contrario á la justicia y conveniencia pública. En cuanto á la contradiccion que envuelve con los principios sentados por la comision, no tengo mas que esponer la siguiente reflexion. Dice el art. 1º aprobado ayer (*Lo leyó*). Supuesto que los individuos de la comision sostuvieron con tanto ardor que esta palabra *todos* no admitia escepcion ni restriccion alguna, yo pregunto; si los bienes de todos los mayorazgos suprimidos, segun lo resuelto ayer, *se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres*, ¿cómo se ha de entender lo que se propone en el segundo artículo de quedar la mitad para los sucesores trasversales, sin poder disponer de ella el actual poseedor? No entiendo como la comision, que ha sido tan rígida para que no se ponga al artículo primero limitacion alguna, diga luego, que cuando la sucesion sea trasversal, quede en la clase de libres solo la mi-

tad de los bienes vinculados; habiendo dicho antes en general, que todos quedan *libres y absolutamente*, y no al cabo de cierto tiempo, sino inmediatamente, *desde ahora*. Yo encuentro una gran contradiccion entre estos dos artículos; no segun mis principios, sino segun los adoptados por la comision, puesto que, segun ella, el art. 1º es absoluto, y escluye toda escepcion; y el segundo limita en varios casos sus disposiciones y efectos á solo la mitad de los bienes. Pero prescindo de esta contradiccion, y voy á probar que el artículo de que se trata, es contrario á las reglas de la justicia y equidad. Ante todas cosas es necesario ver cuál es el *derecho* que tienen los sucesores á un mayorazgo.

»Es un principio evidente para mí, que no es un *derecho* propiamente dicho; pues si lo fuese, es claro que no podria quitarseles por las Córtes ni por ninguna autoridad, sin hacerles una verdadera injuria. Por poco que se analice esta materia, se verá que desde el embrion ó bosquejo de propiedad que se ve en las sociedades nacientes hasta su mayor perfeccion en las naciones cultas, todos los derechos que se derivan del de propiedad, no tienen mas existencia que la que les prestan las leyes: y desde la facultad de testar, que es la primera estension del derecho de propiedad, llevado mas allá de la muerte, hasta la institucion de los mayorazgos, que es el último término á que se puede estender ese derecho, no hay ninguno que no nazca del mismo orígen, de la misma raiz. Las leyes fueron las que otorgaron á un testador la facultad de dejar designada una larga serie de sucesores; y las leyes son las que pueden interrumpir esta serie, y cortar los eslabones de esa larguísima cadena, si lo exige así el bien de la sociedad. Y si no se admite este principio, nótense las consecuencias absurdas que se derivan del sistema opuesto. Se sigue en primer lugar, que las leyes que autorizaron las vinculaciones, tienen el privilegio esclusivo de ser invariables, y de perpetuar eternamente su injusticia, sin que otras leyes puedan derogarlas. Son entonces de mejor condicion que las leyes fundamentales; pues la Constitucion misma se puede variar al cabo de cierto número de años y con ciertas formalidades; ¡y las leyes de vinculaciones podrian aspirar á tener un caracter de mayor perpetuidad y firmeza!.... Toda ley civil se deroga con otra: unas pudieron dar el derecho de designar sucesores por muchos siglos; y otras pueden atajar sus perniciosos efectos desde el punto que lo juzguen conveniente. Sinó, las Córtes de Toro, que abortaron las vinculaciones, tuvieron el derecho

de mandar por toda la eternidad, y de desafiar con su irrevocable decision á todas las Córtes sucesivas.

»Supuesto que no estamos en ánimo de concederles semejante gracia, y que las Córtes ayer suprimieron los mayorazgos, y pudieron hacerlo legítimamente, es claro que los sucesores no tienen un verdadero *derecho*, sino una mera *espectativa*, una esperanza, fundada en lo que disponian las leyes sobre vinculaciones. Mas si esta esperanza tiene un cierto valor; si las leyes deben mirarla con una especie de indulgencia; y si la misma comision propone, que en siendo el sucesor trasversal le quede la mitad reservada, sin poder disponer de ella el actual poseedor; ¿por qué no se estiende esta disposicion al sucesor en línea recta? ¿Tuvo este menos esperanzas?.... ¿No era mas fundada, mas próxima su espectativa? ¿Pues por qué hacerle de peor condicion que al sucesor trasversal? ¿Por qué no entrar con uno y otro igualmente en esa especie de transaccion, para hacer mas suave y benigna esta benéfica reforma?.... Yo no veo, no sospecho la causa de esta diferencia; ni sé cual haya podido influir en el ánimo de la comision.

»Esta manifiesta en el discurso preliminar, que en siendo el sucesor en línea recta, se puede confiar su suerte al amor paterno; pero no en siendo un sucesor trasversal. El principio es cierto, pero no convence en este caso. Aqui se trata de dar un derecho por la ley, no de confiarlo á voluntad agena. El hijo y el nieto, segun la comision, quedan absolutamente pendientes de la voluntad de sus padres, y pueden ver los bienes, á cuya posesion se creyeron llamados desde su nacimiento, ó vendidos, ó disipados, ó trasladados en mayor cantidad á sus hermanos menores, sin recibir en ningun caso compensacion por la ley de la espectativa de que les priva. Dice la comision que el padre podrá resarcir esta pérdida al primogénito, haciéndole alguna donacion ó mejora; pero esto seguramente no tendrá que agradecerlo á esta ley ni á la comision. En esta posibilidad de ser mejorados quedan iguales los primogenitos llamados al mayorazgo y los demas hijos, y no logran la menor ventaja en cámbio de lo que pierden: mas el heredero trasversal mira entretanto inmóvil é impasible cuanto haga el poseedor actual, seguro de que no puede vender, permutar ni enagenar la mitad de los bienes, que le asegura esta ley para consolarlo de su pérdida: diferencia notable, injusta, entre uno y otro sucesor, que deben ser iguales absolutamente en este caso. Pero si se admite el artículo propuesto por la comision, veamos mas detenidamente cuál es la suerte del hijo primogénito. Si tiene un solo her-

mano, toma la mitad de la herencia; si tiene dos, una tercera parte, y asi sucesivamente, sin lograr ventaja alguna por haber visto tan cercana la sucesion total del mayorazgo. Y ¿qué se dirá si el padre mejora á un hijo menor en el tercio y quinto, es decir, en la mitad de la herencia? y ¿qué, si usando de la facultad que le concede la ley, mejora el actual poseedor en tercio y quinto á un nieto, en perjuicio del hijo que nació con tanta esperanza del mayorazgo? Este tiene que ver pasar los bienes á un sobrino, á una persona mas distante en grado, mas remota de la mente del fundador; en tanto que el sucesor trasversal descansa tranquilo en la disposicion de esta ley, que ha cuidado de ponerle á salvo la mitad de los bienes.

»No creo que las Córtes puedan aprobar una cosa tan poco justa y equitativa; por el contrario, igualando la suerte de todos los sucesores, y reservandoles la mitad de los bienes para que los adquieran luego en clase de libres, atenderán al beneficio de todos, y conseguirán el bien público con el menor perjuicio de los particulares.

»Por el contrario, si se adopta el dictámen de la comision, el sucesor en línea recta que nació con tantas esperanzas, que quizá acusa con razon á las leyes de los vícios, y abandono de su educacion, que con la espectativa del mayorazgo contrajo tal vez un enlace en que quizá convino su consorte, llevada de la misma esperanza, ve frustrados de un golpe todos sus planes, y empeorada su condicion, respecto de un sucesor trasversal, hallándose, por decirlo asi, engañado por las mismas leyes.

»Es pues forzoso que al remediar abusos envejecidos, miremos con cierta indulgencia á los que no tienen la culpa de que una legislacion injusta les hubiese infundido esperanzas, á que tienen ahora que renunciar. Siguiendo este camino que recomiendan la justicia y la equidad, y haciendo estensiva á todos los sucesores la reserva de la mitad de los bienes, se atiende igualmente á la conveniencia pública.

»Ya se manifestó el otro dia, y nadie lo ha contradicho, que podia producir graves males el desestanco simultáneo de una inmensidad de propiedades territoriales; y yo convengo por mi parte en que esta avenida repentina turbaria necesariamente el equilibrio del valor de las propiedades, produciria su desprecio por la escasez de capitales, respecto de la abundancia de bienes ofrecidos en venta, y seria perjudicial á la prosperidad pública. Mas si se admite mi propuesta, se disminuyen en gran parte todos los inconvenientes y peligros: una mitad sola de

todos los bienes vinculados queda en libertad, y hábil para entrar desde ahora en circulacion; y la otra mitad sujeta por algun tiempo á sus anteriores cadenas, espera entrar en el inmediato sucesor para verse igualmente libre. Asi se quiebra, por decirlo asi, la impetuosidad de la ley; su efecto es mas lento y sosegado; se consiguen mas beneficios, y se evitan mas inconvenientes; se concilia el interes individual con el bien del estado, y la ley aparece mas imparcial, mas justa, mas equitativa y benéfica.

»Si las Córtes juzgasen de algun mérito estas reflexiones, y declarasen no haber lugar á votar sobre el artº 2º, propuesto por la comision, presentaré en su lugar una indicacion que iguale la suerte de todos los sucesores inmediatos, asegurándoles la mitad de los bienes vinculados para que la disfruten luego en calidad de libres."

El señor *Calatrava*: «Si hubiera tenido la fortuna de hallarme aqui cuando se leyó el artículo en cuestion tal vez hubiera ahorrado al señor *Martinez de la Rosa* el trabajo de impugnarlo; esponiendo las razones que ha tenido la comision para proponer esa medida, y su ningun empeño en sostenerla si parece que es mejor otra, como lo hemos dicho á varios señores diputados que en particular nos han manifestado la misma opinion ó el mismo deseo que el señor preopinante. La comision no ha tenido la culpa de que su opinion y la de la mayoría del congreso fuese ayer contraria á la de su señoría, en cuanto á no admitir escepciones ni limitaciones en el art. 1º despues de aprobado; por lo que creo que no merezca la inculpacion que se le ha querido hacer ni el modo con que se ha hecho. Contrayendome á las objeciones contra el artículo 2º, son dos las que ha propuesto el señor *Martinez de la Rosa*, suponiendo que la comision incurre en él en otras tantas contradicciones: primera, que habiéndose resuelto ayer conforme al dictámen de la comision que todos los bienes raices vinculados se reducen á la clase de absolutamente libres, se propone ahora que los poseedores actuales reserven hasta su muerte la mitad de estos bienes para los sucesores inmediatos, cuando sean trasversales ó estraños; y segunda, que reservándose á estos la mitad de los bienes, no se hace igual reserva en favor de los sucesores hijos, ó nietos de los poseedores actuales.

»En cuanto á lo primero, yo no veo tal contradiccion ni creo que nadie la haya visto hasta ahora; y si la hubiera, bien la podido ver el señor *Martinez de la Rosa* que no es obra de la comision, la cual en esta parte no ha hecho mas que adoptar la misma regla que propuso la comision de las Córtes estraordinarias

y apoyaron el consejo de estado y la regencia del reyno, sin hallar tal contradiccion. Aunque alli no se trató sino de las fincas de vinculaciones que no llegasen á tres mil ducados de renta y de las que escediesen del *maximum* propuesto, ya conocerán las Córtes que en cuanto á los bienes que se restituian tambien á la clase de libres, era el caso exactamente igual al de ahora, con respecto al modo de distribuirlos. Igual fué la regla, é iguales los principios en que se funda la que ahora se propone. ¿Y es probable que tantos se contradijesen? No hay tal contradiccion, repito, y la que encuentra el señor *Martinez de la Rosa* no consiste sino en que su señoria confunde dos cosas tan diferentes como el restituirse á la clase de absolutamente libres los bienes hasta ahora vinculados, y el ser dueños absolutos de estos bienes los poseedores actuales. La diferencia es tan grande que no sé como no la ha tenido presente su señoría; porque ¿qué tiene que ver el que se diga que tales bienes dejan de estar sujetos á vinculacion, que vuelven á quedar libres para que circulen como tales, con decir que el que los posea ahora disponga desde luego de todos ellos como dueño absoluto? Una cosa es la calidad de los bienes y otra la del dominio: los bienes pueden ser libres, esto es, de libre circulacion, sin que el que los posea tenga dominio en ellos, ó no lo tenga absoluto: y si la calidad de bienes libres supone ó exige necesariamente la de absoluto dominio en el poseedor, entonces no serán libres los que posee un usufructuario, ó los que uno tiene en fideicomiso temporal, y aun los que se disfrutan en arrendamiento, porque ninguno de estos poseedores es dueño. Pero ¿quién dirá que dejan de ser libres y que salen de la circulacion los bienes legados en usufructo, en fideicomiso temporal, ó dados en arrendamiento, porque el poseedor no pueda disponer de ellos como propietario, porque el usufructuario tenga que reservarlos hasta su muerte y el fideicomisario entregarlos á su tiempo á quien correspondan? Aqui se ven bienes libres, sin dominio alguno en el poseedor, que es mucho mas de lo que sucede en nuestro caso, porque segun el dictámen de la comision, no solo vuelven á la clase de libres los bienes vinculados, sino que se declara al poseedor actual dueño absoluto de ellos cuando es descendiente suyo el sucesor, ó de la mitad cuando es trasversal ó estraño. No separemos las ideas aislando los dos artículos del proyecto. El primero quita á los bienes, vinculados hasta ahora perpetuamente, la calidad de tales, esto es, los deja espeditos para la circulacion, como los de los demas ciudadanos; y el segundo entra despues á determinar quienes se deben considerar como dueños de ellos,

arreglando los derechos respectivos, lo cual es diferentísimo de lo otro. Me parece que esto basta para satisfacer al señor *Martinez de la Rosa* en cuanto á la primera contradiccion que ha creido hallar. Pasemos á la segunda.

»Redúcese á que se hace de peor condicion al sucesor descendiente legítimo que al estraño ó trasversal, y en esta parte contestaré lo que hemos contestado, como he dicho, á otros señores que en particular nos han hecho esa objecion. La comision confiesa ingenuamente que la tiene por fundada, aunque no por esto cree que lo es menos su dictámen, ni que haya contradiccion alguna en este aunque pueda ser desacertado. En el conflicto de tener que proponer un medio para la distribucion de esos bienes, la comision no pudo menos de adoptar el que le pareció mas conforme. El que adoptó no ha sido inventado por ella: lo tomó, como se dice en el informe, del dictámen de la comision de las Córtes estraordinarias que tiene la recomendacion de estar apoyado por el consejo de estado y por la regencia; y ademas de estas autoridades respetables halló en favor de ellas otras razones de justicia que le parecieron mas poderosas que las que apoyan el medio indicado por el señor *Martinez de la Rosa*, el cual tuvimos tambien presente. Pero la comision, repito, aunque se decidió por el uno de los dos medios, no desconoce que el otro es bastante justo tambien y conduce igualmente al mismo fin. Si se tiene por mejor el propuesto por el señor preopinante, conforme á la opinion de otros señores diputados, la comision convendrá gustosa en que se adopte, porque lo contempla casi tan justo como el otro, y porque con cualquiera de los dos se consigue igualmente que los bienes vinculados se distribuyan cuanto antes sin perjuicio de los interesados. En esto conocerán las Córtes que la comision no ha tenido ni tiene empeño en sostener el medio que ha propuesto, y por lo mismo no hay motivo de disputa en esta parte. Pero sin perjuicio de ello, y porque no se crea que la comision no ha tenido razones para adoptar el dictámen de la de las Córtes estraordinarias, confirmado por el consejo de estado y la regencia, deseo que no se eche en olvido lo que se ha espuesto en el informe de la comision actual para apoyar este artículo. El señor *Martinez de la Rosa* se ha hecho ya cargo de alguna de las razones manifestadas allí, pero no de todas; y me parece que no es este el modo de examinar las cuestiones, y que antes de imputar á la comision que se contradice, era regular no omitir ninguno de los fundamentos que ha espuesto en apoyo de su dictámen. Dícese en el informe (*leyó*). He aquí como la comision no habla tampoco sino de *espectativa*; y aqui

puede ver el señor *Martinez de la Rosa* que su impugnacion es inoportuna en esta parte, porque la comision ha dicho lo mismo que dice su señoría, y porque ha estado y está muy lejos de calificar de verdadero derecho esa esperanza de los sucesores, bien sean descendientes del poseedor, bien trasversales ó estraños. (*Continuó leyendo.*) Me parece que aunque la comision se haya equivocado, tiene algun fundamento y merece alguna indulgencia, siquiera porque hay en favor de su opinion tantas recomendaciones. Por otra parte la comision ha partido del principio reconocido por todos los legisladores del mundo, que es la presuncion de que el padre es siempre buen padre, de que él es el que sabe mejor que ningun otro lo que merecen sus hijos, y lo que mas les conviene, y de que como gefe y cabeza de su familia es el juez mas propio y apto para arreglar los intereses de ella y precaver ó transigir las desavenencias entre sus individuos. Las leyes que no han dejado á la patria potestad mas que sus límites naturales, las que menos se han entrometido á ejercer una inoportuna tutela en lo interior de las familias, esas son en mi concepto las mejores. Cuando el padre puede disponer libremente de sus bienes entre sus hijos, dándolos al virtuoso y preteriendo al culpable, entonces los hijos tienen un estímulo muy poderoso para cumplir con sus obligaciones. Se me dirá que hay padres malos; es verdad que hay algunos, pero dos entre mil, y esto no debe hacer que el legislador se separe de la regla general que es considerarlos á todos buenos. Por consiguiente la comision no ha hecho ningun absurdo en dejar la libre disposicion de estos bienes á la prudencia de los padres, los cuales los distribuirán sin duda mucho mejor que nosotros. Habrá, puede ser, alguno que abuse: convengo en ello; pero esto no es lo natural, será muy raro y no debe entrar por lo mismo en la consideracion de los legisladores. Hay mas: se ha querido confundir al sucesor inmediato, descendiente y heredero forzoso del poseedor actual, con el sucesor trasversal ó estraño; pero es menester que se conozca que estan en un caso muy diferente. El primero tiene que heredar el todo ó parte de los bienes libres que deje el poseedor actual y el segundo no. Al primero le unen con el poseedor los estrechos vínculos del amor paterno que no tiene en su favor el otro. En el primer caso se debe suponer que el padre no puede perjudicar al hijo que habia de sucederle en el mayorazgo; y en el segundo, como que el poseedor no tiene iguales relaciones con el sucesor inmediato, debe suplirlas la ley para que no le perjudique, porque es de presumir que entonces atienda mas al interés de su propia familia.

¿Cuál puede ser el perjuicio que resulte al sucesor inmediato que es descendiente del poseedor? Ninguno si es hijo único, porque entonces heredará el todo de los bienes como libres. Si tiene un hermano, heredará la mitad y queda entonces como el sucesor trasversal ó estraño. Solo cuando tenga dos, tres ó mas hermanos sufrirá algun perjuicio en no heredar mas que una tercera ó cuarta parte, si el padre no le ha considerado acreedor á alguna mejora. Pero el perjuicio que sufra en este caso ¿no cede en beneficio de sus hermanos? ¿y no debemos atender tambien á ellos? ¿no son iguales estos hijos? La naturaleza y la justicia los hacen tales cuando no desmerecen por su conducta. Esa desigualdad, introducida entre hermanos por leyes absurdas y bárbaras, es una de las principales razones que han movido al congreso para destruir ayer tan justamente los mayorazgos. Si el hijo primogénito puede alegar derecho á la sucesion, el mismo poco menos tienen sus hermanos. Desde que el mayorazgo se radica en una línea, todos los descendientes del poseedor en igual grado tienen por lo regular igual derecho á suceder, sin mas preferencia que la materialidad de la mayoría de edad al tiempo de la vacante. Pero asi los primogénitos como los segundos y terceros estan igualmente llamados por el fundador, é igualmente comprendidos en su intencion y su deseo, que fue el dar la sucesion no al hijo fulano ó al nieto zutano del primer poseedor ó cabeza de línea, sino á sus hijos y descendientes legítimos indeterminadamente, que es como se esplican las fundaciones, sin mas que la preferencia casual del nacimiento. ¿Han llamado los fundadores espresa y personalmente á los inmediatos sucesores actuales? No por cierto los han llamado colectivamente con todos sus hermanos y los demas descendientes del cabeza de la línea, con igual prediléccion en igualdad de grado; y si el primogénito podia aspirar á suceder primero, no era sino por la materialidad de haber nacido antes, quedando igual derecho al hijo segundo y á los demas para suceder en muriendo ó haciéndose incapaz el otro. ¿Se podrá decir que es contrario á la mente y voluntad de los fundadores si abolidos hoy los mayorazgos se reparten igualmente los bienes entre todos los hijos de los poseedores actuales? No seguramente: todos estos hijos estan llamados por aquellos; todos estan en la línea que los forenses llaman predilecta, y asi la llaman porque todos los que la componen fueron comprendidos con preferencia en la voluntad de los fundadores. Por consiguiente es mucho menor de lo que se cree la ventaja que el primogénito lleva á sus hermanos en el derecho á la sucesion y en el espíritu de las fundaciones, las cuales escepto en las cabezas

de las primeras líneas, nunca llaman á las personas sino á las familias. Asi pues el perjudicar en una pequeña parte al primogénito, cuando esto se refunde en bien de los demas hermanos que estan llamados como él á la sucesion, no es una cosa que choque con la justicia, antes acaso se conforma mas con ella que el dar mayor porcion al primogénito, y á lo menos parece que esta igualdad es la que mas se acerca á las leyes de la naturaleza y de la equidad. Si hay primogénitos que con la esperanza de suceder en el mayorazgo han contraido matrimonio ú otro empeño por el mismo estilo ¿no lo tendrá en consideracion el padre para resarcirle lo que pierda, bien con alguna donacion, bien mejorándolo en el testamento? Si lo merece, el padre lo hará sin duda; y si no lo merece, poco importa que sea menos rico para que no sean tan pobres sus hermanos, acaso mas acreedores.

"Estas y otras razones que no añado por no molestar mas al congreso son las que ha tenido la comision para adoptar el medio propuesto por la de las Córtes estraordinarias. Sin embargo, como he dicho, ni es tan adicta á su opinion que tenga empeño en que prevalezca, ni desconoce que tambien es fundada la del señor *Martinez de la Rosa*, ni encuentra inconveniente en que las Córtes adopten cualquiera de las dos, porque ninguna es injusta, y ambas conducen igualmente al fin que nos proponemos. Lo que importa ya está hecho, que es desvincular los bienes y volverlos á la circulacion: el modo con que se distribuyan en las familias respectivas es indiferente, con tal que empiecen á circular de una manera lenta y progresiva y sin perjuicio de los que los poseen en la actualidad. El dividirlos hoy todos traeria gravísimos inconvenientes, como los traeria el ponerlos todos en venta á un mismo tiempo, que es lo que parece que algun señor diputado ha entendido por desvinculacion. Aun en esta parte ha tenido presente la comision una autoridad tan respetable como la del informe citado de la sala de alcaldes, del cual aunque ha citado varios pasages en su dictámen ha omitido por no hacerlo mas estenso otros que le hubieran dado mucho apoyo. *Esperará sin duda V. M.* (dijo aquel tribunal al terminar su informe) *que la sala le proponga la entera y absoluta abolicion de las vinculaciones como el grande y único remedio de nuestros males, sin el cual poco ó nada aprovecharán otras cualesquiera medicinas, y con el cual, ó serán escusadas ó vendrán de sí mismas. Esperarálo tanto mas que ciertamente no debieran detenerla para que así no lo hiciese, muchas de las consideraciones de conveniencia y de justicia que hay que tener presentes, tratándose de cualesquiera reformas y mudanzas, ni*

los inconvenientes y riesgos que ofrecen casi todas. Pero haciéndose cargo de que alterar el órden establecido causa por lo comun choques y convulsiones creyó *que una ley semejante á la que Enrique VII dió en Inglaterra, poniendo en libertad las posesiones de su nobleza,* (y véase de paso como en Inglaterra se ha hecho tambien lo mismo que ayer hizo aquí el congreso), *seria de un obrar tan lento y tan suave, que nada de eso habria que temer de ella, como que apenas seria perceptible el movimiento que produjese. Autorizados los poseedores de mayorazgos para disponer libremente de sus fincas, poquísimos de su grado usarian de esa libertad. Algunos las enagenarian estrechados de sus acreedores ó por dotar sus hijas; pero uno hoy y otro otro dia. Y como tampoco se habrian de verificar las particiones, sino al paso que fuesen muriendo los actuales, ni en medio siglo acabarian de salir los bienes ahora vinculados de los canales por donde corren al presente. Con la misma lentitud iria creciendo el número de propietarios, y poniéndose con la clase industriosa en su natural y debida proporcion; y con mas todavia iria subiendo el valor real de la labor, y bajando así la renta de las tierras como el interes del dinero. Mudaríase al fin el curso de los bienes y riquezas; pero poco á poco, sin destruirse el equilibrio, sin fluctuaciones ni undulaciones, que en gran manera nos agitasen.* He aqui, repito, el fin que se ha propuesto la comision en este artículo, y las razones que ha tenido para proponerlo, segun se halla. El objeto se consigue lo mismo con el medio que ha adoptado, que con el que ha dicho el señor preopinante. El congreso se decidirá por el que guste, pues á la comision le es indiferente, y le basta haber espuesto las razones que ha tenido, para hacer ver que su dictámen no es tan descabellado como ha querido persuadir el señor *Martinez de la Rosa.*"

Declarado el punto suficientemente discutido, antes de votar el artículo se leyó la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* concebida en estos términos:

Los poseedores actuales de las vinculaciones, suprimidas por el artículo anterior, podrán disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieron; y despues de su muerte pasará la otra mitad al sucesor inmediato del mayorazgo, quien podrá disponer de ella con igual libertad.

Leida esta indicacion, se procedió á la votacion del artículo segundo, y se declaró no haber lugar á votar sobre él.

Leida de nuevo la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, dijo

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: «No estando este asunto tan claro que no admita interpretaciones, obliga al gobierno á hacer las observaciones siguientes que le parecen justas sobre la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*. Esta indicacion solo puede apoyarse en razones de política, porque las de justicia y la Constitucion misma están en contra. Aprobado el art. 1º de este proyecto de decreto, ya no debe haber autoridad para limitar las facultades del poseedor á no incurrir en la contradiccion de que la Constitucion y las leyes autorizan para poder imponer trabas á la libre disposicion de los bienes. Las palabras absolutas del art. 1º restituyen á la clase de libres todos los bienes que antes se hallaban vinculados; y la restriccion que contiene la adicion no solo permite, sino que induce obligacion de no disponer de la mitad de los bienes, privando al poseedor del derecho adquirido para usar de ellos como le conviniese, lo que es muy contrario á la Constitucion. El señor diputado, individuo de la comision, salva esta contradiccion de un modo bastante metafísico para poderse comprender. Dice su señoría que en el art. 1º se restituyen los bienes á la clase de libres, y el 2º espresa á quien pertenece el dominio de ellos; que es decir, que los poseedores no adquieren el dominio de los bienes qne ya estan libres sino en virtud de la declaracion que contiene el art. 2º, y por consecuencia inevitable se deduce que dichos bienes estan sin dueño hasta que la ley lo designe; y si el artículo se aprueba como se propone en la adicion será dueño de la mitad de los bienes el actual poseedor, y el resto quedará sin dueño, ó lo que es lo mismo, quedará vinculado contra lo resuelto en el art. 1º

»Ayer resolvió el congreso no admitir adicion alguna que reformase en lo mas mínimo lo dispuesto en el art. 1º; y si se quiere sostener que la que se discute en nada se roza con dicha resolucion, lo mismo sucederá aunque se reserven todos los bienes á los herederos, y aun cuando se estendiera á los segundos y terceros, porque el mas y el menos no mudan la especie. Ni en justicia ni en política podrá sostenerse la diferencia que se constituye de la parte al todo, ya se atienda al actual poseedor, ó á los derechos del inmediato sucesor; y si no obstante la desvinculacion absoluta hecha en el art. 1.° se creen las Córtes con facultad para restringir los efectos del dominio en la mitad de los bienes, la tendrán tambien para el total de ellos, y resultará la paradoja de que los bienes se restituyan á la clase de libres sin que los dueños puedan usar de ellos libremente.»

El señor *Moscoso*: «He visto con el mayor gusto, que el señor *Calatrava*, como individuo de la comision, ha convenido en la indicacion propuesta por el señor *Martinez de la Rosa*, haciendo estensiva á los hijos y herederos forzosos la reserva de la mitad de los bienes vinculados, que por este artículo se establece á favor de los trasversales; reserva que en mi opinion no está solo apoyada en razones de política, como acaba de manifestar el señor secretario del despacho, sino en las de una imparcial justicia. La comision, juzgando de los sentimientos de los hombres por los de virtud que animan á sus individuos, ha considerado que no era posible existiese un padre, que sordo á la voz de la naturaleza y del amor filial, se aprovechase de la libertad que el art. 1º de esta ley le proporciona, para disipar sus bienes, prodigarlos en favor de un estraño, y dejar sumidos á sus hijos en una absoluta miseria, tanto mas horrorosa para ellos, cuanto habian vivido hasta esta época sin temor de ser sus víctimas, confiados con razon en la ley de los mayorazgos que aseguraba al primogénito el goce de una cómoda fortuna. Doloroso es ciertamente que la humanidad no sea acreedora á todo el favor que ha querido hacerle la comision; pero los señores individuos de esta no pueden olvidar, que toda ley restrictiva nunca se establece para los buenos, que no necesitan reglas para cumplir con las de la naturaleza, sino para los que, olvidados de estas, sacrifican á sus pasiones, á los estravios de su imaginacion, y á afecciones estrañas los intereses y aun la misma existencia de sus hijos, de sus hermanos, y en fin de todos aquellos objetos que deben serles mas queridos. En este caso es cuando el legislador, cumpliendo con su principal deber que es el de proteger al debil contra el fuerte, considerando las flaquezas y no las virtudes que pueden influir en el corazon del hombre, debe prevenir los malos resultados de aquellas, cubriendo con la egida saludable de la ley al individuo que se halle espuesto á ser víctima suya. Y ¿en qué ocasion, señor, podrá el legislador cumplir mejor con esta regla, que en aquella en que se trata de salvar á un hijo inocente de los infundados resentimientos de su padre, ó de la aversion de una madrastra, que mirando con ceño á los hijos de su primer matrimonio, debe creerse no perderá medio, ni dejará de emplear la seduccion y los halagos para alcanzar de su padre en la distribucion de los bienes la preferencia en favor de los suyos, ó de sí misma? ¡Qué esfuerzos no hará esta muger, compañera de un hombre que probablemente se hallará ya en una edad avanzada, para insinuarse en su corazon, aprovecharse de su debilidad ó decre-

pitud, y obligarle á que deje por herederos á los hijos de su segundo matrimonio, olvidando enteramente á los del primero, y entre estos á aquel, que confiado en las instituciones vinculares, contaba con suceder á su padre en los mismos bienes que ahora verá pasar á manos estrañas! Por otra parte, señor, si se aprobase el artículo segun se propone, el hijo primogénito de un poseedor de mayorazgo, sería de peor condicion que los hermanos segundos; porque despues de haber llegado acaso á la edad viril, sin haberse dedicado á ninguna profesion ó carrera, las cuales le hacia mirar como innecesarias la seguridad que tenia de su futura subsistencia, seguridad que le afianzaba la ley de los mayorazgos, de repente se veria, respecto á esta segura espectativa, rebajado al nivel de sus hermanos, y sin mas esperanzas que ellos, pero al mismo tiempo amenazado de un porvenir mucho mas triste, pues privado de los recursos personales que sus hermanos se han grangeado en la carrera ó profesion á que se han dedicado, por lo mismo que no tenian las mismas esperanzas que la ley daba al primogénito, solo este seria la víctima de unas y de otra. Y el primogénito del poseedor de un mayorazgo, que guiado por el amor natural de un padre á sus hijos, y tranquilo sobre la futura suerte del primero, solo ha dedicado el producto de sus rentas al mayor brillo ó mejor colocacion de los segundos; este primogénito, digo, ¿podrá dudarse que tiene un doble derecho á la herencia de sus padres que sus hermanos, á cuya elevacion ha contribuido con la parte ó el todo de su capital libre y con el producto de la vinculacion que algun dia habia de ser suya, quedándose al mismo tiempo en una clase acaso inferior á aquellos? Estas reflexiones y otras muchas que omito por no reproducir las mismas que oportunamente hacen sobre este punto el señor *Hinojosa* en su voto particular, y el señor *Martinez de la Rosa* en el discurso que acaba de pronunciar, creo demostrarán al señor secretario de gracia y justicia que la diferencia que establece el artículo 2º en favor de los inmediatos sucesores, no está únicamente fundada en razones de política, como su señoría ha dicho, sino en principios de eterna y rigorosa justicia, con tal que se amplie á los hijos y herederos forzosos, como propone el señor *Martinez de la Rosa*, á cuya indicacion suscribo, omitiendo el presentar otra que pensaba hacer en términos equivalentes á la de su señoría. Pero, señor, esta indicacion y todas cuantas se hagan en el mismo sentido, aun cuando sean aprobadas, quedarian ilusorias si la misma ley que trata de proteger al inmediato sucesor, no establece reglas por las cuales esta proteccion sea verdadera y efectiva. De nada servirá mandar que el

actual poseedor de una vinculacion no pueda disponer mas que de la mitad de los bienes comprendidos en ella, si al interesado en que esta ley se cumpla no se le proporcionan medios para ello así porque el actual poseedor puede muy bien haber vendido ó disipado todo ó casi todo el capital del mayorazgo, antes de que su inmediato sucesor lo sepa, dejando á este un cúmulo de pleitos y contestaciones para liquidar y recobrar lo que corresponde á su mitad, como porque aun cuando el poseedor actual no se esceda de esta en las enagenaciones, la diferencia en la calidad y circunstancias de las fincas que enagene, y las que reserve para el inmediato sucesor, puede ser tal que el valor de estas en vez de ser la mitad del total de la vinculacion, ni aun llegue á una tercera parte. Por tanto creo que para que la justa restriccion que tratamos de hacer en beneficio del inmediato sucesor no sea insignificante, debe este intervenir en la division y tasacion de los bienes del vínculo. bajo la pena de nulidad de las enagenaciones que haga el actual poseedor; sobre lo cual presento una indicacion como adicion á la del señor *Martinez de la Rosa*, á fin de que las Córtes deliberen respecto á su importancia: y espero que los señores individuos de la comision la admitirán como justa, y que ya que con el proyecto de ley que se discute tratan de hacer brillar sobre el suelo español la aurora de la riqueza y de la prosperidad, no contribuirán á que queden sepultados en la horrorosa oscuridad del abandono y de la miseria una gran porcion de individuos que hasta ahora vivieron en el placentero estado en que se halla el hombre que cuenta con su subsistencia y la de su posteridad aseguradas, y que si se aprobase el artículo tal como se ofrece á la discusion, se verian constituidos repentinamente en la mas cruel incertidumbre, se arrepentirian acaso de ser padres y esposos, y maldecirian esta misma ley que justamente debe atraer sobre sus autores los elogios y bendiciones de las generaciones futuras.»

El señor *Cepero*: «Nada mas justo que el hacer estensivo á los descendientes de la línea recta el derecho que se concede á los de la trasversal; porque cómo sin faltar á los principios de la mas rigorosa justicia, podrá fijarse una ley que haga á aquellos de peor condicion que á estos? El supuesto que sienta la comision de que los padres no perjudicarán a sus hijos, me parece inexacto, y por desgracia desmentido por la esperiencia. Este principio, al paso que es la mas clara prueba de las virtudes que adornan á los señores que componen la comision, los cuales han supuesto que no habrá padre que falte al deber que la naturaleza inspira hácia los hijos, los acusaria de falta de pre-

vision, tan necesaria en los legisladores. Yo no veo los inconvenientes que estos señores han indicado sobre la repugnancia de generalizar esta escepcion, por estar aprobado el artículo 1º en que se declara la abolicion general de los mayorazgos y vinculaciones: todos los dias estamos viendo que sentada una regla general, despues se hacen coartaciones y escepciones en ella. Ni encuentro tampoco que esto sea anticonstitucional, antes por el contrario, si consultamos la Constitucion hallaremos que ella misma estableciendo reglas generales dice en el artículo 248, que *en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas*; y en el 249 dice que *los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren*; y en el 250 dice que *los militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere*. Por tanto creo que ni por la Constitucion ni por ninguna otra ley se halle repugnancia en que porque el artículo 1º se aprobase en los términos que lo fue ayer, se apruebe hoy la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*; pues no tengo noticia de ninguna ley ni decreto general que no sufra algunas escepciones; y si no fuera por no molestar al congreso citaria muchos ejemplares así de las Córtes generales y estraordinarias como de las ordinarias; y recientemente han mandado las actuales, no hace quince dias, en el reglamento de milicias nacionales, artículo 1º, que todo español desde la edad de 18 años hasta 50 (*leyó*); y en el 2º (*leyó*). Véase pues como las Córtes han dado ejemplo de estas escepciones recientemente, y sentados principios generales, despues se han hecho escepciones. Yo aseguro que apenas habrá un decreto ó ley tan general que no las tenga, incluso el mismo Decálogo. Sin embargo de que en el quinto precepto se manda no matar, y en el sétimo no hurtar, es bien sabido que hay que poner escepciones cuando lo exige la conservacion propia. Conque no se diga que por estar aprobado el artículo 1º no queda recurso para hacer escepciones en el segundo. Por tanto pido, que el derecho de heredar sea estensivo á los de la línea recta, del mismo modo que se concede á los de la trasversal, apoyando en un todo al señor *Martinez de la Rosa*.»

El señor *Moreno Guerra*: «No encuentro que haya ninguna oposicion entre el artículo aprobado ayer y la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, que ahora se propone, sin que en nada tenga lugar la metafísica ni la política, de la cual es aquella hija. Los mayorazgos por el artículo aprobado ayer, se redu-

jeron á la clase de bienes libres; pero esto se entiende de la libertad en que los poseedores quedan de la mente y voluntad del fundador de no enagenar, mas no absolutamente libres con libertad de dominio, sino con ciertas coartaciones que establezca la ley. Esto está claro, y nada tiene de metafisico. Decidida ya la abolicion de las vinculaciones en los términos que las estableció el fundador, han quedado sus bienes, digámoslo así, nacionalizados y en cierto modo sin dueños conocidos, pues el dominio se suponia siempre en los fundadores. Queda pues á disposicion del legislador, porque el derecho de vincular y aun de *testar* no es de la naturaleza sino de la ley; y si el poseedor de un mayorazgo puede ya disponer de sus fincas, esta facultad la ha recibido de la ley no del fundador, y esta ley puede ponerle aquellas coartaciones que juzgue oportunas. Por consiguiente, la adicion del señor *Martinez de la Rosa* para que los mayorazgos se dividan por mitad entre los actuales poseedores y sus inmediatos, me parece muy oportuna y yo la apoyaré siempre, mas bien que la del señor *Alvarez Guerra*, para que se dividan por tercias partes entre padre, hijo y nieto en tres vidas. Mas lo que ha dicho el señor secretario de gracia y justicia, de que los actuales poseedores no dispongan de nada, sino los inmediatos del todo, aunque me es lo mas favorable posible por vivir, como he dicho, mi padre, lo juzgo del todo inadmisible y aun ridículo, porque seria no haber hecho nada y quedar ilusorio el art. 1º aprobado ayer. Apoyando pues la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, apoyo asimismo la del señor *Moscoso*, relativa á que tenga intervencion en la venta de estas fincas el inmediato sucesor, pues si no ponemos las cosas muy claras se llenarán los tribunales de pleytos, y no se conseguirán los efectos benéficos de la ley. Ademas, la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* es tanto mas justa y conveniente, cuanto que el legislador al dar la ley debe considerar á los padres y á los hijos como son, no como debian ser. La misma esperiencia está manifestando está necesidad, pues la indisolubilidad de los matrimonios, juntamente con las leyes de los mayorazgos, han hecho que ni los esposos ni las esposas, ni los padres ni los hijos sean lo que deberian ser, y han destruido la moral doméstica haciendo que las casas de los mayorazgos sean la morada de los pleitos y litigios entre padres á hijos, esposos y esposas, &c., por los alimentos, por las viudedades, por los desperfectos, y por la asignacion de labores. Yo no he puesto nunca pleitos á mi padre, ni los pondria por mas

calificados que fuesen los motivos que para ello tuviera; pero no todos los hijos piensan asi, y yo conozco muchos que les han quitado á sus padres los mayorazgos á pretesto de que descuidaban las fincas, dejaban caer y arruinar las casas, y por otras razones de esta naturaleza. Por todo lo cual yo siempre adoptaré el principio de que por la ley se haga todo lo que se pueda, y que se deje á la voluntad y arbitrariedad del hombre lo menos posible. En esta virtud no solo apoyo las indicaciones de los señores *Martinez de la Rosa* y *Moscoso*, sino que pido que por los testamentos no se pueda alterar esta disposicion por via de mejoras del tercio y quinto entre los propios, y menos del quinto para los estraños y segundas mugeres, á fin de que, ya que se quitan los mayorazgos por no amontonar los bienes en un solo poseedor, no quede ilusoria esta medida con las referidas mejoras, que por ningun título son justas, sobre todo la del quinto para los estraños, pues estos bienes deben todos repartirse entre la sangre y los descendientes de los mismos fundadores. Tambien debo hacer presente que en los mayorazgos de libre eleccion, aunque sean de aquellos en que esta deba recaer determinadamente en alguno de los hijos, se diga que pues no hay inmediato legal, los bienes todos se repartan entre todos los hijos por partes iguales. Hago presente todo esto porque es preciso que procedamos con la mayor claridad, para evitar una infinidad de pleitos. Tambien advierto que los fideicomisos familiares deben repartirse sueldo á libra entre todos los actuales partícipes, tomando cada uno tanta parte de la propiedad, como ahora toman de la renta; lo cual no dejará de ser dificil, pues hay algunos fideicomisos que solo sirven hoy para sostener la vanidad como v. g. el de los Fernandez de Córdoba, fundado en 1472, cuya participacion se desea, no por lo que vale hoy, pues son ya tantos los interesados, que á casi nada tocan, sino por orgullo, por vanidad, y por probar asi que pertenecen *á la sangre azul* de Córdoba, y de los Fernandez de Córdoba. Ruego pues á la comision que tenga todo esto presente para aclarar la ley, y apruebo en un todo la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, de dividir por mitades iguales entre los poseedores y sus inmediatos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion de la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, la que fué aprobada, añadiéndose á propuesta del señor *Calatrava*, despues de la palabra *podrán* la espresion, *desde luego*.

Leyóse á continuacion la indicacion del señor *Moscoso*, quien

la propuso para ocupar el lugar del art. 3º y cuyo contenido es como sigue:

Para que tenga efecto lo establecido por el artículo anterior el poseedor actual de una vinculacion no podrá disponer de la mitad de los bienes comprendidos en ella sin prévia division y tasacion de ellos, hecha con intervencion del sucesor inmediato; sin cuyo requisito será nulo el contrato de enagenacion de dichos bienes.

Admitida á discusion y aprobada asi esta como la anterior del señor *Martinez de la Rosa*, se mandaron pasar á la comision.

Igual resolucion recayó sobre la siguiente del señor *Gasco*:

«*Que en los mayorazgos electivos se declaren absolutamente libres los bienes, y por consiguiente fuera de la disposicion acordada en el art. 2º, escepto aquellos en que se haya hecho la eleccion.*

»En seguida hizo el señor *Navas* otra indicacion concebida en estos términos:

«*Si el actual poseedor falleciese sin haber dispuesto de la mitad de los bienes antes vinculados, pasará tambien esta mitad al sucesor inmediato.*

»Leida esta indicacion se opuso á ella el señor *Cantero*, diciendo que estaba en contradiccion con el artículo primero ya aprobado; á lo que contestó el señor *Navas* que el artículo aprobado se limitaba á la libertad de los bienes vinculados sin prescribir el modo cómo habian de pasar al sucesor inmediato, en lo cual se podian poner cuantas restricciones se creyesen convenientes. Apoyó ademas su adicion en el derecho que el inmediato tenia antes para entrar en el goce de la totalidad de los bienes vinculados; y que como este derecho quedaba de nuevo vigente en el caso de no haberse declarado sucesor, parecia natural que el inmediato tuviese opcion á la espresada totalidad de los bienes, sin que tuviese fuerza la objecion de que se reunirian por este medio en una misma mano, pues el mayor mal de los mayorazgos no consistia tanto en que se acumulasen los bienes en unas manos, pasando de padres á hijos, sino en el abuso de respetar la voluntad de un fundador que habia fallecido doscientos ó trescientos años habia con perjuicio del bien general, en cuanto privaba la circulacion de dichos bienes vinculados: porque un padre no podia disponer de ellos para premiar á un hijo; lo que en cierto modo echaba por tierra el cuarto mandamiento del Decálogo de honrar á los padres; pues un hijo mayorazgo ya sabia, cualquiera que fuese su conducta, que habia de heredar á su padre.

«Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor *Navas* no fue admitida.

El señor *Moreno Guerra* habia hecho una adicion, reducida á que se espresase que la reparticion de la mitad de los bienes se hiciese con intervencion del inmediato; pero estando comprendida esta cláusula en la indicacion ya aprobada del señor *Moscoso*, se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

El señor *Vargas Ponce* hizo otra adicion, reducida á *que los padres no pudiesen hacer mejoras al hijo que heredase la mitad de los bienes*; fundándola en la consideracion de que ya el sucesor al mayorazgo estaba bastantemente mejorado por la mitad de los bienes que se le reservaba, y que pudiendo ser mejorado en tercio y quinto, vendria á resultar que heredaria casi la totalidad de los bienes. El señor *San Miguel* dijo, que desearia que los padres no usasen de esta facultad, ó que la usasen con mucha parsimonia: que por nuestras leyes desde el tiempo del Fuero Juzgo, los padres tenian libre potestad para mejorar á cualquiera de sus hijos y descendientes en el tercio de sus bienes. y mucho mejor en el quinto que podian legar á un estraño; y que la ley habia querido que los buenos padres pudiesen recompensar el mérito de los buenos hijos, retener á estos en el respeto y obediencia debida á sus padres, y estimularlos con la espectativa de un premio á la práctica de las virtudes morales y civiles. «La ley (*prosiguió*) ha entendido y entiende que los padres no abusarán de esta facultad, porque no se presume que dejen de tener hácia sus hijos los afectos que inspira en todos la naturaleza, y la misma civilizacion y cultura que producen las sociedades. Tal vez convendrá que nuevas leyes pongan todavia alguna mano en este punto; pero pues se trata de formacion de nuevo código civil, á él toca arreglar esta materia del modo mas conveniente. Entre tanto puede ser peligroso y es muy delicado hacer ninguna novedad en las leyes establecidas, y hacerlo con ocasion de otra ley que trata de muy diverso objeto, y cuyo blanco ninguna relacion tiene con la indicacion que se propone. El poseedor vinculista que tiene hijos y otros descendientes, en virtud de la nueva ley que ahora se trata, podria disponer libremente de la mitad de los bienes de la dotacion del mayorazgo, como pudiera hacerlo de cualesquiera otros de su libre pertenencia. ¿Por qué pues no podrá mejorar al hijo primogénito en el tercio y quinto de los mismos bienes que le quedaron desvinculados, y á su libre disposicion? El objeto de la presente ley es desestancar, poner en circulacion y hacer un comercio libre en todas las pro-

piedades territoriales. Si las cosas subsistiesen como hasta aqui, el hijo primogénito llevaria todo el mayorazgo sin descuento, y podria ademas el padre prelegarle por via de mejora el tercio y quinto de todos los otros bienes libres que poseyese. Ahora ya el hijo primogénito no puede reportar tanta ventaja; porque todos los hijos tendrán que sacar legítima en la parte de bienes que antes fueron amayorazgados y quedaron á libre disposicion del padre. Este, si se quiere, se halla en el mismo caso que otro cualquier propietario que adquirió de repente una gran fortuna que no esperaba, y de la cual ó en la cual nadie dudará que no fuera justo privarle del derecho de mejorar á alguno de sus hijos, con arreglo á las leyes vigentes, mientras estas no se deroguen ó modifiquen. La proposicion pues del señor *Vargas Ponce* es algo delicada, y yo la considero prematura, juzgando por lo mismo que no debe hacerse por ahora ninguna novedad en cuanto á las facultades de los padres, reservándose este punto para el nuevo código, en que tiene su lugar propio, y podrá examinarse con toda la atencion que corresponde.»

Opúsose tambien el señor *Giraldo* á la indicacion del señor *Vargas Ponce*, porque coartaba la libertad de los padres para premiar á sus hijos, debiendo tenerse en consideracion que cuando un padre mejorase á un hijo, heredero de la mitad de sus mayorazgos, razones poderosas tendria para hacerlo. «Nos asustamos (*añadió*) de muy poco porque no nos acordamos de que hay provincias en la monarquía donde los derechos del padre son aun mayores que en Castilla. Yo soy buen testigo de lo que pasa en Navarra, en donde el hijo no tiene legítima alguna, y no por eso ni los padres ni los hijos son peores que en Castilla. Porque ¿cuál es el resultado? que las disposiciones del padre respecto del total de sus hijos vienen á favorecerlos, y á mejorar la suerte de todos ellos, pues obliga á los que llevan la herencia ya á que mantengan, y doten á sus hermanas, y á que alimenten á los demas hermanos, ya haciéndoles otras mejoras que por desgracia en Castilla no se verifican, resultando que á pesar de las legítimas no estan aqui tan bien atendidos como en Navarra. Lo mejor pues será no coartar la facultad que por las leyes vigentes tienen los padres para conceder estas mejoras. Ademas es menester tener presente que cuando los diputados de las Córtes sucesivas formen los códigos, no olvidarán esta parte de nuestra legislacion.»

Precedióse á la votacion, y se declaró no haber lugar á ella sobre la indicacion del señor *Vargas*.

El señor *Romero Alpuente* hizo la que sigue:

«*A las últimas palabras* sucesor inmediato *añádase*: no siendo manos muertas, porque siendolo podrá el poseedor disponer de todos sus bienes.

Fundó el autor su indicacion en que poniendose en libertad los bienes vinculados, la prudencia exigia que se impidiese que pasasen á manos muertas, pues de no hacerse esta espicacion se daba margen á infinitas dudas.

Habiéndose leido á peticion de varios señores diputados el artículo 9 del proyecto de ley; y estando comprendida en él la determinacion que solicitaba el señor *Romero Alpuente*, se declaró no haber lugar á votar sobre su indicacion.

El señor *Marin Tauste* hizo á continuacion la siguiente:

La intervencion, que para enagenar se da á los inmediatos, deberá ser, para los menores y ausentes, á los síndicos de los pueblos donde residan los actuales poseedores, y estos deberan dár certificaciones juradas á los síndicos de las fincas de que se compongan las respectivas vinculaciones, con distincion de cada una; y que los síndicos ningun interes ni derechos lleven por esta representacion.

Para aclarar esta indicacion, dijo el señor *Marin Tauste* que le habia parecido necesario hacer semejante adicion á la indicacion del señor *Moscoso*; porque aunque los menores y ausentes tenian por las leyes el derecho que indicaba, creia mas oportuno que en vez de nombrarles sus defensores el juez, en lo que pudiera irrogárseles perjuicio, se les señalase una ó mas personas conocidas en el pueblo para que cuidasen de este particular; por cuyo medio no solo se ahorrarian gastos, sino que resultarian beneficios, y en este caso reputaba, que nadie habia mas á proposito que los síndicos de los pueblos, porque eran los que debian tener mas interes en contribuir á la enagenacion de bienes vinculados, y en que se hiciese justicia.

Admitida á discusion la indicacion del señor *Marin Tauste*, se mandó pasar á la comision.

El señor *Palarea* hizo la siguiente:

Que la comision presente el proyecto de ley sobre el modo con que se han de dividir los muchos títulos de Castilla, que algunos poseen en el dia anejos á los mayorazgos, y como y por quien debe heredarse el título cuando sea único; y que proponga el medio de que los títulos no caigan en desprecio, fijando una cuota ya sea de bienes raices, ya en frutos civiles, y cuando esta no se cubra que pase dicho título á otro individuo de la pro-

pia familia dentro del grado que se tenga á bien; y en fin, que sobre esta materia se fije la regla que haya de regir en lo sucesivo, para conservar el brillo que debe acompañar á estas honoríficas distinciones en una monarquía.

Espuso el autor de esta indicacion los motivos, que le habian movido á hacerla, en estos términos:

»Se sabe que algunos mayorazgos tienen anejos varios títulos de Castilla; y es preciso declarar qué ha de ser de ellos, pues si se han de sustituir, es preciso que se esprese quién ha de heredarlos, bien sea el sucesor en línea recta, bien sea en línea trasversal. Mi objeto ademas es desvanecer la idea de que cuando las Córtes solo tratan de abolir las vinculaciones, para poner en circulacion la gran masa de bienes de que se componen, quieren suprimir los títulos. Cuando recaen muchos de ellos en un poseedor, es regular que el heredero presuntivo quiera conservarlos, y los demas hermanos querrán que se repartan; por cuya razon es absolutamente necesario fijar una regla para evitar disensiones y dudas; pues nada se dice en el proyecto sobre este particular. Un título de Castilla que tiene, por ejemplo, 200 ducados, y que es padre de una numerosa familia, es sabido que sus bienes deberán repartirse entre ellos, quedando el título al mayorazgo, ó por mejor decir al primogénito; pero mañana este tiene otros ocho ó diez hijos, entre los cuales habrá que repartir tambien sus bienes, ¿cómo podrá entonces el que herede el título subsistir con el decoro correspondiente? Por lo mismo repito que deben establecerse reglas fijas, disponiendo, por ejemplo, que lo herede el que tenga una renta de tanto ó cuanto, ó el que tenga mas renta, ó que no pueda recaer en el que no tenga tantos bienes, ó por fin, en los términos que se juzguen mas convenientes.»

Se suspendió el tomar en consideracion la indicacion del señor *Palarea*, hasta que se tratase de los artículos 7º y 8º; y no se admitió á discusion la siguiente del señor *Peñafiel*:

Asi en el art. 2º, como en la indicacion del señor Martinez de la Rosa, *se dice que el sucesor inmediato disponga de la mitad de los bienes con igual libertad; y como la libertad del poseedor no es mas que de la mitad de los bienes, se seguirá contra el intento de la comision, que el sucesor inmediato deberia reservar á su sucesor la mitad de la mitad, y asi sucesivamente. Pido pues, que se quite del artículo la palabra igual.*

Hizo el señor *Ezpeleta* otra adicion reducida á que *cualquiera finca libre que un poseedor hubiese vinculado á favor de un*

inmediato por contrato matrimonial, y para asegurarle su disfrute, se declarase como una donacion hecha por contrato oneroso, y como tal la disfrutase.

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision; como igualmente otra del señor *Casaseca* concebida en estos términos:

Por inmediato sucesor para el goce de la reservacion se entenderá el que sucederia al tiempo de morir el actual poseedor, y no precisamente el que tenga la espectativa, cuando se publique *esta ley.*

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Martinez* y *Navarro* (don Felipe) contra la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron el dia anterior el artículo 2º del proyecto de vinculaciones, en la forma que lo hicieron.

Se mandaron repartir doscientos ejemplares, remitidos por el secretario del despacho de hacienda, del decreto del Rey en que se insertaba el de las Córtes, declarando el modo con que la junta nacional del crédito público debia proceder á la venta de las fincas que habian consignado á aquel establecimiento: otros doscientos del decreto en que se declaraba el sueldo de empleados cesantes asi civiles como militares: otros doscientos, que remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península, del que determinaba el modo de promulgar las leyes: y últimamente otros doscientos, que acompañó con oficio el secretario del despacho de hacienda, de la circular espedida por aquel ministerio, acerca del uso que deberá hacerse de las monedas defectuosas de oro y plata que corrian en circulacion.

Se mandó pasar á la comision especial de hacienda una representacion de don José de Echevarria, oficial primero de la secretaria del consejo de estado, en que pedia se le relevase del pago de la media anata por los honores de secretario del Rey.

A la misma comision pasó el espediente promovido por don

Narciso de Arbe, del comercio de Cádiz, sobre pago de 26100 reales, importe de maderas que empleó el ejercito de San Fernando en las obras de defensa de la línea que ocupó.

Accedieron las Cortes á la solicitud de doña Antonia Crespo, viuda de don Antonio Alises, víctima del 2 de Mayo, relativa á que se le continuase pagando por tesorería general la pension que gozaba sobre los fondos del estinguido consejo de Indias.

Se mandó pasar á la comision segunda de legislacion el espediente de don Juan Baylle, de nacion frances, y vecino de Málaga, en solicitud de carta de ciudadano.

Felicitaron á las Córtes por su instalacion y por el juramento del Rey á la Constitucion los ayuntamientos constitucionales de las ciudades de Placencia y Tarifa; las sociedades patrióticas de Jijon y Cáceres; los ayuntamientos de Peñíscola, Ibiza y Tortosa; los gefes, oficiales y tropa que actualmente existen en el regimiento Imperial de Alejandro; el ayuntamiento de Bilbao; la sociedad patriotica de San Sebastian en Guipúzcoa; el consulado de Mallorca; la sociedad patriótica de Cilera, provincia de Talavera, y los ayuntamientos de Cambil y Plemia. Oyeronlo las Cortes con agrado, y mandaron que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

Pasó á la comision especial de premios de los que han sufrido por la patria una esposicion de doña María Antonia Garavilla, en que manifestaba que olvidándose de la delicadeza de su sexo, hizo los mayores sacrificios durante la guerra de los franceses, asi de su persona como de sus intereses, dando noticias á nuestros generales en perjuicio de aquellos, quienes la encarcelaron en Bilbao, conduciéndola despues á la cárcel de Vitoria, y por último prisionera á Autun; y en el camino sugirió el medio de desarmar la escolta, como se verificó, dando libertad a los prisioneros: que en Autun ejercio su patriotismo asistiendo á los españoles enfermos: que vuelta á España despues de concluida la guerra, se le concedio la cruz de prisionera y tres reales vellon; pero que no terminaron sus desgracias en aquella epoca, pues en 12 de mayo de 1819 se la condujo presa ignominiosamente por el alcalde de corte Galinsoga á la carcel de la Coruña, donde estuvo en un calabozo subterraneo diez meses por suponerla complice en la causa seguida contra Polo, Belda y otros; y pedia por último se le recompensasen sus servicios y padecimientos.

A la especial de premios para el ejército de San Fernando una esposicion del conde del Abisbal, recomendando los particulares meritos de la division que reunio á su mando en la Mancha en los primeros dias del mes de marzo, y se pronunció en favor de la Constitucion.

A la de diezmos una representacion de la diputacion provincial de Galicia, manifestando el gran *déficit* que resultaria de la abolicion de los diezmos, asi en las rentas del estado como para la manutencion del culto y clero; y opinaba que se rebajase la mitad de aquella contribucion, haciéndose una masa general en cada diocesis para distribuirla entre el erario, clero y casas de educacion, quedando abolidos los derechos de estola.

Don Pelegrin Miguel de Barbastro, juez de primera instancia, hacia presente lo perjudicial que era el que el marido y la muger hiciesen su testamento mutuo en una misma carta; y pedia se prohibiese. Las Córtes mandaron pasar la esposicion á la comision que entiende en la formacion del código civil.

Se mandó unir al espediente respectivo otra esposicion de diversas viudas y huérfanas con derecho al monte pio del ministerio, en que espresaban que desde el corte de cuentas en 1815 se les debian treinta y cuatro mesadas, por lo que reclamaban su reunion á tesorería mayor, y que se les igualase con las de montes pios militar y civil, auxiliándoseles con alguna cosa en el interin.

Se pasó á la comision de guerra la solicitud de don Juan Albardonedo, don Antonio Goberna y don Alfonso García, capitan, teniente y alferez de inválidos de Avilés y Vigo, en que pedian se derogase la disposicion que determina que no gozen de viudedad las mugeres de militares que casaron antes de obtener el grado de capitan.

A la primera de legislacion una instancia del duque de Hijar, quejándose de que los pueblos de sus estados se negaban á pagarle los derechos territoriales ó solariegos.

Juan Nieto Carmona, alcalde constitucional de Villanueva de la Serena, se daba por entendido de haber sido acusado de infractor de Constitucion por don José Miguel Romero, y remitia un testimonio para que se tuviese presente. Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion.

A la de instruccion pública pasó tambien un plan de enseñanza gramatical remitido por don Ramon Vila y José Domenech, profesor y ayudante de primera educacion en Barcelona.

Se mandó remitir al gobierno, como lo pedia, una solicitud del ayuntamiento de Cañete la Real contra Fernando Plaza, por haber acusado de infractor de Constitucion al gefe político de Sevilla, y quejándose de varios individuos de aquella corporacion. Referia todos los hechos ocurridos.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió varios espedientes relativos á provision de cátedras vacantes, que no se habian provisto por razon de deberse esperar el plan de instruccion pública, encargado á una comision de las Cór-

tes. Se mandaron pasar á la misma comision.

A las reunidas de agricultura y marina un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, en que hacia relacion del principio, progresos y actual estado de la comision de marina en Granada, incluyendo estados demostrativos de las cosechas y acopios en diversas épocas, con otros antecedentes; todo en conformidad con la resolucion de las Córtes, comunicada en 9 del corriente, para que la marina militar no usase de otros cáñamos que los del reino.

Se pasó á la comision segunda de legislacion un espediente promovido por doña María del Amparo Osorio, muger del capitan de navio don Manuel Ruiz Huidobro, y habilitada para la administracion de los bienes y rentas del mayorazgo que posee su marido, solicitando facultad para dar á censo reservativo unas tierras en Chiclana de la Frontera y vender unas casas en Cádiz.

Resuelto ya el asunto de matrículas de mar, se mandó archivar una memoria del capitan de navio don Juan Pedro Coronado, dirigida á probar la utilidad de aquella institucion.

Quedaron las Córtes enteradas del decreto del Rey, en que, con arreglo á lo mandado por las generales y estraordinarias en 23 de setiembre de 1812, sobre el modo de celebrar todos los años en el dia 24 del mismo mes el dia de su instalacion, determinaba que en igual dia del corriente se vistiese la corte de gala con uniforme, y hubiese besamanos y salvas de artillería.

Presentó el señor *Ramos Arispe*, y se mandó pasar á la comision donde existian los antecedentes, una representacion de don Antonio Martinez Arroyo, juez de primera instancia de Valencia, á quien la comision de infracciones de Constitucion graduaba de infractor, sin haber sido acusado de ello por persona alguna.

El señor *Calatrava* hizo presente que adoptaba como suyas tres representaciones de varios vecinos de Mérida, su patria, en que se quejaban: en la primera, de que se les exigia un sobreprecio de dos cuartos en carta de las que recibian por el correo, en razon de no haber satisfecho el ayuntamiento en los últimos años cien ducados en cada uno con que debian contribuir á la renta de correos: en la segunda, de que se les cobraba cierto derecho de portazgo que les era muy gravoso; y en la tercera, los perjuicios de la libre introduccion de ganados estrangeros. Las Córtes mandaron pasar las dos primeras representaciones á la comision ordinaria de hacienda, y la última á la comision en que existian las proposiciones de los señores diputados de Galicia y Asturias sobre el mismo asunto.

Se nombró por el señor *Presidente* para la comision de canales y caminos al señor *Subercase*, en lugar del señor *Alvarez Guerra*.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Puigblanch*. "Siendo muy conveniente para la exactitud y claridad, y muy propio del gusto y delicadeza de las Cortes, que todo lo que sale en su nombre esté escrito con la mayor correccion de estilo y de lenguage, *pido se nombre una comision que podia llamarse de redaccion de decretos, la cual poniéndose de acuerdo con las demas comisiones y con la secretaría, revea todas las minutas, así como las actas de las sesiones.*"

Tomó la palabra, y dijo el señor *Calatrava*, que no le parecia admisible aquella indicacion porque en su opinion ofendia al decoro del congreso, á el de la secretaría y á el de todas las comisiones, poniendo en duda la ilustracion de sus individuos. Contestó el señor *Puigblanch*, que no creia fuesen necesarias muchas razones para demostrar la necesidad de que se nombrase una comision en los terminos que habia indicado: que habia llamado la atencion del congreso por dos ocasiones hácia algunas faltas de lenguage, que notó en minutas que se acababan de leer por última vez y que de consiguiente estaban aprobadas por la secretaría, y el congreso le hizo la justicia de adoptar sus enmiendas; de lo que se inferia no estar demas la comision insinuada.

Ultimamente dijo el señor *Cepero* que abundaba en los principios del señor *Calatrava*, y que por esa razon no habia hecho antes una indicacion parecida á la del señor *Puigblanch*; pero que no obstante, sin que fuese visto ofender la delicadeza de los señores de las comisiones, debia decir que sus muchas ocupaciones no les permitian cuando se trataba de estender un dictamen, atender á otra cosa que al espiritu de las ideas en que habian convenido sin poderse detener á la materialidad de las palabras, siendo esto causa de que algunas veces se notasen muchos en mal castellano, lo cual habia prestado inconvenientes á la secretaria en la estension y redaccion de ellos.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó la indicacion del señor *Puigblanch*, y se nombró para la espresada comision á los señores

Puigblanch
Villanueva.
Clemencin.
Tapia.
Vargas.
Martinez de la Rosa.
Qucipo.

Se declaró por primera lectura la de la siguiente proposicion del señor *Carrasco*:

El artículo segundo de uno de los decretos de las Córtes, espedido en 8 de junio de 1813 establece que los arrendamientos de *cualesquiera* fincas serán libres á gusto de los contratantes, y por

el precio ó cuota en que se convengan prohibiendo que el precio estipulado se reduzca á tasacion.

„El artículo cuarto determina que en los nuevos arrendamientos de *cualesquiera* fincas ninguna persona ni corporacion pueda alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

„Por lo espresado en estos dos artículos quedan abolidos los derechos de *tasa y posesion* que antes gozaban los arrendatarios de cualesquiera fincas; y como por fincas deban entenderse no solo las tierras, heredades y dehesas, sino tambien las casas de morada y demas predios urbanos, se infiere que respecto de los arriendos de tales edificios quedan escluidas la *tasa y posesion* igualmente que de los predios rústicos.

„No obstante esto, se cree por algunos jueces que el referido decreto ha declarado libres solamente los arrendamientos de fundos rústicos; y por consecuencia creyendo subsistentes las anteriores leyes relativas á los inquilinos de las casas de morada, amparan á estos en la posesion de arriendo contra la voluntad de los dueños despues de concluido el término de las estipulaciones.

„Estando pues dudosa para muchos la ley, y produciendo la contraria inteligencia de los artículos referidos sentencias encontradas de los tribunales sobre casos idénticos; pido á las Cortes que en uso de la primera de sus facultades interpretando la ley declaren, *si los derechos de tasa y posesion se hallan ó no abrogados en los inquilinatos de casas como lo estan en los arriendos de tierras, dehesas y demas heredades del campo.*"

En seguida dijo

El señor *Palarea:* "El regimiento de caballería de Montesa, de que tengo el honor de ser coronel, dirige por mi conducto una representacion al congreso, con motivo de las ocurrencias de Madrid del 6 que ha leido en los papeles públicos, acompañando otra que han hecho á S. M. sobre el mismo asunto. Este regimiento, que ha tenido la fortuna de ser el primero de su arma que ha publicado la Constitucion en este año, es uno de los que componian la benemérita guarnicion de Zaragoza en 5 de marzo, y que en union con los demas cuerpos de ella proclamó la Constitucion conservando el órden y tranquilidad á que todos aspiramos. Este regimiento no ha podido desentenderse al ver los intentos que cada dia se van comprobando mas de los malvados, que bajo diversas formas conspiraban á perturbar el órden, y ha hecho una representacion al Rey y otra al congreso. Yo suplico que se lean tanto una como otra, para que sea una prueba mas de la uniformidad de sentimientos que animan al ejército español, de que tan repetidas se han dado ya al congreso."

Se leyeron en efecto y estaban concebidas en estos términos:

"Los individuos del regimiento de caballería de Montesa al leer en los papeles públicos las desagradables ocurrencias del dia 6 en esa Corte, se han llenado de la mas noble indignacion contra los fautores de tales atentados; pero al ver tambien la íntima union del congreso con el gobierno, y que de ella han resultado providencias que han cortado los progresos del genio del mal, se apresuran á felicitar al augusto congreso con toda la efusion de sus corazones, y á ofrecerle nuevamente su adhesion, su fidelidad, y todo género de sacrificios para mantener en su intégridad la Constitucion de la monarquía, las sagradas funciones de sus dignos representantes, y los derechos del trono. Tan sagrados deberes son la primera obligacion que se imponen, y que cumplirán con la misma firmeza y resolucion que ya tienen acreditada en 5 de marzo, y el 14 de mayo en esta capital.

»La nacion ha depositado en sus representantes toda confianza para conducirla á su felicidad y gloria, por lo acertado de sus elecciones. Si los malevolos perturbadores, no desengañados de sus inútiles esfuerzos en las provincias, han tenido la temeraria audacia de pretender introducir el desorden en la capital del reino, la confusion y el oprobio son el resultado de sus impotentes miras. La sabiduría y madurez del congreso como poder legislativo, y la entereza inflexible del ejecutivo, son los mejores garantes de nuestra dicha. Para coadyuvar á ella cuente el congreso en todas ocasiones con la decidida voluntad de los individuos de este regimiento, que ofrecen á sus representantes por mi conducto, como encargado interinamente de su mando. Zaragoza 12 de setiembre de 1820. El coronel teniente coronel mayor. = Francisco Romero."

"Señor: Los individuos del regimiento de caballería de Montesa que tuvieron el honor de ser los primeros de su arma de decidirse abiertamente en 5 de marzo último para hacer la felicidad de la nacion y de V. M.; los que en 14 de mayo siguiente manifestaron en esta heroica capital que sus votos eran los de sacrificarse por sostener el sistema adoptado por la nacion y V. M., contra los perturbadores del órden; acaban de leer en los papeles públicos las desagradables ocurrencias de esa corte en la noche del 6 del corriente, obligando á V. M. á tomar las medidas enérgicas contra los díscolos y malévolos que, con capa de constitucionales, solo aspiran á ocupar empleos de los que su pública conducta los hace tan indignos, como acreedores á la execracion de los buenos y rigor de las leyes.

»Los individuos pues que tienen la satisfaccion de pertenecer á este regimiento, se presentan á V. M. para rendirle las mas expresivas demostraciones de júbilo por el feliz resultado de sus reales

providencias, y manifestarle sus ardientes deseos de sacrificarse en obsequio de su Rey, de la nacion y de sus dignos representantes, sin aspirar á otro premio que el de merecer su confianza, y conseguir aquella felicidad por la que decididamente se pronunciaron.

„Estos son los votos de los que componen este regimiento que eleva al trono de V. M., como encargado interinamente de su mando. Zaragoza 12 de setiembre de 1820. A L. R. P. D. V. M. El coronel teniente coronel mayor. = Francisco Romero."

Las Córtes declararon haber oido con particular agrado los sentimientos pátrióticos y constitucionales del regimiento de Montesa.

En seguida manifestó el señor secretario *Lopez* (D. Marcial) que el gefe político de Aragon le remitia una representacion suya y otra del ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza, relativa al mismo particular, para que tuviese la honra de presentarlas al congreso como una prueba de su adhesion á las nuevas instituciones. Las Cortes mandaron se leyesen tambien, y son del tenor siguiente:

"Escmo. Sr.: El ayuntamiento constitucional de esta ciudad á quien pasé uno de los ejemplares de las actas de las Córtes de 7 del actual, que se me remitieron por estraordinario, manifiesta al augusto congreso por medio de la adjunta esposicion, el júbilo con que las ha leido y sus sentimientos de adhesion á sus decisiones: y al tiempo de dirigirla yo á V. E. para que se sirva elevarla al conocimiento de las Cortes, tengo la satisfaccion de asegurar que el mismo es el voto de toda la provincia, y que todos los habitantes con su gefe político están prontos á reunirse al rededor del congreso y del gobierno, para sostener sus providencias y la Constitucion política que ha de hacér nuestra felicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 12 de setiembre de 1820. El gefe político interino. = Luis Veyan."

"El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza, en la provincia de Aragon, ha visto por el diario de Cortes de 7 del corriente, que los enemigos del órden han intentado turbarle la noche del 6 decididamente: y si bien se estremece al ver que aun existen hombres perversos que, desnudos de todo sentimiento de humanidad y religion, llevan su rabia hasta querer derramar la sangre de sus hermanos, porque encuentran en su patriótica conducta el contrafuerte de su egoismo, no deja de sentir la mas dulce emocion al contemplar el armonioso conjunto del congreso y del gobierno, efecto necesario del amor decidido hácia el sostenimiento del orden, pedestal en que descansa el sagrado Código de la independencia nacional, y el patriotismo que inflama á todos sus individuos, porque ofrece á la nacion entera la halagüeña esperanza de su futura felicidad.

»La idea segura que resulta de la sabiduría del congreso y del gobierno, de que los verdaderos intereses de la nacion están encomendados á personas dignas de sostenerlos y ensancharlos, es una notificacion hecha á la mayor y mas sana parte de ella, que son los puramente constitucionales, para que derramen hasta la última gota de su sangre, como la derramarán sin duda antes de caer en la esclavitud del despotismo ó de la anarquía.

»Este es el voto unánime de esta corporacion; lo es tambien del heroico pueblo á quien representa, y se atreve á decir que lo es de toda la provincia de Aragon.

»El ayuntamiento de Zaragoza felicita al congreso por el dichoso resultado de los acontecimientos ocurridos últimamente en el magnánimo pueblo de Madrid, y se felicita á sí mismo por la gran parte que tiene en la inalterable marcha de la Constitucion, lo que le parece digno de elevar á la consideracion de las Córtes. Zaragoza 12 de setiembre de 1820.=Agustin Conde.=Silverio Alvarez.=Miguel de Yrazoqui.=J. Marques de Villafranca del Ebro.=Joaquin de Pueyo.=Melchor Oliver.=Manuel Yrañeta.=Bernardo Segura.=José de la Cruz.=José Broto, síndico primero.=Pedro Berné, síndico segundo.=Por Zaragoza, Gregorio Ligero, secretario.»

Recayó sobre esta la misma resolucion que sobre las anteriores, y lo propio sucedió con respecto á la siguiente de la diputacion provincial de Navarra:

«Aunque la diputacion provincial de Navarra suspendió sus sesiones el dia 8 del presente, para volverlas á abrir el 6 del próximo octubre, ó antes si el bien de la patria la llama, sus individuos que hoy permanecen todavia en la capital, y con cuyos sentimientos se hallan identificados los de sus compañeros ausentes, no pueden menos de manifestar á VV. SS. lo agradable que les ha sido la noticia recibida anoche por estraordinario, de quedar restablecida en esa capital de la gran nacion española la tranquilidad, que cuatro alucinados facciosos perturbaron por algunos momentos, ni pueden tampoco esplicar á VV. SS. el gozo que rebosa en sus pechos, al ver la energía de un gobierno que sabe hermanar el amor de un padre con el carácter inflexible del poder, y la estrecha union de un congreso lleno de fortaleza, con el celo de un Rey justo, y de un ministro activo; inespugnables baluartes de nuestra libertad civil.

»¡Loor eterno á los padres de la patria, al Rey, á los valientes guerreros y patriotas verdaderos amantes de la Constitucion y de la leyes, y guerra eterna á los falsificadores de la opinion pública, y solapados enemigos del órden social!

»Sírvanse VV. SS. con su acostumbrada prudencia hacer el uso que estimen conveniente de esta pequeña efusion de los corazones

de = Joaquin Ignacio Irisarri, intendente. = Juan Crisóstomo de Vidaondo y Mendinueta. = Cristobal María de Ripa Jaureguizar. = Pamplona 11 de setiembre de 1820. = Señores diputados á Córtes por esta provincia.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de hacienda que fue aprobado:

"La comision de hacienda, en vista de la proposicion del señor diputado don *Magin de Corominas*, que las Cortes se sirvieron pasar á su exámen en la sesion pública de 7 de agosto último, y en la cual propone la adopcion de ciertas medidas para cortar de raiz el contrabando, se ha ocupado de este asunto con la detencion que reclama su importancia. Habiendo oido á dicho señor diputado en diferentes sesiones que ha celebrado al efecto, y convenido con él asi en la existencia del mal, como en las medidas convenientes para su esterminio, acordó que el mismo estendiese por un orden metódico las providencias mas oportunas al intento, particularmente respecto á precaver por los medios posibles la introduccion de algodones estrangeros. Asi se ha verificado en los terminos que consta de la adjunta esposicion, la cual podrá leerse si las Córtes lo tuviesen á bien. Pero considerando la comision por una parte que las medidas que se indican son puramente reglamentarias, y como tales pertenecen al poder ejecutivo, y por otra que solo deberan servir en tanto que las Córtes arreglen el sistema general de aduanas, es de opinion que se pasen al gobierno, para que haga de ellas el uso que juzgue oportuno á fin de contener el aumento y progresos del funesto contrabando, cuyos perjuicios urge sobre manera atajar en beneficio del comercio, de las fábricas nacionales, y del erario público."

Tambien se leyó el siguiente de la misma comision de hacienda, que se reservó para discutirse en el dia 18:

"La comision de hacienda ha examinado la proposicion presentada á las Cortes por el señor diputado *Oliver*, y leida en ellas por segunda vez en la sesion pública de 5 del corriente, relativa á que el territorio español sea un asilo inviolable para las propiedades de todas clases pertenecientes á estrangeros, con los demas puntos que abraza.

»La comision, despues de haber meditado sobre esta proposicion tomando por regla los mejores principios del derecho público, el que todo hombre tiene á la proteccion de sus semejantes; considerando que esta proteccion es un deber recíproco entre los individuos de la sociedad, y que los españoles no podrian reclamarlo en su favor, si á su vez no lo ejerciesen con los súbditos de otros gobiernos; persuadida de que las propiedades llevan consigo todos los derechos del individuo á quien pertenecen, asi como tambien

sirven de garantía en los casos en que este individuo infringe ó no respeta las leyes del pais que le ha acogido; y en fin, viendo que esta obligacion se halla espresamente señalada á los españoles por el artículo 6.º de la Constitucion política de la monarquía, que les impone la de ser justos y benéficos, cree que las Córtes esten en el caso de aprobar la proposicion del señor diputado *Oliver*; y para que puedan hacerlo en términos que, conciliando el cumplimiento de las primeras obligaciones sociales, no comprometan los derechos de los súbditos españoles, ni priven á la nacion de la facultad de hacer respetar su decoro y dignidad en el caso de que sean desconocidos por los estrangeros, propone á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1.º »El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase pertenecientes á estrangeros, con tal que respeten la Constitucion política de la monarquía, y las demas leyes que gobiernan á los súbditos de ella.

Art. 2.º »Los individuos comprendidos en el artículo anterior y sus propiedades gozaran de la misma proteccion que las leyes dispensan á las de los españoles.

Art. 3.º »Ni á título de represalias en tiempo de guerra, ni por otro ningun motivo podran confiscarse, secuestrarse ni embargarse dichas propiedades, á no ser las que pertenezcan á los gobiernos que se hallen en guerra con la nacion española ó sus auxiliares, en cuyos casos se procederá con arreglo á lo que establecen el derecho de gentes, y los tratados existentes.»

Se declaró primera lectura la del proyecto de ley que sigue, y presentó el señor *Gareli* como individuo de la comision especial nombrada al efecto:

"La comision encargada de proponer un proyecto de ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas evitando los abusos, ha meditado muy detenidamente sobre tan delicada materia: tomando en consideracion la tendencia del corazon humano, lo que arroja de sí la historia de las asociaciones creadas al parecer por el celo patriótico, pero sin la concurrencia de la autoridad, y las disposiciones positivas de nuestras leyes no derogadas aun; y sobre todo, teniendo siempre clavados sus ojos en la letra, y espíritu de la Constitucion política de la monarquía. Si la natural propension de los individuos les impele á dar ensanche cada uno á lo que mira como propiedad ó atribucion suya, los cuerpos políticos, o sea estos mismos individuos, formando asociacion, pugnan incesantemente para dilatar la esfera de sus facultades: y de aqui la imperiosa necesidad de que la ley marque sus límites de un modo positivo, y vele de continuo para que no sean traspasados. Examina-

das bajo este punto de vista las sociedades patrióticas, las federaciones &c., se hallaban en vísperas de llegar á un término que hubiese llenado de amargura á sus mismos fundadores, y á los asociados primeros. Erigidas por el mas desinteresado patriotismo para sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor crisis, cooperaron á preservar tal vez la nacion de las reacciones ominosas, calmando la ansiedad de los leales, enfrenando las maquinaciones de los disidentes, y templando la vehemencia de los impetuosos: pero sentado ya magestuosamente el edificio de nuestra libertad civil, y obtenida en 9 de julio toda la garantía que es dado desear en lo humano, la regeneracion política, consiguiente al nuevo sistema, debió ser obra de los elementos que ha señalado la Constitucion misma, sin la concurrencia de otro alguno por plausible que pareciese. Partiendo de base tan sólida, las sociedades, segun la organizacion que se habian dado, y el noble orgullo que les inspiraban sus servicios, se encontraron naturalmente en una posicion muy dificil desde la instalacion del congreso, segun lo reconoció alguna de ellas, tomando el prudente acuerdo de disolverse. Su propagacion y relaciones mutuas caminaban sin advertirlo á una especie de proselitismo, que la novedad, el fuego de la juventud, y otras mil con causas multiplicarian mas y mas de cada dia. No era de esperar que retrocediesen en su marcha; y pues en los momentos de oscilacion ejercieron cierta potestad tribunicia, forzando, por decirlo asi, en sus mismas trincheras á las autoridades precarias é interinas para que no se desviasen una sola línea de la senda constitucional, emprendida ya esta por autoridades y cuerpos estables, bajo la ley de la responsabilidad, la censura de la imprenta, y la vigilancia de las Córtes legítimamente congregadas, debia temerse ó que el ardor del celo entorpeciera á los respectivos poderes en el desempeño de sus atribuciociones, invocando como auxiliar el estravio de la opinion de la incauta muchedumbre, ó que en un momento de fogosidad se avanzasen procedimientos inconsiderados, cuyo menor resultado seria el descrédito de las nuevas instituciones, y una cooperacion indirecta á los conatos de los malvados que las detestan en su corazon. La comision no hará ciertamente las odiosísimas comparaciones del desenredo que tuvieron en una nacion vecina las juntas, que habian empezado como el modelo del amor de la patria, y que blasonaban de ser el baluarte de la libertad: otra es la circunspeccion, la sensatez y cordura del pueblo español. Y pues cuenta ademas como patrimonio esclusivo suyo y de su presente generacion la gloria de haber combinado un sacudimiento universal sin convulsiones anárquicas, sabrá no desmentirse en el progreso de su regeneracion, y se elevará desde el abismo de la esclavitud hasta

la cumbre de una libertad anchurosa, sin que se turbe por un solo momento el orden público. Pero la comision no puede olvidar, ni debe pasar en silencio los sucesos domésticos.

»El celo por la conservacion de antiguas franquezas dió origen á la *liga* de Lerma, en los dias de don Alonso el Sábio, cuyos tristes resultados esperimentó y describió el mismo en el libro *de las querellas*. Son bien sabidas las *hermandades* que, para contrarrestar las demasias de los tutores y potentados durante la menor edad de Alonso el XI se otorgaron en Burgos el año de 1315, y aun fueron confirmadas en las Córtes de Carrion de 1317. A su imitacion, y para el sosten de la pública libertad, creose la de 15 de setiembre de 1464, cuyo trágico fin se dejó ver en Ávila al siguiente año, y solo pudo conjurarse otorgando exorbitantes donadios á los coligados, segun lo respondió al reino Enrique IV en la peticion 4ª de las Córtes de Ocaña de 1469. Entretanto en Aragon los *ricos-omes de natura é mesnada*, **los hidalgos é infanzones** *con los magistrados de* voto en Córtes, jurándose mutua fidelidad, socolor de mantener su Constitucion, atacaron mas de una vez el trono constitucional, dictando leyes y usando de sello particular; y arrancaron el reconocimiento de este ominoso derecho á Alfonso VIII en 1287, y á don Pedro IV en 1347, hasta que poco despues le borró este monarca con su misma sangre, de acuerdo y en presencia de las Cortes como *nocivo al estado é injurioso al Rey*.

»Se dirá quiza que otra es la situacion del reyno, la índole de nuestra Constitucion actual, el origen y objeto de las sociedades o federaciones patrioticas, pues que se encaminan únicamente á difundir las luces, á rectificar la opinion y á desplegar por los medios legales el derecho de peticion que concede á todo español la ley fundamental del estado.

»Pero la comision debe manifestar al congreso sin reserva, que estando todavia en su infancia dichas asociaciones, se advierte ya una fraternidad y enlace entre sí mismas que tiene todos los síntomas de federacion y de alianza ofensiva y defensiva, si es licito hablar así; que han llegado á sus manos impresos de algunas con un tono muy amenazador, bandos fijados por otras en el lugar de su residencia, cuyo lenguage es enteramente subversivo, escritos en fin dirigidos á las Córtes y que obran en su secretaría, en los cuales se califican á sí mismas de parte integrante de la representacion nacional. Y si á esto se añaden la celebracion de sesiones secretas, las circulares y correspondencia recíproca, las derramas de caudales, y la animosidad indecible de ciertas peroraciones públicas en que no se respeto cuanto hay de sagrado entre los hombres; ¿será por ventura temeridad el recelar, que acrecentado con el tiempo su poderío, llegasen un dia á com-

prometer abiertamente la pública tranquilidad? ¿Quien responderia de ella la mayor parte del año en que no deben estar congregadas las Córtes, si á la vista, ciencia y presencia de ellas, despliegan un caracter tan imponente?

"Todavia la comision ansiosa de acertar en su dictamen y de no desviarse un ápice de la ley, ha procurado registrar escrupulosamente las que se hallan en nuestros códigos vigentes. Empezando por el de las Siete Partidas, trató de analizar la opinion vertida en este salon mismo de que legítima semejantes asociaciones; aunque desde luego le parecia una paradoja que un cuerpo de leyes que prohijó las falsas decretales, en menoscabo de nuestra antigua disciplina; que ensanchó los límites del poderío real en los términos que espresa la 12 tít. 1.° part. 1ª; que canonizó los feudos y los tormentos, autorízase las cofradias y asociaciones sin intervencion del gobierno. Pero no es esta la vez primera que se ha abusado del testo de ellas para apoyar actos contrarios á su verdadero sentido, por lo que se vió turbada la seguridad del estado. Los descontentos en tiempo de don Juan II alegaban en favor de su levantamiento la ley 25 tít. 13 part. 2ª y el reyno hubo de pedir su declaracion ó derogacion en caso necesario, como se hizo muy circunstanciadamente por carta real publicada en Olmedo á 15 de mayo de 1445. La ley 10 tít. 1.° part. 2ª, que se invoca ahora para el sosten de las sociedades, literalmente tomada no es mas que un retazo copiado de las obras políticas de Aristóteles, en donde se hace la definicion del tirano usurpador de los tronos y la descripcion de las malas mañas que emplea para sostenerse; tales como la persecucion de las letras, el empobrecimiento de sus esclavos, la prohibicion severa de toda reunion, &c. ¿Como puede aplicarse esta doctrina á los imperios bien constituidos? por tal reputaba el suyo el hijo y sucesor de san Fernando. En sus dias se permitieron los ayuntamientos legítimos de todas clases; ni le escedió príncipe alguno coetáneo en el celo para dar impulso y dispensar proteccion á las luces, que tanto aborrecen los despotas; y sin embargo tratando en la ley 4 tít. 3.° part. 6ª de aquellas personas ó cuerpos que no pueden ser instituidos por su incapacidad, se esplica así: "Otro si, non puede ser establecido por here- "dera ninguna cofradia nin ayuntamiento que fuese fecho contra "derecho ó contra voluntad del rey ó del príncipe de la tierra." Es visto pues, que desaprueba y califica de ilegales todas las reuniones en forma de corporacion que se organizan por autoridad propia. Ni es esta una doctrina nueva introducida por las Siete Partidas; es sí, un principio del derecho social, que no puede ser desatendido sin barrenar los cimientos de la misma sociedad.

La Recopilacion lo adoptó en sus leyes; descendió á mayores

detalles, y declaró nulas y punibles todas y cualesquiera asociaciones gremiales, académicas, religiosas y civiles que no hubiese autorizado el gobierno previo el reconocimiento de sus ordenanzas; señaladamente la ley 12 tít. 12 lib. 12 como que profetiza las maneras que se emplean, y el desenredo á que suelen llegar ciertas juntas cuyo fin aparece muy plausible.

»Pero lo que ha llamado mas la atencion de la comision es la letra y espíritu de nuestra Constitucion política. No refutará, porque no merece seria refutacion, la inteligencia que se pretende dar al artículo 371. *Escribir, imprimir y publicar* bajo la responsabilidad de las leyes sobre la libertad de imprenta, he aquí lo que se permite en el á todo español. Y ¿podrá aplicarse á las peroraciones verbales la voz *publicar*, sin que se violente de todo punto el genuino sentido de las palabras?

»La Constitucion otorga á todo español el derecho de censurar por escrito las operaciones y conducta pública de los funcionarios, *como un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan.* Otorgales ademas el derecho de peticion ante las Córtes ó el Rey, creando esta accion popular para la estabilidad de la ley fundamental; pero cuando trata de la instruccion pública, de este agente tan poderoso para arraigar el sistema, léjos de autorizar á cada uno para que levante cátedras, arengue en plazas ó cafés y se inaugure con el dictado de maestro, previene por el contrario que la enseñanza sea uniforme, y corra á cargo de la direccion de estudios bajo la autoridad del gobierno y sobre las bases que dictaren las Córtes. Luego no solo no permite, sino que prohibe virtualmente las patentes de propagandistas que se abrogasen los individuos aislada ó colectivamente. Ni ¿quien podria responder de la indispensable unidad de la enseñanza, si se dejase al arbitrio y capricho de cada uno erigirse en doctor de la ley?

»Tratandose de la Constitucion misma, vincula su enseñanza á las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas: y si la ha generalizado el celo del gobierno debe esto entenderse de su lectura y esplicacion obvia, para que se decore hasta por los sencillos campesinos, y empiecen á deletrear por ella los parvulos y á mirarla con cariño; pero su enseñanza como parte integrante de la educacion, no puede fiarse sin previo exámen del sugeto á quien se encarga. La comision, partiendo de estos principios, califica de ilegal y reprensible, asi la frialdad ó desafecto, como el calor y celo que no se halle prevenido por la ley fundamental. Ella debe ser nuestra pauta y guia y su severidad inflexible debe reclamar á sus filas á cuantos se saliesen de ellas ó por esceso ó defecto. En ella están señaladas las juntas electorales, su forma y atribuciones: los cuerpos permanen-

tes ó transeuntes que ejercen como delegados de la nacion esta ó aquella parte de su imprescriptible soberanía. ¿Quien osaria dar existencia política á otra comparacion alguna, sin que fuese visto que adicionaba ó variaba sus elementos? y ¿adonde nos conduciria la menor infraccion en esta parte? El congreso lo conocerá con su sabiduría. La comision omite molestar mas su atencion, y pasa á dar una ojeada sobre los artículos que propone.

»El primero es una emanacion natural de la Constitucion misma. Entre las maximas del poder arbitrario se enumera la de mirar como un desafuero y como un acto subversivo la simple glosa de sus operaciones por escrito ó de palabra. Un gobierno liberal permite examinar libremente la marcha de todos sus procedimientos sin mas limites que los de la decencia, la caridad y el orden público.

»El artículo 2.° es una renovacion de las leyes del titulo 12 lib. 12 de la Novísima Recopilacion; las cuales no se hallan derogadas, porque entre las corporaciones que deben su existencia á la Constitucion no estan comprendidas espresa ni tácitamente las sociedades patrióticas, y la comision no vé una necesidad, ni reconoce facultad en el congreso para erigirlas de nuevo.

»Por el 3.° y el 4.° se declara el modo y forma de facilitar mas y mas la propagacion de las luces y apego al sistema, sin que la indiscrecion ó la malicia puedan estraviarse ni convertir jamas en veneno la triaca.

»La comision los somete á la superior penetracion de las Córtes, y su tenor es como sigue:

Artículo 1.° "Todos los españoles tienen libertad de hablar de los asuntos públicos, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas ó que se establezcan por las leyes.

Art. 2.° No siendo necesarias para ejercer esta libertad, y habiendo dejado de ser convenientes las reuniones de individuos constituidas y reglamentadas por ellos mismos bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrioticas ó cualquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones.

Art. 3.° »Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público, para discutir asuntos politicos y cooperar á su reciproca ilustracion, podrán hacerlo con previo permiso de la autoridad superior local; la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin escluir la de suspension de las reuniones.

Art. 4.° »Los individuos asi reunidos no podrán jamas considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase."

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre vinculaciones, no fue admitida a discusion la siguiente adicion al artículo 2.º ya aprobado, del señor *Baamonde*: "*Pero si no lo fuesen, podrán los sucesores actuales disponer únicamente de la mitad de los bienes reservando hasta la muerte la otra mitad, para que disponga de ella con igual libertad el sucesor inmediato; y que se entienda prefirido siempre el hijo ó hija natural al pariente ó sucesor colateral.*"

Leido el artículo 3.º dijo

El señor *Lasanta*: "Habiendose declarado en la aprobacion del artículo 1.º, que desde ahora quedan en clase de libres los bienes que antes eran vinculados, no veo inconveniente alguno en que se dividan en caso de herencia aun los que se encuentran sujetos á algun litigio, bien sea de reversion, administracion &c. Ello es que desde el momento han quedado bajo la condicion de bienes disponibles, y asi como son poseidos durante el pleito por el que hoy disfruta el mayorazgo, del mismo modo podrian serlo por sus sucesores con la calidad de litigiosos. Cuando mas podrá estar prohibida su enagenacion, porque no se perjudique á tercera persona; y aun yo diria que fuesen enagenables; pues el comprador á quien no podrá ocultarse la clase de bienes ó derechos que adquiere, quedará sujeto á las resultas del juicio que en modo alguno le perjudica, y es un verdadero gravámen que llevan consigo las fincas; ademas de que podrán ser vendibles en la mitad, y quedar aseguradas las resultas del pleito en la otra mitad. Por lo menos es indudable que la declaracion de quedar desde hoy los bienes que fueron vinculados en la clase de libres, dá facultad al poseedor para disponer de ellos, dividiendolos en su testamento y dandoles la aplicacion que le parezca oportuna, sin perjuicio de las acciones que se hayan deducido contra ellos; y quisiera que la comision hiciese una aclaracion sobre este particular."

El señor *Dolarea* "No me levanto para oponerme al artículo, sino que pretendo examinar el modo con que se halla concebido, para evitar las dudas que á mi se me ocurran. Por supuesto que debemos convenir en que los bienes sobre que se sufre pleito de cualquiera naturaleza que sea, no pueden venderse; porque ni puede esponerse á los compradores á que mañana ú otro dia pierdan lo que han desembolsado, ni habria quien comprase á la espectativa de ser mañana despojado de lo que compró. Las dudas mias se versan sobre los medios que deben adoptarse para hacer terminables los pleitos de mayorazgos; pues es indudable que por razon de la clase de juicios á que estan sujetos, se hacen eternos y hay pleito de vinculacion que dura un siglo ó que tal vez se trasmite de generacion en generacion sin terminarse. Yo conozco algunos ya de reversion ó incorporacion, ya de nulidad de fundacion, de incom-

patibilidad &c., que cuentan 40, ó 60 años de fecha, y que todavia no dan señas de acabarse. Para evitar pues los enormes perjuicios que se siguen de esto, convendria establecer un termino, v. g. el de cuatro ó seis años, dentro del cual estuviesen los jueces y tribunales obligados á fenecer los pleitos pendientes de mayorazgos."

El señor *Banqueri*: "Haré una observacion que me ocurre, y que propongo con el objeto de que los señores de la comision manifiesten el modo en que debe entenderse lo que se ha aprobado en el artículo 2.º, por el cual se permite á los actuales poseedores disponer libremente de la mitad de los bienes; diciendose ahora que esto no se entiende con respecto á los bienes y derechos hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, &c. Pendientes estos juicios de incorporacion y reversion á la nacion, ya parece que esta tiene un derecho á que se le permita disponer de la mitad de los bienes, lo mismo que á los actuales poseedores, á quienes se reserva esa misma mitad. Y por esto tal vez las Córtes estraordinarias, en su decreto de 13 de setiembre de 1813 artículo 7.º, dijeron que los mayorazgos que fuesen poseedores de alcabalas, presentasen desde luego los títulos, no teniendo accion al reintegro de ellas si no verificaban su presentacion. En otro decreto de 6 de agosto de 1811 en los artículos 10, 11 y 12 dijeron tambien quedasen suprimidos y sin indemnizacion ciertos derechos esclusivos si no presentaban sus poseedores los documentos originales, ó los títulos de adquisicion. Pues ahora bien: apareciendo que el derecho de la nacion es el mas legítimo á los bienes que estan en litigio, ¿no ha de disponer la nacion de la mitad de estos bienes, ó no han de ir al crédito público hasta que se determine decisivamente el juicio pendiente?"

El señor *Giraldo*: "Tres son las objeciones que se han hecho á este artículo por los señores preopinantes, y á las que procuraré responder brevemente. La primera se reduce á que no hay inconveniente para su venta; porque aun cuando estuviese en pleito el mayorazgo, la mitad podia quedar al poseedor, y sobre la otra mitad seguirse el litigio. Pero si este litigio es para saber quien es el legítimo poseedor, ¿como se ha de proceder á la venta de cosa alguna, que pertenezca al mayorazgo? Siendo la venta un acto concedido solo al legítimo poseedor que conserva sin disputa unos bienes, ¿podrá concedérsele á aquel que no se sabe si lo es, porque sobre su posesion hay reclamaciones, y está pendiente la declaracion de un juicio? He aqui el reparo que tuvo presente la comision, para decir que mientras dure el pleito, no pueda disponer de los bienes como libres el poseedor, ni los que le

sucedan, hasta que en última instancia se determine en su favor el juicio pendiente.

»Por el señor *Dolarea* se han manifestado los inconvenientes graves, que yo insinué sobre las dilaciones en los pleitos; pues ha dicho este señor que serán infinitos, y algunos durarán 60 ó 70 años, por lo que convendrá fijar un término. Gracias á Dios que ya vemos confesados los males y pleitos, que traen los mayorazgos, por quien antes los ha sostenido con tanto ardor. Yo por mi parte no tendré inconveniente en que no solo se señale un término para suterminacion, sino en que se conceda accion á los fiscales, para que activen estos pleitos, sin que traten del derecho de las partes, sino de la brevedad y curso de los pleitos.

»La tercera que no sé como llamarla, es original en su especie: es mas original aun que la que oí ayer, de que estos bienes eran nacionales. Si porque se haya puesto una demanda de incorporacion ó reversion, se ha de declarar ya á la nacion un derecho á la cosa demandada; si porque solo se haya intentado, se ha de creer que está ya en posesion de los bienes, parece que habriamos vuelto al tiempo de los privilegios fiscales, con unas ventajas á su favor tan nuevas como injustas. La demanda en favor de la nacion debe seguir los mismos trámites, que la de un ciudadano particular: no debe haber privilegio alguno: y sobre todo la buena fé, y la justificacion de los tribunales son las que deben decidir á su tiempo de la suerte de estos pleitos. Y si los particulares no pueden disponer de los bienes demandados hasta tanto que obtienen la ejecutoria, ¿cómo es posible que la nacion pueda disponer tampoco de ellos? No vienen al caso, ni pueden citarse como regla esos decretos de las Cortes estraordinarias; pues hablan solo de los derechos esclusivos y de lo demas que hemos visto, que no tiene conexion con este asunto.

»Asi que me parece, que lo único que podrá añadirse a este articulo es una especie que tal vez irá á escribir el señor *Ezpeleta*, que es incluir entre las nulidades de fundacion la de las ventas.»

El señor *Romero Alpuente*: "Este articulo en su última parte dice, *que podrán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia, ó que se dieren en adelante*. Esto es á mi parecer muy conforme con los principios de justicia, estraordinariamente conforme; de manera que merece aplauso en lugar de reconvencion. Pero sustancialmente tiene el todo del artículo un defecto el mas estraordinario, aunque muy fácil de remediar. *Las* dilaciones que ha presentado el señor *Dolarea* no pueden ser aplicables al caso en el orden legal, porque aqui recaen sobre un pleito en el cual no pueden negarse los trámites; y cuando quieran acortarse, si no hay en las leyes medicina, la aplicarán las Córtes en lo sucesivo. Por eso dice el

*

artículo *las leyes dadas hasta el dia, ó que se dieren en adelante.* El asunto es que las dilaciones que ofrece el artículo, y que no se cortan, pudiéndose cortar con solo un rasgo de pluma, son asombrosísimas; porque se presenta un juicio de administracion, juicio que no sé cuál sea, como no sea de personas ausentes. Sea lo que fuere, por administracion no se entiende sino el derecho de correr con los bienes; pero se decide la administacion, y decidida, dá el poder á quien corra con cuidarle estos bienes. No se ha declarado en este juicio mas que el poder de administrarlos; y para eso se le exigirá fianza. Conque si nada tiene de posesion verdadera ni de propiedad, ¿cómo se le podrá dar la facultad de vender? Pues resulta que tiene que seguir el juicio de tenuta, y si acabado este se decide á favor del mismo á quien se le dió la administracion, aun no tiene derecho para vender; porque espera el juicio de posesion y de propiedad en todos sus recursos, y hasta el de mil y quinientas ó de injusticia notoria. Si se entiende lo que se dice literalmente, que fenecidos los juicios de que habla el artículo de incorparacion ó reversion á la nacion, tenuta ó administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, ó de nulidad de fundacion; si se entiende, repito, que la decision de cualquiera de estos juicios quiere decir que se puede disponer libremente de los bienes, lo mismo que estando en posesion, esto no puede ser de ninguna manera. Porque aunque en el juicio de tenuta se haya decidido en favor de uno, no por esto dejarán de continuarse los juicios de posesion y propiedad; porque la parte contraria tiene para ellos derechos de tanta consecuencia, que bastan para impedir que el que gana el juicio de tenuta pueda disponer de los bienes; porque en el juicio de tenuta se reserva el derecho de los otros de posesion y propiedad, es decir, el tiempo y los trámites que señalan las leyes para deducirlos y continuarlos. Estoy bien persuadido de que esto no habrá entrado en el ánimo de la comision. Tampoco habrá estado que el que pierde el juicio de tenuta quede por el mismo hecho con las manos ligadas para no emprender el juicio de posesion y propiedad. Podria muy bien á fin evitar las dilaciones señalarse, por ejemplo, el término de un mes para entablarse en la audiencia el juicio de posesion, y decidido este, otro mes para entablar el de propiedad; y no acudiendo en estos términos, se entenderá el juicio fenecido en su totalidad. De esta manera me parece que se evitan los inconvenientes que se esperimentan en estos casos. Paso otra vez á la última parte. Dice asi: *en estos casos los poseedores ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes como libres, hasta que en última instancia se determinen á su favor los juicios pendientes.* Aqui en alguna manera viene bien la observacion del señor *Do-*

tarea, y la mia. Primeramente, así como en el primer artículo me parece se propuso, ó se debió proponer, que por inmediato sucesor se entienda aquel que lo es al morir el testador; así aqui el inmediato sucesor deberá entenderse aquel que sea por razon de último á favor de quien se declara la tenuta, posesion y propiedad. ¿Y dejaremos, como dice la comision, á las Córtes venideras que declaren lo que conviene? ¿Podrá así producir los efectos gloriosos, que nos proponemos, este proyecto de ley? ¿No podemos hacerlo ahora? ¿Acaso es una cosa tan larga, que no podamos concluirla? Las dos grandes dificultades, que hay en los mayorazgos, vienen á reducirse á las fórmulas y á la sustancia ó á los puntos de derecho. En cuanto mira á las fórmulas, son las mismas en un juicio que en otro, á escepcion de tener ese asombroso número de instancias de tenuta, administracion, posesion, propiedad &c.; á escepcion de estos, repito, son iguales las fórmulas á las de los demas juicios. Pero una vez que es tan monstruosa esta diferencia de tenuta, administracion, posesion &c., y que son unos mismos los puntos que se presentan de hecho y de derecho, la única diferencia que hay no se puede percibir bien. ¿Qué diferencia hay entre los términos de tenuta y posesion? casi ninguna. Tener es un poco mas que tomar, es agarrar, y de agarrar ó tener á poseer hay muy poca diferencia, lo mismo que de la posesion á la propiedad: yo he tenido práctica en esto. He juzgado en pleitos de tenuta, posesion y propiedad, y no he encontrado en la mayor parte de ellos la menor diferencia, sino de arbitrios para muchos gastos y dilaciones: tratando de la posesion, luego tenemos el arbitrio de la propiedad. Pues si hay los mismos fundamentos para los juicios de tenuta que para los de posesion y propiedad, y si se siguen las mismas reglas, dígase que bien se hallen los pleitos pendientes en el juicio de tenuta, de posesion ó de propiedad, en cualquiera de ellos quedan fenecidos; y con esto se verá cortado el mal: esto es por lo que respecta á las fórmulas. Y por lo que hace al punto de derecho, los pleitos mas dificiles y embrollados en los tribunales son los de incompatibilidad lineal y legal. Declare la comision que toda duda que ocurra se reduzca precisamente á una de estas dos clases; y cualquiera de estos terminos que se adopte, es un prodigio los pleitos que se cortan, porque todos vienen á reducirse á esto. Si pues es tan fácil el dar este paso, vuelva este artículo á la comision, para que con presencia de estas observaciones, y las demas que se han hecho, lo proponga como sabe y puede hacerlo."

El señor *Calatrava*: "Dos son si no me he equivocado, porque se ha oido poco desde aqui, las observaciones que

ha hecho el señor preopinante, y creo que no hay uniformidad entre una y otra. En la primera duda su señoría, si al proponer la comision, *que lo dispuesto en el anterior artículo no se entienda con respecto á los bienes y derechos hasta ahora vinculados acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion*, &c., podrá verificarse; ó si es la mente de la comision que terminado el juicio de administracion de tenuta ó posesion basta, segun la última parte del artículo, á autorizar al poseedor para disponer de aquellos bienes. Me parece que es esto en sustancia: si asi no fuese ruego al señor *Romero Alpuente* que lo rectifique. La comision no habla de cualquiera sentencia que dé al poseedor el derecho de poseer los bienes, porque la del juicio de tenuta no lo da mas que para poseer interin no se decide el de posesion, y la comision se ha propuesto no causar perjuicio á ninguno de los poseedores, ni hacer variacion en las leyes que hoy rigen. La segunda parte no dice que terminado el juicio pendiente, sino en última instancia; y ya se sabe que no se puede tener por terminado en última instancia un asunto sobre mayorazgos, cuando no ha recaido mas sentencia sobre él que la del juicio de tenuta ó de posesion, porque aun falta la que es consiguiente al juicio de propiedad. Si sin embargo, aunque esta haya sido la mente de la comision, el congreso creyese que el artículo necesita de mas esplicacion, la comision la dará muy gustosa.

»En cuanto á la segunda parte no parece que está muy conforme con la primera que espuso el señor preopinante. Despues de haberse opuesto á que quedase el artículo como está, ha dicho que basta esta misma (la sentencia sola del juicio de tenuta), para darle un derecho por el cual pueda disponer de los bienes vinculados. A esto se opondrá siempre la comision, porque lo considera repugnante á todos los principios de justicia. Es necesario tener presente que no se trata aqui de los pleitos que se pondrán de hoy en adelante, porque aprobado este decreto ya no se pondrán mas, sino de los pleitos que hay pendientes en la actualidad; y el que tiene un pleito pendiente en el juicio de tenuta sabiendo que despues le espera el de posesion, es muy probable que no haya espuesto todas las razones que tiene á su favor en el 1.º por reservarlas para al 2.º, y si ahora se dijese basta el juicio de tenuta seria engañarlos en sus esperanzas, y resolver un asunto que no está tan completamente instruido como lo estaria siguiendo los trámites señalados por la ley. Esto, repito, no está en los principios de justicia ni en los del congreso: lo que si lo es no hacer novedad en este particular, y decidir semejantes litigios por las leyes vigentes.

»Unicamente tendrá cabida la indicacion que ha hecho el se-

ñor *Dolarea*. La comision no tiene ningun inconveniente en que se señalen los términos que parezcan justos, pero no puede menos de hacer presente la suma dificultad que hay de reducir estos términos á una regla fija. Hay algunos pleitos cuya resolucion necesitará poco tiempo; pero asimismo hay otros cuya decision tardará muchos años. Tal vez pensando la comision con detenimiento este punto podrá reconocer como su señoría la utilidad de dicho señalamiento; pero en la actualidad no se halla en estado de decidirse repentinamente por él. Para la brevedad y pronto despacho yo creo que no hay otro medio que escitar el celo de los fiscales para que procuren la actividad de los juicios; pero señalar un termino fijo para todos los pleitos creo que en vez de producir el bien que se desea iba á producir gravísimos inconvenientes."

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el artículo.

No se admitió á discusion la indicacion siguiente del señor *Florez Estrada*: "Para que se eviten dudas y litigios *pido que las Córtes declaren si el poseedor en tenuta de un vínculo podrá disponer de la mitad de los bienes; si será necesario que pase un tiempo dado para que el poseedor pueda usar de esta facultad; ó finalmente si en ningun tiempo tendrá el poseedor esta facultad, en cuyo caso la posesion de un mayorazgo en tenuta seria mas privilegiado que el que se posee en propiedad.*

En seguida dijo el señor *Calatrava* que estando de acuerdo en la aclaracion del artículo se conformaba la comision con que á la palabra *determinen* se añadiese *en propiedad.* Así se acordó.

Se mandó pasar á la comision la siguiente indicacion del señor *Ezpeleta*: Que despues de la palabra *fundacion* se añada *venta ó cualquiera otra de esta clase.*"

Tambien se leyó y fue admitida á discusion la que sigue del señor *Perez Costa*: *Pido se declare si la mitad de los bienes que se reserva para el sucesor de vinculaciones, queda responsable á las deudas del poseedor en cuanto no llegue la otra mitad de que este puede disponer.*"

Los señores *Torre Marin y Ezpeleta* se opusieron á que se aprobase, diciendo que seria abrir una puerta al fraude, puesto que los poseedores actuales estarian en arbitrio de contraer ó suponer deudas para causar la venta de la mitad de las vinculaciones, que era íntegramente trasmisible al inmediato poseedor; y añadió el señor *Moreno Guerra*, que si se admitia la indicacion se destruia principalmente el derecho ó la espectativa de los trasversales, porque en odio de ellos habria pocos poseedores que no dejasen de contraer deudas para absorver la mitad de que no podian disponer. No hubo lugar á votar la indicacion.

Se mandó pasar á la comision la que sigue del señor *Romero Alpuente*, no obstante que el señor *San Miguel* intento probar que el juicio de tenuta y posesion era todo uno, y que por consiguiente fenecido aquel no habia lugar al segundo.

"El que perdiese en tenuta tendrá cuatro meses de término para intentar el juicio plenario de posesion ó de propiedad, y pasado sin haberlo hecho podrá el poseedor disponer de los bienes; y lo mismo sucederá si corrido un mes no intentase el juicio de propiedad el que perdiese el de posesion."

A la misma comision, para que la colocase en el artículo, pasó la siguiente del señor *Torre Marin*: "Que no sea responsable á las deudas contraidas por los poseedores actuales la mitad que se reserva en el artículo segundo para el inmediato poseedor."

Se leyó el artículo cuarto y dijo

El señor *Freire*: "Hallo en este artículo que se tiende un lazo á los compradores de bienes amayorazgados, y que se hace sin necesidad de ello. Digo que se tiende un lazo, porque si supuesta la libertad de vender en el poseedor han de quedar sin embargo los bienes responsables á los juicios que contra ellos se entablen, en el caso de ser vencidos perderán los compradores su dinero; siendo una quimera el que deban ser reintegrados, porque podrá suceder muy bien, y sucederá comunmente, el que no haya contra quien repetir. He dicho que se tiende este lazo sin necesidad, porque si por nuestra voluntad hemos concedido á los poseedores la facultad de enagenar los bienes, ¿por qué no concedérsela tan amplia que no puedan ser incomodados en juicio ni quitarles nadie lo que nosotros les hemos dado? Repito que se lo hemos concedido porque la ley es la voluntad del legislador, y por la que hoy establecemos damos la propiedad al poseedor que no tenia sino el usufructo; y véase aqui como es exacta la proposicion sentada ayer de que estos bienes venian á ser nacionales, supuesto que la nacion á quien representamos concede un dominio pleno que antes no existia. Por lo tanto opino que se debe entender que los poseedores podrán enagenar sin que obsten á ello los litigios, y sin que haya temor de que puedan ser acusadas estas ventas."

El señor *Vadillo* contradiciendo al señor *Freire*, dijo que lejos de tenderse un lazo á los compradores con el tenor del artículo, no habia otro modo de evitarlo que el que se usaba en el mismo, manifestando á las claras que no podrian venderse los bienes de mayorazgos como hubiese sobre ellos pleito pendiente. »Por lo que respecta á que el poder legislativo ha dispuesto de estos bienes confiriendo el dominio á los poseedores (*añadio*) es una equivocacion del señor preopinante. Nosotros no hemos hecho otra cosa que quitar las trabas que tenian los vinculistas, y poner en ejecucion las le-

yes para que todo individuo use de su propiedad, como mejor le acomode.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y leido el 5.º, dijo

El señor *Zapata*: "Es indudable que las personas que tienen mayorazgos han de pagar los alimentos á que estan sujetos, pero no encuentro la razon por qué hayan de pagar los los bienes que quedan libres. Si el comprador de estos hubiese de quedar responsable á esta carga, no habria quien quisiera comprar fincas vinculadas, y no se lograria la abundante circulacion que se pretende: por lo tanto opino que los bienes que quedan sujetos á no poderse vender, son los que deben quedar gravados con las pensiones.

El señor *Cepero*: "Me parece que este artículo puede subsistir en la primera parte tal como está. En la segunda debe reformarse, porque quedando reducidas las vinculaciones á solo la mitad, no me parece regular que queden gravados con el total de las pensiones."

El señor *Ezpeleta*: "La observacion que ha hecho el primer señor preopinante seria muy justa si se estendiese á todas las pensiones, esto es, á las viudedades y demas cargas que sufrian los bienes vinculados. Esto traería graves inconvenientes. Vale mas que queden los bienes en general con las cargas que tenian afectas, que no entrar con un prorrateo que daria lugar á muchas injusticias. El señor *Cepero* dice que habiendose modificado el artículo 2.º se debia tambien modificar el 5.º, esto es, hacer responsables de aquellas cargas de los mayorazgos á los bienes que le quedan al sucesor. Si hubiese cargas fijas que pudieran estar sobre ellos, ya lo entiendo; pero hay mayorazgos cuyas cargas importan mas de la mitad de los vínculos, y asi si ahora quedan afectos á esta sola mitad, quedaria ilusoria la gracia que se ha hecho con el artículo 2.º. Por lo mismo creo que el 5.º está muy en su lugar."

El señor *Alvarez Sotomayor*: "Hay algunos mayorazgos cuyos poseedores al casarse prometieron dar á sus mugeres la sesta parte de los frutos. Yo propongo á la comision que presente el medio de hacer efectiva esta promesa, que tal vez podrá ser una mitad sobre los bienes que han quedado libres, y otra sobre los bienes vinculados que han de pasar al sucesor. Escribiré la indicacion que los señores de la comision rectificarán como mejor les parezca."

El señor *Cavaleri*: "Pocas dudas se pueden ofrecer acerca de la inteligencia de este artículo, porque debemos distinguir las cargas particulares que cada finca tenga sobre sí de las que gravitan sobre la totalidad de los mayorazgos. Las primeras pasan con las fincas vendidas, y en este caso como quiera que el importe de ellas es menos capital desembolsable por el comprador, á este le consta

el gravámen á que quedan afectas y su responsabilidad en este caso. Acerca de las que gravitan sobre todo el mayorazgo ya es otra cosa; porque entonces el poseedor deberá libertar la finca que venda de la parte de responsabilidad que tiene, y cargarla sobre otra. Pero este es un particular que debe estar reservado á un convenio entre partes, y cuando mas dar facultades al inmediato sucesor para que no permita estas subrogaciones de cargas, siempre que ellas puedan perjudicar á la mitad que permanece invendible.»

Contestó el señor *Torre Marin*, que le parecia indiferente averiguar el orígen de las cargas, pues aun la de alimentos, que es la que mas positivamente grava á la totalidad del mayorazgo, no pasa de la esfera de una carga á la que quedan responsables los bienes enagenables, véndanse ó no.

Añadió el señor *Calatrava*, que no podia haber lugar á que la mitad de bienes que no se podia vender, quedase gravada con las cargas, porque en ese caso un poseedor venderia lo que ahora se le deja libre, y quizá los gravámenes consumirian mucha parte de esta mitad, siendo este un medio de eludir la ley.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Tambien se aprobó la indicacion que sigue del señor *Torre Marin*, concebida en estos términos:

»Que se añadan al artículo 5.º, en donde dice, *mientras vivan los que en el dia las perciben*, las palabras siguientes: *y conserven este derecho.*

Pasaron á la comision las que siguen:

Del señor *Lopez* (don Marcial):

»Que á los casados hasta el dia en Aragon con arreglo á aquel fuero se les mantengan ilesos los derechos de viudedad, sea cualquiera la suerte de los bienes que hasta ahora han sido vinculados.

Del señor *Dolarea*:

»Y que se entienda lo propio con respecto á aquellos mayorazgos, cuyos fundadores dejan establecido el usufructo á los bienes vinculados en favor de las mugeres de los poseedores de ellos, guardando viudedad, y tambien en lo que mira á la sesta parte de frutos ó rentas líquidas que los mismos poseedores tienen consignadas á las mugeres para el caso de viudedad, en virtud de la facultad que le conceden las leyes vigentes, como sucede en Navarra.»

Del señor *Loízaga:*

»Siendo estensiva la sociedad conyugal en Vizcaya á la propiedad de todas las fincas y muebles aportados al matrimonio por cualquiera de los cónyuges cuando se disuelve el consorcio con sucesion, en los términos, modo y forma designados en su fuero particular, pido, *que la comision se haga cargo de las disposiciones legales vizcainas, y proponga lo que estime conveniente respecto de las fincas vinculadas que se declaran libres por el artículo 1.° aprobado por las Córtes.»*

Del señor *Romero Alpuente*, como adicion al artículo 4.°:

»A la palabra *reversion* se añada *tenuta*, *administracion y demas puntos contenidos en el artículo anterior*; y á la última palabra *libres* se añadirá: *tampoco perjudicarán las disposiciones anteriores á las demandas de reivindicacion de bienes vinculados que se poseyesen por otros indebidamente como libres.»*

Del señor *Alvarez Sotomayor:*

»No habiendo provisto la comision en el artículo 5.° mas que á los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares ó á determinaciones; pido á las Córtes se sirvan mandar pasar esta indicacion á la comision, para que proponga medio de que se pague á las viudas de los poseedores actuales las viudedades que les ofrecieron sus maridos en los contratos matrimoniales, pareciéndome regular que queden responsables á este pago todos los bienes de los mayorazgos que poseen, asi la mitad de que ellos pueden disponer, como la que debe pasar al inmediato."

No se admitió á discusion la que sigue del señor *Lorenzana:*

»Los inmediatos sucesores no percibirán mas alimentos que en proporcion á la mitad de bienes en que han de suceder."

Aqui manifestó el señor *Calatrava*, que el congreso recordaría que hacía poco se dio cuenta de una esposicion de dos hermanas huérfanas, en que solicitaban se declarase la parte de alimentos que á las de su clase les correspondería gozar de las rentas de vínculos; cuya solicitud no la habia podido tener presente la comision al estender el proyecto de ley; y que lo manifestaba para que se tuviese entendido que el dictámen que sobre aquella instancia se pusiese deberia tenerse como parte de este proyecto.

Se leyó el artículo 6.º, y dijo el señor *Priego*, que bien conocia que los dueños de las pensiones, hoy libres y antes vinculadas, estaban en aptitud de venderlas; pero ignoraba quién hubiese de vender las capellanías, respecto á que segun entendia el artículo, no debia impedirse la venta de ellas. Contestó el señor *Ochoa*, que el señor *Priego* padecia equivocacion, pues el artículo solo hablaba de que no pudiese en adelante hacerse fundacion algùna de bienes, estrayendolos de la circulacion, ni impedir la venta de los que hoy quedaban libres; pero que no hablaba de las capellanías, singularmente de las colativas, porque le habia parecido que este deberia ser un negocio reservado á la comision eclesiástica.

El señor *Martinez de la Rosa*: "Yo rogaria á los señores de la comision, que si no tienen inconveniente, se suprimiese esta palabra *estables* del artículo hasta que se decida el 8.º. Segun manifesté en el primer dia yo soy de dictámen que no deben fundarse en adelante mayorazgos de ninguna clase, porque todos son perjudiciales; pero quisiera que si las Córtes determinan que por servicios eminentes se puedan fundar algunos, sean con preferencia sobre bienes raices: yo á lo menos les creo menos dañosos que sobre frutos civiles. Y como esto se decidirá en el artículo 8.º parece que seria mejor se suprimiese esta palabra, hasta ver si el congreso aprueba ó no lo que sigue en los dos artículos siguientes."

El señor *Calatrava*: "A la comision no le ha pasado siquiera por la imaginacion que despues de haber aprobado el congreso el artículo 1.º, cualquiera que sea la suerte del artículo 7.º y 8.º, pudiese reproducirse la misma cuestion de aquel dia. El señor *Martinez de la Rosa* cree que despues de lo resuelto acerca de aquel pueden las Córtes permitir nuevos mayorazgos sobre bienes raices, y esto no ha cabido en la imaginacion de la comision."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Para desvanecer una equivocacion diré que el haber declarado el congreso la desvinculacion de los mayorazgos actuales, no impide que las Córtes sucesivas puedan dar facultad para fundar nuevos mayorazgos; porque supuesto que un individuo de la comision al aprobar el art. 1.º quiso dar á entender que no debia admitirse restriccion alguna, y en el 2.º se puso esa restriccion, no cabe duda que puede hacerse ahora una escepcion en la fundacion de los nuevos. Y si no, haré un argumento á su señoría: si se espresó que quedaban suprimidos todos los mayorazgos, ¿por que dice ahora el art.º 6.º que no podrán fundarse otros sobre bienes raices? Ya digo que mi opinion es que no se funden; pero eso no quita que el art.º 8.º diga que para en adelante, ni aun sobre esta clase de bienes no raices, se podrá fundar vinculacion alguna, *sin que preceda licencia de las Córtes*. A mi me

parece que no deben fundarse ningunos, ni sobre censos, ni sobre frutos civiles de ninguna clase."

El señor *Calatrava*: "Veo que no me he equivocado mucho. Precisamente el señor *Martinez de la Rosa* confirma lo mismo que yo habia comprendido, es decir, que en concepto de su señoría, puede resultar de la discusion del art. 8.°, que las Córtes para lo sucesivo permitan nuevas fundaciones de mayorazgos en bienes raices; pero es enteramente contrario á lo que la comision cree que se adoptó por el congreso, y vendremos á reproducir la cuestion: cosa impropia, segun lo que se resolvió en el art.° 1.°. Seria muy estraño que despues de abolidos estos mayorazgos sobre bienes raices, se permitiera de nuevo su fundacion. Las equivocaciones del señor *Martinez de la Rosa* consisten en que confunde el art.° 6.° con el 7.° y 8.°, que nada tienen que ver con aquel. Allí se trata de no fundar mayorazgos sobre bienes raices; y en el 8.° de mayorazgos de frutos civiles. Por lo mismo, sin suspender el art.° 6.° que es una consecuencia del 1.°, podrá el señor *Martinez de la Rosa* impugnar los artículos 7.° y 8.°"

Puesto á votacion el artículo por partes, segun pidieron algunos señores, se aprobó en todas ellas, como tambien la siguiente adicion del señor *Martinez de la Rosa*, reducida á que despues de la palabra *estables* se añadiese *ni sobre otra clase de bienes ó derechos.*

Tambien se leyó la indicacion que sigue del señor *Vargas Ponce*: *que no se puedan vincular acciones en bancos ni otros fondos estrangeros.*

En su virtud dijo el señor *Cepero*, que no le parecia admisible la indicacion, porque equivaldria á prohibir á alguno el que trasladase su domicilio á otro pais; y siendo libre cada uno de establecerse donde tuviere por conveniente, lo seria mucho mas en poner sus fondos ó caudales en el banco que mas le acomodase. Añadió el señor *Ezpeleta*, que no sabia como se promoviese una cuestion de aquella clase, que seria escandalosa hasta en Constantinopla. Pero considerando el señor *Presidente* que se estraviaba la cuestion, manifestó que la indicacion no impedia el que todo español pudiese establecerse ó imponer sus caudales donde tuviese por mas oportuno, sino que era únicamente reducida á que sobre estas acciones no se pudiese fundar mayorazgo ó hacer vinculacion. En efecto, vuelta á leer la indicacion del señor *Vargas*, quedó aprobada.

El señor *Vadillo* espuso, que en atencion á haberse aprobado la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, para que á la palabra *estables* se agregase *ni sobre otra clase de bienes ó derechos*, ya parecia no estar en el caso de discutir los siguientes artículos 7.° y 8.° Añadió el señor *Calatrava*, que desde el principio habia manifes-

tado que la comision no formaria un empeño en sostener los enunciados artículos, que desde luego retiraba á nombre de la misma, reservándose hacer una adicion al 1.º aprobado, en el mismo sentido que la del señor *Martinez de la Rosa.*

Leido el art.º 9 dijo

El señor *Lobato:* »En todos los tiempos y en todas sus edades ha estado adquiriendo la iglesia bienes raices y otros caritativos socorros de la piedad de los fieles; y solo estaba reservado el siglo 19 para que aun su pobreza desmedida no pudiera siquiera servirle de título bastante para recibir unas limosnas que necesita ahora mas que nunca. ¿Ni quien podria tampoco sospechar que en los gloriosos dias de la libertad y la igualdad política de la mas heroica de todas las naciones, se avanzase á establecer un desnivel tan inconsiguiente á aquellas bases de su regeneracion y felicidad. Porque prohibir absolutamente y sin modificacion alguna que la iglesia pueda adquirir en adelante (con amortizacion ó sin ella, que el artículo guarda alto silencio sobre esta diferencia) los bienes raices que los fieles quieran darle por un espiritu de religion, de piedad ó de limosna en sus testamentos, donaciones, ó legados piadosos es (por lo menos si se adquirieran como libres) atacar directamente la libertad, que como clase del estado goza bajo le tutela de la ley constitucional, y atacar tambien la que al abrigo de la misma ley tienen las donantes de disponer de su propiedad ó de sus bienes para utilidad propia espiritual ó temporal como vieren convenirles.

»Lo primero, esto es, que la iglesia en todos los tiempos y desde su misma infancia ha estado recibiendo bienes raices por los mismos títulos, que ahora se lo prohibe el artículo, es bien notorio á quien no sea peregrino en la historia de ella; y lo segundo es una ley fundamental de nuestra Constitucion política, en la cual se dice »que la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes justas y sabias la libertad, la propiedad y los legítimos derechos de todos los individuos que la componen.» Pues ahora bien: apenas habrá un hombre de esta clase que no sepa que la iglesia en su mismo orígen, en el tiempo de los apóstoles, adquiria casas, tierras, huertos y toda clase de posesiones, unas veces en especie, y otras las vendian los fieles, y entregaban su importe á los apostoles, los cuales le depositaban con las demas oblaciones y limosnas en un fondo público que llamaron *gazofilacio*, y con todo se socorrian á sí mismos, á sus ayudantes evangelicos y á los pobres, tanto que dicen los hechos de los apóstoles (1), que no se halla-

(1) *Act. Apost. c.* 4.º, *vv.* 34 *et* 35... *et* 37.

ba pobre alguno sobre la tierra toda: *Nullus egens erat super terram et inter illos.*

»Esta verdad está tambien auténticamente comprobada con el testimonio del grande Constantino (2), el cual, dada la paz á la iglesia universal, libre ya de la persecucion de los tiranos, publicó un edicto, mandando á todos sus súbditos devolver á la iglesia las casas, tierras, huertos, campos y posesiones, de que el furor de las persecuciones la habia despojado. El mismo Constantino concedió á todos sus súbditos la facultad de dejar á la iglesia las heredades ó legados que tuviesen á bien en sus testamentos ó últimas voluntades (3); y despues el emperador Honorio la estendió tambien á los bienes que legaban los hereges á sus conventículos o juntas, mandando que se adjudicasen á la iglesia católica (4). Esta ley promulgada en el romano imperio se propagó por el occidente, y se hizo tan universal, que hasta la iglesia misma la aplicó á sus súbditos, dejándoles en libertad de testar á su arbitrio de los bienes patrimoniales, dándolos á quien mejor les pareciese, pero que los adquiridos de la iglesia debian siempre ceder á beneficio de ella. Asi lo mandó el concilio tercero de Cartago; y el de Agde ó agatense del año de 506 en su canon 4 añadió mas todavía, poniendo precision á los obispos, de que en el caso de no tener hijos ó sobrinos, no instituyesen otros herederos que á la iglesia, declarando en el 33 á ejemplo del concilio de Baison del año 422, que eran homicidas de los pobres los que retenian ó estorbaban los legados piadosos hechos á la iglesia, aludiendo á la carta de san Gerónimo á Nepociano, en que dice: »que quitar algo á un amigo es un robo, pero quitárselo á la iglesia es un sacrilegio.» Cuya regla siguió tambien despues, y mandó generalmente observar el emperador Carlo Magno (5), siendo muchísimos los concilios que bajo escomunion y otras censuras no menos terribles asi lo establecieron tambien muy a los principios.

»En efecto, ademas de los concilios que quedan referidos, el de Leon de Francia del año de 597, presidido por san Felipe de Viena, al que asistieron otros tres santos, san Niceto, san Agrícola, y san Sagrio cán. 2.º dice: "Para evitar las cavilosi»dades y enredos con que se priva á la iglesia de los legados pia»dosos que le dejan por testamento, manda el concilio, pena de »escomunion, que, aun cuando faltase á la donacion ó testamen»to de cualquiera que sea alguna de las formalidades requeridas

(2) *Euseb. lib. 2. de vita Const. c.* 37 *et* 39.
(3) *L.* 1 *c. de sacros. eccl.*
(4) *L.* 52, *c. th. de haeret.*
(5) *Capitul. del art. de* 801, *cap.* 6.º

„por las leyes, no se deje de ejecutar la voluntad del testador que „las hubiese omitido por inadvertencia, ó sencillez.” Lo mismo idénticamente determina el concilio de París del año de 615, convocado por el rey Clotario II, en su cán. 10. El de Reims del año de 625, presidido por su arzobispo Sonacio, al cual asistieron cinco santos y gran número de obispos, en el can. 10 dice: “Los „clerigos, ó legos que retienen los legados pios hechos á la igle„sia por sus parientes, serán escomulgados como homicidas de „los pobres.” El cuarto de Toledo del año de 633 presidido por san Isidoro de Sevilla, en el cual el rey Sisenando pidió de rodillas á los padres de él, que cuidasen de conservar los derechos de la iglesia, en su cán. 37 declara, “que hay obligacion de pa„gar á la iglesia los legados y promesas que se le hayan hecho con „condicion de algun servicio eclesiástico.” El sesto de Toledo del año de 638 presidido por el obispo de Narbona, en calidad de legado, en el cán. 15 determina, “que las donaciones que los príncipes ú otros hacen á la iglesia, como que son el patrimonio de los pobres, serán firmes y estables.” El de Viena del año de 892, presidido por Pascual y Juan, legados del papa Formoso “escomulga á los que se apoderen de los bienes de la iglesia y „á los que estorben los legados pios en favor de ella.” El de Leon de España del año de 1012, convocado por su rey Alfonso V, en los cán. 2.° y 4.° dice: “La iglesia gozará pacíficamente de lo „que se le haya dejado por testamento como suyo; y si ocurriese „alguna dificultad la decidirá el concilio, y se prohibe á todos, „bajo las mas severas penas, apoderarse de los bienes de la igle„sia ó estorbarle sus derechos.” El tercero de Letrán, 11.° general, del año de 1179, convocado por Alejandro III, en el cán. 15 dice: “Los bienes que los clérigos han adquirido por el servicio „de la iglesia, quedarán para esta despues de muertos, sea que „hayan dispuesto de ellos por testamento ó no.” El de Tours del año de 1239, presidido por su arzobispo Mayena, cán. 7 dice: „Se „aplicarán á la iglesia los legados que un clérigo beneficiado de„jase á su hijo natural ó á su concubina, á disposicion del obispo.” El de Trento ses. 25, cap. 3 de la reform. declara, “que todos los „monasterios asi de hombres como de mugeres, escepto los ca„puchinos y otros mendicantes no privilegiados, puedan poseer „bienes raices.” Y finalmente en los reynados anteriores se ha establecido y observado el quince y veinte y cinco por ciento de pago de adquisicion de manos muertas; por cuyo ramo anota la direccion del crédito público en el estado de arbitrios, qne ingresan en aquel establecimiento, demostrado en su esposicion, leida á las Córtes presentes en 22 de julio del corriente año de 1820, la cantidad de 1.518.468 rs. 6 mrs.

"Es pues certísimo que la iglesia desde los primeros siglos ha estado adquiriendo bienes raices por testamentos, abintestatos, ó por donaciones de los fieles que movidos de la caridad, o del espíritu de religion, con que creian sufragar á sus almas, dejaban á la iglesia esta clase de limosnas, para redimir con ellas sus pecados, y las penas que hubieran de sufrir por ellos. Y pregunto yo: si los fieles en uso de la libertad que les protege la ley, pueden dejar sus bienes á cualquiera pariente o persona particular, como mejor les pareciere, no podrán mas bien dejarlos á beneficio de su alma? ¿tendrán otro pariente mas cercano que ella misma, ni otro objeto mas digno de su piedad, y compasion? Y si son libres para fideicometer este legado piadoso a un estraño por la confianza que tienen en su probidad y rectitud, ¿no lo serán mas para fiarse de la iglesia, reconocida por la misma antigüedad como depositaria y dispensadora de los votos de los fieles, del patrimonio de los pobres, y de las limosnas que ofrecen como obras impetratorias de la redencion y perdon de sus pecados? ¿Podrán desecharse en modo alguno estas ofrendas, dirigidas al supremo juez airado por sus culpas, en protestacion de su humildad, y pesar sincero de la ofensa, con la esperanza de templar su indignaccion, y lograr los dones de su gran misericordia, especialmente cuando el fiel las de y la iglesia las reciba sin la nota de amortizacion, y sin perjuicio alguno del estado, sino en el concepto de bienes libres, no amortizados, sujetos á toda carga civil con igualdad á los de otro cualquiera ciudadano?

"A vista de esto es de estrañar que los señores de la comision hayan estendido el artículo 9 de su informe tan indefinidamente, pudiendo haber adoptado el medio conciliatorio de las libertades de la iglesia con los intereses y apuros del estado; sin hacer á la iglesia objeto directo de sus prohibiciones, cuando parecia mas propio de la potestad civil dirigirlas á los legos, inhabilitándoles para ajustar esta clase de contratos con las manos muertas, y logrando de esta suerte sus políticos intentos con menos violencia. Porque nadie ignora, y mucho menos los sabios individuos de la comision, que la iglesia es una sociedad perfecta dotada por su autor de la plenitud de potestad de darse á sí misma sus leyes y preceptos, dejando ilesos los derechos del estado, y la constante harmonía que debe estrechar al sacerdocio y al imperio; que la iglesia tiene sus cotos y vallados, y la potestad civil tambien los suyos, que no es dado á ninguna saltar ni traspasar. Ni la iglesia puede arrogarse el conocimiento y decision de los asuntos atribucionales de la potestad civil, ni esta tampoco los de aquella, sin que el derecho de proteccion de los cánones, y la

disciplina, que incumbe á la civil por mútua conveniencia (puesto que sin religion no puede darse sociedad bien ordenada) estienda sus facultades fuera de los hitos o acotamientos circunscritos dentro de la órbita demarcada á ambas potestades por su comun autor.

»Pero se sale al encuentro con el axióma político, de que la salud del pueblo es la ley suprema, y todo debe ceder á su observancia: que la patria está en peligro y está necesitada: que los bienes de la iglesia lo son de la nacion; y que esta dispone de ellos como suyos para salir de sus apuros, o sus necesidades; en cuyo caso á nadie se hace injuria en la imposicion de sacrificios, ó de privaciones. Esta es una máxima de eterna verdad entre todos los políticos, por estupidos que sean. Porque en el caso de invasion, ó de una necesidad tan estremada, todo es de la nacion por el dominio que le da la autoridad del bien comun, y el pacto social á que nos hemos sometido. Nuestras riquezas, nuestros talentos, nuestras voluntades, nuestras personas, y todo cuanto somos y tenemos todo es suyo; asi como fuera de estos casos todo es nuestro por el derecho de propiedad, que disfrutamos bajo la garantía de ley. La sociedad nos debe seguridad y proteccion, mientras que nosotros vivamos sometidos y obedientes á su imperio.

»Pero la patria ó la nacion es una madre, que cuenta con otros tantos hijos, como individuos son los que la componen. Todos están obligados, con igualdad proporcional á sus haberes, á socorrerla y defenderla. El estado se compone de clases é individuos; justo pues será, que todos muestren que son sus hijos verdaderos con esta igualdad de sacrificios. La iglesia es dueña de sus derechos y sus bienes, como las demas clases ó individuos del estado pueden serlo de los suyos. Los ha adquirido con iguales títulos, cuando no sean mas valederos y mas firmes, como son testamentos, donaciones, legados onerosos de piedad, compras, ú otros semejantes, autorizados por los reyes y legítimos gobiernos, poseidos pacificamente de largos tiempos sin contradiccion legal alguna. La iglesia compra y vende bajo la tutela de la ley y con las modificaciones que ella misma prescribe, que es lo que hace todo ciudadano en uso de la libertad, de la propiedad y del dominio que tiene sobre sus cosas, sujeto siempre á las leyes que arreglan sus contratos ó los anulan é invalidan, si su ejecucion no se conforma con ellas.

»Ningun ciudadano tiene el derecho de propiedad sino para usar bien de él, y no para usar mal: y asi ninguno es árbitro en arrojar sus millones al mar con perjuicio suyo y de la sociedad misma, á cuyo bien está obligado, ni de prender fuego á sus mieses en el campo, ni de vender ó comprar con sobreprecio fuera

del nivel de la justicia, ni de dilapidar sus riquezas con ruina de su familia y de su casa; para cuyos casos tienen las leyes asignado el remedio de intervencion ó tutoría. Todo ciudadano compra, vende, adquiere ó disminuye por necesidad ó conveniencia; y siendo justamente estos dos títulos los que han autorizado en todos tiempos á la iglesia para legitimar sus ventas ó sus compras, ninguna diferencia sustancial se advierte entre aquellos y entre esta, aunque el modo de usar de su respectiva propiedad envuelva, como en todos los miembros del estado, accidentalmente alguna variacion.

»Resulta pues de aquí, que los bienes de la iglesia son de la nacion, cuando mas, en los casos y en la forma que lo son los de las demas clases ó individuos del estado, y que la prohibicion esclusiva que se hace á las iglesias de recibir bienes raices por testamento, donacion y demas títulos que espresa el artículo 9 del informe de la comision (al menos siendo libres y exentos de amortizacion) es un despojo de los derechos legítimos de ella, que ningun perjuicio irroga á la nacion. Es finalmente una desigualdad antipolítica y anticonstitucional en este caso.

»Tampoco es menos antipolítica y anticonstitucional en los efectos. Porque dice la comision, que la iglesia es mano muerta que no debe adquirir porque la falta de circulacion de los bienes adquiridos causaria la pobreza, el desaliento, la despoblacion, y no se que otros males fáciles de amontonar en los calculos de pluma y difíciles de acomodar á la esperiencia. Los señores de la comision es muy regular que sepan, que amortizar se ha tomado de la voz francesa *amortir* que es lo mismo que estinguir; esto es, que como la iglesia no estaba entonces sujeta al pago de tributos y cargas civiles en sus rentas, quedaban las que entraban en sus manos exentas de estas cargas con perjuicio y sobrecargo en las otras clases del estado. ¿Pero habrá en el dia quien pueda arrostrar á estas aserciones con verdad? ¿hay alguna clase ó individuo del estado, que le contribuya con noventa por ciento como le está contribuyendo la iglesia? Los legos pagan la contribucion civil que es una sola; pero la iglesia paga sobre una misma finca la civil, la eclesiástica, las otras cargas y repartos concegiles de los pueblos donde está la finca, el derecho de las puertas, y cuantos donativos voluntarios ó forzosos han inventado los apuros.

»De donde se infiere que las manos de la iglesia en los efectos no son muertas, sino mucho mas vivas que las de todos los demas, porque pagan mas y con mas viveza que ellos: que si antes ha adquirido bienes sujetos á amortizacion, ningun inconveniente se presenta ahora en recibirlos sin ella, sujetos á toda contribucion civil, y á las disposiciones de las leyes, igualandose en esto á las

demas clases ó individuos del estado. Debe pues reformarse el artículo 9 del proyecto de ley que se ha puesto á discusion; adoptando por lo menos el medio de desamortizar los bienes que la iglesia adquiera, en vez de prohibir absoluta é indefinidamente su adquisicion en uso de la libertad, que tiene protegida por la ley fundamental, como la tiene todo ciudadano, con arreglo al art. 4.° cap. 1.° tit. 1.° de la Constitucion política de la monarquía.»

Declarado el punto no discutido, dijo

El señor *Giraldo*: "La comision no puede callar viéndose atacada, no en sus principios políticos, no en las medidas que propone, sino en los religiosos y en los constitucionales. Se acaba de decir por el señor *Lobato* que el articulo que se discute es contrario á la religion y á la inmunidad eclesiástica concedida por derecho divino, y opuesto á la Constitucion. Si estas terribles imputaciones, producidas por la respetable persona de un hijo de la célebre universidad de Salamanca y dean de su santa iglesia, quedasen sin contestar, podria la ignoarancia ó la malicia interpretar lo que se ha dicho, y lo que se propone en el artículo, de un modo nada ventajoso á los que hemos tenido el honor de ofrecer á la discusion del congreso el proyecto que se discute, y aun contra el decoro y sentimientos de este.

»Nadie podia imaginarse que en el siglo en que estamos se contradijese este artículo en los términos que se hace. Yo al oir al señor *Lobato* me figuraba que asistia á la publicacion de la famosa bula de la Cena, ó me hallaba en una concurrencia de ultramontanos que trataban de llevar adelante el proyecto de acabar con los derechos de la nacion española, á costa de sacrificar los mas sanos principios del evangelio y de la disciplina. Repito que parece increible que un diputado de la nacion española haya ido á tomar de sus mayores enemigos las opiniones que nos ha referido, olvidándose que hace muchos años se hallan reprobadas, y sin fuerza ni vigor, por su misma naturaleza y por las leyes.

»Sin embargo de ser estas verdades tan notorias á la ilustracion del congreso y á todo el mundo, insinuaré alguno de los fundamentos en que ha apoyado la comision su dictámen, y los que hay para destruir la opinion y concepto con que el señor dean la ha retratado.

»¿Recordaré yo, para probar la autoridad de las potestades seculares en la materia de que se trata, y la obediencia que les deben prestar los eclesiásticos, las sabidas doctrinas que se contienen en el capítulo 21 de las epístolas de san Pedro, y en el tercero de las de san Pablo? ¿Haré mencion de las lecciones que nos ha dejado nuestro divino maestro Jesucristo, cuando mandó

dar á César lo que es del César, cuando respondió al que le pedia hiciese las particiones de la herencia, y cuando comparecido ante Pilatos le declaró su autoridad? Preciso es hacer estas insinuaciones, y recordar aunque brevemente otras autoridades, para que se vea que son muy diversas las fuentes de donde la comision ha sacado este artículo 9.

»El mismo señor preopinante acaba de decir que las inmunidades eclesiásticas eran debidas á los emperadores y reyes; porque es tal la fuerza de la verdad, que no puede menos de manifestarse aun por los mismos que la contradicen. No es posible que tratando estas materias se olviden los nombres de los hijos de Teodosio el grande, Arcadio y Honorio y de Valentiniano, que solo reservaron á los obispos las causas de religion. No será sospechoso el testimonio del papa san Dámaso, que recibió é hizo publicar la ley de Valentiniano contra los eclesiásticos que querian adquirir herencias de mugeres religiosas, dirigiendose esta ley al mismo santo, como consta en el código teodosiano. Este mismo santo y todo el concilio romano, tenido en su pontificado, acordaron gracias á los emperadores Graciano y Valentiniano por las leyes que habian hecho en favor de la iglesia.

»San Ambrosio y san Gerónimo tambien reconocieron la legítima autoridad de la ley de Valentiniano, como puede verse en el tom. 2.º de las obras del primero, *epistol. ad Valentinian.*, y en el tom. 4.º, parte 2ª de las del segundo, *epistol. ad Nepot.* San Juan Crisostomo y san Bernardo repiten en sus obras esta doctrina; y yo podria decir al señor dean lo que este santo escribia en su carta 42 al arzobispo seniense: *¿Secularitatem contemnitis? sed secularior nemo Pilato cui Dominus adstitit judicandus... Dicite si audetis, sui præsidis ordinationem nescire, cum romani præsidis potestatem super se Christus fateretur cælitus fuisse ordinatam.*

»Molestaria demasiado al congreso si hubiese de referir las muchas doctrinas de igual naturaleza en confirmacion de esta verdad, pero omitiéndolas en beneficio de la brevedad, y remitiendo al señor *Lobato* á los libros que espresamente han tratado estos puntos, solo le recomendaré que lea con cuidado al célebre jurisconsulto español Covarrubias en sus Prácticas capítulos 31 y 32, y encontrará su desengaño.

»Se han citado cánones de concilios con terribles anatemas, sin tener presente que ó son estrangeros, ó no están admitidos en España, en lo que sean contrarios á sus regalias y leyes fundamentales; pero para satisfacer al señor preopinante, tambien la comision tiene en favor de su doctrina decisiones de concilios.

»En el Lateranense tercero celebrado el año de 1179 siendo pon-

tifice Alejandro III, estableció en el canon 15: *innovamus autem ut presbiteri, monachi, conversi, peregrini &c., congrua securitate lætentur; nec quisquam alicui novas pedagiorum exactiones*, sine consensu et auctoritate regum et principum *statuere aliquo modo præsumat.*

»Léanse nuestros célebres concilios españoles, y se encontrará el ejemplarísimo discurso con que el católico rey Recaredo abrió las sesiones del concilio tercero toledano en el año de 585, se verá en el concilio de Mérida la accion de gracias de los padres al rey Recesvinto con las notables palabras: *Et deinde serenisimo, piissimo, et ortodoxo viro clementisimo domino Recesvinto Regi gratiam impedimus, ope cujus vigilantiæ et sæcularia regit cum utilitatè summa, et ecclesiastica plenius, divinitus sibi sapientia concessa.* Por último léase el canon *quo jure, distin.* 8, y se encontrará: *Nolite dicere quid mihi et Regi: ¿Quid tibi ergo et possesioni? Per jura Regum possidentur possesiones.*

»Concluiré, señor, leyendo algunas de nuestras leyes para acabar de demostrar que la comision no propone novedad alguna, que no hace mas que renovar lo que está mandado. Véase el título 5.° lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, y se encontrará la ley 12 en que el rey don Juan el II mandó en 1452 que los bienes raices que pasasen á las manos muertas y personas exentas de la real jurisdiccion pagasen á S. M. la quinta parte de su valor. Léase la nota 3ª de esta misma ley, y se verán doctrinas sobre este punto. Examínense las leyes siguientes, y se hallarán disposiciones muy notables sobre esta materia, debiendo llamar particularmente la atencion la ley 17, que manda no se admitan instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes raices. Pero la que no puedo menos de leer es la 21, porque en ella se copia lo que el santo rey don Fernando mandó para el reino de Cordoba á 8 de abril era de 1269: "establezco é confirmo, dijo, que ningun home »de Córdoba, varon é muger, no pueda vender ni dar su heredad »á alguna órden, fuera de Santa María de Cordoba, que es cate»dral de la ciudad: mas de su mueble dé cuanto quisiere segun su »fuero: é la órden que la recibiere comprada ó donada piérdala, é »el vendedor pierda los dineros, é hayanlos sus parientes los mas cercanos."

¿Merecerá el dictámen de la comision los dictados que ha prodigado el señor *Lobato*, hallándose apoyado en los fundamentos referidos? Seran sus doctrinas para proponer este artículo 9.° censuradas como heréticas, irreligiosas y lo demas que se ha dicho, siendo sacadas de las fuentes puras que se han espresado? Los individuos de la comision estamos tranquilos, porque aunque no tuvieramos otro ejemplo que el del piadoso rey san Fernando, nos bas-

taba para estar á cubierto de toda censura en esta materia, proponiendo lo mismo que este modelo de valor y de virtudes cristianas mandó.

"¡Ojalá que el señor *Lobato* no me hubiese puesto en la precision de dar esta satisfaccion, y se hubiese abstenido de publicar en este augusto lugar las doctrinas y opiniones, que ha adoptado como suyas, y que miran como se debe el sabio clero español, y particularmente los virtuosos diputados eclesiásticos que componen este congreso! Oiga este señor preopinante las doctrinas y opinion de tan dignos compañeros, y no ponga en la precision á un lego de que contradiga sus estraviadas opiniones, y le recuerde lo que han repetido los Santos Padres y varones piadosos de los males sufridos desde que las iglesias y monasterios empezaron á manifestar su empeño en adquirir ilimitadamente bienes temporales, y aquel dicho de que cuando los vasos de las iglesias eran de barro, los sacerdotes era de oro, pero que despues es temible el cambio.

"Mucho menos es anticonstitucional el artículo que se propone. No se citará artículo para probar esta asercion injusta, pues la prohibicion de adquirir bienes por los perjuicios que se causa á la sociedad en general, ni ataca ni puede ser contraria al derecho de propiedad que se ha esplicado; y yo ofenderia una verdad tan notoria, amontonando pruebas y reflexiones que no la pondrán mas evidente. El congreso con vista de lo espuesto, resolverá lo mas justo, persuadido que los individuos en quienes depositó su confianza para proponer esta ley, veneran la santa religion que profesan, respetan las justas inmunidades de sus iglesias y ministros, y no son capaces de ofrecer artículo alguno contrario á estos principios y á la Constitucion política que han jurado."

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo, y el siguiente 10.

Presentó el señor *Calatrava* su adicion, arreglando ó refundiendo el artículo 1.° en estos términos: *Quedan suprimidos todos los mayorazgos, patronatos, y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ò de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.*

No se admitió á discusion la adicion siguiente del señor *Diaz Morales* al artículo 5.°

"Para que los buenos efectos de la libertad de los bienes amayorazgados sean mas generales, y que un mayor número de individuos disfrute de las ventajas que se conceden al poseedor y al inmediato, dándoles la propiedad de lo que solo tenian en usufructo; *pido que declaren las Córtes que los que reciben alimentos pue-*

den retirar de los bienes del mayorazgo un capital equivalente al importe de ellos."

Pasó á la comision la que sigue del señor *Traver:*

"En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego el repartimiento de los bienes entre los actuales perceptores de las rentas, observándose para esto la misma regla de proporcion con que se distribuyen entre sí las rentas, pudiendo disponer de los bienes que se les asignen con arreglo á lo que se ha prescrito sobre los bienes de mayorazgos.

»Las cargas asi temporales como perpetuas á que esten tenidos en general los bienes vinculados, se repartirán con igualdad sobre fincas determinadas al tiempo de hacerse el repartimiento de los bienes.

»Asi las temporales como las perpetuas podrán redimirse, y no teniendo capital fijo, se regulará este al tres por ciento siendo perpetuas, y en las temporales, segun la regla observada para las imposiciones vitalicias.

»En el caso de reivindicarse alguno de los bienes que se han repartido, se satisfarán á prorata entre todos los partícipes asi los gastos judiciales, como el perjuicio que sufra el demandado á quien se le prive de la finca.

»Que ni les actuales poseedores ni los inmediatos sucesores puedan mejorar á los estraños en el quinto de los bienes que hasea ahora han estado vinculados."

Anunció el señor *Presidente* que para el dia siguiente estaba señalada la discusion del dictámen sobre amnistía de americanos disidentes, y que en aquella noche habria sesion estraordinaria para discutir el proyecto de ley sobre aranceles. Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 16 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la última sesion estraordinaria, se mandó pasar á la comision de instruccion pública un plan remitido por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, y formado por el director que fue de los estudios de san Isidro de esta corte don Tomás Gonzalez Carvajal, proponiéndole como el que convendria adoptarse por ahora, y mientras las Córtes decretasen el general de instruccion pública.

Se leyó á continuacion la esposicion siguiente:

"La secretaría en observancia de lo determinado en el reglamento para el gobierno interior de las Córtes, y no debiendo ser indiferentes al decoro con que se creen acreedores á ser mirados y tratados, tanto los secretarios como los demas individuos que componen esta oficina, no pueden dejar de hacer presente al congreso, que aprobada la proposicion hecha por el señor *Puigblanch*, y nombrada la comision, ni los secretarios pueden continuar en el desempeño de sus encargos, ni los asuntos que se despachen pueden tener la marcha, y rápido curso que hasta aqui han llevado. Segun la proposicion debe rever todo lo que sale á nombre de las Córtes, todas las minutas, y todas las actas: los secretarios no pueden despachar oficio ni decreto alguno, y es imposible que las actas y decretos salgan con la prontitud con que hasta ahora se han espedido; y será preciso que asistiendo la comi-

sion á la secretaría continuamente pueda ver todo lo que se hace.

„En estas circunstancias los secretarios hacen presentes las dificultades, ó por mejor decir la imposibilidad que hay para cumplir lo acordado, á fin de que tomando el congreso en consideracion lo espuesto y sus resultas, se sirva determinar lo conveniente. Madrid 16 de setiembre de 1820. = *Juan Manuel Subrié*, diputado secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, diputado secretario. = *Antonio Diaz del Moral*, diputado secretario. = *José María Couto*, diputado secretario."

Leida esta esposicion manifestó el señor *Presidente*, que el espíritu de la indicacion del señor *Puighlanch* no podia ofender á la secretaría, porque en este caso no hubiera permitido que se le diese curso: añadio que los secretarios merecian toda la consideracion del congreso, y que tenian una prueba de ello en el mero hecho de haberlos nombrado: que por otra parte habiendo visto las dificultades que ofrecia la ejecucion de lo contenido en la indicacion del señor *Puigblanch*, proponia á las Córtes que por ahora se suspendiese. Convino el señor *Puigblanch* en que por lo respectivo á las actas veia las dificultades que se indicaban, y que asi solo podia limitarse su propuesta á los decretos. El señor *Tapia* considerando como indecorosa la medida, apoyó las reflexiones de la secretaría y la proposicion del señor *Presidente*, añadiendo que aunque nombrado para componer la comision formada en virtud de la proposicion aprobada del señor *Puigblanch*, presentaria su voto contrario, y renunciaba, si podia ser, al nombramiento. El señor *Ramos Arispe* espuso que habia aprobado la indicacion como favorable á la secretaría, creyendo que la comision que se nombraba seria con el objeto de aliviarla en sus trabajos, dejándole únicamente el encargo de dar en cierto modo la última mano á las actas y decretos de que en la indicacion se hacia merito.

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion, aprobándose á propuesta del señor *Presidente* que se suspendiese la ejecucion de lo que se habia acordado en la sesion de la mañana (*véase*) á consecuencia de la indicacion del señor *Puigblanch*.

Se dio cuenta de una esposicion del comandante general de la plaza de Ceuta, que se mandó leer, y cuyos términos son como sigue:

"Escmos. señores: Con esta fecha espongo al escmo. señor secretario de estado y del despacho de la guerra lo siguiente:

„Escmo. señor: La real órden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 5 del corriente fue precursora de la del 7 que confirmó los funestos presentimientos que habia dejado en mi ánimo

la primera. Mucho mas acervo seria el dolor que me causan los conatos subversivos con que se pretende por algunos estraviar la sana y generosa opinion del pueblo español, si no estuviese seguro de que es ineficaz su maléfico influjo, y que el desordenado interes de pocos no podrá prevalecer jamas contra las razones de justicia, conveniencia y lealtad en que está apoyada la mayoría de la nacion.

»Contraidos estos antecedentes á la localidad de esta plaza, producen la satisfactoria consecuencia de poder asegurar á V. E. que aqui se conservan inalterables los principios que dirigieron el proceder de esta benemérita guarnicion y leal vecindario desde los primeros momentos de nuestra memorable y virtuosa regeneracion. Nada hay que temer en Ceuta del espíritu público, cuando todos obedecen el impulso de mis sentimientos, y estan de acuerdo conmigo en sostener inviolables á todo trance la representacion nacional, la sagrada persona del Rey, y el código fundamental de nuestros derechos.

»Esta es no solo la mayoría, sino la generalidad de todas las autoridades civiles y soldados de esta guarnicion, incorruptibles todos en su patriotismo, en su amor á las actuales instituciones, y en su fidelidad al monarca que puso el complemento á la felicidad que gozamos.

»Ella es el norte de los buenos, y de los que estan fuera del alcance de la seduccion, asi como forma la base del interes de todos; y bajo de tales auspicios poco podrán tres ó cuatro ilusos que estraviados sin duda por teorías mas brillantes que útiles, me han puesto en el caso de sumariarlos por faltas públicas de subordinacion civil que hubieran sido trascendentales á la disciplina militar si hubiese menos energía y vigilancia en los gefes de esta guarnicion. Aquellos serán sin duda reducidos á su deber, ya sea por el convencimiento de la razon, ó por la fuerza y autoridad de la ley.

»Pero á pesar de la confianza que he inculcado á V. E. no por eso dejaré de velar sobre las impresiones sucesivas que puedan hacer en la opinion los últimos sucesos que V. E. se sirve participarme. Consiguiente á este propósito, en que estan empeñados mis principios y mis deberes, tomaré cuantas medidas crea conducentes á la cooperacion que exige de mí el gobierno supremo; y no aventuraré nada en asegurar á V. E. que no solo se mantendrá inalterable la opinion y la tranquilidad de esta importante plaza, sino que en todo caso, asi como en otro tiempo fue el refugio de los españoles acosados de la opresion estrangera, será ahora un asilo inespugnable en donde se conserven ilesos los sanos principios de nuestro actual sistema de gobierno, y las personas y propieda-

des de los buenos españoles que fieles á sus juramentos, quieran preservarse del contagio ó de los males de la subversion.

»Incontrastable en estas razones de proceder, ayudado de las demas autoridades y apoyado en la bizarra y subordinada guarnicion, que tengo el honor de mandar, no me queda otra cosa que añadir á V. E. en contestacion á la citada real órden, sino que aun cuando por desgracia fuese yo el único que pensase así en esta plaza, seria siempre mi conducta muy conforme á la confianza que merecí á S. M. al encargarme del mando de ella."

"Todo lo cual creo de mi deber participar á VV. EE. para que instruyendo de ello al congreso sepan los padres de la patria que en un presidio en donde se reunen tantos elementos de perversion y malevolencia, se conserva y se conservará ilesa la opinion sana de la mayoría de la nacion, é inviolable la fé de los juramentos que hemos prestado todos los españoles á favor de la inviolabilidad de nuestros representantes y de las leyes fundamentales de la monarquía. = Dios guarde á VV. EE. muchos años. Ceuta 12 de setiembre de 1820. = Escmos. señores. = Fernando de Batron: = Escmos. señores secretarios del soberano congreso nacional."

Leida esta esposicion y habiendo propuesto el señor *Presidente* que espresasen las Córtes haberlo oido con especial agrado, manifestó el señor *Diaz Morales* que antes de hacerse semejante declaracion convenia saber si en ciertas sumarias que habia mandado hacer el comandante general de Ceuta, habia procedido con arreglo á la Constitucion; á lo que contestó el señor *Presidente* que ninguna conexion tenian las medidas tomadas por aquel gefe, de las cuales habria ya dado cuenta al gobierno, con la esposicion que acababa de leerse. De consiguiente las Córtes declararon haber oido con especial agrado los sentimientos patrioticos y constitucionales que contenia dicha esposicion.

Igual declaracion hicieron con respecto á las dos esposiciones siguientes:

"Al congreso nacional: El gefe superior político de la provincia de Cataluña recibió ayer por estraordinario la noticia comunicada por el señor secretario del despacho de la gobernacion de la península, sobre las desagradables ocurrencias que han agitado la capital del reino en estos últimos dias; y al mismo tiempo que tiene el honor de dirigir al congreso nacional ejemplares impresos del anuncio que sobre este suceso ha dado á toda la provincia de acuerdo con el capitan general de la misma, tiene la inesplicable complacencia de acompañarle la sincera espresion de su respetuosa gratitud por la enérgica y sabia cooperacion que ha prestado á la autoridad del monarca en el restablecimiento de la quietud pública.

»Triste cosa es, que cuando la nacion ha tomado felizmente la senda gloriosa trazada por el sistema constitucional, llevando en hombros de la virtud y el patriotismo el trono grandioso y bienhechor del monarca, conciban algunos genios sedientos de la anarquía la frenética idea de estorbar con el influjo impotente de la sinrazon y la ignominia la marcha magestuosa de las virtudes sociales, guiadas por la mano augusta de la sabiduría. ¡Miserables! Ansiando solo cebar su codicia en la desunion nacional, no conocen que no es dado á ningun poder humano romper el vínculo sacrosanto con que se han unido el príncipe magnanimo y el pueblo ilustrado y heróico á quien dichosamente gobierna. El pacto sublime de sus derechos identificados por los eternos principios de la razon, lleva un sello indestructible. Lidiar el interes aislado de la perversidad contra la firmeza y santidad de este pacto, celebrado á la faz del cielo y los hombres, es la lucha de las tinieblas con la luz. Los españoles rasgando las páginas ominosas del error, de la arbitrariedad y la desgracia, han abierto el libro precioso de la ilustracion y la felicidad; han conocido en fin los derechos y obligaciones designados al hombre social en la augusta ley de la justicia.

»El gefe político se atreve á manifestar al congreso nacional que estos son los íntimos votos de los heróicos y pacíficos catalanes; y fiel intérprete de sus sentimientos, tiene la dulce satisfaccion de asegurar que no necesita dirigirles la voz en el sentido de inspirarles afeccion á las nuevas instituciones. Ellos las aman: las tienen gravadas en sus corazones siempre honrados, siempre amantes del público bien estar; y se lisongean con el convencimiento de la dicha que deben esperar de un congreso, en cuyas augustas funciones estan brillando las eminentes virtudes que exigen los altos destinos de la patria y de un monarca, que empuña gloriosamente el cetro de la razon, y habla á sus súbditos con la voz pura y benéfica de las leyes. Asi es que aquel triste suceso ha escitado en Barcelona, y escitará seguramente en todos los pueblos de la provincia, la noble indignacion que sabe desplegar la virtud cuando se ve insultada por el crímen.

»El congreso nacional puede descansar en la alhagüeña seguridad de que los pechos catalanes fieles á su honor y á sus votos, serian siempre el incontrastable sosten de la ley constitucional, y del monarca que ha jurado regir por ella; y puede tener tambien la firme conviccion de que si algun malévolo intentase temerariamente encender en Cataluña la funesta tea del desorden, el gefe político, el capitan general, y las demas autoridades estrechamente unidas, empuñando la inflexible segur de la justicia, establecerán el orden público y la obediencia á las leyes, sobre

las infames ruinas de la seduccion y del delito. Barcelona 12 de setiembre de 1820. = Jose de Castellar."

"Cuando la nacion depositó su confianza en sus representantes, no se le ocultaba la estension de sus luces, y lo que debia esperar de su adhesion al sistema constitucional. Asi, apenas se enterasen los pueblos, por los estraordinarios, de la sabiduría y sensatez que desplegó ese augusto congreso en los dias de peligro, cuando algunos díscolos enemigos de la tranquilidad desenvolvieron en la noche del 6 del corriente sus descabellados proyectos en la capital del reino, no encontrarian seguramente motivos de admiracion sino de agradecimiento. Este será general y en sumo grado, si debe calcularse por el que demuestran todos los habitantes de Barcelona, tanto que el ayuntamiento, órgano de sus sentimientos y deseos, creeria faltar á uno de sus mas sagrados deberes si no felicitase á las Córtes por la acertada cooperacion á las enérgicas disposiciones de S. M., que lograron restablecer el sosiego, y confundir á los temerarios autores del desórden. La representacion nacional que asi se manifiesta digna de un pueblo ilustrado y generoso, lisongea las esperanzas de los buenos, y puede contar en todas ocasiones con el aplauso de los hombres sensatos, y con la celosa eficacia de las autoridades dispuestas á frustrar en su orígen los culpables esfuerzos de aquellos que alucinados con las falsas ideas de una libertad sin límites, quisieran derrocar la justa y moderada que se nos garantiza por la Constitucion, único objeto de los votos y entusiasmo de la heróica España. Barcelona 12 de Setiembre de 1820. = Narciso Sanz y Rius. = Honorato de Puig y de Deu. = Juan Reinals. = El marques de la Torre regidor, segundo. = Juan Casas y Vilarubias. = Jose Rovira. = Juan Illus y Ferrer. = Antonio Santorras. = Valero Sierra. = Pablo Mas. = Ramon Maresch y Ros. = José Casajemas. = José Ignacio Claramunt, secretario."

Procedióse en seguida conforme á lo acordado á la discusion del dictámen de la comision ordinaria de hacienda y de la de comercio reunidas sobre aranceles (*vease la sesion del dia 31 de agosto último*), y leido el primer artículo, dijo

El señor *Yandiola*: "Aunque individuo de la comision de hacienda, que ha entendido con la de comercio en la formacion del proyecto de aranceles, que se va á discutir, no tuve el gusto de concurrir el dia que se leyó en las comisiones, por hallarme indispuesto; asi pues no estrañará el congreso que en el curso de la discusion me oponga á algunos de los artículos propuestos; cuya advertencia creo necesaria para que no se me impute que estoy en contradiccion conmigo mismo. Lejos de mi oponerme á las bases luminosas de este proyecto: ellas son el fruto de los adelantamientos de la economía política, y nadie podria resistirlas sin

retroceder á los siglos de la ignorancia. Semejantes principios son los adoptados por las primeras potencias de Europa, y principalmente por la que se cree mas poderosa, y como la maestra del comercio. Creo que las Córtes se harán tanto honor en sancionar lo esencial de lo que proponen las comisiones, como á estas les resulta de su trabajo, y muy particularmente al individuo que ha redactado el dictamen, cuyos conocimientos teoricos y prácticos en la materia respeto muy altamente.

»Dejaré para otro lugar hablar de la importancia de poner en práctica el reglamento de que se trata, principalmente en la península, y de los inconvenientes que se alejarán verificándose pronto su establecimiento. Únicamente contraeré mi discurso al primer artículo, llamando la atencion de las Córtes hácia su segunda parte en cuanto se pretenden hacer estensivos á ultramar los presentes aranceles; cosa que en mi opinion es impracticable en las circunstancias actuales.

»Cualquiera que sepa cuanto dista el sistema de hacienda que rige en América del de la península; cualquiera que haya tenido ocasion de conocer las ventajas que proporciona á la buena administracion el primero sobre el segundo; y cualquiera que se pare á observar, que siendo los aranceles una parte integrante del ramo de aduanas, esto es, de las contribuciones, no es posible establecerla en contradiccion con el sistema general, convendrá conmigo de buena fe en que no pueden ser á la vez aplicables á las provincias de ultramar los aranceles que se formaren para la península. Y ¿como podria dárseles semejante estension cuando el gobierno no la ha propuesto? Tan lejos de eso, consta del informe de la junta formada al intento, que se ocupaba de adquirir datos y noticias que le facilitasen completar igual trabajo respecto á la América. Poco importaria sin embargo que el gobierno ni la junta no hubiesen hecho la propuesta, si las Cortes tuviesen medios de suplir los conocimientos que se necesitarian para el caso; mas ¿tenemos por ventura estos medios? ¿ignoran las Cortes que la formacion de unos buenos aranceles es acaso la obra mas dificil de la legislacion? Asi es en efecto, si se atiende á que se necesitan conocimientos de estadistica, comercio, geografia, navegacion y política. El congreso está bien penetrado de estas verdades, y no puede perder de vista que el articulo primero segun se propone, si se aprobase, resolveria de hecho la famosa cuestion *del comercio libre*, sobre que tanto se ha escrito en pro y en contra los últimos doce años.

»No se crea que trato de anticipar mi juicio sobre tan importante cuestion. Es verdad que en otros tiempos creí que dar acceso en nuestras posesiones de ultramar á los estrangeros, y renun-

ciar á ellas, era todo una misma cosa. Mas en el dia han variado las circunstancias: el mal está ya hecho; y el descuido criminal de los gobiernos pasados en no haber procurado atajarle con un medio término, nos pone en la dura alternativa de no poder negar á los estrangeros lo que ellos mismos han logrado arrebatarnos. El comercio español ya no existe: la apatía que en todos los ramos se veia por do quiera, ha dejado que pasen á manos estrañas los frutos preciosos de nuestras minas: frutos de que los españoles éramos cosecheros esclusivos, y que en la actualidad solo nos dan pesares y contiendas.

„Tampoco es mi intento oponerme en manera alguna á que se formen aranceles para ultramar, sino que esto se haga con presencia de los datos necesarios, con conocimiento de la situacion local de aquellas provincias, distinguiendo las producciones, consumos y necesidades de unos y otros puntos, para que resulte aquella combinacion esquisita de dar salida á los sobrantes, y solo admitir lo necesario. Pero de todo cuanto se haga fuera de este círculo, por mas que las intenciones sean loables, no temo anunciar que las consecuencias serán funestas, y ninguno el bien que se pretende, porque nada se hace bien cuando no se acuerda con madurez y circunspeccion. Trátase aqui de una ley que deroga otras muchas vigentes, y esta sola circunstancia es suficiente para merecer la consideracion de las Córtes.

„No olvidemos que el parlamento ingles se ocupaba de una cuestion semejante 33 años hace. Los ingleses se hallaban en nuestro mismo caso; el contrabando habia llegado á su colmo; eran infinitos los derechos que se pagaban por cada género; muchas las manos que necesitaba la administracion; y en fin, la corrupcion era tan visible como lo es entre nosotros. El parlamento dió en tierra con estos males, sancionando su famosa acta de *consolidacion* el año de 1787. Desde entonces el comercio británico ha prosperado maravillosamente. Y ya que desde un poco antes, desde el año de 84 en que se recopilaron nuestros aranceles, nuestra decadencia ha venido á mas, demos en tierra con ellos. Apresúrense las Córtes á dar este dia grande á la nacion: publíquense unos aranceles que disminuyan los derechos, que reunan bajo uno solo lo que haya de pagarse, y que tengan por objeto mas bien la prosperidad de los súbditos españoles, que no llenar las arcas del fisco: mas empiécese por la península, y despues continuaremos con los de ultramar. Que las bases generales sean unas mismas, porque asi es justo: que el gobierno cuide de reunir los datos y pormenores, y las comisiones (contándome yo entre sus individuos) sacrificarán con gusto las horas de descanso para su exámen y arreglo de los aranceles. Pero suspéndase la estension á ultramar de los

que ahora van á discutirse, ó si las Córtes no lo tuviesen á bien, á lo menos que el término propuesto por la comision para su plantificacion se alargue á un año, ó se deje al juicio y discrecion del gobierno."

El señor *Oliver*: "Como de la comision. Lo primero que se debe hacer es averiguar qué se debe entender por aranceles. A lo que yo entiendo, son el resultado de las reglas que rigen para lo que conviene introducir ó estraer de un pais, y lo que debe permitirse ó prohibirse que entre ó que salga, á fin de proteger las producciones del pais, y para imponer sobre los artículos que convenga, un derecho proporcionado, y que compense lo que contribuyen la agricultura é industria para las cargas del estado. En suma, el arancel de que se trata es el medio de fomentar y no perjudicar las producciones y riquezas del pais. Supuesto pues que esta es la base fundamental de los aranceles, creo yo que lo mismo convendrán á la América que á la península las reglas con que deben formarse. Dice el señor preopinante que el gobierno ha propuesto el arreglo de aranceles para la península, y no ha hecho indicacion para ultramar. Es verdad que solo ha propuesto aranceles para esta España, pero los que propone fueron hechos antes que rigiese la Constitucion, es decir, en tiempo que existian aun las distinciones; y las comisiones no se han creido autorizadas para admitirlas ni proponerlas. Hacer un arancel para la España europea y otro para la ultramarina, me parece que es incompatible con el pacto social que hemos jurado. Puede haber algun artículo que aquí, por ejemplo, haya de adeudar menos derechos que en ultramar, pero esta ni otra modificacion no debe bastar para formar un arancel enteramente diferente; y así, aunque el gobierno no haya propuesto mas que los que en su concepto debian regir en Europa, digo que nosotros en este momento debemos hacer lo que parezca mas conforme en un asunto que está á cargo de las Cortes, por una de las facultades que les atribuye la Constitucion. Los señores de la junta especial de aranceles no pudieron hacer ni decir mas que lo que las instrucciones del gobierno les permitia, limitándose á una parte de las Españas; pero las Cortes deben abrazarlas todas. La única dificultad ó la mayor que podia detener á las comisiones, era la solucion del problema de si conviene ó no el comercio libre en nuestras posesiones ultramarinas; y esto ya se trató y se propuso en el mismo informe de la junta de aranceles. (*Leyó los párrafos 43 y 44 de dicho informe*). Con que ya tenemos resuelto el punto de mayor dificultad en los mismos papeles con que el señor secretario de hacienda acompañó el proyecto. Supuesto que todas las modificaciones que se crean necesarias podrán hacerse en este único y comun arancel, no

titubeemos; porque yo creo que será muy satisfactorio á todos los españoles el ver que no nos apartamos un ápice de la ley constitucional, y que consolidamos la union, igualdad y reciprocidad de derechos. Si algo mas puede desear el buen órden y la política, puede indicarse en la discusion; y se adoptarán en el arancel las restricciones que convengan, y se añadirán los artículos correspondientes. Al gobierno se le dá la iniciativa para señalar los puertos que convenga habilitar en ambas Españas, para los diversos objetos á que debe atenderse á fin de promover nuestra agricultura é industria en todos los puntos. ¿Para que esperar las instrucciones que echa de menos el señor preopinante? Diez años no son bastantes para reunir todos los datos que pide. Desde el año 15 han trabajado los señores de la junta de aranceles y otros muchos para esa obra; y son dignos del mayor elogio sus esfuerzos, y no han sido suficientes. ¿Cuánto no se tardaria en hacer otra igual para las Américas, si fuesen precisos los datos que algun señor apetece? A mas de esto debemos tener presente que los aranceles se han de reformar en todas las legislaturas: así lo practican las demas naciones. Las relaciones con las Américas son bien conocidas y marcadas; y por el pronto podemos muy bien fijar los derechos que á las importaciones y esportaciones respectivas pertenezcan en general. He dicho y estoy muy persuadido de que toda modificacion puede hacerse en un solo arancel. Es verdad que nos faltan noticias de las reglas que sobre esta materia rigen en las aduanas de ultramar, y aunque soy comerciante carezco de muchas, pero veo que el gobierno tampoco las tiene. Pues en esta ignorancia comun, ¿cómo nos hemos de gobernar en una obra que es urgentísima? No se traiga á colacion el ejemplo de las demas naciones que tratan á sus posesiones en Indias como colonias: nosotros estamos muy distantes de seguir esta conducta. Las provincias españolas ultramarinas forman parte integrante de la monarquía. La base del proyecto de las comisiones es sólida, y así lo ha reconocido el señor *Yandiola*; con que no nos desviemos de ella para completar y perfeccionar la obra, y todos los datos que en lo sucesivo se adquieran, solo servirán para modificar algun artículo. La misma Constitucion ha demarcado el paso que habian de seguir las comisiones, y así no pudieron estraviarse. El gobierno podrá ilustrarnos á fin de saber donde ha de haber depósitos para los géneros estrangeros y nacionales en utilidad del comercio, y cuáles sean los puertos que hayan de habilitarse. Mas negar la necesidad de un solo arancel, yo no sé en que se funda. Si los señores diputados presentan nuevas objeciones, que yo no alcanzo, procuraré satisfacerlas como pueda."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "No puedo me-

nos de reconocer por enteramente constitucional la base que sienta la comision. *Una es la monarquia, una la Constitucion* que hemos jurado, y una la administracion para ambos emisferios: esta es la base que la comision ha tenido presente para decidirse á que no haya mas que un arancel en toda la monarquía. No me opongo en ninguna manera á esta idea, porque la contraria sería romper los lazos que deben estrechar á todos los españoles; unicamente encuentro que es corto el plazo que se señala para ponerla en planta. Despues de cinco años de trabajos hechos por la junta de aranceles, cuyos individuos merecen los mayores elogios, porque sin duda es el mejor trabajo que se ha hecho en el ramo de hacienda, solo se ha formado el arancel de la península. Para acomodarle á últramar se necesitan nuevos trabajos, y no hay tiempo suficiente desde aquí á marzo, por ser preciso recoger muchos datos de que carecemos actualmente. La junta misma lo reconoce en el oficio que me ha dirigido y cuyo tenor es el siguiente:

"Escelentisimo señor: = Consiguiente á lo que esta junta dijo á V. E. con fecha de 24 de mayo al contestar á lo que en real orden de 14 del mismo se le prevenia, relativamente á que continuase los trabajos que quedaron pendientes al remitir á ese ministerio los aranceles generales de España y faltan para completar el arreglo del sistema de nuestras aduanas; pasa á manos de V. E. los adjuntos cuatro interrogatorios con sus correspondientes circulares para las autoridades de ultramar; dirigido uno y otro á averiguar: 1.º el estado de aquellas fabricas: 2.º los derechos, recargos, y arbitrios que se exigen actualmente en las aduanas de aquellos dominios por todos respectos en la entrada y salida de generos, tanto estrangeros, como de España y del pais: 3.º la opinion de las mismas autoridades y de los sugetos inteligentes, acerca de recargar ó aliviar, franquear ó prohibir segun convenga á los intereses públicos, los efectos de comercio; y 4.º las relaciones en que se halla la navegacion mercantíl en el continente americano.

»La junta tiene por necesarias estas noticias para hacer un arreglo fundamental de los aranceles de aquellas aduanas, sin perjuicio de que irá adelantando este trabajo del modo posible. Por tanto espera que V. E. se servirá firmar las referidas circulares, que van por principal, y mandar que por el departamento de Indias, se cierren y dirijan en la forma ordinaria, asi como que se pasen á esta junta inmediatamente las contestaciones conforme se vayan recibiendo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1820."

»Se han dado estas ordenes, se han pedido estos datos para hacer el arancel, el cual siempre opinaré que sea conforme á las bases

de la Constitucion, porque conozco la necesidad de que haya unidad en lo que hagamos. Por todo entiendo que deberá hacerse una aclaracion al artículo primero que amplie el plazo para rectificar el arancel que hubiese de gobernar en últramar. El gobierno animado de los mismos deseos que los señores de la comision, procurará reunir todos los datos para que cuanto antes se forme esa obra tan necesaria."

El señor *Oliver*: "Los cuatro interrogatorios que dice el señor secretario de hacienda ha formado la junta especial de aranceles, parece que son los mismos que circuló en la península á fin de adquirir las nocias que creia necesarias para desempeñar el encargo de formar los aranceles que ha propuesto, de entrada y salida del comercio estrangero en la península, y el de Indias á España y de España á Indias. ¿Como puede aquella junta confiar y pensar en semejantes interrogatorios para adquirir noticias de los inmensos paises de ultramar, cuando ningun efecto produjeron en la península? La misma junta lo dice en su informe, y las comisiones lo consideraron tan digno de atencion, que sin reparar en hacer difuso su dictamen, insertaron en él lo que sobre esto dijo la junta. En dos años no pudo lograr las contestaciones, á pesar de los repetidos recuerdos recomendando su importancia y urgencia, habiéndole sido preciso recurrir á la autoridad de S. M., á fin de que con una medida de coaccion obligase á los intendentes, subdelegados y consulados á que diesen dichas contestaciones. Por este impulso de coaccion logró la junta dichas contestaciones; pero segun ella misma manifiesta de nada ó de muy poco pudieron servirle, por la escasez, inexactitud, confusion y contradiccion de los datos que envolvian, de modo que hubo de proceder por principios teoricos ó conocimientos abstractos, y solo en lo que estos no pudieron guiarla, consultó alguna vez los informes. ¿Como pues, repito, esperan esos señores, no digo en dos ni en cuatro pero ni en cuarenta años, reunir los datos ó las respuestas que piden con sus interrogatorios, cuando con la cooperacion inmediata del Rey, y de tantos otros impulsos poderosos no pudieron en años conseguir en la península? Diré mas: apenas hubo un inteligente en la materia que al ver esos interrogatorios no dijese que no se podia llenar su objeto; y aun hubo quien dudó de la intencion con que se habian formado. Y á la verdad, ¿como es posible satisfacer á todas las minucias de aquellos interrogatorios, como por ejemplo, esplicar los pormenores de las fábricas? Bien dijo un señor diputado cuando se trató de la ley de prohibicion de granos estrangeros, oponiéndose á la averiguacion de las existencias, necesidades y otras noticias, diciendo que el mejor espediente, regulador ó barómetro era el pre-

cio. En la economía política hay reglas fijas y seguras para conocer lo que daña y lo que aprovecha en el comercio. Cuanto pueden decirnos sabemos de América, conociendo sus productos y consumos; y por esperar mas noticias no retardemos el beneficio y la grande satisfaccion que tendrán sus habitantes con esta providencia. El gobierno manifiesta que ignora el sistema de aduanas en ultramar, y no cabe duda que los que allí gobiernan imponen á su antojo derechos gravosos y mas ó menos escesivos. ¿Cuanto mas vale pues, que nos apresuremos á sustituir á tal desorden reglas claras, generales y benéficas, entre tanto que con nuevas noticias podrán perfeccionarse? En el estado en que está la agricultura y la industria en América son muy conocidas las reglas que le convienen para fomento de las producciones de entrambas clases: y sobre esto las comisiones han consultado entre otros documentos, el espediente voluminoso formado el año de 1818 en Mejico, que citan en su informe para acreditar el celo y la imparcialidad con que han procedido. He dicho y repito que el único punto escabroso ó dificil de resolver, del comercio con los estrangeros desde América, ya vino indicado por la junta de aranceles, y en cierto modo propuesto, aunque fue el año 1817. Y ¡cuanto han variado las circunstancias! Ya no podemos apartarnos de lo que reclaman la union, la igualdad y la reciprocidad, sin fiarnos de interrogatorios. En la península no tuvieron efecto, y menos lo tendrian en ultramar, porque se pregunta lo que no se puede ó lo que se teme con-testar.

»Estando yo en Tarragona se preguntó á aquel subdelegado si podria el gobierno confiar que las fábricas del pais proporcionasen los artefactos necesarios para el vestuario del ejército, y pude informar que el solo pueblo de la Riera proveeria todo el lienzo necesario, á pesar de que su ayuntamiento lo habia disimulado al contestar al interrogatorio que se circuló, porque temeria, y con razon que se le tomase y no se le pagase, como tantas veces ha sucedido á muchos. Con esto verá el congreso la imposibilidad de recoger datos de esta especie con la exactitud necesaria. Ademas, comunmente se piden estos informes á sugetos que nada entienden en la materia, y que por consiguiente han de valerse de otros, que los dan consultando mas sus intereses particulares que los de la nacion; y lo confirma lo que dice la misma junta de aranceles.

»En cuanto á que se señale tiempo suficiente para que el arancel general pueda ponerse en planta en ultramar, convengo con el gobierno, y por mi parte convengo en que se difiera hasta marzo ú otro mes mas; pero en cuanto á que sea uno solo el arancel para ambas Españas, yo no puedo desistir, y creo que todos los individuos de las comisiones opinan lo mismo. Si el gobierno tiene

mas datos podrá presentarlos, y será muy satisfactorio á las comisiones; aunque estas debieron creer que los remitia todos cuando pasó el espediente para la resolucion de las Córtes."

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: "No he tenido noticia prévia del objeto de la discusion á que he sido llamado, y por consiguiente vengo desprevenido; pero el señor preopinante me ha puesto en el caso de hacer acerca de ella algunas ligeras observaciones. Es necesario que nos convenzamos de que nada se hace pronto si no se hace bien, y que el mejor deseo de dar un impulso rápido al despacho de los negocios está sujeto á gravísimos inconvenientes.

„Ha dicho el señor *Tandiola*, y ha dicho muy bien, que el sistema de hacienda en ultramar, y el de cuenta y razon, son absolutamente diversos del de la península; y por mas que se preconice la necesidad y utilidad de aranceles iguales, no puede pasar todo ello de lo que permite el órden mismo de gobernar diferentemente.

„Es verdad que todos somos iguales delante de la ley, pero esto se entiende de aquella igualdad proporcional y respectiva, que sin quebrantar los principios inalterables de justicia, debe acomodarse á la conveniencia y bien estar de los gobernados, entre los cuales á unos puede ser conveniente y adaptable lo que á otros les seria perjudicial y dañoso.

„Los aranceles son el barómetro que señala el grado de conveniencia y utilidad respectiva. Son el regulador que nivela las desigualdades de la naturaleza en sus producciones, de las artes en la ejecucion de sus inventos, de las distancias de los puntos de su produccion y consumo, de la mayor ó menor facilidad de su trasporte.

„Sin este regulador, las ventajas y desventajas no pueden ser compensadas; de manera que la cuota de derechos iguales que sirve de fomento á las producciones de un punto determinado, serán destructoras de las mismas especies en otros diferentes que se hallen en situacion contraria. La junta de aranceles, cuyos trabajos han servido de pauta á la comision, no ha estendido los aranceles de ultramar por considerar que le faltaban datos y noticias que á propuesta suya se han pedido por el ministerio, y no se han recibido todavía. Considero pues que la presencia de los datos y noticias pedidas es absolutamente indispensable; y que sin ellas, aunque las Cortes formen ahora el arancel de ultramar, no se verificará el que se ponga en planta, porque habrá obstáculos insuperables, y lo que es imposible ejecutar nadie lo cumple.

„Para los aranceles de la península tenemos los datos que se

requieren á fin de asegurar su acierto; y si estos se han considerado precisos, ¿como se ha de proceder en los de ultramar sin esta luz ó guía que mas que en la península es tan necesaria, puesto que no tenemos practicamente tantos conocimientos del valor de los efectos, del lugar donde se producen ó manufacturas, de la distancia á los puntos de consumo, ni de la facilidad del trasporte?

»Con esto concurre que muchas de las provincias de América se hallan hoy en disidencia; y antes de estinguir este mal, y de conocer su situacion y estado actual, vamos á darles unas leyes que mañana por ventura nos hallaremos en el caso de revocar, mayormente si por casualidad fueren un obstáculo á la reconciliacion. Ademas, dar leyes á paises que no reconocen todavía nuestra dependencia, será tal vez irritar mas sus ánimos, y fortificar su resistencia á la union.

»No tiene duda que uno de los puntos en que han fundado su estraviada conducta es el del comercio y aranceles; y no conviene en política presentarnos con las puertas cerradas á la esperanza de que sus deseos, en cuanto fueren justos y conformes con la justicia y conveniencia general, serán atendidos y considerados con la preferencia que dependa de nuestras facultades.

»No faltando alli un sistema de hacienda, aunque digno de sufrir un rigoroso exámen y todas las mejoras posibles, opino que no es tan urgente dar á ultramar otro diferente, fundado solo, como cree la comision, en la igualdad constitucional. Si se ha de fomentar la América y su prosperidad en los ramos de navegacion, comercio, industria y agricultura, es preciso hacer muchas modificaciones bien fundadas y calculadas. La abundancia de unas mismas producciones en distintas provincias, las manufacturas en unas y otras, el valor y la calidad no son cosas indiferentes ni tampoco iguales, sino respectivas; y el derecho de que en todas partes reciban un fomento igual en ló posible, supone conocimientos tambien respectivos para que el regulador, que son los aranceles, produzca el bien general sin destruir estos ramos en algunos, cuando se trata del bien y de la igualdad proporcional para el fomento de todos.

»Si mis principios no son exactos, ó las consecuencias que de ellos flayen no estan conformes á las opiniones de la comision, impúteselo á sí misma por no haberme convocado oportunamente, ni dejádome tiempo para meditar la materia, y para haberme ilustrado oyendo sus conferencias y opiniones."

El señor *Lturiz:* "Yo me abstendré de contestar en la parte intrínseca de la cuestion, mediante á que lo hace con tanta

exactitud mi compañero el señor *Oliver*. Miraré este asunto bajo otro punto de vista; y suplico que no se entiendan mis reflexiones dirigidas á los señores secretarios del despacho. Se diria que el fisco viendose arrebatar su presa, intenta capitular, cediendo con dolor la de Europa con tal de conservar en sus garras la de América. La gran cuestion es quitar los muchos obstáculos que ha habido hasta ahora para el aumento de la riqueza pública. Antes de formar la máquina hidraulica para sacar el agua, es necesario que el pozo la tenga. Gracias á las leyes fiscales, á la sabiduría y prudencia de los señores que nos han gobernado hasta ahora, y á los infinitos espedientes de que estan llenas las secretarías, ha habido la habilidad de que tanto en la Europa como en América y Asia las provincias mas favorecidas por la naturaleza, ya en unos bienes, ya en otros, sean las mas pobres, miserables é improductivas. Este es el resultado del sistema de hacienda, que se ha dado á las provincias de ultramar, y de la profunda ilustracion de los que nos han gobernado: y siendo asi que la España podria disfrutar mayores riquezas que toda la Europa junta, las posesiones todas de ultramar apenas han producido en un año tanto como la miserable mitad de la isla de Santo Domingo ha producido á los franceses. Las comisiones, ó yó, sin meterse á averiguar las causas, se atreven á asegurar que lo primero que se debe hacer sin titubear, es principiar á quitar los obstáculos, que hasta ahora han tenido, y que creen hayan sido los que han obstruido los canales de la felicidad pública. Creen que viendo los fatales resultados del sistema, que hasta ahora se ha seguido, debemos hacer todo lo opuesto, empezando, si es posible, antes hoy que mañana. Tengamos presente que ninguna providencia que se de, puede producir peores resultados que los que hasta ahora se han esperimentado. Pues dejemos libres las manos de los españoles, tanto de aqui como de allá: dejemos libre el uso de sus facultades, y se hallarán en estado de poder trabajar, y de este modo producir la riqueza de que carecemos por las medidas que hasta aqui se han tomado. Para mi no es una cuestion que los aranceles de toda la monarquía deben ser unos en todas partes, y que debe ser otro que el seguido hasta el dia el sistema, y aun diametralmente opuesto; pues de lo contrario, ¿cuándo se hallarán las Córtes en estado de formar los aranceles para América, si han de aguardar las noticias de aquellos paises tan lejanos y en situacion tan crítica? Desengañémonos, señor, de que el espíritu fiscal, ese espíritu destructor de todo cuanto existe, es el que se opone y se opondrá eternamente á que haya una libertad tal cual se requiere en asuntos de esta clase, y tal como debe ha-

berla para que los hombres procuren trabajar y producir. ¿Se querrá acaso que la nacion continue exánime y cadavérica, y roerla hasta la última pizca de carne? Esto es lo que quiere el fisco, y las comisiones pretenden todo lo contrario. No pueden saber si el sistema que proponen será el mejor, porque esto lo ha de decir la esperiencia; pero decir que para establecer los aranceles es necesario averiguar antes los respectivos productos, que haya en los diversos puntos de la monarquía, en esto no convendrán las comisiones. Y sino que se me diga qué frutos ha producido España en estos doce años útimos, y qué cambios ha hecho con América: quizá no haya en todas las secretarías una razon que especifique esto. Así pues mirando este asunto bajo el aspecto económico político, digo que debe aprobarse el artículo tal cual le presentan las comisiones."

El señor *Oliver*: "Hay un artículo que previene todas las objeciones que se acaban de hacer, que es el 25. (*Lo leyó*). Hasta ahora se ha impugnado este artículo 1.º con objeciones voluntarias. Parece que, segun se ha espresado el señor secretario de la gobernacion de ultramar, esta providencia podrá ser mal recibida por los americanos; y yo creo todo lo contrario. ¿Cómo ha de ser mal recibida una ley, que la madre patria se apresura á dar á esos hijos desgraciados, para que los frutos de su agricultura y los productos de su industria puedan estraerse segun les convenga, e introducirse los que necesiten sin ninguna traba ni derecho; y que solo les coarta lo que puede serles dañoso, que se reduce a bien poco? Las comisiones han tenido la satisfaccion de que cuantas noticias han recibido de todas partes á donde han consultado, todas han convenido en lo útil que será la medida que proponen.

»No pueden tampoco las comisiones concebir la especie que se ha insinuado, sobre si llevaran a mal los disidentes de America el que se principie dándoles leyes. Pero ¿qué clase de leyes son estas? leyes de igualdad, y que les dispensan todo el favor que se les dispensaria, si estuviesen unidos ya con la madre patria. Hablemos claro, señor: ó se trata de que haya comercio allí o de que no le haya: si se trata de que lo haya, no se puede dar medida en lo humano mas adecuada: si se trata de que produzcan allí mas las aduanas, esto ya es otra cosa; y por cierto que no puede ser grato á aquellos naturales.

»Señor: novedad, se clama, novedad, novedad. ¿Qué es esto de novedad? Enhorabuena que cuando las novedades vienen despues de una época de prosperidad y riqueza, se estrañen y se adopten con mucha precaucion; pero yo creo que nos hallamos en una

caso enteramente contrario. ¿Qué es lo que espera sacar España de las américas con reglas diversas, si ya les concede el comercio con estrangeros? se dice mucho, pero sin aplicacion al caso: Señor, haganse objeciones, pero no por ideas vagas o abstractas ni por lugares comunes. Digase, esto no conviene, porque no producirá tanta renta; y discurriremos sobre esto. No se trata de esto, se me dirá: se trata de si conviene que los americanos hagan el comercio por esta via ó por la otra. Hablese claro, y se entrará en la cuestion. Es preciso que se fije la idea de lo que se quiere.

„Por otro lado se repite que no sabemos si estas leyes se obedeceran ó no. Señor por Dios: demoslas buenas y justas, y creo que las recibiran con gusto. Ademas de que por esto no se atan á las Cortes las manos, pues todos los años deberan tomar en consideracion este asunto. Sabemos que el imperio de Rusia, que en el progreso de las luces se puede llamar nuevo, hace veinte años que tiene reformados sus aranceles, cuando nosotros estamos en mantillas: demos pues este paso. Yo no me atrevo á hablar sobre las demas especies que se han insinuado, porque temo decir un desatino, pues no las he comprendido bien."

El señor *Benitez*: "Señor: se trata de un reglamento de aranceles; y yo veo que este proyecto es un reglamento de comercio, no de aranceles. Por reglamento de aranceles he entendido yo siempre la tasa de los derechos que deben pagar en su circulacion los géneros comerciables; mas tratar de cuales sean estos generos y de como se deben importar y esportar, de donde y adonde, creo que es materia de un reglamento de comercio, que debe preceder al de tasa; porque primero debe principiarse por la base, que es el modo de hacer este comercio, y luego seguirse el tratar de la imposicion del derecho de importacion ó esportacion. Asi que puede decirse hasta cierto punto del proyecto presente, lo que ya se ha insinuado de que se viene á deducir por sorpresa la libertad del comercio de América; porque no se trata en el tanto del derecho de aranceles, como del modo de hacer el comercio. Pero suponiendo que esta sea la cuestion, y que se quiere entrar en ella careciendo de todos los datos necesarios para ilustrar esta materia, yo pregunto: esa igualdad que es el principio de justicia en la formacion de aranceles, ¿será bastante motivo para la aplicacion de unas mismas reglas á los diversos puntos de America? ¿podrá hacerse esta aplicacion? En la isla de Cuba, por ejemplo, los frutos que se esportan de sus puertos ¿pagarán igual derecho que los que se esportan de Vera-Cruz? El azucar de la Habana ¿pagará igual derecho introducido en Cádiz que en Vera-Cruz

y Campeche? Desengañémonos: providencias de esta clase no deben darse, sin que para ello se hayan reunido las noticias topográficas, y el conocimiento exacto de todos los frutos en los diversos puntos de su producto y consumo. Se dice que son comunes los beneficios que resultan de la igualdad; y yo creo que semejante igualdad no existe, por lo que no pueden ser comunes los beneficios. En la isla de Cuba el comercio es libre en el dia para importar y esportar estrangeros y nacionales, y el proyecto de la comision á lo que camina es á limitar este comercio á buques nacionales solo. ¿Con qué buques nacionales se ha de hacer este comercio cuando en vista de su escasez, no hace muchos dias, nos hemos visto obligados á suspender una providencia de esta clase? La isla de Cuba es puramente agricultora: allí no hay manufacturas: todos son frutos, y no pueden estraerse sino con una concurrencia tal de buques estrangeros, cual no puede la nacion española proporcionar. En los años de 18 y 19 concurrieron á la isla de Cuba mil doscientos y tantos buques, de los cuales apenas eran doscientos españoles. Si ahora la importacion y esportacion se limita á buques españoles, puede contarse como acabado allí el comercio, perdidos los frutos, y la agricultura destruida. Allí, como he dicho, se goza ahora del comercio libre; y en lugar del beneficio que se supone, se va á causar un grandísimo perjuicio con reducir su comercio á buques españoles, y con esa decantada ventaja de igualdad de derechos, á destruir por los cimientos su agricultura. ¿Cabe en esto igualdad? Yo suplico pues que se tomen en consideracion estas ideas generales, y repito lo que ya tengo dicho, de que para semejantes resoluciones se necesitan noticias puramente locales y del dia, de que carecemos. Si no obstante la falta de éstas, nos empeñamos en llevar adelante los proyectos, nos esponemos á cometer yerros y desaciertos muy perjudiciales y de consecuencias acaso irreparables."

El señor *Perez Estrada*: "Habia pedido la palabra para impugnar el discurso del señor *Yandiola*, que confieso me ha sorprendido, porque individuo de una de las comisiones reunidas .. (*Aquí interrumpe el señor Yandiola al orador, diciendo que aunque individuo, no habia asistido á las sesiones*). Paso á responder á lo que ha dicho el señor *Benitez*. Este señor ha espresado una doctrina que no es la mas conveniente. Primeramente establece, que los aranceles únicamente sirven para poner un precio á los generos que se esportan ó importan; que los aranceles no pueden pasar de aquí, y que todo lo que las comisiones han propuesto corresponde solamente al código comercial. Yo quisiera que el señor *Benitez* me dijera, si habia visto muchos aranceles de aduanas en que no esten

unidas una y otra parte, segun lo toca la comision. Es tan indispensable ponerlas asi, como que no hay guarda de puerta que no tenga necesidad de saber cuales son los generos prohibidos en el reino

»Añade el señor *Benitez*, que no es posible establecerse una igualdad, unas mismas leyes en todas las partes de la monarquía. Las bases, como ha dicho el señor ministro de hacienda, han de ser unas mismas para todos, y estas deben ser eternas, y por consiguiente no pueden variarse. Nuestra Constitucion exige esta igualdad, aun cuando la conveniencia pública no la dictase. Siguiendo el espíritu de nuestra ley fundamental, no podemos adoptar unas bases diferentes para los americanos, que las que se adopten para la peninsula. La Constitucion dice que unas han de ser las leyes, unos los derechos y unas las cargas de los españoles de ambos mundos. Yo soy tan amante de la libertad que jamas me arredro con ninguno de los resultados que de ella se puedan seguir, porque estoy cierto de que producirá muchos bienes y muy pocos ó ningunos males. Los aranceles apenas deben contener mas que bases, y lo que no lo sea es y debe ser muy accidental. Sino se varian hoy se pueden variar mañana; y la comision establece que estos se hayan de variar todos los años segun las noticias y circunstancias.

»Los señores secretarios han supuesto ser necesario esperar las noticias de América para poder formar los aranceles, mas yo no sé para que; porque ni los impuestos que allí se pagan, ni la topografia de aquel pais, ni sus producciones, ni sus consumos pueden tener conexion alguna con las bases de los aranceles. Cuando mas podrán tener relacion con la parte accidental que debe variarse anualmente; y por lo tanto no veo un fundamento para que se suspenda la discusion de aranceles.

»Concluiré diciendo al señor *Benitez*, que los trabajos y el espíritu de las dos comisiones reunidas, en vez de reprimir la libertad de comerciar con los estrangeros, entienden en esta misma libertad en todo el continente americano; y espero haremos nosotros una gran revolucion mercantil en toda la Europa. Ojalá que por lo que á mi toca, pudiese persuadir al congreso á acabar desde hoy mismo con todas las aduanas."

El señor *Freire*: "El señor *Oliver* y el señor *Florez Estrada* me han prevenido con sus reflexiones. Sin embargo, diré algo, y comenzaré observando que esta discusion es una de las de mayor trascendencia para la nacion. Si aprobamos el artículo como lo propone la comision, esto será lo mismo, y aun valdrá mas, que si enviasemos un ejército de 100(?) hombres á las reconquista de la América. ¿Cual es el motivo de la disidencia de aquellos paises? No es otro, señor (hablo como americano) que la esperien-

cia que aquellos moradores han tenido de la postergacion que siempre se les ha hecho respecto de los naturales de la península; y esta opinion podrá empezarse á borrar, si se adopta el principio justísimo que la comision propone ahora, á saber: que asi como deben ser unas mismas las leyes para todos, asi los aranceles que se establezcan para la península tengan igual fuerza y valor para las Américas. Si acaso tomásemos el sesgo, que se ha indicado, de aguardar mas tiempo bajo el colorido de que se necesitan mas noticias, y concluir otros trabajos que hay preparados acerca de aquellos aranceles, ¿cual seria el resultado de esto? ¿no podrian pensar los americanos, que todas las ofertas que se les hacen quedarian como otras veces en solo palabras, principalmente si se considera que para adquirir las noticias que se dicen se necesitaria el trascurso de muchísimo tiempo? En los paises disidentes cuando se les propongan o lleguen á su noticia leyes tan justas como esta, ellas no se recibirán ciertamente como leyes, porque sus moradores no se reconocen como súbditos; pero se dispondrán los ánimos de ellos á la reunion, porque conocerán que ahora se les trata ya como hermanos. Ellos no quieren privilegios sobre los españoles europeos: solo quieren la igualdad. Esta es la que les ha hecho levantarse; y la igualdad concedida los volverá á la obediencia.

»Ademas de esto no tengo que decir sino que segun la Constitucion, las leyes deben ser unas para ambos emisferios, y que las contribuciones deben tambien ser unas mismas para la España europea y para las Americas. Pues los derechos de aranceles, es decir, los que se cobran por la importacion y esportacion de los géneros de unas provincias á otras ó á otros reinos, ¿son otra cosa por ventura que contribuciones? Este es un principio conocido por todos los que tienen ideas de economía política. Asi que el formar diferentes aranceles para la América seria no solo hacer diferentes leyes, sino tambien exigir alli otros derechos, y de consiguiente imponer otras contribuciones que en la península.

»Se me olvidaba una ligera reflexion, y es que cuando se ha tratado de aranceles para la península, aunque las producciones de entrada y salida sean diversas en sus varias costas, sin embargo los aranceles son iguales para todas partes. ¿Por que pues no habiendo distincion acerca de los derechos en las provincias de la península á pesar de la diferencia que se nota entre ellas, se ha de poner solamente para las de ultramar? Señor: no hay mas que atender sino á este principio; que todos somos españoles, y que todos somos hermanos.”

El señor *Lastarria*: “El artículo 1.º dice: (*Lo leyó*). Creo que

permaneciendo su primera parte, debia concluir con la segunda del artículo 25: *á escepcion de las modificaciones &c.*; porque *uniformidad de aranceles* no puede haberla en una monarquía inmensa como la nuestra, cimentada en las cuatro partes del mundo. Tanto para fundar este mi aserto, como para que se deduzca mi opinion relativamente á los otros puntos que se han tocado, recordaré aquel principio ú observacion que asenté otra vez para deducir una consecuencia en asunto diferente de este, pero de la propia naturaleza comercial: »A toda nacion, deije, enriquecen »las clases productoras y la de los comerciantes; pero esta ateso»ra mucho mas que aquellas: asi se encuentran mas ricos comer»ciantes que individuos de las otras clases; tanta es la ganancia que »les resulta de la diferencia del precio de compra al productor del de »venta que hacen al consumidor. Luego ceder ó participar de esta »agencia á los estrangeros, seria renunciar entera ó parcialmente al »aprovechamiento del recurso mas seguro y de la fuente mas copiosa de subsistencias y de riqueza nacional." Todas las naciones han debido hacer la propia consideracion para escluirse recíprocamente; mas advirtiendo las consecuencias de esta teoría, contrarias á su mejor existencia, reconocieron la necesidad de ajustar tratados comerciales, estableciendo aduanas y reglamentando aranceles, á fin de salvar los progresos de su agricultura, de su industria y de su mismo comercio y navegacion. Se inventaron pues las aduanas y aranceles, no para que directamente atesorase el fisco ó para aumentar el erario público, sino para que sirviesen de moderadores ó templadores de la concurrencia de los productos estrangeros, mas ó menos perjudicial á los nacionales, y tambien para compensar los menoscabos de las utilidades comerciales de nuestros capitalistas y navieros que les hacen experimentar los reglamentos estrangeros en el acceso ó arribo á sus mercados. Si pues el establecimiento de las aduanas con sus aranceles no ha tenido *otro fin próximo é inmediato y directo* que el de fomentar y proteger nuestra agricultura é industria, deberán ser relativos los aranceles á estas mismas fuentes de subsistencia y riqueza: y en todas las partes de nuestra monarquía ¿son las mismas ó se hallan en igual grado de cultivo? ¿son iguales sus necesidades de fomento y proteccion? no, segun lo notamos aquí mismo, digo en la península. Por lo tanto en Cataluña, por ejemplo, quieren que los aranceles sean muy altos sobre manufacturas de algodon; en Galicia apetecen que sean muy bajos sobre estas, y muy altos sobre toda clase de lencería; ¿y porque tanta diferencia? Porque en Cataluña se encuentran numerosas fábricas de algodon, y no de lino; y al contrario en Galicia. En estas diversas pretensiones debe mediar la

moderacion que considere el poder legislativo, alejándose lo posible de ocurrir con aranceles respectivos á cada provincia, mucho menos á cada pueblo; mayormente hallándose en contacto sus términos. Pero los separados por mares bajo todos climas y en regiones remotas, ¿qué diremos si por semejantes situaciones y circunstancias territoriales, ofrecen útiles cultivos y trabajos industriales que no se puedan lograr en la península? Así es que en el otro mundo, quiero decir, en el otro continente ó nuevo mundo se ofrecen provincias para competir con Silesia, con Irlanda y Francia en el cultivo y manufacturacion del lino. Chile solo cree que puede ostentar esta excelencia, despues que en los años de 1797 á 800 emprendió con el mejor suceso sus ensayos, pero no continuaron por falta de proteccion, que consistia únicamente en evitar la perjudicial concurrencia de hilos y lienzos estrangeros, subiendo sus aranceles; mas como no lograse esto del gobierno, se aniquiló tan recomendable empresa, de cuyo suceso se han lamentado con amarga censura los insurgentes. Tambien tienen en el alto Perú las esquisitas lanas de vicuña, de alpaca y de carnero ú oveja para manufacturarlas y excluir al cabo los tejidos estrangeros de este género, mediante el recargo de aranceles, por lo que acudirian menos vendedores de fuera y lograrian mas despacho aquellos nuestros fabricantes. Los de Lima ó del bajo Perú, los de Goatemala y de Méjico reclaman fuertemente contra las introducciones de géneros estrangeros de algodon, y clamorean respectivamente por que se prohiba su introduccion, ó que se suban las tarifas de sus aranceles; demostrando así aquellas diversas y muy apartadas provincias, que con la alta ó baja de los aranceles se ocurre á dar aliento á la agricultura, á la industria y al comercio nacional, establecidos en las cuatro partes del globo terraqueo. Luego el artículo primero que asienta: *Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la monarquía española*, debe continuar prescribiendo la segunda parte del 25, que dice: *á escepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y de tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles*: de manera que para formarse, reformarse ó rectificarse los aranceles, se han de atender las reclamaciones de las provincias, combinándose sus deseos respectivos con el general de la nacion, mayormente si ademas de los progresos de nuestra agricultura, industria, comercio y navegacion, ha de resultar indirectamente el aumento del erario público."

El señor *Oliver*: "El señor *Benitez* ha dicho que no podran estraerse los frutos, por ejemplo, de la Habana, por no permitirse hacerlo en buques estrangeros; y es lástima que su señoría se haya tomado tanta pena para impugnar este artículo, pues si hubie-

ra leido el reglamento, hubiera visto que hay libertad para ello. Dice el art. 20. (*Lo leyó*). Luego está visto que nada se escasea, ni en la Habana, ni en otro puerto español, en órden á la estraccion. Lo que ha dicho su señoría de que no podia esplicarse la regla de igualdad, que me perdone su señaria; que esto es lo mismo que decir que no hay principios de economía. La regla es la misma para la Habana, que para Cataluña, aunque en aquella se produzca azúcar y en esta vino. La regla para el comercio de la Habana con Campeche no puede ser la misma para el de la Habana con un pais estrangero, pues aquel es un comercio interior; y la diferencia de las reglas y de los derechos en ambos casos no destruye la certidumbre de los principios, ni la igualdad; y lo mismo sucede favoreciendo ó coartando con mas o menos derechos las entradas y salidas de géneros lo mismo aqui que allá, porque lo contrario seria decir que no hay principios ciertos en esta materia. Me dirán que hay géneros estrangeros, que nos son perjudiciales en un punto mas que en otro; pero aun las providencias que se tomen con respecto á estos, deben ser las mismas aqui que allá. Toda discrepancia, toda desigualdad en este asunto incluye ignorancia, injusticia, desórden y ruina. Yo no sé si por desgracia, segun las objeciones que se han hecho, algunos señores no habran leido el todo del proyecto; porque cada uno de los artículos da satisfaccion á los reparos que se han puesto. Modificaciones debe haberlas, pero no contradicciones de principios. Estos, por ejemplo, dictan lo mismo para la cochinilla en América, que para el esparto en rama en la península; porque entrambas son materias primeras de produccion casi esclusiva de las Españas, de tinte tan precioso la primera, y susceptible de tantas formas la segunda. Y esto debe ser asi, porque la ley y su objeto no puede menos de ser lo mismo aqui que allá, aunque las producciones sean distintas; y asi la misma regla que se establezca alli para la cochinilla, esa misma en iguales casos se observará en todas partes. Señor, se dice que los valores serán diferentes::: Ya está puesta por esto la regla en el artículo correspondiente."

El señor *Giraldo* interrumpio al orador, diciendo que suplicaba al señor *Presidente* hiciese que se limitase la discusion al primer artículo en que se estaba, y no se estendiese á todo el proyecto, pues entonces seria interminable.

El orador suspendio en efecto su discurso, diciendo que se habia creido obligado á contestar á las diversas impugnaciones que se habian permitido.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedio á votar por partes el artículo; y aprobadas la primera y segunda, por

lo que toca á la tercera, es decir, al tiempo en que deberá empezar á regir en America el arancel general de aduanas, se mandó volver á la comision á fin de que sobre este punto se pusiese de acuerdo con el gobierno; en virtud de lo cual retiró, el señor *Tandiola* una indicacion que habia presentado relativa á este particular.

Leido el segundo artículo, y apreciadas las reflexiones de los señores *Tandiola*, secretario del despacho de hacienda y *Romero Alpuente*, relativas á la facultad esclusiva de las Córtes de *establecer las aduanas y aranceles de derechos* conforme al artículo 131 de la Constitucion, facultad décima sétima, se aprobó dicho artículo modificado en los términos siguientes: *Cada año las Cortes rectificarán el arancel de aduanas segun convenga.*

Aprobose en seguida sin discusion el tercero, y se levantó la sesion.

NOTA. = *En la sesion del dia 13 de setiembre núm.* 8.º *del tomo* 5.º *pág.* 242 *línea* 29 *donde dice* voto, *lease* veto.



Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Ugarte* (don Gabriel), y *Ramirez Cid*, contra la aprobacion que dieron ayer las Córtes al sesto y al último artículo del proyecto de ley sobre vinculaciones, y á las palabras del penúltimo, desde la que dice *de comiso*, hasta *réditos vencidos* inclusive.

Recordando el señor *Palarea* que el dia que se discutió el primer artículo del proyecto de ley sobre vinculaciones, habia hecho una indicacion relativa á que se señalase el modo con que se debian dividir los títulos de Castilla que hoy se poseen, y cómo y por quién debian heredarse, dijo que la habia retirado, reservándola para cuando se discutiese el artículo 7º de dicho proyecto; pero que no habiendo llegado este caso por haberse suprimido á instancia de la comision, renovaba su mencionada indicacion para que las Córtes decidiesen sobre ella, en atencion á conceptuar de mucha importancia el decidir este asunto. Se volvió en efecto á leer, y se acordó pasase á la misma comision.

Igualmente se pasó á dicha comision la indicacion que sigue del señor *Buamonde*:

Que la comision proponga el método y forma que deba observarse en la presentacion para piezas eclesiástias anexas á los mayorazgos que quedan abolidos, despues de la muerte de los actuales poseedores.

Se mandaron archivar y repartir 200 ejemplares, remitidos por el secretario de la gobernacion de la península, de la ley que prohibia introducir granos estrangeros; y otros 200, presen-

tados por el de gracia y justicia, sobre la que suprime en toda la monarquía la órden conocida con el nombre de compañía de Jesus.

Pasó á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de don Ramon Lopez Doriga, sobre que convendria prohibir la introduccion de hierro estrangero, consiguiéndose de este modo el fomento de las fábricas de este ramo.

A la misma comision una instancia del cura párroco de la iglesia de san Antonio de Cádiz, solicitando se le eximiese del pago de derechos de ocho piezas de mármoles de Italia para las columnas del altar mayor de dicha iglesia.

A la propia comision un estado remitido por el secretario del despacho de hacienda que le acompañó el mayordomo mayor del Rey, de los productos y cargas de las fincas cedidas en el sitio de Aranjuez.

A la misma comision otro oficio del espresado mayordomo mayor, participando haber resuelto S. M. que tanto los diezmos que le pertenecian en los terrenos del sitio de San Fernando, como el agua de pie que tienen las diez y ocho fanegas en el término de Viveros, correspondian á la hacienda pública.

A las comisiones reunidas de hacienda y diputaciones provinciales pasó la esposicion de la diputacion de Sevilla, en que solicitaba la aprobacion de un préstamo que acordó en union con el intendente.

Pasó tambien á la comision de infracciones de Constitucion una solicitud del ayuntamiento de Marchena, dándose por entendido de haberse quejado de infraccion contra dicho cuerpo el presbítero don Juan Benjumea; y pedia con arreglo á documentos, se castigase á este individuo, ó se pasase el asunto al tribunal competente para vindicar la conducta de sus vocales.

A la comision ordinaria de hacienda una representacion de don Agustin Caminero sobre la renta del tabaco.

Don *Plácido Feliz Denche*, primer suplente por la provincia de Toledo, manifestaba tener las mismas causas que el diputado de Córtes don *Simon de Codes*, á quien se mandaba sustituir, para suplicar se le relevase de este encargo, porque dos ataques de perlesia le habian puesto en estado de no poderse mover sin auxilio de otra persona. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de poderes.

A la de premios de los que han sufrido por la patria una esposicion de don Tomás Vidal, padre del coronel de ejército don Joaquin, víctima sacrificada en un patíbulo por la ferocidad del general Elío, en que manifestaba haberse desposeido de

cuanto tenia para auxiliar á su hijo en la empresa de restituir la libertad á su amada patria; y añadia que habia quedado reducido á la mayor miseria en edad muy avanzada, por cuya razon solicitaba se le concediese una pension vitalicia.

Se mandó pasar á las comisiones primera de legislacion y agricultura unidas una instancia del ayuntamiento de Segovia, en que solicitaba declarasen las Córtes que se hallaba deregada la ley 18, lib. 7., tít. 25 de la Novísima Recopilacion, en cuanto da preferencia á los vecinos ganaderos en las subastas de les pastos de lás dehesas de propios.

El gefe político interino de Orense remitió á las Córtes una representacion de aquel ayuntamiento, en que solicitaba la pronta division del territorio de Galicia, y la formacion de una meridional, cuya capital fuese Orense. Se mandó pasar á la comision que entiende en la division del territorio español.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en el presente diario, de la felicitacion de los ayuntamientos de Ciudadela y de Mahon en Menorca.

Pasó á la comision de infracciones de Constitucíon la queja de don Pascual Ramos, vecino de Segura, contra el alcalde primero don Francisco Casquete de Prado, por haberle sacado preso de su casa á las 12 de la noche bajo el pretesto de que siendo retirado del ejército con uso de uniforme, vestia el trage de médico contra lo que le tenia prevenido; y añadia que lo tuvo preso cinco dias, poniéndolo despues en libertad bajo fianza, pero sin pasar el espediente al juez de primera instancia hasta que fue conminado por el gefe político con la multa de 200 ducados.

A las reunidas de agricultura y comercio una representacion de las casas de comercio en Barcelona, viuda de Bargis, hijos y otros, esponiendo que en los meses de mayo y junio despacharon á los puertos de Trieste, Constantinopla y Odessa cinco buques españoles con frutos del pais, para que retornasen granos; y reflexionaban sobre los perjuicios que sufririan si se les incluyese en la prohibicion, habiendo procedido de buena fe y sin conocimiento de que pudiese haber prohibicion.

Recibiéron las Córtes con agrado y mandáron pasar á la comision eclesiástica una memoria de don Tomas Hernandez, abogado fiscal de la junta de censura de Valencia sobre los derechos adventicios del Papa, esenciales de los obispos y dispensas de Roma.

Don Joaquin Lumbreras, por continuacion á sus anteriores esposiciones presentó apuntes de una constitucion académica. Se

mandó pasar á la comision de instruccion pública.

Prestáron juramento los cuatro individuos nombrados por las Córtes para vocales de la suprema junta de censura en la sesion estraordinaria de la noche del 12 del corriente (*véase*).

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision de agricultura sobre la solicitud de don Fernando Aristola, que proponia construir y vender un alambique de su invencion particular (*véase la sesion del 2 del corriente mes*).

Tambien se leyó el siguiente proyecto de decreto del señor *Martel*:

«Correspondiendo á la autoridad soberana de la nacion cooperar con la competente eclesiástica á la correccion de los abusos introducidos en el culto y en las corporaciones eclesiásticas, y preveer por sí de la necesaria dotacion de los ministros del altar de una manera decorosa á tan alto objeto, para que evite los perjuicios del estado y consulte las reglas de la economía pública; propongo los siguientes artículos, que si mereciesen alguna consideracion en el congreso, podrian pasar á la comision eclesiástica.

1º *Se suprimirán todas las iglesias llamadas colegiatas, destinándose sus fondos á la dotacion de los párrocos, á quienes de derecho pertenecen en la mayor parte.*

2º *Esta supresion se ejecutará gradual y sucesivamente sin perjuicio de los actuales poseedores.*

3º *Con este objeto cesará desde luego la provision de prebendas, capellanías y destinos de cualquiera clase en las iglesias colegiales, tanto pertenecientes al real patronato, como á los particulares.*

4.º *Las iglesias catedrales y sus cabildos se conservarán en el estado conveniente al decoro y magestad del culto público que debe darse en la primera iglesia de cada obispado.*

5º *Se fijará el número de los individuos de estos cabildos de la manera conveniente en cada iglesia, segun sus circunstancias de metropolitana ó sufragunea, localidad y estension del obispado.*

6º *Se abolirá la distincion de instalaciones de dignidades, canónigos y racioneros, quedando solamente una que podrá ser la 2ª, y sus individuos iguales en dotacion y prerogativas.*

7º *La presentacion de las canongías continuará haciéndose por S. M. en los meses apostólicos, y por los reverendos obispos y cabildos en los ordinarios, segun la práctica y costumbre de cada iglesia, entendiéndose esto por ahora, y hasta que por la competente autoridad se uniforme y simplifique esta práctica de*

una manera conveniente al bien de la iglesia y tranquilidad de los cuerpos eclesiásticos.

8º *La 3ª parte de las canongías en cada iglesia catedral se destinará precisamente para los parrocos del obispado que hubiesen servido el ministerio pastoral el número de años que se determinará. Estas se proveerán sin que preceda oposicion.*

9º *Para obtener alguna de las restantes precederá oposicion con edictos y demas formalidades acostumbradas, en la que los aspirantes acrediten la debida instruccion en las ciencias eclesiásticas.*

10. *Se formará un reglamento para estos ejercicios y pruebas de aptitud, de acuerdo con ámbas potestades, que no podrá ejecutarse sin aprobacion de las Córtes.*

11. *Ademas de la debida asistencia á las horas canónicas y otros oficios del culto, tendrán los canónigos la obligacion de confesar y predicar en las catedrales, reglándose el puntual desempeño de este cargo por la competente autoridad.*

12. *Los cabildos en vista del dictámen de los jueces, que se nombrarán de su seno para los ejercicios de oposicion, consultarán á S. M. los sugetos que pueden ser nombrados, proponiendo tres para cada canongia, y la eleccion recaerá precisamente en uno de los propuestos.*

13. *Lo mismo se ejecutará en la provision que harán los obispos y cabildos en los meses ordinarios, debiendo los primeros elegir uno de los tres propuestos por el cabildo, y este uno de los tres propuestos por los jueces.*

14. *Se fijará la dotacion de las canongias de una manera conveniente a la decorosa sustentacion de los que han de obtenerlas, sin otra diferencia que la del presidente de cada cabildo, que deberá gozar una mitad mas de la asignacion que se hiciese á las canongias.*

15. *Se conservarán à estos cuerpos los fondos necesarios para su dotacion y la de sus fábricas, ya sea en bienes estables, ya en frutos decimales.*

16. *En caso de que por disposicion general de las Córtes se adoptase otro medio para llenar esta sagrada obligacion, se asegurará de tal manera su cumplimiento, que en ningun caso sufran atrasos ni dilacion alguna en los pagos, los que por el contrario deben ser anticipados.*

17. *Conviniendo no solamente á la magestad esterior del culto, sino tambien al buen nombre de la nacion, conservar los magníficos edificios que generalmente sirven á este objeto, se dotarán competentemente las fábricas para que puedan ocurrir á los*

reparos y gastos indispensables á este fin, así como á la manutencion de ministros y dependientes necesarios al servicio del altar, evitándose el lujo y la superfluidad.

18. *Se desterrarán de los templos la música y composiciones teatrales, conservándose solamente el canto llano, y de órgano con los instrumentos necesarios para que se ejecute con la debida armonía y gravedad.*

19. *Aunque para la ejecucion de este proyecto convendria restablecer la antigua disciplina de la iglesia y la particular de España, y que se celebrasen sínodos diocesanos y provinciales, y por último un concilio nacional, en el que con la competente intervencion de la autoridad civil se ordenase todo lo necesario al decoro del culto y reforma indispensable del clero secular y regular, no siendo posible adoptar por ahora este medio legal, se tomarán por el gobierno todas las medidas conducentes al efecto de acuerdo con los reverendos obispos, é impetrándose los breves pontificios que sean necesarios, segun el estado actual de la disciplina.»*

Se mandó pasar á la comision que ha entendido en la estension del proyecto de ley sobre vinculaciones, la siguiente adicion del señor *Navas* al artículo 9, que ha quedado en calidad de 7, por la supresion del 7 y 8 que contenia: *sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior podrán las parroquias adquirir el solar necesario para construir en él un cementerio para edificar la iglesia parroquial, ó darla mas estension, y una casa para el cura donde no la haya.*

Se leyó tambien el dictámen que se copia de la comision de premios, que fue aprobado:

«La comision de premios, en vista de la indicacion del señor *García Page* recordando á las Córtes la buena memoria del benemérito diputado *don Antonio Cuartero*, sus eminentes servicios, la persecucion que ha sufrido en su persona y bienes, y la miseria en que sus virtudes han dejado á su infeliz esposa é hija, *opina que las Córtes podrán servirse conceder á la primera una pension vitalicia de 6000 reales, y otra de 4000 á la segunda, pasando para ello la órden competente al gobierno.»*

Igualmente se aprobó el que sigue de la comision de instruccion pública:

«La comision de instruccion pública ha visto detenidamente la esposicion del director de los estudios de san Isidro, que el secretario de la gobernacion de la península remite para la aprobacion de las Córtes; y enterada de su contenido, es de parecer que las Córtes pueden aprobar dicha esposicion, en cuanto al

nombramiento de sustitutos interinos con el mismo honorario y órden de enseñanza que propone el director, hasta que se establezca el plan general de instruccion pública.»

Se aprobó del mismo modo el siguiente de la comision segunda de legislacion:

»Doña Antonia Aimerich, viuda y vecina de Almeria ha solicitado permiso para enagenar cinco tahullas y tres cuartas de tierra de regadio, pertenecientes al vínculo que posee consistente en dos cortijos, de los cuales están separadas las cinco tahullas, aunque incorporadas á la vinculacion, con el objeto de emplear el valor de ellas en la parte de obra que le corresponda, en la que por acuerdo de la junta de labradores se está construyendo en la formacion de una boquera ó canal que ha de fertilizar las tierras mas elevadas, y entre ellas las de los dos cortijos de la vinculacion. Aunque hizo ante el juez de primera instancia suficiente informacion de la utilidad que resultará á los dos cortijos, y de la necesidad de hacer otros reparos en ellos, la cual fué aprobada por el juez, y con ella acudió á S. M., no obstante se mandó que por el mismo juez se instruyera el espediente en la forma ordinaria, y con arreglo á los decretos de las Córtes, como asi se verificó. Resulta pues del testimonio de la fundacion del vínculo, que este fué instituido por el presbitero don Manuel de Vargas en el año de 1783: que llama en primer lugar á la citada doña Antonia Aimerich, y despues á los hijos de esta, y que hallandose la hija mayor inmediata sucesora llamada doña Ana Gutierrez de Lara y Aimerich, en Portobelo de Indias, sin que desde el año de 1806 se tenga la menor noticia ni de su marido don Lorenzo Calvacho, empleado en las públicas cajas, quienes otorgaron poder en 16 de enero de 1806 á favor de la citada doña Antonia Aimerich su madre; con la clausula de sustituir, y solo para administrar y pleitos, pero no para enagenar. Tasadas las cinco tahullas y tres cuartas de tierra á 900 reales cada una, y su total en la de 5462 reales para suplir la ausencia de la inmediata sucesora se dió parte al sindico de Almería, quien asegurando la necesidad de reparar las fincas de los cortijos, y los grandes beneficios que van á seguirse á la vinculacion con las mejoras de la construccion del canal, informa la conveniencia de la enagenacion de las tierras que se pretende por la poseedora. El juez de primera instancia apoyado en la informacion, documentos é informe del sindico no pone obice á la enagenacion, y aun añade las ventajas que debe prometerse la agricultura de la construccion del canal; y de consiguiente los cortijos de esta vinculacion. Y el gobierno aten-

diendo á la cortedad de la finca, y á la causa que la motiva, no halla reparo en que se acceda á esta gracia con tal que se observe la órden de las Córtes de 14 de julio de 1813.

»La comision teniendo presente que la inmediata poseedora se halla en pais tan remoto como Portobelo en Indias; que desde el año de 806 se ignora su existencia; que la obra de riego que se está construyendo, no solo es de comun utilidad y fomento de la agricultura, sino sumamente beneficiosa á los sucesores en la vinculacion por las mejoras que han de recibir los cortijos con el nuevo riego, no halla inconveniente en que las Córtes concedan el permiso que solicita doña Antonia Aimerich, observando la órden de 14 de julio de 1813, é interviniendo en la inversion del total valor de las tierras que se enagenen, el caballero síndico haciendo las veces de la inmediata sucesora como defensor de ausentes.»

El señor *Martinez de la Rosa*, como individuo de la comision especial nombrada para proponer los premios que deben darse á los que han sufrido por la patria, leyó el siguiente dictámen:

«La comision especial nombrada por las Córtes para informar sobre las varias proposiciones hechas por algunos señores diputados, á fin de recompensar el mérito de los que se sacrificaron por defender la libertad de la patria, ha esperimentado, al discutir tan importante asunto, la grata satisfaccion de poder contribuir por su parte áun acto de justicia tan conforme á los sentimientos de sus individuos.

»Mas no ha podido al mismo tiempo, sin llenarse de horror, volver los ojos al triste cuadro de estos seis años de opresion y de crimenes, que formára la página mas negra de nuestra historia. Los ciudadanos mas beneméritos pereciendo en suplicios ó atormentados lentamente con la mas inaudita persecucion; unos en calabozos, otros arrastrando cadenas, estos prófugos y proscritos de su patria, aquellos lanzados ignominiosamente de su seno: tal ha sido la suerte de los que por sostener la libertad de la nacion sacrificaron la suya propia, y perdieron ó arriesgaron en la demanda hasta su misma vida.

»Justo es pues que la patria recompense tantas pérdidas y sacrificios; y que, no siéndole posible dar el debido premio á los que tuvieron la infausta suerte de no ver en esta época satisfechas sus esperanzas, enjugue por lo menos las lágrimas de sus familias, recompense á las desgraciadas viudas de los mártires de la libertad, y pague á sus tristes huerfanos una deuda tan justa y tan sagrada.

»Si la comision no hubiera consultado en este punto sino sus propios deseos, apenas hubiera hallado premios suficientes para tan grandes sacrificios; pero ha debido tener á la vista el deplorable estado de la nacion, y que aun en la distribucion de honores debe siempre atenderse á la mas severa economía, sin la cual semejantes premios pierden todo su mérito y valor, y se inutiliza este poderoso estímulo quizá el mas útil en los estados libres.

»Sobre estos principios ha fundado su dictámen la comision; y queriendo al propio tiempo no envolver á las Córtes en un exámen ageno de un cuerpo legislativo, y en discusiones prolijas sobre casos y circunstancias particulares, ha fijado las varias reglas generales que cree deben adoptarse, dejando al gobierno el determinar las personas que deban comprenderse en cada una, segun los datos y noticias que adquiera.

»Igualmente propone la comision, que se confie al celo del gobierno el recompensar debidamente á los que viven aun y han sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional, para cuya propuesta han influido, entre otras muchas, estas poderosas razones: 1ª, que las Córtes no pueden ocuparse en casos particulares, ni entrar á examinar si este ó esotro individuo padeció por una causa tan gloriosa, ó si se manchó con algun crímen ó desmintió sus principios con alguna indigna flaqueza: 2ª, que correspondiendo al Rey, segun la Constitucion, la provision de empleos y la distribucion de honores, el gobierno es el único que puede distribuir legítimamente esta clase de premios: 3ª, que limitándose las Córtes á aliviar la suerte de las familias de los que perecieron por la patria, alejan hasta la mas leve sombra de parcialidad; precaucion tanto mas necesaria, cuanto en el seno de las Córtes, y en la comision misma hay muchos individuos que tienen la gloria de haber padecido gravemente en esta horrorosa persecucion.

»Por lo tanto, no estrañarán las Córtes que haya sido la comision tan detenida y circunspecta; y que absteniéndose al propio tiempo de formar comparaciones tan difíciles como odiosas, y aun de nombrar personas determinadas por no escitar celos y rivalidades, se haya ceñido en su informe á sentar meramente algunas bases generales.

»Al tiempo de fijarlas no ha podido menos la comision de conocer la necesidad de establecer cierta clasificacion que cree conforme á los rígidos principios de justicia. Por mas dignos que sean de la gratitud de la patria todos los que perecieron por sostener su libertad y sus derechos, no admite duda que deben

ocupar el primer lugar los que perdieron la vida en virtud de alguna sentencia, y vieron con serenidad y heroismo no solo la muerte y la infamia, sino el insulto de ver mal encubiertos con apariencia y fórmulas de justicia el martirio y el asesinato.

»Beneméritos de la patria, aunque no en grado tan heróico, fueron los que derramaron su sangre por restituir á la nacion el régimen constitucional, objeto de sus deseos; y que arrostrando para alcanzar tan digno objeto todo linage de peligros, murieron gloriosamente con las armas en la mano.

»El tercer lugar queda reservado para los que murieron víctimas de la persecucion, ya en prisiones, ya en destierros, anteponiendo el perder la vida agobiados de tan largo sufrimiento, á demandar una infame gracia, ó á mancharse con el perjurio ó la calumnia.

»Establecidas estas tres clases á que pueden reducirse todos los casos de los que murieron por la patria, y recomendados al gobierno cuantos hayan padecido persecucion por defender sus libertades cree la comision haber cumplido en lo posible el grave encargo que se le confiara, y solo pasa á dar razon de la única distincion que propone, escitada de las indicaciones de algunos señores diputados, y siguiendo el impulso de la opinion pública que señala como primeros mártires de la libertad á los generales Porlier y Lacy.

»Ambos nombres opina la comision que deben inscribirse en el salon de Córtes, como la mayor honra que pueden estas dispensar á la memoria de tan beneméritos ciudadanos.

»Solo por no faltar al precepto que se impuso la comision de no proponer premios para ninguna persona que haya sobrevivido á sus desgracias, pudiera omitir el proponer la justa recompensa para la digna viuda del general Porlier, que despues de haber compartido todos sus peligros y gloriosa persecucion, fue el blanco del furor encarnizado de sus enemigos. Ni su sexo, ni su edad, ni su virtud, ni tantos infortunios pudieron desarmar tan atroz venganza; y la historia de esta víctima, condenada á una larga reclusion, y á todo género de privaciones y de insultos, bastará por sí sola á deshonrar eternamente á los fautores del poder arbitrario.

»Encargados de corregir en lo posible sus funestos estragos y de reparar sus injusticias, tenemos obligacion de recompensar en sus personas ó familias á los que padecieron por la patria; y á su nombre, como un tributo de reconocimiento y gratitud, pueden las Córtes, si lo estimaren conveniente, aprobar el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1º *Se inscribirán en el salon de Córtes los nombres de los beneméritos don Juan Diaz Porlier y don Luis Lacy.*

2º *Se escitará al gobierno para que confirme los grados y honores que les declararon algunas juntas provinciales al restablecerse últimamente el régimen constitucional.*

3º *Las Córtes declaran beneméritos de la patria en grado heróico á los que sufrieron pena capital en virtud de sentencia, por su adhesion á la Const tucion y sus conatos para restablecerla.*

4º *Igualmente declaran beneméritos de la patria á los que murieron en accion de guerra por la misma causa espresada en el artículo anterior.*

5º *Asi las viudas de unos y otros como las de aquellos dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional, disfrutarán el mismo sueldo que gozarian sus maridos, si viviesen, por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento.*

6º *A falta de sus viudas se continuará esta gracia en favor de los hijos hasta la edad de 25 años, si fueren varones, y por toda la vida en caso de ser hembras; dándose en uno y otro caso á los hermanos que sobrevivan el derecho de acrecer.*

7º *Si los que murieron de la manera espresada en los artículos anteriores no hubiesen dejado ni viudas ni hijos, se entenderá la misma gracia, respecto de sus padres ó de sus hermanas huérfanas en defecto de éstos.*

8º *Si dichas personas no hubiesen obtenido antes de su muerte ni empleo ni sueldo alguno, se autoriza al gobierno para que en atencion á todas sus circunstancias, y á la situacion en que se hallen sus familias, les señale la pension anual que estime conveniente.*

9º *Igualmente desean las Córtes que el gobierno tenga presentes, para la provision de empleos ó concesion de honores, á los que han sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional, con proporcion á su padecimiento, á su mérito y demas circunstancias.*

Señalada la discusion del anterior dictámen para el dia siguiente, se leyó el de la comision de ultramar sobre amnistía á los españoles disidentes de América (*vease la sesion del 8 del corriente*), y dijo el señor *Isturiz* que debia quitarse la cláusula de que las Córtes procedian en virtud de las facultades que les concedia la Constitucion, pues la propiedad de la voz seria decir que procedian en fuerza de sus atribuciones.

El señor *Vargas Ponce*: «El señor *Isturiz* me ha preveni-

do. Los poderes, mediante los cuales tenemos la tremenda honra de ser diputados, nos privan de poder alterar ninguno de los artículos de la Constitucion; y aun las palabras, de que aquellos constan, son sacadas de la Constitucion misma: donde esta hable, no tenemos mas arbitrio que prestarle una sumisa obediencia. Entre las facultades, que se designan á las Córtes por la Constitucion, no se encuentra la de conceder la amnistía: conceder indulto se encuentra entre las que la misma atribuye al Rey; y así seria injuriar doblemente la cara y respetable memoria y prevision de los que formaron la Constitucion, el suponer que se les habia olvidado espresar esta facultad entre las de las Córtes. Y siendo una facultad casi angelical la de perdonar, no parece que cabia en la madurez y detenimiento con que se estendió la Constitucion, haber omitido dos cosas: la 1.ª restringir la autoridad del Rey, de modo que entre sus facultades no se encontrase la de conceder amnistía, y la 2.ª no espresar entre las de las Córtes, esta atribucion. Mi hijo está en el a b c: otro algo mas culto dice, está en el abecedario; y el erudito dice, está en el alfabeto: pero el a b c, el abecedario, y el alfabeto, son tres palabras, que significan una misma cosa. Pues lo mismo quieren decir perdon, é indulgencia que es una palabra latina, y amnistía, que es palabra griega: y ambas á dos significan perdon y olvido de lo pasado y de la pena que se deberia imponer. Y siendo así que el perdonar es una facultad del Rey, y que la amnistía no es otra cosa que ese mismo perdon, olvido de lo pasado y remision de la pena, me parece mas claro que la luz del dia, que el conceder amnistía pertenece al Rey, y que el despojarle de esta facultad, seria despojarle de una de las mas hermosas, por sola la cual se puede ser Rey. Porque ¿ qué es un trono á la vista de un monarca filósofo si se le quita la facultad de perdonar, sino un grano de arena sobre otro grano de arena? Por consiguiente me parece que las Córtes deben tener mucha consideracion, á si esto de la amnistía está en las facultades de las Córtes, ó si está, como yo lo creo, en las del Rey."

El señor *Victorica*: «La facultad del Rey se reduce á aplicar indulto con arreglo á las leyes, y ahora se trata de conceder una amnistía cuya facultad no es de ley, sino dispensa de ellas. En una palabra, es una ley que suspende los efectos de las demas, y que por consiguiente solo las Córtes pueden acordarla."

El señor *Romero Alpuente*: «Aquí es necesario hacerse cargo de las facultades que corresponden al Rey, y de las que son peculiares de las Córtes. El Rey las tiene para conceder indulto sobre aquellos delitos que las leyes declaran ser dignos de él;

pero en ningun modo para aplicarlo cuando estas lo niegan. Por consiguiente es preciso convenir en que en el asunto, de que tratamos, ó hay un gran delito ó ninguno. (*Fue interrumpido por el señor Presidente, diciéndole que las Córtes lo habian reconocido como proyecto de ley, y que como tal habia corrido las tres lecturas. Continuó el orador.*) Digo que el poder ejecutivo tiene facultades para conceder indulto en los delitos que no tienen contradiccion con la ley, y añado que es peculiar de las Córtes el dar leyes ó derogarlas; y no pudiendo negarse que aquí hay un delito á cuyo perdon no alcanzan las atribuciones del Rey, es claro que son las Córtes las que deben dispensarle. Digo mas: si aquí no hubiera delito alguno, nada tenia que hacer el poder ejecutivo, y si lo hay, tampoco, porque no seria de la clase á que alcanzan sus facultades. Hay un olvido de lo pasado que no puede concederse sino por el establecimiento de una ley, interpretando las que existen, y diciendo que no pueda obstar lo que aquellas determinan, á la gracia que hoy se concede; pero se preguntará, ¿cómo si el Rey no puede conceder el indulto, que es á quien corresponde por la Constitucion, podrán hacerlo las Córtes? Voy á responder. La ley del olvido presenta á primera vista unos términos ininteligibles, porque se dirá, ¿cómo se puede olvidar lo que ha sucedido en América, y sin embargo se hace una ficcion para creerlo así. ¿Y como se hace esta ficcion? Suponiendo que no han pasado aquellos hechos. ¿Y qué significa esto? Significa que las leyes que debieran tener toda su fuerza para castigar aquellos delitos, la pierden por razon de que las dispensan las Córtes diciendo que no valga lo pasado en el órden legal. Dicen mas, pues dicen: así como nosotros olvidamos acontecimientos tan fatales; así como nosotros esperamos con los brazos abiertos á nuestros hermanos de América para estrecharles contra nuestro seno, para renovar los lazos de fraternidad y amor patriótico, del mismo modo se olvidan las leyes de lo pasado, se levantan y no tienen aplicacion. Este es el verdadero sentido é inteligencia del olvido que nos proponemos; pues las mismas causas que dictaron las leyes son las que hoy suspenden sus efectos. Demostrado como lo está este particular, paso á hablar del artículo 1.º» (*Se le volvió á interrumpir por el señor Presidente, diciendo que aun no se podia tratar del artículo, porque no se habia puesto á discusion*). Pero habiéndose leido, dijo

El señor *Cortés*: «Siempre que en una nacion por su desgracia se suscita una guerra civil, y se forman dos partidos, es preciso que el victorioso conceda una amnistía al partido vencido. Este es el modo de terminar las discusiones y de cerrar la

puerta al abismo de las revoluciones. Aun dicen mas los escritores del derecho de gentes, y es que el partido vencedor no tiene derecho en una guerra civíl á censurar, criticar, juzgar ni hacer que se forme causa al partido vencido. Esto lo dice *Watel* en el principio de su tratado del derecho de gentes; porque en el espresado caso los dos partidos son como dos partes en cierto modo soberanas é independientes, que disputan acerca de la soberanía, acerca de que las mande este ó el otro soberano. De consiguiente, hasta que se decida la cuestion, y aun despues de decidida, dice este autor que el partido vencedor no tiene derecho de criticar ni de juzgar las acciones del vencido; porque á su vez le sucederia otro tanto al otro partido si fuese vencedor. Por tanto no hay otro medio en las naciones para terminar las revoluciones y reunir los partidos, que la ley de la amnistía, tan enteramente distinta del indulto, como se distingue el ciélo de la tierra; porque el indul o recae sobre una pena impuesta por una ley, y la amnistía es una declaracion de que las leyes deben callar, y tenerse por derogadas para el acto las criminales que hablan de la materia. Por consiguiente no es menester que la Constitucion diga que las Córtes tienen facultad para conceder amnistía, sino que basta que digan que tienen facultades para derogar las leyes.

»Es pues de suma necesidad, que se conceda la amnistía á los disidentes de America. Así lo han hecho muchas veces los reyes de España. El rey godo Rescesvinto concedió amnistía á los de Sevilla y Cordoba cuando quisieron elegir por rey á su hermano Hermenegildo. Así el rey *Wamba* á los de la Navarra baja: asi lo hizo don Henrique IV á los que eran contrarios á su partido; y el mayor elogio que de él hace el que escribió sus glorias, es que supo vencer y perdonar. Por consiguiente es una facultad de las Córtes la de conceder amnistías, y es sumamente necesario el conceder la que se propone para los Americanos; por lo cual no me detengo mas en demostrar la necesidad que hay de aprobar el artículo 1.º»

El señor *obispo de Sigüenza*: «No puedo menos de aprobar y aplaudir el dictámen de la comision de ultramar é informe del gobierno, dirigidos á conceder á los disidentes de aquel pais una amnistía general sin escepcion alguna y con toda la plenitud posible.

»Esta ley equivalente á un olvido absoluto de todas las ocurrencias pasadas, opiniones políticas, estravios consiguientes á las diversas y diferentes circunstancias en que cada uno de los hombres se encuentra en las grandes conmociones y agitaciones

de los estados, ha sido el término feliz con que los gobiernos cultos han procurado desde los tiempos mas remotos enjugar las lágrimas de las familias desgraciadas, estinguir la tea de la discordia, y restituir á las naciones á aquel grado de paz, concordia y tranquilidad pública, sin el que jamas puede haber en ellas fuerza física ni moral.

»Cuando por desgracia de los pueblos se han separado sus legisladores de esta senda, que encamina indefectiblemente á los hombres á la pública prosperidad, sustituyendo á la ley de amnistía, dictada siempre por la imperiosa necesidad de una reconciliacion comun, una serie de providencias ordenadas con apariencias de justicia á la formacion de procesos, acusaciones fiscales, y á un exámen severo de los crímenes de infidencia, de los pasos sospechosos y aun de las debilidades; no nos ofrece la historia mas que un horroroso cuadro de clamores, prisiones y patíbulos, con que cubriendo de luto á toda una nacion se fomenta el pábulo de las pasiones, y en vez de cicatrizar las llagas, abiertas profundamente en las convulsiones, se recrudecen y canceran, causando estragos en los cuerpos políticos.

»No hay necesidad de buscar las convincentes pruebas de esta triste verdad ni en las oscilaciones de Atenas, ni en los estados de anarquía de Roma, ni en los errores políticos de otros gobiernos: bastará llamar la atencion de las Córtes en apoyo de una verdad, demostrada por la esperiencia de todos los siglos, á los dias tristes de las guerras de las comunidades, y á las otras que se llamaron de sucesion. ¿Quien podrá leer sin estremecerse las providencias y órdenes inventadas por la adulacion para satisfacer á los resentimientos y orgullo de los príncipes, y no pocas veces á venganzas particulares? La amnistía ha sido en todos los tiempos, hasta el congreso de los aliados en Paris en el año de 1814, el iris de la paz, y concordia de todos los individuos de una nacion en sus respectivas crisis. Adoptemos pues esta medida, conforme á los principios de una política ilustrada, autorizada con los ejemplos de todos los legisladores sábios y deseada por los pueblos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el siguiente 2.º, tomando la palabra, y diciendo, despues de leido el 3º

El señor *Secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: «Si en la sábia disposicion que hoy han tomado las Córtes pudiera comprenderse todo lo que el gobierno desea, no tiene la menor duda que los españoles de América que han tenido la desgracia de padecer, víctimas de las desavenencias de aquellos

paises, lograrian hoy no solo auxilio en sus infortunios, sino un completo resarcimiento de todas sus pérdidas y quebrantos: pero tiene el dolor de anunciar que es necesario atender al estado decadente y, por decirlo así, ruinoso de la nacion. En este concepto digo que el artículo se halla á mi parecer indefinido. Sabido es que cuando se concede amnistia, se remite ú olvida todo lo pasado, pero no se reintegran los daños ocasionados, porque son consecuencias indispensables en todas las disensiones de que el gobierno no tiene culpa. Considero que el paso que acaba de dar la representacion nacional, ademas de que le hará un honor eterno, conciliará los ánimos de nuestros hermanos de América, y calmará el fuego de las pasiones exaltadas; pero es necesario convenir en que se debe proceder con mucha madurez. Yo quisiera que la comision especificará qué clase de auxilio era el que debia prestarse á los americanos que se hallan fuera de su pais, porque el dejarlo al arbitrio del gobierno no es otra cosa que comprometerle á una responsabilidad que yo estoy muy distante de apetecer. Hasta ahora he tenido el arbitrio de echar mano de la asignacion que para el efecto se hizo sobre penas de cámara del consejo de Indias; y estinguido este tribunal, aunque se ha habilitado á algunos con los rezagos de estas mismas penas de cámara se les han facilitado cantidades tan pequeñas, que dificulto hayan sido bastantes para llegar á sus destinos. Repito que deseo que la comision determine la clase de auxilios que se previene en este artículo, porque si se limitan á proporcionarles embarque, y costear el pasage, no podrá ser gravoso; pero si por auxilio se entiende el ocurrir á todas sus necesidades, acaso no habrá términos hábiles para cumplir los deseos del congreso. No se crea que es falta de voluntad, pues ya he dicho que el gobierno tendria una complacencia en facilitar los socorros mas amplios. Por consiguiente pido, que si la inteligencia del artículo es la de que se les proporcione pasage, se esprese para que no quede el gobierno en un conflicto; y porque puede ilustrar esta materia, me parece conveniente leer una proclama del general Murillo, sintiendo no poder participar algunas disposiciones particulares que favorecen al objeto que las Córtes se proponen. La proclama dice asi:

A los emigrados de Costa-firme.

«Cálculos errados en unos, principios equivocados en otros, fatalidad en muchos y circunstancias de los tiempos en todos han sido en Venezuela el orígen de una guerra mas cruel y desola-

dora, mientras mas se han sucedido las venganzas y los resentimientos, y mientras la exaltacion de las pasiones ha dado menos lugar para entenderse. En esta época desastrosa la razon y la buena fe fueron muchas veces desatendidas, y casi siempre reinaron despóticamente el odio y el interés particular; siendo el resultado de esta situacion terrible y violenta la devastacion de un hermoso pais que en tres siglos habia llegado á un grado increible de prosperidad, y el esterminio de sus moradores dignos de mejor suerte.

»El Rey ha visto esta dolorosa situacion con aquel sentimiento noble de que ha dado tantas pruebas, y de que acaba de dar las mas convincentes. El Rey ha vuelto sus ojos hácia esta pequeña porcion de su grande imperio, y ha resuelto completar la felicidad de que él goza, desterrando de este suelo los males que le aquejan. El Rey quiere reunir su gran familia, hacerla feliz y borrar hasta la memoria de las desgracias pasadas.

»Asi pues autorizado por S. M. de un modo suficiente, y ansioso por cumplir sus generosos deseos, (deseos tan conformes á mis sentimientos), me dirijo á vosotros anunciándoos la libertad de vuestra venida á estas provincias, con toda la seguridad que debe esperarse entre hermanos, y que es inseparable de las órdenes de un padre comun que lo manda. Vosotros, esteis donde estuviereis y sean cualesquiera que hayan sido vuestras opiniones, acciones y circunstancias, podeis venir á vuestras casas á gozar de la tranquilidad de vuestros hogares, y de las ventajas del gobierno representativo que acaba de jurar la nacion, y que nos hace libres como debemos serlo. Este sagrado juramento es la sola condicion que S. M. exige de vosotros.

»Jamas me he persuadido que correspondereis de un modo irregular é inesperado á los deseos de S. M., ni á la solemne invitacion que os hago en este dia. Jamas os he hecho la injusticia de creer que desconfiareis de una promesa hecha á la faz del mundo, ni que tendrán lugar en vuestro ánimo las imputaciones y desconfianzas que puedan inspirar la malignidad de algunos, y la ignorancia y sinceridad de muchos: jamas. Sensible como vosotros á los males de un pais que me es grato hasta lo sumo, no anhelo sino por su felicidad: por ver reunidas las familias que la discordia ha dispersado: por poder en nuestros afectos llamarme vuestro hermano; y por volver á mi patria dejándoos en la vuestra llenos de paz y tranquilidad, recordando los males sufridos solo para temerlos y para saber evitarlos.

»Vuestra seguridad es sagrada é inviolable: está fundada en la voluntad del Rey: está unida á mi honor, á mi palabra y á

mis deseos: es el objeto de mis cuidados; y nadie, absolutamente nadie, será osado á turbarla. El velo está echado. ¡Infeliz el que se atreva á rasgarlo!

»Cuartel general de Caracas á 12 de junio de 1820.=Pablo Morillo.»

El señor *Ramos Arispe* dijo, que deseaba saber si la palabra *pasage* significaba el proporcionar alimentos para la traslacion de los americanos á su pais, ó por lo menos que se quedase de acuerdo en que el gobierno estaba persuadido de que la determinacion de las Córtes era el que se diesen dichos alimentos, ademas del pasage. Contestó el señor *Rovira* que habia una voz que esplicaba el concepto del señor *Ramos Arispe* cual era la de *trasporte*, porque la de pasage no significaba otra cosa que la simple traslacion del individuo, la cual no podia hacerse en buques de guerra sin espresa licencia.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo variando la palabra *pasage* en la de *trasporte*, en el concepto de que esta última embebia el costo de los alimentos.

«Leido el 4º artículo dijo el señor *Martinez de la Rosa*, que una ley de amnistía no derogaba las anteriores; y que las Córtes concediendo aquella solo, podian decir que los sugetos á quienes comprendiese quedaban habilitados para obtener, y en el pleno goce de los derechos de ciudadanos. Añadió el señor *Moreno Guerra*, que queria saber si por el contesto del artículo quedaban repuestas las personas á quienes comprendiese la amnistía en el goce de los empleos, cruces, honores y distinciones que ántes obtenian, y si por ejemplo los destinos de magistratura de que á nadie puede removerse sin causa previa, y con sentencia que lo determine, deberian volver á ocuparse por los que antes los sirvieron. Contestó el señor *Ramos Arispe*, que era necesario tener presente que en América habian sido removidos de sus destinos muchos sin causa legitima, principalmente eclesiasticos; otros á quienes se habia formado causa por aquellas ocurrencias; y no pocos atropellados, vejados y arrojados de sus curatos; y que el espíritu del artículo no podia ser otro que el que estos hombres vuelvan á sus destinos, respecto á que no se les ha quitado; y sobre todo el que propuesto para cualquier empleo un español americano por el consejo de estado, no se le oponga por el gobierno el óbice de que ha sido disidente. El señor *Vadillo* como individuo de la comision dijo: que esta, oyendo al secretario del despacho se propuso que la amnistía fuese tan amplia como pudiera ser, y que para darle toda la amplitud posible espresó en aquel artículo que en modo alguno obstase á los españoles

americanos el haber disentido ó tener parte en la disidencia para ser colocados en cualquiera clase de destino. Creo (añadió), que este es el espíritu de la comision y de las Córtes á saber ; que se entiendan habilitados todos los españoles de aquel emisferio para obtener destinos sin que les sirva de obstáculo la disidencia, y en este concepto no veo una razon para alterar el artículo. Preguntó el señor *Martinez de la Rosa,* si los españoles americanos á quienes se concedia amnistía volvian de hecho á los destinos que ántes ocupaban, ó solo quedaba el gobierno en aptitud para darles el que correspondiese, ó lo que es lo mismo, solo quedaban habiles para optar. El señor *secretario de la gobernacion de ultramar* espuso, que ningun inconveniente mayor podia presentarse á un ministro que deseaba ser el organo de la ley, que el de una ley que contubiese palabras dudosas y que por lo mismo dejase campo abierto á la arbitrariedad; que era diversa la reposicion de la provision, y que si el espíritu del artículo era el que fuesen repuestos en los destinos que antes servian, seria necesario quitar de ellos á los que hoy los ocupaban, por cuya razon pretendia se usase de unos términos claros y terminantes que no diesen lugar á dudas. El señor *Couto*, individuo de la comision, propuso que se añadiese al artículo la palabra *poder*, con lo que significase que el gobierno tenia arbitrio para colocarlos sin que sirviese de obstáculo la disidencia. Asi se aprobó.

Se leyó el 5º y dijo

El señor *Florez Estrada* : «El artículo previene que no se puedan formar causas por comisiones, sino por el tribunal competente, y esto á mi parecer supone que se pueda de algun modo formar la tal causa, lo cual se halla en contradiccion con una ley de amnistía. Quisiera que si tiene otro sentido se me esplicase, aunque conceptúo que de cualquier modo es supérfluo el artículo, porque lo que él previene lo dice tambien la Constitucion.»

El señor *Ramos Arispe* : «El artículo dice, (*lo leyó*) ; y en este sentido comprende la observancia de leyes positivas, y un artículo espreso de la Constitucion, sin que yo lo estime por supérfluo, como dice el señor *Florez Estrada,* pues se halla dictado con la mayor detencion. Por cierto que aunque yo no soy individuo de la comision, me consta, que se ha detenido mucho en el particular, por haber concurrido á ella en una noche que se trató de él, y se meditó que aunque la Constitucion previene lo que aquí se manda, no estaria demas el repetirlo, porque por esperiencia sabemos que aquellas autoridades en todos tiempos han dejado de poner en práctica la Constitucion, y aun las leyes

benéficas por el espacio de tres siglos, habiendo sido los naturales de aquel pais víctimas de la arbitrariedad con tanto menos motivo cuanto las leyes son justas, y solo les ha perjudicado el no ponerlas en ejecucion. No puedo dudar que hoy existen la mismas autoridades en la mayor parte, porque son las que desde el año 14 han sido establecidas, y opino que convendrá repetirles esta ley con objeto de hacerles entrar en su deber. Est es la razon porque se ha puesto el artículo.»

El señor *secretario de la gobernacion de ultramar*: «Ya que el señor *Ramos Arispe* acaba de demostrar el objeto del artículo, no puedo menos de manifestar que las mismas razones que ha tenido por suficientes para sentarlo, estimo yo que sean bastantes para suprimirlo. No tiene la menor duda que la costumbre de librar esas sobre-cartas para que se observe una ley, es la que ha dado motivo á que se desobedezcan. Si no obedecen la Constitucion y no se castiga á los culpados, ¿cómo se quiere que se obedezca una sobre-carta confirmatoria de aquella? Consentidas las autoridades, como lo han estado hasta aquí, que no tienen otra responsabilidad por la inobservancia de una ley que el recordarse su cumplimiento por la superioridad, han dicho, y han dicho muy bien: la ley tal se dejó de observar, y no hemos recibido otro castigo que el mandarse de nuevo que se lleve á efecto por consiguiente, si lo dejamos de hacer, cuando mas nos lo volverán á recordar. Si por el contrario, al primero que desobedeciese una ley se le quitase el empleo, y la cabeza si era necesario, á buen seguro que se volviesen á cometer aquellos escesos. Por lo mismo opino que no es tanto la repeticion de una ley, como la entereza del gobierno en hacerla observar, con lo que se conseguirá que ninguna se quebrante.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «La restriccion undécima del artículo 172 de la Constitucion, dice: *No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.* Si el Rey no tiene facultades para esto, claro es que no la tiene otra persona. En el artículo 247, se lee: *Ningun español será juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.* Luego la segunda parte del artículo es inútil y siendo inútil la segunda, tampoco hay motivo para que exista la primera.»

Habiendo preguntado el señor *Presidente* si la comision retiraba el artículo, respondió el señor *Couto* que no habria inconveniente en hacerlo, con tal que se encargase el gobierno de la perfecta y absoluta observancia de lo prevenido en la Constitucion. Quedó retirado.

Se leyó el 6º y dijo el señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: que desearia alguna mayor claridad, como por ejemplo que se dijese «con tal que *ántes* reconozcan, &c.» porque podria suceder que hubiese necesidad de emplear las bayonetas para sujetar algunas provincias. Añadió el señor *Calatrava*, que le parecia conveniente que se usasen las mismas palabras contenidas en la Constitucion, á saber: *que reconozcan y juren ser fieles al Rey, y guardar la Constitucion política de la monarquía española.* El señor *Baamonde* dijo, que no debia limitarse la pacificacion á la palabra *provincias*, sino añadirse *ó pueblos*, porque podria suceder que algunos, sin ser toda una provincia, se pacificasen, y en este caso no debia perjudicarles el que no lo hiciesen los demas. Se aprobó el artículo con las adiciones de los señores *secretario de ultramar*, *Calatrava* y *Baamonde*.

Se leyó la siguiente indicacion de los señores *Cepero* y *Palarea* al artículo 1º: *ó que se pacificasen en el término de los seis primeros meses posteriores á la publicacion de esta ley*. Para fundarla dijeron respectivamente sus autores, que les parecia este un estímulo para que las provincias se pacificasen con mas celeridad; ademas de que era indispensable fijar un término, porque de lo contrario quedaria á su arbitrio el tratar de decidir la cuestion de independencia, y caso que no lo consiguiesen, acogerse á la amnistia; siendo esto no solo contrario á la razon y la justicia, sino un medio para el mal ejemplo en todas.

El señor *Magariños*: «Yo creo que no se puede aprobar la indicacion de los señores *Cepero* y *Palarea*, sino mas bien mandar que pase á la comision. Es muy desacertado fijar por el congreso el tiempo que ha de subsistir esta ley de amnistia. Solo el gobierno en virtud de los antecedentes que tiene, y de las instrucciones que últimamente ha dado á los vireyes y gefes de los ejércitos en ultramar, puede calcular cual es el que conviene, porque á mas de lo espuesto, debe esperar el resultado que tengan las misiones que ha acordado enviar á distintos puntos de los paises disidentes, para algunos de los cuales ya han salido los comisionados. A mi me parece pues que podria dejarse á la discrecion del gobierno y de las autoridades en ultramar, porque como estas tienen á la vista el estado presente de unos y otros se manejarán por las instrucciones particulares que se les comuniquen, y á consecuencia de sus circunstancias: de otro modo, si el congreso señala un año, por ejemplo, puede ser perjudicial para los paises que no se encuentren en disidencia. Si el virey de Lima v. g. quisiese hacer una espedicion sobre Buenos-

Ayres por negarse esta provincia al reconocimiento y jura de la Constitucion, se encontraria embarazado con el término fijado para la amnistía, porque aquellos aventurarian el éxito de las armas fiados siempre en ganar: si la accion quedaba por ellos adelantaban en terreno y en opinion; si al contrario, bastante tiempo tenian para acogerse al indulto, y el ejército español se sacrificaba en vano, al paso que estando al arbitrio de las autoridades que han de mirar por su conservacion, señalarian á vista de él un término suficiente para entrar en negociaciones, aligerar la reunion que tanto deseamos, y llenar el objeto que me propuse al hacer esta proposicion, y el que tienen las Córtes al darle su aprobacion.»

El señor *Ramos Arispe*: «Creo que mientras hay esperanzas de pescar no se debe retirar el anzuelo, y que por lo mismo podria ser perjudicial el establecer un término para la pacificacion de las Américas. Yo conozco bien aquellos paises, y sé que la pacificacion es obra larga, y tal vez no pueda verificarse en un año ni dos, no creyendo que sea el estímulo el que señale término, sino el resultado que vean aquellas provincias de las medidas que se acuerden, con arreglo al sistema de las nuevas instituciones; y á su consecuencia irán produciendo efecto, con arreglo á las circunstancias. Tampoco puedo convenirme con la opinion del señor *Magariños*, de que se deje al arbitrio de los capitanes generales. Demasiado tiempo han gemido aquellos pueblos bajo el duro yugo de la arbitrariedad, y seria dar lugar á que continuase el dar estas facultades á los mencionados gefes; por cuya razon no solo no creo la proposicion buena, sino que la tengo por perjudicialísima. Nada debe el legislador dejar al arbitrio del hombre cuando está dentro de la esfera de sus facultades el dictar las reglas por sí mismo. Ultimamente, aunque quisiera calcular el tiempo que seria suficiente para fijarlo en una ley, no es posible tener conocimientos bastantes para ello.»

El señor *Cepero*: «Parte de las razones espuestas por el señor preopinante las he tenido presentes para hacer mi indicacion. Sin embargo, su señoría dice que segun su conocimiento en un año ni dos acaso se podrán pacificar algunas provincias; y yo respondo que el término de una ley de amnistía no debe ser tan amplio que pueda comprender á los agraciados dentro de un año ó de diez, porque entonces seria dejar á su arbitrio el que continuasen causando los daños que tuviesen por conveniente, seguros de que en todo estremo podian acogerse al indulto que se les concedia. Me parece pues que debe fijarse el término hasta el

cual alcanzará la amnistía, y en cuanto al que haya de ser, no tengo inconveniente que lo indiquen los que tienen mas conocimiento en esta materia.»

El señor *Palarea*: ¿Es útil acelerar la pacificacion de las Américas ó no? No creo que habrá una persona que diga que no conviene verificarla cuanto antes. El señor *Ramos Arispe* dice que será perjudicial el señalar un término, y yo opino todo lo contrario, porque seguros aquellos pueblos de que no han de ser comprendidos en la amnistía si no se apresuran á prestar la obediencia debida, no debe creerse que dejen de venir al efecto; y si por el contrario lo estuvieran de que en todo tiempo les alcanzaba, continuarian en sus hostilidades, y en aspirar á la independencia, y permaneceria la desastrosa guerra civil, que se encarnizaría mas en proporcion de que sabian que el resultado nunca podia dejar de serles favorable. En cuanto al término, convengo tambien en que debe dejarse al arbitrio, no de los capitanes generales, sino del gobierno, porque pudiendo este proceder con arreglo á sus conocimientos, no debe fiarse á manos secundarias que abusen de un poder que ahora no tienen.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: «En las instrucciones que se han dado para la pacificacion de las Américas se han seguido las mismas reglas que para establecer una tregua, á reserva de las providencias que sucesivamente se han ido tomando. Algunas de aquellas provincias tardan en no pacificarse dentro del término de ocho dias, y hay otras á quienes no se les puede graduar el tiempo que necesitarán para hacerlo. ¿Y quién ha de regular esta diferencia? El gobierno á tanta distancia es imposible que lo practique, y por eso se han remitido comisionados al intento, de los cuales algunos han salido. Sin embargo, como no siempre se proporciona embarque para todos los puntos de América, yo me he tomado la licencia de encargar directamente el negociado á personas de confianza en aquellos paises, y el éxito ha correspondido á mis ideas, pues tenemos noticias de algunos puntos antes que los comisionados se hayan embarcado para ellos. No puedo sin aventurarme asegurar si convendrá un término preciso é igual, y aun me inclino á que podria perjudicar esta medida, siendo mas oportuno que prudentemente lo arreglasen los comisionados.»

Insistió el señor *Cepero* en que se señalase un término, cualquiera que fuese, para evitar que los que permaneciesen en la disidencia continuasen con las armas en la mano, con objeto de grangear mas partido, y solo suscribir á la pacificacion en el último caso desesperado.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se mandó pasar la indicacion de los señores *Cepero* y *Palarea* á la comision que habia estendido el proyecto de decreto.

No se admitió á discusion la adicion siguiente al art. 3º del señor *Romero Alpuente*: A la última palabra se añadirán estas: *y los auxilios necesarios, tanto para llegar á los puertos de su embarque, como desde los de su desembarco hasta los pueblos de donde fueron sacados, pudiendo el gobierno destinar á este objeto 200∂ rs. de los 600∂ aplicados á las misiones.»*

Por el contrario se admitió la que sigue del señor *Fondevila*: *En el caso de retener los disidentes ó de hallarse confinadas por disposicion suya algunas personas, sin mas motivo que haber permanecido fieles al legítimo gobierno de la nacion española, y sostener sus derechos; hasta que estas recobren su libertad y hayan regresado á sus respectivos domicilios, las autoridades de las provincias de ultramar á quien toque, retendrán un número equivalente de las comprendidas en el olvido general que se concede por este decreto. Las mismas autoridades cuidarán de proporcionar á las personas asi retenidas ó confinadas por su fidelidad, los auxilios necesarios para la seguridad y comodidad de su regreso.*

El señor secretario *Couto* manifestó que esta indicacion se oponia á lo aprobado en el art. 1º porque no debia haber la menor retencion de personas; y contestó el señor *Fondevila* que en ningun modo se oponia una retencion temporal á lo aprobado, cuando por otra parte, si el congreso se desentendiese de mirar por la suerte de aquellos desgraciados españoles, seria el primer ejemplar causado de esta naturaleza entre las naciones cultas.

El señor *Yandiola*: «La indicacion del señor *Fondevila* es tan justa, como digna de sus nobles sentimientos. Prescindo de si se opone ó no á lo que las Córtes acaban de aprobar. Que pase á la comision, y esta la examine: si no estuviere conforme, la mayoría presentará su dictámen, y los individuos que disientan darán su voto particular, segun se práctica; y yo por mi parte ofrezco desde ahora hacerlo como individuo de la misma comision. Lo que inporta es que el congreso no desatienda los clamores de los infelices españoles que gimen arrastrando la cadena bajo la férula de esos que se llaman independientes. ¿Que diria la nacion, y que diria la Europa si en el momento mismo en que las Córtes acaban de restituir la libertad á los que se sustrajeron de la obediencia de las leyes, olvidasen la suerte desgraciada de los que, obedientes á ellas, defendieron los derechos de la madre patria? Siga enhorabuena el congreso la marcha augusta y

magestuosa que le atraerá la admiracion de las generaciones presentes y futuras: olvídense los estravíos pasados, y bórrese del todo hasta la mas leve sombra de tacha ó nota en los que tuvieron la desgracia de delinquir; vuelvan á sus hogares, y auxílielos el gobierno de esta nacion generosa con lo que permitan las circunstancias. Pero seamos justos con nuestros hermanos, víctimas de la opresion mas inaudita: alarguémosles nuestra mano generosa para aliviar en lo posible su acerbo destino; y vean que si las Córtes aparecen magnánimas dando la libertad á sus enemigos, no se olvidan de los hijos predilectos de la patria que llenaron sus deberes defendiéndola, y se mantienen fieles á ella arrostrando los mas penosos sacrificios.

»Ah! señores! Yo me estremezco al recordar las escenas de horror que han pasado en la América. Me falta valor para abrir el libro sangriento de aquella revolucion, que cubre de horror á la humanidad, y hace odiosa la hermosa causa de la libertad. ¡Que de proscripciones! ¡que de condenas ó presidios! ¡que usurpacion de propiedades! Aun mas: cuando me hallaba en Lóndres, á donde corrí á guarecerme de mis persecuciones, vi en los papeles públicos la lista de mas de cien españoles que se hallaban prisioneros en la Punta de san Luis de resultas de la batalla de Maypo, y fueron traidoramente asesinados por el mismo gobernador y satélites que los custodiaban. En aquella lista se veian los nombres de militares cubiertos de heridas adquiridas en la memorable guerra que lanzó de su trono al tirano de Europa; se veian padres de familia que dejaban á sus hijos envueltos en la horfandad y la miseria. Sus virtudes, sus servicios solo sirvieron para escitar la rabia furiosa de aquellos cobardes asesinos. Las lágrimas corrieron de mis ojos al contemplar un hecho tan atroz. No hubo periódico ingles que no declamase contra él y contra sus fautores; y no es posible que al oirlo deje ningun español de sentir hervir la sangre de sus venas. Tales son los peligros de aquellos prisioneros, cuya suerte deben tratar las Córtes de aliviar. Podrian dejar de hacerlo sin faltar á la justicia y á la gratitud? léjos de mí el dudarlo. Y no se diga que hay exageracion en lo que digo ni que debe esperarse modificacion de principios, porque no la puede haber donde no existen virtudes públicas. Cuando acaeció el hecho referido, mandaba allí el moderno Wasington, el famoso San Martin. No esperemos pues que se nos corresponda enviándonos los prisioneros, si nosotros no lo procuramos por todos los medios que esten al alcance de una nacion que ha sabido siempre hacerse respetar.

Se mandó pasar la anterior indicacion á la misma comision que estendió el proyecto de ley sobre amnistía, pero habiendo manifestado su autor que ya la habia desechado la mayoria, á peticion de los señores *Palarea* y *Gasco* se agregó la de guerra.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision especial para examinar los manifiestos de las juntas provisionales:

«La comision nombrada para examinar los manifiestos y esposiciones de la junta provisional de gobierno de esta corte, y de las que con el mismo caracter se han instituido en la ciudad de San Fernando, en las de la Coruña, Oviedo, Zaragoza, Barcelona y Pamplona, espone á las Córtes su dictámen sobre el objeto para que ha sido nombrada.

«La comision para formar el debido concepto de los méritos contraidos por los dignos ciudadanos que han compuesto estas juntas, no ha podido menos de colocarse en las situaciones en que respectivamente se hallaron en los momentos de su instalacion. Destituidas en algunas provincias las autoridades principales que las gobernaban, ya porque sus ideas no eran conformes con las nuevas instituciones deseadas y proclamadas por los pueblos, ya porque estos no podian tener en ellos la confianza necesaria en momentos tan críticos, el órden social se hubiera disuelto, y la anarquía y confusion hubieran dominado indudablemente si los mismos pueblos no hubiesen conocido la necesidad de sustituir á las antiguas autoridades otras nuevas, que realizando la grande empresa de restablecer la Constitucion, conservasen al mismo tiempo la tranquilidad pública, y el respeto á las leyes; velasen sobre la conducta de los que se adelantasen á traspasar sus límites, y fuesen en fin el órgano para hacer llegar á los oidos del monarca los votos de union y amor á su real persona, que animaron siempre á todos los españoles á la par de sus deseos de que accediese pronto á la aceptacion del código constitucional que espontaneamente ha jurado.

«La comision, señor, ha visto desempeñados tan nobles objetos, en las tareas de las juntas de gobierno de las provincias, y no duda asegurar han correspondido dignamente á la pesada carga que les impuso la confianza de los pueblos, consagrando sus desvelos á la tranquilidad de estos, sin que pudiese arredrarlos ningun temor, ni aun el de que si desgraciadamente hubiese prevalecido la voz de los que aconsejando malamente al monarca, procuraban despojarlo del amor de sus subditos; serian presentados á sus ojos como gefes de un partido que convenia á las miras de los verdaderos enemigos de la patria y del trono, pintar con los colores mas odiosos para hacer sufrir á tan

generosos ciudadanos la suerte á que la justicia condena al criminal sedicioso.

»Por fortuna, señor, el monarca se apresuró á identificar su voluntad con la de sus súbditos, y jurando interinamente el 7 de marzo la Constitucion política de la monarquía, sancionó el glorioso alzamiento de las provincias; reconoció el mérito eminente contraido por las juntas que lo dirigieron en algunas de ellas, y para dar un testimonio mas patente de ello condescendió en la formacion de la provisional de esta corte, que tomó el título de consultiva, asociándose con ella para dictar cuantas disposiciones y decretos ha dado S. M. desde aquel memorable dia con el fin de consolidar el sistema constitucional, y realizar la pronta reunion de las Córtes, objeto del ánsia de todos los españoles, y áncora de esperanza que debia salvarlos del naufragio de una division intestina, y del furor de las pasiones que siempre la acompañan.

»La comision no podria entrar á analizar los servicios que ha prestado esta junta sin temor de faltar á lo que se debe á la justicia y á las virtudes de los esclarecidos ciudadanos que la compusieron; y no hallando en la gratitud espresiones suficientes para tributarles la que han merecido de la nacion y de su Rey, se contentará con asegurar á las Córtes que á su espíritu de patriotismo, á su sabiduría, á su constante adhesion al sistema constitucional, y á su imperturbable calma enmedio de circunstancias tan dificiles, se debe la conservacion de la máquina complicada del gobierno, y la inestimable ventaja de que se haya conservado en este el principio de unidad que ha salvado á la patria de los riesgos de la anarquía, y nos ha proporcionado el fausto dia de verla reunida en el congreso nacional, que es el puerto de seguridad en que tranquilamente ya descansa.

»La comision ansiosa de poder indicar á las Córtes los premios á que por su patriótica conducta se han hecho acreedores los individuos que han formado la junta provisional de Madrid, y las de gobierno de otras provincias; ha visto que este empeño era superior á sus luces, y ha creido que su silencio producido por el convencimiento de no poder señalar los que corresponden á los relevantes servicios que han prestado aquellos individuos, era la mas alta recompensa que podia ofrecerles, y el mas claro testimonio del sublime carácter conque sus virtudes aparecen á los ojos de la comision, y si bien esta pensó al mismo tiempo en clasificar su mérito segun las épocas de su instalacion, la consideracion de que ha sido igual al que respectivamente ha contraido cada junta en la provincia que ha gobernado, sin que puedan dis-

minuirlo las favorables circunstancias que hayan facilitado á algunas la ventura de proclamar el sistema constitucional, con algunos dias de anticipacion á las otras; y sobre todo, la certeza de que los beneméritos ciudadanos que las han compuesto, consecuentes á la justicia y equidad que han presidido á todas sus operaciones, no podian menos de ser los primeros que acusasen á la comision de una clasificacion odiosa, y ofensiva á la delicadeza y principios de union de tan dignos españoles, la ha obligado renunciar su primer propósito, y á adoptar por base de su dictámen, á la igualdad en la demostracion de aprecio que propone para todas las juntas.

«No obstante, estos mismos principios admiten alguna escepcion. La junta provisional de esta corte, sobre la cual, ademas de los trabajos comunes á las otras, recayeron los de ser el órgano por quien el gefe supremo del estado se enteró de la verdadera situacion de la nacion: el cuerpo consultivo á cuyos acertados dictámenes debe esta su mas pronta union con el monarca; y en fin la que dirigiendo la opinion pública por la senda de la razon, y segun los verdaderos principios constitucionales, hizo á un mismo tiempo respetar las leyes en los momentos en que mas riesgo corrian de ser olvidadas; y removió los obstáculos que se oponian, á la plantificacion del nuevo sistema: esta junta en concepto de la comision, es justo que atraiga sobre sí la atencion á que la hacen acreedora las particulares virtudes cívicas que ha desplegado.

«Por tanto, la comision aunque bien segura de que la ambicion de los ciudadanos que han compuesto la junta consultiva de Madrid, y las de gobierno de la ciudad de San Fernando, Galicia, Asturias, Aragon, Cataluña y Navarra, está suficientemente satisfecha con la seguridad de haber contribuido tan poderosamente á la libertad de su patria, y al restablecimiento del sistema constitucional, opina que las Córtes y el gobierno, deben dar un testimonio público de lo gratos que le son los servicios hechos por estas corporaciones; y deseando que este sea de tal naturaleza, que al mismo tiempo que lisongee el amor propio de tan distinguidos ciudadanos, no ofenda en manera alguna su delicadeza propone á las Córtes:

1º *Que las Córtes declaren que los individuos de la junta consultiva de Madrid formada en el dia 9 de marzo del corriente año, han merecido la gratitud de la patria por el distinguido servicio que le han prestado, promoviendo el restablecimiento del sistema constitucional; y la pronta reunion de las Cortes.*

2º *Que igual declaracion se haga, respecto á los individuos*

de las juntas superiores de gobierno, constituidas en la ciudad de San Fernando en el dia 3 de febrero; en la de la Coruña en 21 del mismo; en la de Oviedo en el 29; en la de Zaragoza en 5 de marzo; en la de Barcelona en 10 del mismo; y en la de Pamplona en 16 de dicho mes.

3.° *Que se manifieste al gobierno, que las Córtes consideran acreedores a los individuos que han sido vocales de cualquiera de dichas juntas, á que se les conceda una distincion honorífica que acredite lo apreciables que son à la nacion los servicios que han contrahido.*

4.° *Que se recomiende al gobierno como un mérito preferente y distinguido, en igualdad de aptitud y demas circunstancias necesarias para la obtencion de cualquiera empleo; el que han adquirido los individuos vocales de las juntas en el desempeño de sus funciones, á fin de que lo tenga presente en sus pretensiones respectivas.*

Se aprobó el primer artículo por unanimidad, mandando que asi se espresase; y leido el segundo dijo

El señor *Ezpeleta*: «Sorprendido con una discusion inesperada, no estoy prevenido para hablar; pero sin embargo... (*Advertido por el señor* Presidente *de que estaba señalado para aquel dia, continuó*). Decia pues, que aunque desprevenido haria algunas observaciones, principalmente sobre el exordio del dictámen de la comision. Dice esta que las autoridades establecidas anteriormente no tenian la confianza del pueblo, y que por eso nombraron otras nuevas: podrá ser generalmente hablando, pero admite muchas escepciones, por ejemplo en Navarra. El 10 de marzo se hizo saber al virey por el coronel Bray que la guarnicion estaba decidida á jurar la Constitucion sin esperar á la llegada del correo, como dicho virey les habia insinuado seria mejor. Condescendió gustoso, añadiendo que estaba pronto á jurarla como capitan general en union de la tropa; pero que como navarro y virey le era muy duro, y dudaba si podia quebrantar el juramento que acababa de prestar, pocos meses hacia, en el seno de las Córtes (para mí tan sagradas como estas). En igual conflicto se hallaba la diputacion del reino que compuesta de siete individuos y casi con las mismas atribuciones que la permanente actual, debia velar sobre la conservacion de la constitucion navarra; sin embargo, despues de varias conferencias y anteponiendo á toda otra consideracion el bien general, así el virey como la diputacion se determinaron á jurar, esponiéndose tal vez en tan crítica situacion á que alguno les aplicase el epiteto de *Persas*. Verificado el juramento, una diputacion com-

puesta de nueve individuos de la diputacion, ayuntamiento y guarnicion, con gran concurso de pueblo, entregaron al virey el mando político y militar; y en la misma tarde llegó la noticia por estraordinario de haberse decidido S. M. á jurar la Constitucion. Todo siguió tranquilamente hasta el 16 que el ayuntamiento (no el constitucional, pues no se habia nombrado) ofició al virey, diciendo que creia conveniente la formacion de una junta: este contestó no parecerle tan urgente, pero que en todo caso deberia nombrarse por el método de los ayutamientos ú otro semejante como mas conforme á la Constitucion: no accedieron, y resultó nombrada una junta de gobierno constitucional por un ayuntamiento que no lo era. Los pueblos no la reconocieron como era de esperar, y entonces el capitan general don Francisco Espoz y Mina, nombrado por el gobierno á peticion de dicha junta, como sabe el señor *Sancho*, dispuso convocar otra nueva por un método semejante al propuesto por el anterior virey conde de Ezpeleta. Este ha conservado siempre la mas perfecta armonía con el general Mina y demas autoridades; y el honor que tengo de ocupar este puesto es una prueba nada equívoca del modo de pensar de los navarros, y omito otras muchas que no son del caso. Siento haber molestado la atencion del congreso esponiéndole rápidamente hechos bien notorios, y que demuestran habia autoridades establecidas que no hubieran hecho menos que las juntas creadas despues del juramento del Rey, en las que no puedo menos de reconocer muchos y buenos servicios, y que en algunos puntos fueron de absoluta necesidad para plantear el sistema constitucional.»

El señor *Moscoso*: «El señor *Ezpeleta*, creo que en vez de defender la causa de la segunda junta de la ciudad de Pamplona, ha defendido lo contrario. La comision, cumpliendo con el encargo que las Córtes le encomendaron, se limitó á examinar la época de la instalacion de las primeras juntas de gobierno, y no se ha entremetido en examinar las querellas originadas entre unas y otras, y en este concepto calificó el mérito de estas juntas por el órden cronológico de su instalacion. No adoptó el principio de que fuesen erigidas constitucionalmente, porque ninguna de estas juntas han sido ni han podido ser constitucionales, y la comision solo tuvo presente entre sus documentos un manifiesto del ayuntamiento de Pamplona. en que se hace una larga relacion de la instalacion de la primera junta el dia 16 de marzo por el pueblo, del nombramiento de la segunda por los diputados de las merindades y otros incidentes que no deben traerse á cuento. La comision, por el mismo principio que la guió para calificar el

mérito de las juntas de gobierno de las demas provincias, creyó que la que debia colocarse con estas era la instalada el dia 16 de marzo; tanto mas, cuanto que esta podia alegar haber corrido los mismos riesgos que las otras: verdad de que no pudo desentenderse la comision. Estos riegos desaparecieron desde que el Rey atendiendo al voto de toda la nacion se decidió á jurar la Constitucion, y la segunda junta de Pamplona erigida en momentos de seguridad en que no hacia mas que ejecutar lo que se le comunicaba por la consultiva de Madrid, no puede ser colocada en el grado de mérito que la creada por el pueblo en momentos críticos, que es dificil calcular despues de haber pasado. Por consiguiente la comision ha creido que la que debia aspirar á los premios era la establecida el dia 16, y deja al gobierno decidir cual de las dos mandó con mas legitimidad. Creo que está contestado el señor *Ezpeleta*, y me parece que he dicho bastante para hacer ver que no toca á las Córtes examinar esos incidentes particulares, que dieron lugar á que se disolviese esa junta y se crease otra; y que los premios deben pertenecer á la primera.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y la siguiente adicion del señor *Solana*: *Que este artículo se haga extensivo á las juntas que se instalasen antes de recibir la noticia de haber el Rey jurado la Constitucion.*

No recayó determinacion alguna sobre la pregunta ó indicacion que sigue del señor *Ezpeleta*: *Si las juntas que se formaron despues de haber sabido el juramento del Rey, deben ser incluidas en los premios.*

Leido el artículo tercero, se opusieron algunos señores á su aprobacion, fundados en que no debia recomendarse al gobierno persona ni corporacion alguna, y menos con aquella generalidad; y en su virtud se declaró no haber lugar á votar.

Se leyó el 4º y dijo

El señor *Moscoso*: «Las Córtes acaban de desaprobar este tercer artículo, sin tener en consideracion otras resoluciones tomadas ya por las mismas. Sin embargo: á la comision no le toca sostener lo que se ha desaprobado, porque las Córtes saben bien lo que se han hecho. En cuanto al artículo 4º, la comision ha creido que proponiendo esta recomendacion no se escedian las Córtes de sus facultades lo mismo que respecto del 3º. Este es el único testimonio que pueden dar de gratitud á esos individuos pues tantos riegos han corrido, y cuyo mérito nunca se podrá recompensar suficientemente. En las atribuciones de las Córtes está el darles una prueba visible de lo gra-

to que les han sido sus servicios y hace una indicacion al gobierno, que no está fuera de lo que permiten sus facultades, diciéndole ahí estan una porcion de sugetos que por su conducta patriótica deben ser siempre colocados al frente ó en primera linea de los decididos por el sistema constitucional, y por lo mismo podrán ser atendidos en sus solicitudes. En este concepto lo propone la comision y pide que se les recomiende al gobierno, porque mal podrá renunciarse á adoptar este artículo, sin decir tácitamente que no es mérito el haberse declarado los primeros adictos al sistema constitucional.

Habiéndose pedido por el señor *Victorica* que se votase por partes, se aprobó solo la primera.

Se concedió licencia al señor *Obispo auxiliar* para acercarse al gobierno, á fin de tratar de asuntos relativos á su cabildo.

Manifestó el señor *Presidente* que en el dia inmediato se discutiria el dictámen sobre asilo del territorio español; el proyecto sobre premios, y el de ley sobre los que habian servido al gobierno intruso si alcanzaba el tiempo. Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 18 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos siguientes: 1º el de los señores *Arispe*, *Freire*, *Canabal*, *Magariños*, *Moya*, *Fagoaga*, *Cortazar*, *Sandino*, *Montoya*, *Benitez*, *Michelena* y *Couto*, contrario á lo determinado por las Córtes en la sesion anterior, con respecto á no haber admitido la adicion del señor *Romero Alpuente* al artículo 3º de la ley de amnistía para ultramar: 2º el del señor *Carabaño* contrario á la resolucion de las mismas Córtes, por la cual en la sesion anterior concedieron amnistía á los disidentes de América; y 3º el del señor *Moscoso* contrario á la resolucion, por la cual las Córtes en la espresada sesion anterior desaprobaron el art. 3º del dictámen de la comision encargada de informar acerca del manifiesto de la junta provisional de Madrid.

Nombró el señor *Presidente* para la comision de diputaciones provinciales al señor *Cantero* en lugar del señor *Cuartero*; y para la eclesiástica en lugar del señor *Cantero* al señor *Martel*.

El secretario del despacho de hacienda remitió 200 ejemplares de la circular espedida en 14 del corriente por aquella secretaría, sobre la admision de las justificaciones de pérdida de efectos en la liquidacion de los suministros hechos á las tropas nacionales. Las Córtes quedaron enteradas, y se mandaron repartir los ejemplares.

A las comisiones primera de legislacion y libertad de im-

prenta reunidas se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, el cual, con motivo de haber sido nombrado para individuo de la junta suprema de censura el conde de Taboada, consultaba á las Córtes, si en razon de ser consejero de estado honorario, deberia este con arreglo á la ley 2ª tit. 7º lib. 3º de la Novísima Recopilacion, al decreto de 20 de agosto de 1815, y al art. 4º cap. 1º del reglamento de las Córtes para el gobierno del consejo de estado, presidir á dicha junta contra lo dispuesto en el art. 2º cap. 1º del reglamento de las juntas de censura, que previene acerca de la suprema que haya un presidente elegido de entre los mismos individuos á pluralidad de votos secretos, que se renovará cada cuatro meses.

Pasó á la de comercio una instancia de don José Dupont del comercio de la ciudad de Leon de Francia, en que por recompensa de los servicios, que esponia, solicitaba licencia para cargar y remitir desde cualquiera puerto frances un navio de la propia nacion con mercancías de libre comercio é introduccion tambien libre con destino á Lima, para que en su vuelta á Europa pudiese cargar géneros de aquel pais, ó dinero. Remitia la instancia el secretario del despacho de hacienda.

Se dió cuenta de un oficio del secretario del despacho de marina, el cual hacia presente, que el comandante general de marina de Guijon habia consultado al gobierno, si los marineros matriculados de la península gozaban y continuaban gozando del privilegio esclusivo de la pesca, en conformidad á la ordenanza de este ramo, y reales órdenes sobre el particular. El director general de la armada, de conformidad con su asesor, aunque creia que debian los matriculados continuar en el goce de sus privilegios, sin embargo opinó, que habiéndose propuesto el punto como duda de una ley, su resolucion correspondia solo á las Córtes, en cumplimiento del art. 131 de la Constitucion, y á este efecto remitia el ministerio el espediente. Pero habiéndose derogado la ordenanza de matrícula (*véase la sesion estraordinaria de la noche del 14 del actual*), se mandó archivar dicho espediente.

A la comision de poderes se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, acompañando copia del acta de la junta electoral de las Islas Canarias para el nombramiento de diputados á las presentes Córtes; una esposicion del gefe político, en la cual trataba de justificar sus procedimientos como presidente de dicha junta; un oficio del mismo, relativo á las operaciones de la junta preparatoria,

y copia del acta de eleccion de los individuos de la diputacion provincial de dichas islas.

A la misma comision de poderes pasaron los que en consecuencia del llamamiento hecho por las Córtes presentó don Juan de la Madrid, diputado suplente por la provincia de Burgos.

A propuesta de la junta suprema de censura nombraron las Córtes para la provincial de Cadiz.

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS.

Don Francisco Fernandez del Castillo, *cura párroco del Rosario, suplente en 1814.*
Don Francisco Gutierrez, *cura que fue del Rosario.*

EN LA DE SECULARES.

Don Manuel Padilla, *médico y catedrático de química, vocal propietario en 1814.*
Don Francisco Puga, *suplente en dicho año.*

EN LA DE SUPLENTES.

Don Manuel Guerra, *capellan del hospital de mugeres.*
D. Francisco Maria Senderos, *abogado.*
Don Clemente Zulueta, *del comercio.*

A las comisiones reunidas de diputaciones provinciales, y de beneficencia una esposicion de la diputacion provincial de Salamanca, la cual llena de dolor de ver tantos brazos sin tener absolutamente ocupacion que darles, y con los peligros que trae al estado la ociosidad necesitada, decia que unicamente habia hallado medio de socorrerla en las memorias y obras pias de que abundaba la provincia, las cuales bien administradas, y con esclusion de otros objetos no tan útiles, proporcionaria recursos prontos para evitar la vagancia y asegurar el alimento de varias familias; concluyendo con pedir que el congreso la autorizase asi para exigir de los patronos las noticias y cuentas necesarias, como para disponer de los productos á favor de aquel privilegiado fin.

El brigadier don Juan de Espronceda, teniente de Rey de la Coruña, se quejaba de infraccion de las leyes contra los magistrados que fallaron en un pleito que siguió con doña Maria de los Dolores Ibañez, sobre pago de 280 y mas reales al que fue

condenado en el tribunal militar de la Coruña confirmándose la sentencia por el estinguido consejo de guerra, donde ocurrió quejándose de injusticia notoria, con el objeto de suministrar nueva prueba con testigos, cuyo paradero ignoraba al tiempo que seguia el primer juicio, apoyando su pretension en las leyes que tratan del particular; y pedia á las Córtes se sirviesen mandar pasar los autos al tribunal supremo de justicia para que juzgase á dichos magistrados; añadiendo que en el mismo dia 7 de marzo, en que ofreció el Rey jurar la Constitucion, se apresuraron á fallar sobre el citado recurso. Habiendo hecho notar el señor *Sancho* que se trataba de un pleito fenecido, que ni las Córtes ni el Rey podian mandar abrir, conforme al art. 243 de la Constitucion, se declaró no haber lugar á votar sobre la esposicion de don Juan de Espronceda.

A la comision de organizacion de fuerza armada se mandaron pasar ocho proyectos de decreto, que remitió el secretario del despacho de la guerra, con la memoria en que se reasumian las bases en que se fundaban. Los proyectos eran: 1º sobre la proporcion entre las diferentes armas: 2º organizacion de la infantería de línea y de la ligera: 3º idem de la caballería de linea y de la ligera: 4º idem del cuerpo de artilleria: 5º idem del de ingenieros y zapadores: 6.º forma y dimension de las banderas y estandartes: 7.º vestuario, armamento y distintivo en los uniformes para el conocimiento de los grados; y 8º órden de los ascensos.

Llamó la atencion del congreso el señor *Ramos Arispe*, presentando la siguiente indicacion como adicional al art. 3º del proyecto de amnistia para ultramar, aprobado en la sesion anterior (*véase*).

Y continuándoles el gobierno, hasta que se les proporcione embarque, las asignaciones alimenticias que respectivamente les haya señalado en sus prisiones ó confinamientos.

Fundóla su autor en la necesidad de socorrer á los desgraciados españoles de ultramar, que hallandose sin recurso alguno, ni podian regresar á su pais, ni mantenerse en la península, y para los cuales los felices acontecimientos de marzo habian sido funestos; pues mientras se mantenian presos se les socorria con alguna cantidad que les proporcionaba su subsistencia, y con la libertad se vieron privados de ella. «Ya no han quedado (añadió) en la peninsula sino unos treinta ó cuarenta, que estan pereciendo. Faltandoles medios para regresar á su pais natal, se puede decir que solo se les ha ampliado la carcelería, y carcelería tanto mas triste, cuanto les faltan las escasas asignaciones que les suministraba el gobierno

cuando se hallaban presos ó confinados. Por lo tanto suplico al congreso que adopte mi adicion.»

Admitida á discusion se mandó pasar á la comision.

La comision de agricultura presentó reformado el artículo segundo de su proyecto sobre el ganado lanar, que se le devolvió en la sesion del 14 del actual; (*véase dicha sesion, y las de los dias* 1º *y* 9 *del presente mes.*) y los términos, en que la presentó, son los siguientes:

No se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora mientras conserven esta calidad, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 *de junio de* 1813.

Opúsose á este articulo el señor *Golfin*, diciendo que atacaba la propiedad, pues los baldíos lo eran de los pueblos, y que la comunidad de pastos dependia de contratas sin las cuales no se podia aprovechar; y pues que la comision indicaba la medida como interina, juzgaba oportuno, que propusiese desde luego la que hubiese de sustituirse, y que desde ahora la presentase para decidir de una vez este negocio. Contestó el señor *Gasco* que las observaciones del señor *Golfin* estaban fundadas en una equivocacion, pues era dudosa la cuestion de la pertenencia de los baldíos, puesto que las mismas Córtes estraordinarias habian dispuesto de ellos en su decreto de 4 de enero de 1813: que la comision no hacia mas que conceder á los ganaderos lo que habian disfrutado hasta ahora, porque de no hacerlo asi, se perdia enteramente el ganado fino lanar, privándole repentinamente del pasto: que no era derecho alguno esclusivo el que se concedia á los ganaderos, pues se lo daba el derecho de pastar sus ganados con los demas de los pueblos, tanto mas cuanto solo se reducia á dos ó tres horas, á uno ó dos dias, tiempo que solian quedar en cada pueblo de tránsito; por último, que consideraba indispensable que se les permitiese lo que proponia la comision hasta que se redujesen los baldíos á dominio particular, ó que se les dejase libres para estraer su ganado, pues á lo menos de esta manera pudieran librarlos de su total esterminio. El señor *Lopez* (don Marcial) dijo que sentia sobre manera no haber podido asistir por indisposicion á la sesion en que se discutió el dictámen de la comision de agricultura sobre un asunto de tan grande importancia, sumamente unido con la prosperidad de España: que entonces hubiera oido los fundamentos que las Córtes tuvieron para desaprobar el artículo segundo, los cuales, segun habia podido

ver por los papeles públicos, se habian tomado de la idea de propiedad, y del respeto que se merece este derecho uno de los imprescriptibles del hombre, y que conforme con estos principios, jamas podria, ni aun remotamente consentir cosa que pudiese ofender á la propiedad. »Lejos de mí esta idea, (*prosiguió*) lejos la de privilegios esclusivos; pero no po eso puedo dispensarme de hacer ver que el aprovechamiento de pastos comunes, en cuya posesion han estado los ganados trashumantes, tal como propone la comision, no participa de uno ni de otro carácter. El señor *Gasco* ha hablado sobre este particular, y sus razones no tienen réplica. Porque en verdad aqui no se trata de pastos de dominio particular, ni de aquellos en que los pueblos lo tengan, ni de los comuneros en que los ganados trashumantes por derecho propio, no hayan apastado: se trata solo de aquellos, poco ha llamados realengos y baldíos, que no son de los pueblos, sino de la nacion.»

»De la nacion he dicho, y no de nadie, porque esta y no otro ha podido disponer; porque á ésta y no á otro se ha pagado hasta ahora por su aprovechamiento. De lo primero tenemos un ejemplo en lo que las Córtes acaban de acordar en estos dias, y lo que determinaron ya las estraordinarias. Unas y otras han hecho las distribuciones de los terrenos de esta clase, y á buen seguro que si de los pueblos fuesen, no se hubieran atrevido las Córtes á privarles de lo que era de ellos, cometiendo un atentado semejante contra la propiedad, igualmente respetable en un cuerpo que en un particular. Pero no señor, dispusieron porque pudieron, pues que eran y son de la nacion, y en tal caso no han hecho sino usar de su derecho, como usarian al tiempo de aprobarse el dictámen de la comision, si es que asi lo hicieran. En apoyo de esto pueden verse ademas las condiciones de millones, segun las cuales los pueblos hacian ciertas prestaciones por estos aprovechamientos comunes, las cuales han cesado hoy, en cuyo hecho ha quedado ademas espedito el goce comun, y la nacion facultada para hacer aquello que mas convenga á los ciudadanos españoles. Y no se crea que esta es una pura gracia; no lo es: los ganaderos han ya pagado de tiempo inmemorial tal beneficio. El servicio y montazgo que han satisfecho, ha sido por los pasos del tránsito; (*véase la ley* 1ª *tit* 27 *lib.* 9 *de la Recop.*) y este importe no ha sido para los pueblos, ha sido para la nacion, la cual antes con los títulos que he dicho, y despues desde el tiempo de Fernando VI lo ha percibido con el título de derechos de estraccion de lanas, que han llegado hasta el esceso de 80 rs. y 16 mrs. por cada arroba.

No hace pues la nacion, en el caso de concederles los pastos acostumbrados, sino cumplirles un contrato que pesa sobre ella misma, y llenar una obligacion de justicia. En esto y en la pública utilidad se funda la concesion de cordeles, cañadas y abrevaderos conservados por las Córtes generales y estraordinarias, y en esto debe fundarse la continuacion de nuestro benéfico influjo sobre una clase útil, que no es como ha querido decirse muchas veces distinta de la agricultura, sino parte de esta misma.

»¿Y qué razones tan poderosas no tenemos, ademas de las que ya he insinuado, para acceder al dictámen de la comision en el art. 2º? Las sierras nevadas, la de Albarracin, parte de las de Teruel, terrenos estériles duramente tratados por la naturaleza, sin el recurso la mayor parte aun del miserable sustento primero que la tierra de España concede á todos generalmente, son muy dignas de la consideracion de las Córtes. Sesenta mil familias imploran su amparo, y no puede ciertamente mirarse con indiferencia su situacion. No quieren que se perjudique á otros para beneficiar á las mismas; pero exigen con justicia que no se les dañe á ellas por favorecer á otros. No quieren que se ofenda la propiedad: se les ha mandado respetar, y respetarán los sembrados, viñedos, dehesas acotadas, propios, prados, y huertas, y en fin lo que sea de dominio de otro: pero á los medios de hacer los tránsitos para trasladarse á los pastos de invierno, al miserable y momentáneo aprovechamiento de lo que los demas han dejado, á esto tienen un derecho fundado no solo en lo dicho, sino en el respetable de posesion; con lo cual une el disfrute en su dictámen la comision de agricultura. De privilegios no hallemos: esto no lo es: á los ganaderos trashumantes no se les da otra cosa que á los de los pueblos del tránsito, con la diferencia que á estos no se les concede sino por una vez al paso que los otros lo tienen siempre.

»Yo no ignoro que ha habido abusos en este goce; lo sé, pero no por esta causa debemos destruir lo que sea bueno, y un establecimiento al cual debemos atender. Si hay abusos, corrijámoslos, y conservemos á España el ramo de lanas tan envidiado de las naciones estrangeras, el cual, ademas de sostener á infinitos habitantes de la sierra, y paises mas estériles, nos ha dado infinitas riquezas como todos saben. En fin, añado que estamos en la obligacion de estender cuanto podamos nuestra proteccion á los ganaderos trashumantes, conciliando sus goces con los sagrados derechos del hombre; en la in-

teligencia que si los abandonamos, perecerán infaliblemente; y para evitarlo me reservo hacer la proposicion de que se dé una ley general para sostener este ramo, y protegerle, si es que conviene, cual he dicho á la prosperidad pública que debe ser siempre nuestro norte.»

Ocurriéronsele al señor *Ramos Arispe* algunas dudas, de las cuales pidió esplicaciones como por ejemplo, ¿por qué la comision usaba de la espresion *pastos comunes*, pudiendo confundirse con los comunes de los pueblos? ¿y por qué concluía con la cláusula, *salvo el derecho de propiedad*, cuando solo se trataba de baldíos realengos, ó terrenos nacionales?

Declarado el punto no discutido, tomó la palabra el señor *Sierra Pambley*, no, como dijo, para examinar el artículo, porque ya habian probado los señores indivíduos de la comision que los baldíos eran de la nacion, y muy distintos de los propios, lo que era tanto mas cierto cuanto que cuando los pueblos no los tenian, solian pedirlos, y se los concedian siempre que no fuesen de propiedad particular; sino para examinar el punto económicamente como lo habia hecho la comision, consultando el bien y la prosperidad nacional. Sostuvo en seguida que si no se aprobaba el artículo, perecia en menos de dos años todo el ganado lanar trashumante y que la finura de la lana dependia de la igualdad de temple de que gozaba el ganado, pasando á los climas templados en invierno, y á los frescos en el verano. «El temperamento igual (*continuó*) es el que conserva sanas las merinas, y es la verdadera causa de la finura de las lanas. Los paises de montaña nada producen en invierno, por motivo de las nieves, y en ellos no pudieran mantenerse veinte mil cabezas de ganado, ni tampoco en pesebre, por la misma razon que aquellos paises nada ó muy poco producen: otra razon, por la cual no puede decirse que los infelices habitantes de aquellas sierras pudieran entregarse á la agricultura en el caso de venir á menos la ganaderia. Sin la trashumacion las yerbas que en el verano producen las sierras quedarian perdidas en el invierno, y las que en esta estacion produce la Estremadura, agostadas y perdidas quedarian en el verano. Todas estas consideraciones deben convencer al congreso de la necesidad de aprobar el artículo como lo propone la comision.»

Apoyó al señor *Sierra Pambley* el señor *Sanchez Salvador*, añadiendo, que los terrenos que se trataba de dejar espeditos para el ganado fino trashumante eran los de realengos, ahora nacionales. El señor *Romero Alpuente* se esplicó en estos términos:

»Cuando las Córtes acordaron su decreto sobre el acotamiento general de las tierras, ¿quisieron que ya no hubiese lanas finas en España? ¿quisieron que en un momento desapareciesen del suelo español muertos de hambre, ó trasladados á otras naciones, los millones de las preciosas ovejas merinas que las producen? ¿quisieron que este decreto fuese el decreto de esterminio y de muerte de mas de 400 familias, que habitan nuestras cuatro sierras tan famosas siempre en la paz por sus lanas y carnes, como en las guerras por la robustez, agilidad, sufrimiento y valor invencible de sus naturales? ¿quisieron sobre todo descargar contra una propiedad tan grande natural y políticamente entendida, y contra tantos y tan apreciables españoles, un golpe de injusticia que su acendrada sensibilidad reprobaria como abominable contra la propiedad mas pequeña, y contra el menor de los españoles? Pues si nada de esto quisieron, quisieron que se conservasen los ganados trashumantes; y si esto quisieron, quisieron que en su bajada á los estremos, y en su subida á las sierras, se les guardasen, no solo las cañadas, veredas, abrevaderos y majadas libres, sino tambien los pastos en los términos acostumbrados hasta aqui, y por consiguiente han de querer aprobar el artículo, como lo propone la comision.

»La lana fina merina no puede merecer el aprecio de las naciones, que ha tenido hasta aqui, sin la trashumacion, esto es, sin pastar en los veranos las sierras, y en los inviernos los estremos; porque para su crecimiento, su delgadez y su consistencia necesita siempre de climas templados. En ellos ni el sumo calor la corta con el sudor y el polvo, ni el rigoroso frio la enrecia ni añuda, ni con la inmundicia de los corrales contiauos la debilita, enferma ni pudre. Por esto la lana de una oveja que no baja un solo invierno al estremo, vale una quinta parte menos que si hubiera bajado.

»El ganado ovejuno que la cria, es el mas delicado de este género en su pasto, y el mas sensible á los estremos del clima. Como la lana es cerradísima, el calor le agovia, y el frio con nieve ó lluvia le mata. Como el número de yerbas que le agradan y come, es menor que el que gusta á las otras ovejas, y estos diablejos no cabecean como las bastas ó churras, y por consiguiente, no comen las matas altas, y menos las hojas de los coscojares, sabinares y pinos, resultaria que un año, un invierno de algunas nieves, que se quedasen las manadas en las sierras, mataria no una tercera parte, como ha dicho el señor *Sierra Pambley*, sino la cabaña entera; pues si se salvan algu-

nas ovejas finas que no bajan al estremo, consiste en que son pocas, como cincuenta ó sesenta en alguna casa, la cual las va sacando como puede, poco á poco, convirtiéndose en pastores todos los de la familia, y despues de consumir la paja de lentejas y de avena, partiendo con ellas hasta el pan, como lo he visto no pocas veces en la sierra de Albarracin, á que pertenezco.

»Acaso no habrá en las cuatro sierras ni una familia, si se esceptuan los médicos, los cirujanos, boticarios, albeitares, cardadores y sastres, que no deba, si no toda, gran parte de su subsistencia á este ganado, porque la agricultura apenas produce el pan que necesita; las artes, si hay algunas, son las respectivas á lanas, y el comercio sin ellas y sin las carnes es ninguno. Quítense pues de las sierras estos ganados, y perecieron sin remedio 40⊘ familias.

»Y para la trashumacion ¿será necesario el aprovechamiento de los pastos comunes como se ha observado hasta aqui, ó bastarán las cañadas, cordeles, veredas, abrevaderos y majadas? Las veredas, cordeles y cañadas son los caminos del ganado por los sitios en que no son los pastos comunes; y á haber dehesas de de particulares, ó carniceras, ó boyales, ó panes ó viñas, los abrevaderos son los sitios de la bebida, y las majadas los en que duermen los ganados. Los caminos de mayor anchura son las cañadas que tienen noventa varas. La mitad de una manada basta para arrasarlas todas, si hubiera de bajar ó subir encerrada en ellas. Y siendo esto asi ¿qué comeria la otra mitad de la manada? y ¿qué los miles de manadas que habian de seguir á la primera? Si el polvo y las piedras fueran un pasto á propósito, no se moriria ninguna, pero como no lo son, infaliblemente moririan todas.

»Qué importa se dirá que esto suceda, cuando este mal de 40⊘ familias se compensa con el bien de 400⊘ interesadas en el acotamiento de las tierras y en la propiedad particular de los pastos, una vez que los ganados merinos no tienen derecho positivo alguno al aprovechamiento ó comunidad de ellos.

»Tres observaciones importantes harán ver que este raciocinio no es digno de la sabiduria y justificacion del congreso.

Primera: ya se ve, que sin dejar hasta otra providencia la comunidad de pastos, perecen este mismo año tantos ganados y tantas familias; y el daño que á las 400⊘ puede seguirse, ó el bien que con un destrozo tan cruel puede tocarles es imperceptible, es casi ninguno, es en cuanto á las mas ninguno absolutamente, porque estos ganados bajan y suben

siempre cabeza adelante, sin revolverse ni desandar lo andado; siempre van de paso como viajantes ó transeuntes, y no pueden pastar ninguna de las cinco cosas vedadas.

Segunda: estas grandes manadas, que de ninguna manera pueden subsistir sin el goce de tales pastos en sus subidas y bajadas, se reunieron y formaron por los españoles, bajo la seguridad de este goce que les daban las leyes; y si en un particular, ¿cuanto mas en una nacion, seria el no protejerle un engaño, de que no habria ejemplo en la historia de los engaños? Entre las consideraciones que se alegan como las mas irresistibles en justicia, para señalar á los religiosos de monasterios suprimidos una dotacion competente para sus alimentos, es una, la de que emprendieron la carrera de su profesion, bajo la confianza de que el gobierno que la aprobaba los protejeria siempre, aun cuando por razones políticas cerrase sus casas. La comparacion, aunque entre objetos no igualmente dignos, parece muy oportuna para comprender la fuerza de tales confianzas, y la obligacion de los gobiernos en no desmentirlas.

Tercera, y mas que todas decisiva: este goce de pastos que han tenido semejantes ganados en sus bajadas y subidas, ha sido comprado á la nacion por sus dueños, y tanto por repartimientos, tanto por recargos en las lanas, tanto por donativos, les cuestan muchos, muchísimos millones. Son pues estos pastos, aunque limitados á las bajadas y subidas, y al tránsito, suyos: el decreto de acotamiento no pudo quitarselos: no los hicieron propios las 4000 familias; y por consiguiente en la aprobacion del artículo las Córtes van á hacer un acto, no de clemencia, no de generosidad, sino de rigorosa justicia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del artículo por partes, y quedó aprobado en todas ellas.

Aprobáronse igualmente los artículos tercero, cuarto, quinto y sesto, el último del dictámen.

A continuacion hicieron los señores *La-Riva*, y *Lopez* (don Marcial) la indicacion siguiente:

Que lo determinado en el artículo segundo sea estensivo á todo ganado trashumante, y á la carreteria.

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision, y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: «Natural de una provincia que tantos males ha sufrido, habia pedido la palabra para hacer algunas observaciones antes de declararse el punto discutido. Ahora solo me queda el recurso de presentar una adicion que dice: (*leyó*)

No se comprenden en la clase de pastos comunes los baldíos arbitrados, ni los que pertenecen esclusivamente á los pueblos respectivos, ó á algunos comuneros; á cuyo fin pase esta adicion á la comision, para que presente el artículo en los términos mas oportunos para evitar perjuicios y contiendas. El artículo está concebido en términos que puede creerse que se dá permiso á los ganados trashumantes para entrar en todos los baldíos de los pueblos: de estos hay diversas especies. No todos los baldíos arbitrados son nacionales, muchos los han comprado los pueblos y adquirido por título oneroso. Los hay en que los vecinos del pueblo tienen un derecho esclusivo para pastar sus ganados, y los hay en que pastan los ganados del pueblo inmediato. En los pastos comunes se ven los pueblos obligados á acotar una parte, que sirve de fondos para los que se llaman arbitrios del mismo vecindario. Los ganados que entran en este recinto son multados; y ¿podrán los trashumantes á título de tales meterse en estos acotamientos, y aun en estos baldíos que no está declarado que sean absolutamente comunes? yo creo que no. De lo contrario, los ganaderos territoriales nada habrian adelantado con el presente decreto; y si dichos baldíos en todo ó parte fuesen arrendados, mayor perjuicio aun. No basta que se diga que los trashumantes pastan solo al paso: aun de paso pueden asolar los baldíos. Se debe fijar el verdadero sentido de pasto comun. Los propietarios miran los baldíos como una verdadera propiedad de los pueblos, y llevarán muy á mal que los ganados trashumantes se los asolen; asi que, creo que la comision debe tomar en consideracion mi adicion para evitar disputas muy terribles entre los ganaderos del pais, y los trashumantes.»

Admitida á discusion la adicion del señor, *Calatrava*, dijo

El señor *Sierra Pambley*: «Podria pasar á la comision esta adicion si fuese necesaria, pero yo creo que aprobado ya el artículo es redundante. En él se dice que no se impida pastar á los trashumantes en los pastos comunes de los pueblos del tránsito, en que han solido hacerlo hasta aqui. Pregunto yo: ¿no están escluidos de este artículo los baldíos de que habla el señor *Calatrava*? Cinco eran los terrenos vedados al pasto de los trashumantes, prados y huertas, tierras de pan llevar, viñas, cotos boyales, y propios y arbitrios. Estas eran y son las cinco cosas vedadas, porque se consideraban como propiedades ya de un particular, ya de una comunidad. ¿Qué mas puede añadirse? Se ha dicho que los trashumantes podrán asolar los pastos de los pueblos por donde transiten: á esto responderé con esplicar lo que se entiende por cañadas. Es todo aquello que no está comprendido en las cinco

cosas dichas. Se le dá el ancho de 90 varas, para que por este trecho puedan pasar pastando los ganados trashumantes. Si salen de este sitio, es de su riesgo el daño que causan. Estas 90 varas son necesarias porque el ganado lanar no es como el de reatas que pueda dirigirse por una carretera: son á veces mil y dos mil cabezas, á que no se puede dar una direccion en un camino estrecho. Por lo mismo yo no sé á que ha de pasar esta adicion á la comision, cuando ésta se ha espresado en los términos mas claros sobre el particular.»

El señor *Calderon*: «Aunque lo he meditado mucho tiempo, no he podido formar juicio seguro sobre quién es el verdadero dueño de los baldíos y de los propios y arbitrios que sustancialmente son una misma cosa. Si registro la coleccion de órdenes, en que el gobierno ha dispuesto libremente de ellos en unas ocasiones, y restringido estraordinariamente en otras á los pueblos la incontestable facultad de disfrutarlos, infiero que reside el dominio y propiedad en la nacion; pero si por otro lado atiendo á que los pueblos disfrutan los pastos, arriendan la grama de montes donde los hay, y tiene cada uno señalados los límites de su territorio, me parece que ellos y no la nacion son los verdaderos dueños.

»De cualquier modo que sea, los propios, sobre cuya significacion tanto se ha divagado, no son otra cosa que terrenos comunes destinados con licencia superior al cultivo y aprovechamiento del pueblo que los arrienda ó dispone de ellos como le parece, pagando una cierta cuota que carga en cuentas: los arbitrios son otros terrenos destinados tambien al uso particular, pero con el objeto determinado de invertir su producto en obras públicas de beneficencia ó utilidad para que fueron concedidos.

»Para el caso presente no es menester este exámen, ni tampoco el de las leyes que deberán darse en adelante con referencia á los pastos que ha de disfrutar el ganado fino trashumante. En el dia está saliendo de sus puertos de verano para trasladarse á los de invierno, y no queda tiempo para la ejecucion de ninguna medida que se adoptase. Preveo que podrá haber algunas disputas en su tránsito, y que si no se espresa terminantemente en el artículo que sigan como hasta aqui, y si pueden ó no pastar en esos terrenos de propios y arbitrios, habrá graves dificultades y no pocas disputas, porque los pueblos defenderán sus pastos con cualquier pretesto, y los ganados no pueden pasar sin ellos. En las provincias de Castilla seria inútil toda providencia en este punto, porque los propios y arbitrios son en esta estacion de aprovechamiento comun, á causa de haberse levantado

sus frutos; mas segun lo que oigo á otros señores diputados no sucede lo mismo en las suyas, ni tampoco tienen estas voces la misma significacion.

»Opino en consecuencia de todo, que pase la adicion del señor *Calatrava* á la comision, para que teniendo presente cuanto se ha espuesto en la discusion, proponga con claridad lo que en el particular puede hacerse. Esto no impedirá meditar para lo sucesivo la formacion de una ley que haga compatible la libertad en que deben estar los pueblos de usar de cuanto les pertenece, con la conservacion y fomento del ganado fino cuyo interesante objeto no debe perderse de vista. Entonces se considerará que el ganado no vive sin pastos, ni se conserva sin mudarlos en las respectivas estaciones, y que si se sobrecarga á sus dueños con el impuesto de pagar las yerbas del tránsito, no será fácil pueda recompensarles su producto de este y otros muchos gastos. Repito por lo mismo que esto podrá meditarse, y que por ahora bastará que el artículo vuelva á la comision, para que se aclare en él lo que es indispensable para el dia.

»Este es un decreto meramente provisional en que convendrá no causar novedad, porque de ella resultarian alteraciones y funestas consecuencias entre los pastores y vecinos de los pueblos del tránsito de ganados, lo que no sucederá en el caso contrario. La ley general se establecerá despues con la debida meditacion, pues se necesita muy grande en asunto de tanta importancia. Si los terrenos baldíos son de la nacion; como parece lo acredita el disponer ésta de ellos, no será injusto que se enagenen con la carga de concesion de pastos, si se contemplare oportuno el ponerla. Por ahora repito que basta poner el decreto con toda claridad, y que para ello vuelva á la comision.»

El señor *Moreno Guerra*: «La urgencia es del momento. Se trata de dar paso y pasto al ganado trashumante, al mismo tiempo que ya transitan desde las cuatro sierras nevadas de Leon, Soria, Segovia y Cuenca á la Estremadura y Andalucía. Esta trashumacion se hace antes del otoño, porque luego los caminos son intransibles. Es una época en que nada valen los pastos porque con los calores la naturaleza está muerta: por eso los antiguos pueblos principiaban á contar el año desde el equinoccio de otoño y lo mismo hicieron los franceses. En prohibiendo al ganado trashumante que no entre en los cotos particulares, y yendo siempre por las cañadas, ya le damos una seguridad, y pasto interino. Cuando vuelva la otra trashumacion, el congreso habrá podido ya resolver con mas conocimiento. Se trata de medida momentánea, y si no se aprueba lo que dice la

comision, se perderá la trashumacion, y se arruinarán los ganaderos, que es una de las primeras riquezas de nuestro suelo.»

El señor *Calatrava*: «Dentro de dos dias podria la comision dar su dictámen sobre mi adicion, y no creo que se siga tanto inconveniente en dar esa prórroga á la espedicion de este decreto. No por ser cosa urgente deben dar las Córtes una providencia poco meditada: quizá el perjuicio de este artículo no bien esplicado ó mal entendido refluirá sobre los mismos ganaderos. En mi provincia suelen los propietarios defender eso que creen derecho suyo, de un modo tan violento que suelen resultar muertes. Se ha dicho que la palabra de pastos comunes es muy clara: yo no la veo tan clara en el artículo. ¿Que inconveniente hay en que vuelva á la comision, para que se tome mi adicion en consideracion, y evitemos todos los perjuicios de pleitos, riñas y muertes que puedan suceder?»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la adicion del señor *Calatrava* pasase á la comision.

En seguida hizo el señor *Romero Alpuente* una adicion al artículo segundo concebida en estos terminos:

»*Por ahora hasta la resolucion definitiva de las Córtes sobre este asunto, á cuyo fin vuelva á la comision.*

Al art. 4º el mismo señor *Romero Alpuente* hizo otra adicion cuyo tenor es como sigue:

Por ahora hasta la resolucion definitiva de las Córtes sobre la trashumacion.

Ambas adiciones se mandaron pasar á la comision.

Procedióse en seguida á la discusion del dictámen que en la sesion del dia 16 del corriente (*vease*) presentó la comision de hacienda sobre una proposicion del señor *Oliver*, reducida á que el territorio español fuese un asilo inviolable para las propiedades de todas clases pertenecientes á estrangeros, y cuyo primer artículo estaba concebido en estos términos:

El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase pertenecientes á estrangeros, con tal que respeten la Constitucion política de la monarquía, y las demas leyes que gobiernan á los súbditos de ella.

Leido este primer artículo, tomó la palabra diciendo

El señor *Oliver*: «Como autor de la proposicion haré alguna esplicacion. En la última guerra con Francia tuve la desgracia de ser en Cataluña individuo de la junta de represalias, y esperimenté con dolor que todas las operaciones de esta bárbara invencion se reducian á hacer infelices y dar motivo á grandes dilapidaciones. Los que promueven estas me-

didas represivas se fundan ó pretestan fundarse en que en aquellas circunstancias puede el estado socorrerse con el producto de los bienes que se represan, al mismo tiempo que con este mismo producto puede indemnizar á los nacionales que se hallan en el territorio de las potencias beligerantes; y por consiguiente creen que por ambos aspectos esta medida es justa y conveniente. En cuanto á lo primero diré que despues de lo que se roba, se desperdicia y malbarata, es tan poco lo que entra en el erario del producto de aquellas represas, que acaso no importa la cuarta parte de lo que la nacion ha de reintegrar despues. Es sabido que despues de la guerra se suelen hacer los tratados, en los que se estipula el resarcimiento de las propiedades represadas. Ahora deberá pagarse un triple de lo que se percibió en Cataluña por los aguardientes y otros frutos que los comerciantes del norte tenian alli acopiados, y fueron secuestrados. Aquellos infelices, que de tiempo inmemorial tenian relaciones con aquellos puertos, reclaman ahora de nuestro gobierno los daños que les perdieron, y que no proporcionaron gran alivio á nuestro erario. Y ¿cómo puede convenir esto al estado? por esperiencia sé que no con relacion á mi provincia. Los demas diputados podrán decir lo que ha pasado en las suyas. En cuanto á las personas que han de ser indemnizadas, yo añadiré solo que aunque en París se hizo el tratado solemne para resarcirnos ciertos daños de la última guerra, nada hemos cobrado los interesados. Importa muchos millones lo que Francia debia indemnizarnos; pero yo no se en qué consiste que no se ha verificado, ni confio ya por mi parte conseguirlo: y asi á los daños padecidos hemos añadido los gastos para la reclamacion. Los comerciantes sin duda son los que mas interesan en esta materia, porque teniendo sus caudales en circulacion en todos los paises, no hay guerra que no les coja parte de ellos en pais enemigo. Asi pues es muy atendible lo que el comercio de Cádiz, despues de hecha mi proposicion, ha representado á las Córtes con fecha de 8 de agosto último, y entre otras cosas sobre este punto dice: «La Inglaterra en los últimos 30 años de calamidades para la Europa, ¡cuántas ventajas no ha disfrutado por haber sido la tabla del naufragio para todas las personas y todas la fortunas que se han visto precisadas á huir del azote de las guerras y de las persecuciones de los gobiernos! Todo pues concurre á persuadir la necesidad de que las Córtes españolas acrediten su ilustracion, sus ideas filantrópicas, y, si se quiere, su cálculo político para

aprovecharse de las ventajas inherentes á una resolucion tan sábia como provechosa. Renunciemos á pensamientos agenos de la nobleza española é improductivos en su último resultado: traigamos á nuestra memoria, aunque con sentimiento, las ventajas que disfrutó el comercio español por el establecimiento en Cádiz de mas de 200 casas estrangeras, que dejaban en nuestro suelo el fruto de sus riquezas y de sus negocios: veamos como el año de 93 sin ninguna utilidad ni conveniencia pública se arruinaron aquellos establecimientos y millares de familias dignas de mejor suerte; y no olvidemos que por los años de 96 y de 808 se repitieron iguales desastres, privando á la nacion de muchos millones de pesos, que entre otra infinidad de males originaron la falta de confianza que ahora es preciso restablecer. Es verdad que no podria mirarse con indiferencia el que si la España entra en alguna guerra con nacion que confisque las propiedades de los españoles, la España no use de represalias. Pero si estas represalias no son sino un semillero de fraudes y de violencias que en nada alivian la suerte de los españoles que pierden sus propiedades, ¿por qué no se ha de renunciar á ellas y aprovechar los bienes positivos que resultarán al comercio en general por aquella útil renuncia? Si el decoro que guia nuestra pluma no aconsejase el silencio, ¡qué cuadro tan lastimoso no pudieramos presentar de lo que han sido las represalias en España! ¡Y qué habrán sido en las otras naciones! ¡Cuántas ocultaciones, cuántas tropelías, cuántas vejaciones, cuántos insultos á la humanidad, cuántos robos públicos! Léjos de los sábios legisladores de España la quimera de querer resarcir á particulares españoles con lo que se quite á particulares estrangeros, á nuestros hermanos de otras naciones. La historia de estos últimos tiempos nos convence de que todos los hombres quieren la paz universal, y que víctimas de gobiernos absolutos y despóticos, tienen que tomar las armas y sacrificarse por miras opuestas á sus mas caros intereses. Si otras naciones, con quienes la España puede tener guerra, confiscasen ó embargasen propiedades de algunos particulares, estos particulares sabrán perderlas, y desde ahora podria asegurarse que no hay en España un comerciante que no suscriba gustoso á la derogacion de las leyes de represalia. Pero aun otras consideraciones mas importantes me movieron á hacer mi proposicion, y fueron la de establecer una confianza sin límites para atraer á España los inmensos capitales que necesita para fomentar su agricultura y demas artes, para facilitar las enagenaciones de bie-



nes nacionales y desvinculados sin menosprecio de las propiedades territoriales, para identificar los intereses y los ánimos de individuos poderosos de muchas naciones con la buena causa de España, y en fin, para poder llenar los empréstitos á que nos veamos obligados con menos quebrantos, sin disminuir los capitales circulantes. Los derechos y respetos, debidos á la humanidad y á la hospitalidad, por otra parte han sido escandalosamente hollados por este bárbaro sistema de represalias. Un hombre pacífico, atraido por aficion ó por necesidad á un pais, reposando bajo la salvaguardia de su inocencia y de la buena fe pública, se ha visto inopinadamente saqueado y destruido. ¿Será posible que en siglos que se llaman ilustrados y aun filosóficos se cometan semejantes escándalos por los gobiernos que deben arreglar sus acciones bajo los principios de la mas rígida moral? No se repitan entre nosotros tales latrocinios, y no dudo que bien pronto una verdadera santa alianza entre las naciones hará reynar la justicia y respetar la humanidad, que son las bases únicas de la sana política, preparándose asi el momento de que esta benéfica ley que propone la comision pueda estenderse y amparar á los infelices navegantes, que en medio de sus pacíficas y penosas tareas ven de repente, sin agresion, ni defensa, ni resistencia de su parte, sus propiedades robadas ó incendiadas por órdenes de monarcas ó de gobiernos que acreditan lo que aquel famoso pirata dijo á Alejandro. . . . .

«En mi proposicion me limité á las propiedades, y la comision en su proyecto de ley se estiende á las personas con muchísima razon, y era consiguiente y aun indispensable para acreditarnos, segun nos lo manda nuestra Constitucion, de ser justos y benéficos, grangeándonos la estimacion general. Asi pues apoyo el dictámen de la comision en todas sus partes.

El señor *Moreno Guerra*: «Las leyes de la razon nos enseñan que no puede hacerse á un individuo estrangero, venido á España, responsable de las opiniones de su gobierno, con el cual muchas veces acontece no estar en relacion y ni aun de acuerdo: y á este hombre, sin embargo, se le hace sufrir la ley de la represalia. Este derecho se establece cuando algunos gobiernos, con quienes se está en guerras, han ocupado los bienes de los españoles existentes en su pais; y yo digo, ¿por qué se ha de hacer responsable de los errores de su gobierno á un individuo que no ha influido en sus resoluciones? Lo mismo sucede en el caso por parte de la nacion. Estos no han sido mas que subterfugios tomados para robar, sin que traigan beneficio alguno al

gobierno, bajo cuya autoridad se hacen estas dilapidaciones. Donde se ha esperimentado mas que en ninguna otra parte, ha sido en los puertos donde han dilapidado lo mas florido del comercio. Las casas francesas, que nadie ignora que en Cádiz eran los que mas prestaban, y fomentaban á millares de españoles, fueron destruidas en un instante mas de 300. Se formó una junta de represalias; y de los dos escribanos, el uno fue á Canarias, y el otro á América, cuanto los franceses ganaron la batalla de Ocaña, y marcharon sobre las Andalucías. Pregúntese á la aduana de Cádiz, qué cantidad entró, sin embargo que se contaron mas de 300 casas secuestradas por via de represalia, y de ladroneras.

»En cuanto á las personas, yo puedo decir, que á pesar de que creo, que el gobierno ingles no es muy afecto al sistema de la representacion nacional por la Constitucion actual de España, tuve por mi desgracia que ir á Gibraltar. A mí me admitieron: yo les fui útil el tiempo que permanecí allí, porque gasté 20, 30 ó 40[9] rs.: yo observaba sus leyes y las respetaba; y á pesar de que los cónsules españoles, muy celosos contra los liberales, instaron al gobernador para que me echase de la plaza por *revolucionario*, el gobernador contestó: «Yo no puedo negarle la hospitalidad, ni echarle de aqui, mientras respete las leyes inglesas, cualquiera que haya sido su conducta anterior.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo se aprobó por unanimidad, acordando el congreso que asi se espresase en este diario de sus sesiones.

A continuacion hizo el señor *Martinez de la Rosa* la adicion siguiente:

Sin perjuicio de los tratados existentes, ó que en adelante existieren con otras potencias.

Para apoyarla, dijo su autor:

«Son tan sólidas y claras las razones que militan para apoyar el art. 1º, que el congreso acaba de dar una prueba de que el espíritu de libertad es siempre justo y generoso; y que jamas puede entrar en sus resoluciones ninguna especie de cálculo mezquino. Me cabe la satisfacion de ser uno de los que han aprobado este artículo; pero soy de opinion que se deberia hacer alguna especie de aclaracion, en virtud de que (si no me engaño) esisten varios tratados particulares entre algunas potencias, sobre entregarse recíprocamente los criminales en los casos espresos en los mismos tratados. Por lo tanto, deseo saber de los señores secretarios del despacho, si hay algun tratado sobre este particular, porque entonces no

podria estenderse tan general el artículo como se ha votado. Por los principios de derecho público y de gentes reconocidos por todas las naciones cultas, hay cierta clase de delitos, que aunque cometidos mas directamente contra un estado, son mirados como ofensas hechas á la sociedad universal; y por un convenio tácito, á esta especie de delincuentes se les niega el asilo. Si la tripulacion de un buque, por ejemplo, asesina á sus comandantes en medio del mar, y se presenta en un puerto, no es admitida en ninguna nacion civilizada. Todo el mundo sabe lo que sucede respecto de los piratas; y no querria yo que se creyese estendido el derecho de asilo en términos tan generales, que comprendiese á un incendiario ó á un paricida. Pero ademas de las reglas comunes prescritas en esta materia por el derecho público, puede haber tratados particulares que determinen de un modo espreso la obligacion recíproca de España con otras potencias; y no será inútil el que haya propuesto esta duda, para que aclarada ó desvanecida por el gobierno, procedamos con cabal conocimiento en la materia.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula*: «El señor *Martinez de la Rosa* ha tocado un punto tan esencial como delicado. La declaracion que acaba de hacer el congreso es digna de tal elogio, que todo lo que pudiera decirse solo contribuiria á disminuirle. Los señores que han hablado, han dicho cuanto pudiera apetecerse; pero es cierto que existen los tratados de que ha hecho mencion el señor *Martinez*, tratados que siendo celebrados por gobiernos anteriores, tienen toda su fuerza mientras no se deroguen. El gobierno no ha tenido el tiempo necesario para enterarse de todos los antecedentes, que convendria tener presentes para la discusion, porque ha sabido con muy poca anticipacion que hoy se trataba de este negocio. Sin embargo puede desde luego decir, que no existen mas tratados que puedan tener relacion con este punto que con Francia y Portugal, porque aunque hubo con Inglaterra una especie de propuesta, no llegó á concluirse el tratado. Quedó solo una especie de relaciones diplomáticas, por la cual las respectivas delegaciones estan autorizadas para resolver ciertas dudas que ocurran. El señor *Martinez de la Rosa* ha indicado las causas en que se fundan ciertas restricciones con respecto á sugetos á quienes el interes mismo de la sociedad exije que unanimemente se les niegue asilo. El asesinato, el robo violento, la violacion, y sobre todo la piratería son delitos que en todas partes deben ser perseguidos con arreglo al derecho de gentes. Hay tambien que hacer alguna esplicacion cuanto á los desertores. Este es un punto

sumamente delicado que conviene mire el congreso con toda detencion. La desercion es muchas veces un delito trascendental, y no se ha encontrado un medio mas directo para impedirla que obligarse los gobiernos á entregarse recíprocamente los desertores; pero en obsequio de la humanidad se establece que al desertor restituido se le imponga menor pena de la que le corresponde aunque sea de muerte: asi se combina el sentimiento de humanidad con la seguridad de los estados. Por lo demas, aunque en semejantes tratados no se hagan ciertas restricciones, los gobiernos representativos tienen tal ventaja sobre los demas que el congreso puede estar tranquilo y aprobar sin recelo la adicion del señor *Martinez de la Rosa.* El gobierno representativo es el mejor moderador de cualquier abuso del poder. No hace mucho tiempo que un español desgraciado fue el testimonio mas evidente de esta verdad, y ha ofrecido á vista de la Europa un triunfo completo debido á la filosofía é ilustracion del siglo. Si alguna vez por miras particulares se han creido perjudiciales los asilos en el calor de los primeros momentos, se ha visto luego que la ilustracion corrigió este abuso incompatible con la libertad de los gobiernos representativos. Yo creo que á la consideracion del congreso bastará lo dicho para que permita la adicion al artículo aprobado. Pudiera quizá decirse asi: *sin perjuicio de los tratados que existen, ó que en adelante existieren.*

El señor *Moscoso*: «La comision de que he tenido la honra de ser individuo, ha tenido presentes todas las reflexiones hechas por el señor *Martinez de la Rosa*, reproducidas por el señor secretario del despacho de la gobernacion, y no ha podido menos de darles la importancia que tienen. Unas de ellas han sido los tratados existentes entre la España y otros gobiernos, y las obligaciones contraidas con ellos; y jamas pudo creer, ni por un momento, que estuviese en su mano el alterarlos en lo mas mínimo. Por tanto, reservo para el art. 3º la escepcion que propone el señor *Martinez de la Rosa*, y que ha apoyado por su parte el señor secretario del despacho de la gobernacion. En él se dice: (*Lo leyó. Véase la sesion del dia 16 del corriente*). Acaso algunos diputados podrán decir, que no es este el lugar en que debe estar esta restriccion. La comision convendrá en ello, y en que se ponga en este ó en otro, pero no en que sea en el art. 1º que ya está aprobado. En opinion de la comision, esa restriccion corresponde al art. 2º; y siempre que el señor autor no tenga inconveniente en que se agregue á este, la comision accederá muy gustosa. El art. 2º dice asi: (*Leyó*). Aqui, en concepto de la comision, es en donde viene muy oportunamente la adi-

cion del señor *Martinez de la Rosa.* La comision, no obstante, no puede menos de manifestar, que asi como respeta los tratados existentes entre los gobiernos; y asi como en sus principios no puede entrar el que los individuos que son delincuentes en todas las sociedades puedan encontrar asilo en España, cree que con respecto á las propiedades no debe estenderse tanto esta restriccion como á los individuos. Puede muy bien imponerse á estos el castigo, y sus propiedades ser respetadas por un principio de utilidad ó de derecho económico. El individuo quedará sujeto á esas leyes que lo persiguen, pero sus propiedades pueden salvarse de esa persecucion; y la nacion que proteja mas las propiedades, será siempre la mas rica, y la que sacará mas ventajas en todas ocasiones. Esto lo hace presente la comision, para que lo tenga en consideracion el congreso.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «En cuanto á propiedades, estoy conforme con los principios de la comision; pero mi adicion se limita á personas; y creo que debe ir unida al art. 1º, porque en él se dice, que se concederá auxilio á las personas, y que estas gozarán de los mismos derechos que los españoles. Asi, mi adicion corresponde al art. 1º y no al 2º.....»

El señor *Presidente*: «Lo que hay que saber es si en estos tratados estan incluidos los que se dicen delitos políticos, porque no sería estraño que hubiese algo de esto.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Por eso hablando con detenimiento en esta materia, quise oir la opinion del gobierno, y propuse la duda; pero yo jamas pude hablar de otra especie de delitos, sino de los que se pueden llamar cometidos contra la sociedad universal; sin embargo, ha dicho muy bien el señor secretario del despacho de la gobernacion, cuando ha dicho que mientras haya en España un cuerpo representativo, no hay que temer que esos delitos sean protegidos, porque estos cuerpos representativos corrigen cualquiera esceso, que en esto pueda cometerse.»

El señor *Isturiz*: «Yo no puedo admitir esta adicion en los términos en que está concebida, ni permitir que vaya á la comision. No sé qué tratados existen actualmente, y mucho menos los que puedan existir. Lo que sé muy bien es, que en paises estrangeros (*Francia*) en que hay cuerpos representativos, he visto en el año 1816 encerrar en sus cárceles personas por opiniones políticas (*el señor conde de Toreno, el general Mina, el señor Queipo, y otros.*) He visto tambien en paises sujetos á gobiernos que son igualmente representativos (*Inglaterra*);

entregados á los agentes españoles individuos (el señor *Puigblanch*) que se habia refugiado á ellos por opiniones políticas, y aun religiosas, al mismo tiempo que asesinos declarados y reconocidos como tales, y que habian escandalizado á todo el pueblo, obtuvieron asilo y refugio. Cuando median intereses de los gobiernos, me fio muy poco de las cortapisas, que puede poner la representacion nacional, cuando no recaen estas en leyes positivas. Asi que, sino se dice y espresa terminantemente cuales son los delitos que deben escluirse de la ley general, los gobiernos por lo general no se cuidan mucho de los crímenes antisociales: en lo que suelen poner comunmente su empeño es en la persecucion de los crímenes que llaman políticos. Muy poco cuidado se les da del asesino, del incendario, del ladron &c.; pero sí mucho de aquellos que no piensan como ellos. Por consecuencia me parece muy vaga la adicion del señor *Martinez de la Rosa*, y desearia que fuese mas terminante y espresiva, conformándose con los deseos que ha manifestado el congreso. Si ha de pasar á la comision para que redacte el artículo, y esprese los delitos, que se han de esceptuar con arreglo á lo que se ha insinuado, no tengo inconveniente en que pase; pero para otra cosa, me opongo.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Apoyo que pase mi adicion á la comision, para que la examine. Por lo demas; ¿cómo he de hablar yo de opiniones políticas? Mas quisiera preguntar al señor *Isturiz*: ¿es posible que en una nacion con gobierno representativo y libertad de imprenta, se persiga á ningun individuo por opiniones políticas? El señor *Isturiz* ha aludido á un hecho conocido: pero no ha presentado mas que una faz, y la que convenia á su propósito. Es cierto que un gobernador de una plaza estrangera, perteneciente á una nacion libre, entregó escandalosamente á algunos que se refugiaron á ella, huyendo de la atroz persecucion del año de 14: pero tambien es cierto que fue tal el grito de indignacion y el clamor general, que el gobierno de aquel pais reclamó del nuestro la devolucion de dichos individuos, y los arrancó de las garras de sus perseguidores.

»Mas no se trata ahora de abusos cometidos por este ó el otro gobierno, ni hablo de opiniones políticas: las escluyo espresamente. Pero no he podido admitir como un principio general, que se diga que se concede asilo á todo estrangero en España, cuando podia venir algun asesino ú otro reo de crímenes atroces, que destruyen las bases de toda sociedad. Por consiguiente, la comision podrá estender la idea de mi adicion en el

concepto de que habla solo de personas y no de bienes, y que escluye las opiniones políticas; y deberá solo comprender aquella clase de delitos que son, por decirlo asi, contra la sociedad universal, en la cual tiene una nacion respecto de otra los mismos deberes que un individuo respecto de su semejante. Lejos pues de que mi indicacion vulnere ningun derecho, tiene por único objeto el no conceder asilo al que haya violado los pactos mas sagrados, y deba considerarse como enemigo comun de la especie humana.»

El señor *Presidente*: «Si el señor *Martinez de la Rosa* no tuviera inconveniente en añadir una cláusula por la cual se espresase que se escluian las opiniones políticas, acaso se terminaria la discusion.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Ningun inconveniente tengo en hacerlo.»

El señor *Florez Estrada*: «Conozco las buenas intenciones del señor *Martinez de la Rosa*; pero su indicacion no puede absolutamente pasar, ni aun con la modificacion que espresa. Un gobierno libre; no puede dejar de admitir el art. 1º, conforme se ha aprobado, y solo un crímen debe estar esceptuado, y es el de los piratas. Para ello hay dos razones muy poderosas. La primera consiste en que el pirata comete el crímen en territorio ó dominio de la nacion á que se refugia, pues el mar es dominio de todas las naciones; y la segunda en que el crímen del pirata es el único crímen cometido por un estrangero que puede ser legalmente probado en la nacion á que se refugia. Ningun otro crímen puede esceptuarse, porque seria castigar al inocente, debiendo contemplarse tal todo aquel cuyo crímen no está probado segun las fórmulas legales, y declarado tal por un juicio competente, no debiendo considerarse como prueba legal el exorto que se remiten recíprocamente los gobiernos para reclamar á los emigrados. Por consiguiente me opongo á toda otra escepcion, aun á la del incendiario, asesino, ladron &c., pues si existiese una sola de estas escepciones, bajo este pretesto serian reclamados todos los que un gobierno arbitrario quisiese, lo cual destruiria esencialmente las leyes de todo gobierno libre. Asi se verificó por mucho tiempo en Inglaterra, hasta la opresiva acta del *Allienbill*, sancionada á peticion de aquel ministerio en la guerra de la revolucion contra Francia, y renovada temporalmente por un solo año, bajo cuya calidad aun existe y se renueva, á pesar de los esfuerzos de todos los representantes libres de aquella nacion, y del voto general. Antes los estrangeros en aquel pais eran protegidos como los naturales...»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península.* «No se crea que yo me separo ni en un ápice de la doctrina y principios de los señores preopinantes: todo lo contrario. Lo que yo he querido indicar al congreso es que existen tratados. Toca despues á las Córtes deliberar, si existiendo estos tratados, será conveniente, sin previa declaracion, tomar una resolucion que pueda envolver al gobierno en contestaciones desagradables. No obstante, si efectivamente hubiesen sido objeto de algunos tratados las opiniones políticas, convendria yo con el señor *Florez Estrada*; pero no es exacto lo que ha dicho su señoría. Es verdad que en Inglaterra por la carta estaban todos los estrangeros protegidos como los mismos ingleses, y la ley prescindia del motivo que les habia llevado á aquel pais; pero tambien es un hecho que la misma Inglaterra por varias razones ha abolido esta última parte por una ley ó acta que llaman de los estrangeros, y todas las naciones de Europa se han visto en la precision de acomodarse á esta misma ley, porque en la asociacion general de las naciones no se puede dar una ley que sea trascendental á todas ellas, sin que las demas no se vean en la necesidad de tomar un partido ó especie de reciprocidad. Yo no sé si mañana á virtud de esta declaracion reclamase alguna nacion una persona ominosa á su pais, un asesino, un reo de lesa sociedad, no sé, repito, si habria medio de resistirlo. Este es un asunto muy delicado. El abuso de que ha hablado el señor *Florez Estrada*, yo lo reconozco; pero yo no he visto que se hayan destruido los principios en que se funda la adicion del señor *Martinez de la Rosa.* La razon que se ha alegado, de la fuerza moral que tiene un gobierno representativo, es muy superior á todas, y me parece que bien lo demuestran claramente los ejemplos que se han alegado. El señor *Martinez de la Rosa* ha indicado un hecho, por el cual se ve que si bien es verdad que en los gobiernos representativos se ha abusado alguna vez, es bien seguro que la opinion pública ha acudido á corregir aquella falta. En el congreso existe un digno diputado el señor *Puiblanch*, que ha sido objeto del escándalo de Europa, pero que ha sido desagraviado de un modo solemne, como que en el dia tiene la honra de estar sentado entre los representantes de la nacion. Si se creyese que todavia esto no basta, yo rogaria á las Córtes que mandasen pasar la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* á la comision, para que con presencia de los tratados existentes pudiese poner alguna cláusula, que conciliase todos los principios que se han sentado

por los señores preopinantes. Por lo demas, conceder un asilo absoluto á toda clase de personas, que el derecho público ha mirado como incompatibles con la existencia de todas las sociedades, lo considero como un paso muy aventurado: Yo no haré mas que recordar un célebre autor, que es mirado como el patriarca de la política, que ha escrito un curso elemental de ella, y que se ha mandado estudiar en nuestras universidades, á saber el célebre político Watel, quien, hablando de la materia, conviene en que existen delitos contra la sociedad, tales que no puede un gobierno por tolerante que sea permitir queden impunes, abrigando á sus autores. Es verdad que dice que se reduzcan las escepciones al círculo mas estrecho posible, y que sea con conocimiento de causa. No hay duda, repito, que existe un tratado con Francia, y otro con Portugal, y estos tratados pudieran estar en contradiccion con los principios que aquí se establecen, lo que pudiera ser objeto de contestaciones mas ó menos animadas. No digo que pudiese ser motivo de una guerra; pero sí pudiera embarazarnos. Por lo mismo el modo de conciliar todos estos inconvenientes seria, que la comision misma con presencia de los tratados presentase al congreso una resolucion satisfactoria.»

El señor *Isturiz*: «Puesto que se habla de tratados existentes, quisiera saber si el gobierno español está comprometido en el de la santa alianza.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula*: «No me hallo autorizado para contestar.»

El señor *Isturiz*: «Pues yo protesto desde ahora que no aprobaré artículo alguno sobre esta materia, mientras no sepamos lo que haya en esto.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula*: «Desde luego lo que puedo decir es que los tratados existentes estan fundados en una ley general de Europa, que es el tratado de Utrech. En aquella época los asuntos políticos no entraron para nada en el tratado, porque entonces no habia idea alguna en Europa de la política del dia, y la Inglaterra se hallaba aislada, no solo física, sino políticamente. Desde esa época se han celebrado varios tratados, y en todos ellos se han repetido generalmente todas las escepciones de que se ha hablado, reducidas por lo regular á crímenes horrendos; de suerte que solo por induccion pueden comprenderse los delitos políticos. El de lesa magestad está espresado termiuantemente, porque era el único que bajo este punto de vista podia infundir desconfianza. Con respeto

al de la sante alianza, no me hallo en estado de responder al señor *Isturiz* ni al congreso, y digo mas, que desconozco los principios de ese santo tratado, y solo tengo una especie, aunque remota, de que acaso acaso puede el gobierno haber accedido á él. De nada sirva esta indicacion, que hubiera omitido á no haber sido provocado por el señor *Isturiz.*»

Declarado el punto suficientemente deliberado se admitió la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, y se pasó á la comision con la adicion de estas palabras, consentidas por el mismo señor *Martinez de la Rosa*: *escluyendo siempre las opiniones políticas.*

El señor *Golfin*: «Yo quisiera que en este artículo primero, donde dice *con tal que respete la Constitucion y las leyes*, se añada *y obedezca.* Si los señores de la comision creen que la palabra *respeten* significa lo mismo que *obedezcan*, entonces nada digo: y esto lo manifiesto porque en varias ocasiones algunos comerciantes estrangeros se han negado á pagar las contribuciones locales, propias del pais, en que se hallan establecidos, ademas de las generales del comercio. Los señores secretarios del despacho podrán decir las contestaciones que se han originado acerca de esto, las cuales no pocas veces han podido turbar la paz y buena armonía de nuestro gobierno con algunos de los de otros paises. Yo bien conozco que si esto está fundado en tratados tendrá dificil remedio; pero si no lo está, y aquí se establece en el artículo que sea necesarío respetar y obedecer las leyes, el gobierno en los tratados sucesivos, que haga, podrá estipular lo conveniente. Porque por lo demas, repito, es perjudicial á nuestro comercio el que haya casas estrangeras que gocen la ventaja de no estar sujetas á todas las contribuciones, á que lo están las españolas, disfrutando de todos los beneficios que son comunes. Por lo tanto pongo á la deliberacion del congreso la indicacion siguiente:

Que se añada á la palabra respetar *la de* obedecer, *pasando á la comision para que la coloque con las modificaciones que crea convenientes.*

El señor *Moscoso*: «La comision en órden á la adicion del señor *Golfin* no tendrá inconveniente en que se admita á discusion. La comision, si se pasa á ella, la meditará y propondrá lo que le parezca; pero si se trata de aprobarla desde luego, y con la generalidad con que se presenta, lo resistirá cuanto pueda. Yo puedo muy bien respetar las leyes fundamentales de un pais, y no estar obligado á obedecerlas: y por la misma razon de que

un estrangero no goza del lleno de los derechos de los ciudadanos españoles, tampoco puede imponérsele la plena obligacion de obedecer las leyes del pais en que se halla. Esta es una observacion que tendrá presente la comision al examinar la adicion del señor *Golfin*; pero si las Córtes, repito, tratan desde luego de adoptarla, yo por mi parte me opongo.»

El señor *Oliver*: «Estoy tan de acuerdo con la adicion del señor *Golfin*, que yo en mi proposicion decia con *sumision á las leyes de los españoles*. No suceda lo que ya se ha insinuado y yo he visto, esto es, que los estrangeros á título de transeuntes, traten de eximirse de las cargas que tienen los españoles, cuando nadie les impide que disfruten de las utilidades que proporcionan los derechos de estos.»

Admitida á discusion la indicacion del señor *Golfin*, dijo

El señor *Cortés*: «Entre los artículos de la Constitucion, uno de los fundamentales es el de la intolerancia religiosa. Por consiguiente si á los estrangeros se les ha de obligar á obedecer la Constitucion de España, deberán todos volverse católicos. Dice el señor *Golfin* que los estrangeros no solo respeten, sino que obedezcan la Constitucion: siendo muchos de ellos protestantes, ó de distinto culto que el nuestro, es claro que no puede obligárseles á obedecer nuestras leyes, á no ser que quiera obligárseles á abrazar nuestro culto ó impedir que vengan á establecerse en España.»

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Golfin*.

En seguida hizo el señor *Puigblanch* la de *que despues de las palabras* propiedades de los estrangeros, *se añadiese* sea que estos residan en España ó fuera de ella.

Para apoyar esta indicacion dijo su autor:

«Creo necesaria una aclaracion porque en los términos en que está concebido el artículo, parece se habla solo de las propiedades de los estrangeros, que residen en España, pues se sienta como condicion indispensable que esten sometidos á la Constitucion y á las leyes. Es claro que los que residen fuera no están obligados á obedecerlas. Creo por lo tanto necesario que se añada lo que propongo en mi adicion: porque si algunos bienes deben respetarse, con mas razon las propiedades de estrangeros, que no residen en España; pues que estos consignan á españoles sus géneros y les dejan cuando menos el fruto de la comision. Sucedia tambien que cuando se verificaba una guerra con la Inglaterra ó con otra potencia, el gobierno

exigia una declaracion de los comerciantes acerca de los intereses que tenian en su poder pertenecientes á individuos de aquella nacion; y los comerciantes por no perder á sus amigos y con ellos la utilidad que de su trato podian esperar, ó callaban ó daban una razon muy inexacta, faltando á lo sagrado del juramento. Creo pues de absoluta necesidad que se apruebe mi indicacion.»

Admitida y aprobada la indicacion del señor *Puigblanch*, se mandó pasar á la comision.

El señor *Calatrava*: «Pido la palabra solo para hacer una observacion, que convendrá que la comision tenga presente, y es, que los tratados con Francia y Portugal obligan á la entrega, no solo de las personas, sino de los bienes y caudales pertenecientes á las mismas. Hay tambien otro tratado con el gobierno marroquí. Repito que los delincuentes que debe entregar el gobierno, en virtud de los tratados de Francia y Portugal, deben ir con los bienes que se les aprendan. Si el congreso quisiese oir los tratados, que estan insertos en la Novísima Recopilacion, á la vista los tengo.»

El señor *Isturiz*: «Una resolucion tomada por el congreso debe ser superior á todos los tratados del mundo. Asi pues, yo hago proposicion para que se diga al gobierno exhiba todos los tratados existentes; y pasándolos á la comision, esta los examine, y con presencia de ellos arregle su dictámen.»

El señor *Presidente*: «La comision está autorizada para pedirlos por sí.»

El señor *Isturiz*: «No obstante, yo insisto en mi proposicion de que se pidan esos tratados, porque convendrá verlos. Por ejemplo, á mí me ha hecho mucha mella ese tratado de la santa alianza, y estoy en la inteligencia de que la España ha accedido á él: y como á mí no me es desconocido su objeto, creo que debe venir con los demas al congreso, para que sepamos á lo que se ha obligado el gobierno.»

El señor *Presidente*: «La comision, repito, está autorizada para pedir esos tratados; y si el gobierno se resistiese á verificarlo, podrá hacerlo presente á las Córtes.»

Leyóse el segundo artículo del dictámen de la comision, y se aprobó sin discusion alguna. Leido el tercero, dijo

El señor *Dolarea*: «Si se trata de recíprocas represalias de los súbditos y gobiernos, estoy conforme con ellas, porque si de parte del que se adelanta son injustas, son justas de parte del que las sufre. Si un gobierno confisca los bienes de los súbditos de otro gobierno, no hay ley mas justa que el que este haga lo mismo respecto de los súbditos del primero, porque

sino es dar armas á aquel gobierno, para que se aproveche de las propiedades de los súbditos en perjuicio del gobierno ofendido (*Se le llamó á la cuestion*). Conozco los defectos que tienen las leyes de represalias, asi respecto de las personas, como respecto de sus propiedades; los quisiera evitar, mas no es árbitra una nacion de evitar las consecuencias que trae la conducta del gobierno de otra. Supongamos un gobierno agresor, que principia una guerra arbitraria, secuestrando los bienes de los particulares contra cuya nacion hace la guerra; ¿qué ha de hacer la otra nacion? ¿No la autoriza semejante acto para hacer lo propio con los súbditos de aquel gobierno, y para ocupar sus propiedades, no para aprovecharse de ellas, sino para restituirlas á la paz? Mas si nosotros por lo que dispone este artículo quitamos las represalias respecto á aquel gobierno que nos hace la guerra ó alguno de sus aliados, nos privamos del mejor recurso que nos queda; porque aquel, echando mano de las represalias, no nos deja otro arbitrio, que hacer lo mismo con respecto á sus súbditos; pues de lo contrario vendrian los súbditos españoles á ser los mas perjudicados. No hablo tampoco de los súbditos que no lo son de los gobiernos beligerantes. Estoy muy conforme en que las represalias solo deben usarse con los súbditos de los gobiernos que hacen la guerra, porque sería una injusticia, por ejemplo, si hubiese una guerra entre España y Francia, hacer universal á todos los estrangeros residentes en España la ley de la represalia. Los bienes pueden pertenecer á los súbditos de los gobiernos, ó á los mismos gobiernos. Aqui se habla solo con respecto al gobierno; y si con respecto á este parece que es justísimo, en el caso de que el gobierno haga uso de las represalias, el que el gobierno ofendido haga lo mismo, hay la misma é idéntica razon con respecto á los súbditos, no para hacer propios de la nacion los bienes de las represalias, porque esto no lo creo justo, sino para tenerlos en una especie de depósito, con el fin de que á la conclusion de la paz, tanto unos como otros esten sujetos á la restitucion. Este es mi parecer.»

El señor *Yandiola*: «La comision está tan léjos de convenir con los principios que ha sentado el señor preopinante, que se halla enteramente opuesta á ellos: y no solo se halla opuesta á semejantes principios por ser injustos en sí mismos, sino porque son inútiles. Son injustos en sí, porque un súbdito particular no puede ser responsable de la conducta de su gobierno. Son inútiles, porque la esperiencia ha acreditado que cuando los gobiernos han acudido á ellos para subsanar los daños de la guerra,

han sido enteramente estériles y no se ha logrado el efecto. Debo añadir, solamente para tranquilizar al señor *Dolarea*, que aun cuando el gobierno no use de represalias, esto no esclvye que pueda usar de todos los demas arbitrios de que puede valerse para resarcir á sus súbditos.»

El señor *secretario del despacho de hacienda*: «Señor, apoyo todo lo que ha dicho la comision. Está demostrado que la justicia aconseja esta providencia: la conveniencia del estado la reclama tambien. La nacion inglesa nos dá un buen ejemplo. ¿Por ventura esta nacion ha procedido á hacer represalias en los fondos que tiene en su banco? nada menos que eso. Nosotros debemos ser tan grandes que respetemos hasta las propiedades de nuestros enemigos, si es posible llamar enemigos á los súbditos de una nacion, porque su gobierno nos hace la guerra. Este medio de las represalias se ha introducido en España como un medio ruin de hallar dinero para salir de los apuros, y se ha contado como un arbitrio para sostener las guerras. La casa de Austria fué la primera que hizo uso de las represalias, y despues se da seguido este funesto ejemplo. Se echa mano de este medio, que se cree beneficioso, y luego no sirve mas que para dejarnos mas y mas abarrancados. ¡Qué verguenza no debe causar lo que está sucediendo! Todos los dias se están haciendo reclamaciones de represalias, que no se pueden pagar. Y ¿para qué sirven en general estas represalias? Para cubrir en una pequeñísima parte los gastos de una guerra, tal vez emprendida por capricho de gobierno á gobierno. No puedo menos pues de apoyar lo que dice la comision. Esta declaracion que propone está llena de ilustracion y de justicia, y hará eterna la memoria de este santuario de las leyes. Ya en el año 1811 se proclamaron en Cádiz estos mismos principios de justicia, siendo yo secretario interino del despacho; y me acuerdo que tratándose de los confiscos, mi digno compañero el señor *Argüelles*, ya desde entonces anunció esta misma ley; y yo debo manifestar en honor del juicio y cordura española que estas mismas eran las ideas de gobierno durante la revolucion, y que se trataron de persuadir á las demas naciones que se hallaban en relacion con la nuestra. Aun antes de la revolucion existian esas mismas ideas. Prueba de ello es la memoria presentada por la España al congreso de Amiens, en que se propuso que la guerra se hiciese no de hombre á hombre, sino de nacion á nacion. No se pudo conseguir entonces, y ¿quién sabe si ahora tendremos nosotros la gloria de promover que quede abolido para siempre ese derecho de represa-

lias, que es el oprobio de la razon y de la ilustracion.»

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion, y el artículo tercero del dictámen de la comision quedó aprobado.

Procedióse á continuacion á la discusion del dictámen de la comision de premios; (*véase la sesion del dia 17 del actual*) y leido el primer artículo, dijo

El señor *Gasco*: En uso de la facultad que me da la Constitucion para examinar el presente proyecto de decreto en su totalidad, y sin perjuicio de hacer sobre cada uno de sus artículos las observaciones convenientes, no puedo menos de hacer presente, que entre las varias indicaciones que se mandaron pasar á la comision á fin de que informase á las Córtes sobre los premios con que se debia recompensar á los beneméritos de la patria, se acompañó una que tuve el honor de presentar al exámen y deliberacion del congreso, proponiendo que se nombrase una comision especial que informase á las Córtes, acerca del modo con que la nacion deberia honrar á los dignísimos diputados de las Córtes estraordinarias y ordinarias, que fueron presos, procesados y castigados, á resultas del fatal trastorno del sistema constitucional acaecido en el año de 1814. Mi indicacion era tambien estensiva á que se desagraviase á la misma nacion, gravemente ultrajada y ofendida en las personas de sus diputados atropellados, y proscritos sin mas causa que su amor al sistema constitucional, y su firmeza en sostener los fueros y libertades de la misma nacion, cuya representacion fue disuelta arbitraria y violentamente. La comision, á la que pertenecen algunos de los que fueron víctimas del poder arbitrario, llevada de una delicadeza tan estremada como envidiable se ha en cierta manera desentendido de mi indicacion, y no ha hecho de ella en su proyecto de decreto el mérito que yo queria, y al que las Córtes habian en cierto modo manifestado su aprobacion en el hecho de admitir la indicacion y mandarla pasar á la comision. Los motivos que esta ha tenido para desentenderse de ella, estan consignados en el proemio que precede al decreto; y si yo no me engaño se resienten de tanta debilidad, que acaso no podrán sufrir el exámen que voy á hacer de ellos.

Tres son las razones que dice la comision que la han determinado para no proponer el modo de honrar debidamente á los beneméritos diputados y demas ciudadanos que han padecido por la patria. El primero se reduce á la dificultad de calificar los méritos y las personas. Yo convengo con la comision

en esta dificultad, pero tambien espero que la comision convendrá conmigo en que mi indicacion estaba tan lejos de atribuir á las Córtes, ni á la comision, este delicado derecho ó encargo, propio seguramente del gobierno, que en la esplicacion que hize de ella manifesté que mis deseos tenian por objeto la creacion de una órden cívica, ó la designacion de una señal de honor semejante á la órden militar de San Fernando, creada por las Córtes estraordinarias para recompensar el mérito militar. Asi como en esta las Córtes no hicieron mas que declarar las acciones de guerra que dan opcion á sus cruces, dejando al gobierno la averiguacion, comprobacion y calificacion de ellas, asi tambien en la que yo indicaba no pretendia de las Córtes sino la institucion de una órden cívica y declaracion de los hechos, acciones y sufrimientos por la patria, que deberia franquear la entrada á los candidatos que solicitasen el premio, previa la correspondiente justificacion.

»La segunda razon que espone la comision, consiste en que perteneciendo al gobierno la concesion de honores y distinciones, no debian las Córtes ejercer esta prerogativa, dispensando recompensas de honor á los beneméritos diputados y demas ciudadanos que han sufrido por el espacio de seis años la horrible proscripcion que les atrajo su amor decidido á la Constitucion. No me era á mi desconocida esta atribucion propia del gobierno, ni pretendí privarle de ella, al hacer al congreso la indicacion. La concesion del premio la deje al mismo gobierno como dispensador de esta especie de recompensas, y solo quise determinar á las Córtes á la creacion de la órden cívica, ó señalamiento del premio, y á que fijase las reglas de su concesion, que debe hacer el gobierno al que acreditase ante él hallarse en el caso de obtenerle, del mismo modo que se hace para las cruces de la órden militar de San Fernando. En este sentido me espliqué cuando fundé la indicacion, pero aunque lo hubiese hecho en el que ha creido la comision, nada tendria de inusitado, porque las Córtes acaban de conceder recientemente un premio á un ciudadano, que ha merecido de la patria.

»La comision dice en tercer lugar, que se ha abstenido de dar á mi indicacion todo el valor que yo deseaba, para evitar que pudiese atribuirse su dictámen á cierta especie de parcialidad queriendo significar sin duda, que como á las Córtes tenemos el honor de que actualmente pertenezcan algunos de los ilustres diputados, en cuyas personas se cebó desapiadadamente la persecucion, podria creerse que ellos mismos habian sido los

autores del pensamiento. Dejo aparte que sus virtudes bien probadas y notorias, como las de sus compañeros de infortunios, los ponen en esta parte fuera del alcance de los tiros de la malignidad, ó de la envidia; ¿son acaso estos dignos diputados la mayoria del congreso? Ellos podrán muy bien llevar su delicadeza y su generosidad hasta cierto grado de heroismo; ¿pero deberán las Córtes por esto negarles las recompensas de honor que de justicia se les deben? Es verdad que la opinion publica á todos, el voto de la nacion á algunos, eligiéndolos sus diputados, y el gobierno, dando á otros altos empleos, han en cierta manera recompensado sus méritos eminentes, empero no es este el premio con que la gratitud nacional debe galardonar sus sufrimientos, y estimular á los demas á que los imiten. Todos los ciudadanos, nosotros mismos estamos interesados en su causa; porque con efecto, si por desgracia se reprodujesen los funestos acaecimientos del año de 14 ú otros semejantes, ¿cómo desplegariamos igual firmeza y energia, si ahora dejamos sin recompensar la suya? El premio del honor es el gran resorte de las almas nobles, y en vano esperaremos acciones heroicas, sino las premiamos. El honor, este caudal inestinguible que bien manejado produce los grandes hechos y los hombres grandes, no pierde su valor cuando se emplea en recompensar las bellas acciones. Las de los dignos diputados que tanto han sufrido por la patria, reclaman de las Córtes este acto de justicia nacional. Hagamos pues este homenage á su virtud, si queremos hacer ver á la faz de la nacion y de la Europa entera, que si los que han sido víctimas de una faccion antisocial han sabido sostener con constancia y firmeza los fueros, las libertades, los derechos y la dignidad de la nacion, tambien esta ha sabido apreciar el mérito de hijos tan beneméritos.

»Apoyado en estos motivos he creido que el proyecto de decreto ni llena la intencion de las Córtes ni mis deseos, convenciéndome mas y mas de su ineficacia al observar que en él nada se espresa para vindicar el decoro y dignidad de la nacion, violada en sus diputados, por la disolucion que de las Córtes se hizo en mayo de 1814. Si un ciudadano cualquiera hubiese padecido las injurias que con aquel atentado se han causado á la nacion, seria vindicado inmediatamente por medio de la declaracion que en favor de su opinion y buen nombre, haria el tribunal de quien reclamase su desagravio. ¿Y se negará á la nacion una declaracion que no se podria menos de conceder á un particular? ¿Y quién sino las Córtes son el tribunal que debe hacer esta solemne declaracion? Ninguno es competente para hacer esta declaracion sino el congreso;

y en verdad que si no la hace, podrá creerse que se desentiende del honor y dignidad de ella. Mancillada ante la Europa en aquella desventurada época, si capaz fuera de mancilla, y gloriosa ahora por los nobles esfuerzos á que debe su libertad, declarese que si bien pudo entonces sucumbir á la fuerza auxiliada de la intriga y la hipocresia, sus pasados infortunios no han oscurecido ni menoscabado su dignidad y su esplendor. Hagan pues las Córtes esta declaracion solemne y auténtica, mandando que se traigan al congreso los infames procesos en que está consignada la persecucion contra los diputados, para que despues de declararlos de ningun valor ni efecto, y por atentados y nulos todos los procedimientos, se archiven en las Córtes esas horrorosas causas que forjaron la calumnia, la envidia, la codicia y la venganza. Conviertan las Córtes por este medio en monumentos de honor y de virtud los procesos que se formaron para cubrir de luto y de oprobio á los beneméritos diputados, que inaccesibles al miedo y al temor supieron sostener con firmeza heróica las libertades de la nacion, sin desmentir jamas la confianza puesta en ellos. Téngase presente la inviolabilidad concedida á los diputados de la nacion, por el art. 128 de la Constitucion, que previene que en ningun caso ni tiempo puedan ser reconvenidos por sus opiniones por ninguna autoridad, y fue infringido escandalosamente; y que dejar sin reparacion esta ofensa hecha á la nacion y á sus representantes, puede ser un ejemplo pernicioso y funesto á la libertad y bien estar de la misma, por el influjo que puede tener en los ánimos de los diputados. Asi que, si las Córtes han de corresponder á la confianza que la nacion ha depositado en ellas, es indispensable que hagan una pública y solemne declaracion que la desagravie y vindique de las ofensas que ha recibido en las personas de sus diputados, honrando al mismo tiempo á estos con recompensas de honor, que algunas veces se han concedido á hechos y acciones menos dignas y benéficas que las suyas. Ofrezcales la gratitud nacional, en la creacion de una órden cívica, un testimonio de aprecio y de justicia: recójanse y archívense sus causas, cicatrizando la herida que á la inviolabilidad de los diputados hizo la arbitrariedad y la prepotencia; ofreciendo en estos rasgos de justicia nacional la recompensa y galardon debidos al mérito cívico, un poderoso estímulo á la virtud, y una leccion saludable al crímen. Por todas estas razones es mi opinion que el dictámen vuelva á la comision, para que arreglándose á la indicacion hecha por mí,

*

rectifique el proyecto de decreto, y le vuelva á presentar para su discusion.»

El señor *Calatrava*: «Como *Vice-Presidente*, y ocupando este asiento en lugar del señor *Presidente*, suplico á los señores diputados que toman parte en esta discusion, que separen á los diputados que padecieron por la justa causa de la verdad, y que actualmente se hallan en el congreso. En el mero hecho de haber sido elegidos de nuevo, estan sobradamente premiados; y sino se retirarán, yo el primero, conforme lo prescribe el reglamento. Por tanto, vuelvo á suplicar á los que quieran hablar, que limiten sus reflexiones á lo que propone la comision.»

El señor *Martinez de la Rosa*: »Voy á hablar como individuo de la comision; y siento tanto mas tener que impugnar al señor *Gasco*, cuanto que han sido tales sus espresiones en favor de algunos individuos que hemos tenido la suerte de ser perseguidos, y nos hallamos presentes, que parece una especie de ingratitud el tratar de rebatir su razonamiento. Pero no puedo menos de recordar á su señoría, que si ha creido oportuno impugnar el dictámen de la comision, atribuyéndolo urbanamente á un estremo de delicadeza, tambien debemos nosotros impugnar lo que ha dicho el señor *Gasco* llevado de su celo escesivo. La primera idea que ha manifestado su señoría, y que no ha tenido por conveniente adoptar la comision, es relativa á que las Córtes declaren que los derechos de la nacion fueron hollados, atropellándose las personas de sus diputados. Yo tengo esta declaracion por supérflua y ociosa. La inviolabilidad de los diputados está consignada en todas las páginas de nuestra historia, y en todos los documentos de nuestras antiguas Córtes: que se me presente un solo ejemplar en contrario, á no ser el de las Córtes de la Coruña de 1520, en tiempo de Cárlos I. Este es el único ejemplar que presenta nuestra historia de haber sido atropellada la inviolabidad de los diputados por la autoridad real; y aun entonces no pasó de mandarles volverse y desatender sus reclamaciones, teniendo esta violencia las fatales resultas que todos saben, habiéndose levantado toda Castilla á defender sus libertades y derechos. Pero el haberse preso á un diputado no se ha visto nunca, ni se creyó posible hasta el desgraciado año de 1814, que servirá de padron de infamia en nuestra historia. Si pues la inviolabilidad de los diputados es inherente á la libertad de la nacion, y á la existencia de un cuerpo representativo; si es tan antigua esta inviolabilidad como el establecimiento de las Córtes, cuyo origen se confunde con el nacimiento

mismo de nuestra monarquía; si esta inviolabilidad está consignada en nuestras leyes y fueros, y en un artículo espreso de nuestra actual Constitucion; ¿á qué fin hacer esa declaracion de que se violaron los derechos de la nacion española, atropellando las personas de sus representantes? ¿Hay quien ignore que la violencia no legitima los atentados? ¿Hay un solo español, digno de este nombre, que no recuerde con indignacion un hecho tan escandaloso? El artículo de la Constitucion está vigente; no puede recibir mayor fuerza, ni apoyo mas seguro; y una nueva declaracion pareceria debilitarlo. La verdadera firmeza del artículo constitucional no se la puede dar sino la opinion pública: y ¿no creemos bastante desengañada á la nacion, para saber apreciar y sostener sus derechos? La leccion ha sido terrible, reciente; no es facil olvidarla. Creyeron los pueblos engañados que podian ver sacrificar á sus representantes, y destruir el baluarte de su libertad, y permanecer tranquilos espectadores de tan horrible persecucion. Mas despues de las primeras víctimas cayeron las segundas, y otras y otras despues... y ni aun asi pudo cegarse el foso abierto por la arbitrariedad. Sus mismos instrumentos, los mismos opresores se confundieron con las víctimas; y en tan general persecucion no hubo ni un solo español que á fuerza de virtudes ó de bajezas, pudiera decir: *estoy seguro*. Pues este escarmiento, esta leccion es la que ha dado la sancion mas augusta á la inviolabilidad de los diputados. La nacion española ha conocido por los desgraciados sucesos de estos seis años, que no puede ver atropellar á sus representantes sin ser ella misma la víctima. No es pues menester mas declaracion que la legal que señala el artículo de la Constitucion; ni necesita la nacion de otro desengaño. Ni ¿qué mayor prueba puede darnos de sus sentimientos, que el haber reelegido á muchos de los mismos diputados que fueron perseguidos? La nacion ha manifestado en estos seis años, aunque muda bajo la opresion, que lo único que no está al alcance del poder, es el envilecer á la inocencia, y que hay una fuerza superior á las leyes, que pone á salvo la honra de los ciudadanos, y les hace desafiar tranquilos los impotentes esfuerzos de la tiranía. En medio del torrente de tantas persecuciones, ha conocido la nacion que no es el suplicio el que deshonra, sino solo el crímen: y en el momento de habernos reelegido, nos ha dado un testimonio público de que no reconoce en nosotros mancha alguna, sino una especie de glorioso martirio. ¿A qué, pues, hacer esa declaracion, cuando la nacion la ha pronunciado de una manera la mas solemne, nombrándonos por sus representantes...? ¿No es

este último término á que puede aspirar la ambicion humana? ¿A quién se le han reprobado sus poderes por haber estado confundido con los asesinos? ¿A quién se le ha exigido que se le rehabilite en los derechos de ciudadano? La opinion, la opinion sola ha anulado nuestras causas, ha confundido á nuestros opresores, ha pronunciado nuestra inocencia: ¿cabe una declaracion mas general, mas auténtica ni mas gloriosa...? Me opongo pues á que se haga ninguna declaracion, cuando la nacion misma la ha hecho.

»Por lo demas, respecto que la comision jamas saldrá de esta especie de reducto, en que ha fortificado su dictámen; en tratándose de vivos, de personas en que pueda sospecharse relaciones ó intereses particulares, no hablará ni una sola palabra; y yo por lo menos jamas me desviaré de este propósito. Los individuos del congreso que han sido perseguidos, no necesitan ningun premio, despues de haber recibido tantas pruebas, tantos testimonios de aprecio público, que les han hecho sonrojarse y enternecerse. La nacion nos ha recompensado en un solo dia seis años de persecucion y de tormentos: y aun cuando hubiera sido ingrata, ¿necesitábamos mas premio que el testimonio íntimo de nuestra conciencia...? Es pues inútil tratar de recompensarnos; y no solo inútil, sino tambien perjudicial: podria borrar hasta el mérito de los que han padecido; y yo soy sumamente avaro de este mérito: no lo cambio por todos los honores del mundo.

Si fuimos perseguidos injustamente, ya lo hemos olvidado: ni pedimos venganzas, ni aspiramos á recompensas. La nacion nos ha hecho justicia; la nacion ha borrado toda mancha; la nacion nos ha enviado á defenderla en el santuario de las leyes; ¿pues qué mayor premio pudiera apetecer nuestra ambicion...?»

El señor *Moscoso*: «Muy lejos está de mi la idea de oponerme al homenage de aprecio que la comision propone para los dignos generales Porlier y Lacy, pues nadie puede hallarse mas convencido que yo de los relevantes méritos de tan ilustres víctimas; pero séame permitido hacer algunas reflexiones acerca de los principios en que apoya la comision su dictámen, y consecuencias que saca de ellos. Yo no puedo admitir la clasificacion que la comision establece para la asignacion de premios que propone á la discusion de las Córtes; aunque no dejo de conocer que una vez admitida, podrá ser exacta la aplicacion de sus principios á los tres grados de heroismo que señala. O son equivocadas las ideas que tenemos de aquella sublime virtud, y falsas las que la antigüedad nos ha trasmitido de los Hércules, los Te-

seos y toda esa multitud de personages, cuyas proezas han consagrado el título de *héroe* en las páginas de la fábula y de la historia, ó á nadie se le ocurrirá que el perder la vida en la oscuridad de un calabozo ó en un patíbulo sufriendo la muerte destinada al verdadero delincuente, sea mas glorioso y digno de aprecio, que el perderla en el campo de batalla peleando por una justa causa al frente de un ejército, ó aun cuando sea combatiendo individualmente. Sin embargo, esta es la opinion que adopta la comision, colocando á los últimos en el segundo grado de su clasificacion, y privando por consiguiente de la alta distincion que propone para los primeros á todos los que, arrostrando cuantos obstáculos podian oponérseles, se presentaron en la lid de la libertad, y en ella perdieron la vida al frente de otros ciudadanos tan virtuosos y esforzados como ellos. La causa por que el hombre muere es lo que le hace digno de nombradía ó de un eterno olvido, y el género de muerte solo contribuye á inspirar el entusiasmo ó la compasion, respecto al que la ha sufrido: aquel acompaña siempre á la muerte del guerrero que exhala el último aliento al frente de su enemigo, animando con el ejemplo á sus compañeros; y la segunda sigue á aquellos desgraciados á quienes no fue permitido consumar alguna generosa empresa, y menos afortunados, aunque no menos valientes que los otros, se vieron en la precision de entregarse en manos de sus mismos enemigos, á cuya ferocidad y rabia fueron inmolados. El éxito de la empresa contribuye tambien á determinar el mas alto precio de la recompensa que la patria destina al que la ha intentado, y jamas se ha premiado al vencido como al vencedor, sean cuales fueren las virtudes del primero. La verdad de estos principios creo será reconocida por todo el congreso, y por consiguiente lo mucho que se ha desviado de ellos la comision en su dictámen. A pesar de todo, yo no inculparia á la comision sobre este punto, si no fuese una consecuencia forzosa de su clasificacion el quedar sepultada en el silencio la memoria de un ciudadano benemérito, cuyo nombre no ha sido hasta ahora recordado en este augusto recinto. Facilmente conocerán muchos señores diputados que hablo del digno coronel don Feliz Alvarez Acevedo, comandante general que ha sido del ejército que en Galicia proclamó, unido con el pueblo, el restablecimiento del sistema constitucional muchos dias antes que el Rey se hubiese decidido á adoptarlo, y que conducido por su amor á este sistema, por su deseo de proporcionar la libertad civil á su patria pereció desgraciadamente, víctima de sus sentimientos filantrópicos, y de sus esfuerzos por evitar la guerra civil entre sus

conciudadanos, y los estragos que siempre lleva consigo. El comandante general Acevedo, á quien la naturaleza habia dotado con la prudencia de un Focion ó de un Fabio, y con la firmeza y virtudes de un Leónidas, desde el momento en que se le convidó á tomar parte en la gloriosa empresa de restablecer el sistema constitucional, no dudó en ponerse á la cabeza de los ciudadanos militares que lo proclamaron, y sin reparar en los riesgos que ofrecia en aquellos momentos su generosa resolucion, sin consultar otros intereses que los de su patria, se arrojó denodadamente á dar el primer paso en la senda de gloria que con él recorrieron en Galicia los beneméritos individuos de aquel ejército. Nombrado por el pueblo al mismo tiempo vocal de la junta de gobierno de la provincia, despues de haber recibido el juramento á la Constitucion de las principales autoridades y corporaciones de todas clases de la Coruña, marchó á la cabeza de las tropas á la ciudad de Santiago, en donde como en todas partes hizo amar el sistema, que estaba encargado de restablecer, aun de sus mayores enemigos. El ardor que ponia en esta empresa le condujo á las fronteras de Galicia, en donde se hallaba reunido un cuerpo de tropas; cuyos gefes, juzgando equivocadamente de los sucesos ocurridos en la capital de aquella provincia, y atribuyendo á un corto número de individuos lo que era obra y acuerdo de todos sus habitantes, habian creido de su deber oponerse á la marcha de las divisiones que mandaba Acevedo. Este digno general que sabia muy bien que entre sus compatriotas y compañeros de armas no podia encontrar enemigos, y que los que se presentasen como tales, solo lo serian en tanto que no se instruyesen del verdadero estado de las cosas, se apresuró á hacérselo conocer, y arrebatado por su deseo de abrazar como hermanos á una porcion de españoles engañados, no considerando necesarias ningunas de aquellas precauciones que son oportunas entre hombres armados, se adelantó mas de lo que convenia, y un tiro disparado acaso por la inadvertencia ó mas bien por la sorpresa que debia causar tanto arrojo, privó de la vida al general Acevedo, que cayó muerto recomendando en sus últimos acentos la union y la reconciliacion de los dos partidos.... Su lamentable aunque glorioso fin llenó de amargura á sus amigos y enemigos; y el mismo general destinado á combatirle reconoció su mérito y sus virtudes, honrándolas con magníficas exequias. La provincia de Galicia y su junta de gobierno recibieron la noticia del trágico fin de Acevedo como la de una calamidad pública, y ya que su pérdida era irreparable, procuraron pagar á su memoria una pequeña parte del tributo de estimacion y gra-

titud que le debian. La junta le declaró benemérito de la patria en *grado heróico y eminente*, le decretó los honores de capitan general de la provincia, mandando que por su muerte se vistiese luto por tres dias, que se exhumase su cadaver y se condujese á la Coruña, y en fin que para perpetuar todo lo posible el recuerdo de sus servicios, se pusiese á la calle principal de la Coruña el nombre de Acevedo, asi como á otras dos se habia puesto el de sus dignos rivales Porlier y Lacy. Bien distantes estaban la junta y la provincia de Galicia de pensar que el nombre del virtuoso ciudadano á quien ofrecian este justo obsequio, no seria considerado como acreedor á figurar al lado del de aquellos dos héroes, cuando reunida la representacion nacional se hiciese honorífica mencion de los ilustres varones que murieron por la santa causa de la libertad; antes bien se preparaban á ver alguna distincion preferente en favor de aquel que pereció víctima de una empresa coronada por el éxito mas feliz, respecto á aquellos que lo fueron de otras no menos arriesgadas pero desgraciadas, y por consiguiente infructíferas para la restauracion del feliz sistema que nos rige; porque al cabo nadie podrá negar que Acevedo ejecutó lo que intentaron ó pensaron ejecutar los valientes Porlier y Lacy.

»Y á vista de tales consideraciones, ¿podré yo dejar de pedir cuando menos para el general Acevedo el mismo distinguido premio que la comision propone para los generales Porlier y Lacy? Su nombre inscrito al lado del de estos héroes, ¿los degradará por ventura ó rebajará algo del mérito que han contraido? Su muerte ¿podrá nunca compararse á la de tantos otros individuos de su misma ilustre profesion que la aguardan en la tranquilidad del lecho ó en un rincon oscuro? Las circunstancias que la acompañaron, ¿no bastarian para que los pueblos antiguos, jueces mas imparciales y mas dignos apreciadores del verdadero mérito militar y de las virtudes cívicas que los modernos, le decretasen los honores del apoteósis con mas aparato del que se reclama de las Córtes? Los mismos Porlier y Lacy, y todos los gefes del partido constitucional, ¿no habrian envidiado un fin tan glorioso como el de Acevedo?... Señor, la posteridad, regulador imparcial de las acciones de los hombres y de las razones alegadas en esta discusion, decidirá si es mas honorífico para los héroes á quienes se consagra, el premio que la comision propone en su primer artículo, ó el monumento de eterna gratitud y admiracion que elevan en sus corazones al benemérito Acevedo los hombres virtuosos de Galicia y toda la provincia; si hay motivo justo para que habiendo sido declarado ya el general

Acevedo benemérito de la patria en grado heróico y eminente por la junta de gobierno de aquella provincia, las Córtes dejándolo en la segunda clasificacion que propone la comision, revoquen y desaprueben terminantemente el acuerdo de aquella junta, cuya fuerza, cuando menos, vale tanto como el dictámen de la comision. Galicia, señor, sumisa siempre á las resoluciones de la representacion nacional, las recibirá con el respeto que constantemente ha sabido tributarles; pero millon y medio de almas de quienes el virtuoso Acevedo fue adorado como héroe y como su libertador, no podrán oir sin la mas desagradable sensacion que su mérito apareció á los ojos de los representantes de la nacion muy inferior al de otros dignos militares que intentaron, pero no ejecutaron lo que ejecutó Acevedo; y Galicia podrá ser disculpable si en este caso no forma el concepto mas ventajoso de la imparcialidad y rectitud del congreso, así como si este tiene á bien otorgar á los manes del ilustre Acevedo la misma distincion que se propone para los de sus dos rivales de gloria Porlier y Lacy, estoy seguro, señor, que las flores que Galicia ha sembrado sobre el sepulcro del general Acevedo reverdecerán y recobrarán toda su primitiva lozanía. Con este objeto presento á las Córtes una indicacion, como adicion al artículo primero del dictámen de la comision, y si contra mi esperanza no la aprobasen, yo como español y como diputado gozaré de la satisfaccion de haber ofrecido á las virtudes del inmortal Acevedo el tributo de reconocimiento que les debo, consignando en las páginas del diario de nuestras sesiones unas cuantas líneas, como un testimonio merecido aunque débil de la admiracion y gratitud que le profesaré siempre y le profesará toda mi provincia.»

Indicacion.

Que el nombre del coronel don Felix Alvarez Acevedo, comandante en gefe del ejército de Galicia, vocal de su junta de gobierno, sea inscrito en el salon de Córtes, al lado del de los dignos generales Porlier y Lacy.

El señor *Romero Alpuente*: «La comision, limitada á la graduacion de los premios debidos á los que murieron por la patria en los suplicios, no ha podido tomar en consideracion los servicios del general Acevedo, muerto en el campo del honor, y defendiendo heróicamente la patria, como profundo político y como valiente guerrero. Estoy muy asegurado de que murió así, y de que puesto al frente de las tropas nacionales, y entre las autoridades políticas patrióticas, dió como casi el principal

vida, y el movimiento á la inmortal Galicia, para que ya que en el noble y bizarro grito de la libertad no habia podido ser la primera, fuese la segunda. Asi que, no solo como diputado, sino tambien como individuo de la comision, celebraria ver su nombre puesto al lado de los héroes de este augusto salon.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó el primer artículo del dictámen de la comision.

Leida en seguida la indicacion del señor *Moscoso*, dijo

El señor *Novoa*: «Yo no me conformo con el dictámen de la comision, pues al paso que el señor *Romero Alpuente* ensalza hasta las nubes el mérito y virtudes del capitan general de Galicia electo por el pueblo, don Felix Alvarez Acevedo, ni en el informe que presenta la comision ni en sus clasificaciones se mienta á este digno héroe, ilustre víctima de la libertad. Quisiera que los señores de la comision, me dijeran cuáles han sido los motivos que tuvieron para tan injusta esclusion, ó qué han hecho Porlier y Lacy que no haya hecho Acevedo. Yo no sé lo que pasó en Cataluña, pero en cuanto á Galicia puedo asegurar que si Porlier hubiese tenido la conducta, el carácter y la vigilancia que el general Acevedo, no diré que hubiese salido con su empresa, pero á buen seguro que no hubiera muerto en un cadalso. Por otra parte veo inscritos en este salon los nombres de Daoiz y Velarde, examino sus hechos, y encuentro que han muerto cumpliendo su deber. Como esta gloria es muy comun y de costumbre en la clase militar, mas de 1000 españoles murieron de este modo en la guerra de la independencia, y sus nombres no estan aqui inscritos. Luego la única razon que pudieron tener las Córtes estraordinarias para perpetuar sus nombres, no debió ser otra que el haber sido los primeros. Pues en este caso se halla el general Acevedo, único de su clase que murió en la guerra de la libertad, y que murió no cumpliendo su deber, sino escediéndose. No ignoro que en la columna del general Riego hubo oficiales muertos; pero hay una enorme diferencia entre el que dirige una empresa y el que es dirigido.

»La comision parece que limita á los generales Porlier y Lacy el honor de la inscripcion porque murieron en un cadalso, y pasaron por los trámites de una muerte legal; pero ¿se podrá negar que Acevedo y sus compañeros sufrieron parte de estas amarguras desde su decision hasta la del Rey? Esto se conocerá facilmente si se atiende á la época crítica en que se decidió la Provincia de Galicia. Al decidirse el ejército de la Isla tenia fundadas esperanzas de que el resto de las tropas destinadas á ultra-

mar, algun otro cuerpo y varias provincias se decidirian en su favor; pero la esperiencia hizo en breve conocer su engaño: el ejército con que contaba le hostilizó, la columna de Riego solo halló la muerte y el esterminio en los pueblos donde pensó hallar proteccion. Entonces se resolvió el problema de que no es lo mismo desear la libertad que hacer sacrificios por ella. Ninguna provincia, ningun cuerpo del ejército se atrevió á mezclarse en un negocio que podia muy bien darse por concluido. Esta gloria estaba reservada para la provincia de Galicia, á pesar de ser la mas lejana del foco de la insurreccion, y la mas ostigada por los furores del despotismo. Ella se lanzó á la arena sola, confiada en sí misma y sin ninguna esperanza de que provincia alguna tomase parte en su resolucion. Los obstáculos se multiplicaron: el conde de san Roman, el fanatismo se reunen para sofocar los primeros movimientos: todo es nulo. Acevedo sale de la Coruña por el mismo camino que antes habia seguido Porlier, sin que le arredrase la viva memoria de su desgracia; al contrario hace alarde de pararse en los mismos puntos, de alojarse en la misma casa y de presentarse á su tropa á la misma hora que habia sucedido su arresto. Este heroismo manifestaba Acevedo el 23 de febrero, cuando por la incertidumbre de los sucesos podian considerarse él y sus compañeros metidos en capilla, ó marchando por sí mismos al patíbulo. Repito que el marchar á una muerte militar es muy comun; pero arrostrar la muerte de los criminales, esponerse á la ignominia de un cadalso, necesita un valor particular. Mas sigamos la marcha del general Acevedo. Sin disparar un tiro ni causar la menor estorsion al pais, desaloja al conde de san Roman de la izquierda del Miño, le persigue hasta fuera de la provincia pisándole siempre los talones, y el 8 de marzo llega á las Portillas ó Termópilas donde el conde de Torrejon se habia apostado, con órden espresa de san Roman para defender el punto á toda costa. Toda la noche de este dia y la mañana siguiente se pasó en conferencias para evitar el derramamiento de sangre, mas á las dos de la tarde del 9, viendo que nada hacian las palabras, amaga atacar la posicion. Ya iba su columna á atacar la linea contraria, cuando esta se desordena, y segun la respectiva posicion parecian inevitables muchas desgracias. Acevedo contiene entonces los suyos y se adelanta solo á exhortar á los contrarios; estos hacen fuego sobre él y cae víctima de la humanidad. Esta muerte, señores, es en un todo heróica: aqui se han escedido los límites del deber. Qué dificultad pues puede tener la comision en igualar con Lacy y Porlier al hombre que los

escedió, y que los desenterró de la tumba en que yacian.? Yo asi lo espero de la justicia y sabiduría de este congreso.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Es sumamente penosa la situacion de la comision en este momento: ha hecho todo lo posible por no entrar en comparaciones; y es muy duro que se le precise á hacerlo. Espera, no obstante, que los señores diputados harán á sus individuos la justicia de creer, que no ceden á ninguno en deseos de premiar á los que se han sacrificado por la patria; pero la comision ha seguido otro camino; ha querido desentenderse de personas; ha fijado clases, y les ha señalado recompensas.

»La primera especie de inculpacion, que se le ha hecho por el señor preopinante, es porque no ha hecho mérito del general Acevedo al lado de otros dos, cuyos nombres ha creido debian inscribirse en el salon de Córtes. Admitida esta base por la comision, ha debido guardar silencio respecto de los demas, en lo cual no ha creido ofenderlos, ni disminuir en manera alguna el alto aprecio á que son acreedores: no es mas que una consecuencia precisa del dictámen que queda aprobado. Tampoco me parece oportuno entrar ahora en el exámen de qué género de muerte ha sido mas gloriosa; pero la comision ha admitido por base, que es mas digna de premio la muerte en un suplicio, esperada tranquilamente, sin humillarse y sin envilecerse, que la que se recibe en el ardor de un combate ó en una accion de guerra. No ha podido tampoco la comision entrar á formar paralelos, ni á calificar el mayor ó menor mérito respectivo, y ha preferido, como debia, el considerar la cuestion en abstracto. Puede suceder que haya personas con mas mérito entre los que murieron con las armas en la mano; pero no parecen tan dignas de atencion como el que ha muerto en un suplicio; y quizá no aventajó este en fortaleza al que murió casualmente en un calabozo, ó al que sobrevivió á sus desgracias, aun cuando no saliese al patíbulo. Muchos ha habido que se espusieron por la causa de la libertad, muchos que sostuvieron entre cadenas los derechos de la nacion; pero la suerte y las circunstancias son las que los han clasificado. En esto puede haber una especie de injusticia, pero injusticia necesaria, y que no está en manos de la comision el remediar. Por lo tanto, es de parecer que se inscriban los nombres de Porlier y de Lacy, porque la opinion pública los designa como primeros mártires de la libertad. No ha sido olvido, no ha sido desconocer el sobresaliente mérito de Acevedo; sino que la comision ha partido del principio de considerar en primer

lugar, á los que han muerto en un suplicio; y no ha podido hacer una escepcion contraria á esta base, sin esponerse á faltar á la imparcialidad y á la justicia.»

El señor *Quiroga*: «No me opongo de ningun modo á la adicion del señor *Moscoso*, pero si me opongo á lo que ha dicho de que el coronel Acevedo es la primera víctima, porque lo han sido antes que él algunos otros; entre ellos un comandante, y un teniente de la division del general Riego, á favor de cuyas viudas han decretado ya las Córtes lo que han tenido por conveniente. Quiero preguntar al señor preopinante ¿cuál muerte es mas heroica, si el morir con las armas en la mano, incierto de la victoria, ó el morir en un cadalso, despues de haber sufrido un proceso criminal? Pero siendo toda comparacion odiosa, me abstengo de hacerla. Yo creo que los generales que nos han precedido no han hecho mas que señalarnos la senda que debiamos seguir, y nosotros no hemos hecho mas que marchar por ella. En hora buena que el coronel Acevedo se le concedan esos honores: yo entraré en ello; pero habiendo habido otras personas víctimas antes que él, no convengo en que se diga que ha sido la primera.»

El señor *Marquez Valladares*: «Yo he sido testigo de las heroicidades del coronel Acevedo: de consiguiente estoy en la obligacion de sostener su reputacion y memoria. Pero habiendo sentado por principio la comision, que la opinion pública es la que debe decidir, creo que esto es lo que le ha movido á opinar de esa manera, dejando á la opinion pública el que tribute al coronel Acevedo los honores á que se hizo acreedor. Por lo mismo es demas lo que solicita el señor *Moscoso*, y ha apoyado el señor *Novoa*.»

El señor *Cepero*: «Si nos fuese posible entrar en el justo exámen del mérito que contrajeron con la patria tantos militares como se han sacrificado en la guerra de la independencia, acaso hallariamos muchos que padecieron y merecieron mas que los inmortales Daoiz y Velarde. Con todo, aunque hiciesemos esta averiguacion, y pudiesemos señalar á los que les han escedido, siempre nuestra consideracion, nuestra gratitud y respeto preferiria justamente á los que si no fueron los mayores, fueron sin duda los primeros. ¿Quién puede disputarles la gloria de haberse ofrecido ántes que nadie víctimas de la pátria y de la independencia? Esta circunstancia es quien los ha colocado en los altares de la pátria, y quien les hará con preferencia á todos el objeto de nuestra veneracion. Las Córtes, la nacion entera los ha mirado como á los

primeros héroes militares; pero no se entienda por ello, que haya dejado de haber otros tan beneméritos, cuyos nombres están sepultados en la oscuridad.

»El ilustre general Acevedo es sin disputa uno de los que mas se han distinguido en el restablecimiento de nuestra libertad. Se ha sacrificado por ella; tenia virtudes y conocimientos que se la hicieron amar por principios; mas cuando el se resolvió á salir á la demanda fue mucho despues del alzamiento de Riego y Quiroga en la ciudad de San Fernando. Nadie puede quitar á estos la gloria de haberse anticipado, por cuya razon en la empresa siempre serán contados los primeros. No han dado su vida, pero la ofrecieron; y si Acevedo tuvo la desgracia ó la fortuna de perderla, aunque hubiese muerto mil veces nunca hubiera tenido la gloria de ser el primero, porque cuando él alzó el pendon, ya sabia que Quiroga y Riego lo habian hecho, y contaba con un apoyo con que los otros no contaron en su noble y atrevida decision.

»De estos principios ha partido la comision de premios para proponer á las Córtes que los nombres de Porlier y Lacy se coloquen al lado de los de Daoiz y Velarde. Estos dos generales no consiguieron restablecer la libertad de su pátria; pero lo intentaron en épocas diferentes, de modo que cada uno en su caso fue el primero. Y como el objeto de las Córtes en esta especie de apoteósis es perpetuar la memoria de las empresas, solo coloca en el templo de la inmortalidad á los que se presentaron los primeros.

»Por esta razon me opongo con sentimiento á que se adopte la adicion del señor *Moscoso*; pero propongo que al general Acevedo se le declare benemérito de la pátria en grado heróico, aunque conformándome con el dictámen de la comision creo que su nombre no debe escribirse en el salon de Córtes, porque aunque este general haya merecido mucho, al fin no fue cabeza de la empresa de restablecer la libertad.»

El señor *Muñoz Torrero*: «Lo único que podrá hacerse es pasar la adicion del señor *Moscoso* á la comision para que proponga lo que sea conveniente en favor del general Acevedo.»

El señor *Moscoso*: «Me opongo á eso, y á cualquiera modificacion que se proponga por los señores diputados, y á toda otra cosa que no sea aprobar ó reprobar mi adicion.»

Habiéndose declarado que habia lugar á votar dijo

El señor *Sancho*: «La comision ha hecho la debida clasificacion de todos, y esta adicion es contraria al dictámen de la comision; y es necesario, si se aprueba, que se haga estensiva á todos los

que se hallan en la primera clase, y que se haga la debida aplicacion. En este caso yo pediré que se inscriban los nombres de todos los que han muerto con las armas en la mano.»

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor *Moscoso* no fue aprobada.

Accedieron las Córtes á la solicitud del señor *Ramirez Cid*, concediéndole permiso para poder declarar en un espediente instructivo sobre hechos de que se hallaba instruido; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular contrario á la resolucion del congreso, por la que se desaprobó la indicacion del señor *Moscoso*, en que se pedia la inscripcion del nombre del general Acevedo en el salon de Córtes; y resultaba firmado dicho voto por los señores *Peñafiel*, *Conde de Toreno*, *Martinez* (don Javier), *Perez Costa*, *Navarro* (don Felipe), *Valcarce*, *Muñoz Torrero*, *Quiroga*, *Rodriguez Lorenzana*, *Vargas Ponce*, *Diaz Morales*, *Cepeda*, *Florez Estrada*, *Vadillo*, *Arnedo*, *Espeleta*, *Diaz del Moral*, *Novoa*, *Lobato*, *Manescau*, *Cuesta*, *Riva*, *Lagrava*, *Ruiz Padron*, *Cabrero*, *Cortés* y *Losada*.

Las Córtes quedaron enteradas y mandaron repartir y archivar los 200 ejemplares remitidos por el secretario del despacho de la guerra, del decreto sobre premios á los individuos del ejército de san Fernando.

Pasó á las comisiones primera de legislacion y ordinaria de hacienda un oficio del secretario de este último ramo en que avisa, que S. M. á consulta del secretario de la gobernacion de la península, habia resuelto se considerase á la provincia de Málaga como de segunda clase bajando á este rango la de Granada; y que conformándose el Rey con que este mismo órden fuese comun al gobierno económico ó de hacienda pública, estimaba que las intendencias de ambas provincias, se tuviesen tambien por de segunda clase.

Se mandó pasar á la comision de diputaciones provinciales una exposicion de la de Navarra, solicitando se le devolviese el libro de actas de la junta gubernativa de dicha provincia.

A la de agricultura otra esposicion de la misma diputacion de Navarra, pidiendo se le autorizase para conceder á los pueblos permiso de vender terrenos comunes.

A la de poderes una contestacion dada al gefe político por don Plácido Feliz Denche, primer suplente por la provincia de Toledo, llamado en lugar del señor *Codes*, en que espresaba que el estado de su salud no le permitia ejercer tal cargo, segun ya lo tenia representado á las Córtes con documentos.

Tambien pasó á la comision segunda de legislacion un informe de la audiencia de esta provincia con motivo á haber solicitado don José Alvarez Crespo, dispensa para recibirse de abogado, admitiendosele la practica que habia hecho antes de tomar el grado de bachiller en leyes.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de bellas artes, un plan de arco triunfal, que como un tributo de admiracion y con el objeto de trasmitir á la posteridad la grande época de la restauracion española, ofrecia al congreso Mr. Duverneuil, arquitecto frances.

Seis de los trece electores de partido, que concurrieron á la eleccion de diputados á Córtes, por la provincia de Canarias, reclamaban de nulidad contra dicha eleccion que protestaron en el acto, fundados en que el del partido del Hierro don Francisco Ayala, presentó para probar su investidura solo una certificacion en papel simple, firmada por el que se decia secretario de la junta electoral, y no por el presidente y escrutadores; á que se añadía, que el gefe político por sí, y ante sí decidió la admision de este individuo. Las Córtes mandaron pasar la esposicion á la comision de poderes.

A la de organizacion de fuerza armada se pasó tambien una instancia de los sargentos de los cuerpos de Cantábria, Asturias y Montesa de la guarnicion de Zaragoza, pidiendo que en el código militar, se tenga presente lo mucho que ha sufrido su clase en la postergacion de ascensos, y en las fatigas del servicio.

Recibieron las Córtes con agrado y lo mandaron pasar á la comision de instruccion pública, un proyecto de educacion para las escuelas de primeras letras estractado de un discurso de don Segundo Izquierdo.

A la de agricultura y comercio pasó el papel de observaciones de don Pedro José Echenique, acerca del precioso fruto de nuestras lanas, mal uso de ellas en su esportacion y los incalculables perjuicios que se han seguido á la nacion de la mala administracion de esta renta.

Los maestros evanistas y carpinteros de Cadiz en número

de 77, esponian en representacion el estado de miseria á que los habia reducido la libre introduccion de artefactos estrangeros, y pedian se prohibiese ó se les cargase un derecho capaz de equilibrar los precios. Se mandó pasar á la comision de industria y artes.

A la de premios para el ejército de san Fernando pasaron dos instancias; la una de don Domingo Antonio de Vega, abogado en Cádiz, quejándose de que no se le hubiese tenido presente en los premios, cuando fue el primero que contribuyó al pronunciamiento del ejército de la Isla, y la otra del mariscal de campo don Miguel de Haro, benemérito de la pátria en grado heróico, en que recomienda eficázmente los méritos de los gefes, oficiales y tropa que le auxiliaron para el pronunciamiento en Murcia, á fin de que se les tenga presentes para reconocerlos como hijos beneméritos de la pátria, y lo demas que haya lugar.

Pasaron á la comision de infracciones de Constitucion los cuatro espedientes que siguen: el primero de doña Pascuala Ossina, contra el alcalde constitucional de Muchamiel, por el arresto ó prision que le causó en la carcel incomunicada por suponerle esceso en un juicio conciliatorio: el segundo del padre don Marcos Ponce de Leon, clérigo regular contra el alcalde de Torrenueva don José Ramirez de Arellano, por haber procedido á su prision á pretesto de que se habia fugado de la carcel de santa Cruz de Mudela un hermano suyo: el tercero de Manuel Alonso de Robles, contra el alcalde de la villa de Quismondo, que lo puso preso por solo satisfacer sus resentimientos nacidos de haber sido Robles uno de los individuos que declararon sobre la nulidad de su eleccion; y el cuarto de Jacinto Pontones, contra el alcalde de Bogarra Fermin Gonzalez Pedrosa, quien lo prendió en la carcel pública y lo detuvo en ella ocho horas sin haberle formado causa, ni haberla legítima para el procedimiento.

Se leyó por segunda vez el proyecto de ley sobre la libertad política de la imprenta, de que se dió cuenta en la sesion del 15 del actual, y que se copiara en su última lectura.

El señor *Moscoso* presentó una esposicion de la diputacion provincial de Galicia, en que espresaba sus sentimientos por las ocurrencias de el dia 6 del presente mes en esta capital; y como se mandase leer, hizo presente el señor *Lopez* (don Marcial), que se le habian dirigido otras dos del ayuntamiento constitucional de Ceuta y de la diputacion provincial de Aragon; y el señor *Losada* entregó un ejemplar de la que hacia al Rey el regimiento de Asturias en Zaragoza y

tambien se mandaron leer, siendo todas como sigue:

"Señor: Hechos que se dirigen á turbar la tranquilidad del estado y trastornar el órden establecido envolviendo á la nacion (si posible fuese á los que los intentan) en los horrores de la mas cruel y desoladora anarquía, no se pueden oir por el militar; en cuyo heróico pecho arde el sagrado amor de la pátria y del Rey, sino con la mayor indignacion: esta, en el mas alto grado, esperimentaron los gefes y oficiales del regimiento infantería de Asturias, cuando el capitan general de este ejército y provincia, les comunicó en la corte del 10 la noticia de lo ocurrido en Madrid los dias 5 y 6 del presente. Con la mayor efusion de sus corazones manifiestan á V. M. los sentimientos que animan hasta las últimas clases de este cuerpo: en alas de su deseo hubiesen volado á participar de los laureles, de los que en aquellos aciagos dias se coronó tan valiente y heróica guarnicion, cuya gloria no pueden menos de envidiar, ya que no ha estado á su arbitrio disfrutarla. El haberse, señor, terminado todo tan felizmente ha templado en parte el disgusto y amargura que semejantes acontecimientos produjeron en sus corazones. Las sábias disposiciones de las autoridades han hecho desparecer á los facciosos. ¡Gloria y loor eterno á su actividad, vigilancia y celo! Huyan aquellos miserables á donde no les alcance la justa venganza; huyan de un suelo pacífico que con mano benéfica protege el Ser supremo; huyan á paises á donde no fructifique el santo árbol de la libertad social, a cuya sombra descansa el honrado ciudadano, y que jamás, jamás dejará de florecer, disfrutando como disfruta de las feraces influencias de la mas sábia de las constituciones, protegida y jurada su defensa por el mas grande y amado de todos los reyes, que todos los buenos han jurado defender aun acosta de su existencia. ¿Y que importa esta, cuando se trata de los derechos imprescriptibles del hombre en sociedad?.... ¡Huyan y no vuelvan á repetirse semejantes escenas; pues una nacion cuyo ejército cuenta regimientos como el de Asturias, será libre é independiente, apesar de cuantas maquinaciones, tramas y artificios sugiera el genio del mal.

Estas ideas, señor, son las que abrigan gefes, oficiales y tropas del regimiento infantería de Asturias, considerando como un deber elevarlas hasta el trono de V. M. asegurandoles, que el mas corto sacrificio que estos individuos se hallan en disposicion de verificar, es esponer y perder su vida por su Patria, Constitucion y Rey, é igualmente se atreven á manifestarle á nombre suyo y al de cuantos individuos componen el ejército español, que si en siglos mas remotos la fuerza

armada fue el apoyo del despotismo, en el de 19 es el antemural de la libertad é independencia de las naciones. Dios guarde la importante vida de V. M. prolongados años para bien de la pátria. Zaragoza y setiembre 12 de 1820. = Señor. = A L. R. P. de V. M. = Pedro Dejouy."

"Desde el continente de África os dirige, padres conscriptos, los homenages de su respeto el cuerpo representante de los derechos de los españoles que mantienen el sagrado depósito de la religion y las leyes en estas desgraciadas regiones de ignorancia, impiedad y tiranía; y si hubo quien al ver la suerte de la madre pátria creyese que el África empezaba en los Pirineos, sepa ya la Europa, que España es libre hasta en las mismas playas de donde en dias mas aciagos partió la servidumbre que preparó á nuestros padres el desórden de Witiza, y aseguró por tantos siglos la flaqueza de Rodrigo.

"El 15 de julio rayó en nuestro orizonte la luz que el 9 partió de vuestro seno para aclarar los derechos y dar vida á la ínclita y generosa nacion que os confió sus destinos. Trasportado en espíritu este ayuntamiento á la metrópoli de las Españas, miró abrirse las puertas del capitolio ibero; os vió ocupar vuestras sillas curules, y á la vista y entre los aplausos de un concurso inmenso presentarse el augusto monarca de dos mundos con toda la pompa de su magestad, y con todo el esplendor de sus virtudes, para jurar á la faz del cielo y de la tierra la observancia religiosa del pacto sagrado, en que están consignados los derechos del trono y los de la mas heróica de todas las naciones."

"Ved aquí, padres conscriptos, lo que entonces sentimos, y lo que ahora no nos es dado espresar. Dignaos pues aceptar, en la ingénua y sencilla narracion de lo que hicimos en estos dias de placer inefable y de sólida esperanza, un testimonio de nuestros deseos muy superiores á nuestros recursos; pero estad seguros de que vuestra incolumidad y vuestra gloria son los votos que unidos al nombre augusto de su rey, dirige al Altísimo este ayuntamiento para bien y prosperidad de la gran familia á que tenemos el honor de pertenecer. Ceuta 31 de agosto de 1820. = Fernando de Butron, gefe político. = Antonio Salas, alcalde. = Antonio Teri, regidor. = Santiago Muñoz, regidor. = Juan Deris, regidor. = José Pau, regidor. = Domingo Muñoz, regidor. = Antonio Dital, síndico. = Francisco Isnarey, secretario."

"La diputacion provincial de Aragon al leer el diario de Córtes que contiene la sesion del 7 de este mes, que le comunicó su presidente, ha sentido aquella agradable conmocion que han

esperimentado todos los buenos españoles, al ver sólidamente afianzados la pública tranquilidad y el sistema constitucional por la mútua é íntima union de los dos poderes, en que consiste la fuerza moral de todo gobierno bien constituido.

» No ha dudado nunca la diputacion que esto sucediese, cuando se halla segura de las luces, patriotismo y probidad de los dignos diputados que forman el congreso; y la sesion del 7, que perpetuará en la historia su sabiduría y prudencia, le ha confirmado mas y mas en sus ideas.

» La diputacion pues representante de una provincia, que tantas pruebas tiene dadas de su valor y amor á la pátria, no puede menos de felicitar á las Córtes por tan fausto suceso, y protestarles que en coadyuvar por su parte á llevar á su colmo la grande obra principiada, ademas de cumplir con una de sus primeras obligaciones, llenará los deseos de que se halla animada en favor de la pública felicidad. Zaragoza 16 de setiembre de 1820. = Luis Veyan. = Vicente de Lissa y las Balsas. = José de Sangemí. = Nicolas Esponera. = José de Latorre = El Baron de Alcalá. = Mariano Sigüenza."

» La diputacion provincial de Galicia ha sabido con la mayor indignacion los últimos acaecimientos de esa capital, y que un puñado de facciosos desnudos de virtudes y de mérito, pero devorados de pasiones exaltadas, se han atrevido á turbar el órden público, profanando el nombre de los heróicos habitantes de Madrid, y poniendo en conflicto á las Córtes y al gobierno. La diputacion de Galicia, elegida por el voto de millon y medio de hombres libres decididos á sostener la Constitucion que han jurado, asegura á las Córtes que en ella y en sus comitentes tendrán siempre el mas firme apoyo, asi contra los planes de los infames sectarios del despotismo que acaso intenten restablecer el régimen opresor que hemos sufrido, como contra los anarquistas, que enemigos de la paz y de la union, pretendan convertir la España en un teatro de crímenes espantosos. La diputacion afirma á las Córtes, que si malvados de una ú otra clase osasen quizá atentar contra el sistema constitucional adoptado por la nacion, la provincia de Galicia será la primera que se presente en la lid á sostenerlo, y que los individuos de su diputacion sacrificarán sus vidas antes de consentir, ni que la libertad perezca á manos de un tirano, ni que seamos entregados á la merced de hombres furiosos é inmorales, que sedientos de riquezas y de empleos quieren el trastorno, porque solo á su sombra podrán saciar su desmesurada ambicion. La diputacion provincial de Galicia espera, que penetradas las Córtes de que estos son los sentimientos de casi todos los es-

pañoles prosigan con teson en la magestuosa carrera que han comenzado, y que se persuadan de que esta nacion tan sensata jamás podrá ser seducida por el corto número de revoltosos que por desgracia abriga en su seno. Coruña 12 de setiembre de 1820. Señor. = Pedro de Agar, presidente.

Las Córtes mandaron que se insertasen en este diario y declararon haber oido con particular agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales que en ellas se espresaban.

Tambien se leyeron los siguientes dictámenes de la comision de bellas artes.

»La comision de bellas artes ha examinado la proposicion de don *José Moreno Guerra*, reducida á que se muden los troqueles de las casas de moneda, y á que se sustituya á la leyenda antigua la que propone el autor de esta proposicion.

»La comision ha creido conveniente la mudanza de los troqueles, pero juzga que en lugar de la leyenda que se propone deberia colocarse en el anverso *Ferdinandus VII. P. P.* y en el reverso *Hispaniarum Rex*, y el año corriente en números romanos, para evitar la lectura en arabigos que no corresponden á la leyenda latina.

»Los troqueles presentaran en el anverso el busto del Rey orladas sus sienes de una corona cívica, y en el reverso las dos columnas, los dos mundos lazados, y sobre estos el libro de la Constitucion sirviendo de pedestal á la corona.

»Juzga oportuno la comision que en las onzas de oro se sustituya al toison que sirve de orla la órden nacional de san Fernando que aprobaron las Córtes estraordinarias, y de que S. M. es el gran maestre conforme al artículo 32 del decreto de 31 de agosto de 1811.”

»Esta comision ha examinado el oficio del señor secretario del despacho y ministerio de hacienda, relativo á la variacion que se proponia hacer en las monedas de oro, plata, y cobre, y del cual se dió cuenta al congreso en 8 del corriente.

»La comision cree que teniendo evacuado su informe sobre la proposicion del señor *Moreno Guerra*, relativa al mismo objeto, nada debe añadir en el presente. Asi que solo manifestará que los modelos que se le han presentado contienen equivocaciones notables, aun prescindiendo del mérito artistico en la ejecucion del grabado.

»Las razones que movieron á la comision al estender su informe son tan obvias que ofenderia la penetracion del congreso si se detuviese á manifestarlas. Se reserva en todo caso hacer algunas observaciones cuando se admita á discusion el dictamen de que hace mérito.”

Se aprobó la indicacion que sigue del señor *Sancho*: "*que se pregunte al gobierno si convendrá en tiempo de paz dar en metálico á los cuerpos del ejército la racion de pan que se suministra ahora en especie á la tropa, y la cantidad que en tal caso se habrá de abonar por cada plaza.*"

Se leyó la siguiente del señor *Cepero*: "*Que las Córtes declaren benemérito en grado heroico al general Acevedo.*"

El señor *Martinez* (don Javier) tomó la palabra y dijo: "Me opongo á que se admita á discusion la indicacion del señor *Cepero*, porque entiendo no puede producir otro efecto que deprimir el mérito del muy virtuoso *don Felix Alvarez Acevedo*, y me fundo en la razon siguiente:

» Este general ha sido un hombre poco comun en las carreras literaria y militar: no hablaré de tiempos atras porque ni me considero capaz ni lo tengo por oportuno en este sitio y momento, y me contraeré á sus últimos dias. Se hallaba este ilustre varon en la provincia de Galicia en principios de este año: en aquella Galicia, señor, que muy antes de ahora ha sabido ser heroica: en aquella Galicia, que ya en el año de 1809 supo, no solo adquirirse su libertad, sino marcar el camino que las demas provincias debian seguir: en aquella Galicia, que ha sabido conservar el sagrado fuego de la libertad desde el año de 1810: en aquella Galicia, que en 21 de febrero del presente dió un grito de libertad tan fuerte, que asombró á los déspotas, despertó los pueblos y desaletargó al Rey; cuyo eco resonó en toda España y acaso en toda Europa: un grito de libertad, que hizo temblar los calabozos, abrirse sus puertas, cerradas por la infamia y vil intriga á tantos desgraciados que en ellos gemian sumidos: un grito que penetró la tierra y resucitó los muertos, que vendrian á vivir para siempre en esas lápidas. Por esta Galicia y benemérito ejército *don Felix María Acevedo* fue nombrado su caudillo, é individuo de su Junta de Gobierno: él la presidió en los dias de su mayor tribulacion; mandó aquella provincia. Un hombre que tuvo esta honra y recibió tales testimonios de gratitud, dados ya por la patria en defensa de la cual tan gloriosamente murió, tiene todos los honores á que podia aspirar: sus cenizas estan suficientemente honradas, hallándose alli. Señor, no se puede hablar de este héroe sin enternecerse uno y sin....."

El señor *Cepero*: "El señor preopinante ha esplicado en parte los fundamentos, que he tenido para hacer mi indicacion. Por las mismas razones, que acaba de manifestar, y de que

las Córtes están convencidas, y por el interes, que todos debemos tomar en que se premie el mérito de este general; el congreso que representa la nacion entera, creo que debe dar un testimonio público, de que á este digno español lo han tenido por benemérito de la patria, que la patria le es deudora, y que le vive reconocida por sus virtudes y por lo que trabajó por la causa de su libertad. No sé de donde el señor preopinante ha sacado la consecuencia de que, porque fue tan virtuoso, abrió los calabozos, y marcó la senda, que han seguido los demas españoles, llegando al sumo grado de las virtudes asi civiles como militares, no sea digno de que se le declare benemérito de la patria. Dice su señoría que tiene bastante con que sus cenizas reposen donde estan: pero eso probaria tanto, que entonces no habria hombre ninguno, á quien la posteridad debiese declarar benemérito. Por consiguiente opino que esta declaracion es la mayor en mi juicio, que las Córtes pueden hacer en favor de un individuo, y el testimonio mas grande que la gratitud de la patria puede dar á uno de sus hijos que se ha sacrificado en beneficio de su libertad; y me parece que el general Acevedo se ha hecho acreedor á ella muy particularmente. Yo no soy de opinion de que se prodigue; y asi como ahora hablo en apoyo de que se le conceda, quizá luego tendré que oponerme á que se dé á otros. Suplico pues al congreso que atendidas las virtudes militares de este general, y su relevante mérito haga esta declaracion para que se perpetue su memoria hasta las generaciones mas remotas, declarando solemnemente que el general Acevedo ha merecido el aprecio de su patria."

Se declaró bastante deliberada la indicacion, y admitida á discusion dijo

El señor *Moscoso*: "Agradezco sobremanera al señor *Cepero* la indicacion que ha hecho en favor del dignísimo general Acevedo, y tanto mas se lo agradezco cuanto á la opinion de su señoría se debió el que no se hubiese aprobado en el dia de ayer la que yo hice relativa á que se escribiese su nombre en este salon al par de los héroes Porlier y Lacy; pero no puedo consentir por mi parte que se admita la enunciada indicacion ni ninguna otra, siempre que no se le conceda lo mismo sin rebaja de un ápice que se ha concedido á otro general, porque no le considero menos digno que cualquiera en favor de quien se hayan hecho las mas especiales declaraciones. Yo que ayer promoví que al general Acevedo se le tuviesen todas las consideraciones á que juzgo acreedora su memoria hoy me opongo á lo que propone el señor *Cepero*. La pro-

vincia de Galicia declaró al general Acevedo benemérito de la patria en grado eminente, y el declararse ahora lo que se solicita seria ponerlo en alguna inferioridad con respecto á lo que por aquella se acordó. Conténtese pues la memoria del digno Acevedo, como yo me contento, con que la opinion pública le haya colocado en el lugar que merece, y ahorrémonos de declaraciones que nada añadirian á lo que aquella ha prevenido. Repito que la opinion pública ha tributado á sus cenizas la honra de que son dignas y le ha puesto si no en superior clase al igual de cualquiera otro de los héroes de nuestra gloriosa restauracion. Opino que no debe admitirse la indicacion del señor *Cepero*, y creo que si se aprobase en lugar de apreciarlo su provincia lo recibiria con descontento."

El señor *Lasanta*: "Me opongo tambien á que se apruebe la indicacion del señor *Cepero*, aunque por distintas razones que lo ha hecho el señor *Moscoso*, pues al fin por grande que sea la declaracion que en favor del general Acevedo ha hecho su provincia todavia seria mayor la que se hiciese por la representacion nacional. Mi oposicion se reduce á asistirme hoy las mismas razones que tuvo ayer el señor *Cepero* para contradecir la del señor *Moscoso*, á saber: que se derriben las bases establecidas por la comision para conferir los premios á que se han hecho acreedores los sacrificados en las aras de la patria. Estas consisten en considerar en la primera á los que han sido víctimas en un suplicio, y en la segunda á los que perecieron con las armas en la mano. En el dictámen se fijan los premios para ambas clases, y el que hoy se propone para el general Acevedo no se comprende ni en una ni en otra. Ayer opiné que no se oponia á dichas bases el que se inscribiese el nombre de este héroe en el salon de Córtes, porque no era otra cosa el determinarlo asi, que considerar que debia ponérse en parangon con Porlier y Lacy, como yo creo que merece. Ninguna fuerza me hicieron las razones que se alegaron por algunos señores, porque habiéndose dicho por unos que debia solo concederse esta gracia á las primeras víctimas en las épocas de nuestra revolucion, encuentro que no se ha tenido esto presente para con don Sinforiano Lopez, que es el que únicamente puede tener la gloria de ser el primero en este padecimiento. Si se considera, como otros dijeron que debia tenerse presente, la clase de muerte sufrida y dar la preferencia á los que las tuvieron en un patíbulo, vuelvo la cara á Daoiz y Velarde, que no se hallan en este caso, y sin embargo los vemos con entusiasmo inscritos con letras de

oro en este augusto santuario. Con que de cualquier modo que se mirase encontraba justo el que se ejecutase lo mismo con el general Acevedo. Por lo demas no tengo reparo en admitir esta indicacion ni cualquiera otra que se haga con objeto tan digno."

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó la indicacion. Se leyó otra que dice asi: *En el concepto de la comision es mas gloriosa y meritoria la muerte de los patriotas en el patíbulo que en el campo de batalla. En este principio se apoya al parecer el contesto del artículo 1.°, el que por lo mismo debe hacerse estensivo, á cuantos consta fenecieron en el cadalso, por haberse pronunciado contra el despotismo. Es pues una consecuencia legítima el que se inscriban tambien en el salon de Córtes de un modo que no cause deformidad á su arquitectura los nombres de los 17 ciudadanos inmolados en Valencia, con el mencionado motivo en los eneros de 1817 y 1819.*

Para fundarla dijo su autor:

El señor *Navarro* (don Felipe): "Uno de los señores individuos de la comision se ha propuesto demostrar, que el concepto de que la muerte de los patriotas ha sido mas gloriosa en el patíbulo que en el campo de batalla, formó la base del artículo 1.° del dictámen segun el que deben inscribirse en este salon los nombres de los generales Porlier y Lacy. Me es doloroso observar la inconsecuencia que resulta de no haber acordado igual honor á los demas que exhalaron su último suspiro en el cadalso por haberse pronunciado contra el despotismo, entre los cuales no pueden menos de colocarse digna y justamente las 17 víctimas inmoladas en Valencia en los eneros de 1817 y 1819.

» No debe servir de obstáculo el que la mayor parte de ellas no perteneciesen á los rangos distinguidos de la sociedad, ni se encontraban en dignidades ni empleos; pues estas distinciones, debidas con mas frecuencia á la casualidad que al mérito, no tienen esclusivamente vinculadas la virtud ni la gloria. Ambas pueden adornar á todas las clases, y en cualquiera serán acreedoras al homenage y admiracion de los sabios, en cuyo juicio solo el mejor es el mas noble, y el mas virtuoso es el mas grande. No admitamos pues en este santuario augusto de las leyes otra diferencia que la que causan la virtud y el vicio: no establezcamos una ley de desigualdad que sostuvieron en otro tiempo la inmoralizacion y la lisonja. Ya que tratamos de hacer justicia á los muertos, en cuya region no hay mas preferencia de la que dan la rectitud de los sentimientos y la pureza de los deseos no permitamos que se quejen de los vivos, porque desconozcamos

estos principios eternos de igualdad.

"Si los que espiraron en el suplicio merecen segun la comision una honra particular, me atrevo á decir que aquellas 17 víctimas tienen un derecho privilegiado á ella. Baste que hayan muerto en Valencia para que se entienda que sufrieron mas, que padecieron de un modo mas acerbo, y que muriendo pasaron por mil y mas géneros de muerte.

» Publicado el ominoso decreto de 4 de mayo de 1814, la nacion entera se abismó en todos los males imaginables, y aun en los que ni imaginarlos pudiera; mas Valencia se convirtió especialmente en un teatro de depredacion, de inhumanidad, de prevaricacion y de la atrocidad mas feroz. Todas estas plagas hizo padecer á Valencia el gobierno que la abrumaba: le hizo recordar con envidia las vejaciones que habia esperimentado bajo el mas cruel de los invasores; y la época del usurpador parecia á Valencia la edad de oro, el tiempo de Augusto, cuando lo comparaba con el brazo férreo del nuevo opresor que bajo los auspicios de la arbitrariedad la hacia estremecer y gemir. A esta época se refieren aquellas víctimas, en cuyo esterminio es forzoso observar multiplicidad de muertes: doble manera de morir y el heroismo mas portentoso al recibir la muerte.

» Desde el momento primero de la prision de estos desgraciados comenzaron á sentir los tormentos de la muerte: el primer paso hácia la carcel fue hácia el patíbulo: los satélites del inhumano gefe no les dejaban ver mas que los prestigios del fin amargo que les esperaba: los alcaides, los fiscales no les anunciaban mas que martirios y muerte; y esta se les multiplicó en razon de los momentos que mediaron entre la prision y el suplicio. El palo fatal hasta entonces fue impotente en la muerte de estos patriotas: se tuvo por preciso auxiliarle con la horca en la que fueron colocados despues de fusilados, como si sus cadáveres destrozados ya por el plomo mortal no bastasen á saciar la venganza del horrible monstruo que los esterminaba.

» Alguna vez no deja de ser discreta la malignidad. Creian los malvados que la gloria de las víctimas habia de ser eterna, y apuraron todos los recursos de la muerte, y quizá de la infamia para estinguirles su inmortalidad. Se engañaron empero, porque serán inmortales en la memoria de los buenos y la posteridad mas remota les rendirá el tributo del reconocimiento, y la admiracion. En este augusto edificio, en este depósito sagrado de las leyes de paz se verán ó recordarán sus nombres como de los hijos mas enamorados de la madre patria, para cuya libertad murieron arrojándose á derrocar el hor-

roroso baluarte del despotismo. Son especialmente acreedores porque dejaron de existir como héroes, como hombres que habiendo llegado á la sublime altura de las virtudes cívicas, ofrecieron sus vidas como el holocausto en las aras de la libertad civil; murieron desafiando á la muerte misma, murieron triunfando de la muerte. Asi es que la despedida de unos para la morada de los muertos, se redujo á aconsejar, á animar á sus amigos á que siguiesen el camino que quedaba abierto para salvar la patria: la de otros á escitar mas y mas la justa indignacion contra los déspotas; y el mas joven, el desgraciado don Felix Beltran, arrebatado prematuramente á la vida y á las esperanzas de su familia, puso el sello á la generosidad de sus sentimientos repartiendo el último caudal que le quedaba en el bolsillo entre los últimos instrumentos de su esterminio. "Gozaos, les dijo, ciegos ministros de la barbarie en el triunfo, y los despojos de mi muerte: aprovechaos de ese corto caudal para que digais un dia que los virtuosos mueren haciendo gracia á sus enemigos." Razon es que se inscriban sus nombres con letras de oro, sin que sirva de obstáculo el mucho número porque pueda causar deformidad á la hermosura del edificio. No la causará en efecto respecto á que ningunos blasones, ningunos troféos, ningunos adornos la aumentarán tanto, ni con tanta propiedad como los nombres de los héroes de la patria. No demos lugar á que las generaciones futuras nos acusen de ingratos, de poco consecuentes al inestimable don de libertad que disfrutamos: hagamos porque nuestros hijos, la posteridad mas remota al ver estampados aqui los nombres de los héroes que nos han precedido, les colmen de bendiciones y de elogios, y nos tributen las gracias porque fuimos justos con los verdaderos padres de la patria, de los restauradores de los imprescriptibles derechos que les hemos dejado como patrimonio nuestro en el que deben sucedernos eternamente. Las naciones estrangeras leerán aqui el catalogo de los filósofos prácticos que prefirieron la muerte á la esclavitud; y esclamarán con espanto: "hubo virtuosos en España, y es muy respetable la generacion que procede de ellos."

El señor *Sanchez Salvador*: "Señor: la comision no ha olvidado sin duda, que habia otros acreedores á la gratitud de la patria, ademas de los beneméritos generales Porlier y Lacy; pero es bien sabido que recae siempre el premio sobre el que dirige la empresa. En la defensa de Gerona habria muchos que murieran de un balazo, como don Mariano Alvarez, y sin embargo no estan colocados sus nombres en este salon, co-

mo el de aquel general, porque este dirigia la empresa; y si hubiera defendido mal la plaza hubiera sido ahorcado, y por lo mismo habiéndola defendido bien es acreedor á que se le haya declarado benemérito de la patria en grado heroico, no habiéndose hecho lo mismo con los demas que con tanta bizarria contribuyeron á la misma defensa. Yo creo que esta ha sido la idea de la comision, y la de no abusar de estos premios colocando á infinitos en este augusto sitio, pues entonces la multiplicidad haria perder el valor á este premio, como sucede en Italia con los títulos de barones y condes. Creo que las Córtes deben atender á la diferencia que hay entre el que dirige una empresa y el que la sigue, porque ya se sabe que en todas las conmociones no se castiga sino al principal ó principales, y no á los demas que le siguieron. Asi que respetando el mérito que han contraido estos españoles, calificados en el 2.º artículo beneméritos de la patria en grado heroico, creo que este honor que les tributa la nacion debe bastarles, sin que puedan quejarse sus familias, ni la posteridad decir que ha sido ingrato el pueblo español."

El señor *obispo de Sigüenza*: "Al oir el discurso eloquente y animado del señor preopinante creerán algunos que se interesan en esta discusion, que nosotros y la comision de premios habiamos olvidado á aquellos dignos españoles que han muerto en un patibulo ó en las prisiones sacrificados por su amor á la pátria; pero no es así, porque la comision propone, que á las viudas y á los hijos de todos estos se les concedan los mismos premios que á los que mas han merecido, con la sola diferencia que la comision propone se inscriban en este salon los nombres distinguidos de algunos de ellos, y elige para esto aquellos dos que se hallan designados por la opinion pública para ocupar el primer lugar, prescindiendo del modo como hubiesen muerto; y en cuanto á los demas que han sido sacrificados propone que á sus viudas é hijos, les quede la puerta abierta para disfrutar los premios á que aquellos se hicieron acreedores y hacer las mismas solicitudes."

El señor *Golfin*: "Las objeciones que se han puesto contra la indicacion del señor *Navarro* se reducen á haber dicho el señor *Sanchez Salvador*, que en cualquier ejército se acostumbra dar el premio al gefe que lo manda aunque á su gloria contribuya toda la tropa; y que asi como á la guarnicion de Gerona no se la premió, y se distinguió solo á su dignísimo gefe don Mariano Alvarez, del propio modo debe hacerse en este caso. Me haré cargo de esto y despues contestaré al señor *obispo*, acerca de que les queda el mismo derecho á las viudas é hijos. (Inter-

rumpió el señor *obispo* diciendo, que no decia que les quedaba el derecho, sino que la comision lo proponia; y continuó el orador). Nada hay de semejante entre la gloriosa defensa de la plaza de Gerona y los méritos de los dignos patriótas de que se trata. En Gerona, don Mariano Alvarez fue el que con su presencia dió fuerza y energía á las tropas de la guarnicion, el que les infundió ánimo, el que sostuvo la defensa de la plaza, y el que dió mérito y fuerza á todos; y aun seria un problema dificil de resolver si Gerona y su benemérita guarnicion hubiera hecho una defensa tan gloriosa, si hubiesen tenido otro gefe al frente. Pero por ventura ¿que relacion tiene esto con lo que se trata? Los generales Lacy y Porlier ¿tuvieron alguna influencia ni la mas mínima relacion con los sucesos de Valencia y con la decision de estos héroes que el señor preopinante acaba de pintar tan admirables? ¿La tuvieron acaso para su decision? Por consiguiente, nada hay de comun en el caso propuesto por la comision y el que ha citado el señor *Sanchez Salvador.*

"Ha sentado la comision la base, que reclama con tanta justicia el señor autor de la proposicion, de que todos los que han muerto en el patíbulo son acreedores á este honor, no solo los primeros sino hasta el último... Ademas la comision se desentiende de que estos, para quienes se propone este honor, se indicó los dias pasados, cuando se trató de este asunto, que se les propusiese para otras recompensas ó premios; y sino véase la sesion de aquel dia. Asi que la comision no ha debido dejar de hablar de estos dignos patriótas; de estos patriótas á quienes no se presentaba otro estímulo que su patriótismo. Los generales Porlier y Lacy, cuyos nombres celebra toda la nacion, y que yo respeto debidamente, tuvieron algun aliciente para entregarse á los peligros por la dulce esperanza de salvar la pátria á que se sacrificaron con tanto honor. Contaron con tropas, si bien tuvieron la desgracia de que despues les vendieran tan traidora é ignominiosamente; pero estos otros dignos patriótas con ningun mérito contaron sino con su valor y patriotismo. Cuando meditaban su empresa fueron sorprendidos por Elío. No negaron su intento, no comprometieron á nadie, y mantuvieron su heróica firmeza hasta el patibulo como lo saben cuantos presenciaron esta escena lastimosa.

"La comision se desentiende de esto que se le encargó en la discusion del otro dia, y que si se hubiese hecho cargo de ello, no dudo que hubiera hecho otras clasificaciones. El señor *obispo* dice, que por el dictámen se declara á las viudas é hijos de estos patriótas el mismo derecho que á las de los demas. Supongo que esto será para sacarles de sus apuros, pero no pa-

ra recompensarles su mérito: porque pregunto, ¿la virtud se recompensa con dinero? Si creemos esto renunciemos á tener héroes. La virtud es premio de si misma: no se paga, no se recompensa con nada. Se le debe la gratitud de la pátria, la estimacion de todos los ciudadanos, y una declaracion solemne en este congreso. Si estos hombres vivieran, estoy seguro de que estarian mas contentos al ver sus nombres inscritos en este salon, que á sus viudas á cubierto de la miseria, porque ellos no temieron la pobreza, como no temieron los peligros porque amaban la virtud. Se dice que la multiplicidad de inscritos disminuiria el merito de este premio: pero por ventura ¿puede haber cosa mas grande ni mas gloriosa, que ver este salon lleno de nombres de otros tantos héroes? ¿Será mejor ver uno ó dos que millares, que tantos héroes como españoles? No hallo pues razon para oponerse á esta indicacion que apoyo con todo mi corazon.

El señor *Martinez de la Rosa*: "La comision no puede menos de conocer que era muy penosa y crítica su situacion al dar este dictámen; y al oir la especie de inculpacion que mi amigo y compañero el señor *Golfin* ha tenido á bien hacerle, me veo en la necesidad de contestar á ella. La comision no ha podido olvidarse nunca de las indicaciones hechas por algunos señores diputados; las tuvo presentes en sus sesiones, y si habia algunas que tuvieran relacion con las víctimas de Valencia, no puede hacérsele la injusticia de creer que las desestimase. Pero despues de discutir este punto, la comision resolvió por poderosísimas razones, que no debia atenerse á casos particulares, sino dar ciertas reglas generales, para evitar un exámen largo y espinoso, y librarse de excitar disputas y rivalidades. Determinada pues á no apartarse de esta norma, y aplicarla á todos de una manera igual, no pudo hacer escepcion alguna en favor de las víctimas de Valencia; porque se esponia á que le preguntasen: si los que perecieron en Valencia merecen el honor de que se trata, ¿por qué no serán igualmente acreedores los que han muerto del mismo modo en las demas provincias de la monarquía? No hay medio: ó se ha de dar alguna especie de privilegio á la opinion pública, ó no dándole ninguno, se ha de establecer una regla general. Si lo primero, por eso la comision propone á los generales Lacy y Porlier, que han tenido la buena suerte, si no se quiere decir la justa suerte, de adquirir mayor renombre y celebridad; pero si se quisiera estender esa distincion á los que murieron en Valencia, debe ser general á los que perecieron en las demas provincias. Lo que ha espuesto el señor

Sanchez Salvador, en mi entender, no tiene respuesta. ¿Acaso Daoiz y Velarde hicieron mas que muchos paisanos del heroico pueblo de Madrid? ¿No hubo otros que se presentaron á la muerte quizá antes que ellos? ¿No será un problema, si Daoiz y Velarde escitaron el heroismo del pueblo, ó si este les estimuló con su ejemplo? La razon del señor *Golfin* en cuanto al inmortal *Alvarez* podria tener alguna fuerza; pero me parece que Daoiz y Velarde no inflamaron á la multitud de víctimas que fueron inmoladas en el prado. Entiendo que en estas cosas de opinion hay una especie de suerte, de que no se puede prescindir; y asi como murieron muchas víctimas el dos de mayo, y solo han sido colocados en este salon los nombres de esos dos héroes; de la misma manera, la comision ha creido que pues la opinion pública ha señalado á los generales Porlier y Lacy, como los primeros mártires de la libertad de la patria, á ellos debia limitarse esta honra. La comision siente mucho que no se tenga con ella cierto género de indulgencia, siquiera por la situacion embarazosa en que la ha puesto semejante encargo; y le es igualmente sensible, que cuando está encargada de proponer premios para unos héroes, tenga por decirlo asi, que andar regateando y mostrando un espíritu mezquino, apareciendo mas bien como un fiscal, que como un dispensador de recompensas. Hemos hecho lo que hemos creido mas justo y mas adecuado á las circunstancias: si no hemos acertado, no es culpa nuestra el no haber logrado esta fortuna; pero se nos hará la justicia de creer que nadie nos aventaja en deseos de premiar á tan ilustres patriotas; y que solo el temor de quitar el valor á semejantes gracias, multiplicándolas en demasía, pudiera habernos obligado á mostrarnos, si se quiere, tan poco generosos."

Declarado el punto suficientemente discutido, no se aprobó la indicacion del señor *Navarro*.

Se aprobó la siguiente del señor *Baamonde*: *Declarado por las Córtes el coronel Acevedo por benemérito de la patria en grado heroico, pido que perpetuamente se esprese su nombre en la guia militar como vivo y benemérito en grado heroico, teniéndosele presente en la revista que se pase al cuerpo á que pertenecia.*

No fue admitida la adicion que se copia del señor *Golfin*: "Que se agregue la calificacion *de eminente á la de benemérito en grado heroico*, hecha por las Córtes en favor del general *Acevedo*."

Continuando la discusion del dictámen de premios, se leyó el artículo 2.° y dijo

El señor *Várgas Ponce*: "Aunque soy de la comision no firmé su informe ni quiero tocar este punto. El artículo 2.° parece que habla de los dos primeros, y ahora se dice que habla de todos: nueva confusion para mí. Si habla con los dos generales Lacy y Porlier, ¿qué honores son estos? ¿Han de ir despues de muertos á ganar batallas como el Cid? Yo, señor, quisiera que en esto de dar premios fuésemos mas económicos. Si recordamos cómo premiaban nuestros antiguos las acciones beneméritas en la guerra, veremos que estos ascensos prematuros hacen mucho mal.

,,Don Alonso de Iriarte, uno de nuestros mejores soldados del siglo XVI y capitan de uno de los tercios que pasaron á Flandes, contribuyó con denuedo á ganar una batalla: se metió solo entre los enemigos y decidió el triunfo en favor de la nacion española; y ¿qué prêmio se le dió por esta bizarría? Mandó el Rey que se formase el ejército en batalla, y que el general al frente de las filas le diese un abrazo en nombre de S. M.: he aquí un premio digno de un soldado español. El conde de Gajes dijo al de Aranda, que se puede llamar el español del siglo pasado, "quiero sitiar á Pavía para poner allí mis cuarteles de invierno: tome V. dos regimientos, y vaya á preparar el sitio:" el conde que averiguó la situacion en que estaba la plaza, la reconoce y manda el asalto y la toma; y dice al general "ahi está Pavía, ya puede V. E. poner sus cuarteles de invierno." El conde de Gajes en premio le propuso para brigadier: Felipe V. que sabia apreciar los grados militares, dijo que tenia el conde varios coroneles mas antiguos; y en efecto, le costó obtener este grado, á que salió por su antigüedad, las dos heridas que recibió en Campo Santo. Vaya otro ejemplo de mi casaca. Yervis ganó contra nosotros un combate glorioso, y de funesta memoria; y porque tenia 17 contra-almirantes que no habian hecho nada, pero que eran mas antiguos, se les hizo á todos vice-almirantes para que tambien le alcanzase el premio. De no hacerlo asi es menester premiar con dinero, y no sucede lo que con los caballeros españoles que costeaban cuatro picas en Italia ó Flandes, y rompian sus lanzas en los enemigos de su patria, y al volver á esta, pedian por toda recompensa una cruz de Santiago. Añado que estos honores no se den á muertos. ¿Qué les importa tener los honores de capitan general, si al fin no han de salir de su tumba? Por esto digo que el artículo no debe admitirse á discusion."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Estraño mucho que el señor *Várgas*, que como individuo de la comision vió y oyó

este artículo, y pudo hacer esta advertencia para evitar ahora el manifestarla al congreso, no lo hiciese entonces, y lo haya reservado para este lugar. Pero sea de esto lo que quiera, la comision dice, que sabiendo que algunas juntas provinciales han declarado varios honores á esos generales, no seria fuera de propósito escitar al gobierno para que los ratificase; y yo iba á hacer ahora una indicacion para que si se habian concedido á algunos otros individuos, tuviesen la misma suerte. La comision sabe por ejemplo, que la junta de Barcelona confirió al difunto don Luis Lacy los honores de capitan general; pero como estas gracias necesitan la confirmacion del Rey, ha creido conveniente la comision que se escitase al gobierno para que tuviese la bondad de confirmarlas; con lo cual darian las Córtes un nuevo testimonio de que no omiten ningun medio para recompensar dignamente á los hijos beneméritos de la patria."

El señor *Victorica*: "¿Cual puede ser el objeto de la escitacion que se propone en este artículo? En cuanto al general Lacy, ya cuando se celebraron en Barcelona sus solemnes exequias en el mes de julio último, se le hicieron los honores de capitan general por órden espresa de S. M.; honores que tambien se le tributaron en la isla de Mallorca, al tiempo que fue sacado su cadaver del oscuro rincon en que yacia sepultado, y conducido con la mayor pompa y estraordinario acompañamiento de aquellos naturales al buque destinado para trasladarlo al continente. En esta parte me parece que ha observado muy bien el señor *Várgas*, que habiéndoseles ya señalado á estos dos ilustres mártires de la libertad el supremo honor de que sus nombres sean inscritos en el salon de las Córtes, cualquiera otra distincion que pretenda hacerseles, lejos de ser una prueba mas del aprecio y gratitud de la patria, rebajaria en cierto modo el honorífico decreto contenido en el artículo primero, que es lo mas á que puede aspirar un ciudadano, despues de sus dias. Por esta razon, y porque son poco de mi gusto estas escitaciones al gobierno, que sabe muy bien lo que le toca hacer por su parte, me opongo á la aprobacion del artículo segundo, que considero superfluo para los fines de este decreto."

El señor *Romero Alpuente*: "Este artículo no se concreta á ninguna concesion; se trata en él de que se confirmen los grados, nombramientos, ó llámense como se quiera, que hubiesen recibido estos individuos de las juntas de provincia que entonces eran supremas ó soberanas porque en sus puntos no reconocian superioridad alguna. De lo que se trata es de que se cumpla una palabra dada por un gobierno que entonces era supremo, y que nos ha salvado y nos ha dado la

libertad. Se ha cumplido esta palabra á todos ¿y no se cumplirá á estos heroicos varones que tanto han hecho por la patria? ¿Para que sirven? se dirá. Para cumplir una palabra y hacer ver que hecha una vez una promesa por el gobierno, como se ha cumplido en esta ocasion, se cumplirá en otras semejantes, y hacer que asi como esta palabra dada produjo los efectos asombrosos que hemos visto, los produzca en todos tiempos, no habiendo un ejemplar de haber faltado á ella. Y ¿será esto compatible con lo que tienen acordado las Córtes? ¡Pues no lo ha de ser! Supongamos que tuviesen el grado de brigadier: confirmándoles el nombramiento de capitanes generales, sus viudas tendrian el tratamiento de escelencia; y ya que ellos no puedan disfrutar de este tratamiento, ¿no se alegrarian, si pudiesen levantarse del sepulcro, de que le disfrutasen sus esposas? Ademas, es interesante en cuanto al sueldo que corresponda á estas; v. g. si el de brigadier es de 30 ☉ rs. y el de capitan general de 80 ☉, no es esta diferencia tan despreciable, y no habla con los muertos que no pueden percibirla, sino con sus viudas á quienes se concede el mismo sueldo que disfrutaban sus maridos. En consecuencia digo, que si esta palabra fué bien dada, la nacion debe interesarse en que de ninguna manera se falte á ella; y si aquellos á quienes se dió no pueden gozarla, deberán percibir sus efectos sus viudas ó hijos, y creo que es mengua de la nacion detenerse un momento en la aprobacion de este artículo."

El señor *Gasco*: "No me detendré á impugnar un error que se ha producido aqui atribuyendo la soberanía á las juntas provinciales, porque ahora no se trata de esto; pero contrayéndome al artículo que se discute debo manifestar que le veo en contradiccion con los demas que han sido aprobados. Las Córtes, viéndose aqui en el caso de premiar los grandes méritos contraidos por estos dignos patriotas, hallan que las juntas consultivas les han dado algunos grados; y se quiere que se escite al gobierno para que se los confirme, sin duda reconociendo por esto que la concesion de grados, honores y premios toca al gobierno. Veo pues que no se ha tenido esta consideracion con premios y recompensas concedidas á ciertos y determinados sugetos, como si hubiera precedido una calificacion de sus méritos, y cual si hubiese una ley ya de antemano para hacer esta distribucion de premios, y una facultad en las Córtes para hacer la declaracion de los sugetos, que á su juicio lo merecieren. Por consiguiente, yo creo que este artículo se debe suprimir si se quiere que conser-

ve su caracter un decreto que den las Córtes. Por lo demas, yo creo que la clasificacion del mérito, y la distribucion de premios toca solo al gobierno: si las Córtes hubieran tenido esto presente, nos hubiéramos ahorrado unas comparaciones que no habrán agradado á muchos. Si las Córtes hubieran dicho, á tales servicios corresponden tales premios, y que allá los distribuya el gobierno, sin duda se hubiera llenado el objeto sin estos inconvenientes; pero ya que esto no se ha hecho como correspondia, creo que lo mejor es suprimir este articulo."

Declarado el punto suficientemente discutido no hubo lugar á votar el artículo; y leido el 3.°, dijo

El señor *Cepero*: "Yo no me conformo con lo que propone la comision en este articulo, porque esa declaracion del mérito en grado heroico sin determinar quienes son los sugetos que han de gozar estos premios, me parece que no puede llenar el objeto que se proponen las Córtes. Esto se me figura una cosa semejante ó igual á la idea que nos formamos de las 11000 virgenes, á las cuales veneramos por santas en la corte celestial, pero no tenemos ideas de lo que eran en la tierra. La declaracion de benémerito en grado heróico es en mi concepto la mayor distincion á que un ciudadano puede aspirar; y por lo mismo veo que no todos los que han muerto por la patria son acreedores á esta distincion, aunque yo quisiera que todos los que han perecido en estos términos, ya que no fuesen inscritos en el salon de las Córtes, lo estuviesen al menos para siempre en la memoria de todos los españoles."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Por fortuna ha llegado el caso de que se haya impugnado á la comision, por demasiado lata y generosa en la concesion de premios; mas no sé en que se funda el señor *Cepero* para no aprobar este articulo. Ha dicho su señoría que es demasiado vago su contenido: mas yo creo que bastará su simple lectura para desvanecer esta imputacion. Dice asi (lo leyó). Por consiguiente el articulo no es vago, pues que determina las calidades que se requieren para esta declaracion. Se requiere haber sufrido pena capital, en virtud de sentencia impuesta por adhesion á la Constitucion, y por haber hecho esfuerzos para restituir la libertad á la pátria: por lo mismo, el que no haya sufrido pena capital, ó carezca de alguna de las demas circunstancias, no está comprendido en el artículo, que no tiene nada de vago ni indeterminado. Dice el señor *Cepero*, que por qué no se espresan los nombres de los que son acreedores á este premio. ¿Porqué? Porque á la comision no le toca el determinar los sugetos; porque no esta en sus facultades el entre-

meterse á hacer este examen; porque no puede ver las causas de los que han muerto por la patria; porque no puede designar, ni quiere confundir á los verdaderamente patriótas, á los mártires de la libertad con los que hayan cometido algun crimen, ó hayan desmentido sus principios con alguna humillacion ó flaqueza. ¿Qué sabe la comision si algunos de los que hayan muerto en el patíbulo en esas épocas tenian algun crimen por el que merecieran la muerte? Para saberlo seria preciso examinar las causas; y este examen seria impropio de las Córtes, y quizá comprometeria á los individuos de la comision. Por eso ha fijado una base general, estableciendo que deben ser comprendidos en ella los que hayan muerto en virtud de sentencia impuesta por adhesion á la Constitucion, y esfuerzos hechos para recobrar la libertad; y deja al gobierno la calificacion de personas, porque es quien puede hacerla. Pero la comision, sin documento alguno, sin ver las causas, ni saber sus circunstancias particulares, ¿pudiera haberse aventurado á señalar personas, arriesgando tal vez hasta la misma opinion de las Córtes...?,,

Se declaró suficientemente discutido, y se aprobó el artículo y el siguiente 4.°, no obstante que el señor *Sanchez Salvador* opuso que era muy vaga la espresion de *en accion de guerra*, porque demostraba que era necesario haber muerto en el mismo campo de batalla, cuando muchos morian de resultas de heridas en él; á lo que se le contestó por el señor *Ezpeleta*, que era inutil toda advertencia, supuesto que se entendia por muerto en una batalla todo el que moria de sus resultas.

Leido el 5.° dijo

El señor *Vargas*: "Yo no encuentro en este artículo la justicia distributiva, que debe ser el alma de las resoluciones del congreso; y creo que nunca se puede faltar á ella. Si un alferez murió en alguno de estos fracasos, ¿será recompensa nacional dejar solo á su viuda é hijos 200 ó 300 reales que corresponden por el sueldo de su marido? Dice la comision que recompensar á determinados sugetos es esponerse á que por esceso ó defecto se cometan muchas injusticias. Hay circunstancias particulares que agravan mas los mismos actos, como sucedió con el coronel Vidal, que su tirano fué su asesino y fiscal, y que el mismo Elío le hizo perder la poca vida que le restaba en la horca. ¿Deberá ser su viuda considerada como otra cualquiera? Creo que ninguno dejará de conocer que tiene un derecho á mas alta consideracion. Ademas que si es menester atender el mérito de los sugetos, una viuda cuyo marido haya sido ejecutado ¿deberá ser considerada como viuda de un particular? ¿No merecerá particular atencion la ilustre viuda

que aun llora la muerte de su esposo, lágrimas que aumentan su gloria en el empíreo, que otra viuda que se haya conformado y aun escrito al gobierno pidiendo gracias para su persona. La primera merece ser recomendada para la gran cruz de María Luisa, y no debe obtener premio quien no ostente su virtud."

El señor *Sancho*: "Empiezo por estrañar mucho que el señor *Várgas*, que ha sido de la comision haya reservado para la precisa hora de la discusion estas reflexiones, cuando pudiera haberla ilustrado con sus conocimientos. Yo pudiera decir de donde trae esto orígen, pero lo escusaré. Las Córtes cuando dan una ley general, no deben meterse en la calificacion de las personas; ademas de que los que han muerto en el patíbulo por la Constitucion, estan ya premiados con las distinciones que señala la comision, y no hay un motivo para que sean consideradas todas las personas que han padecido en un mismo concepto, porque un oficial de graduacion que tenia mas sueldo, y que podria si viviese atender con mas desahogo al sustento de su familia, no hay un motivo para que deje á su viuda la misma opcion que otro de menor que no podia aspirar á igual sueldo.".

Declarado suficientemente discutido, se aprobó, y los siguientes 6, 7, 8; tomando la palabra despues de leido el 9.°

El señor *Moreno Guerra*: "En efecto ha sido desgraciada la comision. Nos ha presentado una lista necrológica, ó una bula de difuntos por dictamen; y yo hubiera querido una bula de vivos. Ha discurrido premios para recompensar la heroicidad de los muertos, y nada dice de los que aun existen. Creo que el artículo deberia tener mayor espresion, ó suprimirse enteramente. Hay muchos patriotas que no quieren empleos sino que quieren vivir de su trabajo, pagando empero solo aquellas contribuciones que correspondan. En las causas de Cádiz ha habido muchos que han sido multados y robados en uno, dos y tres mil pesos fuertes. Yo he sido de estos últimos, multado en sesenta mil reales sobre mas costas escandalosas, y sobre mas perjuicios en mi persona y bienes, imposibles de calcular nunca; y habiendo tenido que emigrar para salvar la vida, se echaron sobre mi familia y sobre los bienes de mi muger, haciendole renunciar el dote, y otras tropelias... Digo que es justo y necesario que se resarzan á todos los vejados por amor al sistema constitucional, y a las Córtes, todos los sacrificios que la tiranía servil les haya exigido... Aqui no se trata de una sola causa particular, sino de muchos á quienes se les ha multado, no teniendo muchos medios para pagar. Por lo tanto pido que vuelva este artículo á la comision, ó se suprima del todo; teniendo presente la comision de premios, á quien se le pasó la proposicion del señor *Calatrava* para generalizar

indemnizaciones, cuanto aqui he espuesto, para que con el menor perjuicio de la inocente nacion sean reintegrados todos los perseguidos; y sería muy conveniente lo fuesen á costa de los malvados jueces que los sentenciaron, y de los infames delatores y falsos testigos que los calumniaron."

El señor *Sancho*: "No contestaré á las primeras y últimas palabras del señor *Moreno Guerra*, á quien aprecio demasiado para detenerme en impugnar sus espresiones. Solo diré que la comision ha creido justo hacer mencion de los individuos que han padecido por la patria en el órden que lo ejecuta y no de otro modo, por no ofender la delicadeza de algunos señores; y no creo que puede tener inconveniente retirar el en artículo."

El señor Victorica: "Insisto formalmente en que no se inserte este artículo en un decreto en que tan solo debe tratarse de honrar la memoria de los mártires de la libertad, y de consolar en lo posible á sus familias; y si como se ha insinuado le retira la comision, para que trate de este asunto la otra que entiende en los premios de los que han sobrevivido á sus desgracias, ruego á los señores que la componen que por ningun estilo presenten otro artículo parecido á éste; pues hallándonos en el congreso muchos individuos que hemos padecido por el sistema constitucional, de ningun modo podemos consentir que se haga al gobierno una recomendacion en que estariamos comprendidos. Ya nos han premiado bastante nuestros conciudadanos, dispensándonos la inapreciable honra de sentarnos en este sitio; y para cuando se haya concluido nuestra diputacion, yo por mi parte ni pretendo ni deseo semejantes recomendaciones, y lo mismo estoy seguro que sucede á los demás señores que se hallan en igual caso y con mucho mas mérito. La comision podrá proponer el modo de indemnizar á los que han sufrido en la injusta persecucion de los seis años últimos; pues aunque yo por mi parte renuncio gustoso de este derecho, habrá algunos que no puedan hacerlo, porque no se lo permita la obligacion de procurar el bien de sus familias, y estos, es justo que de un modo ú otro sean reintegrados en lo que han perdido; sobre lo cual se han hecho á las Córtes, y han pasado á la comision, varias reclamaciones."

La comision retiró el artículo 9.°

No se admitieron á discusion las indicaciones siguientes:

Del señor *Vargas Ponce*:

Que se forme una coleccion de retratos de los diputados que han muerto en ejercicio, ó de resultas de persecucion, para colocarlos en la secretaría y salas de Córtes.

Del señor *Azaola*

Pido que la comision de bellas artes proponga el templo mas á propósito de esta corte, en que por decretos de las Córtes han de irse recogiendo los restos mortales de todos los que han perecido por la patria desde la guerra de nuestra independencia, é inscribirse sus nombres con letras de oro para eterna memoria de la gratitud nacional.

Del señor *Moreno Guerra*

Que la comision de premios proponga los medios de reintegrar á los perseguidos por afectos á la Constitucion, particularmente respecto á las multas y costas, con el menor perjuicio de la nacion.

Del señor *Palarea*

Pido que las Córtes decreten, se levante un monumento en cada una de las provincias en que han muerto heróicos patriotas por la causa de la libertad nacional en estos últimos seis años, en el que se suscriban sus nombres para perpetuar su memoria, como un tributo de la gratitud de la nacion.

Para dar principio á la discusion del dictámen de la comision primera de legislacion sobre individuos que sirvieron al gobierno intruso (*vease la sesion del 9 del corriente*), se leyó de nuevo y dijo

El señor *García Page*: "Sin exordio ni detencion alguna en preparar el ánimo de los oyentes, digo franca y abiertamente que me levanto para apoyar el dictámen de los tres señores de la comision, en la parte que se separa de la mayoría de la misma. No se me oculta que algunos dirán, que no soy humano ni generoso, que ignoro el estado de la opinion pública, y la práctica casi general de las naciones cultas de conceder una amnistía general en circunstancias semejantes á las desgraciadas en que se halló la España; y aun temo ademas que se me impute el detestable proyecto de sembrar la discordia entre los hijos de la madre patria, dejando un foco de desunion entre los que sostuvieron constantemente la independencia nacional, y los que se separaron desgraciadamente de la senda del honor, siguiendo el partido del intruso José Boonaparte. Pero no me arredran semejantes temores para sostener que no hay razon alguna para conceder los derechos de ciudadano á los que separándose voluntariamente de la madre patria, se declararon en favor de su opresor, haciendo cuanto estuvo de su parte para que consiguiese su depravado intento.

»Ni la justicia, ni la política, ni la opinion pública están de parte de los comunmente llamados *afrancesados*. Y para que no se me oponga la doctrina del célebre Watel, que

en mi concepto se alegó inoportunamente cuando se concedió amnistía general á los disidentes de América, digo que en el año de 1808 la España no estaba dividida en partidos, que el Rey estaba pacificamente sentado en su trono, y que desde el instante mismo que se descubrieron los proyectos ambiciosos de Napoleon, la nacion se decidió abiertamente á sostener su libertad é independencia, y á rescatar á su Rey. Un puñado de españoles se declaró contra la patria, pero no hubo dos partidos: hubo nacion con gobierno de hecho y de derecho, y un partido contra ella y en favor de su opresor. Esta es una verdad pública y notoria que no se ha de perder de vista para no dejarnos deslumbrar con la doctrina de Watel, prescindiendo de que sea tal cual se alegó en una de las anteriores sesiones, y si en el caso de serlo es aplicable al nuestro. Los españoles que tuvieron la desgracia de separarse del sentimiento general de la nacion, no son todos igualmente criminales. Unos lo hicieron por flaqueza y temor; otros por equivocacion ó por un cálculo errado, creyendo que la nacion no podía menos de sucumbir; muchos por el aliciente de los empleos, y no pocos por la corrupcion de su corazon. Pero todos fueron mas ó menos criminales, porque se desentendieron de su deber, haciéndose sordos á los gritos de la madre patria, que los llamaba á su defensa. Y pues no acudieron, y muchos tomaron las armas contra ella, y todos la perjudicaron mas ó menos, pudo y puede la nacion cerrarles para siempre la puerta, sin poderla acusar jamas de injusticia.

"En el año de 1808 se verificó como otras veces, que Dios confundió la sabiduría de los sabios orgullosos, demostrando al mismo tiempo que el pueblo sencillo juzga mas rectamente que ellos, cuando sigue los sentimientos de su corazon y la voz de la patria. Como menos distante del estado de la naturaleza, y por consiguiente menos corrompido, se dijo así mismo: *¿qué me dicta la naturaleza? seguir la voz de la patria.* Y partiendo de este principio, se decidió heroicamente á sacrificarse en sus aras. El resultado de la sangrienta lucha pasada acredita el tino y rectitud de su juicio; porque si se hubiera seguido el dictamen y parecer de las gentes que se llamaban ilustradas y sabias, la nacion no sería libre é independiente, ni nosotros estuvieramos reunidos en este augusto sitio para tratar y acordar lo mas conveniente á su felicidad. Si cuando invadió Jerges la Grécia, Esparta y Atenas hubieran seguido el dictamen de la tímida prudencia y falso saber, no hubiera sido libre, ni se habria co-

ronado de laureles; como ni la España lo estaría de gloria, si hubiera seguido el de las personas tímidas, y el de las tenidas por ilustradas. Pero no vengo á acriminar á unos ni á otros. Quiero que la nacion los reciba en sus brazos, que se restituyan á sus hogares, que vivan en el seno de sus familias, que disfruten sus bienes, que estén bajo la proteccion de las leyes, y que se les tengan todas las consideraciones de justicia y política; pero me opongo á que se les concedan los derechos de ciudadano, hasta que hayan dado pruebas positivas á satisfaccion de las Córtes, de amor á las nuevas instituciones, al Rey y á la madre patria.

»Se dice que estos infelices han padecido por espacio de seis años; y yo pregunto: ¿han padecido por defender la Constitucion ó la libertad é independencia de la nacion? Si han padecido, ha sido un efecto necesario del paso equivocado que muchos dieron, y de la corrupcion de corazon de parte de otros; y siendo todos criminales, ninguna injusticia se les hace, negándoles los derechos de ciudadano, concediéndoles al mismo tiempo otros bienes á que no son acreedores de justicia. Los seis años de espatriacion y los trabajos consiguientes á ella no son una prueba de que sus sentimientos son constitucionales, ni de que hayan abandonado los que antes tenian. Los que han sido presos por sostener la Constitucion y la independencia, y derechos de la nacion, han dado por espacio de seis años una prueba pública de que tales, cuales eran el año de 1808, lo fueron desde 14 á 20, y lo serán eternamente. Pero yo pregunto: los que desgraciadamente hicieron armas contra la patria ó siguieron el gobierno intruso, ¿pueden, por el hecho solo de su destierro probar que están arrepentidos, y asegurar que son amantes de la Constitucion? de ningun modo. La nacion no falta á los principios de justicia, admitiéndoles en su seno sin concederles los derechos de ciudadano hasta que dén pruebas públicas, positivas y claras de amor á la Constitucion y á las nuevas instituciones, borrando de este modo la fea mancha que echaron sobre su patriotismo con la conducta anterior.

»Es necesario ademas tener en consideracion el choque y repugnancia que se encuentran entre la conducta del gobierno, y el dictamen de la mayoria de la comision. Aquel ha mandado repetidas veces que los destinos se provean en personas amantes de la Constitucion, y que amen decididamente el nuevo órden de cosas, y sistema que resulta de él. Pues si los que han seguido las banderas enemigas no han dado prueba alguna de su amor á las nuevas instituciones; si por fé

tenemos que creer que son constitucionales, ¿les daremos ahora los derechos de ciudadano, no solo para obtener empleos, sino lo que es mucho mas, y mil veces mas apreciable, el voto activo y pasivo para poder ser individuos de los ayuntamientos constitucionales, de las diputaciones de provincia, electores de parroquia, de partido y de provincia, y lo que es el último honor, para poder ser diputados de Córtes? ¿podremos desentendernos del estado de la opinion pública, y de la odiosidad con que los mira en general la nacion? Porque aunque algunos intentan persuadir que la opinion pública ha variado, y aun se nos acrimina porque no aliviamos sus trabajos y nos negamos á lo que la nacion entera desea; yo tengo la desgracia de saber todo lo contrario, y de no ver las cosas como las presentan los que abogan por los afrancesados. El viagero ilustrado que quisiese averiguar si habiamos perdido alguna cosa de nuestras antiguas opiniones, usos y costumbres, no vendria á la corte para hacer este examen; antes bien se alejaria de ella, viajaria por diferentes provincias, y examinando á la luz de la filosofia el caracter y las opiniones de los labradores y artesanos que viven en las pequeñas ciudades, en los pueblos y las aldeas, hallaria que sus habitantes, mas tenaces en conservar sus usos y costumbres, retenian una parte del antiguo caracter nacional, y una odiosidad invencible contra los que siguierón el partido del intruso José.

» Yo convengo que si esta cuestion se presentase á la resolucion de las gentes cultas y sabias, decidirian probablemente que los afrancesados debian gozar desde ahora de los derechos de ciudadano; ¿pero es esta la opinion general de la nacion? no señor. Vayase por las aldeas y pueblos de las provincias, y se verá hasta la evidencia que los afrancesados estan mirados por el pueblo con tanto horror como los judios; que estan reputados por autores y fomentadores de los males sin cuento que han causado las armas enemigas, y que son mil y mas veces mas detestados que los que en el año 14 cooperaron á la destruccion del sistema constitucional, y al restablecimiento del gobierno absoluto. Porque si se preguntase en general á la nacion quienes son los 69 diputados de las Córtes del año 14 que hicieron la representacion á S. M. para que no jurase la Constitucion, ni aprobase lo que hicieron las Córtes estraordinarias y las ordinarias, responderian seguramente que ni habian oido hablar de diputados ni de representacion, ni sabian si habian sido una de las causas principales de los males y desgracias que ha sufrido la nacion por

espacio de seis años. Pero no es asi respecto de los afrancesados: porque como no hay provincia alguna que no haya sido devastada por los enemigos, ni ejército alguno que no haya llevado consigo españoles adictos al gobierno intruso; no hay una sola que no los deteste tanto, ó mas que á los franceses.

» Haré ademas otra reflexion, que aunque hace poco honor á la especie humana, por desgracia es muy cierta. El pueblo en general no tiene tanta virtud que olvide los agravios que se le hacen, y que cumpla el sublime y benefico precepto de amar á los enemigos y volverles bien por mal: desgraciadamente vuelve mal por mal; y si puede, con usura. Ni se me diga que no viendo á los autores de sus males, y teniendo estos la prudencia de no presentarse en las provincias en que fueron empleados, se irá resfriando el ódio y animosidad del pueblo; porque con solo ver un afrancesado, lo odiaran, aunque no les hayan causado vejacion alguna. Tan bueno es este, dirán, como otros que conocemos: él se separó de la opinion general de la nacion, y se adhirió á nuestros enemigos. Asi discurrirá el pueblo; y yo dejo á la consideracion de las Córtes los resultados que esto puede producir.

» Es necesario no engañarnos en un punto tan capital, y que puede producir muy funestas consecuencias, sino miramos muy detenidamente la providencia que se va á acordar. Si se les conceden los derechos de ciudadano, pueden ser individuos de los ayuntamientos y hasta representantes de la nacion. Y ¿que confianza se podria tener de tales representantes? ¿que efecto producirian las leyes que decretasen? Los legisladores deben consultar el estado de la opinion pública, si quieren que sus leyes produzcan el efecto que se proponen. ¿Por qué otra causa no lo han producido las que prohiben el duelo y el desafio? Porque la opinion está en contrario, y mientras esta subsista se batirán los hombres, á pesar del rigor con que las leyes prohiben el duelo. Hago sin embargo la justicia que se merece la nacion española: recibirá con sumision y respeto, es verdad, y cumplirá lo que decreten las Córtes, aunque sea que vuelvan los afrancesados con todos los derechos de los demas españoles gozando todos de una perfecta igualdad; pero que lo lleve á bien y que la providencia sea segun sus deseos, ni puedo creerlo, ni habrá quien con razones me lo persuada.

» La utilidad pública, se dice, exige imperiosamente que se les conceda el uso de los derechos de ciudadano, porque de otro modo es humillarlos y reducirlos á la desesperacion; na-

ciendo de aqui odios y desavenencias, cuando nos interesa mas abrazarnos estrechamente y vivir unidos como buenos hermanos. Á nadie se le humilla, no haciéndole agravio; y pues la nacion no está obligada en justicia ni aun á recibirlos en su seno, no tienen motivo justo si despues de haberles permitido la entrada, el uso de sus bienes, y el vivir con sus familias en los pueblos de su naturaleza, pone alguna limitacion á sus gracias: porque no es otra cosa cuanto ahora les concede el dictámen separado de los tres individuos de la comision, debiendo perderlo todo por la traicion que hicieron á la patria. Se dice ademas que se resienten mucho la poblacion, las artes y las ciencias; pero ademas de que casi todos los que siguieron al gobierno intruso estan ya en España, se ha de tener presente que fueron muy pocos los labradores y artesanos que se espatriaron, porque como menos corrompidos, y mas sumisos á los deberes que les impone la naturaleza, oyeron la voz de la patria, y se prestaron gustosos á hacer cuantos sacrificios fueron necesarios para espeler los enemigos, y sostener los derechos, la independencia y libertad de la nacion.

»Se vocifera mucho las luces y conocimientos de los afrancesados; pero yo desearia saber de sus admiradores, qué impulso han dado á las artes y ciencias, mientras han estado en Francia: ¿qué han hecho? ¿qué han dicho? Escribir folletos plagados de injurias contra la nacion española, contra la Constitucion y contra sus beneméritos autores. El mas célebre de nuestros poetas, á pesar de ser hombre naturalmente moderado, nos ha honrado con el nombre, ó dictado de *bando loco*. Pero sean lo que se quieran sus méritos literarios, y su pericia en las artes. Yo estoy viendo ya que como se les conceda el uso de los derechos de ciudadano, vamos á tener un semillero de discordias, y no estrañaré que sucedan escenas sangrientas; porque es imposible, á mi entender, que el pueblo en general no se irrite al verlos concurrir, y votar en las próximas elecciones. Ni estoy en contradiccion conmigo mismo, si suponiéndolos aborrecidos por el pueblo, temo que puedan llegar á tener el alto honor de representar á la nacion en este augusto lugar. El pueblo, es verdad, no los eligirá ni aun para los empleos menos considerables de la república; pero ellos con sus intrigas, enredos y manejos pueden seducir á los electores de partido y de provincia, y llegar á ser elegidos diputados de Córtes, ó individuos de las diputaciones provinciales: en cuyos casos es absolutamente imposible que la nacion tenga confianza de unas personas que han hecho todos los esfuerzos posibles para que el tirano Napoleon consiga sus depravados in-

tentos, poniendo en el trono de nuestro augusto Rey al intruso y despreciable José Bonaparte. Por lo dicho apoyo el dictámen de los tres señores de la comision que se han separado de la mayoría de la misma, y concluyo diciendo que deseo se restituyan sus bienes á los que siguieron el gobierno intruso, que se restituyan á sus hogares, que vivan bajo la proteccion de la ley, que se les tengan todas las consideraciones que la humanidad, la justicia y la política reclaman en su favor, pero que hasta que no den pruebas públicas, y nada equívocas de adhesion al sistema constitucional, no se les conceda la plenitud de los derechos de ciudadano; y que las Córtes sean las que hayan de juzgar de la verdad y sinceridad de dichas pruebas, para concederles lo que la justicia, la política y la conveniencia pública exigen se les niegue ahora.»

El señor *Lopez* (don Marcial): "Al principiar á hablar sobre este delicado asunto no puedo menos de decir que me es sumamente sensible, y tanto mas cuanto que mis ideas particulares, las del hombre privado estan en la actualidad como en un choque con las del hombre público; pero el tremendo cargo que la nacion me impone, exige de mí este y otros muchos sacrificios.

»Dos partes tiene el dictámen de la comision: la primera se reduce á que se permita volver á España á los que siguiendo el partido de Napoleon, y dejando su patria pasaron á Francia; y que se les entreguen sus bienes acogiéndolos al mismo tiempo bajo la proteccion de la ley: la segunda es reducida á que vuelvan con los derechos de ciudadano.

»Para decir sobre lo uno y lo otro no inculparé yo á estos desgraciados que hoy se encuentran en el estado de ser protegidos mas bien que atacados: me contento únicamente con insinuar que seria un error el mas clásico el decir ó presumir que en obrar como obraron no faltaron á los deberes que tenian contraidos con su patria, porque para esto seria preciso desconocer absolutamente lo que es patria, y los pactos espresos y tácitos, sagrados siempre, que con ella tenemos contraidos.

»Pero no todos faltaron del mismo modo: unos calcularon mal, ó fueron débiles, ó entendieron mal sus intereses: otros abrazaron el partido de Napoleon por hacer daño á su patria, por venganzas particulares, por perversidad de corazon. Y ¿quién no ve la grandísima diferencia que debe haber entre los unos y los otros? ¿Quién no advierte que el hacerla es una cosa absolutamente esencial, y que el prescindir de esto es acaso una muy grande injusticia?

»Pero antes de entrar en esta especie quiero hacerme cargo del parecer de la mayoría de la comision en las dos partes que

comprende. Sobre la primera jamás he dudado ni un momento. Harto han padecido en estos seis años estos infelices, y harto sufrieron antes de este tiempo muchos de ellos. La madre patria no puede querer que se prolongue mas su afliccion, no puede querer tampoco que vivan por mas tiempo á espensas de las naciones que tan generosamente los han acogido, y por otra parte mil razones de conveniencia pública exigen que vuelvan por fin al seno de sus familias, que recobren sus bienes, que traten de mejorar su suerte, que empleen su industria, ó sus talentos en obsequio suyo y de la nacion, que proporcionen á esta su aumento, que hagan en fin parte de la misma; y no solo hallo conveniente que asi se verifique en el dia, sino que me ha parecido menos justo el que esto no se haya verificado, y el que todos los bienes no se les hayan entregado; pues que de este modo se habria evitado la imagen triste que á nuestros ojos han ofrecido en los dias que han mediado desde el restablecimiento de nuestro sistema constitucional hasta el presente, y el mal juicio que por muchos se habrá quizá formado de nosotros. Pero dejemos esto, que no tiene mas remedio sino el hacer lo que hasta hoy no se ha ejecutado, y hagamos que vuelvan estos desgraciados, que vuelvan con sus bienes, y que gocen de la proteccion de la ley. Gocen ellos y gocen sus familias del consuelo que España les dispensa, llenando las medidas de generosidad que le caracteriza, y cumpliendo con lo que la humanidad exige al mismo tiempo. Pero ¿diremos que vengan con los derechos de ciudadanos? Yo bien sé que si se consultase la opinion de las naciones estrangeras, si hubiésemos de imitar su ejemplo, si se atendiera á los sentimientos de algunas personas que reunen cierto caudal de ilustracion, esta pregunta se decidiria acaso desde luego afirmativamente. Añado mas: que si la hubiese de resolver yo al presente como particular, ni aun momentos dudaria; pero cuando he de dar mi voto como representante de la nacion española, me veo precisado á resolver de otro modo, y adherirme al voto del menor número de la comision.

„El primer fundamento que para esto tengo es la opinion pública. Singular en todo, el pueblo español lo es tambien en este particular. No puede olvidar ni olvidará jamás que fué el primero en hacer frente al usurpador de un modo enérgico y eficaz, que miró como santa la causa de defender sus hogares, su rey, su religion, y lo que tenia de mas amado, jurando antes el vencer ó morir. Fueron harto penosos los sacrificios que hubo de hacer para este efecto: hubo de prodigar este pueblo la sangre de millares de hijos

hubo de presenciar con amargo dolor el incendio, el saqueo, las violaciones mas horrorosas, las profanaciones, los suplicios, todo.... Vió con gran dolor que tan terribles golpes no eran solo causados por la mano enemiga sino que hijos desnaturalizados y manos parricidas clavaban en su pecho el puñal terrible.

»Todo esto vió España, y por espacio de muchos años no estuvieron enjutos sus ojos. Segun esto, ¿cómo será posible, aunque miremos el negocio del modo que queramos, que aun cuando tratemos de echar un denso velo pueda este impedir algunos recuerdos menos agradables? Por esto ha dicho muy bien el gobierno al dar su informe, que si se hubiese de mirar á las personas, la resolucion no podia ser sumamente lisonjera. Y al presente digo yo: ¿cómo será posible mirar las cosas en abstracto? Nosotros podremos quizá hacerlo, ¿pero lo harán los pueblos? No señor: la idea de las calamidades que han sufrido no caen de su memoria en mucho tiempo. Yo he examinado con la mayor imparcialidad la opinion de muchos en diversos puntos, consultando siempre á personas bien instruidas del espíritu público, y grandemente despreocupadas, y si la mayor parte han convenido en la vuelta de los espatriados como ya hemos dicho, no empero en darles indistinta y confusamente los derechos de ciudadano; y puedo decir que esto último lo he visto constantemente resistido.

»Porque en verdad, ¿cómo podria ser tolerable que aquel español que fue fiel á su patria y á su Rey, que perdió por ella sus bienes, su bien estar, sus hijos, lo mas precioso en fin, pueda con ánimo sereno alternar en los augustos actos populares con los primeros instrumentos del usurpador, con los crueles gefes de policia, con muchos individuos de juntas criminales, y con los que se pusieron á la frente de tropas infieles para matar á sus hermanos, para asolar su pais, y sumirlo en la destruccion? No es posible: y las personas honradas, que solo por debilidad ó falsos calculos se decidieron á abrazar el partido del usurpador, sin que en ello tuviese parte la malignidad del corazon, ni el deseo de venganza ni otros torpes fines, no pueden querer confundirse de modo alguno con los otros de que poco ha acabo de hablar; y estoy seguro de que preferirán cualquier medio de purificacion, incluso el juicio, á una tal confusion, menos conforme á mi modo de entender á su delicadeza.

»Y los derechos de ciudadano, estos grandes, estos inestimables derechos ¿podrán tampoco darse indistintamente á los perversos y á los que no lo son? ¿pues qué tan poco valen, que

con tanta facilidad los distribuimos? Venga en buen hora el hombre de bien que en un momento de estravio, ó quizá por amor á su patria y evitarle mayores males, se apartó de la senda marcada de la fidelidad; venga el que por sus obras continuadas aqui ó fuera manifestó su yerro y no su malicia; venga el ilustrado; vengan todos aquellos que de algun modo parezcan dignos de ser ciudadanos: todos serán admitidos como tales, todos tendrán este beneficio, y con él el testimonio de su probidad, y del aprecio con que la nacion los admite: las Córtes estoy seguro, que ni escasearán este don, ni dilatarán el darlo. ¿Pero á los malvados, á los famosos por sus crímenes, á los que llevan consigo el caracter de la impenitencia, de la perversidad, y que son como el deposito del odio público? á estos no... la justicia lo resiste; y estoy seguro que los buenos, aquellos de que España puede esperar que sean lo que deben ser, resistirán en su ánimo esta no separacion como ya tengo insinuado.

„Yo bien sé los inconvenientes que consigo lleva esta peticion de los derechos de ciudadano, esta como purificacion; pero los hallo mucho mayores en lo que la mayoría de la comision propone, y temo mucho que por favorecer tanto, no perjudiquemos, dando quizá ocasion á algunos desórdenes que por el momento pudieran producir malas consecuencias. Esto y lo que he dicho me separa de la mayoría, con sentimiento, repito, de mi corazon; pero en la conviccion segura de que el partido de los tres señores es mas adecuado á la justicia y á la opinion, norte que el legislador debe tener muy presente, y que como vivimos en España y hacemos leyes para los españoles y no para las demas naciones, ha de regirnos en este caso. Sin embargo de esto, y si los señores secretarios del despacho, cuando lo tengan á bien, me ilustraren sobre este particular y me convencieren, yo estoy pronto á ceder en el momento; pero entretanto, si consiento con sumo gusto en que vuelvan estos infelices á su suelo patrio, en que gozen de la proteccion de la ley, en que recobren los bienes, siguiendo en esto lo que exige la humanidad, las luces del siglo y las ideas liberales; no empero á que los derechos sagrados de ciudadano español se den sin pedirlos ante todas cosas, pues es lo mas raro que puede imaginarse el que casi ninguno los haya solicitado; á que aunque se pidan se acuerden á otros que á los que fueren dignos y acreditaren haberlo sido no obstante su debilidad ó falso cálculo: y resistiré siempre cuanto de mi parte esté, el que los perversos se honren á despecho de los buenos con los títulos que solo deben tener los hombres dignos, los españoles que merezcan este nombre."

El señor *Lagrava*: "Si yo tratase de apoyar en otras razones que en las de conveniencia pública la amnistía absoluta, propuesta por la mayoría de la comision á favor de los partidarios de José Buonaparte, recordaria las terribles circunstancias en que se halló la nacion en 1808, circunstancias que moviéron á muchos de ellos á preferir la sumision como un mal inferior á la pérdida de la independencia nacional, que creyeron consiguiente á una inutil resistencia; y añadiria que animados muchos otros de las ideas liberales que ahora animan á todo el pueblo español, trataron de aprovechar aquella ocasion, aunque en sí muy funesta, para conseguir la reforma de inumerables abusos y la plantificacion de un sistema constitucional, cuyo logro creian sumamente dificil, si no imposible, durante el gobierno tan debil como arbitrario que á la sazon nos oprimia bajo el ignominioso poderío de un favorito. Pero desetendiéndome de estas y otras consideraciones que podrian presentar su conducta política como muy escusable, me ceñiré únicamente a las razones de utilidad pública que inclinan á tomar actualmente medidas de reconciliacion general; y para ello no citaré lo que ejecutaron en iguales casos las naciones mas cultas de la antigüedad, que son las que deben servirnos de modelo en este y otros puntos de gobierno; mas sí recordaré al congreso la noble conducta observada en 1814 por todos los soberanos de Europa, los cuales cargados de agravios, sufridos en una guerra de usurpacion, proclamaron principios de indulgencia y generosidad, echando un denso velo sobre todas las infidencias, errores y debilidades de sus súbditos; y solo asi lograron separar de sus estados el germen de las discordias civiles, fecundo siempre en estragos y desolacion. Y ¿consentirémos nosotros que la España, la libre España, sea menos generosa despues de seis años de amarga espiacion, que unos gobiernos absolutos lo fueron estando todavía recientes las ofensas irrogadas á su dignidad? Solo por no echar este borron en las páginas de nuestros fastos, suscribiría yo sin vacilar al dictámen de la mayoría de la comision. Pero si el honor de nuestra patria exije esta benéfica medida, no la exige menos su misma seguridad. Nadie puede negar que entre los emigrados hay hombres de unas luces superiores y de un carácter firme, capaces por lo mismo de hacer tanto bien á sus favorecedores, como mal á sus enemigos. Veamos sinó lo que han hecho en Francia y otras naciones, durante todo el tiempo de su espatriacion. Yo no puedo menos de alabar aqui la suma moderacion de muchos de estos desgraciados que á pesar del rigor con que se les ha tratado, jamas han dejado de bendecir á su patria, volviendo mas de una vez hácia ella sus ojos arrasados en

lágrimas; pero otros, es preciso decirlo, exasperados de tan larga persecucion han mojado en hiel sus plumas, siempre que han hablado de asuntos relativos á España, procurando desacreditarnos en toda Europa, y empleando su influencia en que los gabinetes estrangeros nos tratasen con menos consideracion de la á que somos acreedores; y aun han llegado últimamente á declamar imprudentes contra el justo código que acabamos de jurar, al ver que se retardaba el aplicar á ellos sus benéficos influjos. Pero lejos de inferirse de esto que deba refluir contra todos los emigrados la indiscrecion de algunos de ellos, infiero yo que debemos tratarlos á todos con mas benignidad que hasta ahora, para no acabar de exacerbar sus ánimos, cuya desesperacion pudiera acarrearnos muy malos resultados, bien sigamos repeliéndolos del seno de la madre patria, bien los admitamos con muestras de menosprecio. Mejor fuera, señor, no admitirlos nunca, que admitirlos degradados á los ojos de sus conciudadanos: mejor para nosotros, porque tendriamos que temer menos de cerca los efectos de su resentimiento en una época en que nos hallamos rodeados de tantos enemigos disfrazados que solo anhelan motivos de division para ver si asi puede lograr algunas mas ventajas que hasta aqui su impotente furor; y mejor para ellos mismos, porque una alma española prefiere siempre la miseria al opróbio, atreviéndome á asegurar que no habrá un solo emigrado que no quiera mas mendigar su sustento del estrangero, que no comprar aqui la abundancia á costa de su degradacion. Vuelvan pues estos hijos de la madre España al seno de ella, y vuelvan sabiendo que pueden emplear en su obsequio los derechos de ciudadano español. Bastan ya seis años de espiacion para purgar los unos su error, y los otros su criminalidad. Hora es ya de levantar en medio de nosotros el altar de la concordia, y jurar todos abrazados fraternalmente amor á la patria, odio á la tiranía, y respeto á ese código precioso, cuyas páginas quizá no hubieran sido rasgadas en 1814, si los sabios todos de la nacion las hubieran defendido de mancomun, y no hubieran estado divididos por una fatalidad tan inevitable entonces, como facil de evitar en la actualidad. No se tema que por eso vengan á sentarse en este congreso sugetos indignos de la confianza pública: el pueblo que ha de elegirlos, hará justicia. Ni se recele ver colocados en los empleos públicos funcionarios enemigos del sistema constitucional: el gobierno que está mas interesado que nadie en su sostenimiento, procurará no nombrar para ellos sino al que haya dado pruebas irrefragables de adhesion sincera á la Constitucion. Verdad es que el que las dé deberá ser atendido sin perjuicio del mayor mérito patriótico de

los defensores de la independencia nacional, y sin poder aspirar á otros destinos ni condecoraciones que á las que les hagan acreedores sus ulteriores servicios; pues de lo contratio se les quitaría todo estímulo para obrar bien, y no podria decirse que les concediamos *patria*, *proteccion y bienes*, como dice la minoría de la comision: no *patria*, porque esta debe ser una buena madre que al fin olvida los estravios de sus hijos reconocidos: no *proteccion*, porque no puede decirse protegido bajo la egida de la ley el que es condenado sin ser oido en juicio; no en fin *bienes*, porque los mas de los emigrados no poseen otros que sus talentos, y estos serian estériles para sí y para la patria, si no hubieran de poder emplearlos en aquellos destinos, á que abre la puerta el mérito unido á la ciudadanía. Por estas razones pues, y por dar un testimonio de que la España no cede á nacion alguna en magnanimidad y beneficencia, soy de parecer que debe aprobarse en todas sus partes el dictámen de la mayoria de la comision."

Se suspendió la discusion para continuarla en el dia siguiente, y se levantó la sesion.

MADRID, 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 19 DE SETIEMBRE

DE 1820.

Leida el acta de la última sesion estraordinaria, se procedió á la discusion pendiente del proyecto de ley sobre aranceles y aduanas (*véase la sesion de 31 de agosto último*); y leido el artículo 4.º, dijo

El señor *Banqueri*: "Ademas del derecho que antes se cobraba por rentas generales, hay los de partícipes que no pueden quitarse, ó bien se han de pagar del único que se propone; lo que es menester espresarlo."

El señor *Oliver*: "No debe cobrarse mas que un solo derecho, en lugar de todos los que se cobraban por cuenta de la hacienda pública. Si bien los conocidos con el nombre de reemplazo, el de consolidacion, el de almirantazgo, el de subvencion y otros, se aplicaban unos para el reintegro de préstamos, y otros para dotar ramos particulares, ó atender á distintas urgencias, sirviendo todos para el objeto comun de utilidad ó de necesidad de la nacion, no debieron nunca apartarse de la unidad; y asi se hubieran evitado las molestias y detenciones en el despacho, y los embrollos en las cuentas. Asi como en España, se cobró algun tiempo en Rusia el almirantazgo por separado;

y conociendo su gobierno que era ociosa y perniciosa semejante separacion, dispuso que del fondo general de aduanas se consignase al almirantazgo una cantidad equivalente á la que producia el derecho separado, y completó el sistema de unidad que todas las naciones sin escepcion establecieron mucho tiempo hace en el cobro de las aduanas. Los que únicamente no se incluyen en la unidad que se propone son los derechos ó arbitrios de consulado, de toneladas, ancorajes, y de obras de puerto, porque sirven para objetos locales; y la comision de comercio reune los datos necesarios para proponer un arreglo general en esta parte."

El señor *Banqueri*: "Segun eso muchas casas de beneficencia, de espósitos y otras van á cerrarse; y asi quiero que se esplique mas este punto."

El señor *Oliver*: "No tengo noticia de participacion alguna que las casas que indica el señor preopinante tengan sobre la renta de aduanas; mas cuando la haya, y del producto de esta renta tenga que atenderse á consignaciones, ó á partícipes, no debe en esto entrometerse, ni complicarse la administracion de las aduanas; y sí solo cobrando cuanto deba cobrarse en el solo derecho, que segun los principios de buena economía se establezca en el arancel general, en las depositarías de provincia, ó en la tesorería general, con una simple operacion aritmética se subsanará cuanto quiere prevenir el señor preopinante."

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo 4.º Leido el 5.º, dijo

El señor *Benitez*: "Se dice que los estrangeros pagarán un tercio mas que los españoles; y como hay frutos en América enteramente libres, no se puede aprobar este artículo, porque es contrario á la igualdad que quiere establecerse, y al fomento de la estraccion."

El señor *Oliver*: "Lejos de que este artículo se oponga á la igualdad y al fomento del comercio activo, es el que mas se dirige á conseguir estos objetos, y que mejor manifiesta el estremo conato con que las comisiones han procurado conseguirlos. Segun el sistema actual, por mas libre que fuese la salida de los frutos y géneros del país, siempre se cargaban con un cuatro por ciento por habilitacion de bandera, siendo el buque conductor estrangero, como las Córtes lo oyeron repetidas veces cuando se discutieron los espedientes de permisos concedidos para llevar harinas y otros productos de la península á nuestros

puertos de América con buques estrangeros; y las comisiones, considerando que cuando un género es libre de derechos en su entrada ó salida, es prueba de que nos conviene que entre ó salga, proponen que ni el cuatro por ciento de habilitacion se pague. Los motivos en que fundan las comisiones que el recargo para las banderas estrangeras sea de un tercio, estan esplicados en el informe; y á todas luces parecerá preferible que rija una regla sencilla, general y acomodada al espíritu mismo del sistema."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo 5.º fue aprobado. Leido el 6.º dijo

El señor *Freire*: "Los aranceles son una contribucion, y asi como está el artículo no puede admitirse, porque no consumiéndose en el país, deben devolverse los derechos pagados."

El señor *Oliver*: "Las devoluciones de derechos á la reportacion de los géneros que los hayan pagado á su entrada, dan campo á muchas simulaciones ó trampas, y complican la administracion. Si se conservan en Inglaterra con el nombre de *drawback*, estará sin duda mejor organizada la administracion; y si pudo ser útil entre nosotros la devolucion de derechos en el azúcar y algun otro género que gozaba de este privilegio, fue cuando no permitiéndose en España los depósitos, habian de pagarse los derechos de entrada con poco ó ningun respiro; pero concediéndose, como por el nuevo sistema se conceden, no obrarian sino en perjuicio de la nacion las devoluciones.

Aprobóse el artículo 6.º, y leido el 7.º, dijo

El señor *Freire*: "No veo ventaja, sino perjuicio, en quitar ó no permitir que se pueda gratificar para fomentar alguna cosa.....

No se dió lugar á discusion, y se aprobó el artículo. Leido el 8.º, dijo

El señor *Banqueri*: "Como está concebido este artículo causará confusion y contrabando, si entre las líneas de aduanas y contraregistros puede ser libre sin guias el tráfico."

El señor *Oliver*: "No hay inconveniente en que se ponga mas claro el artículo para esplicar el concepto de las comisiones, que ha sido el de que el tráfico interior de las provincias desde la línea de los contraregistros sea enteramente libre, y que quede sujeto al régimen de aduanas el espacio que quede ó medie entre las aduanas y los contraregistros."

El señor *Ramos Arispe*: "Podrian omitirse las palabras con guias."

El señor *Sancho*: "Que se esprese sin necesidad de guias."

El señor *Palarea* apoyó al señor *Banqueri.*

El señor *Florez Estrada*: "Hay representacion de Santander oponiéndose á los contraregistros"

El señor *Banqueri*: "Los contraregistros deben existir."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "El gobierno quiere los contraregistros, porque son necesarios é indispensables. No es estraño que Santander no opine á favor de los contraregistros, y tambien habrá otros pueblos que no los quisieran, consultando mas el interes particular que el general de la nacion."

Aprobado el artículo se mandó pasar á las comisiones para que le esplicasen mejor; y leido el 9.º, dijo

El señor *Banqueri*: "Solo deseo saber si á los estrangeros se les prohibe el comercio de cabotaje, en cuyo caso no puede aprobarse este artículo sin saber si se opone á los tratados con otras potencias."

El señor *Oliver*: "No tengo noticia de que haya ningun tratado, ni creo pueda haberlo, que se oponga á esta medida que todas las naciones han adoptado, pues á todas pertenece y conviene el derecho de ocupar á sus individuos, cumpliendo la obligacion de mantenerlos proporcionándoles trabajo, estendiendo este beneficio á los estrangeros que se establezcan en España, y se asocien á la nacion española, pero no á los que pertenecen y sirven á otras."

El señor *conde de Toreno*: "Como individuo de las comisiones no puedo menos de decir que si se quitase este artículo todo el nuevo sistema se destruiria é inutilizaria, porque se romperia el vínculo que une las Españas."

El señor *Sancho*: "En vez de decir América y Asia dígase provincias ultramarinas."

Aprobado el artículo volvió á la comision para que le arreglase á la indicacion del señor *Sancho.*

Leido el artículo 10, dijo

El señor *Oliver*: "Haré una esplicacion á fin de que los señores diputados voten con cabal conocimiento del concepto de las comisiones en este punto. Aunque ya se paga en el dia el mismo dos por ciento que en este artículo se propone, con el uno por ciento de reemplazo y el medio de nivelacion, con otros que deben quedar suprimidos; no obstante las comisiones entienden y lo dicen en su informe, que segun los principios de buena economía nada debiera pagarse por la circulacion in-

terior, aunque sea por la via esterior de las aduanas. Asi que debe considerarse el derecho de administracion que proponen, como efecto de la grande necesidad en que nos hallamos, y no como una medida de acierto; y deberá cesar en otra legislatura en que sean menos los apuros del erario, y menos costosa la administracion, como lo será observándose el arancel general."

El señor *Rovira*: "Convengo con el dos por ciento de administracion; pero no debe ser de peor condicion el género trasportado por mar que el que lo fuere por tierra."

El señor *Corominas*: "Debe decirse que solo se pagará de una provincia á otra."

El señor *Sancho*: "Seria mejor quitar este dos por ciento."

El señor *Isturiz*: "Que no paguen cosa alguna."

El señor *conde de Toreno*: "No tengo dificultad, puesto que el señor secretario del despacho no lo desaprueba."

El señor *Sancho*: "Insisto en que se suprima este artículo.

El señor *Oliver*: "Ninguno mejor que yo quisiera dar este alivio al comercio interior, pero temo que una diminucion grande en el producto de la renta de aduanas desbarate este nuevo sistema, que en mi concepto es el mejor ó el único bueno que en las actuales circunstancias podia adoptarse. Acordémonos que el funesto ejemplo, que se ha citado de que el desestanco decretado por las Córtes estraordinarias esterilizó los productos de tabacos y sales, acaso fue el único motivo que impidió á las actuales el consentirlo, complaciendo á toda la nacion. Ademas, á no ser por este dos por ciento de administracion, muchas aduanas de puertos ó fondeaderos que no estan habilitados mas que para el comercio interior y de estraccion de frutos, nada absolutamente producirian; de modo que se habrian de costear por la tesorería nacional, y esto sin duda promoveria la supresion de tales aduanas, con mayor daño de los pueblos productores, que no equivaldria al dos por ciento sobre los valores comunmente bajos de los aforos. La Francia y otras potencias cobran este mismo derecho con el nombre de balanza sobre géneros libres, aunque en menor cantidad; y lo apellidan de balanza, porque con la razon que se toma de lo que pasa por las aduanas se adquieren los datos para formar la balanza del comercio. La circulacion por tierra no causa tantos gastos á la administracion, ni requiere ningun cuidado, porque no es susceptible de los inconvenientes de la que se hace por mar. Y por último, este derecho de administracion debe pagarse

únicamente de provincia á provincia y una sola vez á la aduana del embarco; y aunque conozco que debe suprimirse lo mas presto posible, insisto por las reflexiones indicadas en que por ahora subsista."

El señor *Sancho*: "No son suficientes las razones indicadas para consentir que aun de provincia á provincia se pague este derecho, porque todas las aduanas son de la nacion, y la que produce debe suplir los gastos de otra que no produce."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo 10 fue aprobado.

Leido el artículo 11, dijo

El señor *Freire*: "Los géneros introducidos ya son nacionales, y no hay motivo para cargarles con doble derecho; lo que me parece un absurdo. Con este artículo se destruye el 1.º La comision dice que hay puertos de depósito; pero ni esto, ni el decir que será igual esta medida en lo que haya de venir de América, pueden justificar este artículo."

El señor *Oliver*: "El señor preopinante se equivoca en creer que esta disposicion pueda convenir solamente á la península, cuando los géneros estrangeros del Asia, que podrian encubrirse con los introducidos ó fabricados en nuestras Filipinas, podrian muy en breve arruinar nuestras fábricas en América, tanto ó mejor que las de la península, porque estas estan mas adelantadas. El contrabando se hace con el trabuco y con la pluma. El primero es mas peligroso, penoso y costoso, y así no es tan temible y perjudicial como el otro que se hace simuladamente á mano salva. Á la sombra de despachos de papel y de otros géneros estrangeros consumidos, se cubren muy frecuentemente otros que eluden por este medio el pago de derechos."

Citó el señor *Oliver* ejemplos; y habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 11. Leyóse el 12, y dijo

El señor *Freire*: "Por evitar fraudes se cometerán injusticias....

Quiso contestar el señor *Oliver*; pero declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 12. Leido el 13, dijo

El señor *Banqueri*: "¿Los buques estrangeros podrán ir á la Habana?"

El señor *Oliver*: "El gobierno es quien debe proponer los puertos que deban habilitarse para las distintas clases de depósi-

to y de habilitaciones, y sin duda será un puerto de los de primera clase el de la Habana; pero es preciso que el señor preopinante atienda á que en este artículo se trata de comercio de cabotaje, que debe ser privativo á los españoles."

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo 13, y sucesivamente los artículos 14, 15, 16 y 17; y leido el 18, dijo

El señor *Rovira*: "Hago presente que el recargo me parece escesivo, y que ha de provocar el contrabando."

El señor *Florez Estrada*: "Yo opino lo mismo que el señor *Rovira*."

El señor *Oliver*: "Debe ser muy sensible para los individuos de las comisiones, como lo es para mí, el que las impugnaciones que se hacen á este proyecto son precisamente contra los artículos en que mas se han esmerado para favorecer al comercio, y asegurar á todos los españoles la libertad y la igualdad en el sentido mas rigoroso. Nadie hubiera pretendido que de los puertos de la península se pudiesen hacer espediciones para ultramar, sin pagar los derechos hasta llegar al puerto del destino, y esto es lo que se concede en este artículo. El recargo que se establece es en favor de la igualdad, porque no seria igual, conveniente, ni justo, que el género que se cargase en un puerto estrangero de Europa pagase la misma cantidad de dinero en la Habana, por ejemplo, que el que hubiese pagado otro género igual cargado en Cádiz. Los derechos se pagan sobre los valores, y asi es que las comisiones proponen un recargo proporcionado al aumento que prudencialmente puede considerarse á los valores; y aun sin esto es cierto que el que pagará los derechos á la salida no los recobrará ni por averías, ni por echazones, ni por naufragio, ni por haber conducido á puerto estrangero sus géneros, al paso que el que no pague dichos derechos hasta su destino, no los pagará por los géneros averiados, echados, perdidos, ó conducidos á puertos estrangeros, y asi es que no hubiera igualdad, y se desviaria de nuestros puertos el comercio si no se aprobase este artículo. El recargo no es escesivo, porque sabe cualquiera que el cambio marítimo mas bajo que habria de pagarse de la península á América por el dinero necesario para pagar los derechos seria de veinte á veinte y cinco por ciento. Asi pues; por lo que acabo de decir y por lo que ya se esplicó en el dictámen de las comisiones, debe aprobarse este artículo."

Con efecto fue aprobado; y leido el 19, dijo

El señor *Banqueri*: "Opino que este artículo debe

suprimirse, porque podrá sernos dañoso."

El señor *Florez Estrada*: "Al contrario, este es el artículo mejor del proyecto."

El señor *Puigblanch*: "Yo opino del mismo modo."

Procedióse á la votacion, y el artículo fue aprobado. Leyóse el 20, y dijo

El señor *Rovira*: "Este artículo es muy sabio; y solo me falta saber cuál es el concepto de las comisiones sobre los derechos de toneladas, ancorages y demas de que se hace mencion, y si estarán comprendidos en el único derecho de aduanas, ó si se cobrarán por separado, y por quién."

El señor *Oliver*: "En el único derecho que se propone para las aduanas, no se incluyen los que en este artículo se mencionan, porque aquel pertenece á los géneros de los cargamentos, y los otros á los buques. Es menester distinguir lo que estos pagan por derechos de tributo, de los de recompensa. Los de toneladas y ancorages pueden considerarse de la primera clase, y los de práctico, linterna, limpia, hospital y sanidad de la segunda clase. Contra estos nada se puede decir no siendo por abusos ó escesos, y sus productos deben aplicarse á los objetos correspondientes; y por lo que toca á los otros, pronto propondrá la comision de comercio un arreglo general en favor de las obras de los puertos marítimos, y por ahora se siguen aplicando á los objetos determinados por el antiguo gobierno con mucha variedad en las provincias."

Procedióse á la votacion, y el artículo fue aprobado. Lo fue igualmente el 21, y leido el 22 se aprobó tambien con la correccion ó modificacion, en que los señores *Oliver* y *Benitez* convinieron, diciendo *géneros estrangeros de los que hayan sido introducidos, ó nacionales*; en vez de lo que se espresaba en el mismo artículo.

Aprobado el 23, y leido el 24, dijo

El señor *Rovira*: "¿Podrá perjudicar al comercio lo que se propone en este artículo?"

El señor *Banqueri*: "Segun está el artículo, se escluyen las acémilas, y esta restriccion podrá ser muy perjudicial."

El señor *Oliver*: "Las comisiones, al proponer este artículo, se guiaron por el principio de que generalmente convendria en este punto, y aunque conocieron que seria forzoso hacer algunas modificaciones, creyeron que serian mas acertadas despues de oir á los señores diputados de las muchas provincias fronterizas; y asi las comisiones convienen con los se-

ñores preopinantes en concebir este artículo en términos compatibles con la utilidad general."

Preguntóse si estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado que no lo estaba, dijo

El señor *Freyre*: "¿Por qué poner tantas trabas al comercio estrangero?"

El señor *Gasco*: "Los principios no se pueden aplicar siempre sin modificaciones."

El señor *Baamonde*: "Los carros en Galicia no cargan mas que setenta arrobas."

El señor *Corominas*: "Lo mismo sucede en Cataluña."

El señor *Carrasco*: "Téngase tambien en consideracion que hay caminos intransitables por carros, y de forzosa comunicacion."

El señor *Ezpeleta*: "Que vuelva á la comision, á fin de que atendiendo á las observaciones que se han hecho, modifique el artículo del modo mejor."

Asi lo acordaron las Córtes, y se aprobó en seguida el artículo 25; y leido el 26, dijo

El señor *Arispe*: "Convengo en lo sustancial de este artículo; pero si se adoptase con la generalidad que lo proponen las comisiones, la circunstancia de que haya de haber consulado marítimo en todos los puertos que quieran habilitarse, seria muy perjudicial á la América, que por su despoblacion no tiene consulados en los puertos del seno mejicano, sino en Veracruz; y asi me parece que las comisiones, de acuerdo con el gobierno, podrán remediar este inconveniente, dando alguna mayor latitud á la segunda parte de este artículo."

El señor *Oliver*: "Es preciso considerar que aqui se trata solamente de puertos de depósito, y no de los habilitados, que pueden ser muchos mas, sin necesidad de las restricciones indispensables para aquellos. Por la instruccion que rige, y por las que propondrán las comisiones, intervienen los consulados en todas las operaciones principales de los depósitos, y por esto se espresa en el artículo que deba haber consulado en los puertos que se señalen. Mas puede muy bien conciliarse el objeto de la ley con lo que desea el señor preopinante, añadiendo en el artículo que en donde no hubiere consulado, y pudiere convenir algun depósito, se proceda, con arreglo á una ley recopilada, á nombrar por el comercio una junta representativa para los fines que aquella ley se propuso, y

para suplir las funciones consulares en la intervencion de los depósitos. Pero en cuanto á las demas prevenciones que contiene el artículo son, en mi concepto y en el de las comisiones, indispensables."

El señor *Banqueri*. (Convino en lo sustancial; pero indicó alguna variacion en el testo.)

El señor *Baamonde*: "Pido que se suprima lo del consulado."

El señor *Oliver*: "No puede suprimirse; y todo se conciliará con añadir lo que antes he dicho sobre la junta representativa."

Procedióse á la votacion, y aprobadas la primera y segunda parte del artículo, volvió la última á la comision para que la estendiese con arreglo á lo espresado en la discusion.

Aprobóse en seguida el artículo 27, y leido el 28, dijo

El señor *Oliver*: "Las comisiones en el preámbulo de su informe ya indican que mas adelante convendrá que no haya mas aforos permanentes, ni arbitrarios, de parte de la administracion, sino que se adopte la práctica que siguen otras naciones; esto es, que los mismos interesados den el valor que quieran á sus géneros, sujetándose al tanteo de otros cualesquiera que por el tanto y diez por ciento mas lo compren. No obstante, para esta legislatura las comisiones han creido conveniente conformarse con lo que propone la junta de aranceles."

El señor *secretario del despacho de hacienda*: "La idea del tanteo es escelente; pero podrá proponerse mas adelante, si se considera que puede haber inconvenientes en establecerla por de pronto."

Acordaron las Córtes que este artículo volviese á la comision, á fin de que meditando sobre el particular, propusiese lo que estimase conveniente.

Aprobáronse en seguida los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34; y leido el artículo único sobre la administracion, dijo el señor *Cepero*, que no queria oponerse al artículo, pero que solo deseaba saber por qué se decia *único*, y no se numeraba como los demas. A lo que contestó el señor *Presidente*, que este artículo no era parte del proyecto de ley, sino solo una escitacion al gobierno acerca de la parte administrativa ó reglamentaria que le competia.

Procedióse á la votacion; y aprobado el artículo, hizo presente el señor *Oliver*, que vuelto el proyecto á las comisiones, estas rectificarian los artículos con arreglo á las modi-

ficaciones adoptadas, y se corregirian tambien los defectos que pudiesen notarse en el lenguage.

El señor *Arispe* en seguida leyó una de las bases de comercio libre, aprobada por las Córtes estraordinarias en la sesion secreta de 11 de agosto de 1811; y pidió la tuviese presente la comision para darle el lugar correspondiente en el arancel, y cuyo contenido era el siguiente:

Para dar fomento á nuestra marina mercante, que es el seminario de la marina real, se declaran libres de derechos todos los efectos de construccion y pertrechos navales, que sea necesario introducir en los puertos de España é Indias.

Presentó despues el señor *Benitez* una indicacion, como por adicion al artículo 5.º, concebida en estos términos: *Y el que nada paga por especial escepcion para su fomento, nada contribuirá, sea cual fuere la bandera en que se haga la estraccion ó la introduccion.* Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision; al paso que no fue admitida la siguiente, que el señor *Arnedo* presentó como adicion al artículo 11:

"Siendo asi que el pago de segundo derecho de entrada, como género estrangero, que la comision fija á los algodones estraidos de los establecimientos ingleses de la India, es perjudicialísimo al progreso de este ramo en Filipinas, pido *que esta parte del artículo* 11 *no se entienda respecto á aquel pais.*"

Tampoco se admitió la indicacion siguiente, que como adicion al artículo 26 hizo el señor *Piérola*:

"A las circunstancias que señala el artículo 26 para que el gobierno señale los puntos de depósito, pido se añada *la de una situacion proporcionada.*"

El señor *Ezpeleta* hizo la siguiente, como adicion al artículo 24:

Esceptuando la frontera de Navarra, y demas que se hallen en el caso de no tener caminos reales, que puedan usar de acémilas.

Esta indicacion se mandó pasar á la comision, á fin de que la tuviese presente; y se levantó la sesion.

Madrid: 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del señor *Freire*, contrario a la resolucion de las Córtes en la aprobacion que se dio en la sesion estraordinaria de anoche á los artículos 11 y 18 del proyecto sobre aranceles.

En seguida dijo el señor *Baamonde* que despues del diario de Córtes el papel que deberia merecer mas fe pública era la gaceta del gobierno, en la que estrañaba haber leido equivocada la indicacion que hizo en el dia de ayer con respecto al coronel Acevedo, pues no ponia la segunda parte de ella, y aun suprimia en la declaracion de las Córtes de ser benemérito de la patria la calidad de en grado heróico. Contestó el señor *Presidente* que el remedio que podia darse á esta equivocacion era que se deshiciese al dia siguiente, encargándose á los taquígrafos de la gaceta procurasen observar la mayor exactitud.

Pasó á la comision de beneficencia un oficio del secretario del despacho de hacienda con referencia á otro del de gracia y justicia, en que se insertaba real orden para que dispusiese que por la colecturía de espolios y vacantes se surtiese á la iglesia de Villaverde, en el arzobispado de Sevilla, de una campana, pila bautismal, ornamentos y demas efectos de que carecia y eran indispensables para el culto; y decia que habiendo trasladado la orden al colector general, le manifestaba hallar alguna contradiccion entre la espresada real órden y el decreto de las Córtes de 25

de agosto que daba aplicacion diversa á aquellos fondos: en cuya virtud habia mandado S. M. se reuniesentodos los antecedentes y se diese cuenta al congreso, para que en consideracion á lo piadoso del objeto se llevase á efecto con su acuerdo la resolucion.

Se mandaron archivar y repartir 200 ejemplares del decreto de 13 del corriente mes, por el que se aumentan los sueldos á los subalternos y demas clases inferiores del ejército.

Quedaron las Córtes enteradas de la certificacion, remitida por la suprema junta de censura, de los impresos calificados por la provincial de Murcia.

Se dió cuenta de una esposicion de don Francisco Dalmau en que manifestaba, que por comision de la junta de contribucion de Granada habia formado la estadística de 22 pueblos que ofrecia á la ilustracion de las Córtes, quienes mandaron pasarlo á las comisiones de diputaciones provinciales y de division del territorio español.

En seguida dijo

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: "Señor: esa estadística, de cuya remision se ha dado cuenta, no ha sido formada con objeto de que sirva solo para saberse la poblacion y riqueza de Granada y su provincia, sino con el de que sea como un modelo para la que debe practicarse en el reino, y me tomo la libertad de decir que seguramente puede servir de modelo. Lo tengo por el trabajo mas acabado de los que se han hecho en la materia, y quisiera que esos libros que contienen los planes detallados de la operacion con el topográfico de la provincia, y en donde con solo una ojeada se echa de ver el gran merito de esta obra, se pusiesen sobre la mesa, siquiera por dos ó tres dias, para que los señores diputados que gustasen pudiesen inspeccionarlos, con la seguridad de que por cualquier parte que los abran encontrarán motivos que justifiquen la pintura que hago de este trabajo. Se ha hecho por el autor una especifica division de terrenos, demarcando no solo su dimension en longitud y latitud, sino sus particulares propiedades, especificando cuáles son tierras de secano, cuáles de regadío, y que frutos pueden producir segun sus calidades. Se han formado unos cuadernos que incluyen todas y cada una de las posesiones de aquellos términos con su estension, especificacion de sus productos líquidos, señalamiento de rios, casas de campo, alquerías; y en fin, se han detallado con una escrupulosidad, si se quiere escesiva, cuantas particularidades pueden ser conducentes á averiguar la poblacion y riquezas de aquellos terrenos, con individual distincion de sus predios rústicos y urbanos, sus propiedades, destinos y productos."

Las Córtes, oido el secretario de la gobernacion de ultramar,

declararon haber recibido los trabajos de don Francisco Dalmau con particular agrado, y mandaron que la comision á que pasaban informase sobre ellos.

Se dió cuenta de una esposicion de don José María Jaime, alcalde constitucional que fue en el año de 1814 en Granada; y habiendo el señor secretario *Diaz del Moral* llamado la atencion sobre su contenido, se mandó leer y es como sigue:

A las Córtes.

"El doctor don José María Jaime, vecino de la ciudad de Granada y alcalde constitucional de ella en 1814, lleno de respeto y moderacion hace presente, no las nulidades de la causa que se le formó y á varios individuos del ayuntamiento constitucional de aquel año por adictos á la Constitucion; prescinde de la particularidad escandalosa de seguirse la causa en aquella chancillería y haberla remitido sin noticia de los considerados reos á la comision de estado en esta corte, donde con el mismo silencio se sentenció en 22 de diciembre de 1814; ni hace mérito del presidio que desde entonces ha sufrido y sus compañeros hasta el restablecimiento de la Constitucion: estos padecimientos se hallan generalmente tan marcados, que lejos de infamar á los que han sido víctimas, son por el contrario su mayor honor, y el timbre mas glorioso de su patriotismo: solo llama la atencion del congreso sobre el modo singular, ignominioso é infamante con que fueron estraidos de aquella ciudad para ser conducidos á sus destinos, á fin de que tomándolo en consideracion, y reparando del modo que estime la infamia que le es aneja, se digne declararlo meritorio y honorífico para que jamas sirva de mancha al honor del que espone, al de sus hijos y familia, ni al de los demas sus compañeros.

"En la madrugada del 4 de marzo de 1815 se les sacó de la cárcel llamada de corte por un oficial subalterno, y con la suficiente escolta fueron conducidos por el camino de Málaga á distancia como de un cuarto de legua de la ciudad, con objeto de esperar allí á una cuerda de criminales desgraciados que se hallaban en otra cárcel diferente, y que iban á los propios destinos; pero con la mayor sorpresa, antes de las diez de la mañana, vieron llegar solo al capitan comandante de toda la escolta D. F. Morales, que hoy se halla de ayudante de la plaza de Málaga, y tratando de disculparse les intimó la orden que tenia de aquel intendente don Manuel Inca Yupanqui para volverlos á la ciudad atados, y sacó una cuerda que á prevencion llevaba. Nadie se opuso, se les ató, y en cuerda desde aquel sitio volvieron á la ciudad,

donde entraron entre diez y once de la mañana, dirigiéndolos por las calles mas principales hasta la otra cárcel. A las dos de la tarde reunidas las dos cuerdas de presos en medio del numerosísimo concurso atraido por la novedad, y el mayor que una ciudad de 800 almas puede ofrecer, fueron estraidos entre las repetidas esclamaciones, llantos y gemidos de infinitos patriotas, y conducidos así hasta el mismo parage donde habian sido atados.

„Una desgraciada casualidad lastimó el corazon del que espone: á la entrada por la ciudad pasaron por su propia casa: su esposa y sus tiernos niños, en la confianza de que ya estaba salvo, salen á los balcones llamados del ruido y voces del pueblo, sus hijos le conocen y empiezan á llamarle, repitiendo con espresiones amorosas el nombre de padre: su esposa cayó en el suelo, y el alma del que representa se vió agitada por un contraste de afectos. Las Córtes se representarán el triste estado del que espone, formarán idea de los sentimientos que agolpadamente se sucederian y afectarian el corazon de un padre y esposo á la vez, y acordarán lo que crean mas conforme. Madrid 19 de setiembre de 1820. = José María Jaime."

Acabada la lectura tomó la palabra y dijo el señor *Sancho*, que este espediente, como todos los de su clase, en que se acreditaba la impunidad con que se paseaban los perseguidores y verdugos de los buenos, tenia inmediata conexion, o mejor dicho, pendia de ocho que existian en cierta comision del congreso, como ya otras veces habia anunciado; y que por lo mismo era indispensable empezar por el despacho de aquel, para tomar una providencia que cortase de raiz los males que se estaban esperimentando.

El señor *Marin Tauste*: "El acontecimiento que se refiere en el escrito que se acaba de leer, que por desgracia es cierto, y no se halla pintado con los negros colores de la amargura que padecieron esos beneméritos españoles, no tiene conexion alguna con el espediente de que hace mérito el señor *Sancho*. Ciertos individuos amantes de las nuevas instituciones fueron insultados en el año de 14 y conducidos por las calles de Granada por los ministros de justicia con positiva escitacion al pueblo de que pudieron ser víctimas inocentes, y por resultado se les condenó á presidio. Estas circunstancias no las pintan, porque solo llenos de una moderacion laudable, de una generosidad que solo es propia del noble carácter español, se contentan con solicitar que en los libros de asientos de presidarios y demas lugares donde corresponda se borren las notas que se les hayan puesto, para que no existan unos documentos con que se les ha querido infamar, pues aunque la opinion pública se halla muy satisfecha, la posteridad que suele juzgar de las apariencias, podria tal vez imponer una tacha

á sus descendientes. Me abstengo de recomendar una solicitud sobre cuya justicia nadie puede dudar ni un solo momento, y tampoco pretendo hacer una pintura delos particulares méritos de estos individuos, pues que ellos tienen la delicadeza de darse por satisfechos con haber padecido por la patria.»

El señor *Ochoa* dijo, que por lo que habia espuesto el señor *Marin Tauste* se habia enterado de que se trataba del acontecimiento de Granada en 1814 sobre lo cual tenia muchas noticias, pues le constaba que habiéndose hecho salir á aquellos individuos sin prisiones ni opresion alguna, al cuarto de legua de viage se les hizo volver solo con el objeto de presentarlos á la execracion pública, y esponerlos á ser víctimas del fanatismo popular á que incitaban sus mismos verdugos. "Me horrorizo (*añadió el orador*) al considerar la inaudita conducta observada con tan beneméritos españoles por los atletas del despotismo; pero supuesto que no reclaman sus padecimientos me contentaré con apoyar su solicitud para que se borre de sus causas y de los libros de asientos toda espresion que haya podido serles gravosa, y por el contrario se pongan las notas conducentes que acrediten su estraordinario mérito, bastantemente justificado en el mismo procedimiento.»

Don Jose Manuel Regato esponia á las Cortes, que como editor del periódico titulado la Abeja Madrileña habia sido condenado á sufrir la pena ordinaria, y pudo salvar su vida buscando asilo en los paises estrangeros. Referia y acreditaba con documentos que no habia cesado de contribuir al restablecimiento de la Constitucion, y pedia que las Cortes se sirviesen hacer en su favor las declaraciones que fuesen justas. Se mandó pasar la instancia a la comision de premios.

No hubo lugar á votar la representacion de doña María del Carmen Verdier, que solicitaba se le declarase la viudedad de primer ayudante de cirugía, cuyo destino servia su marido don Baltasar Gutierrez, que murió en un patíbulo por defender la Constitucion; y se declaró que la razon de no acordarse resolucion era porque estaba comprendida esta interesada en la aprobacion del dictamen de la comision de premios, que concedia á esta clase de viudas el pago íntegro de los sueldos de sus maridos.

Se dio cuenta de tres espedientes que se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda sobre el estado de las fábricas de salitre, azufre y pólvora de Murcia y Villafeliche.

A la comision que entiende en la division del territorio español se mandó pasar una solicitud del ayuntamiento de Guadalajara, pidiendo que las Cortes desestimen la que ha hecho la ciudad de Siguenza, y manden permanezca en aquella la capital de provincia.

A la de instruccion pública una esposicion del claustro de la

universidad literaria de Zaragoza, manifestando la falta de dotacion de aquellas cátedras, y pidiendo que las Córtes tuviesen presentes los cuantiosos arbitrios que proponia para la recompensa á que son acreedores los catedráticos.

Tambien se pasó á la ordinaria de hacienda y comercio reunidas la esposicion de diez comerciantes de Santander, espresando que en febrero de 1817 se les obligó á depositar en aquella aduana todos los tegidos de algodon estrangeros que existian en sus lonjas y tiendas al paso que se vendian por las compañías de Filipinas y Guadalquivir de la misma clase, y pedian se les reintegrase de aquella propiedad suya.

El señor *Zayas* presentó un reglamento de contribucion personal, ó alistamiento militar, formado por el brigadier coronel de caballería don José Rich; y las Córtes lo recibieron con agrado, y lo mandaron pasar á la comision de organizacion de la fuerza armada.

A la de comercio una representacion del ayuntamiento de la ciudad de Vigo, manifestando la necesidad de que se fabrique un muelle en aquel puerto, y se establezca un tribunal consular, y hacian presente al efecto las conocidas ventajas de aquel punto, concluyendo con que al menos se le concediesen esclusivamente los derechos de consulado para su fomento.

Se dio cuenta de dos instancias del ministro general de capuchinos, y del procurador general del monasterio de san Benito, en que representaban contra el proyecto de decreto sobre reforma de regulares, y dijo

El señor *Victorica*: "La comision, á quien las Córtes se sirvieron confiar el exámen de las proposiciones del señor diputado *Sancho* sobre regulares, puso el mayor cuidado al estender su dictámen en no proponer al congreso medida ninguna que no estuviese claramente comprendida dentro de los límites de la autoridad civil. Está tan segura de eso que no teme se le haga sobre este punto la menor reconvencion, y desde luego suplica á los señores diputados eclesiásticos, que reunen tantas luces y conocimientos en la materia, que si por casualidad imaginan que se ha presentado á la discusion algun artículo, en cuya decision sea necesario que intervenga la autoridad eclesiástica, lo manifiesten francamente para que la comision pueda dar sus descargos, y defender la potestad legislativa de la nacion española con las armas que en abundancia le suministrarán los principios del derecho público y la verdadera disciplina de la iglesia. Este será el mejor medio para que enmudezcan los ignorantes ó maliciosos que pretenden desacreditar las resoluciones de las Córtes. Por lo que hace á la esposicion de esos regulares, de que se acaba de dar cuenta, nada importa que se agregue al espediente á pesar de la doctrina que

contiene, perjudicial á los derechos de la nacion, y conforme solo á unos principios erróneos, que por la propagacion de las luces han desaparecido de la culta Europa, y apenas se conservan ya en los mismos claustros."

Se acordó que las anteriores solicitudes se uniesen al espediente con las demas que existieren en secretaría, y se hiciesen en lo sucesivo relativas al mismo particular.

Fué aprobada, y se mandó pasar á la comision para que estendiese el decreto correspondiente la indicacion que sigue del señor *Perez Costa*: "Habiéndose aprobado por las Cortes la proposicion del señor *Baamonde*, terminante á que el nombre del benemérito general Acevedo ande siempre escrito en la guia de militares como si estuviese vivo, y que como tal se le pase revista en el cuerpo á que pertenecia; siendo esta tan justa determinacion una escepcion de la regla general propuesta por la comision, *pido que se publique por medio de un decreto especial y separado.*"

Se leyó un oficio del secretario del despacho de hacienda sobre emprestito de 200 millones de reales, y habiendose propuesto si pasaria á la comision ordinaria de hacienda, dijo

El señor *Istúriz*: "Yo apoyo que pase desde luego á la comision de hacienda; mas siendo el objeto con que el gobierno remite todo el espediente el que los señores diputados se instruyan de él, y ya que no es esto combinable con una lectura rapida, creo que la primera ocupacion de la comision deberá ser formar un estracto de todos los documentos, cosa muy facil y corta, y que se imprima y reparta á los señores diputados. De este modo cuando llegue el dia de la discusion podremos entrar en ella con el conocimiento necesario. Asi pues he hecho la indicacion siguiente, que si las Cortes lo tienen a bien, podrán admitir á discusion."

"Para facilitar a los señores diputados el examen y calculo comparativo de las ventajas o inconvenientes respectivos de las diferentes propuestas hechas al gobierno para un emprestito, pido que *se imprima y distribuya un estracto sumario y sencillo de todas las propuestas presentadas por el secretario de hacienda.*"

El señor *Presidente*: "No se ha acostumbrado hasta ahora formar un estracto por las comisiones e imprimirlo, sino que se ha impreso el dictamen entero, lo que en el caso presente no puede egecutarse, porque seria necesario dar al publico los nombres de los sugetos o casas que hacen las proposiciones. Cualquier señor diputado que quiera enterarse podrá acercarse a la comision, y examinar los documentos con la detencion que guste. Yo creo que es hacer una injuria a la comision el pedir que haga semejante estracto; por lo menos yo si fuese individuo de ella no lo haria, porque luego quedaba la duda de si el estracto estaba bien o mal

hecho, y al fin habria que recurrir al espediente. Las Córtes juzgarán si es conveniente que se imprima todo.»

El señor *Isturiz*: "Como autor de la proposicion diré que el núm. 2.º, que no es muy voluminoso, se imprima íntegro, y en cuanto á lo que propuse de que se haga un estracto, no creo que sea hacer un desaire á la comision de hacienda. Es la primera vez que se nos ofrece tratar de empréstito: yo no tengo muchos conocimientos sobre el particular, y podrá suceder lo mismo á varios señores del congreso, y aun á muchísimos españoles de fuera de él. Por lo mismo creo que conviene darle toda la publicidad posible á este negocio, porque al fin los pueblos son los que por último resultado han de pagar, y convendrá que se enteren de la necesidad de este sacrificio. Si no fuese un asunto de tanta entidad yo me abstendria de hacer esta proposicion, porque sé que los señores diputados tienen facultad de acercarse á la comision, y tomar los apuntes que quieran; pero somos 170 ó 180 individuos, y creo que esa multitud misma embarazaria á la comision. Hay mas, que el pueblo que es el que ha de sacar el dinero de la faltriquera se enterará de las circunstancias de este empréstito, y de su necesidad. Si las cosas hubiesen de hablarse desde el principio deberiamos examinar, 1.º el plan de hacienda, y en vista del *deficit* que resultase entrar á reflexionar si es necesario el empréstito, ó si hay otro modo de cubrir la falta con menor perjuicio. Pero prescindo de todo eso porque esto podrá arrojarlo de sí la discusion, y me ciño solamente á esta indicacion para que se imprima íntegro el núm. 2.º, sustituyendo esto á la espresion de que se forme un estracto."

El señor *Palarea*: "Me parece que debe admitirse á discusion esta indicacion. El único inconveniente que ha insinuado el señor *Presidente* de poner los nombres en el estracto ó dictámen no me hace fuerza. Asi como el señor secretario no los espresa en su oficio, tampoco hay necesidad de insertalos. Puede suplirse con decir la casa núm. 1, 2, 3, &c., sin nombrar á los sugetos, y para enterarnos de estos acudiremos al espediente general. Por lo demas creo que es útil y necesaria la indicacion del señor *Isturiz*, porque yo que no tengo conocimientos tomaré informes de quien crea que los tenga, y con el impreso y estas noticias calcularé en mi casa para poder venir aqui instruido á dar mi dictámen con mayor acierto. Yo por mi parte no puedo concurrir á la comision, porque á la misma hora en que se reune la de hacienda, tengo que asistir por obligacion á otras de que soy individuo. Asi que apoyo que se impriman las proposiciones antes de entrar en discusion de un negocio tan grave."

El señor *Tondiola*: "Conviniendo con las ideas del señor *Istu-*

riz quisiera hacer una sola observacion, para no separarnos de la práctica del congreso. Pudiera imprimirse el dictámen de la comision sobre este asunto, y entonces se veran no solo los documentos, sino las razones que tiene la comision para apoyar la medida del gobierno. De ese modo el negocio aparecerá en cuerpo, y con el lleno de instruccion necesaria para poder votar."

El señor *Isturiz*: "No tengo inconveniente en que se imprima el espediente íntegro con el dictámen de la comision de hacienda. Pero yo quisiera que se pasase un espacio de tiempo suficiente, para que en él pudiesen los señores diputados meditar sobre lo que la comision propone, y hacer sus cálculos."

El señor *Presidente*: "Esa parece una inculpacion al presidente. El presidente señala el dia de la discusion, pero no tendra la imprudencia de señalar el inmediato para la del presente asunto; y en caso de que la tuviera, cualquier señor diputado puede reclamarlo. Y siendo un asunto tan trascendental, no es regular que sea tan necio que no permita el intervalo que sea necesario para combinar el acierto. Sus deseos son el bien de su patria, y de que no nos espongamos á que perezca este pais, ya que de tantos riesgos lo vamos sacando."

El señor *Isturiz*: "El congreso me hará la justicia de decidir si acaso merezco la reconvencion que se me acaba de hacer: mis palabras no creo que hayan dado motivo á ella. El señor *Presidente* ha hablado en un sentido equivocado ó de mis intenciones ó del sentido material de mis palabras. He dicho sencillamente lo que sentia, y no he tratado de hacer siquiera sospechar que pudiese haber precipitacion en la discusion de este negocio.

El señor *Presidente*: "No creo necesarias esplicaciones ulteriores; pero V. S. ha dicho que si habria un intermedio necesario para antes de la discusion, y esto parece decir implícitamente que el presidente no tendria la consideracion de señalarla con aquel intervalo que pareciere suficiente.

Suspendida la votacion de la indicacion del señor *Isturiz*, de acuerdo suyo, se aprobó la siguiente del señor *Tandiola*, y retiró aquel la suya: Que se imprima el dictámen de hacienda con inclusion de los documentos sobre el espediente del emprestito que remite el gobierno, y se reparta á los señores diputados para que puedan ilustrarse antes de la discusion. Y en su virtud se dará al público el oficio con el dictámen.

Se leyeron y aprobaron los siguientes dictámenes de la comision de poderes:

"La comision de poderes ha examinado los del señor don *Juan de la Madrid*, diputado suplente por la provincia de Burgos; y estando arreglados á la Constitucion política de la monarquía, es

de parecer que el congreso podrá acordar la inmediata admision de este señor diputado, ó resolver lo que estime mas justo."

"La comision de poderes se ha enterado de la representacion del señor don *Plácido Felix Denche*, primer diputado suplente por la provincia de Toledo, á quien se sirvió llamar el congreso en sesion pública de 10 de agosto último, para que llenase el hueco del propietario el señor don *Simon de Cudes*, declarado por sus achaques como comprendido en el artículo 90 de la Constitucion."

"Igual declaracion solicita el referido *Denche*; y en su apoyo acompaña certificacion del facultativo que le asiste; por la cual consta hallarse atacado segunda vez de una hermiplexia con síntomas de crónica, y que desde luego exige para su curacion un régimen y método de vida incompatibles con las tareas propias de un diputado. Por ello la comision es de parecer que don *Plácido Felix Denche* se encuentra como su antecesor en el caso del citado artículo 90; y que las Córtes deben declarar su imposibilidad, acordando en su consecuencia el llamamiento inmediato del segundo suplente, ó resolver lo que estimaren mas justo."

También se leyó por segunda vez la proposicion del señor *Priego*, sobre que se establezca una ley para que se pueda dar dinero hasta el premio de 10 por 100, aunque sea con hipoteca, y para apoyarla dijo su autor:

"La proposicion que acaba de leerse, y que he tenido el honor de presentar á la sabiduría del congreso, es de tanto interes y utilidad para la nacion, que me parece no ser posible llegue al alto grado de prosperidad á que la llaman los destinos, sin tomar las medidas que en ella propongo.

"Todas las providencias dictadas para desvincular, para repartir tierras y para dar fomento á la agricultura, me parece serán inútiles en gran parte si no se adoptan las sabias reglas para el libre interes del dinero: verdad que ha pasado ya á ser un axioma de la economía política.

"Si esta proposicion se hubiera hecho veinte y cinco ó treinta años hace, habria escandalizado seguramente á nuestros leguleyos y poco inteligentes moralistas.

"El dinero era considerado por estos como un signo representativo de todas las cosas, á quien daba valor el busto del soberano, y de consiguiente como no productivo en sí. De aqui inferian que todo interes llevado por el préstamo del dinero era ilícito, y la palabra *usura*, que no es otra cosa que el precio del uso, les aterraba de tal manera, que solo su nombre les hacia mirar como odioso el de todo banquero ó prestamista de esta clase.

"De aqui provinieron aquellas leyes tanto civiles como eclesiásticas que condenaban este interes, y entre las de España se

cuenta aquella célebre de Felipe IV, que partiendo de un principio tan erróneo, quiso calcular en su gabinete no solo qué estimacion tendria el dinero en todas circunstancias para fijar el interes de él, sino lo que es mas, cuáles serian los peligros que correria el prestamista en todo caso para fijar lo que se llama prima de seguro, bien que entonces no se conocia esta distincion, efecto sin duda del principio erróneo de donde partian, á saber, de ser improductivo el dinero.

»Otro camino tomaron los leguleyos y moralistas con el llamado lucro cesante y daño emergente, que si bien tienen cabida en estos contratos, el interes del dinero no se funda esclusivamente sobre ellos.

»Por fortuna, señor, la economía política ha desecho estos errores, y aclarado estas verdades; pero la desgracia es, que siendo los últimos que las hemos conocido, hemos quedado en nuestra riqueza á la retaguardia de las naciones civilizadas.

»Ya es tiempo, señor, de que en el congreso nacional se propaguen estas verdades. El dinero no es un signo estéril y representativo de todas las cosas, cuyo valor depende del busto del soberano; es sí una mercancía como otra cualquiera, y si se usa con mas generalidad que las demas, consiste en que es de poco volúmen y de ninguna alteracion; pero los metales de plata y oro que se adoptan para ella son una materia primera manufacturable como el cobre, el hierro, el plomo y los demas metales. Esta materia independiente del busto del soberano, tiene su valor intrínseco que se aumenta ó disminuye como el de las demas mercancías, no siendo ella otra cosa, porque en efecto, con el dinero se compra trigo y con el trigo se compra dinero. Asi pues el dinero tiene un valor que se aumenta mas ó menos segun las circunstancias, y esto es lo que se llama interes de dinero: este aumento del valor intrínseco, que es efecto de su mayor estimacion, es igual á la plata, oro y demas metales. Durante la dominacion francesa y la escasa comunicacion con las provincias del norte de España, creció el valor del fierro hasta un 22 por 100, y el fierro ciertamente no servia para hacer moneda.

»Cuando son muchos los que quieren prestar, y pocos los que buscan empréstitos, el interes bajará necesariamente; y cuando suceda lo contrario, subirá como sucede en todas las mercancías. Ninguna hay que esté fuera de esta regla; y la mayor o menor concurrencia hace subir su precio, sin atender al valor intrínseco que es el capital consumido para obtenerlas.

En el año de 1811 subió el trigo á 500 reales, siendo así que por la baja de los jornales del año precedente no habia tenido al labrador ni aun 30 de coste para adquirirlo: ¿y por qué? porque eran pocos los vendedores y muchos los compradores.

„Si se hubiera conocido esta máxima, no se habrian publicado las ridículas leyes del coto del trigo; pero queriendo los monarcas austriacos meterse á mandarlo todo, llegaron á poner cortapisa hasta á los nabos y los pepinos. Y cual fue el efecto? que no encontrando nuestros labradores una salida ventajosa á sus efectos, decayese y se arruinase nuestra agricultura. El interes pues del dinero es un efecto del valor apreciativo, como el de todas las mercancías, y no puede ponérsele tasa ni cortapisa alguna como á las demas. Querer sujetarlo á ella es lo mismo que tasar un otro género de comercio, y sacar de circulacion todos los capitales que no quieran sujetarse á ella; disminuir el número de prestamistas; hacer subir el valor y estimacion del dinero; dar margen á que se cometan mil injusticias, á que se arruine el comercio, y de consiguiente á que perezcan la industria, la agricultura y las artes.

„Pero si no debe ponerse tasa alguna al precio del dinero, sino dejarlo á la voluntad de las partes contratantes, mucho menos podrá ponerse al interes que resulta de la prima de seguro, que junto con la estimacion del valor del dinero hace el todo del interes del préstamo.

„La calidad de la persona á quien se presta, el tiempo, la clase de negocio en que ha de emplearse el capital prestado, el estado del pais y otras muchas circunstancias, que solo pueden ser conocidas á las partes contratantes, aumentan el peligro de reembolsar el capital, y de consiguiente aumentan el precio del interes, no del dinero, sino de lo que se llama prima de seguro.

„Yo molestaria inutilmente al congreso si tratase de proseguir manifestando las razones en que se funda mi proposicion; y si he querido que se fije el *maximum* del interes del dinero, no ha sido para los contratos particulares; sí solo para aquellos en los que no habiendo contratado nada las partes, como sucederia en el caso en que un juez mandase devolver alguna cantidad injustamente detenida con los daños y perjuicios, tuviese la ley que marcar cuales habian sido estos.

„Las ventajas que se seguirán de esta resolucion, en mi juicio serán incalculables. Se pondrá en circulacion una infinidad de dinero, que ahora por temor de la opinion ó de las leyes se halla detenido ó enterrado: se dará con él impulso á la agricultura, á las artes y al comercio: se harán desmontes de tierras y especulaciones en grande; y para no cansar mas, llegaremos á la felicidad, á que otras naciones han llegado.

„No quiero detenerme á impugnar los débiles argumentos de nuestros moralistas y leguleyos, ni á esplicar los testos que citan, dictados solo para los casos en que la necesidad del projimo nos

pone en la precision social y evangélica de ayudarlos sin retribucion alguna á salir de tan miserable estado; porque estos lugares están ya demasiado esplicados por los sabios, y no se ocultan á la alta penetracion del congreso. El ayudar sin retribucion ni interes al necesitado, nos lo manda el Evangelio, nos lo dicta la naturaleza, nos lo exige el pacto social y nos lo impone la Constitucion en su artículo 6: »Los españoles serán justos y *benéficos.*"

En seguida espuso el señor *Navas* que la ley 22 tit. 1.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion era la que prevenia que en el otorgamiento de las escrituras de prestamo se hiciese por el deudor el juramento de no intervenir premios, y que esta en concepto de la proposicion del señor *Priego* debia anularse, asi porque era injusta, pues no debia obligarse á nadie á semejante juramento, como porque virtualmente se hallaba anulada por no incluirse esta cláusula en las escrituras; en cuya virtud leyó la siguiente proposicion que se estimó de primera lectura: *Pido que se declare nula la ley 22 tit. 1.º lib. 10 de la Novísima Recopilacion, por la cual se exige el juramento del deudor en cualquiera escritura de préstamo que otorga á favor del prestamista.*

Se aprobó el dictámen que se copia de la comision primera de legislacion:

"La comision primera de legislacion, para dar á las Córtes la exacta noticia que apetecian sobre los derechos de la secretaría del tribunal especial de órdenes militares, y si ellos deberian entrar en tesorería general ó tomarse en consideracion para rebajar los sueldos de los empleados en dicha secretaría, pidió el oportuno informe al gobierno, quien á su vez lo pidió tambien al tribunal. Evacuadas estas diligencias, han venido al espediente ambos documentos, y en su vista la comision no tiene mas que reproducir lo que anteriormente dijo en el particular, acerca de la aprobacion del artículo del reglamento, que trata de la materia y quedó en suspenso hasta tener de ella el mayor conocimiento, que estimó necesario."

Se leyó por segunda vez el proyecto de ley sobre el procedimiento con los eclesiásticos criminales (*véase la sesion del 9 del corriente*).

Se leyó el siguiente de la comision de beneficencia:

"La comision de beneficencia ha visto las esposiciones dirigidas á las Córtes por don Antonio Torres y Quesada, rector de la obra pia de espósitos de Jaen y don Diego Encisso que tiene el mismo encargo en el puerto de Santa María, con el fin de que aquellas provean á los grandes atrasos y á los formidables daños consiguientes á estos que están sufriendo dichas dos casas; y entendiendo la comision que el darlas algun remedio por ahora, pende

privativamente de las facultades del gobierno, hasta que la comision pueda presentar el plan general que está trabajando, es de parecer que el congreso se sirva pasar dichas esposiciones al mismo gobierno para que las tome en consideracion, ya mandando que por el crédito público se cubra alguna parte de los atrasos, ya socorriendolas de los fondos pios que están bajo su inspeccion, ya escitando á los respectivos ayuntamientos para que promuevan la caridad de los ciudadanos de aquellos pueblos hácia esta importante y urgente atencion."

Puesto á votacion se aprobó solo su primera parte, reducida á que se remita al gobierno el asunto para que lo tome en consideracion.

Continuando la discusion del dictámen sobre los que han servido al gobierno intruso (*véanse las dos sesiones anteriores*), dijo

El señor *Moreno Guerra*: »Cuando tuve el honor de presentar al congreso la proposicion que en el dia se ventila, quise evitar por los medios que estaban á mi alcance esta discusion, porque la conocí espinosa y peligrosa, y en ella estaba comprometido el mismo trono, por lo que me puse, y puse á mis clientes en el peor lugar. Quise tambien que el congreso se pareciese á Dios, digámoslo asi, en su atributo principal, que, como dicen los teólogos, nunca parece mas grande que cuando es mas misericordioso. Asi presenté la cuestion como una gracia, en tales términos, que uno de los dignísimos señores diputados, que me está oyendo, me dijo en tono de chanza y amistad, *que no me queria por su abogado*, pues habia pedido por favor lo que era de justicia. Pero supuesto que se ha tratado mi proposicion de distinto modo del que me pensaba, atacándola con una dureza y acrimonia que jamás pude imaginar, manifestaré, que no solo la política y la misericordia sino la justicia exigen que el congreso apruebe en todas sus partes la proposicion, segun la hice. Es cuestion espinosa y delicada, y esto es preciso confesarlo; pero es indispensable tambien que en el caso en que nos hallamos se hable de ella ya con toda claridad. Se trata nada menos que de millares de españoles, y de la opinion de la nacion, que está en cierto modo comprometida. Siempre se ha dicho que la causa de la causa es causa de lo causado: *causa causae causa causati*. Luego si el origen de todo es la guerra, y los males que ha sufrido la nacion, y las acriminaciones que se hacen á los emigrados en su conducta, asi respecto á depredaciones, robos, muertes y asesinatos, todos, todos son efectos de la guerra misma, á los causantes de la guerra se le deben imputar, no á ninguno de los emigrados, que ninguna parte tuvieron en ella; y por lo mismo desafio, y quiero que se me diga, si ha habido uno solo de los emigrados que

haya tenido la culpa de la declaracion de la gruerra, ni si hay uno que aconsejára al rey que fuese á Bayona, cuyo malhadado viage es el origen de todas las ulteriores desgracias, cuando es indudable que hay algunos de dichos aconsejantes entre nosotros, y están en rango con empleos, sueldos, mandos y honores.

»He estrañado mucho oir decir, que debemos ir á buscar la opinion no en las grandes ciudades, sino á las aldeas. Lo que en estas podrá irse á buscar serán algunos principios de agricultura y de miseria, que es en lo que abundan por efecto de nuestra mala educacion, de nuestras malas leyes, y de nuestros pésimos pasados gobiernos, que las han saqueado y destruido.

»He estrañado tambien infinito que se diga que la opinion pública del pueblo español quiere en lo general pagar el mal con otro mal. El pueblo tiene presente siempre la máxima del supremo autor de la naturaleza: amad a vuestros enemigos, *diligite inimicos vestros.* ¿Querrá decirse que la nacion quiere lo que los tres señores de la comision, que han disentido de la mayoría, cuyas luces respeto, y tengo mucho honor en contarme entre el número de sus amigos? ¿Se querrá, repito, que estos individuos vengan deshonrados? Si se dijera no vengan, pudiera haber razones plausibles para ello, aunque nunca de política ni de justicia; pero venir con deshonra, no lo entiendo: será efecto de mi cortedad de luces, de mi poco conocimiento. Yo respeto la opinion de los señores que disienten de la mayoría de la comision; pero desearia saber bajo qué aspecto de justicia ni de política se puede mirar este asunto, para decir que vengan estos individuos con la deshonra de no pertenecer á la clase de ciudadanos; y si esto seria otra cosa que crear enemigos para que nos despedazasen estando ya dentro de la nacion. Un Cuerpo legislativo debe hacer el bien no en particular sino en general; y así cuando toca un punto semejante al de que se trata, en que están interesadas tanta multitud de familias, no debe andar jamás con medidas parciales; y en caso de que tratase de hacer clasificaciones, ¿quien seria el juez de estas operaciones? ¿las Córtes? nada menos, porque no son tribunal de justicia. Se dice que deben estar suspensos de estos derechos hasta que den pruebas positivas de merecerlos; pero estas pruebas ¿como las han de dar los que ni siquiera pueden ser alcaldes de un lugar, ni de una aldea? Si á estos hombres se les priva de todos los medios para poder acreditar sus virtudes y servicios, ¿como han de dar estas pruebas, si se les quitan los medios? Esto es lo que yo no entiendo; y repito, será efecto de mi cortedad de razon. ¿Querrá establecerse un tribunal de purificaciones, como el que se establecio para los militares prisioneros, que siempre han sacado, como en todo, la peor parte? Porque

al fin á los empleados civiles y á los eclesiásticos, y á los jueces y á todos, menos á los pobres militares, se les habilitó por un simple informe de los ayuntamientos. Fueron exonerados muchos de los militares, es verdad; pero tambien es cierto que salieron bien los que tuvieron mucho influjo, y mal los que tuvieron poco. Todos nuestros generales se han purificado y han vuelto á sus grados y honores, y solo ha habido rigor y justicia para los alféreces y tenientes, pues las leyes de las purificaciones eran telarañas para los grandes, y cables para los pequeños. Es un escándalo que despues de seis años se esté hablando de purificaciones y afrancesados, ó como dicen otros buonapartistas. Las leyes castigan los delitos, para evitar el que se reproduzcan en lo sucesivo. Si existiera Napoleon en el trono, pudieran ser temibles y perjudiciales estos hombres; pero si el trono de Francia está identificado con el nuestro, si está en él un Borbon, ¿que miedo hay? ¿Quien podrá estar fuera de compromisos en una guerra tan estraordinaria, como la que hemos sufrido? Si casi todos los reyes de Europa los hemos visto ir á la campaña de Rusia bajo las banderas de Napoleon, y no se les reconviene por ello; ¿se querrá que cuatro pobres infelices sean condenados á la purificacion y á la ruina, sin embargo del ejemplo que nos han dado las otras naciones, en donde sin duda ha habido tantos comprometidos, y en donde en cierto modo ha habido muchisimos mas delincuentes? Luis XVIII ha perdonado á todos los que le rodean, sin embargo de haber servido á Napoleon; y hoy mismo en Nápoles el duque de Gallo, que fué el mismo de quien se valió Murat en todo, ha sido hoy comisionado por Fernando I para la delicadísima embajada de Viena. Estos son hechos. Por otra parte, yo alabo en cierto modo la confianza del congreso y de la nacion, porque prueba su valor y decision; pero hemos de considerar el estado de crisis en que se halla la Europa en el dia: no debemos temer á nadie, pero debemos estar prevenidos. ¿No vemos esos viages de reyes, y esas amenazas al reyno de Nápoles, y esa proclama, aunque no sé si es apócrifa, en que se supone que el emperador de Rusia en cierto modo contraría la soberanía de los pueblos? Pues qué ¿dejarían estos individuos de interesarse en obrar contra nosotros en un caso de rompimiento? Es preciso considerar que los indicados principios, demostrados tácitamente en esa *santa alianza*, estan en contradiccion con la soberanía de los pueblos. ¿Que dijo el emperador de Rusia en Erfurt el año de 1808, cuando se trataba de la guerra de España? que era una guerra de insurgentes. Es preciso considerar que nos hallamos en una crisis en que la filosofía está en un terrible contraste con la tiranía; y aunque yo creo que esta crisis durará poco, y que las luces

triunfarán de las tinieblas, y que la libertad y los sistemas representativos llegarán hasta *el Neva*, no debemos estar nosotros desprevenidos, pues el primero de enero nos hemos puesto si no en guerra, en contradiccion con todos los reyes de Europa, y si no nos atacan, es porque nos temen. ¿Queremos acaso dejar á estos hombres fuera de España, para que despechados vengan en la vanguardia del enemigo? No olvidemos que el espíritu de persecucion fue una de las causas de la ruina de la casa de Austria. En España pues por la injustísima y criminal persecucion de Antonio Perez tuvo este necesidad de huir á Paris y reveló allí los misterios de nuestro gabinete y descubrió todas nuestras debilidades; y si solo Antonio Perez hizo tan grandes males ¿cuantos no podrán hacernos tantos hombres en nada inferiores á Antonio Perez? Consideremos que á oriente tenemos á Napoles, y á occidente á Portugal, y que estamos en medio. Es preciso que la nacion española se reuna, y que se presente grande á la faz de la Europa, porque como ya he dicho, los príncipes de Europa no nos atacan porque nos temen; pero si nos dejan de temer nos atacarán: y unidos, aun cuando nos ataquen nos haremos invencibles, y desunidos no podremos conservar nuestra independencia.

»La soberanía nacional es una máxima tan nueva, que la inquisicion de Mejico la declaró herética en el año de 1810. *Pues* ¿qué estraño será que si en aquella época sucedia esto, se creyese por los emigrados que no habia mas soberanía que la real, que es la que habian conocido y era la que se les mandaba obedecer, por ser esta la primera cosa y la única máxima y deber político que se enseña e inculca en un gobierno absoluto? ¿Qué estraño es pues tambien que obedeciesen esto, cuando no tenian otras reglas que observar, cuando habian visto que las demas naciones gobernadas por los mismos principios que la española, eran tratadas como rebaños de carneros, cuando vieron darse el reino de Napoles á Carlos III por Felipe V para dar gusto únicamente á su segunda muger la Parmesana, y nadie creyó que esto era subversivo de la soberanía nacional, y cuando el mismo Carlos III, muertos Felipe V y Fernando VI, habiendo sucedido en el trono de España, cedió el de Napoles á su segundo hijo Fernando I, que actualmente reina con perjuicio de todos los derechos de la soberanía nacional de España y Napoles y de los de su hijo primogenito Carlos IV? Yo tambien sé que se me ha acusado de haber propuesto al congreso una cuestion delicada y que en algun modo puede comprometerle. Pero esta cuestion estaba ya prevenida por el gobierno, respecto á que ya habia manifestado que la suerte de estos hombres la decidirian las Córtes, y quizá otro no la hubiera presentado con la prudencia que yo lo hice solo por amor á la pa-

tria y por cumplir con los deberes de representante del pueblo; pues por lo demas entre todos los emigrados no tengo ni un pariente ni aun un conocido, y asi he procedido con toda imparcialidad. Pero actualmente ni son españoles ni dejan de serlo, porque sin embargo de estar en España, el que es de Córdoba por egemplo y se halla en Vizcaya, se ve arruinado y perdido, mientras que el natural de Bilbao, Victoria ó Pamplona está ya en su casa. Por consiguiente no he hecho mas que proponer al congreso lo que estaba prevenido, y una medida que era necesaria. Si se adoptase el dictámen de la minoría de la comision, estoy seguro que no podrian vivir en España la mayor parte de los mismos que ya han venido. Los españoles, porque hayan tenido la desgracia de seguir este sistema, no han dejado de serlo: tienen honor y despechados preferirán mas bien el arrostrar el cadalso ó todo genero de peligros y desgracias antes que vivir deshonrados. Notorio es lo que hemos hecho los constitucionales para restablecer la Constitucion, caminando siempre sobre cadalsos y cadáveres; no obliguemos pues á los emigrados á que, viendose en la desesperacion, hagan por vengarse contra la Constitucion lo mismo que nosotros por amor hicimos en favor de ella. Y asi yo suplicaria al congreso, que esta discusion fuese lo mas corta posible; porque es espinosa y porque es necesario conocer el derecho público para decidirla, y porque puede ofender el decoro del mismo trono. El conservárseles los derechos de ciudadanos sin limitacion ninguna lo exige la política, la justicia y la conveniencia pública, y hasta la religion tambien lo prescribe. Demos á la Europa una prueba clara de que la suerte de estos hombres, inmediatamente que ha sido reunida la representacion nacional, se ha decidido, se han terminado sus infortunios y miserias y se ha echado el velo sobre todo lo pasado; y sepan tambien estos infelices á quién han de agradecer tan saludable determinacion. Asi que yo espero que serán agradecidos, y que darán ejemplos repetidos de su amor á la patria, empleando sus luces y talentos en defensa de la Constitucion y de este augusto congreso que les ha devuelto la vida politica, la patria y todos sus derechos: todo lo cual lo tenian perdido, y perdido *para siempre* si los constitucionales no hubieran derrocado el régimen arbitrario y absoluto."

El señor *Vargas Ponce*: "Antes de entrar en el fondo y sustancia de esta grave discusion, es muy oportuno discurrir acerca de su objeto y el agente que la haya promovido. Si en Madrid hay ya peste de afrancesados, si ya tienen tomada casa los que no han tomado la silla de posta, ¿qué objeto tiene nuestra legislativa discusion? Solo poner mas y mas de bulto, en mengua nuestra, que los afrancesados se creen como siempre superiores á las leyes de su patria, á osadas miden sus pasos por su atrevida voluntad.

Señor: por mas que se quiera lavar á un negro, el negro no muda de color: por mas que se quiera domesticarle, en la ocasion mas crítica hace una negrada. Si la humanidad no recobrará todos sus derechos, mientras subsista el tráfico de negros; España segun mi juicio no recobrará su completa tranquilidad, mientras se comunique con afrancesados. Y ¿cual es el agente que lo procura? Como multitud de españoles presentan sus súplicas al congreso sobre diezmos, sobre ganados trashumantes, ¿hay súplicas de estos trashumantes humanos que únicamente miran á la comodidad de su pasto, cualquiera que sea la region que lo lleve? de solo uno se ha leido el memorial. Accédase, pues pide ser juzgado; y quédense los tribunales abiertos para todos, donde ventilen sus meritos y servicios, su acendrado proceder. ¡Cuanto y cuanto pierde la patria en no acariciar unos hijos á quienes tanto debe! Empero sin súplica alguna de su parte, este empeño de llamarlos no hace otra cosa que graduar su sobervia, dar pábulo á su orgullo y confirmarlos en lo que tantas veces han impreso de las Córtes constituyentes, de las Cortes constituidas, de la nacion en comun, que sin ellos no hay en España talentos ni instruccion, ni se halla en estado de mejorar de suerte: no hay que mendigar fuera los testimonios de esta verdad. En nuestra secretaría tiene detenida el justo enojo de sus gefes la insolente carta con que envia desde Paris uno de los españoles corifeos, que adoraban al intruso, cierto opúsculo de suyo harto miserable: pero la carta que habla con el congreso tal altiva y desentonada cual si fuera de un dictador. De este mismo afrancesado corre impreso por Madrid un diálogo subversivo en que sin oscuridad dice, que de no llamarlos el gobierno ellos saben como se trama una contra-revolucion. ¡Ojalá que buscados, no la busque nuestra nimia é impolitica condescendencia! No parece creible que los señores de la comision hayan tenido noticia de estas últimas bascas de una rábia impotente; impotente mientras se vomiten fuera de España. Dentro sí que pueden ser tan contagiosas como allende de los pirineos son despreciables. ¿Pero es este el lenguage de los sumisos, de los arrepentidos? el negro siempre es negro, y ni la libertad estima cuando él de rodillas no la pide. Sentado ya lo inútil de esta discusion de modo alguno provocada por quien convenia que lo fuese para ser acepta, paso ya á tratar de la cuestion misma. Primero insisto en que siendo este un indulto, no es á las Córtes á quien toca concederlo. ¿Puede caber duda en que los afrancesados son delincuentes? ¿esta duda no atropellaria cuantas leyes terminantes y claras hablan de delitos? ¿no son en un cierto y determinado número sin que se incluyan en el pueblos ó provincias en quienes quepa mezcla de inocentes y culpados? Pues el conceder indulto es pre-

rogativa regia, toca únicamente al Rey: al Rey solo se debe dejar, y que su ministerio, bajo su responsabilidad, le diga si estos miserables estan en el caso de poderlo obtener. Los que pretenden que no hay otro modo de poner el sello á una revolucion, graduando de tal la nuestra, sino un perdon que cobije á todos sus compartícipes, forjan una fantasma para tener la satisfaccion de conjurarla. Nuestra reforma ningun carácter tiene de las revoluciones á que eso es aplicable. Revolucion fue la de Roma cuando de reino pasó á república trastornando todo su sistema: revolucion fue cuando de república pasó á imperio, y á imperio absoluto: revolucion fue la de Inglaterra mudando de religion y de dinastía, y organizando un gobierno antes desconocido: revoluciones son las francesas que en tan corto periodo han pasado revista á formas tan contrarias de gobierno para hacerlas á todas temibles; pero nuestra reforma, que conserva todas las leyes fundamentales de la monarquia y la estirpe regia y sus derechos, y cuanto hubo en otro tiempo, de modo alguno merece el nombre de revolucion, y por consiguiente no es aplicable á ella la larga seria de amnistias que desde el griego Trasibulo hasta el corso Bonaparte se pudieran amontonar: aquella nobilísima, para restituir la tranquilidad en Atenas, despedazada por sanguinarios partidos; y esta y tantas, como pudiera referir, maniobra de política refinada para hacerse un partido y consolidar su despotismo. Dícese que fue un error de cálculo. ¡Santo Dios! Esta disculpa los deja mas manchados y manchados para siempre. ¿La virtud se sujeta á cálculo? ¿se sujeta á cálculo el patriotismo, la lealtad, el respeto á los altares, que de tantos modos consintieron profanar, como las huesas de sus mayores, y los relicarios de las vírgenes? Yo se que estas disculpas no son de la comision, pero siendo de algun otro ha sido preciso manifestar su fealdad. Acerquémonos ya á examinar el dictámen presentado, que se funda en la conmiseracion y en la política. Yo juzgo las razones que dá la comision de tan ningun valor que en ellas mismas encuentro el fundamento para contradecirlas, y sacar consecuencias de todo punto contrarias. Empecemos por la conmiseracion, ese flanco del carácter español por donde siempre se asalta su justicia; aquella falsa conmiseracion que se conmueve de ver en el patíbulo á un malhechor, olvidando las séries de atrocidades que á él le condujeron: por esta falsa conmiseracion se procura obtener gracia para los afrancesados. La obligacion primera de los legisladores es la justicia: sin ella ninguna virtud resplandece en las leyes; y sea cual se sea la compasion que merezcan los que han pasado 6 años en las delicias de Burdeos, en los encantos de París, ó entre las riquezas de Londres; es antes preciso, quitándolos siquiera de sus

ojos, hacer justicia á la nacion á la cual causaron males infinitos. ¡Ah señor, qué presto se secan las lágrimas que hacen correr los males agenos! Pero, yo diputado por Madrid, no puedo olvidar cuando desde el Prado al arco de Palacio era cada baldosa la única cama de los moribundos y desnudos madrileños, mientras los afrancesados, que lo mandaban todo y lo robaban todo, estaban en una crápula incesante: yo no puedo olvidar aquel pan mortífero de á 6 pesetas la hogaza que apestaba al pueblo de Madrid, mientras los ministros españoles, y los satélites españoles del intruso que ahora vuelven á honrarnos solo bebian ricos vinos de allende los pirineos: yo no puedo olvidar el horror de 22 madrileños muertos de hambre, cuyos cadáveres amanecieron tendidos por las calles el segundo dia de pascua de Resurreccion: el mismo dia que en el *harem* de la casa de campo tuvieron los afrancesados con su digno gefe una de sus frecuentes baraundas y zambras. Véanse los libros parroquiales de aquella triste época, y se verá en quienes está legítimamente empleada la verdadera compasion: no vengo de tigres, sino empleo con discernimiento mi compasion. Si con todo hay quien me llame duro y cruel, el patriotismo que mueve mis labios, y el testimonio de mi conciencia, que tranquiliza mi corazon, me harán tener en muy poco tan no merecidas calumnias. Los que tal causaron ¿deben volver al regalo de sus casas? Y aun supuesto este imposible, ¿sería acertado permitirles que viviesen en Madrid? En este *focus* que reconcentra las pasiones, donde está el origen de los partidos, el gérmen del descontento, ¿cabe en prudencia humana que se permitan estos atizadores que de centellas fomenten volcanes procurando un incendio general? Aqui, donde son mas conocidos, es mucho mas impolítico que se alberguen pudiendo encontrar mas elementos para consumar su proyecto antiguo de que no han dado la menor muestra, ni hecho la mas mínima protesta de estar arrepentidos. ¿Será conveniente que este pueblo, que los sufrió tiranos, los mire convecinos? ¿No nos esponemos á que pasando el Prado digan unos á otros, aqui aumentamos la revista de nuestro Murat, el cortejo de nuestro Jose: allí estuvieron sin sagrada sepultura, mientras que nosotros mandamos, los mártires de Madrid: por estas calles íbamos á caballo prometiendo paz al pueblo, mientras á cementerios las tropas francesas los fusilaban desapiadadamente...... ¡Daoiz y Velarde, preparaos á ver entrar en San Isidro quien insulte vuestras cenizas con este su último triunfo! Juzgo impolítico en el mas alto grado, viniendo ya al segundo miembro del dictámen de la comision permitir la vuelta de estos espurios españoles. En un tiempo en que son indispensables multitud de reformas, es de necesidad que resulten muchos linages de descontentos: unos que perdieron sus plazas, pero no el

vehemente deseo de seguir abusando de ellas: otros que ven desmoronarse la pila de empleos á que aspiraban para vivir á costa agena: este que mira espulsos los que fomentaban su idolatrada superstición: tantos engreidos primogénitos ya condenados á ser útiles: tantas y tantas cogullas cuyo mando, devotamente despótico, miran desvanecerse como el humo. Sí, todos estos y cuantos callo de proposito, está en el órden de la miseria humana que sean otros tantos grupos de descontentos. ¿Será político aumentar su muchedumbre con otra numerosa grey de recien venidos no empleados, quejosos de no ocupar los altos destinos á que los llevó su intriga, duchos en esta, como aprovechadísimos discípulos del ídolo aherrojado en Santa Elena, y sin disputa todavia reinante en su corazon? Poco alcanza de achaque de política el que no prevea que los nuevamente intrusos van á hacer un cuerpo de todas estas esparcidas cuadrillas, y siguiendo la conducta de su maestro atraérselas, alargarlas, prometerles desagravios y recompensas si ellos logran otra vez las riendas del gobierno, y con estas artes, en que nada tienen que aprender prepararnos una catástrofe funesta. Se nos quiere hacer valer su futura mudanza de deporte, mas sin decirnos con qué poderes se promete, bajo qué garantía. Tan cierto es el axioma moral de que nadie se hace pésimo de repente, como el de que si alguno se remontó á la cúspide de la maldad, vendiendo á sus compatricios á un yugo estrangero, y hollando una á una todas las santas costumbres de sus padres, no puede hacerse bueno porque buenamente se le mande. La raposa que dejó su rabo en una trampa, no pedia á sus compañeras una cola prestada; pedia sí que todas se cortasen sus colas: facilísima es la aplicacion. Se trata de aumentar nuestra poblacion: ¿y con qué gente? Con ellos viene, ojalá no, la corrupcion completa de nuestras ya estragadas costumbres, pues la corrupcion fue el principal movil de abrazar un partido que la entronizaba. Si nuestra falsa delicadeza dejara espeditos los argumentos con que se acusó á Catilina y Verres, yo alzara el velo á cuadro tan horroroso: sella mis labios una generosidad, que siendo en perjuicio de la patria, confieso es muy mal aplicada. ¿Y semejante gavilla de corruptores se quiere en España y en la corte, y lo que es mas y que tiemblo al decirlo, con los derechos de ciudadano? Yo quisiera tener en este instante la vehemencia de Demóstenes, y la persuasiva de Tulio para convencer hasta qué punto creo desarreglado, perjudicial é indecoroso semejante paso. ¿Cómo viniendo entre ellos, como viene, el primero que en diez y seis castellanos, cogidos defendiendo su patria, estrenó su bárbaro mando haciendo que despues de prisioneros los pasasen á cuchillo, se puede hacer un ciudadano? ¡Sangre inocente, tu cla-

mas al cielo como la de Abel por castigo y venganza! Entre ellos viene el que mostró el camino al errante Soult, que descarriado desde Oporto, con guia tan fatal llegó á tiempo de neutralizar la batalla de Albuhera: ¿y este tambien será ciudadano? Con ellos viene el que descubrió donde se ocultaba la custodia de diamantes de la capilla real, y robada al culto y deshecha, sus piedras preciosas sirvieron de sacrílega paga á esos afrancesados que hoy se nos quiere pintar, sin una prueba tan siquiera, como españoles legítimos: ¿y este será ciudadano? Si tal desgracia nos quedara que padecer, su lastimosa consecuencia seria verlos en nuestra silla tal vez en el año de 22: y entonces ¡tiembla, cara patria! quien sin agravio alguno te entregó al francés, te entregará al turco, si pudiere, para saciar su venganza. La conmocion que me agita no me permite proseguir; y asi reasumiendo presento estas proposiciones para que una en pos de otra las vaya el congreso deliberando: que el conceder indulto á los afrancesados solo toca al Rey, no permitiéndole la Constitucion desprenderse de esta prerogativa: que los afrancesados en justicia y en política no deben volver á España por una ley general: que mucho menos se les puede permitir domiciliarse en la corte ni en una capital de provincia: y sobre todo, y mas que todo, que los que pusieron su entendimiento y sus manos, y cuantos medios estuvieron á su alcance hasta el último apuro para que en España no hubiera ciudadanos, son indignos de ser ciudadanos españoles. He dicho."

El señor *Conde de Toreno*: "Es preciso confesar que esta es una de las cuestiones mas espinosas, y creo por tanto deber manifestar mis ideas en este particular. Si puede tacharse de falta de generosidad á los señores que impugnan el dictámen de la mayoría de la comision, incurrirán los que le defienden en una especie de impopularidad, siéndolo, no hay duda, la defensa de los que siguieron el partido de José. Pero aqui estamos para decir la verdad, ó á lo menos lo que creemos que lo es; sin embargo, no me atreveria tal vez á manifestar la opinion que voy á anunciar, si habiendo seguido siempre las banderas de mi patria, no me hallase al abrigo de toda imputacion de parcialidad, pues en caso de tenerla mas bien seria contra los sugetos de quienes se trata. Apoyo pues el dictámen de la mayoría de la comision, atendidas todas las circunstancias. Los dos señores que me han precedido en la palabra, *Moreno Guerra* y *Vargas*, han sido opuestos en sus pareceres, y ambos son, en mi entender, estremos y exagerados. El primero opina que no solo se ha de considerar el dictámen como conveniente, sino tambien como justo: mis principios no se estienden á tanto. Debemos ser misericordiosos, como dice el señor *Moreno Guerra* en atencion á las desgracias que ya han pasado

estos individuos y á consideraciones generales respecto del estado de Europa; y para mi el modo suave y clemente, con que se ha esplicado dicho señor, es uno de los mejores agüeros para las decisiones futuras de las Córtes: no soy no obstante de opinion que esta cuestion se ha de resolver, como de rigorosa justicia. Todo lo que han dicho los mejores publicistas, Grocio, Puffendorf, Watel y otros, no es aplicable al partido de José: hablan siempre ó de guerras declaradas como previene el derecho de gentes, ó de guerras civiles; y la que hizo Napoleon á España no era ni de una ni otra especie. Falso amigo se introdujo en nuestra capital, se apoderó de nuestras plazas, y sin declaracion anterior de guerra quiso pérfidamente hacerse dueño de la España. Grocio, cuando habla de guerras injustas, aun precedida declaracion, lleva á tal punto la severidad de sus principios, que dice que no solo debe el gefe de la potencia que hace guerra indemnizar de todo lo que se destruya, sino que tambien juzga que se hallan obligados á resarcir á los habitantes los gefes y hasta los soldados del ejército invasor. Watel aunque habla mas esplicitamente de la cuestion, y cree que deba perdonarse á los que obedezcan al gobierno de hecho; no trata tampoco de nuestro caso: habla de guerras civiles, y habla de los que obedecen y no de los que hacen servicios efectivos, tomando empleos de un usurpador, cuando existe un gobierno legitimo nacional. Ademas, el caso de España es nuevo en la historia, y estoy cierto que no se encontrará otro igual; á no ser en alguno de los pequeños estados de Itália en los siglos medios. La doctrina de los publicistas es aqui inoportuna, y bien examinada solo serviria contra los mismos que la alegan. Los individuos que han seguido al intruso, entre los varios argumentos y razones que han presentado en defensa suya, ha sido uno de los mas principales y repetidos, que habiendose ido el gefe de la nacion á un pais estraño, y recomendado desde alli la obediencia al gobierno de José, no habian hecho mas que cumplir con esta especie de mandato. Adoptar este principio de donde se deriva defensa tan desgraciada, ofende en gran manera á la ilustracion de dichos señores. En primer lugar semejantes mandatos, dados en tierra de cautiverio, nunca hubieran tenido fuerza, ni para aquellas personas que creen que los reyes lo son todo, que su autoridad es de derecho divino, y que los hombres no son mas que manadas de carneros á merced de su dueño. Aun los que tuvieran principios tan erroneos, hubieran considerado al Rey como sin voluntad, y no de otra manera pudiera considerarsele hallandose en manos de su enemigo, sin fuerza y sin facultad de declarar libremente sus pensamientos. Si asi pensarian hombres preocupados, ¿cuál deberia ser la opinion de aquellos que quieren que los

lamen por escelencia ilustrados? ¿ignoran acaso los derechos que tienen todas las naciones? La española no era de aquellas de quienes se pueda disponer asi como quiera: sus habitantes estan llenos de orgullo, de aquel santo orgullo que asegura la independencia y libertad de los pueblos; y viendose sin su gefe que mal aconsejado por tres ó cuatro imbéciles habia sido pérfidamente arrastrado á tierra estraña, se hallaban en el caso de tomar el gobierno que les pareciese, de escogerle y defender su suelo. En esta situacion se halló la España en 1808, y nunca se ha visto en ninguna otra nacion una voluntad mas clara, ni una opinion pública mas decidida. Todos sus habitantes, grandes y pequeños, ignorantes é ilustrados pensaron lo mismo, y muchos de los que desgraciadamente abrazaron despues el partido de José, fueron en el principio patriotas exaltados. Todos hemos sido testigos de los sucesos de aquellos dias, sucesos gloriosos, y uno de aquellos grandes y singulares espectáculos que de tiempo en tiempo da esta nacion, destinada á presentar al mundo sus acontecimientos con cierto aire de originalidad. Por consiguiente la causa de los que sirvieron al usurpador, no puede decidirse por principios de justicia, solo sí por las circunstancias críticas en que algunos se hallaron, y por las en que se encuentra la Europa. Nunca seré de la opinion del señor *Vargas*; pues ademas de que ahora seria dura cualquiera resolucion que se tomase con arreglo á lo que ha dicho, tampoco es fundado lo que ha espuesto sobre no corresponder el dar amnistías á las Cortes. No cabe duda en que al Rey solo toca conceder indultos y el derecho de hacer gracia; pero hay gran diferencia entre estas dos facultades y una amnistía: lo primero supone una sentencia dada por tribunal competente, y nunca dará el Rey un indulto, ni concederá su gracia sino á delincuentes ya condenados: la amnistía ademas de comprender una idea mas general y de ser respecto de delitos políticos, no recae sobre sentencias dadas, sino que precede: no es otra cosa que una suspension de leyes existentes, ó mas bien hacer callar estas leyes; y para suspender una ley ó quitarla se necesita otra, y para formar esta nueva ley se requiere, segun la Costitucion, la concurrencia de las Cortes con el Rey. El señor *Vargas* por sostener su opinion la ha presentado con una acrimonia que no era de esperar; y en vez de procurar calmarnos no ha tratado, probablemente sin querer, mas que de irritarnos contra esos desgraciados: *acris tractum moriit attendo*; no creo haya deseado ni sido su intencion que le pudieramos aplicar este dicho de nuestro compatriota Luciano. Su señoría en los hechos que nos ha citado ha faltado en algun modo á la exactitud debida. Las atrocidades cometidas en Madrid el dos de mayo, seamos imparciales, no fueron cometidas por los indi-

viduos de quienes se trata, ni tuvieron parte en ellas; ninguno se habia comprometido todavia, ni habia motivo para comprometerse. En Madrid mandaban autoridades legítimas españolas nombradas por el Rey antes de su ausencia: ocurrio el dos de mayo; empezaron las tropas francesas á atropellar, fusilar y robar á los desarmados habitantes de la capital; defendiéronse estos con denuedo, y la junta suprema de Madrid, y aun creo que el consejo concluyeron una especie de convenio con Murat para que se echase un velo sobre lo pasado. Pero apenas los españoles cesaron en su defensa, cuando los franceses cogieron á todo el que se les antojó, y arcabucearon infinitos de un modo bárbaro y atroz Las autoridades españolas no tuvieron parte en estos asesinatos, menos la tuvieron los partidarios de José; entonces no los habia ni habia José, no estando todavia destinado para ocupar el trono de España: únicamente podria haber alguno que desease la dominacion francesa, pero en aquella época era muy raro. Asi que á los que han servido despues al intruso, no se les puede acusar acerca de tan deplorable suceso.

„En cuanto á la miseria de que ha hablado el señor diputado, era una consecuencia necesaria de la invasion y de la guerra devastadora que se hacia, no una medida de los individuos que siguieron el partido de José. ¿Qué interes podian tener en que pereciese el pueblo? Era preciso estar privados de sentido comun, para poner en tal estado á una nacion en la que querian que su sistema prevaleciese. No fui testigo de nada de esto, como lo fui del dos de mayo. Desde aquel tiempo estuve constantemente fuera de Madrid, á donde me llamaba mi patria; pero no puedo menos de ser imparcial, y estoy persuadido á que el señor *Vargas* es demasiado sensible para querer que se lleve á efecto su misma opinion. Habrá individuos de estos que sean muy criminales y que hayan cometido grandes escesos; mas ¿cómo calificarlos? Entre los de las juntas criminales, que parecen ser los mas culpables, los habrá que en vez de encarnizarse contra sus compatriotas, habrán servido á muchos; y habrá entre los empleados civiles, ó de administracion algunos que hayan causado enormísimos daños á los pueblos. Si queremos calificarlos por medio de purificaciones, ¿qué haremos? Los hemos de enviar ó á los tribunales ó á los ayuntamientos; ¿y el resultado cual es? La esperiencia nos lo ha demostrado. El rico por delincuente que sea, se purifica; el pobre nada consigue: todos asi entrarian progresivamente en el goce de los derechos de ciudadano, y nada tendrian que agradecer á las Cortes. Indicó ayer el señor *Garcia Page* que veriamos sentados en este augusto sitio á nuestro lado, al lado de los que habian padecido por la patria, á los que habian contribuido á destruirla, lo cual seria intolerable. Pero ¿no estamos

rodeados de personas que han hecho tambien servicios tan eminentes á los invasores, como los individuos de que ahora se trata. No todos los que siguieron el partido del intruso se hallaban en Francia. ¿No hay muchos que la casualidad de haberse separado un momento antes les ha permitido que se queden aquí, y que algunos obtengan empleos y disfruten de los derechos de ciudadano? Y ¿no podrán estos venir á sentarse entre nosotros? ¿no podrán venir otros muchos que son mil veces peores que los llamados afrancesados? El partido de José, ó muchos de sus individuos pueden tener alguna disculpa: diseminados los enemigos por casi toda la península, teniendo obligaciones á que atender, una familia tal vez á quien sostener, no les quedaba en cierto modo otro recurso que aceptar un empleo; pero ¿qué tiene que ver la causa de estos con la de los que han contribuido á destruir el sistema constitucional? En mi opinion son mas criminales que los que siguieron el partido de José; y ¿cuántos hay por todas partes que han sido, unos delatores, otros jueces; cuántos que se han alabado de haber echado abajo las lápidas de la Constitucion? ¿Y podriamos entrar en una calificacion de todos ellos? ¿no seria esto poner al estado en una combustion? ¿y acaso no podrian venir algunos de estos individuos para las Cortes proximas? No hay mas freno que el de la opinion, esta opinion tan terrible contra los enemigos de la Constitucion y de las Cortes. Cierto que entre los que siguieron el partido de José hay muchos hombres ominosos; pero imposible de calificarlos, esperemos que sean bastante prudentes para no presentarse aqui, pues de hacerlo encontrarian quizá el castigo de su imprudencia. Asi que apoyo el dictámen de la mayoría de la comision."

El señor *Rey*: "Yo puedo hablar en este asunto con la misma imparcialidad que el señor *conde de Toreno*. Yo no he vivido un momento sujeto al gobierno intruso; yo no dejé por un instante de hacerle la guerra del modo mas análogo á mi profesion; yo preferí retirarme y vivir en cierto modo errante en los montes y en compañía de las fieras, á la necesidad de bajar mi cabeza al yugo de los inicuos opresores. En el año de 1814 me opuse con indignacion desde este mismo lugar á ciertas proposiciones sobre restablecimiento de los empleados por el gobierno intruso á sus antiguos empleos del legítimo, apoyadas por el señor *Ostolaza* y otros diputados de su secta, y sostenidas con vivas y griterías por las galerías, que es preciso confesar no eran en aquel tiempo tan circunspectas como en el dia, y que entonces estaban ocupadas por un crecido número de dichos empleados. Con mi firmeza y con el auxilio de otros diputados, que levantaron su voz despues de la mia, se pudo conseguir que no se diese á la nacion el escándalo de a-

paobar dichas proposiciones. Se pasaron á una comision: presentó esta un proyecto de decreto algo modificado: tengo bien presente que fue individuo de esta comision uno de los señores diputados que acaban de hablar; y tengo bien presente que las ideas de aquel proyecto son poco compatibles con los sentimientos que ahora ha manifestado. Permítame este señor que le diga que descubro en su discurso una especie de ferocidad, que no sé cómo conciliar con la blandura de su corazon. Diré lo que decia el tribuno Petilio á Caton el censor, cuando se trataba de derogar la ley Opia: Caton es severo y aun feroz en las palabras, pero indulgentísimo en las obras. No trataré de impugnar el discurso de este señor diputado: su opinion es singular. Quiere que no se permita la entrada á los emigrados; ya han entrado legalmente en muchas provincias hasta Burgos, y de hecho en todo el reino y en esta misma capital. No consiste la cuestion en si se les permitirá ó no entrar, porque veo que en esto todo el mundo está conforme; tampoco en si se les restituirán los bienes, porque hasta ahora ningun diputado, á escepcion del indicado, se ha opuesto á ello. Consiste pues la cuestion en si se les admitirá ó no desde luego al goce de los derechos de ciudadano en toda su plenitud: este es el único punto en que han discrepado de la mayoría tres de los individuos de la comision, estando todos conformes en los demas. Este punto, como otros han observado oportunísimamente, no se ha de decidir por principios de justicia, sino por las reglas de conveniencia y de utilidad pública. Yo no hablaré de las ventajas que esta medida pueda traer: me limitaré á manifestar que no hay en ella los inconvenientes que muchos temen, y que son la única causa por que no les conceden los derechos de ciudadano. ¿En qué consisten estos derechos? Yo creo que principalmente en la capacidad de obtener empleos públicos, y de elegir y ser elegido para representante del pueblo en los oficios municipales, de la provincia en la diputacion, y de la nacion en las Córtes. ¿Y hay inconveniente en conceder esta capacidad á los emigrados? ¿Es lo mismo conceder esta capacidad que conceder el empleo? ¿Tenemos tan poca confianza en el gobierno, que antes de nombrar á uno de estos emigrados, no examine su conducta pasada, las causas que le indujeron á espatriarse, sus opiniones, y en una palabra, su aptitud en todos respectos? ¿Y no ha de proponer el consejo de estado para todos los empleos de magistratura y para los beneficios, prebendas y dignidades eclesiásticas? O son todos estos emigrados incapaces é indignos de ser empleados, ó no: si lo son, yo confio enteramente en la circunspeccion del consejo de estado y del gobierno, en sus luces, y en su vigilancia, que no emplearan ninguno; si no lo son todos, y si hay muchos, como yo

creo que los hay muy dignos de ser empleados, ¿por qué se les ha de privar de este derecho, y á la patria del bien que pueden hacerle? No hay escuela que enseñe mas á los hombres que la adversidad; y estos infelices han tenido sobrada ocasion para aprender en esta escuela. Se habia tratado algunas veces de admitirlos antes del nuevo órden de cosas: siempre habian salido fallidas sus esperanzas, y siempre habia oido yo, y habia sido la voz pública y comun, que el mayor obstáculo era el recelo que muchos de ellos causaban á nuestros empleados ó que siguen la carrera de empleos. Estos recelos no pueden tener cabida en el dia; pero ¿quién tapará la boca á la maledicencia, para que no atribuya á la misma causa la misma resolucion? ¿Y no podrá tambien sospecharse que habiendo entre estos emigrados varios literatos, les oponga tambien obstáculo la emulacion y guerra abierta que siempre hay entre esta clase de gentes? Pero se dice que el mayor inconveniente no es la capacidad de los empleos, sino la de poder elegir y ser elegidos para los ayuntamientos, para las diputaciones provinciales y para las Córtes. Se teme que estas corporaciones estarán luego llenas de emigrados: pero yo respondo; si son dignos, ¿que importa que lo esten? y si no son dignos, el pueblo, que es el que hace estas elecciones, ¿los elegirá? Yo veo una contradiccion manifiesta en los que hablan en sentido contrario. Por una parte dicen que la opinion comun está contra los emigrados, y esto en términos de que las Cortes se desacreditarán si toman con ellos medidas de indulgencia; y por otra se teme que el pueblo elegirá hasta los indignos. No, señor; no los elegirá el pueblo: el pueblo los conoce bien, y cuando el pueblo conoce bien á los sugetos, nunca, nunca deja de hacer justicia. Se dice que tendrán mucho influjo en el pueblo con sus intrigas; yo pregunto, si tendrán el mismo influjo aunque les neguemos el derecho de ciudadano. Es claro que sí; y en este caso ¡con qué empeño ejercerán dicho influjo, llenos de despecho y de desesperacion! No podrán ser elegidos, es verdad; pero ¿no podrán con el mismo influjo con que se supone que se habian de hacer elegir á sí mismos, ya que no puedan esto, hacer elegir á otros peores que ellos? Y si no tienen influjo, como suponen los que dicen que la opinion general está contra ellos, ¿que inconveniente hay en concederles una capacidad que para nada les ha de servir? Haciéndose cargo en la discusion de ayer un señor diputado de este argumento, contestó que el pueblo no los elegiria; pero que como el pueblo no elige directamente los diputados de Cortes, sino que elige los compromisarios, estos los electores de parroquia, estos los de partido, y estos los diputados, era de temer que el pueblo seria seducido para elegir electores adictos ó vendidos á los afrancesa-

dos. Pero yo admiro que se haga uso de unas armas que destruyen la Constitucion, y se adopten unas razones que hacen poco honor á la sabiduría de los que la formaron. Segun dichas razones, la escala progresiva de elecciones para purificar, digámoslo asi, los errores que pueden haberse cometido en las primeras, lejos de facilitar este objeto, no sirve sino para dar lugar á las intrigas: segun dicha respuesta, la eleccion inmediata de los diputados de Córtes debia dejarse al pueblo, que es el único incapaz de elegir á los indignos, y no obligarle á nombrar compromisarios, electores &c. espuestos á la seduccion. Yo creo que las miras de los autores de la Constitucion en el establecimiento de la escala de elecciones fueron diametralmente opuestas á las espresadas razones y respuestas. ¿Y cómo es de temer que se elijan por diputados emigrados indignos de serlo, cuando vemos que ha habido tanta delicadeza en elegir aun á los que estan purificados en juicio formal, y que gozan de la mejor opinion en el público? ¿Hay muchos purificados entre nosotros? Yo sé que de la provincia á que pertenezco no hay ninguno: sé ademas que el solo motivo de haber servido á los franceses, y aun haber estado sujeto á ellos ó vivido entre ellos mucho tiempo, fue motivo suficiente para que algunas juntas no eligiesen á sugetos, por otra parte de la mejor opinion y circunstancias, y á quienes las mismas juntas no habrian dejado de confiar cualquiera otro empleo de distinta naturaleza. Si pues no hay inconveniente alguno en conceder á los emigrados la capacidad de ser empleados, y de elegir y de ser elegidos, si lo merecen, para los ayuntamientos, para las diputaciones y para las Córtes; ¿en qué nos detenemos para concederles los derechos de ciudadano en toda su plenitud? ¿Puede haber paz y concordia entre ellos y nosotros sin esta concesion? El primer grito de libertad que dieron los pueblos en marzo, ¿no fue unido con las voces de paz y concordia? El Rey, la junta provisional, las juntas de provincia, todas las autoridades, ¿no hicieron resonar estas voces en todas sus proclamas?. ¿No fue este el espíritu general y unánime de la nacion? ¿Y qué significarian estas voces, si únicamente se acomodasen á los que ya teniamos paz, concordia y unidad de sentimientos? ¿No habria sido esto ridículo? ¿Se hace la paz, se ajusta la concordia entre los amigos, ó entre los enemigos y disidentes? ¿No habria sido un engaño y una felonía horrorosa, convidar á la paz y á la concordia, y al mismo tiempo no admitir á nadie á esta paz y concordia que tanto se ha pregonado? ¿Han de ser eternos los odios y rencores entre una nacion y sus súbditos, una madre y sus hijos? Enhorabuena que mientras un frances pisó el territorio español, que mientras un solo soldado de la Europa tuvo las armas en la mano contra esta patria y á favor de su inicuo opresor, no se diese oidos á ninguna especie de acomo-

damiento con los que ó por delito ó por debilidad, y aun con inorancia siguieron sus banderas: enhorabuena que mientras las heridas de la patria estaban del todo abiertas y recientes, se mirase con ceño á los que habian seguido la causa de los què las habian causado; pero conservar esta misma actitud de rencor y de odio despues de cerca de siete años, lo tengo por inhumanidad, por crueldad, por ferocidad. ¿Podrá el que asi piense gloriarse con orgullo de la generosidad del carácter español? ¿Es ser generoso no perdonar nunca las injurias? ¿Es ser generoso resistirse aun despues de siete años á lo que todas las potencias de Europa hicieron en el mismo año de 1814? Suchet, Soult y casi todos los mariscales de Bonaparte ¿serán pares de Francia, se sentarán al lado de Luis XVIII, los llamará este primos; y nosotros rehusaremos llamar ciudadanos á los que una suerte fatal separó de nuestro seno? Si es este el carácter español, borrese de nuestro escudo de armas aquel animal, rey de los animales, símbolo de la generosidad no menos que de la fuerza, y pónganse en su lugar tigres, que nunca deponen su saña, y sabandijas y culebras, que conservan el veneno mientras conservan su existencia."

El señor *Cepero*: "Señor: hace tres dias que las Córtes decretaron una amnistía amplisísima para los disidentes de América: la discusion fue muy ligera, y la aprobacion casi por unanimidad. Desde el momento en que ayer se anunció la cuestion presente, fue grande la agitacion que se manifestó en los ánimos y el calor que se advirtió en todos, pidiendo á la vez muchos señores diputados la palabra. ¿Cuál será la causa, me pregunté, de esta fermentacion cuando la amnistía de ultramar acaba de decidirse tan pacíficamente por el congreso? En el primer momento estuve perplejo algun tanto; pero luego reconocí que no era la importancia de la cuestion, ni la diferencia de esta á la de antes de ayer lo que causaba esta alteracion, sino que era efecto de que en la materia de que se trata muchos de los señores diputados, sin advertirlo, miraron á las personas, ó por mejor decir, todos nos olvidamos de las cosas y de la utilidad pública de que íbamos á ocuparnos. No quiero yo que esto parezca una inculpacion á la fogosidad de algunos señores diputados, sino un recuerdo ó sea una confesion de la flaqueza humana, probando esto mismo la sabiduria con que el gobierno, al presentar su dictámen al congreso, empieza protestando que al extenderlo se ha visto en la necesidad de prescindir de las personas y de la historia de las emigraciones. Yo creo que es necesario no olvidar esta máxima en la cuestion presente, porque si nos separamos de ella nos espondremos mucho á aventurar el acierto. La mayoría de la comision, siguiendo los principios luminosos consignados en este sábio dictámen, opina y se con-

forma en un todo con él, creyendo que á los emigrados á Francia no solo debe concedérseles el derecho de que vuelvan á su patria á reposar en el seno de sus familias, y á entrar en el goze de sus bienes, sino que deben ser restituidos inmediatamente en la posesion de los derechos de ciudadano. La comision, despues de hacer observaciones muy oportunas sobre las muchas razones que hay para pensar así, dice que en su juicio esta cuestion estaba mucho tiempo hace resuelta por la opinion pública; y yo me atrevo á asegurar que si ahora ocho meses, profetizándosenos que habiamos de vernos reunidos aqui con este objeto, se nos hubiese pedido nuestro voto sobre amnistía general, todos unánimes hubieramos convenido en que era necesaria: y añado que si en la misma época se hubiera anunciado á toda la monarquía que habia de llegar este feliz momento en que nos hallamos, apenas hubiera habido un solo español que no hubiese dicho que era llegado el instante dichoso en que nos abrazasemos estrechamente y en que se uniesen de veras las voluntades. No todos los señores de la comision han opinado de un mismo modo. Tres de sus individuos, habiéndose convenido en la primera parte del dictámen, disintiéron en su segunda, esto es, en la concesion del derecho de ciudadanía á los emigrados á Francia: pero es de advertir que estos mismos señores conocen la necesidad de conceder este derecho, y únicamente disentian de la mayoría de la comision en si es ó no llegado el tiempo de esta concesion; de manera que la cuestion á mi modo de ver se presenta ahora bajo el único aspecto de examinar si es ó no llegado el momento de este olvido general y absoluto, concediendo á los que sirvieron ó siguieron al intruso los derechos de ciudadano. El gobierno y la mayoría de la comision convienen en que ya ha llegado el tiempo; mas los tres señores, que han puesto voto separado, dicen que al presente debe dárseles patria, bienes y proteccion, pero suspénderles por ahora los derechos de ciudadano. Está pues la cuestion reducida á si se han de conceder ahora segun el dictámen del gobierno, con el cual se conforma la mayoría de la comision, ó se han de suspender hasta mas adelante, como proponen los tres señores disidentes. Examinemos esto con imparcialidad y detencion.

»La amnistía es una medida de necesidad adoptada por la política, cuando se reconoce que no es apreciable la justicia por la dificultad en averiguar los delitos, o por las muchas personas comprendidas en ellos. Creo que todos convendremos en que esta es la verdadera idea de la amnistía. Seria inútil detenerme ahora en probar con hechos y con razones que en el caso presente es absolutamente imposible la clasificacion de los delitos para que se calificasen en justicia. Por consiguiente estamos en la absoluta necesidad de

adoptar la amnistía. Los mismos señores que disienten de la mayoría de la comision dicen, que no proponen ahora á las Córtes la clasificacion, convencidos de su inutilidad; y nosotros todos lo estamos de las funestas consecuencias, que medidas semejantes á esta produjeron en los años de 13 y 14. Por tanto no es necesario alegar nuevas razones para reconocer que no es posible la clasificacion de personas y de delitos, indispensable para que obre la justicia; y no lo siendo, me parece que esta discusion no puede concluirse de otra manera, sino concediendo un olvido general y absoluto, que borre, si es posible, hasta de nuestra memoria las tristes ocurrencias que han dado orígen á la division. Yo estoy persuadido de que asi lo reclama la necesidad, y la conveniencia pública. Las razones que podrán alegarse contra esto solo serán los miedos ó los zelos que podrán causar los emigrados á ciertas personas, y que por su influjo ó por sus relaciones comprometan la tranquilidad, resucitando antiguos resentimientos; pero si hubiesemos de esperar á que se disipasen estos miedos ó recelos, nunca llegaria el caso de que estos emigrados volviesen á la madre patria. Todavia se conservan en Cataluña las rencillas, las discordias, y los odios de los que en la guerra de sucesion siguieron el partido de Felipe V y el del archiduque. Conque si hubiera de esperarse á que estas rencillas acabaran, seria dilatar al infinito esta medida, que ya desde el año de 12 se anunció á los españoles como necesaria. Las Córtes estraordinarias lo creyeron, y lo dieron á entender asi, porque si los que por error, por indigencia ó por falta de resolucion siguieron el partido del intruso, estuviesen desterrados y envilecidos mas tiempo del en que pudiesen ser perjudiciales, creceria su obstinacion, y serian peligrosos tanto mas cuanto peor fuese el tratamiento que recibieran. Las Córtes pues el año 12 al dar el decreto de 21 de setiembre, tuvieron presente, y anunciaron que habia de llegar este momento. Suplico á uno de los señores secretarios que tenga la bondad de leer el art. 3.º de este decreto. (*se leyó*). En este artículo se promete algo mas de lo que yo decia, porque se supone que aun los que tuvieron parte en la administracion del intruso habian de ser rehabilitados y repuestos en sus destinos, sujetándose á lo prevenido en el decreto. Pues si las Córtes creyeron desde entonces que habia de llegar este momento, si la conveniencia pública lo exige, si las naciones en estos casos conceden la amnistía, si cuando los pueblos se dividen en partidos es cuando mas acomoda este remedio, ¿por qué no hemos de adoptarle nosotros desde ahora? ¿Se dirá que es nuevo en España? ¿se dirá que la comision lo propone como una medida dictada por el antojo? ¿se dirá que nosotros no lo hemos adoptado en casos semejantes?

No señor: aqui está la amnistía del señor don Felipe V, despues de la guerra de sucesion, dada el año 1725 (*leyó*). Pues señor, si en el año de 1725 España, no teniendo un gobierno representativo ni de naturaleza tan liberal como el presente, concedió esta amnistia con una amplitud mucho mayor que la que la comision propone ahora; ¿en qué podrán detenerse las Córtes para no adoptarla en las circunstancias presentes? ¿acaso en que estas son diferentes de aquellas? Verdad es que lo son, porque al cabo los partidarios del archiduque todavia podian tener un centro comun en la casa de Austria que les hiciese temibles; pero la casa de Napoleon en el dia no está en el caso de ponernos miedo. Asi que las razones que la mayoría de la comision ha tenido presentes, para creer que es ya llegado el tiempo de esta medida, son justísimas.

»Algunos de los señores que han hablado ayer dijeron que no se conformaban con la comision, porque podrá llegar el caso de que estos individuos vengan á sentarse en el congreso nacional al lado de los mas beneméritos patriotas españoles; y yo digo que si los pueblos conceptuaren á alguno digno de esta confianza, venga enhorabuena. Las Córtes acaban de conceder una amnistía general y amplísima á los disidentes de ultramar; y en virtud de ella ¿quién negará que Bolivar y San Martin que han tratado tan cruelmente á nuestros compatriotas, si saben aprovecharse de esta amnistia tan ámplia y generosa que se les concede, vengan á sentarse al lado del hijo, cuyo padre han degollado? Y qué, ¿deberán ser de mejor condicion muchos de los españoles que habiendo emigrado á Francia, han pasado despues á la América, donde si han tomado partido con los disidentes, participarán de esta gracia; que los que permanecieron en Europa, acaso por amor á su patria, y por no alejarse de su suelo natal? ¡Qué diferencia entre los que han abrazado el partido de José y los que siguieron el de su hermano! Pues ¿no hemos visto á estos en la regencia y en las Cortes? El heróico defensor de Zaragoza, que acaso nos está escuchando, ¿no ha manifestado en la carta que publicó en una gaceta del año de 1808, que varios individuos de una corporacion respetable, lo diré claro, del estinguido consejo de Castilla, tuvieron valor de presentarse en medio de las bayonetas francesas á pedir la rendicion de aquella heroica ciudad? ¿No se han sentado despues estos mismos en el santuario de las leyes? ¿no tuvieron parte en la regencia y en los tribunales? Pues todos aquellos ayudaron al usurpador algo mas que los de que tratamos hoy. Y si con ellos ha habido mas condescendencia de la que acaso convenia ¿será justo que ahora nos ensangrentemos con estos miserables, que han peregrinado tantos años sin mas consuelo que el de volver sus ojos llorosos hacia el occidente? Yo se de alguno que

subió mas de una vez á las montañas del Pirineo para contemplar desde alli el suelo en que nació, y que no le era dado pisar.

»Creo, señor, que partiendo de los mismos principios que han indicado los señores que forman voto particular puede y aun debe decretarse lo que la mayoría propone, puesto que las Cortes reconocen que en esa multitud de emigrados, aunque hay algunos delincuentes, el mayor número es de debiles los cuales nunca deben ser tratados como culpables. ¿Qué razon habrá para que por castigar á algunos malos quede desatendida la justicia envolviendo á muchos que sin faltar á ella no deben considerarse en la clase de los culpados; y para que despues de tantos años de una emigracion llena de trabajos no vuelvan al goce de los derechos de ciudadano de la patria en que nacieron? Si pues no es posible castigar á los malos sin que padezcan los buenos, entren aquellos á la sombre de estos, y participen todos del beneficio. Se han invocado los nombres de Daoiz y Velarde, citándolos como á fiscales de estos infelices: tambien yo los invocaré aunque en sentido contrario. Estoy persuadido de que si viviesen estos héroes que tuvieron virtudes y valor para dar á la posteridad el noble ejemplo de un sacrificio tan glorioso, tendrian mas generosidad que alguno de nosotros, y serian los primeros á enseñarnos que en el caso presente, donde acaba la justicia, debe empezar la clemencia. No quiero molestar mas al congreso, y concluyo suplicándole que por las razones que la comision propone, por las que manifiesta en su dictámen un gobierno compuesto de personas que tan justamente merecen la confianza de la nacion, y por todas las que aqui se han espuesto, se sirva poner en este punto eterno silencio: é imitando á una tierna madre que viendo disensiones entre sus hijos tiende á todos los brazos, y sin detenerse á oir sus querellas los estrecha mas y mas en su seno; del propio modo obremos nosotros que somos el órgano y la voz de la madre patria, llamando á todos: y si despues alguno abusase, si alguno no correspondiese á estos beneficios, siempre quedará á las Cortes la gloria de haberle hecho bien, y el despecho del malo será mayor al ver la inutilidad de sus esfuerzos y la ingratitud con que ha correspondido á la generosidad de la nacion. Por tanto mi opinion seria que aun cuando esta medida no estuviese adoptada en toda Europa, nosotros deberiamos adoptarla porque asi lo reclama la politica y la generosidad propia de los españoles; pero habiéndose adoptando en todas las naciones, creo mucho mas necesario que la adoptemos nosotros, porque de lo contrario nos desniveláriamos del grado de ilustracion de los estrangeros, y les dariamos márgen á que creyesen que nuestro sistema no está consolidado, puesto que aun permanecia entre nosotros algun gérmen de resentimiento."

El señor *Gasco*: "Siento sobremanera que el señor que me ha

precedido haya dado principio á la manifestacion de su opinion haciendo una inculpacion á las Córtes por la prontitud y celeridad con que al anunciarse ayer la discusion pidieron la palabra varios señores diputados, infiriendo de aqui su señoría que hay interes personal en este asunto. Yo me abstendré de convertir contra su señoría (que no fue de los últimos en pedir la palabra) su misma inculpacion, porque mi ánimo es limitarme á manifestar los motivos que han determinado á disentir á tres individuos de la comision del dictámen de esta en la parte relativa á la concesion de los derechos de ciudadano á los afrancesados, sin entrar en manera alguna en contestaciones inconexas al asunto. Los que han disentido, asi como la comision, han tenido presentes cuantas reflexiones se han hecho en favor de los que se adhirieron al usurpador durante la guerra de la independencia; y libres de odio y afecto, y fuera de toda consideracion personal, porque ningunas relaciones favorables ni adversas tienen con los afrancesados, no han podido menos de convencerse de que la política y la justicia dictan la medida que proponen; porque no siendo posible calificar á todos por una misma regla, ni confundirlos en una medida general, la justicia no podia autorizar que á los debiles se les tratase de la misma manera que á los criminales. Aunque todos lo han sido en haberse separado de la nacion y adherídose al pérfido invasor, la conducta diversa que cada uno ha tenido, parece que debia ser la regla para calificarlos. Pero teniendo esto mas inconvenientes, y debiendo concederse á la política algun influjo en la suerte de los afrancesados, los que han disentido han creido, que en la medida que han propuesto han conciliado lo que ordena esta con lo que exige aquella. Para que las Córtes se persuadan de esta verdad, es preciso convenir en que al delito general de deslealtad han añadido otros particulares los afrancesados. Con efecto, entre ellos están los que abandonaron la patria en vez de servirla; los que cooperaron á su ruina en vez de protegerla y defenderla; los que aconsejaron á los pueblos la obediencia y sumision afrentosa: entre ellos están los que hicieron cuanto pudieron para atarla al carro ominoso de la opresion; los que mendigaron las viles distinciones y las infamantes condecoraciones del hombre nulo que se llamaba Rey; los que solicitaron sus odiosos empleos; los que auxiliaron con sus consejos y planes los proyectos de la invasion y opresion; entre ellos están los comisarios de policía, inquisidores y opresores crueles de la conducta y libertad de los ciudadanos; los que apoyados en columnas militares ejercieron en los infelices pueblos el robo, el saqueo y el pillage á pretesto de cobrar contribuciones; los comisarios regios encargados de averiguar en las provincias hasta qué grado se deberia imponer y exigir contribuciones para reducir á los pueblos á la sumision por el hambre y

la indigencia: entre ellos estan los individuos de las juntas criminales que prostituyeron los dictámenes de Astrea para conducir al patíbulo ignominioso los patriotas desgraciados; los que se alistaron en las banderas enemigas para hacer armas contra la patria, combatiendo encarnizadamente contra el templo donde se consagraron á su Dios, contra el pueblo que los vió nacer, contra el padre que les dió el ser, contra el hermano con quien crecieron bajo un mismo techo, contra el tierno amigo que les estaba unido por los dulces vínculos del afecto: entre ellos estan los que lanzaron el rayo de muerte y esterminio, que á estar en su mano habria reducido la patria á una soledad espantosa y á un vasto cementerio: entre ellos estan los que celebraron con canciones, músicas y banquetes las derrotas de los ejércitos nacionales; los que se mofaron con burlas indecentes, sarcasmos malignos y sátiras amargas de la Constitucion, las Córtes y el gobierno constitucional; los que celebraron la ruina acaecida en mayo de 1814; los que dirigieron al trono invectivas atroces contra los constitucionales; los que en sus representaciones, en sus apologías, y actualmente en todas sus producciones literarias consagran y proclaman principios y máximas contrarias á las nuevas instituciones; y en fin, entre ellos estan los apóstatas políticos de doce años, y los desleales de la misma época. Si los individuos de la comision que han disentido se hubiesen de haber determinado á dar su dictámen con arreglo á estas consideraciones, parece que debian haber opinado que se entregasen á un tribunal de justicia, para que fuesen juzgados con arreglo á las leyes. Pero considerando que los afrancesados tienen con los demas españoles un mismo orígen é idioma, que profesan una misma religion; considerando la situacion difícil y peligrosa en que se vió la patria durante la guerra de la independencia, las luces y talentos de algunos, las relaciones de familia y amistad de todos, el estado de nuestra poblacion; considerando que ya han regado con sus lágrimas por espacio de seis años la tierra estrangera que les dió asilo, el espíritu benéfico de la religion que nos prescribe el olvido de las injurias, la necesidad de cicatrizar las llagas abiertas en el corazon de los españoles por la divergencia de opiniones y sentimientos; y teniendo presente que muchos de ellos estan ya en Madrid, lo que no ignora el gobierno, sin embargo de estar vigente el decreto que los confinó en las provincias mas allá de Burgos, y otras mil consideraciones que nos recomiendan generosidad é indulgencia con los estravíos de esos hijos desleales de la madre patria, creyeron poder conciliar los dictamenes de la justicia con los sentimientos de la clemencia, adhiriendose al dictámen de la comision en la parte que les concede patria, proteccion y propiedad, y reservando las Cortes la concesion de los derechos de ciudadano, para que

se los concediesen cuando lo juzgasen conveniente.

„No fueron estos solos los motivos que determinaron á los tres individuos á opinar de esta manera; otros tambien tuvieron influjo en su dictámen, no pareciéndoles prudente conceder los derechos de ciudadano por ahora á quienes no podrian inspirar ninguna confianza, mientras no diesen pruebas y testimonios de su arrepentimiento y adhesion al sistema constitucional. Porque con efecto, conceder los derechos de ciudadano á unos hombres que con tanta facilidad abandonaron á la nacion en el curso de la revolucion; á unos hombres que tan infamemente apostataron de su fe política; á unos hombres que nutridos de las funestas máximas de la política de Napoleon, conservan aun en su corazon el odio á las instituciones liberales que nos rigen; ¿no seria poner una espada en manos de un furioso para que la convirtiese en daño del que se la habia dado? ¿no seria concederles un beneficio que podrian convertir en perjuicio de quien se lo habia dispensado? ¿no seria concederles unos derechos y facultades de que les seria fácil abusar? Y ¿no seria tambien una indiscrecion depositar los derechos de ciudadano en unos hombres de quien no se puede tener ninguna confianza, esponiéndonos á que apostatasen si por desgracia se reprodujesen las funestas circunstancias de otra guerra como la de la independencia? ¿Qué seguridad, qué garantía del buen uso que harán de los derechos nos darán los que ó débiles ó criminales abandonaron la nacion al primer vaiven de la fortuna, y se conjuraron con sus enemigos para su ruina? A la verdad que la prudencia parece que no puede aprobar la concesion por ahora de los derechos de ciudadano en toda su plenitud. Asi les ha parecido tambien á los tres individuos que han disentido de la comision; quienes tampoco han podido mirar como justo que se les iguale con los beneméritos ciudadanos que han prestado á la patria servicios señalados. La moral pública se resentiria al ver confundidos é igualados el patriota cubierto de cicatrices con el que acaso disparó el tiro que le abrió las heridas; el magistrado que prostituyó la justicia y las leyes de la patria con el que las sostuvo con firmeza; el empleado infiel con el que jamas abandonó el gobierno; el débil que criminal sucumbio al poder momentáneo de las circunstancias, con el que prefirió salvar la patria ó sepultarse bajo sus ruinas.

„Es preciso confesar que los que siguieron el partido del gobierno intruso fueron todos criminales mas ó menos graduados, porque en la nacion no hubo divergencia de opiniones ni sentimientos. El grito de libertad é independencia pronunciado en Madrid en mayo de 1808 se comunicó con la celeridad del rayo á todas las provincias, recorrió los ángulos de toda la peninsula, tocó en todos los puntos del continente español: y agitados todos

sus habitantes, y poseidos de la mas justa indignacion, no se oyó en toda la nacion desde el Pirineo á Cádiz, desde Estremadura á Valencia, sino una sola voz, un voto solo, y un solo deseo. Este fue el de resistir al pérfido invasor, y defender la patria hasta sepultarse entre sus ruinas. Tal fue la voluntad unánime de la nacion decidida á defender su libertad, su independencia, sus derechos, su dignidad, su gobierno, y su Rey, el mismo que ahora está sentado sobre el trono constitucional. En la nacion no hubo divergencia ni discordia, ni guerra civil, á pesar de que un corto número de españoles alevosos y desleales abandonaron esta patria, se unieron á su enemigo, y le auxiliaron para llevar á cabo la invasion mas inaudita. Todos los españoles degenerados que abandonaron la patria, que no corrieron á la hueste para defenderla, que se agregaron al partido del invasor fueron traidores, y estan manchados con el crímen de deslealtad. Ofendieron la virtud de fidelidad y lealtad tan característica de los españoles, que á las veces, por no desmentirla, la han llevado hasta el estremo de continuar por muchos años bajo gobiernos tan arbitrarios como opresores. Aunque la debilidad en unos y la perversidad en otros haya sido causa de su apostasía política, no por eso dejarán de ser todos desertores de la sociedad y desleales.

»Hay tambien una equivocacion en suponer que los tres individuos que hemos disentido les negamos absolutamente, ó les dilatamos indefinidamente los derechos de ciudadano, pues no se propone otra cosa sino que las Córtes los concedan, cuando crean conveniente, despues de haber recibido de los afrancesados pruebas de adhesion al sistema, porque las que hasta ahora han dado no han sido seguramente las mas favorables. Asi que en su mano está el obtenerlos, pues que de ellos depende el hacer y prestar á la patria servicios por los que se hagan dignos de merecerlos. Apresúrense pues á hacerse acreedores á ellos, pues que abierta les queda la puerta del merecimiento.

»Asi que, no puedo menos de insistir en que la minoría de la comision tan lejos ha estado de no ser generosa con los que acompañaron en su fuga al gobierno intruso, que en su concepto ni á ellos, ni al gobierno, ni a la nacion les puede ser por ahora de provecho la concesion de los derechos de ciudadano. A ellos, porque desechados por la opinion pública nada deben pretender ni hacer uso de ellos hasta que se neutralice la aversion que justamente se les tiene; al gobierno porque no debe poner ningun destino en quien no puede tener confianza para su buen desempeño; y á la nacion porque ninguna seguridad pueden inspirarla unos hombres acostumbrados á abandonarla.

»La minoría pues prescinde de entrar en contestacion de mu-

chas especies exóticas al asunto que se han tocado en esta discusion; porque ni la religion se opone á la medida que propone, ni repugna á la humanidad, ni es contraria á la conveniencia pública el que se suspenda el goce de los derechos de ciudadano á los que ni han sido justos ni benéficos, ni han amado á su patria ni obedecieron sus leyes, ni respetaron las autoridades.

„Luego que hayan adquirido estas preciosas calidades pueden las Cortes concederlos, porque los derechos de ciudadano español son harto preciosos para depositarlos en quienes no tan solo no han hecho servicios á la patria, sino que la han procurado degradar y envilecer hasta el último grado. Asi que concluyo insistiendo en que en seguir el parecer de la minoría de la comision se consulta á la justicia y á la generosidad, sin que haya los inconvenientes que se han querido suponer."

El señor *Cuesta*: "Confieso que me hallo sorprendido al observar que en el punto, de que se trata, se da por supuesto el crímen, y únicamente se examina si hay ó no motivos para la concesion de amnistía. Yo creia que debiamos empezar sentando los principios; porque los representantes de una nacion no pueden dictar leyes en que se ofendan aquellos derechos que nunca se han renunciado y que nunca pudieron renunciarse, porque sin ellos no habria seguridad personal, y la sociedad política dejaria de existir. No tienen ni pueden tener facultades para imponer penas sin oir; para dispensar las formas judiciales que son la salvaguardia de la inocencia; para dar á sus providencias efecto retroactivo; para hacer leyes en que usurpen las facultades de los tribunales que deben aplicarlas: la nacion entera con su soberanía no puede ni querer ni mandar cosas semejantes; y si las quisiese ó mandase, recaerian sobre ella misma los funestos efectos de un error tan grave. Apliquemos estos principios á la presente controversia.

„Los empleados son absolutamente necesarios á los pueblos y no pueden abandonarlos sin faltar á su obligacion, sea quien fuere el supremo gefe del gobierno, aun cuando sea ilegitimo, aun cuando sea usurpador, ladron ó todo junto. Y empezando por los tribunales, ¿se podrá desconocer esta verdad, cuando es tan incontestable, que la primera necesidad de las sociedades políticas es la administracion de justicia? Donde no hay esta, existe al instante la mas horrible anarquía: las propiedades son invadidas ó destrozadas, no hay seguridad para las personas, desaparece la tranquilidad interior de las familias, y en una palabra, se disuelven todos los vínculos sociales. El conquistador únicamente ocupado en procurar la subsistencia para sus ejércitos, y en continuar la conquista, no se ocupa en el remedio de tamaños males, ni podria ocuparse cuando quisiese, no conociendo ni la lengua ni las leyes

del pais. ¿Serán las bayonetas enemigas las que al arbitrio de cualquiera gobernador, comandante ó general declaren la pertenencia de las propiedades, las usurpaciones de ellas, establezcan las formas que mejor les parezcan para los juicios, y decidan militarmente todas las controversias, así civiles como criminales? Creo que se oiria con indignacion á quien lo propusiese. Sin embargo, esto es una consecuencia necesaria de la doctrina que condenase á los magistrados que permanecieron, y á los que aceptaron las magistraturas vacantes; porque segun ella todos los magistrados de las chancillerías, todos los de las audiencias, todos los corregidores, todos los alcaldes mayores que existian al tiempo de la invasion, debieron marcharse. Si se quedaban, los procesos formados y las sentencias dadas por ellos en los años que durase la invasion, todo era nulo: nadie podia aceptar aquellos empleos por nombramiento del intruso; y cuando los aceptase, la nulidad de juicios y sentencias era la misma. Conque no quedaba otro recurso que el de no reclamar sus derechos y propiedades, sufrir toda suerte de injurias, robos y violencias que hiciesen los holgazanes, los viciosos y los ladrones, ó acudir por el remedio á las bayonetas enemigas. ¡Remedio singular! Pero no lo es menos la duda sobre el valor de los juicios y sentencias de los magistrados españoles, solo porque se administrase justicia á nombre del intruso. La verdad es, que los pueblos tienen derecho á conservar sus leyes y sus magistrados; la verdad es, que solo un conquistador feroz que quiere castigar con bárbaro é injustísimo rigor la defensa, los priva de uno y otro, y que del derecho que tienen los pueblos á conservar sus leyes, sus tribunales y sus magistrados, nace infaliblemente la obligacion de estos á permanecer en sus empleos, y por una consecuencia igualmente necesaria resulta, que á falta de los antiguos magistrados por muerte ó por ausencia, deben aceptar las magistraturas vacantes los nombrados de nuevo para ellas por el que se halla de hecho en la posesion del trono.

»Son tambien necesarios á los pueblos los empleados en la administracion para evitar los grandes desórdenes que resultarian de abandonar sus empleos y oficinas, y de que las ocupasen los que ni conocian la lengua, ni el sistema establecido, ni el estado de los pueblos, ni las fortunas de los particulares. Las bayonetas enemigas serian los intendentes, administradores y contadores que correrian en todas direcciones sin mas regla que su capricho, y acabarian en cuatro dias con cuantos tuviesen algo; los delatores, que á cada paso encontrarian entre tantos pobres y descamisados, darian la tarifa de la riqueza de cada vecino; se podrian satisfacer por mil medios desconocidos todos los ódios y todas las

venganzas; los magistrados no recibirian un real de sus sueldos y tendrian que abandonar los tribunales.

»Y ¿qué diremos de los ministros de la religion encargados de la administracion de Sacramentos y de instruir y consolar á los pueblos? ¿deberán abandonarlos cuando mas necesitan los auxilos y consuelos de la religion? ¿podrá servirles de pretesto el que se halle sobre el trono un usurpador? El soberano de hecho era siempre obedecido por los ministros de la religion cristiana de los primeros tiempos que se citan como modelos: y en épocas posteriores como á fines del siglo IV san Ambrosio, y al principio del VII san Gregorio el Grande, dieron igual ejemplo con dos usurpadores y tiranos Eugenio y Tocas. Deben pues permanecer en sus puestos los ministros del culto, y deben igualmente los magistrados y los empleados en la administracion, á no ser que por motivos justos se crean libres estos ó aquellos individuos del cumplimiento de la ley general. De esta nace tambien la obligacion de cada ciudadano á no turbar el órden público, á obedecer á los magistrados y administradores para evitar las calamidades que recaerian sobre todos. Y supuesta la obligacion del usurpador á gobernar los pueblos por medio de los magistrados y administradores, no hay necesidad de recurrir á que los principios rigorosos de justicia, que niegan todo derecho á los usurpadores para ser obedecidos, se modifican por la conducta de las naciones. No se modifican: el usurpador no adquire derechos algunos por la usurpacion; pero contrae obligaciones, y los dominados por el tienen derechos, como el de conservar sus magistrados y sus administradores, el de que el usurpador provea de unos y otros cuando faltaren, y el de que unos y otros se ocupen en el cumplimiento de sus obligaciones. Deben al mismo tiempo los ciudadanos obedecer á los magistrados y administradores bajo el dominador que han reconocido, no por los derechos que tenga este, sino por la sagrada obligacion de no dañar á sus conciudadanos comprometiendo sus propiedades, su seguridad y su vida, con ruina y destruccion de los pueblos.

¿Pero el juramento? El juramento no muda la naturaleza del pacto, del tratado, ó de la capitulacion sobre que recae: no hace mas que añadirle la fuerza de la religion; de manera que si la capitulacion ó el tratado son por su naturaleza temporales, temporal es el juramento; y si son condicionales por su naturaleza, el juramento lo es igualmente. Pudieron los vecinos de Zaragoza, pudieron los de Gerona capitular y reconocer; luego pudieron jurar: lo mismo pudieron los de las otras plazas y lo mismo los de las provincias abiertas despues de vencida y arrojada la fuerza nacional. Y si las capitulaciones fueron justas, si fueron dictadas

por la necesidad de conservar el resto de vidas y propiedades; ¿cómo podria dejar de ser lícito y santo el juramento? Pero tales capitulaciones envuelven en sí necesariamente la condicion de que si volviesen las fuerzas nacionales ó las auxiliares, y espeliesen las enemigas, quedan los pueblos libres de las obligaciones que se habian impuesto por capitulaciones y juramentos: derecho que reconocen los enemigos mismos; porque no teniendo ellos otro que el de la victoria, no pueden negar á lo menos este á sus vencedores.

»Se dirá que los empleados son agentes del gobierno y que debian seguirle. Por de contado esta maxima no puede aplicarse á los magistrados, y lo contrario sería un error gravísimo; pero en la cuestion del dia tampoco es aplicable á los empleados en la administracion. Sean estos enhorabuena unos agentes del gobierno, pero lo son con relacion á los pueblos gobernados; y por consiguiente cuando ya estos no estan bajo aquel gobierno, que no puede ni gobernarlos ni defenderlos, los empleados dejan necesariamente de ser agentes de un gobierno que no existe ya para los pueblos.

»Omito la singularidad de que un gobierno que no existe ya para los pueblos quiera exigir de ellos las mismas obligaciones que si los estuviese gobernando; y omito tambien la de que un gobierno que ni puede mantener los magistrados y empleados de toda la nacion, ni los necesita, quiera que la abandonen y perezcan ellos. Supongamos que todas las chancillerías, que todas las audiencias, que todos los corregidores, que todos los alcaldes mayores, que todos los empleados en rentas desde el intendente hasta el último oficinista, que todos los empleados en correos, en loterias y en otros ramos hubiesen emigrado, bien fuese abandonando sus mugeres, sus hijos y sus familias, dejandolas á que pereciesen de hambre, bien llevandolas consigo (que no hubiera sido mala romeria): ¿podia el gobierno darles lo absolutamente necesario? no ciertamente. Tendria pues derecho á mandar abrir una larga fosa de una ó dos leguas para sepultarlos alli, ó de echarlos á la bahia de Cadiz que era lo mas espedito.

»Por último, todas las provincias del reino, á escepcion de tres ó cuatro ciudades, estuvieron por mas ó menos tiempo ocupadas por el enemigo, todas reconocieron y juraron, todas tenian igual derecho á conservar sus magistrados y sus empleados: conque si estos delinquieron permaneciendo en ellas, es necesario condenar á la nacion entera en quien reside la soberanía. La consecuencia de todo es, que los magistrados y los empleados en haber reconocido, jurado y obedecido al intruso y desempeñado bajo él sus empleos ó destinos no delinquieron. Si algunos abusaron de sus empleos con-

virtiéndose en delatores, en acusadores ó en ladrones, este es un negocio que corresponde á los tribunales; negocio en que no debe ni puede ocuparse el congreso, y negocio que ojalá comprendiese solo á los que sirvieron bajo el gobierno intruso, y no se hubiese oido en todos los pueblos de la nacion un contínuo lamento contra otros que no le servian. Sobre todo, el derecho que tienen los particulares ofendidos, sus herederos ó sus familias á reclamar contra tales ó tales sugetos de los que siguieron al gobierno intruso, queda intacto, y no puede ser perjudicado por resolucion alguna.

„Hablemos ahora del poder ejecutivo ó sea del gobierno y de la fuerza armada que debia estar á sus órdenes. Y tomando la cosa desde su origen; quien introdujo en el reino un ejército de mas de cien mil hombres, haciendo venir á cincuenta ó sesenta mil á ocupar la capital y sus cercanías? no fueron los llamados afrancesados. ¿Quien entregó al invasor las plazas de Pamplona y Barcelona? tampoco fueron los afrancesados. ¿Quien aconsejó á nuestro desgraciado monarca su viaje á Bayona? no fueron los afrancesados. Sobre lo primero podria preguntarse al pretendido rey de los Algarves, á sus partidarios y criaturas, y á los que intervinieron en las fatales disensiones de la familia real: sobre lo último podrán responder tres graves personages, dos de los cuales estan entre nosotros y el otro ausente por su voluntad.

„Los que acompañaron al Rey bien se sabe como lo dirigieron, y lo que le hicieron decir, no en un punto determinado ni en circunstancias apuradas, sino fuera de ellas y en sitios diferentes; y no debe olvidarse lo que esto pudo influir en el partido que tomaron algunos. Los pocos que conociendo el precio de la libertad conocian al mismo tiempo la perfidia y la tiranía genial del infame Napoleon, tenian poquísimo influjo sobre los pueblos: los que lo tenian grande se sirvieron del ódio al estrangero, y del fanatismo religioso: y es uno de los casos en que de malos principios se han seguido felices resultados. No fue así el año de 14: los mismos hombres crearon de golpe en las ciudades, en las villas y en las aldeas una opinion general que derribó las lápidas de la Constitucion, que insultó y maltrató á cuantos tenian ideas liberales y celebró las prisiones, ultrages y atrocidades que se cometieron con los diputados que tan dignamente habian representado la nacion. Han sido necesarios seis años de persecuciones, de horrores y de desórdenes para mejorar la opinion, y quiera el cielo se mejore cada dia; pero no demos tanto valor á la que reinaba en 1808, para condenar al poder ejecutivo, y á los militares que siguieron el mal partido. Seamos francos y generosos; y concedaseles la amnistía, como propone la comision, pues los magistrados y empleados si se portaron bien no la necesitan."

El señor *Romero Alpuente*: "Mi parecer es, que ó de ninguna manera se ha de dar entrada á los llamados afrancesados, ó que en el caso de dársela, ha de ser con los honores y derechos de ciudadano. Los fundamentos de mi opinion no serán hechos equivocados ni equívocos, sino decisivos, ciertos, y notorios á toda la nacion. Asi del hecho de estar componiendo algunos sus casas, para venirse á habitar en Madrid, no inferiré orgullo en sus cabezas, porque lo atribuiré á lo que es sumamente natural, é inocente; á su gran confianza en la clemencia y sabiduría del congreso, de que les permitiria volver al seno de su dulce patria, y al cuidado no menos natural, é inocente de tener para este caso un rincon donde albergarse. Tampoco puede perjudicar á estas gentes y menos servir para pintarlas como abominables el hecho de haber comido opíparamente entre los franceses, cuando el resto de la nacion se estaba muriendo de hambre; porque lo uno, este hecho es de muy pocos; lo otro, estos pocos no tuvieron parte alguna en la gran carestía que padeció la nacion; y lo tercero, el comer y beber con aquellos, á cuyo combite no podia resistirse la política, ni tal vez el hambre, nada tiene de criminal. Mucho menos sirven para mí los otros hechos de donde se deducen consecuencias contra los afrancesados, no habiendo sido ellos los autores, tales como los estragos que siguieron al dos de mayo. Yo no puedo resistir á la fuerza de la justicia y aun de la necesidad que siento de seguir el dictámen que la comision presenta, sea cual fuere el modo de pensar de los demas. Soy libre; nada he omitido para formar una idea cabal de esta cuestion, y no siendo dueño de mí para que la balanza de mi juicio deje de caer á la derecha, donde hallo todo el peso de la razon, y no á la izquierda, ¿qué he de hacer, sino sostener mi voto con la libertad y firmeza dignas de la justicia? ¿Qué me importará que se suponga que la opinion de los pueblos llevará á mal una providencia semejante? Diré de esta opinion que será lo mismo que los hechos que se acaban de citar, que es dudoso si los pueblos piensan de este modo, ó será lo mas cierto lo que ha dicho el señor *Moreno Guerra*, que las aldeas juzgarán de la miseria que las rodea, y de los deseos de salir de ella, pero por lo demas, lo que saben es obedecer. Y si saben obedecer aun á los gobiernos despóticos viendo que se llevan sus haciendas y sus hijos, ¿cómo han de dejar de obedecer á este gobierno paternal, cuyos individuos padecieron lo mismo que ellos? Pues ¿no ven ahora esos pueblos sin murmurar en puestos superiores á hombres que estuvieron con los

franceses en las juntas criminales, y con el horrible gobierno pasado formando causa á los mejores hijos de las heroicas Españas? ¿No se ha visto el empeño que tuvieron el 29 de febrero en Murcia y sus cercanías, cuando hubo un pequeño grito de libertad, y este empeño no se repitió todo el mes de marzo contra una infinidad de empleados? Y ¿qué hicieron? nada. ¿Por qué? porque se les dijo: tiempo vendrá... como corderos, ni una leve señal de obstinacion dieron. ¿Ha venido el tiempo? pocas ó ningunas mudanzas ha habido. Y ¿qué dicen? ¡Cómo se ha de remediar! Tal es la docilidad de nuestros pueblos. Y en el caso de que no creyeran mas á sus oidos que á sus ojos, ¿por eso habia la opinion de los pueblos de regular los dictámenes del congreso, ó este habia de guiar y dirigir los de los pueblos? La opinion es un juicio, y si este es erróneo la voluntad será errónea. Y si el pueblo por este juicio erróneo, juzgase y quisiese lo que le habia de perjudicar ¿el congreso habia de acceder á sus votos? ¿No seria su obligacion contrariarlos y rectificarlos? Y si esta opinion contra los afrancesados llegase hasta ese punto, y la conveniencia pública exigiese que se tomase una resolucion contraria, para que asi como los habian admitido sin la ciudadanía, los admitiesen con ella, porque asi podian ser útiles, y del otro modo solo muy perjudiciales, ¿el congreso no deberia adoptar esta medida? Pues yo creo firmemente que los afrancesados serian sumamente perjudiciales á los pueblos, si, como han opinado los tres señores que se separan de la mayoría de la comision, viniesen sin los derechos de ciudadano. Si es un mal para cualquier hombre, aunque sea un esclavo, la falta de aquel género de puntillo ó consideracion de que es susceptible su condicion envilecida ¡cuánto mayor lo será para el pundonoroso español, que siempre se ha distinguido de las demas naciones por esceso en el punto de honor! Y si le ha tenido la nacion antes de llegar á ser libre, y cuando éramos los mas ignorantes solo por un sentimiento que nos hacia conocer la fuerza del honor en un estado social, ¿que diremos acerca de este honor, con respeto á los llamados afrancesados, con respecto á estos hombres que se tienen por una parte principal de los sábios que ha habido en la nacion; que conocen todo el valor del honor, ó sea de la estimacion de los demas hombres? Se les hace pues en negarles el honor de ciudadanos, comun á todos los españoles de alguna consideracion, un mal de los mas grandes que pueden recaer sobre un hombre en sociedad. Y ¿qué motivos tenemos para causarle

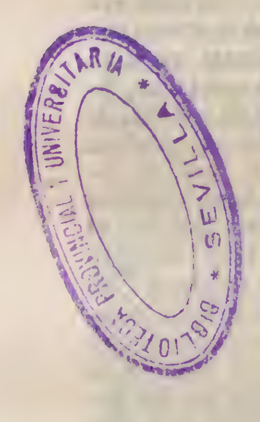
un mal semejante? ¿Será por ventura el haber seguido el partido que siguieron? ¿Le siguieron todos en los mismos términos? ¿Todos se hallaron en iguales circunstancias? ¿Todos tenian las mismas obligaciones y las conocian del mismo modo? ¿Pues como, habiendo tantas diferencias, hemos de imponer todos una misma pena? Y aunque estos afrancesados se presenten de manera que todos merezcan la imposicion de algun pena; ¿son por ventura tan pocos, son acaso todos tan abominables, que no se deba tener ninguna consideracion con ellos. No señor. Puedo hablar por conocimiento propio, casi de los mas insignes afrancesados, de aquellos que por su sabiduría y virtudes estaban á la par de los mas sábios y virtuosos liberales; y puedo decir que los motivos que tuvieron estos corifeos de aquel partido, esos Asanzas, esos Montarcos, esos O-Farriles, esos Mazarredos fueron dos, que ellos mismos me los dijeron en varias ocasiones, especialmente Asanza y Montarco. Me acuerdo que me decian: ¿quién puede con ese monstruo, que él mismo se llama omnipotente, y que efectivamente ha manifestado serlo subyugando á todas las naciones? ¿que haremos con presentarle nuestras fuerzas siendo tan cortas respecto de las inmensas con que cuenta? En vano yo les replicaba, que una nacion con siete millones de habitantes, no podia segun pensaba el mismo Napoleon ser subyugada. Y vamos al objeto, me decian, vamos á ver el bien que conseguiriamos despues que lo venciesemos, y que lo destruyesemos (por supuesto despues de destruirnos tambien nosotros) vamos á ver, qué habriamos ganado. ¡Ah señor! ¡que respuesta tan asombrosa la del año de 14! Este rey es imposible que se separe, decian, y que se desprenda de los malvados que le han rodeado y conducido al cautiverio: es imposible que los que han vivido del abuso; se separen de él facilmente; y asi por consiguiente tendremos que ocurrir al amparo estraordinario de esa nacion, si queremos constituirnos y desterrar la tiranía. Siendo pues esto así; y tanto que por lo mismo escribí yo y publiqué en Zaragoza el mismo año 8 un discurso titulado *El grito de la razon al español invencible*, en que combatí aquellos dos errores, ¿por qué hemos de enfurecernos hasta este punto con semejantes gentes, ó por qué no hemos de compadecernos de sus errores, protegiendolos con una gracia, sin la que empeorabamos su triste suerte? Si estos principales, en la intencion y aun en los medios eran tan buenos como los mejores, y si lo que querian era una constitucion, fuese como fuese, para ahogar el despotismo: una constitucion en paz sin guerra, sin empobrecer á ninguno, ni derramarse una gota de san-

gre, como la ofrecida por el usurpador en Bayona, ¿como despues de tantos años de trabajos, y despues de haber triunfado nosotros de todos, hemos de conservar el justo odio de los primeros dias? Esto en cuanto á los mas señalados afrancesados, que por eleccion siguieron el mal partido, engañándose en creer que era el que mas convenía á una patria que entonces no existía, como há dicho muy bien un señor preopinante, sino á una madrastra cruel para sus hijos, porque la patria la hemos formado despues. Y ¿qué diremos de los demas que cubiertos del espantoso torrente de las tropas francesas, no les quedaba ni un palmo de terreno que no ocuparan, bien con sus agentes, bien con sus armas? Y ¿será justo que alegando los principios del derecho público se venga á presentar ahora á todos como gente maligna y enemiga de su patria? No se niega que ha habido entre ellos no pocos malvados; pero ¿qué importa que un vil alguacil ó un infame empleado en la policía fuese verdugo de la seguridad, tranquilidad, y patrimonio de nuestros queridos hermanos, ni que en un tribunal compuesto de 58 hombres hubiese alguno vendido al tirano, ni que un militar que salió á campaña sacrificase á los que se le opusiesen? En casos semejantes de la alta política, no se fija la vista en uno ni en otro individuo sino en la muchedumbre, en si tuvo algun pretesto para su mala conducta, y si puede ser ó no aun temible. Ahí está la amnistía del rey san Fernando, en que se hizo cargo de todos los hechos criminales de semejante naturaleza que en su reinado ocurrieron por habersele sublevado los Laras y los Molinas, por quienes despues que los venció dijo: ya acabaron esos principales alborotadores, ya se acabó todo: perdono pues á todos los que me han empeñado en esta guerra vergonzosa, y que ha causado tantas muertes á mis súbditos fieles, ya no tengo que temer á nadie; lo que únicamente deseo es tener unidos á todos mis hijos para acabar con nuestros enemigos. El objeto pues de toda amnistía ha sido el olvido absoluto de todo lo pasado, puesto que con razon ó sin ella ha habido choques en la nacion entera. No pudiendo suceder esto sin dividirse en partidos, viene á ser la amnistía que los reconcilia todos la ley mas grata á la humanidad y la mas importante á los estados. Toda ley tiene algun inconveniente, pero no por eso deja de decretarse, si se compensa con mucha ventaja. Esta del olvido tiene el inconveniente de comprender á algunos malvados; pero ¿por eso no ha de decretarse? A pesar de tal inconveniente, adopto esta medida: ¿por que habremos de desecharla nosotros? Supongamos qne nada valga lo que he manifestado: supongamos que todos

estos españoles fueron aun peores que los que siguieron á los Leras y á los Molinas en tiempo de san Fernando, supongamos todavia mas, digamos que fueron como los que en tiempo de Trasíbulo le abandonaron y se unieron con los tiranos para subyugar su patria; no puede suponerseles peores: pues si aun en este caso vemos que hubo lugar á la amnistía; si vemos que esta la conceden ambas comisiones aunque la una mas de lleno que la otra, pues reconoce que no se les debe negar el derecho de ciudadanos, ¿como podremos nosotros negarselo? El estado delicado de mi salud no me permite continuar mi discurso con la estension que lo haria en otra situacion; pero con-concluiré con un ejemplo que creo ha de formar la demostracion mas completa. Poncio, general de los samnitas, tuvo la gran fortuna de encerrar un valiente ejército romano en un desfiladero porque llamando á él se entró incáuto como por su casa: una vez allí, se le cerró la entrada; y habiendo hecho luego lo mismo con la salida, viendo que estaban tomadas todas las alturas que eran eminentes, escabrosas é inaccesibles, no solo por la naturaleza, sino tambien por las armas y por las piedras, despues de tres dias de lucha con los últimos esfuerzos y la hambre, pidió capitulacion. Poncio entonces viendo al ejército enemigo en tal conflicto escribió á su padre, que era un anciano de grandes luces y opinion entre los samnitas, preguntándole qué haria con este ejército: el padre le respondió "déjale salir y volver libre á su casa." El jóven Poncio no pudo comprender la suma prudencia de la respuesta. "Mi padre, decia, me aconseja que deje salir libre este ejército romano. ¿Cómo ha de ser posible esto? ¡vaya el viejo chochea!" Vuelve á escribirle diciéndole: "señor, enteraos y enteradme mejor de lo que debo hacer en esto" y el padre ¿qué le respondió? que los degollase á todos sin dejar ni uno vivo. "Vaya aqui tenemos otro estremo"; y creyendo que estos dictámenes á su parecer estravagantes eran efecto de no saber bien su padre el estado del ejército enemigo, le hizo ir á verle, y entonces el padre le dijo: "estoy enterado desde la primera pregunta sin necesidad de que me hicieses la segunda; te he contestado asi porque en casos semejantes no hay medio entre los estremos; asi ó degollarlos á todos, y estas fuerzas tendrán de menos los enemigos contra nosotros, ó dejarlos con libertad y con honor, y de enemigos se nos volverian amigos." Poncio entonces dice á su padre: "pues señor, no me conformo con eso, yo tomaré un temperamento que creo no desagradará á vmd." ¿Y cuál fue? dejarles la vida y la libertad, con la ignominia de que pasasen por debajo de las horcas caudinas. Este pundonoroso ejército pasó rugiendo por debajo de ellas, pero luego al punto volvió con toda la furia propia de pechos no-

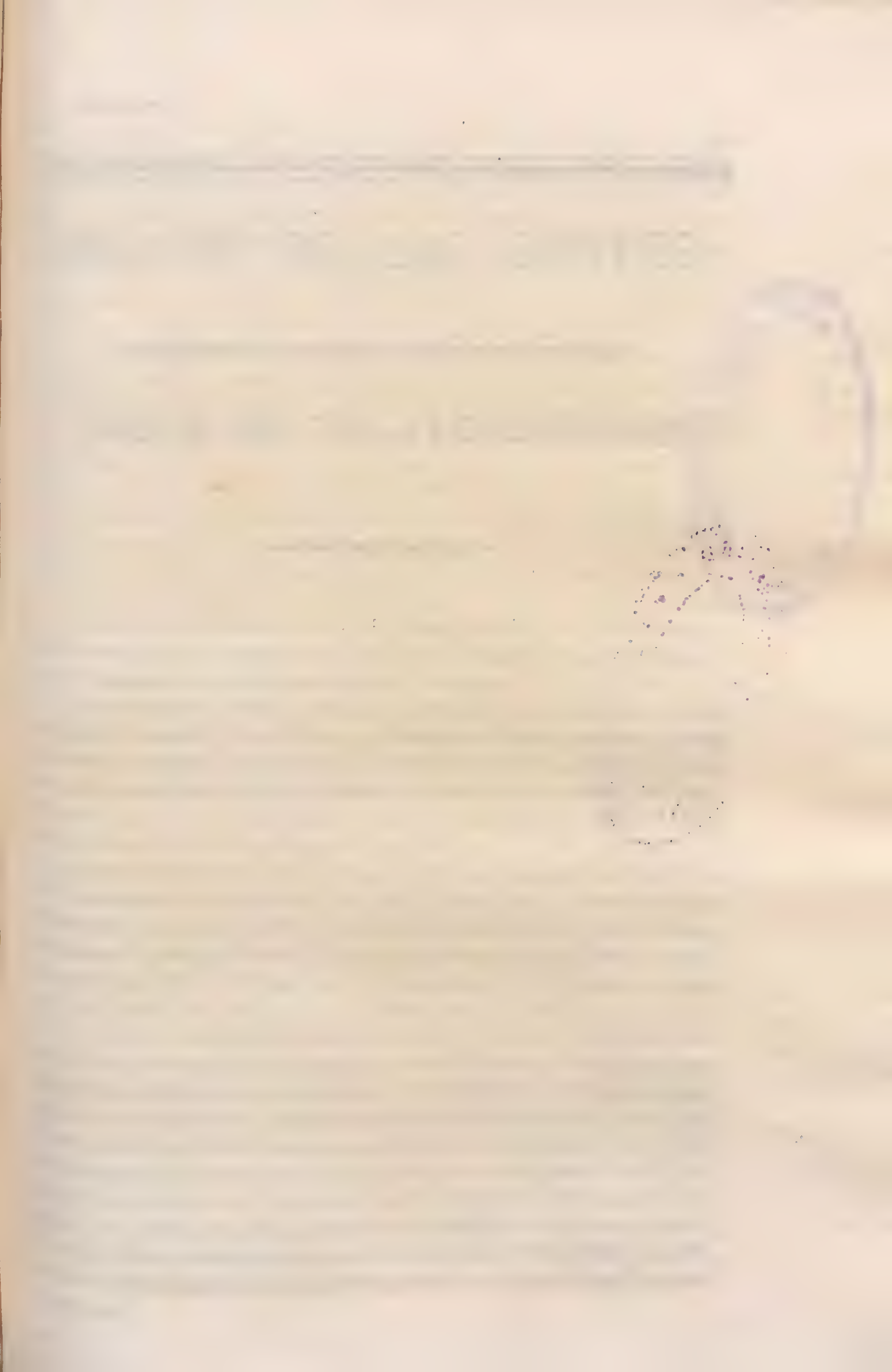
bles ultrajados, y empieza de nuevo la guerra y la matanza con la bien marcada desgracia de que el primero que cayó fue Poncio á quien despedazaron::: Esto digo yo para el caso de los afrancesados: no vengan, no, queden separados y confinados á 2000 leguas de la patria en que nacieron, para lo cual á la verdad no hallo ninguna razon; pero si vuelven, sea, señor, con todos los derechos de ciudadanos españoles y tendremos amigos, y de lo contrario lo que podemos tener son Poncios, y yo no quiero ser Poncio."

Se suspendió la discusion hasta el dia siguiente, y se levantó la sesion.





Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, entró á jurar y tomó asiento en el congreso el señor don Juan de La-Madrid, diputado suplente por la provincia de Burgos.

El secretario del despacho de hacienda con oficio del 15 del corriente remitió á las Córtes, y estas mandaron repartir entre los señores diputados, doscientos ejemplares del decreto de S. M. en que insertaba el de las Córtes de once de este mes, sobre el reconocimiento de la deuda contraida por el gobierno con varias casas de comercio holandesas.

A consecuencia de otro oficio del mismo secretario, las Córtes accedieron á la solicitud de doña María Puig, viuda del administrador principal que fue de la lotería de Zaragoza, concediéndole el perdon de 20143 rs. y 16 mrs. en que quedó alcanzado su marido, de resultas de los sitios que sufrió aquella ciudad, donde con la vida perdió todos sus bienes.

Se mandó pasar á las comisiones de hacienda y comercio reunidas un oficio del mismo secretario, con una representacion que dirigió al ministerio la diputacion provincial de Granada, apoyando la solicitud de varios comerciantes de Málaga, los cuales pedian la abolicion del derecho de medio por ciento que se exigia en aquellos puertos por la compañía de navegacion del Guadalquivir, en razon de que no cobrándose ya este derecho en Cádiz, resultaba una desigualdad perjudicial á aquel comercio.

A la primera de legislacion se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de ultramar, en que de-

cia, que estando nombrado el doctor Pineda proto-médico de la isla de Santo Domingo, y teniendo presente la resolucion de las Córtes generales y estraordinarias de 26 de setiembre de 1812, pasó aviso del nombramiento al consejo de estado para que se le despachase el título, previo el pago de derechos; mas que habiendo contestado el consejo que ni por aquella órden ni por ningun reglamento estaba autorizado para despachar títulos de proto-médico, pedia á las Córtes la aclaracion conveniente.

Por el ministerio de marina se remitió á las mismas, para su conocimiento y satisfaccion, una copia de la esposicion que con motivo de los acontecimientos de los dias 6 y 7 del corriente en Madrid, dirigieron á dicho ministerio el capitan general del departamento de Cartagena, el gobernador de la plaza y los gefes de los cuerpos militares de la misma, reiterando á la nacion y al Rey el juramento de que, si fuese necesario, sellarian con su sangre mantener inviolables los sagrados derechos de la religion, del Rey constitucional y de las Córtes. Estas oyeron con particular agrado el testimonio de los sentimientos patrióticos y constitucionales de dichos gefes.

Se mandó pasar á la comision encargada de informar sobre la conducta de los ex-diputados que firmaron la representacion al Rey, una esposicion del gefe superior político de Murcia, en que decia que en 5 de agosto anterior elevó á las Córtes los informes que habia exigido sobre la solicitud del canónigo de aquella iglesia don José Miralles, uno de los 69 ex diputados que firmaron la representacion y manifiesto de 12 de abril de 1814, de los cuales resultaba ser cierta su avanzada edad y achaques, asi como su vida arreglada y circunspecta desde la intimacion del arresto; pero que con motivo de lo ocurrido con el ilustrísimo señor don Simon Lopez, habia cesado el retiro en que vivia, frecuentando su casa, especialmente de noche, un gran número de prebendados afectos á dicho ilustrísimo, y otras muchas personas de las conocidas con el nombre de *serviles*; todo lo cual participaba á las Córtes, para que lo tuviesen presente al resolver la solicitud del referido Miralles.

La junta gubernativa que fué de Aragon, presentó á las Córtes, con esposicion firmada por los individuos que la compusieron, el libro de sus actas, minutas de órdenes y demas papeles relativos á su encargo; y decia que esperaba que el congreso observaria en su conducta el mayor celo por el restablecimiento del régimen constitucional. Se mandó pasar todo á la comision encargada del exámen de las actas y trabajos de las juntas gubernativas provisionales.

Al gobierno, para los efectos convenientes, una esposicion del ayuntamiento de Ecija, en que discurriendo sobre las ventajas é inconvenientes de la division del territorio español, asi en el número de provincias como en sus relaciones político-judicial-eclesiásticas, concluia pidiendo que de la provincia de Sevilla se mandase hacer otra, cuya capital fuese Ecija, y que se instituyese una silla episcopal; solicitudes que decia haber hecho á las Córtes anteriores, sin haber tenido resultado alguno.

El ayuntamiento de Rivadeo esponia las ventajas que presentaba su puerto para ser habilitado, y el fomento que recibiria aquella villa si lograba que las Córtes lo declarasen asi; añadiendo que en 1813 se empezó á formar espediente por las Córtes generales, habiendo quedado sin resolucion. Sin embargo de que las Córtes habian acordado que esta esposicion pasase al gobierno, reclamando el señor *Moscoso*, que no se halló presente al acuerdo, que creia haber antecedentes en la comision de hacienda sobre el particular, se mandó pasar á esta comision.

A la de division del territorio español una esposicion de la diputacion provincial de Salamanca, en que decia que los pueblos de San Martin de Trebejos, Navas frias, Villamiel y Trebejo le habian representado la ocurrencia de hallarse comisionados por el juez de primera instancia de Cória, para que le remitiesen las causas y procesos que tuviesen como dependientes de su partido, al cual inferia la diputacion que fueron agregados en la division que se hizo de la provincia de Estremadura el año de 1813; y pedia que dichos pueblos volviesen á su natural provincia.

A la misma comision otra esposicion documentada del ayuntamiento de Fuente-Tojar, en que manifestaba que en el año de 1813 fue separado su territorio del de Priego, con sus nuevas poblaciones de Castel Campos y otras, dándosele un término proporcionado, todo lo cual fue anulado en 1814; pero que habiéndose restablecido el sistema constitucional, se hallaba con una órden de 28 de agosto último, señalándole solamente 600 varas de circunferencia que apenas alcanzaba á una por vecino; y pedia á las Córtes que teniendo en consideracion los muchos gastos que llevaba hechos en este asunto, se sirviesen arreglarlo todo definitivamente sin mas dispendio, marcando á dicho pueblo y demas poblaciones su término propio.

Se mandaron unir al espediente general de regulares, conforme á lo acordado en la sesion pública de ayer (*véase*), tres representaciones que dirigian á las Córtes: 1.ª El ayuntamiento de Monforte de Lemus, en que manifestaba ser de grande im-

portancia y necesidad la conservacion del monasterio de monges benedictinos de san Vicente del Pino en aquella villa. 2ª El ministro general de san Francisco, en que con reflexiones deducidas del instituto de su órden, trataba de probar que los artículos 8 y 9 del proyecto de decreto sobre regulares ocasionarian grandes inconvenientes á su religion, pidiendo á las Córtes mandasen pasar nuevamente á la comision dichos artículos con sus reflexiones, para que oidos los prelados y otros doctos eclesiásticos, decidiese el congreso con acierto sin destruir los estatutos de la referida órden. 3ª Don Manuel Raboso Alvarez de Toledo, canónigo de la órden de Santiago de la casa de Uclés, á nombre de la misma y de la de san Marcos de Leon, en que esponia que tratándose en las Córtes del proyecto de ley sobre la estincion de las órdenes monacáles y militares, no podia prescindir de hacer presente que en ningun concepto pertenecian los canónigos de dicha órden á la clase de regulares, por las razones que anteriormente espuso á las Córtes, pudiendo disponer en vida y muerte de sus bienes, heredar vinculaciones &c.; concluia pidiendo se les considerase segun su naturaleza declarada por las leyes civiles y eclesiásticas.

Se leyó una indicacion del señor *Casaseca*, de cuyo contenido, á insinuacion del señor *Presidente* y conformidad de su autor, se mandó dar cuenta al tratarse del espediente general de regulares; y quedó reservada para esta ocasion.

La comision de premios presentó el siguiente dictámen:

«La comision de premios, encargada de consignar su dictámen acerca de la solicitud del presbitero don Jaime Gil Ordoña, dice que por los documentos que este interesado acompaña á su esposicion, no puede dudarse de los particulares y estraordinarios servicios con que se distinguió en la guerra pasada, como militar, levantando, instruyendo y poniendose á la cabeza de los voluntarios de Chelva, en cuyo cuerpo sirvió despues de ayudante habilitado y sargento mayor, batiendose con bizarria en la batalla de Tudela, en el segundo sitio de Zaragoza y otras acciones de guerra, en que fué hecho prisionero; como virtuoso y ejemplar eclesiástico, en su puntual asistencia y consuelo espiritual de los heridos y moribundos, y últimamente como vicario general castrense, desempeñando con celo sus funciones.

»Tampoco puede dudarse de la atroz persecusion que en los 6 años últimos ha sufrido por su notoria y constante adhesion al sistema constitucional, privándole de su sueldo, confinandole

le por dos años á un claustro, y haciendole padecer la mayor miseria.

»Tamaños servicios y padecimientos merecen justamente la atencion de las Córtes, que deben alargar su mano al mérito laborioso, á la probidad, y á la virtud ultrajada y desvalida; teniendo presente la prohibicion de proveerse las dignidades eclesiásticas, que es sin duda lo que ha impedido hacerlo al gobierno.

»Así pues, es de dictámen la comision, que las Córtes podrán servirse acordar que se manifieste á este interesado lo gratos que les han sido sus señalados y distinguidos servicios, anunciándolo en el diario para su satisfaccion y la del público: que se pase el espediente al gobierno para que se le paguen sus sueldos atrasados, y se le continue pagando á razon de 189 reales anuales interin se le coloca en destino correspondiente á sus méritos y servicios; á cuyo efecto por el mismo se pasará al consejo de estado la nota que convenga, para que le tenga presente cuando hayan de proveerse las dignidades eclesiásticas.»

Concluida la lectura y declarado que habia lugar á votar, dijo el señor *Sanchez Salvador*, que desearia se economizasen las recomendaciones al gobierno por el embarazo que con ellas se le podia causar; añadiendo, que si este interesado habia representado separadamente y el gobierno no le habia colocado, se esponia á este por complacer á las Córtes, á una contradiccion. El señor *Golfin*, apoyando esta opinion, manifestó, que pues habian variado las circunstancias con respecto á los beneméritos españoles que se distinguieron en servicio de la patria, en cuyo número contaba á don Jaime Gil, por la regla general que las Córtes acababan de dar para que todos fuesen premiados por el gobierno, creia que el espediente debia pasar al mismo para los fines indicados. Así se acordó, desaprobandose el dictamen de la comision.

Quedó aprobado el que presentó la de salud pública, cuyo contenido es como sigue:

«La comision de salud pública ha examinado la interesante memoria que el doctor don Bartolomé Mellado, primer médico de la sanidad en Cadiz, ha presentado á las Córtes con el título: *Consideraciones sobre el orígen é introduccion de la fiebre amarilla en las provincias meridionales de la península.* El autor, despues de haber considerado á las fiebres de pantanos en general, y presentado á la amarilla como una modificacion de las afecciones que producen los miasmas pantanosos en los paises cá-

lidos, cuando actuan sobre individuos de climas mas templados ó frios, espone las observaciones en que se funda para tener á dicha calentura por contagiosa, y los fenómenos particulares del gérmen que la produce y propaga mira al comercio como su conductor á nuestras provincias meridionales; y examinando en seguida los varios sistemas que ha tomado la navegacion de América desde los tiempos de la conquista hasta el dia, cree decididamente que su comercio es la causa de la importacion del contagio que aflige á las Andalucias: contrayéndose despues á los medios preservativos, manifiesta el estado vicioso en que se halla actualmente el resguardo de sanidad, y propone los medios que cree mas conducentes para su necesaria reforma. La comision opina, que la erudita memoria de don Bartolomé Mellado, escrita con el conocimiento en la materia que es fruto de veinte años de práctica en el ramo de sanidad, debe pasar al gobierno; quien podrá remitirla á la comision encargada por él de formar un reglamento general de sanidad del reino, para que dicha comision la tenga presente en sus trabajos.»

Igualmente se aprobó el dictámen que presentó la comision de exámen de cuentas de diputaciones provinciales, que dice así:

«La comision de diputaciones provinciales, que ha visto el espediente de la provincia de Alava, distribuida en tres partidos por la diputacion provincial para otros tantos juzgados de primera instancia, y que la audiencia territorial se conforma con la distribucion de dichos tres partidos, á saber, Vitoria, Laguardia, y Amurrio, sin que la diputacion provincial, ni audiencia varien de pueblos para cabezas de dichos tres partidos; es de parecer, que las Córtes los aprueben y se devuelva al gobierno este espediente, para que le dé el curso que le corresponde; declarando al mismo tiempo no haber lugar á la solicitud del ayuntamiento de Labastida, que pide se le declare cabeza de partido de Laguardia, por no estar apoyada esta solicitud por las autoridades territorial y de provincia.»

Tambien quedó aprobado el siguiente, que presentó la comision de diputaciones provinciales:

«La comision ha examinado con la mayor atencion el espediente sobre division de partidos de Navarra, y aunque en lo general halla justa y arreglada la de los partidos de Tudela, Lerin, Estella, Sangüesa y Olite; no el de Pamplona, cuya estension es casi triple, esto es de 14024 fuegos, con la circunstancia de hallarse dicho territorio cortado por varios puertos, que debe hacer muy costoso y largo su tránsito, sobre todo en el invierno; por cuyo motivo, y conformándose la comision con

lo espuesto por la audiencia de Navarra, y que aprueba el gobierno, es de parecer se le remita el espediente, para que devolviéndolo al gefe político de Navarra proceda aquella diputacion á dividir en dos el referido partido de Pamplona, igualmente que informe sobre las reclamaciones, en pretension á ser cabezas de partido de Tafalla, Los Arcos y Viana.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de infracciones de Constitucion y casos de responsabilidad, sobre la queja dada á las Córtes por Manuel Tolin, vecino de Villanueva de la Cañada, contra el alcalde del mismo pueblo Juan Martin; que dice:

«La comision se ha enterado de la queja que Manuel Tolin ha dado contra Juan Martin, alcalde de Villanueva de la Cañada, por haberle éste allanado la casa y despojádole de ella, estándola habitando en virtud de arrendamiento; y es de parecer, que este negocio no se halla en estado de que las Córtes deliberen sobre él, por estar pendiente en el tribunal de dicha villa, de resultas de haberse quejado Tolin á la audiencia de esta corte; la cual mandó en 14 de agosto, y despues de haber pedido informe documentado al alcalde, que éste en término de tercero dia oiga y administre justicia á Manuel Tolin sobre el depojo de la casa con arreglo á la Constitucion y á las leyes, otorgándole las apelaciones que interpusiere en tiempo y forma para la audiencia; segun aparece mas por menor del informe dado á S. M. en 26 de agosto por dicho tribunal, remitido por el secretario de gracia y justicia.»

Habiendo preguntado el señor secretario *Lopez* (don Marcial) si habia lugar á votar, tomó la palabra el señor *Ugarte* diciendo, que le parecia bastante diminuto el dictámen de la comision, y que no motivándole, se veia en la necesidad de hacer á las Córtes relacion de lo ocurrido en este negocio, en el cual se hallaba muy instruido, con el fin de que se tomase una acertada resolucion, pues creia que no hubiesen pasado á la comision todos los documentos, de los cuales debia resultar infringida la Constitucion y la ley de 8 de junio de 1813. Manifestó que Manuel Tolin habitaba la casa de que se trataba en virtud de arrendamiento legítimo: que la justicia le despojó de ella escandalosamente, sin otra formalidad que un simple aviso por escrito, dándole dos horas de término para que la desocupase: que á los dos dias de este aviso, habiéndose resistido Tolin al despojo por injusto, se halló á la puerta de su casa todo el ayuntamiento, y sin respetar á su muger é hija, que se hallaban enfermas, las hicieron levantar de la cama y salir á todos de la casa que la

única razon que alegaba el alcalde para cubrir la violencia de tal procedimiento, era que ni el administrador ni el dueño de la casa pudieron arrendarla sin anuencia del ayuntamiento: que viéndose Tolin así atropellado acudió en queja á la audiencia territorial, la cual despues de dos meses mandó que el mismo alcalde que habia sido su enemigo, y juez y parte en este negocio, le administrase justicia; en lo que creia el señor opinante que se habia quebrantado por la audiencia la ley de 9 de octubre, que manda que en el caso de ser parte un alcalde en una contienda, no sea él sino el mas inmediato quien haya de actuar; y que antes de haber dado lugar á ulteriores procedimientos, en que Tolin habia gastado seiscientos reales, empeñando sus ropas y las de su muger, que era toda su fortuna, debia haberse intentado el juicio de conciliacion. Concluyó diciendo, que si tales atentados se dejaban sin castigo, las leyes serian ilusorias, y la libertad de los ciudadanos estaria á merced de cualquier alcalde. El señor *Ochoa* distinguió los casos en que las audiencias debian tomar conocimiento en esta clase de negocios, diciendo, que si Tolin acudió en queja de las tropelías cometidas contra él, no debió entender la audiencia en ello, porque no pudo admitir queja sino en grado de apelacion; pero que si lo hizo porque creyó quebrantada la Constitucion, debió comisionarse al alcalde mas inmediato para que conociese en el asunto. Encareció el orador enérgicamente á las Córtes la proteccion que debian dispensar á los ciudadanos que hubiesen sido atropellados, así por los jueces como por cualesquiera otras personas, con infraccion de la ley fundamental ú otra; y opinó, que debiendo ceñirse la comision á decir simplemente si habia ó no infraccion de Constitucion, sin que bastase la razon de haber acudido este interesado á la audiencia, volviese el dictámen á la misma comision, para que examinando nuevamente el espediente y pidiendo los documentos que creyese necesarios, dijese categóricamente si habia ó no lugar á formar causa al referido alcalde. El señor *Crespo Cantolla*, como individuo de la comision, contestó, que si esta habia presentado su dictámen en los términos que se habia leido, era porque no constaban bastantemente probados los hechos que se citaban: que no se podia decir que fuese juez en causa propia el que sostiene las providencias que ha dado en uso de su autoridad: que despues de examinados todos los hechos en la audiencia por via de apelacion, se podria decir si habia ó no infraccion, y declarar si habia lugar á formacion de causa, pero que antes era inoportuno; y por último, que en estas declaraciones debian ser las Córtes muy circuns-

pectas, debiendo sostenerse la autoridad de los magistrados y jueces mientras no constase suficientemente que hubiesen quebrantado las leyes, pues lo contrario seria hacer perder el respeto á las autoridades, y disolver enteramente los lazos sociales.»

Declarado el punto suficientemente discutido se repitió la lectura del dictámen de la comision, y pareciendo al señor *Golfin* no haber bastante claridad para poder votar, pidió se leyesen los documentos en que se fundaba, y así se verificó. Estos se reducian á un testimonio de la causa, pedido por el gobierno á la audiencia territorial donde constaban las diligencias desde la primera notificacion hecha á Manuel Tolin para el desocupo de la casa, hasta la última providencia dada por dicho tribunal para que se le administrase justicia; y pareciendo á varios señores diputados no ser propio de las Córtes ocuparse en oir la lectura del resto del testimonio, se preguntó si quedaria el espediente sobre la mesa. Habiéndose declarado negativamente, y que no habia lugar á votar, se mandó volver todo á la comision para que diese de nuevo su informe.

Continuando la discusion del dictámen de la comision especial sobre los que siguieron al gobierno intruso, tomó la palabra y dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: « Cuando pedí la palabra para hablar en esta cuestion, lo hice con el fin de probar, que así las razones de política, como las de conveniencia pública, estaban en favor de la amnistía propuesta por la comision. No he mudado de dictámen; pero habiendo oido ayer sentar ciertos principios, en mi concepto peligrosos, y que no deben quedar estampados en el diario de las Córtes, pareciendo que los hemos consentido con nuestro silencio, me veo en la triste necesidad de rebatirlos á pesar mio; porque siento tener que mirar esta cuestion bajo el rígido aspecto de justicia. Ayer, queriendo llevar á un estremo los argumentos en favor de la amnistía de las personas que siguieron el partido del usurpador, se trató de sostener, que no solo esta medida es de indulgencia y de política, sino un acto de rigorosa justicia. Yo creo que esto es dar demasiada estension á las razones que pueden alegarse, para que se conceda la amnistía; y que por hacer demasiado favor á las personas comprendidas en ella, se hace una inculpacion no solo á las Córtes, sino á la nacion entera. A las Córtes, porque si reclama la justicia esta medida, todos los momentos que hemos tardado en darla, hemos cometido contra estos individuos una especie de despojo; y a la nacion misma, por que de tal manera se ha presentado la causa de los que siguieron al usurpador, que

no solo aparece dudoso, si deben ser de condicion igual, cuando menos, que los que no abandonaron á su patria en el mayor peligro; sino que podria algun ignorante deducir consecuencias terribles, aun contra el mismo levantamiento de la nacion. Yo desearía saber, si apesar de cuanto se ha dicho con relacion á los escritores de derecho público, hay uno tan solo que haya tratado esta cuestion, tal como se presenta, al contemplar el estado en que se halló España en el año de 1808. Este es el verdadero punto de vista: y cualesquiera que sean las opiniones de los escritores de derecho público, es necesario examinar de qué especie de guerras han hablado; si de una guerra de gobierno á gobierno; si de una guerra intestina ó civil, ó de una nacion entera, que ocupada pérfidamente, invadida por un usurpador, privada de su legítimo gobierno, se levanta simultaneamente contra una agresion tan escandalosa, pronuncia su firme voluntad de la manera mas autentica, reclama sus derechos, los defiende con heroismo..... y cuando de una parte están la justicia, la buena fé, las leyes, la voluntad de una nacion, y de otra la perfidia; la violacion de los derechos mas sagrados, el engaño y la fuerza; ¿cúal es el escritor público que ha osado legítimar la conducta de los que siguieron la causa de un usurpador estrangero? Yo deseo saber si existe uno solo, que mirando la cuestion bajo este aspecto, haya querido justificar la conducta de los que abandonaron su patria en los dias de riesgo y de tribulacion. Ya ayer se ha indicado el principio, de que aun admitiendo que los gefes supremos de una nacion, tuviesen el derecho de disponer de ella como de una heredad, aun así las famosas renuncias no tenian ningun valor ni fuerza; porque un contrato impuesto por la violencia, no puede tener efecto legítimo, ni producir obligacion. Y si esto sucede, aun tratandose entre particulares de una mezquina propiedad; ¿que deberá decirse cuando se trataba nada menos que de enagenar una nacion .... Todos los actos, todos los precepios arrancados con violencia, no tuvieron ni pudieron tener un carácter de legítimidad, que impusiese obligacion de obedecerlos. Aun cuando verdaderamente hubieran sido libres, ¿quién pudo imaginar que tuviera autoridad un principe para traspasar el mando y enagenar una nacion, cual si fuese propiedad suya? ¿Tan poco valían los derechos de los pueblos, tan poco vale una nacion entera....? Se ha dicho para disculpar á los partidarios del usurpador, que las ideas de *soberanía* no estaban tan estendidas en la nacion, y que apenas eran conocidas. Pues qué ¿es ácaso un principio nuevo el de la soberanía nacional, aunque se haya presentado en estos úl-

timos tiempos mas analizado, merced á la mayor ilustracion? ¿No es un principio derivado de la misma institucion de la sociedad, y reconocido de hecho en la historia de todas las naciones? Y aun cuando no fuese así, no le tocaba á españoles el desconocerlos: consignado está en todas las páginas de nuestra historia, en los antiguos fueros de Aragon, y Castilla, en la fundacion y progresos de la monarquia. No; no pudo ignorarse. Se ha dicho á favor de los que desertaron de la causa de su patria, que desesperanzados de que esta pudiera salvarse, prefirieron el que cediera á un yugo inevitable, á esponerla á los estragos y desolacion de la guerra. Mas si se admite este principio, resultará que nuestros deberes con la patria, y la obligacion de seguir sus banderas, penderá absolutamente del simple cálculo que forme cada uno de los individuos de la nacion; y que cuando llegue el triste caso de una usurpacion estrangera, cada uno entrará á comparar la fuerza del opresor, y la de su nacion; y despues de hacer tranquilamente este cotejo, deberá decidirse segun el resultado de su cálculo. ¡Y variaria la conducta y las obligaciones de un español, segun que sea invadida su patria por Portugal ó por la Francia!.... Jamás podré convenir en que dependan los deberes del ciudadano de un miserable cálculo de probabilidades: aun cuando mi entendimiento se convenciera, mi corazon lo desmentiría. Ademas, suponiendo que se debiesen graduar los deberes por la fuerza respectiva de las naciones, no se debia calcular solo la numérica, sino tambien la fuerza moral: esa fuerza que los tiranos desconocen, pero que en todas las guerras nacionales ha confundido su orgullo y su osadia. Por otro lado, señores, ¿adónde nos conduciría ese principio, cuando una triste esperiencia acredita que el partido injusto ha solido ser el mas fuerte, el mas numeroso? Entónces ¿qué esperanzas les quedan á las naciones para resistir y vencer á la tiranía, y la usurpacion. Si se legitíma ese principio ¿cúal será la suerte de cualquiera nacion que le admita? ¿cúal hubiera sido en sus terribles apuros la de Grecia, de Roma, de Holanda, de Suiza, de otras repúblicas y naciones, asi antiguas cómo modernas? Entónces era ya llegado el caso de que la decision de cada individuo en favor de su nacion, ó de un usurpador estrangero pendiese de su propio juicio, de su solo dictámen, en vez de fundarse como debe, en las reglas fijas é invariables de la obligacion mas sagrada. Mas si se pretende todavia que la fuerza sea la que decida, yo lo admito por esta vez: y si la esperanza de que triunfase el usurpador, legitimó entónces su conducta, el triunfo de la nacion les condena ahora.

«Se insinuó ayer, para disculparlos, que los que siguieron el partido del usurpador, lo hicieron porque cansados de la tiranía deseaban un regimen constitucional y la libertad de su patria, contentándose por lo menos con la constitucion de Bayona. Yo no sé cómo se ha sentado semejante principio; porque sin duda alguna no concuerda bien con la ilustracion de los que lo han anunciado. ¿Acaso podía esperarse la libertad, de un usurpador estrangero, que entraba contra la voluntad manifiesta de una nacion, violando pérfidamente todas las leyes, atropellando los pactos mas sagrados? ¿Por ventura eran desconocidos los medios con que usurpó Bonaparte el trono de la Francia, y la arbitrariedad de su gobierno? Ningun tirano de esta clase, ha dado la libertad á las naciones. Y cuando á cada momento se veían vacilantes los tronos que le debian su existencia, ¿cabía en entendimiento humano que tratase de hacer libre é independiente á la nacion española? Esa constitucion, si tal nombre merece, esa misma constitucion de Bayona estaba manifestando claramente, que con ella, y bajo el dominio de Bonaparte, jamas podría ser España libre é independiente. No entraré á hacer el análisis de esa constitucion; porque no la creo digna de ocuparnos un momento; baste solo el decir que en ella se veia estampado con escándalo un artículo en que se consignaba, como ley fundamental, la alianza ofensiva y defensiva de España con la Francia. Estaba reservado á Bonaparte el establecer como bases de la constitucion de un estado, sus relaciones con otra potencia: y mientras se esforzaba para persuadirnos que conservabamos nuestra independencia, mostraba claramente su propósito, estampando como ley fundamental nuestra esclavitud y vasallage. ¿Ni qué otra cosa ha significado nunca la alianza perpetua de los debiles con los poderosos? Nos prometia independencia, y él propio nos dió leyes, sin respetar ni á su mismo hermano; nos ofrecia independencia, y acabó por sujetar á un gobierno militar dependiente de Francia, las provincias del otro lado del Ebro.... y quién no vió la triste suerte reservada á la España, en la que acababa de tener Holanda, privada por último de su independencia?

«Para demostrar la justicia en que se ha querido apoyar la amnistía, se han sentado tambien otros principios muy peligrosos. Segun ellos era preciso convenir en que la nacion, por no haberse adherido al partido del usurpador, habia sido en cierto modo rebelde. Los franceses á lo menos, eran mas consecuentes en esta materia. Cuando trataron de sostener su usurpacion, insistieron en la fuerza de las renuncias, y dedujeron de ellas la

rebeldía de la nacion. Si los que siguieron al usurpador no faltaron á sus obligaciones; si los empleados debieron continuar bajo su gobierno, y no abandonar sus intereses ni familias, entonces los que se conservaron en el recinto de Cádiz; los que todo lo abandonaron; los que sin perder su constancia se vieron estrechados entre las baterias enemigas y el occéano; los que jamas desesperaron de la libertad de su nacion; los que estuvieron al lado del legítimo gobierno en su mayor angustia, esos serán los que abandonaron á su patria, y deben ser mirados como desertores.

«Se ha dicho tambien, que en llegando la fuerza enemiga á ocupar de hecho un pueblo, se desatan todos los derechos y obligaciones que lo ligaban con su gobierno. Si se ha de admitir este principio, yo lo admito desde ahora, y convengo en que ocupando una fuerza estrangera un pueblo, no tiene ya un empleado lazos ni vínculos con su patria; todos quedaron disueltos; debe considerarse como absolutamente libre. Pero en pasando la fuerza que le oprimia ¿se presentará á esta patria, no á demandar gracia como hijo, sino con el tono de justicia, y el lenguage de un acreedor? Por fortuna del género humano, estos principios no han sido, ni serán adoptados por nacion alguna, que se vea en igual caso que la española; y aun los mismos que los han sentado y consignado en los libros, si los han concebido en su cabeza, no los tenian en su corazon. Yo les exigiria que respondiesen de buena fé, si á pesar de creer tan inocente el haber seguido el partido del usurpador, y obtenido de él algun empleo, no trocarian su suerte con los que siguieron á todo trance la de su patria, y jamas la abandonaron concurriendo constantemente á su libertad y salvacion.

«El mismo señor diputado que por hacer gala de su ingenio sostuvo ayer la paradoja, de que los magistrados no faltaron á su deber, permaneciendo bajo el yugo estrangero; este mismo señor diputado, estoy seguro de que preferiria ser uno de los magistrados de Barcelona, atrozmente perseguidos por negarse á prestar el juramento al usurpador, mas bien que habar pertenecido en el año de 1808 al débil y flexible consejo de Castilla.

«Se ha sentado tambien que solo los militares necesitarían la amnistía, pero no los demas empleados. Pero pregunto: ¿porque esa diferencia respecto de los militares? ¿porqué á estos se les ha de exigir el sacrificio de su existencia por la patria, sin dar oidos á ningun género de escusas? ¿Se dirá que por que teniendo otra clase de obligaciones contraidas con la nacion, sostuvieron al gobierno usurpador é hicieron daño á su patria?

Pues qué los magistrados y otros empleados públicos no sostuvieron, segun su clase, á ese mismo gobierno, empleando al efecto cuantos medios estuvieron á sus alcances? Yo no hallo por consiguiente, sino algunos grados de diferencia entre estos y los militares; y si los unos necesitan de amnistía, los otros la necesitan tambien. No admito pues. que esta cuestion deba resolverse por principios de justicia. Si nos hallasemos aquí en el caso de resolverla bajo este aspecto, si nos viesemos en la triste situacion de jueces; la autoridad de la ley decidiria, no tendriamos voluntad propia, ni hariamos caso de las razones de conveniencia pública; cerrariamos los ojos á todos los males, y convertidos en meros órganos de la ley, pronunciariamos su sentencia.

»No sucederá así, si examinamos esta cuestion bajo el aspecto político. En este caso cambia enteramente la escena; desaparecen las personas, las flaquezas, y hasta los delitos; no se vén ya las estrechas relaciones entre los hechos y las leyes, entre los hechos y los individuos: el legislador, colocado en una altura, no mira, no descubre sino un solo objeto, la utilidad de la nacion. Lo único pues que debemos examinar en este caso es, si la amnistía propuesta es conveniente ó perjudicial, atendidas todas las circunstancias. Yo observo la conducta de las demas naciones en semejantes casos, y hallo que á proporcion que han ido recobrando su libertad, han procurado ir borrando hasta los vestigios de las revoluciones, y que han sido mas ó menos dichosas, á proporcion que se han acercado mas ó menos á este término de su agitacion. Esta es la conducta que han observado todas las potencias de Europa despues de la caida de Bonaparte; porque han conocido la necesidad de destruir hasta el mas leve gérmen de division que pudiera conservarse entre sus individuos. Toda la Europa, repito, ha dado un testimonio público en el año de 1814 de hallarse convencida de esta verdad; y por ventura el cuerpo legislativo de la nacion española ¿será menos generoso en el año de 20 que lo fueron en aquella época los gobiernos de las demas naciones? Yo creo que ya es llegado el caso de echar un velo sobre todas las debilidades de los españoles.

»Porque es necesario observar que la resolucion de estas cuestiones, mirada bajo el aspecto político, varía segun la diversidad de tiempos y de circunstancias: y así como las Córtes ordinarias del año de 14 tuvieron muchas y poderosas razones para no acceder á esta amnistía, las Córtes actuales deben acceder á ella por haber variado enteramente las circunstancias. La conducta de aquellas Córtes que tanto se ha satirizado en otras naciones, y atribuido á cierta especie de es-

píritu perseguidor, muy ageno de sus individuos, fue dictada por el deseo de conservar la union y tranquilidad del estado. Todo el mundo sabe que en el año de 1814 al reunirse las Córtes en Madrid se les presentó un memorable tratado celebrado entre nuestro Rey y Napoleon: entre la víctima y el verdugo. No es del caso examinar las circunstancias en que se hallaba la Europa y Bonaparte en aquella época: baste decir, que aun le quedaba una fuerza moral que no podemos concebir ahora, pero que realmente lo hizo formidable hasta el momento mismo de su caida. Tampoco me detendré á elogiar la conducta franca y generosa que obsevó la España en aquella época para no desertar de la gran liga europea. Si por culpa de nuestro mal gobierno no se nos ha hecho la debida justicia en la edad presente, nos queda el triste consuelo de los débiles, que es el de apelar á la posteridad. Vieron las Córtes que no podian aprobar aquel tratado sin faltar á los pactos, violar la buena fé, y esponerse á destruir la nacion. Por un artículo del mismo tratado se estipulaba que los que habian servido el gobierno intruso, habian de volver á España con todas sus prerogativas y empleos: y ¿se podrá culpar á las Córtes ordinarias de que no aprobasen en 1814 este tratado? Yo desearia oir la respuesta de los que mas han criticado la conducta de aquellas Córtes, y les preguntaría solamente: subsistiendo una guerra nacional, con un ejército enemigo en la frontera, ocupadas aun algunas plazas y debiéndose temer todavia riesgos é incertidumbres, ¿ha habido alguna nacion que conceda una amnistía general á los que han seguido la causa de sus actuales enemigos? ha existido alguna nacion, que por aparecer generosa, haya olvidado hasta tal punto su propia seguridad y conveniencia?. Ni debe omitirse otra reflexion muy importante en tales casos: una guerra nacional no se sostiene sino con la fuerza moral y el entusiasmo; y si las Córtes del año de 14 hubieran admitido ese tratado, hubiera sido lo mismo que apagar el fuego sagrado de la libertad. Mas diré: ¿no hay diferencia entre volver al seno de la patria por un acto de indulgencia y generosidad, y entrar en ella como de derecho y de justicia, y á la sombra de un tratado celebrado con el usurpador? Si no hubiese habido mas que este motivo para no admitir el tratado, bastaba para que jamas se hubiese hecho la paz. La nacion no debia entrar en convenios deshonrosos ni sufrir esa humillacion. Debia, desde el momento en que se hiciese la paz, mostrarse grande y generosa; pero no recibir á

sus hijos estraviados, imponiéndoselo por fuerza sus mismos enemigos. Por consiguiente, han sido sumamente injustas las inculpaciones que se han hecho á las Córtes ordinarias. Los desastres del 10 de mayo de 1814 no les dejaron tomar providencias ulteriores acerca de amnistía, como lo hubieran hecho ciertamente, despues de finalizada la guerra; mas no fueron razones de resentimiento y de venganza las que dictaron sus anteriores providencias. Semejante conducta no es propia de un cuerpo legislativo, no lo es de españoles. Las Córtes ordinarias no pudieron vacilar en su eleccion ni consultar los sentimientos de sus individuos. El peligro era grave; aun duraba la guerra; la Europa toda se hallaba en la crisis mas peligrosa; no debia tratarse sino de salvar al estado. Pero si entonces las razones de conveniencia, la opinion pública, el estado de la guerra, nos impidieron ser generosos con estos desgraciados individuos, ya han variado las circunstancias, han pasado seis años; y no hay que temer de las personas que aun conservaban entónces un grande influjo en Europa. Por consiguiente ya es llegado el momento propio de la amnistía; la reclama la necesidad, y la conveniencia pública la aconseja: y tan injusto como ha sido inculpar á las Córtes del año de 1814 por no haberla concedido en una epoca tan inoportuna, tan justo seria ahora que las naciones europeas nos culpasen si tratasemos de conservar entre nosotros esta semilla de division. Es preciso observar que la cüestion ya esta resuelta: yo no admito medio; ó iguales ó enemigos. Los individuos de que se trata han vuelto casi todos de su destierro; estan con sus familias; se hallan en su patria, se ven privados del socorro que recibian en pais estrangero. ¿Qué haremos de estos desgraciados en semejante situacion? Yo no examinaré si han vuelto con razon ó sin ella; no ventilaré si nuestro embajador en Francia tuvo facultad de interpretar la órden de S. M. en que se alzaba el destierro á los que estaban confinados por opiniones políticas. Pero el hecho es que el embajador español en Paris dió pasaporte para volver á España á los que habian seguido al usurpador. Yo no me meteré, repito, en si estuvo bien ó mal hecho; por mi parte protesto que en el decreto en que S. M. concedió amnistía á los perseguidos por opiniones políticas jamas consideré inclusos á esos sugetos; porque en mi diccionario jamas ha sido ni será sinónimo el tener esta ó esotra opinion política y el servir á un usurpador. Creo por lo tanto que fue una mala inteligencia dada al decreto de S. M., porque los

hechos nunca son opiniones. Mas ya entrados en España, vueltos al seno de su familia, ¿qué hemos de hacer? ¿á qué aspiramos? ¿queremos que se levante en el reino un muro de division entre ellos y nosotros? ¿nos opondremos á la union, ahora mas que nunca necesaria para que toda la nacion presente el cuadro de una sola familia? El cuerpo legislativo español debe seguir francamente la misma senda que le muestran todas las naciones en semejantes casos; mas por ningun término descender al exámen individual de casos y sugetos, ni envolverse en cuestiones personales igualmente interminables que odiosas. La única dificultad pues que yo veo en esta cuestion es, si estamos en el caso de aprobar desde ahora una completa amnistía, ó si la debemos suspender por algun tiempo. Esta consideracion ha separado del voto de la mayoría á los señores individuos de la comision que han dado su dictámen particular; pero yo no encuentro las razones que alegan bastante poderosas para convencerme de que no es llegado el tiempo de la amnistía. La primera razon es la opinion pública, que, no siendo favorable á los individuos que siguieron al gobierno intruso, se ofenderia gravemente de que las Córtes tomasen esta medida; pero esta misma dificultad existirá por mucho tiempo, y lejos de irse estinguiendo por el medio que propone la minoría de la comision, se perpetuará mas y mas. Bien sé que la opinion es superior á las leyes; pero tampoco se puede dudar que si estas ponen cierta mancha á algunos individuos y los desunen de los demas, contribuyen á perpetuar la division y afirman la barrera que la opinion pública puede haber interpuesto. Hagamos cuanto esté en nuestro poder para una reconciliacion completa: lo demas será obra del tiempo; y si la opinion opone obstáculos no los aumentemos nosotros.

»La segunda razon alegada por los mismos señores diputados es, que segun la Constitucion se pierden los derechos de ciudadano por admitir empleo de otro gobierno; y que en este caso se hallan los individuos de que se trata. No entraré en la cuestion de si esta ley constitucional puede tener efecto retroactivo respecto de los que admitieron el emplo antes de promulgarse la Constitucion, ni entraré tampoco á examinar si esas personas sirvieron á otro gobierno. La nacion nunca reconoció como tal al del intruso, ni el artículo de la Constitucion creo yo que hable de otros gobiernos que de los reconocidos como legítimos. Pero no obstante, si este artículo es ahora un obstáculo para la amnistía, la misma fuerza ten-

drá en la próxima legislatura y la misma dentro de veinte años. De consiguiente este argumento, por probar demasiado, prueba muy poco en la cuestion presente, supuesto que los mismos señores que lo usan admiten como posible y próxima la concesion de la amnistía, y aun manifiestan desearla. Otra de las dificultades que se oponen á admitir el dictámen de la minoría de la comision, es la dificultad de las clasificasiones que seria necesario hacer. Los mismos señores que aluden á ellas, conocen que es casi imposible llevar á efecto la calificacion individual de quien fue mas ó menos delicuente: ¿y será por ventura mas sencillo y facil el graduar las pruebas con que cada uno se vaya haciendo acreedor á entrar en el goce de los derechos de ciudadano? Esta misma dificultad que ahora existe subsistirá en la legislatura proxima: nos veremos en un laberinto de que no podremos salir: habrá que formar á cada individuo un espediente; discutirle y convertirse las Córtes en un tribunal para ir dispensando una por una estas gracias. Es pues evidente que tanto estas Córtes como las venideras deben presciudir de estas calificaciones. No hay mas que un medio y no cesaré de repetirlo. amnistía; olvido general.

»Otra de las razones que se han alegado en contra es, que no conviene que estos individuos tengan parte en las elecciones. Esta razon no me parece muy poderosa; porque si se trata del voto activo que puedan ejercer en las elecciones, son en tan pequeño número con respecto á los demas ciudadanos, que en mi concepto no pueden influir en ellas de otra suerte que como una gota de agua en un rio; ademas de que, estando la opinion pública contra ellos, no debe temerse su influjo ni recelarse que logren ser elegidos. Y yo pregunto: ¿quien ha cerrado la puerta en estas últimas elecciones á los instrumentos de la arbitrariedad en estos seis años? ¿quien los ha alejado de este santuario de las leyes? ¿ha sido acaso la ley, ó la opinion pública? Pues esa misma alejará á esos individuos y los privará de iguales honores. Esta es una reflexion á mi parecer muy exacta; pero hay otra mucho mas fuerte. El derecho de ciudadano es uno de los mas importantes y preciosos; y siendo de tanto valor, privar de el á cualquier individuo no puede hacerse sin imponerle una gran pena. Para ello es preciso que preceda la formacion de causa y que se abra á cada uno su expediente; aun cuando no fuese mas que para probarle que habia admitido empleo del intruso, era este paso indispensable. No renovemos de manera alguna la fatal época de las purificaciones; hablemos de paz y

de concordia, no de juicios, declaraciones y procesos. ¿Y estamos en el caso de imponer tan grave pena sin la mas leve informacion, y al cabo de seis años, y cuando ya las naciones de Europa hasta han olvidado los agravios de los que cometieron iguales estravios?..

»Si las razones de conveniencia y de política no son bastantes, hagámonos cargo de la pena que ya han sufrido esos desgraciados individuos. Hace muchos años que prófugos y ausentes de su patria, privados de sus bienes, separados de sus familias, han tenido que mendigar el sustento de un gobierno estrangero; habiendo esperimentado en algunos momentos la amargura de perder hasta la esperanza de volver á abrazar sus familias, de morir en su patria .... tormento cuya crueldad no conoce sino el que lo ha padecido.

»No retardemos pues este gran dia de paz y de reconciliacion. Las Córtes acaban de dar un testimonio de sus sentimientos en la completa amnistía concedida á nuestros hermanos de ultramar: ¿se mostrarán ahora menos grandes, menos generosas? Imitemos á la nacion que representamos: al momento que triunfa, ya olvida sus ofensas; y se muestra mas sublime por su moderacion que por sus victorias. Las razones de conveniencia, el ejemplo de las naciones de la antiguedad, el voto general de toda Europa, la necesidad de union y de concordia, la compasion, la humanidad, todo nos aconseja cual debe ser nuestra conducta. Mas no temamos hacer el bien sin timidez ni limitacion: no olvidemos que donde quiera que la ley señale una sola linea de division, alli nace al instante un muro; y que una sola semilla produce cien plantas de discordia. La medida debe ser general, completa, cual corresponde á un congreso de legisladores. No hay medio: ó persecucion ó amnistía: ¡y podemos vacilar un momento!»

El señor *Cuesta*: «Es necesario rectificar lo que ha insinuado el señor preopinante con relacion á mis opiniones. Dije que los pueblos tenian un derecho á pactar con el conquistador y pedir que se les conservasen sus leyes, sus tribunales, sus magistrados y sus administradores: dije que de este derecho de los pueblos resultaba por consecuencia necesaria la obligacion de los administradores y magistrados á permanecer en ellos: dije que los magistrados y administradores debian desempeñar sus funciones, no porque el usurpador tuviese derechos algunos, que bien claro pronuncié y repetí que ningunos tenia, sino por los que tienen los pueblos. Añadí que los ciudadanos debian respetar el órden público, y obedecer á los tales magistrados y administra-

dores bajo el usurpador, no porque este tuviese derechos algunos, sino por la obligacion sagrada de todo ciudadano á no comprometer las propiedades, la seguridad y la existencia de todos los demas. Estoy seguro que no hay ni un solo publicista que contradiga estos principios, y que no hay nacion civilizada que no los haya practicado. En las diferentes ocasiones en que los franceses ocuparon varias provincias austriacas, nunca los magistrados y administradores se creyeron en obligacion de abandonarlas, sin embargo de que alguna vez el general Clarke las organizó á la francesa; ni despues de evacuadas ocurrió al emperador hacer un crímen de haberse quedado á los administradores y magistrados: lo mismo sucedió en Prusia, lo mismo en Rusia, y lo mismo debe suceder donde quiera que las naciones se reputen por algo, y no deban todos sus individuos dejarse degollar antes que someterse al vencedor. Los que no tenian empleos y destinos, hicieron muy bien en marcharse á Cádiz: los que tenian empleos que habian sido suprimidos, obraron igualmente bien; y los que se hallaron en compromisos ó circunstancias particulares pudieron tambien hacerlo: pero de aqui no se infiere que los demas debiesen hacer lo mismo. Treinta años antes que Reinoso hubiese escrito su obra, tenia yo olvidado, por decirlo asi, á fuerza de saberlo, cuanto él ha escrito. En cuanto á Napoleon, cuando en el año de seis volví de Francia, dije de palabra y por escrito cual era su perfidia, cual su feroz despotismo, y cuales sus intenciones contra los restos de la dinastía de Borbon; pero se burlaron de mí los que se preciaban de filósofos y se han preciado posteriormente. No se me atribuyan pues ideas ni opiniones de que estoy muy distante.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «He estado muy lejos de hacer la mas leve inculpacion á un sugeto tan recomendable como el señor *Cuesta*; pero he creido de mi obligacion rebatir la doctrina que espuso ayer su señoría, juntamente con otros señores diputados. Las Córtes podrán juzgar de la moderacion con que lo hice; y aun para apartar toda idea que pudiera ofender en lo mas mínimo su delicadeza, dije espresamente que habia sido una paradoja, sostenida meramente por su ingenio: prueba clara de que solo impugnaba una opinion, en mi concepto equivocada; pero que en manera alguna aludí á sentimientos ni á personas. Y una prueba de lo que aprecio á su señoría es que he consentido que me impugne ahora, contra lo prevenido en el reglamento; pero á mi me basta el haber rebatido unos principios, que contra la intencion de su señoría, pudieran arrojar de sí consecuencias muy perjudiciales.»

Á propuesta del señor *Ochoa* se declaró el punto suficientemente discutido; y acordado que habia lugar á votar, mandó el señor *Presidente* preguntar si la votacion seria nominal, y se resolvió que lo seria. El señor *Moreno Guerra* pidió que se votase por partes, y habiendo contestado el señor *Rey* que la comision retiraria su dictámen si se dividia, se cordó que no, y se procedió á la votacion sobre el dictámen entero, el cual quedó aprobado por ciento doce votos contra treinta y seis.

Aprobaron el dictámen los señores

Sancho.
Peñafiel.
Cortés.
Villanueva.
Lastarria.
Ramonet.
Artieda.
Lagrava.
Cepero.
Cabrero.
Banqueri.
Ruiz Padron.
Marina.
Castrillo.
Zapata.
Freire.
Sanchez Toscano.
Casaseca.
Sierra.
Marin Tauste.
Traver.
Perez Costa.
Lorenzana.
Martinez.
Yandiola.
Novoa.
Subercase.
Crespo Cantolla.
Cuesta.
Vecino.
Gareli.
Lázaro.
Canabal.
Sandino.
Caro.
Zubía.
Moya.
Rivera.
Manescau.
Magariños.
Villa.
Liñan.
Alvarez Guerra.
Zayas.
Benitez.
Domingues.
Huerta.
Giraldo.
Priego.
Salvador.
Romero Alpuente.
Argaiz.
Queipo.
Verdú,
Rubin de Celis.
Ruiz de Prado.
O Daly.
Azaola.
Romero.
Rojas Clemente.
Cepeda.
Quiroga.
Ugarte (*don Gabriel*).
Clemencin.
Martinez de la Rosa.
Ramos García.

Martel.
Espiga (*don Antonio*).
García.
Alvarez Sotomayor.
Lecumberri.
Fraile.
Dolarea.
Remirez Cid.
Cavaleri.
Maule.
Montoya.
San Miguel.
Cortazar.
Fagoaga.
Desprat.
Janer.
Moragües.
Victorica.
Calderon.
Santa.
Silves.
Hinojosa.
Gonzalez Allende.
Diaz Morales.
Arnedo.
Ezpeleta.
Torrens.
Temes.
Ugarte (*don Agustin*)
Govantes.
Montenegro.
Ramos Arispe.
Clemente.
Rey.
Solana
Gutierrez Acuña.
Moreno Guerra.
Rovira.
Ochoa.
Torre Marin.
Muñoz
Zufriategui.
San Juan.
Piérola.
Ciscar.
Señor Presidente.

Los que desaprobaron el dictámen de la comision fueron los señores

Subrié.
Lopez.
Diaz.
Couto.
Vadillo.
Lobato.
Muñoz Torrero.
Vargas.
Puigblanch.
Cantero.
Valcarce.
Bernabeu.
Corominas.
Gisbert.
Navas.
Arrieta.
La-Madrid.
Becerra.
Baamonde.
Alonso Lopez.
Navarro (*don Andres*).
Palarea.
García Page.
García (*don Justo*).
Carrasco.
Quintana.
Valle.
Navarro (*don Felipe*).
Medrano.
Calatrava.
Golfin.
Moscoso.

Oliver. Yuste.
Gasco. Lallave.

Se leyó y no se admitió la siguiente indicacion del señor *Cavaleri*: *En atencion á que las personas á quienes se han concedido los derechos de ciudadano por las razones de equidad y política, no han estado jamas en el goce de tales derechos, el de vecindad se deberá contar desde la fecha en que juren la Constitucion.* Para fundarla dijo su autor:

«He hecho esta indicacion porque algunos señores han dicho que para privar de los derechos de ciudadano se necesitaba una causa, y seria una injusticia el privar de ellos á los sugetos de que se trata; pero es menester atender á que estos sugetos nunca han sido ciudadanos y ahora se les concede este derecho, no por sus méritos sino por la equidad y generosidad de las Córtes; y habiéndoles concedido una gracia, esta debe modificarse de modo que no produzca daño á la sociedad. No creo justo que no habiendo tenido hasta ahora derechos de ciudadano, se cuente desde antes el derecho a la vecindad ú otros goces que necesiten tiempo segun la ley, porque no son españoles hasta este momento que la nacion se lo concede. La Constitucion exige para el disfrute de ciertos derechos que trae consigo la ciudadanía un tiempo determinado con dos objetos: 1º que en los votos activos tengan conocimiento de todos sus convecinos; y 2º que en el pasivo los que les favorezcan con el suyo tengan el suficiente para ello; y como estas son unas personas de quienes hemos de olvidar lo que han sido, y juzgar solo por lo que serán, contemplándolos como unos nuevos bautizados políticamente, deben empezar á contar el derecho de ciudadanos desde que juren la Constitucion, y de este modo creo que se unen los intereses políticos con la generosidad de la nacion, se alejan los temores de ver alternar en este sitio á los destructores de la patria con los defensores de ella, y no se les ofende en nada, asi como no se ofende al menor que no goza de los derechos de ciudadano.»

El señor *Zapata*: «Los emigrados para volver á España han jurado ya la Constitucion en Paris en manos del embajador, como es notorio, y por consiguiente no es necesario que lo hagan de nuevo. Se ha dicho tambien que no son españoles; este es un error porque siempre lo han sido, pues para ser español no se necesita sino haber nacido en España; y este juramento podrá exigirse á uno que haya de entrar en el goce de los derechos de ciudadano sin ser español, pero no á uno que lo sea.»

El señor *Fraile*: «Creo que hubiera sido menos malo admi-

tir el voto de los señores que han disentido de la mayoría de la comision, que haber concedido á estos interesados la plenitud de derechos para restringirlos de este modo; porque el objeto de la amnistía es el quitar toda distincion, y ahora se establece si se admite la indicacion del señor *Cavaleri.*»

Tampoco fue admitida la presentada por el señor *Baamonde*, que dice asi: *Que á los Españoles que las Córtes han beneficiado con la amnistía no se les permita vivir en la corte y sitios reales sin espresa licencia del gobierno.*

El señor *Romero Alpuente* presentó otra que decia: *Se añadirán al dictámen aprobado estas palabras*, «*salvo el derecho de tercero, á quien se recuerda el art. 6º de la Constitucion sobre la obligacion de todos los españoles de ser justos y benéficos.*» En apoyo de esta indicacion, dijo

El señor *Romero Alpuente*: «No he hecho mas que copiar las palabras de la amnistía concedida por el rey san Fernando. Porque la amnistía corre el velo sobre los delitos que han podido ofender al público; pero como este no es dueño de los particulares, queda á estos el derecho de repetir contra los que los ofendieron individualmente; y como el público y los particulares deben usar de la generosidad se encarga que se acuerden de lo que previene la Constitucion en el artículo citado. Y si san Fernando sin hablar con españoles tan generosos y liberales como los de ahora, no tuvo inconveniente en aconsejarlo á sus súbditos ¿por qué las Córtes no podrán hacer á sus hijos este recuerdo?»

Admitida á discusion dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: «No creo necesaria la segunda parte de la indicacion. La primera se reduce, sino me engaño, á que se conceda la amnistía sin perjuicio de tercero, y á esta accederé gustosísimo, porque me parece muy justa; pero á esa especie de consejo del cuerpo legislativo á los españoles, me opongo absolutamente: lo primero, porque me parece que no es propio de nuestras atribuciones: lo segundo, porque creo que no nos haya dado ejemplo ningun otro cuerpo legislativo; y tercero, porque la nacion española, que siempre ha sido un modelo de generosidad, no necesita que se le hagan esos recuerdos. Así que apoyo, como he dicho, la primera parte; pero creo que la segunda no debe admitirse.»

El señor *Palarea*: «El señor *Martinez de la Rosa* me ha prevenido en lo que iba á decir. El ser justos y benéficos no es solo un consejo que puedan dar las Córtes á los españoles, sino una obligacion sagrada, que todos tienen bien presente, y de cuya observancia

tiene dadas repetidas pruebas esta nacion heróica.»

El señor *Dolarea*: «Decia lo mismo que los señores preopinantes, en cuanto á la primera parte de la proposicion. El público no hace mas que dar la amnistía sobre negocios ó crímenes políticos, pero nunca sobre los criminales, cuyo derecho debe reservarse á los interesados; y creo por lo demas, que basta con espresar la primera parte.»

El señor *Romero Alpuente*: «La segunda parte es una adicion de que creo que no podemos desentendernos. ¡Cuántas cosas hay contenidas en una especie que no hacen impresion alguna, y la harian manifestadas! No podemos dudar que habrá algunos que escitados por ruines hombres que no conocen la generosidad, ó por el deseo de no tener competidores en los empleos, presentarán á estos individuos en la opinion de criminales. Con estos habla la segunda parte y les dice: la nacion ha dado este golpe de humanidad y generosidad, pero no os ha quitado el derecho que podeis tener contra ellos: ejercedle si quereis; pero al mismo tiempo os hace presente este grandioso artículo de la Constitucion; si quereis seguirle imitareis el grande ejemplo de la nacion, y cumplireis con uno de vuestros principales deberes. Este es el objeto de mi indicacion, y bajo este aspecto, sin duda, san Fernando despues de haberles presentado los derechos que tenian, les recomendó que debian ceder de este mismo derecho; y creo que lo mismo deben hacerlo las Córtes.»

Puesta á votacion la indicacion, se aprobó la primera parte, reducida á las palabras *salvo el derecho de tercero*. El resto fue desechado.

En seguida se leyó la siguiente del señor *Ochoa*: *Que la amnistía concedida á los llamados afrancesados sea estensiva tambien á los que han sido sentenciados por la misma causa.*

Para apoyarla, dijo su autor:

«Todos sabemos que los afrancesados, al tiempo de desalojar los franceses el territorio español, unos marcharon á Francia con las tropas, otros lo hicieron clandestinamente, y otros se quedaron aqui, ó fiados en la buena fe de no haber cometido ningun crimen, ó por falta de proporcion para seguirlos. Algunos de estos fueron acusados, ya por enemistades particulares, ya con buen celo por la causa pública; y de ellos unos fueron absueltos por los tribunales, otros fueron desterrados, otros estando en las cárceles se fugaron, y otros tienen acaso sus causas pendientes en el dia. Mi indicacion se reduce á que se declare si la mente de la comision es comprender en la amnistía á estos, que en mi opinion no tienen diferencia alguna de los otros, ó no; es decir,

si los desterrados, sin mas delito que las opiniones políticas, y en cuya causa no haya perjuicio de tercero, ó los que se les está aun siguiendo podrán volver á sus casas como los demas emigrados.»

El señor *Ezpeleta*: «Yo creo que en este caso es cuando corresponde al gobierno dar un indulto, porque ya ha recaido una sentencia, y entonces el Rey es quien debe aplicarlo. La ley de amnistía es general y comprende á todos, pero cuando hay ya una sentencia, en cumplimiento de las leyes es el Rey el que puede absolver de la pena, con arreglo á la Constitucion.»

El señor *San Miguel*: «La comision nunca creyó que pudiera tomarse conocimiento de los procesos que se hubiesen instruido, tanto de los fenecidos y sentenciados, como de los pendientes; y siendo una amnistía general la que se concede, cree que las causas que se hallen instruidas deben permanecer en el estado en que se encuentran, sin perjuicio de que las personas interesadas en favor ó en contra, puedan promoverlas como mejor les parezca.»

El señor *Palarea*: «Creo que es inútil la indicacion del señor *Ochoa*, porque en el decreto están comprendidos todos los casos. Aquellos individuos á quienes se haya seguido causa por delitos generales, quedan perdonados por la amnistía; y aquellos por quienes se encuentren ofendidas personas particulares, tienen el derecho de reclamar con arreglo á la adicion que se ha aprobado.»

El señor *Moreno Guerra*: «Nadie mas enemigo de las purificaciones que yo; pero creo que no debe admitirse esta indicacion. El congreso no ha dado á estos individuos mas que los derechos de ciudadano, no los empleos que tenian antes No ha hecho mas que rehabilitarlos en los derechos de ciudadanos españoles; de suerte que si Asanza quiere volver á servir tendrá que empezar siendo escribiente, y Ofarril siendo cadete. Por lo cual, y no correspondiendo esto á las Córtes, sino al poder ejecutivo, creo que no debe admitirse la indicacion del señor *Ochoa*.»

El señor *Ochoa*: «Sin duda no se ha entendido lo que he dicho, ó no me he esplicado bien. Lo primero que he dicho es, que no son comprendidos aquellos que fueron acusados de delitos particulares, por haber faltado á su deber en los empleos que ejercieron, traspasando los límites de las leyes, como por ejemplo los de las juntas criminales que hubiesen sentenciado á algun patriota, porque en este caso ya hay perjuicio de tercero. Yo no trato de los afrancesados que han sido acusados en los tribunales por hechos particulares: trato de los que han sido acusados de

traidores ó por infidencia, y que como tales han sido castigados. De estos hay muchos en España, y otros pudieron fugarse. Aquellos estan sufriendo su castigo, y si no les comprende la resolucion que acaba de tomarse, serán de peor condicion que sus compañeros, que hallándose en el mismo caso, solo porque pudieron fugarse, vendrán ahora á disfrutar de lleno la generosidad de las Córtes, que si la han tenido para con unos, no hay justicia para que no la tengan con los otros. Mi adicion nada tiene que ver con la idea del señor *Moreno Guerra*, porque yo no trato de que se repongan en sus empleos, pues esto ademas de ser un absurdo, seria contrario á la resolucion que acaban de tomar las Córtes; y tampoco perjudica á los que tengan entablado su juicio de purificacion, porque este pueden seguirlo cuantos quieran: mi adicion no se opone á eso, pues se reduce á que los que se quedaron en España y fueron condenados por sola su infidencia, sean comprendidos en la concesion de los derechos de ciudadano, como se conceden á los que se fugaron y ahora van á venir.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, y admitida la adicion, dijo el señor *Sanchez Salvador*, que entre los oficiales que fueron hechos prisioneros, y á quienes se les exigió juramento de fidelidad al rey intruso en los depósitos, hay dos clases: una la de los que en virtud de las órdenes del gobierno volvieron á España, y habiendo seguido el juicio de purificacion, en el que acreditaron su buena conducta, fueron absueltos, y se les repuso en sus empleos, de los cuales hay muchos en su regimiento; y la segunda es la de aquellos que, ó no pudieron justificarse enteramente, y tienen pendiente todavia su purificacion, y á los cuales parece no era justo se les impidiese continuar su justificacion; porque tienen derecho á los empleos que antes tenian, y á recobrar su antigüedad, como ha sucedido á otros. «Consideracion (dijo) que hago presente á las Córtes, para que lo tengan entendido y hagan el uso oportuno de ellas.»

El señor *Calatrava*: «Señor, esta proposicion, hecha con el mejor celo, en mi concepto es enteramente contraria á la Constitucion; en cuyo sentido no puedo menos de oponerme á ella, y creo que reconociendo esto mismo el señor su autor convendrá conmigo. Los que bien ó mal siguieron al gobierno intruso estan comprendidos en la declaracion de la amnistía; pero los que son declarados delincuentes no les comprende la amnistía, sino que es necesario indulto, como se ha dicho por algunos señores. Los que han sido declarados delincuentes por un juicio recayendo una sentencia, su perdon pertenece al Rey. Una ley de amnistía no habla sino con respecto al estado actual de las cosas, y

esto corresponde á las Córtes; pero declarar lo que el señor autor de la proposicion pretende ahora, no solo seria dar á las Córtes unas facultades que son propias del Rey, sino dar un efecto retroactivo á la amnistía; efecto que no tiene ninguna ley. Las Córtes pueden dar una ley de amnistía con respecto á los que siguieron el partido del gobierno intruso; pero las Córtes no pueden de ninguna manera perdonar á los que han sido condenados en juicio á una pena, asi como no pueden hacer las veces de jueces. Se ha dicho que aquí se trata de uno condenado por delito de infidencia, y por consiguiente que toca á las Córtes declarar que se halla comprendido en la ley de amnistía; esto es contrario á la Constitucion, porque está fuera de las facultades de las Córtes hacer novedad en estos juicios; y para esto se requiere un indulto, y no es á las Córtes, sino al Rey á quien toca conceder los indultos »

El señor *Ochoa*: «En grande apuro ha puesto el señor *Calatrava* á las Córtes. A los sugetos de quienes habla mi indicacion, y que han sido sentenciados por una regla general, ¿quien podrá resarcirles los perjuicios que han sufrido? y ¿quien podrá perdonarlos sino las Córtes, borrando de la memoria todo lo que ha pasado? Por repetidas órdenes y decretos del Rey, ¿no estan sujetos á pena los emigrados? ¿No estan confinados últimamente y con prohibicion de pasar de la parte acá del Ebro? ¿No estaban tambien penados por los decretos de las Córtes estraordinarias? Luego los emigrados á Francia y los que se quedaron en España despues de haber servido al gobierno, y que han sido sentenciados, se hallan igualmente penados; porque tanta pena es la que se impone por una sentencia de un tribunal, como la que se impone por el gobierno. Los que emigraron, ¿no eran criminales? Pues no obstante acaban de ser perdonados. ¿Por qué no lo han de ser tambien los que se quedaron aquí, y fueron condenados por su infidencia? Se dice que el Rey solo puede conceder indulto, y esto despues de haber recaido sentencia de tribunal. Pues si esto es así, las Córtes debian mandar que las causas seguidas á los señores diputados y á los patriotas volviesen á los tribunales. Se dice: esto no puede ser, porque estan sentenciadas. Pues, señor, los mismos tribunales que sentenciaron á los liberales, han sentenciado á los afrancesados. Conque si no podemos hablar contra las sentencias de los afrancesados, tampoco se podrá hablar de las de los liberales.

El señor *Baamonde*: «Me ha prevenido el señor *Calatrava* en lo que iba á decir. Aquí hemos de considerar las causas, ó incoadas ó fenecidas: como incoadas nada hay que hablar, pe-

ro si son fenecidas, y por ellas se ha declarado á uno delincuente, seria contravenir á la Constitucion quererle comprender entre los que gozan los beneficios de la amnistía. Y ¿será justo que las Córtes traspasen los límites de sus facultades? Asi que, siendo anticonstitucional la indicacion en los términos que está concebida, me opongo á ella, y pido que se lea el artículo 243 de la Constitucion (*se leyó*).»

Igualmente se leyó á peticion del señor *Martinez de la Rosa* la facultad 13 del Rey, y declarado discutido el punto, se declaró igualmente no haber lugar á votar.

Se mandó agregar á el acta el voto particular del señor *Garcia Page*, á que suscribieron los señores *Lopez* (D. Marcial) *Palarea*, *Moscoso*, *La-Llave*, *Bernabeu*, *Medrano*, *Oliver*, *Corominas*, *Vargas*, *Yuste*, *Baamonde*, *Carrasco*, *Muñoz Torrero*, *Lobato*, *Valle*, *Diaz del Moral*, *Subrié*, *Couto*, y *Navarro*, (D. Andres) contrario al acuerdo de las Córtes para que no se votase por partes el dictámen de la mayoría de la comision que acababa de aprobarse, y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Cortes; por don Diego García y Campoy

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 21 DE SETIEMBRE

DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, anunció el señor *Presidente* iba á abrirse la discusion sobre el proyecto de ley, presentado por la comision especial encargada de examinar las proposiciones hechas por el señor *Sancho* en la sesion de 23 de julio último (*véase*) acerca de regulares.

Leyóse por un señor secretario todo el proyecto de ley (*véase la sesion del dia 9 de este mes*), y en seguida una indicacion del señor *Casaseca*, concebida en estos términos: *Siendo religiosa y políticamente de la mayor trascendencia el proyecto de decreto sobre regulares, pido que se lean íntegras las representaciones hechas á las Córtes en razon del referido decreto.*

La secretaría hizo presente que tenia á la mano todas las representaciones de esta clase, que se hallaban en ella, por si el congreso se servia acordar que se leyesen; pero que debia advertir eran muchas en número y algunas muy estensas: y el señor *Castrillo* añadió, que igualmente habia otras muchas en la comision.

A consecuencia de lo espuesto por la secretaría y el señor obispo *Castrillo*, no fue admitida la indicacion del señor *Casaseca.*

Leido en seguida el artículo 1º del proyecto, dijo

El señor *Castrillo*: «Señor: al apoyar el dictámen de la comision, siento tener que hablar sobre esta materia, porque

apenas puede hacere sin descubrir llagas, que debieran quedar ocultas, para que su vista no ofendiese la delicadeza de las conciencias. Yo procuraré cubrirlas cuanto esté de mi parte, porque ni mi caracter, ni mi profesion, ni aun mi genio me permite recrearme en los tristes efectos de la debilidad del hombre siendo notorio, que la corrupcion está en razon inversa de la mejor sanidad: *corruptio optimi pessima.*

»Omitiendo pues, y echando un velo muy tupido sobre la relajacion, de que como todos los establecimientos humanos, se resienten las órdenes religiosas. y que confiesan los regulares mas juiciosos, suspirando por el remedio; me limitaré únicamente á esponer los motivos que ha tenido la comision para establecer los artículos que acaban de leerse, en los que la piedad instruida conocerá el tiento con que ha procedido la comision, sin pasar una linea de lo que está en las facultades de una nacion entera, que se ve precisada á exigir sacrificios estraordinarios, y dejando intacto el vínculo de unos votos, que ninguna potencia humana es capaz de romper, é ilesos los derechos de la autoridad eclesiástica, particularmente los de la Santa Sede, que respeta y venera, y proveyendo únicamente lo que le ha parecido ser necesario, para que las órdenes religiosas se hermanen con la felicidad de los pueblos, ó al menos no aumenten sus desgracias.

»Tres son los puntos principales sobre que versa el dictámen de la comision: sujecion de los religiosos á los ordinarios respectivos, sin mas prelado inmediato, que el conventual, elegido por ellos: reduccion de conventos; y aplicacion delos bienes de los estinguidos al crédito público. Diré alguna cosa sobre cada uno de estos objetos, manifestando los fundamentos en que se apoya la comision para proponer los artículos leidos, á fin de que el congreso los examine, y apruebe ó repruebe segun lo tuviere por mas oportuno.

»En cuanto á lo primero, ó sujecion de los regulares al ordinario, la comision ha creido ser este uno de los medios mas conducentes para conservar la unidad y regularidad de la disciplina eclesiástica. Todo el mundo sabe que las exenciones han sido, y son una herida hecha á la jurisdiccion de los obispos, impidiéndoles providenciar lo necesario á que sea uniforme en las diócesis la observancia de los cánones y ritos eclesiásticos, siendo harto frecuente el que los regulares obren en contradiccion de sus mandamientos; por ejemplo, en lo tocante á la celebracion de festividades, esposicion del Santisímo Sacramento, toque de campanas, y otros objetos pertenecientes al culto esterno.

Aun en lo que les sujeta al ordinario el concilio de Trento, como en órden á predicar, confesar, &c. oponen no pocas veces varias cavilaciones y pretestos, con que eludir esta sujecion, como en el dia está sucediendo en la diócesis de Avila. En segundo lugar es conducentísimo para el bien espiritual y temporal de los mismos conventos, por cuanto la observancia es mas simple y sencilla sin arbitrariedad ni competencias; y por lo temporal se evitan los gastos inmensos y escandalosos de visitas y elecciones, que arruinan á los monasterios.

»Por último, con esta determinacion desaparecerá la portentosa multitud de pleitos y disensiones, que han tenido y tienen ocupados á los tribunales civiles y eclesiásticos, viniendo esta enfermedad de tiempos bien antiguos; pues ya en el siglo 12 se vió obligado el rey don Alfonso el V á juntar en Leon un concilio nacional en el año 1012 para obligar á los monges á sujetarse á la jurisdiccion de los obispos, de la que pretendian sustraerse con no pequeño trastorno en la disciplina de la iglesia. De aqui es que san Bernardo en el libro 3º *de consid. cap. IV.* declamó fuertemente contra tales exenciones, llamándolas escandalosas, manantial de disolucion, de odios y dilapidaciones, y lo que es mas sensible, concluye, seminario de discordias, y enemistad entre las mismas iglesias.

» Pero pasemos ya á tratar del segundo punto de la cuestion, relativo á la reduccion de conventos y casas religiosas.

»No ignora la comision que en los primeros tiempos del monacato, concluido el tiempo de las persecuciones, creció el número de los monges hasta un punto que parece increible, habiéndose convertido en ciudades y lugares pobladísimos los desiertos del Egipto, y la Palestina. Rufino asegura hablando de san Serapion de Arsinoe, que era abad de mas de 10∂ monges, y san Pacomio contaba 50∂ que profesaban su misma regla. Mas este número no causaba gravámen alguno á los seglares, por cuanto habitaban unas tierras del todo estériles é incultas muy separadas de las pobladas y fructíferas, en tal manera, que habia que caminar muchas jornadas para ver ó visitar aquellas santas poblaciones: Ademas no tenian tierras ni bienes algunos, y vivian solamente del trabajo de sus manos, haciendo cestas, esteras de juncos, espuertas y otras cosas semejantes; cuyo trabajo le creian tan propio de su estado, que los eutiques ó masalienses fueron tratados como hereges, por haber querido suplir con la ora-

cion el trabajo de manos, segun san Epifanio. Ultimamente los verdaderos observantes de la regla no se mezclaban en negocios del siglo ni eclesiásticos ni civiles, ni jamas salian del recinto de su desierto; y esta fué la causa que pretestaba Eutiques para no presentarse en el concilio de Constantinopla delante de su patriarca san Flaviano.

»Mas en el dia es bien notorio que los monges y mendicantes tienen otro genero de vida muy distinta, pues que poseen bienes raices (á escepcion de los hijos de san Francisco); no se ocupan del trabajo de manos, y por su destino de ayudar á los obispos y párrocos, tienen un contacto muy inmediato con el pueblo.

»Pero el gobierno aun civil, que sin desatender el bien espiritual de sus súbditos, debe procurar inmediatamente la prosperidad y bien temporal de los pueblos, evitando cuanto perjudique á su bien estar; no puede desentenderse de examinar el número de religiosos, y la cantidad de sus rentas, para equilibrar las cargas del estado, y desterrar todo lo que sea nocivo por su esceso á la poblacion, artes y agricultura del reino.

»Por de contado la comision ha creido no solamente útiles, sino necesarios á la sazon los religiosos por la falta de otros ministros; pero hasta averiguar el número que exige la necesidad y bien espiritual de los pueblos, ha cerrado la puerta á nuevos ingresos y nuevas profesiones, creyendo que el número de los existentes bien distribuidos, será mas que suficiente para socorrer aquellas. Por el censo del año 97 subia el número de religiosos á 61327 repartidos en 2051 casas: y aunque la comision supone haberse disminuido en mas de una tercera parte, y aun si se quiere en una mitad, siempre queda un número bien grande, atendida la poblacion.

»En esto, es decir, en procurar la diminucion de las órdenes religiosas y de sus individuos, no ha hecho otra cosa la comision mas que insistir en las huellas de la antigüedad, y acceder á los votos de la nacion, manifestados del modo mas auténtico y público en sus Córtes generales. Por lo que toca á la potestad civil, el emperador Justiniano fue el primero que arregló la disciplina monástica, y san Benito y el papa san Gregorio se conformaron con estas reglas: Carlo Magno asimismo mandó, para impedir el escesivo número de religiosos, que ninguno entrase en religion sin su permiso; asi como para evitar el aumento escesivo del clero, habia mandado nuestro Recaredo en el concilio III Toledano, que nadie sin su licencia se pudiese ordenar. Ademas los ca-

nónigos de san Agustin en Cataluña tenian mas de veinte monasterios, y en el año de 1592 fueron reformados en un solo dia, y sus bienes aplicados á otros destinos; y bien conocida es la reforma que hizo de varios conventos de benedictinos, cistercienses y premostratenses el arzobispo de Granada don frey Hernando de Talavera. Por último los reyes don Fernando el VI y don Cárlos III han reconocido en nuestros dias la necesidad de reducir las casas religiosas, como aparece en varias pragmáticas, que son hoy las leyes 3, 4, 5, 6 y 7 del tít. 27. lib. 1. de la Novísima Recopilacion. Por lo que toca á la potestad eclesiástica, san Basilio (*Reg. Fui.* núm. 36.) dispuso que no hubiese en un pueblo mas que un convento solo de una misma profesion, y así se manda en el cap. *Ne nimia* 9. 13. *extra de Relig. Dom.* El concilio Agatense del año 506 redujo todas las órdenes religiosas á una sola en tiempo de Alarico II, que autorizó esta disposicion y firmó en el mismo concilio. Inocencio III en el concilio Lateranense del año 1215 prohibió nuevas fundaciones de órdenes religiosas. Lo mismo hizo el de Leon en 1274 y aun estinguió todas las otras menos las de san Francisco y santo Domingo, aplicando sus rentas y bienes á fines piadosos.

»Sin embargo de esto y á pesar de estas prohibiciones, desde este tiempo hasta el concilio Tridentino, es decir, en el espacio de poco mas de 200 años, han aparecido 24 nuevos institutos religiosos, á que han seguido muchas reformas, sin que por eso hayan dejado de existir las órdenes primeras; habiéndose multiplicado tanto en España ellas y ellos, que el reino junto en Córtes se ha visto precisado repetidas veces á pedir su diminucion por los perjuicios que esperimentaba: asi aparece particularmente en las Córtes de Valladolid en 1523; en las de Toledo de 1525; en las de Segovia de 1532; en las de Madrid de 1534; en otras de Valladolid de 1537 &c. &c. Ultimamente en las de Madrid de 1649 con motivo del servicio de millones se pactó espresamente con Felipe IV que no se fundarian mas conventos, lo que no se verificó por parte del Rey, asi como tampoco tuvieron efecto los deseos de aquellas.

»La comision pues apoyada en ejemplos tan señalados, y animada de los mismos sentimientos, ha creido ser necesaria la reduccion de conventos á un número proporcionado á la necesidad de los pueblos, sin permitir que haya en cada poblacion mas de uno de una misma órden, siguiendo el ejemplo citado de san Basilio, por atender á la economía, y por la misma razon de asegurar mejor la observancia de la disciplina monástica.

»En cuanto á los monges, aun cuando la comision respeta y

venera el instituto en el modo y forma que lo aprueba la iglesia, sin embargo no los ha creido necesarios, por cuanto en gran parte viven separados de los pueblos y de su asistencia, que suplen abundantemente los de las otras órdenes religiosas: bien que yo por mi parte y algun señor de la comision hemos sido de dictámen se conserven algunos monasterios en cada provincia, ó donde mas convenga, los cuales sirvan de asilo á los que quieran continuar la vida contemplativa que profesaron.

»Basta de reduccion de conventos, y pasemos al otro punto de la aplicacion de las rentas de los estinguidos, que pide discusion mas delicada.

»A todos los españoles consta el estado lastimoso de la nacion, que se halla sin fuerzas, sin recursos, agobiada con el peso de mas de 140 millones de deuda, y la suerte desgraciada de tantos clérigos, casas de beneficencia, colegios &c. y un sinnúmero de ciudadanos que han perdido sus fincas, censos y haberes, los cuales se hallan sepultados en esa gran sima del crédito público; de donde deben sacarlos la razon y la justicia de un nuevo gobierno, que no tiene otras miras que cumplir con las obligaciones que estas reclaman imperiosamente. Para ello es preciso cuente con sacrificios tanto mayores, cuanto mayores fueron los deberes y posibilidad de sus individuos.

»Hay en España conventos y monasterios que tienen sobrantes asombrosos, á los que no se les puede dar mejor destino que el que exige su misma naturaleza. Por decontado la riqueza escesiva es peligrosa en todos los estados; pero mucho mas en el de unos hombres que han renunciado por Jesucristo no solo cuanto tienen sino cuanto pueden tener. No quiero decir con esto que los monasterios posean injustamente los bienes que disfrutan, sino que la abundancia de ellos por lo comun engendra un género de orgullo conventual, digámoslo asi, que ya en tiempos antiguos escitó el celo é indignacion de un san Bernardo. Lo cierto es que á proporcion que en los monasterios crecieron los bienes, decreció la virtud, como se vió en el de Clugni y otros varios, y lo testifica el dicho san Bernardo; y que Nicéforo y Zónaras atribuyen la caida del imperio de oriente á su pobreza, originada de las cuantiosas sumas con que los emperadores Basilio, Leon y Andrónico Paleologo contribuyeron á la opulencia de los monges.

»A consecuencia pues de todo esto no es de estrañar que la comision haya echado mano de los arbitrios mas estremados para sacar á esta infeliz nacion, por decirlo asi, de las fauces de la muerte; y que al paso que los seglares contribuyen estraordina-

riamente, y sufriendo mil privaciones para el mismo fin, disponga que las casas religiosas que abundan, asi como los bienes que resulten de las suprimidas, se apliquen á un destino tan recomendado por la religion y el patriotismo.

»Pero en esto se me dirá se hiere la propiedad, y ademas son bienes eclesiásticos, de los que no es dado disponer á la potestad civil. Conozco que este es el tropiezo que se opondrá al progreso de las ideas de la comision, como igualmente se opuso á las de la asamblea nacional de Francia del año 1789, cuando esta junta aun no habia desbarrado, y conservaba el respeto á la religion. Se disputó fuertemente sobre la naturaleza de tales bienes; si podian llamarse nacionales, y si los monasterios obtenian una verdadera propiedad, y si esta, estinguidos los monasterios, pasaba á la nacion. Muchos desecharon el pensamiecto de propiedad; y en medio de la diversidad de pareceres, por fin se adoptó la espresion de Mr. Arche, declarando la asamblea en 2 de noviembre de dicho año, *que estaban á la disposicion de la nacion*. A la verdad este era el mejor espediente para no embarazarse con una cuestion dificil de decidir; porque la principal razon en que se apoyaban los que negaban, y niegan la propiedad á los monasterios, y que en el dia está en boga en casi todos los publicistas, á saber, que la existencia de dichos conventos pende de la ley, siendo un estado en el estado, prueba demasiado, por cuanto por ella quedan despojadas del derecho de propiedad todas las asociaciones, todas las compañías, todos los cuerpos formados en la nacion bajo la garantía de la ley: asi que es necesario añadir alguna cosa tomada de la naturaleza de los bienes y calidad de los poseedores de que se trata.

»Haria una injuria á la notoria sabiduría del congreso, si yo me detuviera ahora á examinar é individualizar los casos en que la potestad civil puede echar mano de los bienes eclesiásticos: las obras publicadas sobre este punto por los Covarrubias, Campomanes, Moñinos, Chumaceros, Macanaces y otros españoles de una parte, y por la otra de los Mamachis, Muzarelis, Zacarías y otros italianos son harto comunes y conocidas de todos. Y así me ciño á decir solamente que en todas estas disputas sobre materias mistas sobran hechos en la historia en que apoyarse, segun la enorme vicisitud y variedad de los gobiernos en toda la sucesion de los siglos, logrando el ascendiente, ora la potestad eclesiástica, ora la civil; pero que tambien sobran las pasiones, las que no dejan ver la verdad como es en sí, pues reinando estas no permiten obrar á la razon, como dice san Ambrosio: *non videt oculus, sed affectus.*

»Yo, contrayéndome al objeto presente, y procurando mirarle desnudo de otro afecto que el del interes comun, no creo pueda negarse que los bienes de los conventos suprimidos queden á disposicion de la nacion, así por el dominío eminente que le concede la necesidad, como por la naturaleza y particular proteccion que un reino católico como el nuestro debe prestar á la observancia de los cánones, que exige la naturaleza de tales bienes.

»Analicemos la cuestion, y examinemos lo que son los bienes eclesiásticos de los monasterios. Si atendemos á su orígen, la mayor parte son donaciones hechas por los reyes sus fundadores ó favorecedores, pero con bienes de la nacion. En los principios de la restauracion de la monarquía despues de la invasion de los moros (desde cuya época debemos mirar á los monges segun están en el dia con corta diferencia), los piadosos reyes católicos que se veian acosados de la opresion de los sarracenos, acudian al cielo como era muy justo, suspirando por el remedio, pidiéndole al árbitro de las victorias; pero su piedad se esplicaba con fundaciones de nuevos monasterios y nuevas concesiones, para que los monges orasen, mientras seglares y eclesiásticos, obispos y curas asistian con las armas en la mano á la defensa de la patria. De aquí es la multitud de monasterios que traen su orígen de aquella edad, y cuya fundacion se debe á la munificencia de los reyes. Empezaron don Alonso el Católico y don Fruela su hijo, que fundaron muchos: siguieron fundando y dotando otros don Alonso el Magno, don García, don Ordoño II, don Ramiro II (quien solo fundó cinco, y despues se hizo monge él mismo), don Sancho el Gordo, y otros muchos; de modo, que dice Fleuri que en tiempo del abad Dulguite se vió España poblada de una multitud de monges y monasterios. Sus rentas, que ya fueron bien cuantiosas desde los principios, crecieron exorbitantemente por el temor y piedad de los pueblos, los que particularmente en los tres años de la peste general que en el siglo 14 desoló esta infeliz nacion, pensaban espiar sus delitos, dejando á los monasterios por herederos de cuanto poseian; entrando de esta suerte en manos muertas una multitud de fincas que se sustraian á la circulacion, y arruinaban por consiguiente el estado.

»Es muy notorio, y se ha manifestado muchas veces, el dique que las autoridades eclesiástica y civil quisieron oponer al torrente de estos abusos; pero ni las prohibiciones de los concilios de Leon y de Constanza, ni los clamores de la nacion tantas

veces repetidos en las Córtes del reino han bastado á detener perjuicios tamaños hasta nuestro tiempo.

»Pero sea cual fuere su orígen, lo cierto es que los monges, por tales, no pueden poseer mas de lo que necesitan para el culto y su subsistencia: todo lo han renunciado en su profesion, hasta los deseos de adquirir, que son los que mas atiende la religion. Esta es una verdad constante, que llevaron á un estremo, justamente condenado por la iglesia, Wiclef y sus secuaces, quienes desbarraron hasta el punto de despojar á todo el clero de cualquier derecho de dominio, de autoridad y jurisdiccion; bien que no trataron mejor á los seglares, á quienes desposeian de sus bienes por sola la desgracia de estar en pecado mortal, incluyendo aun á los hijos que no podian heredar á sus padres faltándoles la gracia de la justificacion: así se esplica el heresiarca en su tratado del *arte del sofista*, y lo repite en otras obras, segun y como las estracta la coleccion de concilios de Inglaterra.

»No pudiendo pues los monges poseer, ó por mejor decir, usar de los bienes que tienen, sean muchos ó sean pocos, mas que lo que necesitan para aquellos fines, el sobrante seguramente sigue la naturaleza de todos los bienes eclesiásticos, es decir, que es el patrimonio de los pobres entre quienes distribuirse debe para alivio de sus necesidades, sin que se pueda aplicarles á otro objeto. Asi lo mandan las leyes eclesiásticas: esta es la voz unánime de los padres, y el comun sentir de los fieles.

»Bajo esta inteligencia un gobierno cristiano católico, que porque cree son perjudiciales al estado los muchos monasterios, los suprime por el mismo derecho que tenia para conservarlos, y se apodera de los bienes que poseian: ¿á qué estará obligado, segun todas las razones de equidad y justicia? A no mudar la naturaleza de tales bienes, y darles el mismo destino que les señala la religion; á saber, proveer á la subsistencia de los antiguos poseedores, y destinarlos al socorro de los indigentes. ¿Y qué otra cosa ha hecho la comision, proponiendo á las Córtes, es decir, á la nacion entera, el que provea á la subsistencia de los individuos, y proteja por este medio las sabias y caritativas intenciones de la iglesia, ya que se ve en la dura necesidad de suprimir varios monasterios?

»Digo dura necesidad, porque la comision respeta y venera los institutos, reconoce la virtud y el mérito de varios de sus individuos; y yo por mí puedo asegurar que en tal manera le respeto, que me confundo al ver cuan distante estoy de ser su copia, cuando debiera ser por mi carácter el verdadero prototipo; y que para aprobar este proyecto de decreto, tengo que

ensordecerme á los latidos de mi corazon. Pero al ver á una patria, objeto privilegiado de la caridad cristiana, sufriendo daños incalculables que la han puesto en gran parte al borde del precipicio, desde una edad remotísima, y males á que ni se ha puesto ni hay esperanzas de poner remedio; considerando por otra parte que una virtud aislada, por decirlo así, y oculta en la oscuridad de los desiertos, puede ser igualmente grande, y aun desplegarse con mas utilidad en medio de los fieles, he creido que exige la obligacion que me impone el desgraciado cargo que me ha dado la nacion, el adherirme al citado proyecto.

»En él, ademas de los ejemplos referidos, me apoyó el del señor don Cárlos III en la supresion de todas las casas de los padres jesuitas, de aquel Cárlos III cuya memoria vivirá mientras viviere el aprecio de la religion. Fuesen estos ó no culpables, nada hace para la cuestion, pues al fin sus temporalidades no eran menos eclesiásticas que las de los conventos que en el dia se suprimen. Véase la cédula dada en san Ildefonso en 14 de agosto de 1768, que puede pasar por una apología del dictámen de la comision en esta parte.

»Pero ¿por qué, se me dirá, no se echa mano de otros bienes para socorrer las necesidades de la nacion? ¿por qué no se hace lo mismo con las casas opulentas de los seglares? Respondo brevemente (pues ya me he dilatado demasiado): lo primero, que tambien se les exige, y exigirán sacrificios estraordinarios: lo segundo, que no tiene ni puede tener igual derecho sobre aquellas. La propiedad de un individuo no pende de la ley: es anterior á ella; mas la propiedad, ó llámese posesion de un cuerpo moral en el estado, pende de la ley y subsiste por ella, y cuando le admitió, ni abdicó ni pudo abdicar el derecho de no garantirla en el momento que la reconozca perjudicial al interes comun. Ultimamente, no son precisamente las urgencias de la nacion las que han obligado á la comision á tomar esta medida, pues hartos conventos quedan que poseen cuantiosos bienes; sino que en medio del apuro grandísimo en que se ve la nacion, ha creido, despues de un maduro exámen, deber elegir el partido que fuese menos perjudicial á la sociedad, y que pudiese proporcionarle mayores ventajas.

»Así que el espediente que ha tomado ha sido no por odio á la religion ni al estado monástico, apoderándose de sus rentas para emplearlas en el lujo, en fomentar la ambicion, ó dar pábulo á otras pasiones (este estaba reservado á un Juliano apóstata, ó á un Enrique de Inglaterra, y á otros semejantes), sino

para enjugar las lágrimas de tantos infelices, para socorro de los ministros del santuario envilecidos por la necesidad, para el alivio de huérfanos y desvalidos, en una palabra, para darles esclusivamente el destino que les ha señalado el estado y la iglesia por medio del crédito público, que ha de recibirlos con esta indispensable condicion.

«Concluyo pues diciendo que el bien público de la nacion y la desgraciada suerte de tantos menesterosos han obligado á la comision á tomar estas medidas dolorosas, confiando altamente en que si se ponen en prática con la autoridad correspondiente, se repararán en gran parte las quiebras que está padeciendo el reino, y este ocupará entre los demas el lugar que le pertenece.»

El señor *Cortés*: «Señor: jamás podrán la ignorancia y la malicia tachar de impías, ó poco religiosas á las Córtes del año 20, porque traten de reformar los monges en su número, en sus bienes, en sus temporalidades, en su existencia civíl en España; siendo tan sabido, que este punto ha sido tratado de antemano por muchas de las Córtes que han precedido á las actuales; por la mayor parte de los economistas, tanto nacionales como estrangeros; por casi todos los escritores de la historia civíl y eclesiástica; por los mismos emperadores romanos, que apenas vieron nacer las instituciones monacales, ya se asustaron de su número, y por leyes sábias procuraron remediarlo; por los santos padres y escritores de piedad, y finalmente por los mismos concilios particulares y generales, que son la mayor autoridad que puede mirarse con respecto á la materia. De consiguiente, si las Córtes del año 20 no hacen otra cosa que seguir tan antiguas y tan venerables huellas, no hay temor, señor, de que sean miradas como reformadoras, como impías y anticatólicas.

»Bien sabido es que observándose ya los perjuicios de la multitud de monasterios, y de reglas monacales en el tiempo del concilio Lateranense IV, en 1215, se mandó espresamente que ninguno en adelante inventase nuevas religiones: *ne quis de coetero novam religionem adinveniat*; en cuya sentencia la palabra *adinveniat*, tan propia, tan exacta, tan conforme con la verdad y con la razon, echó por tierra de antemano las falsas ilusiones de los milagros y revelaciones, con que se quiso autorizar despues la fundacion de otras religiones, queriendo que fuese un precepto espreso de la voluntad divina, lo que no tenia otro orígen que la *invencion* humana.

»Este cánon del concilio Lateranense se observó tan poco que el concilio Lugdunense á la vista de la multiplicacion de conventos y de órdenes religiosas se esplicó con estas palabras:

«La importuna solicitud de los pretendientes ha sacado con violencia la multiplicacion de las religiones: *religionum multiplicationem extorsit*: y la presuntuosa temeridad inventó una casi desenfrenada multitud de órdenes, especialmente de mendicantes: *præsumptuosa temeritas diversorum ordinum, præcipue mendicantium, effrænatam quasi multitudinem adinvenit*. Estas son las palabras del concilio Lugdunense. Ninguno de nosotros se atreveria á esplicarse con tal fuerza, aun en el dia de hoy, en que podriamos hablar mas cargados de razon, por los nuevos creces que han tenido las fundaciones desde su tiempo al nuestro.

»Mírese como se quiera la multitud de monges y de religiones; ellas son perjudiciales en lo económico, en lo político y aun en lo religioso. En lo económico: ellas perjudican á la agricultura, quitándole los mejores y mas robustos brazos, y acumulando las haciendas, y disminuyendo el número de propietarios; á la poblacion, privándola de sus capitales por medio de un celibato muchas veces temerario; á las artes y á la industria, oponiendo á estas fuentes de la riqueza pública estorbos insuperables. En lo político estas grandes corporaciones, estas verdaderas monarquías de tanto poder é influjo en el órden civíl y religioso, metidas dentro de las monarquías políticas, son capaces de causar grandes daños y disgustos, de atacar la libertad de los individuos que se oponen á sus miras, de apoderarse de la opinion de los pueblos, de dirigirla á su modo, y de estremecer en gran manera la tranquilidad de los estados. Esas grandes disputas de la antigüedad, sostenidas por uno, dos y tres siglos; que han comprometido al estado y á la iglesia; han confundido la doctrina, obscurecido las luces, y ocupado los entendimientos en ideas abstractas, han sido la mayor parte sostenidas por los monges. Los eutiquianos, los nestorianos, los monotelitas, los patripasianos, y otras tantas sectas, no se hubieran sostenido tanto tiempo por el clero secular, porque aislados sus individuos, no forman esas grandes corporaciones, en las que el interes de uno solo se hace interes de todos; y una vez aprendida una idea, la sostiene toda la corporacion mientras esta vive, haciéndola característica, y queriendo que triunfe de los entendimientos de los demas aun por unos medios que no son siempre los de la razon. Las divisiones de escuelas en tomistas, escotistas, suaristas, probabilistas, rigoristas, ultramontanos é infalibilistas, no han sido conocidas sino despues que existen estas corporaciones, que hacen eternos sus sistemas y sus opiniones, y que á pesar de las luces y de la ilustracion general, se hacen un honor en no retractarse

jamas, y en ir siempre adelante en sus doctrinas. Es pues una cosa demostrada que estas corporaciones multiplicadas perjudican mucho en la política.

»Y no perjudican ménos en el órden religioso. Segun los principios de la teología mística, la perfeccion de las virtudes no puede hallarse en la multitud: lo perfecto es siempre lo mas raro: en la naturaleza y en la gracia los seres perfectos son en poco número, asi como los imperfectos se multiplican á lo infinito. El estado religioso es el estado de la perfeccion; es el estado no solo de los preceptos y de las virtudes comunes, sino el de los consejos y de las virtudes sublimes y estraordinarias. Ahora pues, si aun la observancia de los preceptos y deberes generales á todos los estados es tan rara, que dice la escritura que son muy pocos los que andan por este camino tan estrecho como justo; ¡cuánto mas rara ha de ser la práctica de la perfeccion, y el último quilate de la virtud! Y si Dios por sus juicios impenetrables, pero justos, escasea muchas veces la gracia de los preceptos comunes, y de las virtudes necesarias, segun dicen los padres y los teólogos (porque al cabo segun lo que ellos dicen hemos de hablar); ¡cuánto mas escaseará las gracias de aquellas virtudes, que no son de necesidad, sino de eleccion, y que no son comunes á todos, sino que Dios las dejó á la eleccion de algunos! Asi pues, aun hablando místicamente, seria mejor que hubiera muy pocos religiosos, y que fueran mas observantes y perfectos. La corrupcion de las costumbres en los que deben ser ejemplarísimos es mas escandalosa y perjudicial que en cualquier otro estado del cual no se exige tanto, segun aquel axioma tan sabido: *corruptio optimi pessima*. Asi la iglesia misma ha mirado con desconfianza la multitud de monges y de conventos, y los mas piadosos y los mas catolicos han aplicado á este propósito aquella sentencia *multiplicasti gentem, sed non magnificasti lætitiam.*

»Siendo esto tan cierto, y habiendo siempre los reyes y las naciones deseado la reforma de los monges; habiendo solicitado nuestros monarcas visitas y bulas pontificias para la reforma y reduccion de estos institutos, y habiendo siempre quedado defraudados sus deseos, ¿estan las Córtes del año 20 en la necesidad de hacerlo por sí mismas? Este cuerpo legislativo ¿pondrá su mano en el incensario, se introducirá en la autoridad de la iglesia, arrogándose una jurisdiccion, que no tiene? ¿será un usurpador de ageno poder, si se mete en arreglar las religiones y los conventos?

»Es necesario hablar con distincion. Si este cuerpo legisla-

tivo tratara de reformar los monges en el órden espiritual; si se entrometiese á examinar sus reglas primitivas en el órden doctrinal y religioso, calificando sus preceptos y sus prácticas devotas, juzgando si son ó no conformes con el Evangelio, y pueden convenir á la edificacion de las almas, y si las co[illegible]uciones posterioses son, ó no conformes con las reglas primitivas y aprobadas; este exámen, este juicio y esta reforma, como que toca esclusivamente á la iglesia, nunca puede ser de las Córtes. Pero tratándose solo de la reforma civil y temporal de estas corporaciones; de si conviene ó no su continuacion en el territorio español; si debe haber mas ó menos, ó ningun convento; si son útiles, ó perjudiciales en el órden económico y político; esta reforma, este exámen, y esta decision está esclusivamente contenida en el poder y soberanía de las naciones. Las naciones no tienen otro superior que á Dios: de él les viene la soberanía, ó lo que es lo mismo, el poder de conservarse y de hacerse felices, así como tienen de Dios este poder los individuos. Y en la discusion y resolucion de esta duda: *¿me es útil ó perjudicial esta ley, ó este instituto?* todos los escritores de derecho, convienen en que no hay otro juez que la misma nacion: su juicio es definitivo: nadie hay en la tierra que pueda tomarle cuenta, so pena de no ser soberana ni independiente. Asi pues la cuestion de si son ó no convenientes en España los monges y los frailes, nadie puede ni debe resolverla sino el congreso; y lo que resuelva en la materia, aquella será la ley y aquello será lo justo: asegurando, como asegura un político, que en cierto modo puede llamarse el maestro, que ningun pueblo es injusto contra sí mismo cuando hace lo que quiere, pues el que quiere una cosa, no padece injuria cuando la logra.

»Los estados admiten, porque quieren, las corporaciones religiosas, y entonces consultan por la pública útilidad y conveniencia; pero estas corporaciones en el hecho de ser admitidas en los estados, no adquieren ningun derecho á ser conservadas siempre. La misma voluntad general, ó la misma ley que las admitió cuando las juzgó útiles, ella misma las desconoce, cuando las juzga inutiles; y los escritores de derecho de gentes convienen en que estas corporaciones, accidentales al estado, que no son los elementos que le forman, ni le constituyen, no tienen *derechos perfectos* contra el estado; esto es, no pueden obligarle á que las proteja siempre y las mantenga, ni acusarle justamente de que las ha he-

cho un agravio. Su admision fué siempre condicional; y cuando llega el caso de ser civilmente nocivas, la ley de la conservacion autoriza á las naciones para suspenderles la existencia en su territorio.

» Esta cuestion pues toca esclusivamente á las Córtes. ¿Y hasta qué punto deberán llevar la reforma de los monges? ¿Será político hacerla con toda la estension, que presenta el artículo primero del proyecto? yo soy de opinion que no. Me parece convendria dejar algunos conventos de monacales: pocos, muy pocos, para que fueran buenos; pero la prudencia junta con la religion, parece que dicta el dejar algunos. ¿Qué imposible hay en que Dios llame á algunos á la vida perfecta y contemplativa, á llorar sus faltas pasadas, ó á prepararse para la eternidad, y que para esto prefieran el retiro de un monasterio al bullicio del siglo? ¿Por qué se ha de privar á algunos de este consuelo, y de los placeres que trae consigo la vida solitaria y devota? He leido el viage de Volney á la Siria, autor que ciertamente no puede mirarse como un testigo apasionado á los religiosos, y admirándose al ver en el monte Sinai un convento de monges que mas bien era un castillo que un monasterio, en el que á cada momento estaban en riesgo de ser incomodados por las hordas salvages que vagan por el desierto, concluye su admiracion diciendo: ¡si supieramos los placeres morales que se esperimentan en aquella misma soledad, no estrañariamos que aquellos y otros muchos hombres quisieran permanecer en ella!

» De consiguiente: ¿por qué privar al hombre de este desahogo de la religion, ó si se quiere, de la hipocondria, ó del fastidio ó de la filosofia, siempre que pueda conciliarse con el bien del estado? Así pues concluyo mi parecer, diciendo que pueden conservarse tantos conventos de monges, como reglas se conocen en España, uno para cada regla; que se reunan allí los que quieran morir como vivieron; que se graduen las rentas que tenga cada casa, y si sobran despues de dar á los monges una decente sustentacion, que las sobrantes vayan al erario. Así la estincion sería mas suave, menos gravosa al estado y á los monges, como que combinaba los intereses de aquel, con los habitos, costumbres, intereses y aun flaquezas de estos.»

El señor *Fraile*. « No he pedido la palabra para oponerme á la pública felicidad de la nacion española, ni á las ventajas que puedan resultar de la supresion, reduccion y reforma de regulares, que reclaman altamente la política, la economia pú-

blica, y las leyes eclesiásticas. Desde los primeros concilios generales, posteriores á los institutos religiosos de los mendicantes, nunca se han interrumpido en estas santas asambleas hasta el Tridentino los clamores de los padres de la iglesia contra la muchedumbre de religiones multiplicadas con sus reformas, y escesivo número de conventos, y personas religiosas. «¿Quién por otra parte podrá dudar, de que variados los institutos monásticos, y distantes de su primitivo espíritu por un efecto de la flaqueza é inconstancia humana, comun á todas las clases, debieran tambien ser objeto de una saludable providencia?

«Conforme enteramente en este presupuesto de los señores de la comision, y deseoso al mismo tiempo de conciliar las ventajas de la nacion, y el esplendor de los institutos religiosos de los monges, y mendicantes, con la escrupulosa observancia de las leyes de la iglesia, y respeto debido á su primera autoridad; ofreceré á la consideracion del augusto congreso algunas ligeras observaciones, no dudando que la superior penetracion de los ilustrados y respetables señores que le componen, les dará toda la estension de que sea susceptible la materia, siguiendo á este fin el mismo orden, propuesto por uno de los señores de la comision; reduciendo el proyecto de ley sobre reforma de regulares á tres puntos principales, á saber: á supresion de órdenes, reduccion de conventos de los institutos que no se supriman, sujecion de estas personas religiosas al ordinario, y á la aplicacion de los bienes, de los que se supriman ahora, ó en adelante se suprimieren, al crédito público.

«Cada uno en mi juicio exige una detenida reflexion antes de su deliberacion, á fin de evitar el que pueda darse por ofendida la autoridad eclesiástica, tranquilizar las conciencias de los monges suprimidos, y evitar su corrupcion, sumamamente funesta á la sociedad; y sobre todo para dar toda garantia y seguridad á los compradores de bienes y fincas, pertenecientes á las comunidades suprimidas.

«Cuando se vea en efecto que los monges disueltos poseeren as incompatibles con el voto solemne de pobreza, sin superior á quien obedecer, sin domicilio en que permanecer de un modo estable, y espuestos á los peligros del mundo, de que les preservaban la obediencia á sus superiores, la abnegacion de sí mismos, y las paredes de sus monasterios; podrá tal vez darse ocasion á que la malignidad crea que la potestad civil ha estendido su mano mas allá de lo justo, disolviendo de hecho los votos de cada uno de los monges, ó al menos esponiéndoles á un inminente riesgo de infringirlos.

»Dejando la reflexion sobre la garantia y seguridad de los compradores para cuando se trate del último punto sobre la aplicacion de los bienes para el pago de la inmensa deuda nacional; pasemos á examinar el segundo, acerca de la sujecion de los regulares á la jurisdiccion ordinaria de los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos.

»Es indudable que pudieron establecerse y conservarse tal vez en mayor esplendor los institutos religiosos, sin el privilegio de la exencion de la jurisdiccion comun de los ordinarios, y se nota con dolor, que en algunas épocas pretendieron estenderle á tal estremo de exorbitancia, que parecia que querian entrometerse á apacentar el rebaño de Jesucristo, contra la voluntad del propio pastor, considerandose como independientes de los sucesores de los apóstoles, para confesar, y predicar sin sus licencias y aun á pesar de sus interdictos.

»Como quiera que esto fuese, y que su empeño llamase la atencion de los soberanos pontífices para el remedio de tamaños males, sancionado solemnemente en el santo concilio de Trento; ello es, que su actual estado es un libre uso de su jurisdiccion privilegiada, en lo espiritual y correccional, que ejercen, y han ejercido muchos siglos hace los prelados locales, con subordinacion á los provinciales, y generales, en conformidad á los particulares estatutos, y reglas de cada una de las religiones, cuya observancia y cumplimiento hán ofrecido todos los profesos en medio de la solemnidad de sus votos.

»En conformidad á este estado se han espedido diversos breves y bulas, con el objeto de fijar en ciertos puntos los límites de la jurisdiccion ordinaria, y de la regular privilegiada; bien que cada una de estas escepciones sea una herida profunda de la potestad que de Dios han recibido los obispos, despues del trascurso de tanto tiempo, no está en manos de cada unò de ellos en particular la libertad racional de alterar ó variar la posesion en que hallan los regulares: de aqui las dificultades y embarazos en que se encontrarán á cada paso en el cumplimiento de sus obligaciones, ora sea con respecto á los que se presentan á pedir licencias para confesar monjas, sujetas hasta ahora á los regulares, ora sea sobre otros diferentes negocios de esta clase.

»Los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos han deseado siempre, que por la autoridad competente se proveyese de remedio oportuno, uniformando enteramente el clero secular y regular, y sujetando uno y otro á la jurisdiccion ordinaria, con absoluta abolicion de todas exenciones y privilegios, concedidos á personas particulares, ó corporaciones eclesiásticas,

seculares ó regulares; pero ¿será suficiente para esto el que en el artículo octavo se diga, que la nacion no consentirá religion alguna, que no esté sujeta al ordinario? La sola espresion de la voluntad del soberano congreso ¿podrá disolver los vínculos de las leyes eclesiásticas especialmente en materias puramente espírituales? Nada seria tan plausible, como que el mismo congreso negase su consentimiento para que en territorio español hubiese jurisdiccion alguna eclesiástica privilegiada; mas ¿podría por eso creerse que las autoridades que la ejercian, en virtud de breves apostólicos, deberian cesar inmediatamente, aun en aquellos actos que sin estrepito judicial, dependencia de los tribunales esternos, ni formas forenses, se limitan puramente á objetos del orden espíritual, cuales son entre otros, conceder licencias de confesar, ó reservar respecto de sus súbditos algunos pecados?

»Por eso he creido tambien dignos de compasion, y de la consideracion del augusto congreso, aquellos religiosos que con el mayor candor, y la mas buena fé ofrecen espontáneamente su obediencia absoluta á los ordinarios, con tal que se desaten los lazos que les ligan en virtud de breves apostólicos, y sus votos á la de sus superiores, no solo locales, sino provinciales y generales. Hemos de ser tan justos como libres, y no parece muy conforme á los principios de justicia el que á un hombre virtuoso no se le consienta en el territorio español, solo por ser exacto y escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones verdaderas, ó aprendidas.

»Viniendo por fin al último punto, creo que en él debemos cuidar mucho mas del mayor valor de las fincas, que se aumentará indudablemente en proporcion de la garantía y seguridad de los compradores, que de refutar algunas otras indicaciones.

»Cualquiera que sea la opinion de los teólogos y canonistas, que creyeron que en ningun tiempo serian enagenables los bienes de los regulares, sin licencia del vicario de Jesucristo, á cuya facultad opinaban corresponder este permiso, como que todos fueron ofrecidos á Dios, y aceptados por la Iglesia como votos de los fieles, patrimonio de los pobres, y espiacion de los pecados; es en mi juicio indudable, que estinguida una religion, y abolidos por la autoridad competente los estatutos y reglas de la comunidad religiosa, á que pertenecian, y que mientras existió pudo adquirirlos, y conservarlos bajo la garantía de la ley, quedan todos en consecuencia á libre disposicion del estado civil, en que se hallaba la estinguida comunidad religiosa.

»No me detendré en graduar la probabilidad de la opinion,

que ha querido equivocarse por algunos señores preopinantes, con la certeza de los primeros principios del derecho público, acerca de la potestad de la autoridad civil soberana para la estincion absoluta de las comunidades religiosas, fundándose en que asi como no pudieron establecerse en el principio sin el consentimiento de la nacion, del mismo modo deben creerse estinguidas, en el momento que la misma nacion declare su estincion conducente á la conveniencia pública, y necesaria para satisfaccion de la deuda nacional.

»Dejo á la consideracion de los señores diputados la distancia que se encuentra entre los dos estremos. Jamas han podido fundarse órdenes religiosas sin el consentimiento de los estados civiles, ni conventos particulares sin el de los pueblos en que hayan de establecerse, siendo un requisito absolutamente necesario con arreglo á las leyes, no solo civiles y eclesiásticas, sino tambien al derecho natural.

»Una vez empero prestado este consentimiento, y establecida una comunidad perteneciente al estado religioso, en que se ofrecen los votos perpetuos de obediencia, pobreza, castidad, y demas, conformes á los estatutos de cada una de las religiones, parece comprometido el estado civil á dispensar su proteccion al menos por el tiempo de la vida de los que han profesado, entretanto la corporacion eclesiástica no sea criminal á vista de la ley; mas si su existencia no es compatible con la tranquilidad del estado, ó fuese abiertamente transgresora de las leyes, compete á la autoridad soberana civil la facultad de espatriar al momento á todos sus individuos, y disponer de sus bienes temporales, asi como lo ejecutó con los jesuitas el señor don Carlos III, tan memorable por el celo de conservar los derechos de su soberanía, como por sus ejemplares virtudes, y sumision á la silla apostólica.

»Fuera de estos casos, apenas se halla un ejemplo digno de nuestra imitacion, hasta la última estincion de los antoninos, con que pueda probarse, que la autoridad civil se haya mezclado en la estincion de las religiones, sin intervencion de la santa sede; y ofendería yo la circunspeccion del augusto congreso español, si creyese persuadidos á sus respetables individuos, á que los hechos, ó desvaríos de la asamblea constituyente de Francia pudiesen servir del mas leve apoyo á la opinion contraria.

»Prescindiendo de ella, y limitándome á la mayor seguridad de los compradores de bienes nacionales, ¿quién puede dudar que se aumentaria mediante una estincion radical, anulando por la competente autoridad los estatutos, reglas, y corporaciones,

de manera que, cualesquiera que fuesen las vicisitudes de los tiempos, y de los estados, nunca existiese quien con la menor sombra de derecho pudiese reclamar contra ellos?

»En cuyo supuesto, siendo necesaria para este efecto, como igualmente para la incorporacion á la nacion de los bienes de conventos de mendicantes, que quedasen suprimidos, la autoridad eclesiástica como asi tambien para la sujecion de los regulares á los obispos, y no pareciendo arreglada á los hechos de nuestra historia la estincion absoluta de los institutos monásticos sin la misma intervencion, es mi opinion que este paso seria útil, para el mayor valor de los bienes, para la tranquilidad de los religiosos, y conforme á los ejemplos de nuestros reyes, en cuya imitacion debe gloriarse el augusto y soberano congreso.»

El señor *Victorica*: «Despues de dar las debidas gracias al señor *Cortés* por la solidez de principios con que ha manifestado que no se puede disputar al congreso la facultad de decretar lo conveniente en todos los puntos que la comision ha sujetado á su exámen; haré algunas ligeras observaciones preliminares, reduciéndome por ahora á lo que el mismo señor *Cortés* y el señor *Fraile* han dicho en sus discursos. Mucho me he complacido en oir de la boca de tan ilustrado eclesiástico unos principios que destruyen fundamentalmente las absurdas máximas que se leen en varias de las representaciones dirigidas á las Córtes por diferentes superiores y procuradores de las órdenes regulares. Cuando hizo el señor *Casaseca* su indicacion, para que se leyesen todas esas representaciones, voté porque se admitiese á discusion, y si se hubiese admitido la habria aprobado por dos razones, en mi concepto muy poderosas. La primera porque no pudiesen decir jamas que no se les habia oido todo lo que creyesen conveniente representar en su defensa; y la segunda porque con su lectura se convencerian plenamente las Córtes de la necesidad en que nos hallamos de proceder en este delicado negocio con la mas enérgica sabiduría. Esas representaciones contienen principios destructores de todo órden social, y atacan con mas ó menos disimulo la facultad legislativa de la nacion, procurando mantener en ella una autoridad estrangera, que interviniendo hasta en los asuntos civiles, frustre si quiere las resoluciones del congreso, y destruya propiamente la soberanía y la independencia nacional. En esas representaciones se reproducen las ideas combatidas tantas veces en España, y se trata de ponernos en un conflicto, para que las Córtes atemorizadas con ridículos fantasmas, que ha levantado el interes personal, y sostenido la ignorancia y las preocupaciones del pueblo, se detengan en su carrera, y no

remuevan con mano fuerte todos los obstáculos que se oponen á la regeneracion del estado. Desde ahora anuncio á las Córtes con la franqueza que me es propia, y con el interes que me inspira el deseo de salvar la patria, que si no proceden en esta discusion con el mayor pulso, y no tratan de contener en los límites de su obligacion á los que por sus miras particulares pretendan contrariar las resoluciones que se tomen; nos vamos á meter en un enredo de funestísimas consecuencias, que no permita el cielo sean jamas el cisma y la anarquía. El espíritu de esas representaciones me hace temer que, sea cualquiera el partido que tome el congreso, con tal que choque al predominio de los superiores regulares, encontrará de parte de estos una vigorosa resistencia, que por el bien de ellos mismos es necesario comprimir desde el principio. Entiendan de una vez que las Córtes conocen perfectamente los límites de su autoridad, y que no se les dejará arbitrio para que, abusando del sacrosanto nombre de la religion, sacrifiquen á su orgullo y á sus pasiones mal encubiertas el bien y la gloria de la patria. Los verdaderos religiosos no se separan de la senda del Evangelio, segun el cual se sube mejor á la cumbre de la perfeccion cristiana por medio de la pobreza y las mortificaciones, que no por las comodidades y el regalo.

»Esto supuesto, indicaré alguna cosa sobre los motivos que ha tenido la comision para proponer la supresion de todos los monacales, y para no seguir el medio, propuesto por el señor *Gareli*, y con el que parece se conforma el señor *Cortés*, de dejar algunas casas en que pudieran quedar los que gustasen seguir en la vida contemplativa. Si la comision hubiese creido que esto era facilmente practicable, y que no presentaba graves inconvenientes políticos, hubiera tenido el mayor placer en proponerlo. Por mi parte cuando se trató de este asunto, indiqué un plan en que no insistí por no haberle aprobado los demas señores de la comision, á cuyo dictámen cederé siempre por la superioridad de sus luces y conocimientos. Yo opinaba que podrian reservarse doce monasterios distribuidos por las provincias de la monarquía, en los cuales bajo la regla que la autoridad eclesiástica eligiese, se practicase la verdadera vida monástica, estableciendo la autoridad civil ciertas bases que son de su inspeccion, como por ejemplo, el que ninguno pudiese hasta cierta edad eximirse de la obligacion de servir á la patria en la milicia cuando fuese llamado por la ley. De esta manera, habiendo en los citados monasterios los sacerdotes indispensables y trabajando los demas, para lo cual se les dejarian las tierras precisas á la manutencion frugal

del número que se asignase; tendriamos verdaderos monges, y todavia no tan rigorosos y solitarios como los de la Tebayda y de la Nitria, que segun ha observado muy bien nuestro venerable compañero el señor *Castrillo*, vivian en las rocas y en los desiertos, haciendo cestos, esteras y sogas. Estos monges podrian establecerse y con la mayor facilidad; pero la reduccion que se propone, no ha creido la comision que traeria ventaja alguna eclesiástica ni civil, y la considera sujeta á muchas dificultades; de suerte que el mismo señor *Castrillo* opinó que tal vez la reforma en esta parte ocasionaria mas inconvenientes que la supresion, especialmente en cuanto á los bienes. Encerrados en pocos monasterios los individuos que no se quisiesen secularizar, sin capítulos, prelacías ni prioratos, sin las comodidades y el fausto que ahora mantienen muchos de ellos, y teniendo delante de sí la imágen de su progresiva aniquilacion, ¿vivirian contentos y tranquilos? ¿Tienen nuestros monges actuales la sublime virtud que se necesita para sufrir una reduccion de esta clase? Resuelvan esta cuestion dentro de sí mismos los señores diputados, sin necesidad de penetrar en la interioridad de nuestros claustros, y de hacer una pintura fiel de lo que alli pasa. Existen muchos monges llenos de virtud y de ilustracion, y tal vez en ninguna clase de la sociedad se encuentran sugetos mas apreciables; pero ¿puede contarse con una generalidad que se someta gustosa á esta reforma, y que, viéndose privada de tantos atractivos como tiene hoy la vida monástica en muchos lugares de España, no maquine y trabaje para recuperar su brillo y poderío? Poco se necesita conocer el corazon humano para no temer las resultas de una medida que solo serviria para mantener un centro de resistencia, y que envolveria al gobierno en gravísimos embarazos. ¿Cómo ejecutar las traslaciones y reuniones á gusto de todos? Es preciso no perder de vista que los monacales en esta parte se diferencian muchísimo de los mendicantes, los cuales estan acostumbrados á mudar de conventos frecuentemente, y por lo general se les da lo mismo vivir en una parte que en otra. Los monges al contrario han adquirido el hábito de vivir en una misma casa, y si se destinase una sola para todos los que viven en cuatro ó cinco, ¡cuántos disgustos y cuántas dificultades se originarian! Hay otros inconvenientes que ha indicado el señor obispo *Frayle*, nacidos de la creencia en que estarian los monges, si continuasen formando corporacion, de que conservaban un derecho á todos los bienes de los monasterios suprimidos; lo cual aunque es un error, no dejaria de suministrar nuevos pretestos de ataque á los que, desconociendo la verdadera naturaleza de la

propiedad, manifiestan mas apego á los bienes terrenos que á la perfeccion monástica. Hemos de convenir en que la nacion necesita indispensablemente de unos bienes que son suyos, y que los monacales de poquísima ó tal vez de ninguna utilidad son en el dia. A los verdaderos monges no les faltará jamas donde vivir retirados, meditando las santas escrituras, y siguiendo los consejos evangélicos: perfeccion dada á pocos, como ha observado el señor *Cortes*. Esta porcion escogida no se quejará, porque son verdaderos discípulos del divino maestro. Los otros, cuya gran parte vive en las delicias como todos sabemos, no tienen tanto derecho á nuestra consideracion como una porcion innumerable de labradores que viven con sus familias en la mas espantosa miseria, ni como una triste patria combatida hasta ahora por todo género de abusos y desórdenes, y que necesita, para seguir el venturoso camino que ha emprendido, de los inmensos recursos que conserva en su seno, y que nadie puede disputarle.»

El señor *Castrillo*: «Desharé dos equivocaciones: la primera de mi digno compañero el señor *Frayle*, y la segunda del señor *Victorica*. En cuanto á la primera, la comision prescinde de la autoridad eclesiástica, y ha dicho: la nacion no reconoce mas religiosos que los sujetos al ordinario. Si la comision hubiera dicho: quiero que los religiosos se sujeten al ordinario; entonces vendria bien la observacion que ha hecho el señor *Frayle*. No dice esto la comision, sino todo lo contrario; y por respetar esa misma jurisdiccion dice, que no admite regulares que no esten sujetos á los ordinarios. La comision y las Córtes quieren lo mas perfecto y arreglado. El señor *Frayle* no puede ignorar que ya á principios del siglo 12 comenzaron los monges en España á quererse sustraer de la jurisdiccion de los obispos, lo que obligó á don Alfonso el V á juntar en Leon un concilio nacional para obligarles á que se sujetasen. ¿Que dice pues la nacion ahora? Quiero que existan los regulares en mi seno, pero sin privilegios. Señor: que hallarán inconvenientes los obispos en recobrar esta jurisdiccion: de esto prescinde la comision. Los religiosos cuidarán del remedio, ó bien acudiendo al sumo pontífice, ó bien á los señores obispos. La nacion no hace ahora otra cosa que reconocer religiosos que esten sujetos al derecho comun; pero no los que tengan el privilegio de estar separados de él. La comision habla de la existencia solamente: la ejecucion corresponde á la autoridad eclesiástica.

»Con respecto á lo que ha dicho el señor *Victorica*, de que yo

dije en la comision, que era menos malo que no hubiera monges, que el que hubiera algunos monasterios, no me comprendió bien su señoría. Dije que la nacion tiene derecho á admitir ó no admitir un convento, pero que ya despues de admitirlos no puede meterse en su disciplina interior. «Menos malo será que no haya monges, que, despues de haberlos, introducirse en su disciplina interior.» Esto fue lo que dije y no otra cosa.»

El señor *Frayle*: «Enhorabuena que la nacion tenga ese derecho cuando se trata de establecer un instituto ú órden; pero despues de establecida, creo seria una injusticia que á un religioso que ha hecho el voto de estar sujeto á su provincial, se le obligase á faltar á aquel voto, ó á estrañarse del reino sin otro crímen que no querer faltar á aquella obligacion, y mas cuando entró en la religion, creyendo que podia vivir bajo de ella."

El señor *Castrillo*: «La nacion no trata ni de castigar ni de estrañar del reino á ningun religioso, sino que dice: quiero que esten sin un privilegio. En este sitio me considero como diputado. Como eclesiástico y como diputado abogaré siempre por la iglesia, porque todo diputado es católico cristiano por la Constitucion, y el que no lo sea de corazon está ocupando indignamente el puesto, y es un falsario que nada debe decidir como tal. Así que, como diputado y como eclesiástico, miro por la religion y por el estado; por el estado, porque no me es dado olvidar el juramento que tengo hecho delante de esa imágen del Señor Crucificado de *mirar en todo por el bien y prosperidad de la nacion*; y esto me ha obligado á dar mi voto sobre el particular en los términos que lo he dado, por estar persuadido que es lo que mas conviene, no solo á la nacion, sino para la paz y regularidad de los mismos religiosos.»

El señor *Gisbert*: «Señor: quiero mirar por el honor del congreso, y aun de toda la nacion á quien él representa, y defenderle de las acriminaciones, que veo le hacen algunas personas por no conocer hasta donde alcanza y donde y como se limita la potestad civil en las materias que vamos á discutir. Y antes de tomarme este cargo, prevengo que mis ideas no seran todas conformes al proyecto de ley, que ha presentado la comision de regulares, sino que en varios puntos estarán en contradiccion con él. Yo no podré adherirme á la absoluta ó entera supresion de los monacales. La religion de san Juan de Dios, al tratarse de ella, me obligará á presentar al congreso ideas y noticias raras, peregrinas y que le causarán alguna sorpresa y admiracion; y sin embargo yo no

estimaré que se decrete su supresion, sino que esperemos el plan general de beneficencia, que está trabajando la comision de este nombre, puesto que en él podrá entrar y ocupar un lugar oportuno esta religion bajo cierto carácter y manera, que parecerá conveniente. La parte tambien perteneciente á los demas regulares en el estado en que la deja la comision, no estará quiza perfectamente organizada y en armonía con lo que sobre ellos ha de establecer el plan general eclesiástico, el cual los aprovechará como institutos de la mejor correspondencia con lo restante del clero, y que bien constituidos servirán á la iglesia de un modo, que haga resaltar su utilidad é importancia. Lo que establece tambien la comision acerca de la dotacion de los que se supriman ó secularicen, ha menester, segun pienso, sus ciertas correcciones. Y todos estos tan varios puntos los ire desenvolviendo segun se discutan los artículos del proyecto. Y por lo que hace á la discusion preliminar de esta noche, me contentaré con poner á cubierto el honor y la autoridad de las Córtes, á fin de que bien instruido el público, pueda conocer que no tratamos de meternos en lo que no nos pertenece, sino en lo que podemos, y aun esto de un modo religioso y digno de nuestra nacion. Miraré esta potestad desnudamente y con absoluta precision de las consideraciones que puedan, ó deban, ó sea conveniente mantenerse respecto de la santa sede: y una breve insinuacion bastará para que al fin de mi discurso se entienda mi particular opinion en cuanto á las atenciones que será del caso guardar al primado de toda la iglesia.

»Varias son las cuestiones, señor, que se suscitan cuando se trata de lo que puede la autoridad civil en las materias, que forman el objeto de la presente discusion *¿Podrá esta* (se dice) *suprimir las ordenes religiosas?* Esta es la primera cuestion: y para ventilarla, y definirla prescindo ahora de consultar los augustos principios del derecho público, bastándome echar una simple mirada sobre hechos, y puros hechos de nuestra nacion, en que intervinieron por sí mismos religiosísimos principes. Recordemos el ejemplo de la compañía de Jesus, suprimida por el piadosísimo y catolicísimo rey don Cárlos III con consulta de los mas sabios prelados, y de los mas ilustres varones de la nacion, sin esperar bulas de la santa sede, y aun ántes de su estincion: y todavia es mas reciente la supresion de los antoninos, que todos hemos visto en nuestros dias. Y á la verdad nadie duda que para que una órden religiosa entre en el estado, necesita del consentimiento y permiso de la pública

autoridad, la cual se lo concede ó niega á su placer y grado, y (lo que es muy notable) precediendo siempre un exámen rígido de su constitucion, por el cual pueda venir en conocimiento de su conveniencia ó desventaja con relacion al bien público. La ley, señor, es quien la admite: y ¡quien puede dudar de la facultad de la ley para suprimirla! ¿Seran las religiones el único objeto á que no pueda alcanzar la mutabilidad de la ley, que trasciende á todos los demas objetos que son de humana institucion? ¿Quién no vé las varias correspondencias de bien y de mal, ó sean solamente de útilidad ó de inutilidad, y aun de menor ventaja, que con lo demas del estado pueden tener las corporaciones que se encierran en él? ¿Y este mismo estado ha de carecer de inspeccion sobre ellas, y aun de autoridad para fallar contra su existencia? Es sumamente visible la contradiccion que con el derecho de las naciones, con este augusto é imperturbable derecho, tendria esta mala suposicion.

» De aqui se sigue lo que pertenece á otra segunda cuestion. ¿*Podrá* (dicen) *la autoridad civil decretar la reduccion de las órdenes religiosas*? Pudiendo suprimirlas, mucho mas podrá reducirlas, minorando el número de sus casas, y el de sus individuos. Consultando esta autoridad al bien público, como es propio de su solicitud y muy de su obligacion, admite una órden religiosa. Este bien público tiene una perpetua reciprocidad con el número de las personas que viven en esta órden, y aun con el número de sus casas y con los lugares donde están situadas. Un escesivo número de sus religiosos perturba los derechos de la sociedad, desnivela la contribucion de hombres y de intereses, daña á la industria pública, destruye la justa correspondencia, que jamas debe faltar entre ellos mismos y los objetos y las razones por que el estado los admitió. Su situacion en una parte mas bien que en otra, y en una si y en otra no, favorece ó desfavorece al cumplimiento de aquellos objetos, y á la satisfaccion de estas razones. Todos estos son nuevos elementos, ó digamos nuevas consideraciones, de que resulta esta facultad de reduccion, que no puede disputársele á la autoridad pública sin obligarla á ser una imbécil observadora del daño ó de la inutilidad pública, y destruida de accion, para procurar el mayor bien de los pueblos que estan á su cargo. Segun el derecho que resulta de la primera cuestion, la comision propone la entera supresion de las ordenes monacales y otras: segun el que resulta de la segunda, señala la reduccion de los conventos de las

demas órdenes. Propone por consigiente á las Córtes lo que ciertamente pueden hacer con la sancion del Rey.

»Pero *¿cómo tendrá autoridad el congreso para sujetar los regulares á los obispos, suprimiendo los superiores que ahora tienen por constitucion?* Esta es otra cuestion tercera muy delicada. Recordemos, señor, que desde que hubo corporaciones monacales en la iglesia, estuvieron sujetas á los santos pastores, que Jesucristo dejó instituidos: regíanlas los obispos y entendian sobre ellas como sobre los demas fieles. Cuando en los siglos medios se ostentaron estos prelados como caudillos y gefes de ejércitos, ó rodeados de innumerables gentes y caballos en sus marchas, ocasionando por lo mismo en los monasterios, donde á veces se recogian, gastos inmensos, vejaciones y perturbacion insufrible á los monges que los habitaban, pareció conveniente por esta y otras razones el eximirlos de su jurisdiccion, con lo cual evitaban estos tan graves males. En este estado encontraron á los monasterios las órdenes religiosas, que luego se instituyeron, y siguieron el mismo sistema de exencion; pero se saben ya estas razones. Las Córtes creen que restituir las cosas á su estado primitivo, será lo mas conveniente para beneficio del pueblo español. No saben componer con los intereses públicos los grandes gastos que ocasionan los provinciales y generales, y que al fin cargan sobre los pueblos, al paso que hacen desgraciada la suerte de los conventos. Las trascendencias de una trabazon indefinida de corporaciones con corporaciones bajo el gobierno estensísimo de una sola persona, les parecen muy respetables; y por estas consideraciones, sin ordenar por sí la sujecion de las casas religiosas á los ordinarios, se limitan con gran mesura y circunspeccion á decir solamente, que sin ella no quieren reconocerlas. Claro es que con ello no traspasan los límites de sus facultades.

»Pero *privados los regulares de los superiores, cuya jurisdiccion reconocian, ¿podrán en conciencia someterse á los ordinarios?* Este es, señor, un reparo que presenta la delicadeza de algunos espíritus. Pero basta observar que la actual jurisdiccion en que viven es un privilegio; y cuando un privilegio deja de existir por cualquiera razon que sea, las cosas vuelven á su ser natural. La nacion no reconoce á los regulares con el que hasta ahora han tenido respecto de la jurisdiccion. Ellos no pueden vivir sin ninguna: la religion misma se la prescribe. Claro es pues que han de restituirse á la jurisdiccion primitiva, y como dijimos, natural que Jesucristo estableció en su divino plan económico de la iglesia, dándole obispos para gobernarla y dirigirla. Y esto es tanto mas cierto, cuanto que no faltan ejemplos en la

historia de la iglesia, por donde nos consta que los mismos sumos pontífices para conceder semejantes exenciones, han solido consultar de antemano la anuencia de los obispos.

»Queda todavia que examinar otra postrera cuestion, que es *sobre la facultad de la autoridad civil acerca de las fincas y rentas de las órdenes religiosas.* Yo solo deseo, señor, que recordemos los principios de sus adquisiciones, y las hallaremos en una especie de contrato oneroso, por el cual reconociendo la nacion los grandes bienes que estas órdenes respetables podrian traerle, aplicadas constantemente á interponer por ella sus fervientes votos delante de Dios, á exortar y adotrinar á los pueblos y administrarles los santos sacramentos, como auxiliadores del clero secular; se ofrecia á su mantenimiento prestando ellas por su parte estos importantes servicios. Las limosnas particulares, la donacion de fincas, la adquisicion de ellas, que se les permitió, han sido los varios modos como la nacion ha cumplido por su parte este contrato. Pero se ha visto constantemente que las órdenes religiosas, abusando por la suya de esta generosidad, han ido acrecentando sus posesiones de tal manera, que apenas se encontrará alguna de nuestras Córtes en que no hayan sido repetidas las reclamaciones de nuestros pueblos contra este espíritu acrecentador. De aqui tantas peticiones de las Córtes á los reyes, y tantos decretos de los reyes para poner remedio á este mal. Esta es cosa bien sabida y no hay que producir testos para comprobarla: bienque bastaría echar mano de cualquiera de nuestros antiguos cuadernos para convencernos de esta verdad.

» Es visto por ello que la nacion y sus principes han reconocido siempre sus facultades, respecto á esta parte temporal y esterna de los institutos religiosos, y que su adquisision es y ha sido una pura emanacion de la autoridad civil. Ahora bien, puede esta autoridad convencerse de que en todo ó en parte le es preciso ó conveniente rescindir su contrato, esto es, suprimir ó reducir estos santos institutos. Las justas consideraciones que les son debidas, no le permiten abandonar á los individuos que, digamoslo así, quedan como cesantes: debe mantenerlos y protegerlos por el beneficio de aquella misma ley bajo la cual los admitió. Hará con ellos no menos que un acto de justicia proveyendo á su subsistencia mientras vivieren. Pero en cuanto á las posesiones, que adquirieron por la dispensacion de la autoridad pública, será ella libre en hacer el uso que estime mas conveniente. Esto es clarísimo respecto de las fincas donadas por los príncipes, que eran bienes de la nacion. No se presenta á primera vista con tanta claridad respecto de las que proceden de

donacion particular. Sin embargo, cargando sobre sí la nacion el cumplimiento de ciertas determinaciones piadosas, que suelen acompañarlas, y aplicando todo lo demas á la estincion de la enorme deuda, que tiene moribunda y desahuciada á esta gran pobre madre nuestra, creo que se aproximará lo mas posible al verdadero objeto que debe tener la legítima aplicacion de estos bienes.

»Pero ¿y *tantas escomuniones como los concilios han fulminado contra los seglares que osen tocar en los bienes de los monasterios*? Señor, este argumento ya lo hemos oido aqui. Mas yo quisiera que se reflexionase, si es posible, que los concilios hayan tenido jamas en consideracion á una nacion entera, ni hayan querido atentar contra su alta y suprema inspeccion, respecto de los bienes temporales. Y si no se puede atribuirles este objeto, que desdijera ciertamente del espíritu de verdad, de santidad, y de respeto, que anima á los concilios eclesiásticos, es visto que no pertenecen sus escomuniones al caso presente. Ha de obrar la nacion, y ha de obrar con el Rey. No hay aqui ni rastro siquiera del capricho de un potentado, que quiere saciar su rapacidad. Por consiguiente, las escomuniones que se citan, tenian un objeto muy diferente. No olvidemos que la mayor parte de ellas pertenecen á aquellos desgraciados siglos, en que duques, marqueses, condes y barones, al frente de sus feudatarios armados, acometian á los monasterios, los dilapidaban, los saqueaban y se apropiaban sus bienes. Clamaban contra estos desórdenes las leyes públicas, y no bastando para contenerlos la fuerza y el vigor de estas, se añadian como auxiliares las escomuniones eclesiásticas, miradas entonces con tal respeto y terror, (ojalá conservaran los fieles ahora siquiera un pequeño resto de él) que eran como poderosos diques contra aquellas dilapidaciones. ¿Es este, señor, el caso en que nos hallamos? ¿se comparará la autoridad pública de la nacion, desenvuelta y practicada por las Córtes, y la sancion del Rey con aquellos ilustres ladrones? Las escomuniones, por consiguiente, de que se trata, ni nos pertenecen, ni pueden pertenecernos.

»Yo siento mucho, señor, haberme estendido en el exámen de estas cuatro tan importantes cuestiones. Cuanto he sido molesto al congreso, téngolo por muy compensado, por la recta intencion con que he querido ofrecer al público esta ilustracion y justo desengaño, contra mil acriminaciones de impiedad que se nos hacen; y que yo mismo he sufrido ya de parte de algunas personas de la provincia de mi residencia. No, señor: no somos impíos, ni lo parecemos por la discusion en que hemos entrado. Si

alguno me preguntare, si no obstante lo dicho deberá recurrirse á la santa sede, para pedir la aprobacion de lo que acá determinamos: yo no contestaré otra cosa, sino que, de los antecedentes que dejo establecidos, fácil es sacar la debida conclusion. Pero á pesar de esto, si estimase el congreso con el Rey imitar lo que sus predecesores han hecho varias veces, aunque no en todas materias y casos, por un efecto de su gran consideracion á la sede apostólica, dará este nuevo testimonio de su religiosidad, con la firme persuasion de que el sumo Pontífice, que se ha prestado tantas veces á otras solicitaciones de nuestros príncipes, menos circunspectas y no tan fundadas, estará ciertamente pronto á conceder su aprobacion á las que le dirigiere con el Rey el augusto congreso de la nacion.

»Y con esto doy fin á mi discurso, en el que me han animado las mejores intenciones, por el honor de las Córtes y por el sosiego de las personas poco ilustradas que malamente osen recelar de ellas un atentado, en lugar de una obra propia de su atribucion: reservándome esponer mi opinion particular sobre cada uno de los artículos del proyecto de ley, cuando se trate de ellos.»

El señor *Sancho*: «Como el señor preopinante ha manifestado que la silla apostólica merece las mayores consideraciones, suponiendo que siempre ha sido franca en conceder cuanto se la ha pedido; deseo que los señores secretarios del despacho nos digan algo respecto de esta materia para ilustracion del congreso; porque tengo entendido que se le han pedido últimamente algunas cosas, y no sé si la sede apostólica se ha manifestado con tanta franqueza como en esta discusion se supone. Si los señores secretarios pueden lo dirán: y si no dirán que no pueden decirlo.»

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: «Señor: el gobierno no ha dudado jamas de cuales son las facultades que tiene la potestad secular en el asunto de que se trata. Este ha sido siempre un punto muy controvertido; pero por fortuna de la España el gobierno ha sostenido con tal energía las que son propias de su potestad, que no ha permitido en el reino el curso de ninguna clase de letras apostólicas, sin que antes se examinen escrupulosamente para retenerlas en todo lo que se rocen con las regalías inherentes á la soberanía; cuya conducta en sentir de algun escritor hubiera librado á Enrique VIII de los compromisos que lo llevaron al término tan funesto que tuvieron aquellas desavenencias. Yo creo que el señor individuo de la comision no preguntará al gobierno si tiene alguna duda sobre las facultades que le competen (*le contestó el señor* Sancho

que no); ni tampoco le preguntará si las ejerce (*le contestó el mismo señor que tampoco*). La última pregunta es si S. S. se manifiesta accesible á las pretensiones del gobierno. Esto depende del concepto que se forma de ellas en razon de la mayor ó menor esplicacion que se hace; y si alguna contestacion no ha sido tan franca, como se esperaba, mas ha consistido en la oscuridad de las notas que en la disposicion de S. S. á cooperar á los deseos del gobierno; y si por desgracia llegare el caso de que se necesite usar de entereza para sostener las regalías, no se omitirá, sin embargo de que no tenga límites la consideracion y el respeto con que la España venera á la cabeza visible de la iglesia. Los señores de la comision habrán visto en el espediente que se ha remitido sobre lo actuado para la espulsion de los jesuitas, las contestaciones que el gobierno tuvo con Roma. La última creo que fue la que dió en 1767 el señor don Cárlos III con motivo de otra que habia dado el señor Ganganeli, cuando le notició la espulsion de los individuos de la compañía. Hizo varias reflexiones S. S., y el señor don Cárlos III, sumamente piadoso y detenido en estos puntos, pasó aquella carta al consejo pleno para que le consultasen la respuesta que debia dar; y la contestacion fue que la carta se la habia enviado para su noticia, no para su aprobacion. Esta ha sido siempre la conducta de la España, y en medio de la corrupcion, de que hemos sido testigos, jamas el consejo de Castilla varió de opinion en estos puntos. Para honor y alabanza suya debo decir qne no sé si en el dia sabriamos espresarnos con tanta energía como lo hizo en aquellos tiempos. En cuanto á este punto puede estar satisfecho el congreso que el gobierno sabe muy bien cuales son sus facultades, cual es la autoridad que tiene la nacion, y que sabe hacerse obedecer. La contestacion que acaso escitará el zelo del señor preopinante será la que se ha dado sobre habilitacion de los regulares para obtener en concurso beneficios curados; y si no ha sido tan franca como se esperaba, debe haber consistido en la oscuridad de las preces, puesto que S. S. no habia de exigir que se impetrase una bula para lo que pueden hacer, y estan haciendo continuamente los prelados de los conventos.

»La doctrina que ha sentado el señor *Cortés* sobre los límites de la potestad temporal en órden á las instituciones religiosas, no está conforme con la que siempre se ha ejercido en España; pues si no me equivoco ha dicho su señoría que no pertenece al gobierno el exámen de los estatutos, ó reglas que caracterizan las órdenes religiosas. El gobierno en estos casos no limita su autoridad al exámen de si le es ó no gravosa una religion, con res-

pecto al número que haya de ellas, al gravámen de su manutencion, adquisiciones y necesidad de su conversacion, sino que tambien debe examinar muy detenidamente lo esencial de sus estatutos, aunque esten aprobados por la santa sede, pues aun de este modo podrian ser perjudiciales al estado, como sucedió con el instituto de la compañía de Jesus, cuya espulsion no solo se fundó en los escesos que parece habian cometido en el Paraguay y otras partes, sino particularmente en el convencimiento de que el instituto era malo por sí ó por su naturaleza, como se esplicó el consejo en la citada consulta. En estos casos el gobierno sabrá unir al respeto debido á la santa sede el ejercicio de la potestad que le compete, como se ha hecho en muchas ocasiones, y como acaba de hacerlo nuestro augusto monarca en la sancion de la supresion del instituto jesuítico, por no ser conveniente al bien general de la nacion. Los sucesos de san Gregorio el VII, en cuyo tiempo llegaron las opiniones ultramontanas á dominar la Europa, serán siempre un testimonio del vigor con que la autoridad secular ha sostenido sus facultades. Bien sabido es su arresto en Sant-Angelo, y la resignacion con que sufrió aquel contratiempo no seria lo que menos contribuiria á su beatificacion.

»Pero la dificultad de estas cosas no consiste en deslindar los límites de la autoridad, sino en el uso que deba hacerse de ella en las circunstancias que nos hallamos para conseguir el fin que se propone el congreso No siempre es conveniente estenderla hasta donde alcanza; y como á la prudencia toca regular estas medidas podria ser mas útil ir adquiriendo por grados lo que de una vez encontraria obstáculos. Asi se han conducido los mas sabios políticos adoptando el medio de los concordatos. No intento fijar la opinion del congreso sobre este punto: únicamente la llamo para que se sirva meditar si en el artículo que se discute convendria adoptar la idea que ha propuesto algun señor diputado de reservar algunas casas de los monacales, como un medio mas espedito para la consecucion del objeto.»

El señor *Cuesta*: «El artículo que ahora se controvierte ha sido adoptado por la mayoría de la comision, sin embargo de los inconvenientes y razones que para modificarle propuso uno de los señores que han hecho voto particular: voy á examinar ambas cosas.

»El inconveniente de que los edificios que se hallan en los desiertos, queden abandonados y se arruinen, debe verificarse con mayor motivo al tiempo en que fallezcan los monges que permanezcan en ellos; porque ahora es mucho mas fácil hallar

compradores que lo seria entonces. Ahora quien comprase las propiedades, que suelen estar en las cercanías de tales monasterios, era regular que quisiese tener por muy poco dinero el edificio para colocar en él la familia rústica, los ganados, los aperos de labranza, y sobre todo sus graneros y bodegas; pero no sucederá lo mismo si quedan ocupados los edificios; porque el comprador de las propiedades no querrá esperar para comprarlos á que se desocupen dentro de diez, quince ó veinte años, y formar entonces su establecimiento: le formará necesariamente desde ahora. De aquí resulta que no hay otro medio para conservar tales edificios que el adoptado por la comision.

»El otro inconveniente de obligar á los que no quieran á que abandonen un instituto que abrazaron de buena fe y bajo la proteccion del gobierno, no es de tanta consideracion como parece. En primer lugar es demasiadamente sabido que la pobreza y el huir de los trabajos y miserias que afligen á nuestros labradores y artesanos, son en general las causas que pueblan los monasterios: y no van á ellos no digo mayorazgos ni propietarios, ni comerciantes ni fabricantes, ni los que han seguido una carrera que puede proporcionarles canonicatos, prebendas, curatos y beneficios; pero ni los que tienen una simple capellanía con que poder ordenarse: lo que buscaban y hallaron, que era el comer y vestir sin trabajar, se les conserva ahora y sin escasez. Pero ya que se habla de instituto, ¿cual es el de los monges? El trabajo de manos para evitar la ociosidad, para vivir de lo que trabajan sin ser gravosos á nadie, y meditar. Ni se diga que la variedad de los tiempos ha traido consigo variedad en el sistema: en esto está el mal, y por eso si lo que en otro tiempo fue útil, deja de serlo y se hace perjudicial, debe cesar. Los escritores eclesiásticos del 4º y 5º siglo, entre ellos san Basilio, san Juan Crisóstomo y san Agustin, celebraron los monges que conocian, y todos ellos miraban como esencial á la vida monástica el trabajo de manos. Es muy del caso recordar el por qué fueron condenados los masalianos, y que recurrian á varios testos del Evangelio para justificar su ociosidad, testos que se hallan bien esplicados en la obra *de opere monachorum* de san Agustin. Y no puedo menos de referir aquí, que habiendo traducido este tratado un Camus, célebre obispo frances, discípulo de san Francisco de Sales é imitador de su piedad, con motivo de sus disputas con los monges de Francia en tiempo del cardenal Richelieu, este purpurado queriéndole mitigar, le dijo: si yo fuera papa y vos menos enemigo de los monges, os canonizaba. A que respondió aquel venerable prelado: entonces, monseñor, lográ-

bamos los dos lo que deseábamos, vos el ser papa y yo el ser santo. Es pues el trabajo de manos la verdadera práctica del instituto monacal, y esta no es el objeto de los suspiros de los monges. Se habla de retiro, como si los que verdaderamente le aman, no le hallasen aun en medio de las ciudades mas populosas; pero sobre todo, ¿no quedan por todas partes casas religiosas de diferentes institutos donde tendran una celda todos los que quieran, para vivir en soledad? Se dice que están acostumbrados á cierto género de vida: tambien lo estaban muchos sugetos elevados de diferentes clases, á quienes no se puede dar lo necesario para que sigan gozando de la sociedad, de las comodidades y recreos de una capital, y ahora tendran que pasar la vida en la soledad de una aldea, y este tránsito es harto mas penoso que el de los monges: tambien lo estaban los militares, y al pie de Guadarrama, en un lugar tan frio como Villacastin, se hallan algunos coroneles retirados sin ser naturales de allí. Y en una palabra, cuando todas las clases tienen que someterse á sacrificios en sus intereses, en sus empleos, en su sistema de vida, ¿serán los monges escepcion de la regla solo porque quieran? Supongamos que quieran todos ó casi todos, como infaliblemente sucederá, porque será rarísimo el que quiera parecer menos religioso que los demas: ¿que haremos entonces? ¿los dejaremos á todos? Mejor será que no tomar medidas medias, cuya ejecucion es mas imposible que la que propone la comision.

»En cuanto á las propiedades con relacion á los fundadores, no puede haber reparo, no solo por lo dicho en el discurso que precede al proyecto de ley, sino tambien porque la propiedad mas allá de la muerte ha sido siempre obra de la ley; marcha con ella, y es modificada y regulada por ella. Hay nacion muy civilizada en que muerto el padre sin testar, la ley dá todos los bienes raices al hijo mayor; pero si el padre testa, puede disponer de ellos en favor de los menores. Hay otras naciones en que la ley manda dividir los bienes con absoluta igualdad, sin permitir al padre la menor facultad en contrario. Hubo pueblos muy cultos en que las mugeres no podian heredar, y estaban prohibidas las dotes; en otros sucedia lo contrario. Y si las leyes han sido reguladoras de la propiedad respecto de los hijos y demas herederos forzosos, ¿cuánto mas podian serlo respecto de los colaterales; y cuanto mas, respecto de los que no eran ascendientes y descendientes, ni colaterales ni aun individuos, sino cuerpos morales que deben su existencia á las leyes mismas? Las nuestras consignadas en tantos fueros y en tantas disposiciones de nuestras Córtes, no permitian á los propietarios ni durante su vida,

nrt al tiempo de su muerte, hacer ventas ó donaciones, ni dejar legados ó herencias á manos muertas. ¿Y cuántas fundaciones se han hecho contraviniendo á estas leyes? Pues ello es, que si la propiedad de los particulares puede prescribirse, los pueblos son siempre menores; y si asi no fuese, nunca podrian reformarse los errores y las usurpaciones de los que en otro tiempo gobernaron; nunca podrian revocarse las malas leyes, ni destruirse las instituciones contrarias á su prosperidad: se verian siempre como por desgracia se han visto, precisados á contemplar el territorio que habitan, como un suelo que ellos, sus hijos, sus nietos y toda su posteridad deben regar con sus trabajos y sudores, pero nunca poseer, porque debe ser eternamente el patrimonio de ciertas clases y castas por la razon de que lo ha sido durante siglos; y en verdad que semejante prescripcion seria solemne, si bastase para ello el trascurso del tiempo.

«Vamos á las razones fundadas en lo que se debe á los monges. Se pretende que desmontaron los terrenos, é hicieron prosperar la agricultura: asi lo dijo á mediados del siglo pasado uno de los principales de la secta llamada de los economistas, el marques de Mirabeau en su obra intitulada: *el amigo de los hombres*: y despues lo han repetido monges y académicos; pero lo cierto es, que los monges no cortaban los bosques, no descuajaban los terrenos, no araban ni cavaban, y que los colonos ó trabajadores que lo hacian todo, lo hubieran hecho de mejor gana, y hubieran adelantado mas el cultivo, si hubieran sido dueños del suelo cultivado con sus fatigas. Ademas, los monges eran los únicos que tenian algunos capitales, y los únicos, cuyos colonos ó criados de labranza fuesen algo respetados. No era pues estraño que sus propiedades estuviesen mejor cultivadas que las demas. Lo cierto es que cuando despues salieron de sus manos las propiedades en otros paises, ganó en ello mucho la agricultura. La cita que para otro punto acaba de hacer de Enrique VIII el señor ministro de gracia y justicia, me recuerda lo que dicen los historiadores de Inglaterra sobre los grandes progresos que hizo allí la agricultura con haber salido las propiedades de poder de los monasterios; y no se ignora que en la nacion vecina los hizo grandísimos por el gran número de propietarios que produjo el salir las propiedades del poder de manos muertas.

»Tambien se hace mérito de que conservaron los monumentos de nuestra historia eclesiástica y civil. Cuando asi fuese, no habia mucho que agradecerles; porque eran los únicos que gozaban de tranquilidad y seguridad, los únicos á quienes se tributaba una veneracion casi supersticiosa, mientras que los obispos, y los po-

quisimos y malos clérigos que habia, iban á la guerra: y por consiguiente no era estraño que los que tuviesen algunos manuscritos, los creyesen mas seguros depositándolos en los monasterios. Por otra parte, en un tiempo en que era tan raro el saber leer y escribir, los monges eran casi los únicos copistas; pero tambien es justo se diga, que no teniendo conocimientos ni gusto sino para ciertas cosas eclesiásticas, muy rara vez era materia de sus ocupaciones el copiar otras cosas. Por el contrario, era muy frecuente el que borrasen de los pergaminos las obras de Ciceron, de Virgilio, de Polibio, de Plutarco y de otros clásicos, para sustituir en su lugar salterios, antifonarios, homilías y algunas obras de escritores eclesiásticos. Se sabe que la suma escasez y el escesivo precio del pergamino contribuyeron á este daño; y cuando la invencion del papel por una parte, y un principio de civilizacion por otra sirvieron de remedio al mal, empezaron muchos que no eran monges á vivir del oficio de copistas; y los mas de los manuscritos que hay en España, pertenecen á esta segunda época.»

El señor *Villanueva*: «Solo añadiré á lo que se ha dicho sobre los puntos generales propuestos, y para ilustracion del congreso, que no admitiéndose en España sino los religiosos mendicantes, que estuviesen sujetos, segun el derecho comun, á la jurisdiccion ordinaria de los obispos; no hacen las Córtes nada contra sus facultades. Porque las Córtes no quitan los privilegios, que acerca de esto tienen las órdenes mendicantes: lo que hacen es no admitir estos privilegios, ó negarse á que continúe en el reino el uso de las bulas que los conceden; y á lo uno y á lo otro alcanza el derecho de la suprema potestad temporal, conocido con el nombre de plácito régio. Fuera de que usando las Córtes de esta facultad, se conforman con los deseos de san Francisco, el cual en su testamento, que es una parte muy principal de su regla, prohibió á sus frailes, bajo precepto de obediencia, que pidiesen letras á la curia romana, y añadió: «no quiero que mis frailes tengan mas privilegios, que no tener ninguno:» sobre lo cual dice el cardenal Baronio una cosa digna de que el congreso la tenga presente; es á saber: «que los privilegios de la órden de los menores no se deben á las peticiones de san Francisco, sino á las de Fr. Elías, hombre en quien se advertia mas prudencia de la carne, que espíritu de Dios.» Esto es del cardenal Baronio. Dicho esto de paso, me ceñiré al primer artículo que está discutiéndose. Acerca de este artículo se han dicho cosas muy buenas, asi por los que le apoyan enteramente, como por los que

le restringen. Yo soy de esta última opinion, y en su apoyo diré una sola cosa que no he visto tocada en toda la discusion. Por lo mismo, aunque pensé ser largo, no repitiendo lo demas que ya se ha dicho por otros señores, seré corto.

(*Leyó*) «La comision, esponiendo en su informe la enormísima deuda de mas de catorce mil millones, que oprime á la nacion, y que no puede estinguir, y cuyos réditos le es imposible pagar sin recurrir á medios estraordinarios; propone como uno de ellos *la supresion de los monacales*. En esto se ha equivocado, á mi juicio. Esta supresion, en el momento en que se verifique, debe causar al crédito público el gravámen que demuestra la escala de las dotaciones consignadas en este mismo proyecto de ley á los individuos de los monasterios suprimidos; los cuales desde el dia de su salida deberán gozar de la respectiva pension que se les señala por via de alimentos. Y como en el crédito público hasta pasado largo tiempo no pueden entrar las rentas que vayan devengando las fincas de estas casas, es claro que á este establecimiento se le anticipa el gravámen presente á la utilidad futura. Mas ¿cuál es esta futura utilidad de las rentas de los monasterios? Menos sin duda de lo que parece á la comision, con respecto á las dotaciones efectivas que deben anticiparse á los monges. Porque hay muchos monasterios, cuya riqueza no consiste en fincas y posesiones territoriales, sino toda ó gran parte de ella en juros ó foros ó derechos señoriales, que por el mero hecho de la supresion de los monasterios deben quedar abolidos, si ya no lo están ahora. Don Alonso VI donó al monasterio de Cardeña la villa de este nombre. Por donacion de Doña Urraca tenian, el de san Millan de la Cogolla, el señorío de Villagonzalo y Cordovin; y el de san Isidro de Dueñas, el lugar de Bellosillo, y el de San Juan de Poyo, la villa de Simes. Muchos de ellos por la cura de almas, que se les adjudicó, tienen á su favor, como parte de su dotacion, los diezmos y primicias de ciertos distritos. Al monasterio de Cardeña en el año 1088 donaron los reyes don Fernando y doña Sancha las tercias de las iglesias de todas las villas que entonces poseían. El de cartujos de Mallorca fue dotado por el rey don Martin de Aragon en 1402, con los diezmos de Dea y Valpemusa; y por el anti-papa don Pedro de Luna con la primicia de la rectoria de Santa Cruz, y otras rentas eclesiásticas. En este caso se hallan la mayor parte, sino son todos los monasterios de benedictinos y bernardos de Galicia, cuyas rentas en gran parte son diezmos, y por lo mismo sirven por

cuadrienios los monges las parroquias que se les adjudicaron. Para ilustracion de estos hechos, debe advertirse que cuando nuestros antiguos reyes concedieron licencias para edificar monasterios, los sitios que se les señalaron, ó que escogieron, solian ser yermos ó eriales. A la vista tenemos el del Paular, que cuenta este origen; y como éste se podrian señalar otros muchos. Descuajado y dulcificado el terreno por los mismos monges, reservaron una parte de él para cultivarle por sí, y la mayor parte se repartió en suertes entre los colonos que concurrieron á disfrutar de este beneficio, bajo un cánon moderado, cuya moderacion subsiste en el dia. La concurrencia de colonos dió márgen á que fuesen edificando casas en sus respectivas suertes, y este es el orígen de haberse fundado varios pueblos ó aldeas al rededor de los monasterios, sirviéndoles sus templos de iglesias parroquiales. Con el tiempo se edificaron iglesias separadas de las de los monasterios, cuya administracion y el pasto espiritual quedó á cargo de los mismos monges desde la época en que fueron admitidos al sacerdocio.

»Como en el concilio de Peñafiel de 1302 se estableció por precepto el pago de diezmos, entraron los monasterios en el goce de percibirlos de sus parroquianos. La demostracion de este hecho fue el apoyo que tuvo el monasterio de san Benito de Valladolid, para defenderse de la demanda que le puso el cabildo de la catedral de dicha ciudad, y ganar el pleito, como en efecto le ganó hará unos cincuenta años.

»Es verdad que en diversos tiempos se agregaron á los monasterios otros bienes, de los cuales unos provinieron de puras donaciones, otros de cesiones de cargas pías, y otros de adquisiciones por compras; mas ¿quién duda que las principales rentas provienen de los diezmos y de las demas prestaciones que perciben? Numérense los curatos que administran los monasterios: unos son de primitiva fundacion por ellos mismos, como se ha insinuado, y otros por agregacion de monasterios pequeños á los grandes con todos sus derechos, siendo el principal el de percepcion de diezmos. De esta clase son el monasterio de san Roman de Ornisga, y el de san Pedro de la Nave con sus anejos de la Pueblica y Valdeperdices, que se agregaron á san Benito de Valladolid y actualmente los posee. Era fácil demostrar esto por las escrituras de las fundaciones de nuestros monasterios, que publicaron Yepes, Berganza, Flores, Risco y otros historiadores eclesiásticos.

»En igual caso se halla el insigne monasterio de Valdigna, de la órden de san Bernardo. Este es acaso el mas rico de la

provincia de Valencia; pero si se suprime, no quedará casi nada de su riqueza á beneficio del estado. Porque el medio que le dejó para alimento de los monges y para el culto divino su fundador el rey don Jaime II de Aragon, fue el producto de ciertos derechos dominicales á que les agregó el de otro pueblo el rey don Pedro IV, cediéndoles ademas los diezmos y primicias del valle donde se fundó, el reverendo obispo y venerable cabildo de Valencia. Algunas fincas que tiene son cortísimas, si se comparan con estotras prestaciones, que forman el grueso de sus rentas: tanto que creyéndose ahora los pueblos de aquel valle autorizados para no pagar al monasterio los derechos del dominio territorial y solariego, interpretando á favor de esta negativa el decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 6 de agosto de 1811, que incorporó á la nacion los derechos jurisdiccionales y abolió los privativos y prohibitivos; y negándose ahora tambien á la prestacion del diezmo y de la primicia, ha representado el monasterio que se halla imposibilitado, no solo de pagar la contribucion civil y la eclesiástica, sino de dar un escaso alimento á sus monges. ¿Qué quedará pues á beneficio del crédito público, asi de este monasterio, como de los demas que se hallan en igual caso? Porque como con los monasterios han de quedar abolidas las prestaciones civiles que ahora perciben, y las parroquiales han de destinarse para dotacion de los curas de los pueblos de sus respectivos territorios; siendo de corto valor las posesiones territoriales, es de recelar que no alcancen á cubrir la dotacion, que se propone, de sus individuos. Sobre si se hallan en igual caso muchos de los monasterios del reino, apelo al testimonio de los señores diputados de las demas provincias. Acaso aparecerá todo esto con claridad en el censo de nuestros monasterios, que mandó formar el gobierno hace pocos años. Y por lo mismo me inclino al parecer de los señores *Castrillo* y *Gareli*, manifestado en sus votos particulares, de que supriméndose el mayor número de monasterios, queden algunos que sirvan de asilo á los monges, que habiendo abrazado espontáneamante en tiempo hábil y bajo la salvaguardia de las leyes el instituto monástico, son acreedores á que les cumpla la Constitucion la proteccion de la *libertad y de los demas derechos legítimos* que en el art. 4º concede á todos los españoles; señalando el gobierno los monasterios donde deban reunirse los monges que no tengan causa legal para separarse de su instituto, y prestando su proteccion á los que tuviesen causa para secularizarse, ó se prestasen á ser destinados por los ordinarios á la asistencia de parroquias ó

á algun otro ejercicio eclesiástico compatible con su profesion. Se logran dos cosas muy conformes á mi parecer con los deseos de las Córtes, y con los de la comision misma. 1.º Se evitan los inconvenientes que pudieran resultar de la total separacion de la vida monástica en los que desean perseverar en ella hasta la muerte, cuya absoluta separacion á los ojos de algunos puede parecer violencia, y aun desigualdad respecto de los demas españoles, que no sufre la Constitucion sean perturbados en el estado ó en el género de vida que eligen bajo la proteccion del gobierno. 2.ª Como en los monasterios que quedaren se han de reunir los individuos de las respectivas órdenes pertenecientes á los suprimidos, las rentas de los monasterios que bajo este plan quedaren suprimidos, entrarán por entero y sin deduccion alguna ni gravámen en el crédito público. Y asi podrá contar la nacion desde luego con el alivio efectivo, pronto y líquido que le ha de producir este ingreso.»

El señor *Presidente* suspendió esta discusion, y levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Núm. 11.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á la misma el voto del señor *Puigblanch*, contrario á la resolucion de ayer sobre no votar por partes el dictámen que presentó la comision acerca de los que sirvieron al rey intruso. Tambien se mandó agregar el voto de los señores *Navas*, *Golfin*, *Arrieta*, *Vadillo* y *Navarro* (don Felipe), contrario á la resolucion del congreso, cuando ayer se declaró el punto suficientemente discutido, é igualmente se resolvió que no se votára por partes el dictámen de la comision sobre amnistía á los que durante la agresion francesa sirvieron al usurpador. Igualmente se insertó el del señor *Dolarea* contrario á la resolucion de las Córtes en no admitir á discusion la indicacion del señor *Casaseca*, quien pedia se leyesen las esposiciones hechas por varias comunidades y prelados regulares para votar sobre el proyecto de ley de reforma de conventos.

Las Córtes quedaron enteradas de la esposicion de varios sugetos comprendidos en la amnistía concedida ayer á la clase de españoles que ocuparon destinos durante la dominacion francesa. Daban gracias al soberano congreso por dicha decision, asegurando que sus sentimientos son los mismos que animan á los demas de su clase, y que todos contribuirán en cuanto alcancen sus fuerzas á la consolidacion del nuevo sistema, y

á manifestar con sus acciones y discursos el amor que siempre han profesado al Rey y á la Constitucion que han jurado.

Se mandó pasar á la comision de comercio un oficio del señor secretario del despacho de hacienda, en que manifestaba haberle comunicado con fecha de 8 del corriente el del despacho de estado la resolucion del emperador de Austria, mandando bajar á un florin por quintal del país el derecho de estraccion de lanas que antes devengaba ocho.

Á la comision donde existen los antecedentes se pasó otro oficio del mismo secretario, en que pedia á las Córtes se sirviesen remitirle copia del dictámen que dió su comision de hacienda en 1814 acerca de la reclamacion de *don Juan Barrio y Hurtado* de 49 vales de á 600 pesos que perdió cuando le apresaron los argelinos.

Tambien se mandó que pasase á la comision ordinaria de hacienda un oficio del secretario del mismo ramo, acompañando la esposicion del tesorero general sobre diarias reclamaciones de los interesados en los depósitos judiciales y forzosos impuestos en ella, y manifestando que el gobierno opinaba se aboliesen tales depósitos, y que se reintegrasen los existentes con los 20 millones anuales de reales que se piden en la memoria presentada por dicho secretario del despacho para la deuda movible, ó con igual suma, que indicaba debia aplicarse á reintegros.

Á la misma comision pasó una esposicion de la junta nacional del crédito público, proponiendo las reglas que deberán adoptarse para recaudar las rentas de todas las dignidades y beneficios vacantes, cualquiera que sea su denominacion, que pertenezcan al real patronato; asi como para percibir dicho establecimiento las demas anualidades de todas las piezas eclesiásticas que pertenezcan á presentacion eclesiástica ó laical. El secretario del despacho de hacienda acompañaba á esta esposicion el dictámen del consejo de estado, y manifestaba la adhesion del gobierno al de ambas corporaciones.

Las Córtes se conformaron con lo propuesto por el gobierno, perdonando á la viuda é hijo de un hermano de fray Bartolomé Fernandez, religioso trinitario calzado, la suma de 100 reales, mitad de los derechos que importaba la introduccion que sin ellos hizo en 1808 de varios géneros el difunto, que lo declaró antes de morir.

Doña Benita Gomez, vecina de esta corte, y dueña de un terreno que ocupaba la casa de su pertenencia en la plaza del Oriente, pedia á las Córtes que la reintegrasen, y resolvieron és-

tas pasase su pretension á la comision ordinaria de hacienda donde existen otras de igual naturaleza.

Tambien acordaron las Córtes pasase á la comision de caminos y calzadas una representacion de la diputacion provincial de Burgos, en que esponia la necesidad de construir un camino de ruedas desde aquella provincia á la costa de Santander, para cuya obra, que creia la diputacion no seria de mucho costo, opinaba se diese la direccion á don José de Revellon, comisario de caminos, sugeto de grandes conocimientos y actividad, y añadia que no pudiendo verificarse el mencionado camino, se suministrasen á lo menos fondos para la composicion de la cuesta de la Hoz de Villalta.

La misma diputacion suplicaba al congreso una rebaja de derechos por cántara de vino, aunque aplicados á objetos útiles, puesto que suben aquellos á 10 reales por cántara, siendo solo de 5 su primitivo valor. Pasó á la comision ordinaria de hacienda esta solicitud.

Al gobierno la de doña María Beltran, viuda de don Estéban Rodriguez Gallego, corregidor que fue de la ciudad de Ávila, y presidente de la junta provincial del gobierno legítimo en tiempo de la dominacion enemiga, con solicitud por sí y á nombre de sus ocho hijos de que el congreso le señalase una pension ó finca nacional con que resarcir la pérdida de su regular fortuna, y en recompensa de los muchos servicios y sacrificios que hizo por la patria su difunto marido don Estéban.

Pasó á la comision donde hay antecedentes una esposicion de la cofradía de pescadores de san Pedro de Fuenterabía, en que se quejaban de la desigualdad con que las aduanas francesas ó no admitian, ó admitian con mucho derecho la pesca española, cuando en España se permitia libremente la de los franceses. Pedian la reciprocidad, bien fuese con la libertad, ó con el recargo de derechos.

Las Córtes recibieron con agrado 25 ejemplares que remitió don Antonio Pacheco y Bermudez de las exequias que hizo el heróico pueblo de la Coruña al segundo Padilla don Juan Diaz Porlier.

El congreso acordó que se diese á don Angel Parisi, natural de Roma, el testimonio de la concesion de carta de ciudadano que hicieron á su favor las Córtes generales y estraordinarias en 29 de noviembre de 1813, y cuya órden no se habia encontrado en la secretaría de gracia y justicia.

Á las comisiones reunidas ordinaria de hacienda y primera de legislacion pasó un esposicion de los procuradores generales de las siete merindades del partido de Benavente, en que manifestaban la resistencia que hallaban las justicias en todo propietario forastero para pagar las contribuciones, y la oposicion que hacia la duquesa de Benavente, como señora que se titulaba absoluta de los pastos, leña y terrazgos de un gran territorio, á que se aprovechasen de ellos los pueblos limítrofes, quienes por otro lado se negaban al pago de los foros de grano, paja y otros derechos señoriales vencidos en este agosto último, por no presentar la duquesa título de pertenencia conforme al decreto de 6 agosto de 1811.

D. Manuel Ibiza y Heredero, juez interino de primera instancia de la puebla de Sanabria, presentó varias observaciones sobre instruccion de juicios forenses, las que recibió el congreso con agrado, y mandó pasar á la comision de códigos.

Á la de instruccion pública una representacion del reverendo obispo y otros vecinos de Jaca, quienes pedian se conservase en el plan de estudios la universidad literaria de Huesca.

El ayuntamiento de esta ciudad suplicaba á las Córtes se sirviesen dividir el reino de Aragon en dos provincias, que podrian ser iguales tomando el rio Ebro por límite, y añadian que pudiera ser capital de la de la orilla derecha Zaragoza, y de la de la izquierda la ciudad de Huesca, segundo pueblo de Aragon, y de los mas á propósito al efecto por su situacion, clíma, edificios y abundancia de comestibles. Pasó esta esposicion á la comision que entiende en la division del territorio español.

D. José O-Conok, capitan de fragata de la armada nacional, hacia presente á las Córtes desde París la situacion triste en que se hallaba por sus años, achaques y falta de recursos, y pedia que á cuenta de los sueldos devengados se le asignase la cantidad de 20∂ reales para salir de los empeños que habia contraido.

Habiendose dado cuenta de esta esposicion, dijo el señor *Presidente* que se habia tomado la libertad de mandarla leer, porque le constaban los buenos servicios que habia prestado á la patria don José O-Conok, quien fue sentenciado á muerte por adhesion al sistema constitucional, y que postrado actualmente en una cama, y despues de habérsele suspendido una pension que cobraba de Inglaterra, estaba en la mayor afliccion; y últimamente que le consideraba acreedor á que se le recomendase al gobierno por la modestia con que representaba, sin pe-

dir mas que un auxilio á cuenta de los atrasos de su sueldo. El señor *Florez Estrada* apoyó y corroboró las reflexiones del señor *Presidente* en un todo, y las Córtes acordaron que se remitiese con recomendacion al gobierno la representacion del espresado militar.

La comision de agricultura presentó el dictámen que sigue, relativo á las adiciones que hicieron algunos señores diputados á los artículos aprobados en las sesiones del 9 y 14 de este mes.

"Despues de aprobado el dictámen de la comision, sobre que los pueblos no impidan á los ganados el tránsito por los caminos pastoriles y el aprovechamiento de los pastos que actualmente les concede la ley, y de refundido por la misma comision y aprobado el artículo 2.º de dicho informe, se han pasado á la comision tres adiciones hechas al mismo artículo 2.º por los señores *Calatrava*, *Romero Alpuente*, *La-Riva* y *don Marcial Lopez*, y otra del señor *Romero Alpuente* al artículo 4.º

»La comision opina con el señor *Calatrava* que los ganados que van de tránsito, de cualquiera especie que sean, no deben pastar en los baldíos arbitrados. Es una de las cinco cosas que les veda la ley, y por eso la comision en su artículo 2.º dijo (escluyendo estos terrenos) que no se les impidiese pastar de tránsito donde se les ha permitido hasta ahora.

»Esta cláusula indica ya que la comision no estima que á los ganados se les deba prohibir el pasto de tránsito por los demas baldíos que los pueblos disfruten por sí ó en comunidad con otros, y esto por tres razones: primera, porque dándoles actualmente la ley este derecho, seria necesario que una nueva ley que siguiese todos los trámites de tal, se lo prohibiese: segunda, porque seria una inhumanidad dar esta ley atropelladamente en el momento mismo en que los ganados estan ya puestos en camino: y tercera y principal, porque ocupándose la comision de agricultura, por órden de la Córtes, en proponer con urgencia el modo de llevar á efecto el sabio decreto de 4 de enero de 1813, que manda reducir á dominio particular, no solo los baldíos, sino tambien los propios, va á cambiar enteramente de aspecto nuestro sistema pastoril respecto á todos los ganados, y serian embarazosas y escusadas las nuevas leyes momentáneas y parciales que se diesen.

»Esto mismo en dictámen de la comision se puede aplicar á la cláusula *por ahora*, adicionada tambien al artículo 2.º por el señor *Romero Alpuente*, y aun á la misma cláusula adicionada al artículo 4.º por el mismo señor diputado, pues que ademas

todos los decretos de las Córtes llevan en sí la cualidad de interinos mientras no se revocan por otros.

"La adicion de los señores *don Marcial Lopez*, y *La-Riva*, la estima justa la comision, y conforme á la ley 27, tít. 4, lib. 8 del Fuero-juzgo; la cual no distingue de ganados, como tampoco hubiera distinguido la comision, si respecto de todos se hubiera reclamado la proteccion de la ley, como se reclamó para el ganado lanar.

"La comision se culpa á sí misma de haber dado lugar á esta fatigosa discusion, cuando pudo limitar su informe en punto al tránsito á un artículo solo de dos líneas, proponiendo al congreso se recordase á los pueblos, por cuyos términos pasan los caminos pastoriles, que no se embarazasen á los ganados que transitan por ellos los aprovechamientos que las leyes les conceden.

"No habiéndolo ya hecho asi, opina la comision, que á las palabras del artículo 1.º *al ganado lanar trashumante, al estante ni al riberiego* se podrán sustituir *á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes* ó *riberiegos*; y en el artículo 2.º refundido, despues de la palabra *cualidad* se podrá intercalar la cláusula: *no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados, y salvo &c.*"

Leido este dictámen, tomó la palabra el señor *Sierra Pambley*, y dijo:

"Convengo desde luego en que se señale la palabra de *propios*; pero quisiera que á la de *comunes arbitrados* se agregase la cláusula *con la autoridad del gobierno*, porque si no, en lugar de cerrar la puerta á los desórdenes que indicó el señor *Calatrava* cuando hizo la adicion al primer dictámen, la abririamos. Es sabido que los comunes baldíos y realengos pertenecen á la nacion, y que los pueblos, en cuyo término estan, solo tienen el aprovechamiento. Para reducirlos á la calidad de propios, y poder aprovecharse esclusivamente de ellos con perjuicio del ganado trashumante, ha tenido que preceder la aprobacion del gobierno. Esto está espreso en las leyes relativas á propios y arbitrios. Sin este requisito muchos pueblos poseen y aprovechan varios terrenos á título de propios adquiridos, ó por autorizacion del gobierno intruso, ó por amaños de sus vecinos; todo lo cual es nulo. Pido pues que esta posesion no obste al ganado trashumante."

Añadió el señor *Alvarez Guerra*, que la comision en uno y otro dictámen sobre caminos pastoriles no habia tenido otro ob-

jeto que dar paso y pasto al ganado trashumante que ya estaba en camino; y que no se proponia alterar nada de lo que hubiese ocurrido en el último tránsito, quedando estos caminos como interinos por la urgencia, sin favorecer particularmente á la Mesta.

El señor *Carrasco* dijo, que si la comision proponia en este nuevo dictámen que los ganados trashumantes no pudiesen aprovecharse de otros pastos que los que se le habian concedido hasta aqui, no tenia reparo en aprobarlo, con tal que fuese igual para toda especie de ganados; pero que veia que el artículo aludia á la indicacion relativa á los ganados, no solo cerriles, como eran ovejas, vacas &c., sino á los llamados de carretería. "Los bueyes de trasporte (añadió), que son los de la carretería, han disfrutado en algunas provincias no solo de los mismos pastos que el ganado trashumante, sino tambien de los demas pastos, como son prados boyales y otros, ya baldíos, ya de propiedad particular, causando grandes perjuicios á los vecinos del pueblo."

Contestó el señor *La-Riva*, que al proponer la indicacion á favor del ganado carreteríl, no se habia propuesto hacerle de mejor condicion que al trashumante cerríl; que creia debia como este pastar aquel, no en los prados particulares ni otros pastos arbitrados para el gànado del vecindario, sino en las cañadas y resto del camino pastoríl que se concede al ganado trashumante; y opinaba tambien que el ganado de carretería debia obtener esta franquicia por ser absolutamente necesario para el tráfico interior.

El señor *Ledesma* propuso que se concediesen los pastos de ley á los ganados trashumantes, pero que se fijase un término para las estancias, porque solian hacerlas muy detenidas, y asolaban los pastos del pueblo en donde paraban.

El señor *Romero Alpuente* satisfizo á este y anteriores reparos, diciendo que el dictámen primero de la comision, y el artículo adicional que ahora se discutia, tenian un mismo objeto; esto es, designar el pasto al ganado trashumante: que las dehesas boyales, las particulares, los panes, los entrepanes, las viñas y olivares estaban esceptuados; y que no podia pastar en estos terrenos el ganado trashumante. "¿Y qué es (*prosiguió*) lo que se quiere aclarar ahora? Pastarán por los caminos pastoriles que han hecho en los anteriores tránsitos, sin perjudicar á los propios comunales arbitrados, que tienen reservados los pueblos para su ganado. En cuanto á la estancia ya está prevenido. El Fuero-juzgo señala dos dias; y habiendo esta ley, ¿para

qué exigir otra declaracion? El ganado trashumante está ya en camino; asi que, ó dejarle pasar y pastar, ó degollarlo."

Repuso el señor *Calatrava* que en su concepto quedaban aún en pie las mismas dudas que habia propuesto al presentar su indicacion; y que las aclaraciones dadas por algunos señores diputados no habian fijado aun el significado de la palabra *propios arbitrados*. "Todos sabemos, (dijo) que las viñas, los olivares y entrepanes no son baldíos: nadie ha dudado de eso. La comision dice que estan escluidos del pasto de los ganados trashumantes los propios de los pueblos, pero al mismo tiempo un individuo de ella quiere que estos pastos comunales ó de propios arbitrados hayan de estar aprobados por la autoridad legítima, suponiendo que los baldíos de los pueblos son realengos, y no propiedad suya. Eso no es asi: una de las condiciones de millones declara lo contrario, y da á los pueblos la facultad de disponer de los baldíos para aprovechamiento comun. El negar á los pueblos el derecho de arbitrar los propios seria conceder á los ganaderos una facultad que ha tenido la Mesta; y si al pasar los trashumantes por los términos, exigiesen ó pudiesen exigir de sus vecinos la órden, por la cual tenian arbitrados sus propios, seria promover disputas de fatales consecuencias. Déjense á los pueblos sus arbitrios bien ó mal arbitrados, y no se quiera dar tantos privilegios á la cabaña trashumante. Por lo mismo pido que se fije clara y terminantemente el pasto que se ha de dar á esta."

El señor *Alvarez Guerra*, como individuo de la comision, reprodujo que esta no intentaba dar el valor de una ley á su dictámen; que la resolucion era interina, y como un acto de proteccion momentánea que reclamaba el ganado trashumante que ya estaba andando; y asi que pudiera aprobarse sin perjuicio de que con mas detencion se remediasen todos los abusos de que habian hecho mérito los señores *Calatrava*, *Ledesma* y algun otro señor diputado.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Se leyeron á continuacion las dos siguientes indicaciones, que no fueron admitidas á discusion.

Del señor *Sierra Pambley*: "*Que ademas de lo que añade la comision al artículo 2.º, se esceptúen del pasto de los ganados en la trashumacion las tierras de pan llevar con frutos pendientes, los prados de guadaña, las viñas, los cotos del ganado de labranza y los terrenos de propios ó legítimamente arbitrados de*

los pueblos como ha sido hasta aqui."

Del señor *Ledesma*: "*En el artículo 2.o, donde se dice*: no se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito, *se añadirá*: sin hacer estancia mas que la de descanso."

Hizo el señor *Carrasco* la siguiente:

"*Pido que las Córtes declaren que los bueyes de carreterías no deben disfrutar de otros pastos comunes de los pueblos que los que se concedan á los demas ganados transeuntes, esceptuando de este disfrute los prados boyales.*

Para apoyarla dijo, que le obligaba á hacerla el haber visto los abusos que cometia en los pastos el ganado carreteril: que habia notado varias veces que los bueyes de carretería no solamente entraban en los pastos destinados al ganado trashumante, sino que se metian en los prados boyales y otros terrenos de dominio particular: que de todo esto resultaba que los pueblos que comunmente reservaban ciertos pastos para su ganado, comenzando desde enero, se veian en dos dias privados de este recurso, porque los carreteros, fundados en una costumbre ó privilegio mal entendido, creyéndose con derecho para dejar pastar su ganado en terreno que verdaderamente era de los vecinos, no respetaban propios, ni prados, ni dehesas de particulares: que esta no podia ser legal, y mucho menos cuando se veia que era mayor el perjuicio, y casi esclusivo para los pueblos de tránsito, porque los desviados de las carreteras no sufrian esta vejacion en sus pastos; y que por tanto pedia que se tomase esto en consideracion.

Leida la indicacion del señor *Carrasco*, la calificó el congreso de proposicion, y se consideró como leida por primera vez.

Se leyeron por segunda vez las que el señor *Martel* hizo relativas al arreglo de cabildos y cátedrales; y admitidas á discusion, pasaron á la comision eclesiástica.

Se presentaron los secretarios del despacho; y tomando la palabra el de la gobernacion de la península, dijo: "Sin ánimo de interrumpir la discusion, tengo que indicar al congreso que S. M. nos ha encargado anunciar á las Córtes un mensage, de que se enterará el congreso por la lectura del oficio que tengo el honor de presentarle." Dispuso el señor *Presidente* que lo leyese uno de los señores secretarios; y su contenido es el siguiente:

" Escelentísimos señores: El Rey habiendo considerado los graves é importantes negocios que todavia se hallan pendientes en las Córtes, y cuya resolucion es del mayor interes

para el bien y prosperidad de la nacion, usando de la facultad que le concede el artículo 107 de la Constitucion de la monarquía, me manda decir á VV. EE., como lo ejecuto, que S. M. desea tengan á bien las Córtes prorogar por un mes sus sesiones. Lo que de real órden comunico á VV. EE. paraque se sirvan ponerlo en noticia del congreso. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Palacio 21 de setiembre de 1820. = Agustin Argüelles. = Señores diputados secretarios de las Córtes."

Leido este oficio, continuó el señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*, diciendo: "S. M. ha tomado la determinacion, de que se habrá ya impuesto el congreso, por hallarse convencido de la urgente necesidad de que las Córtes antes de separarse por este año puedan concluir algunos de los asuntos graves pendientes que reclama el bien de la nacion. Nosotros nos damos el parabien de haber sido elegidos órganos de tan importante mensage, ofreciéndonos igualmente á cooperar en cuanto esté de nuestra parte para concluir los negocios mas interesantes, á fin de que las Córtes correspondan al alto encargo que la nacion les ha confiado como dignos representantes suyos. Las Córtes resolverán lo que tengan por mas conveniente."

Habiéndose leido, á propuesta de algunos señores diputados, el artículo 107 de la Constitucion, espuso el señor *Presidente*, que segun el contesto de este artículo, de dos modos podian prorogarse las sesiones: á peticion del Rey, ó por resolucion de las Córtes, acordada por las dos terceras partes de sus diputados; pero que tratándose de haberlo propuesto S. M., no sabia si deberia recaer deliberacion del congreso, ó debian prorogar las Córtes sus sesiones sin nuevo exámen.

El señor *Calatrava* opinó que era indispensable la resolucion de las Córtes, con la diferencia de que precedida la peticion del Rey, ya bastaba que fuese acordada por la mayoría absoluta de votos.

El señor *Muñoz Torrero* fue de dictámen que el mensage de S. M. pasara á la comision de legislacion, para que propusiera á las Córtes la declaracion que habian de hacer, con la correspondiente minuta de decreto, á fin de que discutido luego en las Córtes se aprobase, como era regular, bien fuese por las dos terceras partes de votos, ó por la mayoría absoluta.

Espuso el señor *Espiga* que no podia convenir con el parecer del señor Muñoz Torrero, sin embargo de que respetaba mucho su dictámen; porque previniendo la Constitucion que las Córtes pudiesen prorogar sus sesiones por un mes mas, á pe-

ticion del Rey, suponia que no debia ponerse esta á exámen y mucho menos siendo fundada la propuesta en la justicia y necesidad que todos conocian.

Contestó el señor *Presidente* que no obstaba, cualquiera que fuese la resolucion de las Córtes, á que pasase el mensage á una comision con el objeto indicado por el señor Muñoz Torrero; la cual propondria lo conveniente, y las Córtes resolverian con mayor ilustracion.

Asi se acordó, y pasó el oficio á la comision primera de legislacion.

El señor *Moscoso* presentó á las Córtes, para que se dignasen colocarlos en su biblioteca, dos ejemplares de la obra titulada: *Ideas sobre el sistema militar, deducidas de la Constitucion política de la monarquía española*; escrita por el sargento mayor del regimiento de infantería de Burgos, don Angel Arenal. Las Cortes recibieron con agrado esta obra, y acordaron, á propuesta del señor *Ramonet*, que pasase un ejemplar á la comision que entiende en la organizacion de la fuerza armada.

Continuó la discusion del artículo 1.º del proyecto de ley sobre la reforma de regulares; y tomando la palabra, dijo

El señor *Dolarea*: "Este serio y delicado asunto que está discutiéndose, le veo tratado con la dignidad y delicadeza con que debe ser examinado, fijándose en las líneas demarcadas entre el sacerdocio y el imperio. Yo, que como diputado y ciudadano debo francamente manifestar mi opinion, procuraré seguir los impulsos de mi conciencia, limitándome al único objeto de la cuestion, que es la supresion absoluta de todos los monasterios de las órdenes monacales, inclusos los de la claustral benedictina de Aragon y Cataluña, conventos y colegios de las cuatro militares, de san Juan de Jerusalen, de comendadores hospitalarios, y de hospitalarios de san Juan de Dios, de que habla la ilustrada comision, á quien el congreso confió el proyecto de ley sobre la reforma de los regulares; reservándome pedir la palabra sobre los restantes artículos, si lo estimo conveniente, y que creo desde luego que muchos de ellos son casi inmediatas consecuencias de la resolucion que se tome sobre el 1.º Los señores que me han precedido me escusan de la necesidad de reproducir principios luminosos que he oido, análogos muchos de ellos á mi modo de pensar, y de ellos tomaré solo lo preciso para fundar mi voto particular. Dios, de quien dimana todo poder, crió las potestades eclesiastica y civil ó temporal, y marcó la línea, dentro de la cual cada una

de ellas debiese sin traspasarla ejercer los derechos y funciones respectivas á ambas. Las dos son perfectas y soberanas en su clase, y por consiguiente nada les falta para el pleno é independiente ejercicio de las atribuciones augustas con que Dios quiso se gobernasen el santuario y el trono. Objetos espirituales de primer órden, administracion de sacramentos, disciplina interior y otros que los sagrados cánones y leyes tienen reconocidos por de esa clase, son esclusivamente el resorte del 1.º; y los bienes temporales, órden civil, tranquilidad pública, gobierno de los pueblos, su economía, y cuanto de esa esfera se halle dentro del estado temporal pertenecen al 2.º Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César, dijo Jesucristo; y yo me valgo solo de ese ejemplo para manifestar con franqueza que no puedo salir de ese divino precepto, y que tan criminal seria en su divina presencia aplicando al César lo que es de Dios, como dando á la iglesia derechos que el mismo Dios quiso reservar al César, esto es, á la suprema potestad temporal. Bajo este aspecto debo, sin temor, entrar en el exámen de la cuestion. Los conventos son unas corporaciones dentro del estado civil, y á reserva de las relaciones espirituales, que por sus votos y otras funciones de esa línea tienen con la potestad eclesiástica, se hallan dependientes de la temporal en todo lo que respecta á objetos temporales y profanos, y aun en clase de particulares como ciudanos del estado á que pertenecen. Por consecuencia entiendo que siempre que no se rocen aquellos derechos, decidiendo la potestad temporal de la estincion de esas órdenes religiosas, sino solo de la supresion parcial ó general de los conventos, aplicacion de sus rentas &c., se halla reducido el exámen á objetos temporales y profanos, dependientes del conocimiento de la potestad temporal, del mismo modo que si perteneciesen á otros ciudadanos de la monarquía. Abundan ejemplares sobre el ejercicio de ese acto de soberanía: se han recordado algunos por los señores diputados que me han precedido; y se hallan otros marcados en la célebre consulta de los señores fiscales Campomanes y Moñino, con que se conformó el Rey y el estinguido consejo de Castilla, inserta en su real cédula de 14 de agosto de 1768, á que asistieron de su real órden diferentes prelados eclesiásticos: pero asi como creo ciertos en mi dictámen esos principios, entiendo tambien que no alcanzan para dirimir la cuestion. Toda autoridad está subordinada por el mismo Dios á la justicia y á la razon, é imposibilitada de

consiguiente de obrar sin ellas; de otro modo seria un poder funesto de destruccion á toda sociedad. Resta pues investigar y meditar seriamente el punto sin perder de vista estas consideraciones, de que jamas se separará la rectitud del congreso. En lo que he oido hasta aqui y he leido, respectivo al estado particular de todos los monasterios, conventos monacales y casas contenidas en dicho artículo, no he visto que la conducta particular de los monges y demas regulares, de que trata el artículo 1.º, pueda formar una justicia, que la llamo particular, capaz de autorizar la supresion absoluta. Este suceso es en la sustancia y en el modo muy diferente del estrañamiento que por la pragmática-sancion del año de 67 (renovada en la actualidad sustancialmente por las Córtes, y sancionada por el Rey) sufrieron los regulares de la compañía, con ocupacion de sus temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento. En aquella providencia obraron gravísimas causas, riesgos de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia á los pueblos, y varias otras que obligaron imperiosamente al virtuosísimo señor rey don Cárlos III al ejercicio de la autoridad económica para acordar dicho estrañamiento y ocupacion de temporalidades, que en la actualidad no subsisten, ni pueden por consiguiente aducirse para fijar la justicia particular de la supresion de que se trata. Es pues preciso apelar á principios de política, á la justicia especial que de suyo constituye una necesidad absoluta ó utilidad pública, evidente, notoria; esto es, el bien general de la nacion: pero tampoco la encuentro. La poblacion no puede resentirse hasta esos grados en el pequeño número que comprenden aquellos regulares, ni tampoco el celibato es esclusivo de ellos: alcanza igualmente á los eclesiásticos seculares y á una multitud de célibes que se hallan en las ciudades y aldeas con perjuicio de dicha poblacion. En este momento quisiera ver resucitada la ley Julia, Papia Popea y otras célebres romanas, que fomentando la poblacion en tiempos tristes, prescribieron medios indirectos de esclusion de honores, parcial de herencias, empleos &c., para facilitar los matrimonios, y cumplir con esta ley santa que estableció Dios en general en el paraiso para multiplicacion del género humano en las personas de los primeros padres. Tampoco la pobreza de la nacion, agobio de las inmensas cargas y obligaciones del estado, penuria del secular, opulencia de los bienes de los monacales (de que no tengo exacto conocimiento), y la necesidad de buscar medios por todos estilos para reparar de pronto la miseria de la nacion, y ponerla en disposicion de

hacerla prosperar, principalmente en el ramo de agricultura, sondeadas, como debo, á fondo, juzgo en política y en justicia causas suficientes para conformarme con dicha supresion absoluta, sino á lo mas con una parcial, limitada á la reduccion de conventos que el señor diputado *Gareli* espone en su voto particular, con cuyas ideas me conformo. Si con relacion á la agricultura se fija este exámen; ¿dónde se halla mas floreciente? ¿qué bienes y terrenos se hallan mejor cultivados que los de los monges? Hablo de propia esperiencia por lo que respecta á los de mi provincia, donde tengo mas que algun conocimiento. Apenas se transita por heredades ó propiedades en pueblos y desiertos inmediatos á monasterios, donde viéndolas florecientes, bien cultivadas y con cercas, no acierte cualquiera, designando ser correspondientes á esas casas, y vea con dolor otras estériles de particulares; y que descendiendo á averiguar el orígen, no le atribuya principalmente al cuidado y mayor instruccion de los monges, que de necesidad ha de subsistir siempre que se conserven en sus manos. Los prelados de las casas, acostumbrados á verlas desde su ingreso en la religion en un estado semejante, y con auxilios para las labores, no se pueden desentender, ni se desentienden de conservarlas dentro del mismo, y la mayor parte de ellos se afanan por hacerlas prosperar: tal es su obligacion: tal el estímulo del interes individual y de la casa, y tal tambien el deseo de adquirir algun mérito y consideracion dentro de la religion misma con ese cuidadoso celo. El interes verdadero del estado consiste en que las tierras y propiedades se hallen en las manos mas industriosas que tengan fondos para cultivarlas, y á fuerza de labores é instruccion saquen de ellas cosechas mas abundantes. Si las separamos de los monasterios, ¿llegarán á parar á manos mas activas, y darán mas copiosos frutos? Yo creo que no; y temo prudentemente que el estado es el que ha de esperimentar un perjuicio efectivo. Uno de los mayores políticos que tuvo la España en el siglo pasado, refiriendose á los mas exactos, asegura que en ella se cuentan 15∂ leguas de tierra inútil é inculta por falta de poblacion, y que dejando 5 por estériles, las 10∂ restantes pueden y deben mantener de 10 á 12 millones de habitantes sobre los que hay al presente; y añade que á la verdad se quedan cortos. ¿Cómo pues ha de creerse necesaria la medida de la supresion de dichos conventos y aplicacion de sus tierras y propiedades para fomento y prosperidad de la agricultura si hay abundancia de ellas, sin contar con las muchas que se

han enagenado de las respectivas á hospicios, memorias, capellanías legas, hospitales y otros establecimientos de beneficencia? Lo que falta son medios para labrarlas, y lo que no hay es gente suficiente para tanta estension de terrenos. No debe tampoco olvidarse que muchas de esas tierras, ó lo sustancial de ellas, se hallan, como muchos monasterios, en desiertos, donde por lo general serán pocos los que quieran ir á habitarlos: circunstancia, sin la cual no pueden esperarse progresos, y temerse sí, que á pocos años queden eriales, perdiendo el estado las abundantes cosechas que producian en manos de los monges propietarios. Estas consideraciones me deciden á no hallar tampoco, discurriendo políticamente, esa necesidad ó utilidad evidente del estado en favor de la supresion absoluta de todas esas casas, sin la cual me es imposible suscribir á ella; pues no se trata de una ley de amortizacion, sino de la privacion de la propiedad y derechos legítimamente adquiridos, y asegurados en cánones y leyes, ratificados en siglos enteros, bajo cuya garantía, y de buena fe entraron los regulares en los monasterios: que son circunstancias bien notables, y de un influjo poderoso para regular con ellas los grados de necesidad absoluta ó conveniencia pública, que pueden, sin ofensa de la justicia, autorizar la medida de la supresion. Asi entiendo que el medio de la reduccion de conventos sobre el plan propuesto en su voto particular por dicho señor *Gareli*, es prudente, y el que mas puede conciliar el proyecto; haciéndome cargo de que en la falta de poblacion en que se halla la España, no es necesaria ni útil tampoco la multitud de casas de esas instituciones religiosas, establecidas acaso en épocas en que era aquella mas que doblada. Y sin ser inconsecuente, ni retractarme de los principios que tengo insinuados en órden á los derechos de la potestad temporal soberana, creo tambien que no será inútil, y se asegurará mas cualquiera providencia, dejando al gobierno el cuidado de entenderse con la silla apostólica para remover todo obstáculo en lo que entendiese necesario al intento; pues el señor ministro de gracia y justicia tiene espuesta al congreso la buena armonía de la España con el sumo Pontífice, y tambien la energía, ilustracion y celo para sostener en cualquiera ocurrencia la dignidad y derechos de la soberanía."

El señor *Martinez de la Rosa*: "El señor *Dolarea* al hablar del primer artículo ha sentado un principio cierto y luminoso; á saber: que entre ambas potestades, civil y eclesiás-

tica, hay una línea de demarcacion que no se debe traspasar. Su señoría ha sentado despues, y ha reconocido el principio demostrado anoche, de que no solo hay autoridad para la reforma de los monacales, sino que la hay tambien para su total estincion. Esto es tan indisputable, que seria mengua detenernos á examinarlo en el año 20 del siglo 19; pues de la opinion contraria resultaria que la ley, al constituir estas corporaciones en el estado, les habia dado un carácter de perpetuidad que no tiene ninguna corporacion en el mundo, ninguna ley, ningun establecimiento humano; deduciéndose al propio tiempo que los reyes que permitieron estos estatutos en España privaron para siempre á la nacion del derecho de estinguirlos ó reformarlos cuando le conviniese. Pero supuesto que el señor *Dolarea* ha reconocido el derecho que tiene la nacion para suprimir estas corporaciones, ya estamos dentro de la línea de demarcacion que su señoría ha indicado; ya nos hallamos, por decirlo asi, en un campo profano, en que podemos andar con mas libertad y soltura. En este supuesto, entraré á examinar el punto bajo el aspecto económico-político; á saber: si es útil ó no la supresion de estos monasterios. Ha dicho el señor *Dolarea* que el estado de poblacion de España no exige la supresion total de monacales; porque el celibato no era el mayor obstáculo para la poblacion. Yo en parte lo reconozco asi; porque aunque 50 y mas célibes no favorecen mucho á la poblacion, no es este el mayor inconveniente que yo encuentro: lo es, sí, la grande acumulacion de riqueza que tienen los monacales, la estancacion de la propiedad, la falta de circulacion, los capitales improductivos, los consumos estériles. Y si la poblacion está en razon directa de los medios de subsistir, y si es un principio reconocido en todas las naciones, que donde puede subsistir una familia alli hay un matrimonio; todo lo que disminuya los medios de subsistir destruye por consecuencia necesaria la poblacion. Y asi, para ver cuanto se oponen estos establecimientos á la poblacion, no hay mas que examinar los bienes que tienen acumulados, y lo que consumen estérilmente en perjuicio de la prosperidad de la nacion.

"Ha dicho el señor *Dolarea* que es facil distinguir las propiedades de los monges por lo bien cultivadas que estan; notándose una diferencia infinita entre ellas y las demas de los particulares. Yo por mi parte lo creo; porque el estado de prosperidad de sus dueños no es, por desgracia, comun á los demas propietarios y cultivadores. De tal modo se distribuye la ri-

queza en los estados, cuando estan espeditos sus canales, que el aumento y prosperidad de un propietario, por ejemplo, contribuye al bien de los demas y al público de la nacion; pero cuando la riqueza de unos nace de privilegios y leyes injustas, es como una planta que chupa el jugo de las demas, y las fuerza á secarse. Si esas fincas estan bien cultivadas, es porque estan yermos los campos vecinos; y asi, lejos de favorecer á los monges que sus posesiones esten bien cultivadas, esa misma mejora les sirve de acusacion. No es estraño que se hallen bien cultivadas, pues es claro que la prosperidad del cultivo nace de la abundancia de los capitales; y en España no faltan tierras, como ha dicho el señor *Dolarea*, sino capitales empleados en su cultivo. Desestánquese la propiedad; quítense las trabas; ábranse las fuentes de riqueza pública; y la abundancia y la prosperidad nacerán por sí mismas. Mas ¿cuál puede ser el estado de una nacion, que despues de tantas plagas ha sufrido por largos siglos la amortizacion eclesiástica? Yo he pensado muchas veces en qué consiste que en ninguna nacion hayan hecho los monasterios é iglesias tantas adquisiciones; y no puedo menos de atribuirlo en gran parte á nuestra guerra continua con los moros por espacio de siete siglos. Unidas las ideas de conquista y de religion, y hecha sagrada la causa de la independencia, fue natural que nuestros reyes, despues de sus victorias contra infieles, creyesen mostrar á Dios su gratitud, fundando monasterios y haciéndoles ricas donaciones. Este es el orígen de muchas de ellas; y los bienes en que consistian, y la sangre con que se recobraron, todo salia de la nacion. Como en aquellos siglos de violencia y de ignorancia habia cierto espíritu supersticioso, y las propiedades de los monasterios eran mas respetadas, no es estraño que estas estuviesen mejor cultivadas que las demas; añadiéndose á esto, que habiendo cierto sistema en el cultivo de estas tierras, que ha faltado á los otros infelices propietarios, escasos siempre de capitales, no es maravilla que la labranza de los monasterios se haya visto en un estado mas floreciente. Mas yo pregunto á su señoría: si todas esas propiedades hubieran estado divididas en suertes pequeñas, y hubiera habido mayor número de individuos que tomasen interes en su cultivo, ¿no estaria mas floreciente nuestra agricultura? Nadie lo puede dudar. Tenemos un buen ejemplo en los rápidos progresos que hizo la agricultura en Inglaterra despues de la estincion de monasterios; y tenemos en Fran-

cia otro mas palpable y reciente. Todas lás causas de destruccion, producidas por la revolucion mas desastrosa, por el despotismo militar mas bárbaro, y por una guerra continua de muchos años; no han sido bastantes á destruir los buenos efectos del desestanco y distribucion de propiedades; y la Francia al cabo de tantas convulsiones y desgracias vé mas floreciente su agricultura y aumentada su poblacion. Mas volviendo la vista á nuestra España, ¿qué vemos con dolor sino despoblacion y miseria? Han quedado los conventos, y los pueblos han desaparecido: se ve en buen estado la propiedad de un monasterio, y todas las que la rodean yermas, ó mal cultivadas por miserables colonos: al lado de cada rico monasterio se ve un enjambre de infelices, que van á mendigar su sustento, pudiendo ser útiles á sus familias y al estado; y las leyes que han aglomerado en pocas manos la riqueza y la propiedad, han condenado á la pobreza y á la muerte á miles y miles de habitantes. Castilla, la miserable Castilla, antes tan rica y opulenta, basta sola para testimonio de esta amarga verdad. Asi me parece que todas las razones que ha dado el señor *Dolarea* prueban lo contrario de lo que su señoría ha querido demostrar. Mirada esta cuestion bajo el aspecto económico, es indudable que la nacion debe reclamar esas propiedades, y salir del abismo en que se mira sepultada. Este es el verdadero punto de vista á que debe ceñirse la cuestion: cuestion que va á decidir de la suerte futura de España. Compárese el número de conventos con la despoblacion del reino; la riqueza acumulada por los unos con la miseria general; y respóndase de buena fé: ¿será justo que por consentir abuso tan escandaloso, permanezca la nacion agobiada con el inmenso peso de la deuda pública? No queda otro recurso: ó vender esas propiedades, ó perecer; esta es una cuestion de vida ó de muerte. Y aun cuando se mirase la cuestion bajo el aspecto religioso, teniamos derecho á examinar si convenia al culto que subsistiesen esos monasterios en el pie en que se hallan, porque la nacion no debe sufrir cargas que no le sean beneficiosas; y asi como está obligada á conservar con dignidad y decoro la religion santa que profesa, y á mantener á sus ministros, tiene derecho de no consentir mayor número que el que sea necesario segun su poblacion; y debe examinar si tantas riquezas como consumen los monasterios se compensan con lo que trabajan en beneficio de la religion y del estado; ó si por el contrario son tan

poco útiles para el bien espiritual de los pueblos, como dañosos á su prosperidad. Bajo este aspecto podria tambien examinarse la institucion é historia de los monasterios; mas por fortuna el señor *Dolarea* los ha mirado bajo el aspecto económico solamente; y yo no deseo alejar de este punto la cuestion, ni salir de un campo de batalla tan ventajoso."

Se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y resultando que no, dijo:

El señor *Navas*: "Deseo limitarme al examen de la cuestion que me parece debemos tratar solamente, y ciñendome al artículo primero, no examinaré el proyecto en general. Advierto que se suprimen segun la letra de este artículo todos los monasterios de las ordenes monacales, inclusos los de la claustral benedictina de Aragon y Cataluña. Reparo en la palabra *todos*. En primer lugar creo que la comision no ha tratado de suprimir las monjas; sin embargo por el artículo quedan suprimidas tambien, porque las monjas habitan en monasterios de las órdenes monacales. Esta, segun tengo entendido, no ha sido la intencion de los individuos de la comision, y asi podia esplicarse, añadiendo alguna espresion que escluyese á las monjas. Los inconvenientes que se seguirian de suprimir todos los monasterios de las monjas, no hay para qué esponerlos á la vista del congreso; ni menos pintar la delicadeza del sexo, los hábitos que contraen y cómo se identifican con las paredes del monasterio hasta un grado tal, que seria condenar á muchas de ellas á una muerte cierta el estraerlas de sus conventos. Tampoco convendria su traslacion, porque se han hecho ya algunos ensayos en los seis años de la guerra, y se han visto consecuencias fatales de esta reunion de monjas con monjas, resultando siempre que *dos tocas en un hogar son dificiles de concertar*; y esto sucede tambien con monjas, que, aun perteneciendo á una misma órden, reunidas en un monasterio no saben acomodarse á la obediencia de otra prelada, y son causa de continuas desazones. Ciñéndome pues á la palabra *todos*, con relacion á los monges, hallo un grande inconveniente en que se les haga de peor condicion que á los demas regulares. Han contraido los mismos hábitos, las mismas costumbres, y las dificultades que se presentan son en mayor número, y mas grandes que en los regulares mendicantes. A un monge que desde sus mas tiernos años se acostumbró á vivir en la soledad, que profesó una regla, que se educó en ella, que está en la edad de sesenta ó setenta años, obligarle á que salga al siglo, á que tome un ama,

á que viva dentro de un pueblo, es en alguna manera quitarle la vida civilmente. No se saben, como dijo anoche muy bien el señor *Cortés*, refiriendose á la autoridad de un filósofo que no es sospechoso en la materia, no se saben los placeres de la soledad hasta que se disfrutan; y arrancar á los hombres de esta soledad en donde se hallan, creyendo que no pueden conseguir su salvacion sino observando fielmente las reglas de aquel retiro y soledad, me parece desacertado. Mirando ahora la cuestion bajo el aspecto económico: ¿no se puede hacer la misma reduccion de estos monasterios que de los de los regulares? ¿no se pueden reducir un cierto número de monges á un cierto número de monasterios determinados, como se hace con los demas? ¿Quedarán todos estos monasterios vacíos sin tener quien los habite? Este es un grande mal en economía. ¿Quedarian trescientos hermosos edificios, los mas de ellos en desiertos, para que descuidados presentasen el cuadro de la ruina y desolacion, y sirviesen de nidos de golondrinas, y de habitacion de foragidos, en donde los salteadores de caminos tuviesen guarida segura? Estos monasterios asi abandonados serian unos fiscales que estarian proclamando siempre la inconsideracion del congreso. Me parece que se podia tomar en esto un término medio, y dejar subsistentes todos los monasterios que el gobierno no destine para otro objeto, y para los que no haya licitadores; porque, ¿qué ventaja se sigue á la sociedad de dejarlos vacíos é inútiles? Soy tan opuesto á todo lo que es destruir y arruinar, que uno de los motivos que mas me irritaban contra el intruso José, era ver aquel genio destructor meditar y consumar la ruina de edificios y calles para convertirlas en plazuelas. Me parece pues que los monacales deben quedar en el mismo caso que los demas regulares. En cuanto á sus haciendas, no hay inconveniente en que quedando ellos en sus monasterios, se adjudiquen al crédito público; y que si se les señala cuota para subsistir, sea libre en ellos percibirla en sus monasterios ó en casas particulares, dejandolos en libertad, y no ofendiendo en ninguna manera este derecho personal. Si nos hemos unido en sociedad para conservar cada uno sus propiedades, la nacion y el congreso por consiguiente como su representante, tiene obligacion de guardar la propiedad de cada individuo. Los monges han adquirido una cierta propiedad bajo la salvaguardia de las leyes, y un derecho á la profesion religiosa y á todos los medios que son necesarios para (si quieren continuar

en ella) observarla. Es por consiguiente defraudar á estos hombres de una cierta propiedad, no la llamaré rigorosa, pero cuando hicieron su profesion religiosa, las leyes la consintieron, la potestad temporal la reconoció; y por consiguiente no resultando bien alguno á la sociedad, como creo haber demostrado, no se les debe privar de los medios que son necesarios para cumplir con esa profesion religiosa, sin minar en algun modo este derecho de propiedad individual; porque la propiedad no solo consiste en tierras y haciendas, y en cosas que se toquen con las manos, se estiende tambien á los derechos, y este le adquirieron en el mismo acto de la profesion religiosa. Estos monasterios, luego que se saque de ellos á los monges, de nada habrán de servir á la nacion. Si estuviera en otro estado nuestra industria, la mayor parte de ellos podria aplicarse á fábricas ú otros destinos: pero la industria no se crea en un año ó dos. Resultará que se arruinarán trescientos edificios: por lo menos se podrá valuar cada uno en cuatro millones, total 1200 millones: como quien los coge y los echa en un pozo; esto no me parece que lo dicta el genio del bien ni tampoco la economía. Dijo anoche un señor diputado individuo de la comision, que compradas las heredades inmediatas á los monasterios, se comprarian tambien los monasterios mismos, para meter alli los aperos de labranza, y hacer graneros; pero alrededor de algunos monasterios no hay heredades que comprar, y donde las hay deben partirse en pequeñas porciones para su venta, como se previene en el reglamento que han aprobado las Córtes. Resulta pues generalmente que vendrán á manos de un crecido número de compradores; y ¿cuál de ellos comprará el edificio solamente para meter los aperos de la labranza? Asi, escepto uno ú otro de los monasterios que podrá tomar algun empresario para poner alli sus fábricas; ó el gobierno para algun otro destino, los demas ¿se han de quedar vacíos? ¿se han de quedar condenados á la ruina, y para albergue de malvados? Pues ¿porqué á estos religiosos se les ha de obligar á abandonar las paredes donde habitaron desde su niñez? No se sabe respecto de algunos lo que influye la costumbre. Un señor diputado que está en el congreso me habló pocos dias hace de un religioso respetable muy estimado en el pueblo, y de edad de 92 años: los vecinos le sacaron del convento en tiempo de los franceses; le pusieron una casita, y estaba con bastante comodidad. Despues de la guerra, habiendole preguntado si queria volver

al monasterio y ponerse el hábito, dijo que lo deseaba mucho, y ¿porqué? porque no podia tolerar tantos botones en el vestido de seglar. Esto parece una nimiedad, pero la costumbre puede mucho: estaba acostumbrado á quitarse su hábito y colgarlo; tomarlo por la mañana, y vestirse en un instante. Otros casos pudiera decir, que omito por no molestar al congreso. Pero cualquiera puede conocer por sí mismo lo que influye la costumbre de llevar un trage, y del toque de la campana &c. &c. Por tanto me parece que no se puede aprobar el artículo primero de la comision como está concebido, y que debe ponerse alguna espresion que escluya los monasterios de las monjas, y alguna otra que diga lo que he indicado, ú otra cosa semejante, esto es, que quedan suprimidos los monasterios que el gobierno no destine para algun otro objeto, ó que tengan compradores, y se permita á los monges que quieran, habitar en los restantes, quedando las fincas y bienes de todos á beneficio de la nacion."

El señor *Presidente*: "Como de la comision, aunque no pensaba hablar, no puedo menos de decir algo sobre el discurso del último señor preopinante. Dificil es saber lo que desea su señoría. Por una parte quiere que subsistan los monges, por otra que se estingan, por otra que se les quiten las propiedades, por otra que se les dejen; y ha tratado de mover la sensibilidad del congreso, citando el caso de un individuo, que teniendo 92 años no acertaba á vivir fuera de su convento, ni siquiera á echarse los botones. Pero cuando, pocos dias hace, se trató de la supresion de otra corporacion, en que habia individuos ancianos y respetables, que habian venido de tierras lejanas, ¿porqué el señor *Navas* no escitó nuestra compasion, ni tuvo estas consideraciones, á pesar de que tan justo hubiera sido tenerlas entonces como ahora? ¿Qué diferencia habia para esto entre los jesuitas y los monges de que ahora se habla? Por consiguiente, no puedo menos de hacer algunas observaciones sobre lo que acaba de decir el señor preopinante. Ha empezado su señoría por hablar de las monjas, diciendo que debia añadirse en este artículo alguna espresion que las escluyese. La comision habla de esto mas adelante; y puede decirse que ha estado demasiado generosa, porque debieran haberse disminuido espresamente los bienes de las monjas que corresponden á estas órdenes; pues es vergonzoso que unos cuantos individuos del sexo femenino tengan rentas tan cuantiosas como las de san Payo de Santiago, san Pelayo de

Oviedo, las Huelgas de Burgos, y otras muchas. Está bien que estas personas vivan con desahogo, y no se les obligue, como á los individuos del otro sexo, á salir de sus monasterios; pero la nacion está pobre, y sus recursos escasos. El señor preopinante, para probar que deben ser respetados estos monasterios, ha dicho que los monges tienen en ellos una propiedad de derecho. ¿Qué entiende su señoría por propiedad de derecho? Si se trata de que sean dueños de cierto género de rentas que no son tierras, como censos, &c. no hallo diferencia entre una y otra propiedad. Todo lo que produce utilidad, sea lo que fuere, cree la comision que es una propiedad, no tan respetable en los cuerpos como en los particulares. Sin individuos una sociedad no existe; pero sí sin cuerpos. Los cuerpos se han formado con consentimiento tácito ó espreso de las sociedades, porque los creyeron útiles. Si pasó el momento de la utilidad, toda nacion tiene derecho de suprimir las corporaciones de cualquiera naturaleza que sean: solo deberá respetar las personas que las componian al tiempo de su supresion; y la nacion española no debe ni quiere dejar morir de hambre á estos monges, respetables por otra parte; pero tiene el derecho, repito, de suprimir sus monasterios y apoderarse de sus propiedades. Esto se pretende hacer ahora, destinando aquellas propiedades á un objeto tan sagrado, y de tal consideracion como el que se propone en el dictámen. Por lo demas si á la doctrina del señor preopinante se diese toda la estension que parece querer su señoría, no tendria la nacion autoridad para suprimir esas corporaciones, ni hacerse cargo de sus propiedades; siendo asi que todos, hasta el mismo señor *Dolarea*, á pesar de que los ha sostenido, ha confesado que existe en la nacion esta autoridad, pero que por consideraciones políticas debian reducirse, y no suprimirse, como la comision propone. Yo no convengo con su señoría, en que aun para esto tengamos que acudir á Roma. El señor don Cárlos III para decretar la espulsion de los jesuitas no acudió á Roma; y solo años despues el papa Clemente XIV espidió su breve. En España se ha ejercido siempre este derecho por los reyes y por las Córtes en tiempos menos ilustrados. Se necesitaria de Roma para abolir las órdenes, pero no para suprimirlas y no permitirlas en España; y esto último es lo que queremos hacer. El señor *Navas* ha dicho que esos edificios que ocupan actualmente los monges, quedarian abandonados, y servirian solo para nidos de golondrinas; y por otra parte

quiere que se reduzcan, y solo queden unos cuantos. Luego lo mismo sucederia con estos que se suprimiesen, y segun su argumento para conservarlos es menester no suprimirlos. Está equivocado su señoría en creer que no habrá compradores. Seria cierto si se vendiesen á dinero; pero se trata de vender estos bienes solamente á cuenta de créditos contra el estado; y en donde la deuda es tan considerable como en España, y los créditos tantos, sobrarán compradores, unos para aprovecharse de estos edificios, y otros para destruirlos (que los mas por cierto no son monumentos de bella arquitectura), y aprovecharse del terreno, y de la madera, piedra y demas materiales de que esten fabricados. Ademas, esto no es cuenta de las Córtes. Lo que deben conocer es que la deuda es inmensa, y que para pagarla deben ponerse en venta muchos bienes, y que unos de los que se debe echar mano desde luego son los de los monges, como los menos necesarios y útiles, aun para el objeto de su institucion, como es el pasto espiritual de los pueblos. ¿Qué bien resulta, pregunto, á los pueblos que estan alrededor de estos monasterios? Estos monges ni predican, ni confiesan, ni hacen lo que los frailes mendicantes. Con esta consideracion tan justa para respetar á los mendicantes, habia la otra de que su supresion repentina no produciria ningun bien; esto es, el bien que nos proponemos de pagar la deuda con estos bienes; porque los mendicantes en general no son ricos. Asi la providencia de supresion que se propone es necesaria respecto de los monacales, y no de los mendicantes. El señor *Navas* ha creido que habiendo muchos individuos que querrán continuar este género de vida, se apruebe lo que propone la comision, con la diferencia de que en lugar de decir que queden en sus *casas*, se diga que queden en los *conventos*. Esto ofrece muchísimas dificultades é inconvenientes, porque esos individuos no podrán menos de procurar que su órden continúe; y si estan reunidos, viéndose despojados de sus bienes (por buenos que sean), podrán remover cielo y tierra por su órden, para que lo que hoy se destruye mañana se restablezca. Ha habido pues en la comision no solo miras económicas, sino miras políticas. Los hombres reunidos piensan en cosas que no pensarian dispersos y separados, y ademas tienen mucha mas fuerza moral. La comision no les obliga á que tomen ama ó criado: si un ama les acomoda mas, la tomarán, si no, harán lo que quieran: la comision los deja en libertad; asi puede en esto descansar el señor *Navas*. La me-

dida que se propone es absolutamente necesaria; sin ella es imposible que las Córtes ni el gobierno puedan marchar. Lo que ha dicho el señor *Dolarea* de que los monasterios, por poseer esas grandes propiedades, lejos de ser perjudiciales á la agricultura, le son favorables por el mejor cultivo que dan á sus tierras, es una equivocacion. Es cierto que sus propiedades, por lo general, solian estar mas cuidadas, y sus tierras mejor cultivadas que las inmediatas; pero ¿de quién eran estas? generalmente de mayorazgos y personas que las tenian abandonadas. Las Córtes, conociendo este daño producido por los mayorazgos, descuido que era casi inherente á su naturaleza, los han destruido; y ahora debe tomarse la providencia que la comision propone, para que todo se consolide, vaya á una, sea concomitante, y llegue la nacion al grado de prosperidad que deseamos, saliendo de su actual estado de miseria. No hay duda que los monasterios eran en esta parte menos nocivos que los mayorazgos; pero unos y otros eran perjudiciales á la pública prosperidad. Los monasterios, si bien no descuidaban la agricultura, no la fomentaban; y asi se ve que en esos paises estan como hace dos ó tres siglos, y sin haber adelantado nada. ¿Qué sucederá si se reparten esos bienes, y se dan á acreedores del crédito público? Que serán mas cuidados; y no pudiéndose reunir por estar prohibida la amortizacion civil, darán un fomento grande á la agricultura española, y sus campos presentarán un espectáculo muy diverso. La agricultura se hallaba en mal estado, porque las tierras de los particulares, repito, no estaban en circulacion, porque habia leyes destructoras de la libertad, que se oponian á su fomento, y obstruian todos los canales de la prosperidad. No tratamos de ofender á los monges; seria esto muy mezquino, y muy ageno del congreso y del espíritu de la comision, la que en su reforma no considera otra cosa que la utilidad pública. Es preciso para esto tomar todas las medidas que puedan producirla, y una de las mas esenciales es la adjudicacion de estos bienes de los monasterios al crédito público. No me meteré en el fomento que han dado á las artes y á las ciencias. El señor *Cuesta*, y otros señores que me han precedido, han manifestado, sobre todo el señor *Cuesta*, mi sabio y digno compañero de comision, ha probado que esto es una equivocacion copiada de ciertos autores franceses; y que han servido para poco. Duro es decirlo: ya desde el principio, cuando todavia eran pobres, alteraron la tranquilidad pública. En

aquel tiempo pues en que solo se mantenian del trabajo de sus manos, en los siglos 4.º y 5.º los hallamos ya en Africa causando desórdenes, y saliendo como bandidos al desierto, y allí reunidos desafiaban la autoridad pública, *cometiendo crímenes so-color de religion.* Véase lo que sucedió en Alejandría, en toda la Africa. No me detendré en esto; como tampoco en referir los grandes disturbios que hubo el siglo 13 y 14 entre las órdenes mendicantes, y las acaloradas controversias que sostuvieron, como todos sabemos, sobre cosas tan ridículas como eran la forma de las capuchas, la propiedad &c. Pero esto es inútil traerlo á colacion, porque es demasiado sabido, y nuestro objeto es considerar esta medida bajo el aspecto de ser útil y necesaria. Si no decretan la supresion de los monacales, las Córtes nada habrán hecho. Es mucha la deuda de la nacion, no cesaré de repetirlo; y es preciso cumplir con los acreedores del estado. Sino ¿qué será de nosotros? ¿cómo se satisfará, sin estos bienes, nuestra inmensa deuda? Y sin esto, ¿qué habremos hecho? Habremos dado leyes muy buenas, pero esto no basta, y sin la aprobacion de este artículo que se discute, será inútil todo lo que hagamos. Yo me opongo á que quede ningun monasterio. Veo grandes dificultades en que se conserven algunos, sin que por esto quiera que no se conserven y cuiden algunos edificios que merezcan conservarse. Puede encargarse su conservacion á canónigos ó eclesiásticos. Supongamos, el Escorial, en que se hallan ahora monges, ¿no podia dejarse al cuidado de la colegiata de san Ildefonso, como me han dicho lo tiene pedido anteriormente? Lo mismo Monserrate de Cataluña, por cuyo monasterio hay en aquel principado cierta especie de veneracion, se podia dejar como Guadalupe y algun otro mas al cuidado de eclesiásticos que lo conservasen para mantener esos objetos de piedad y veneracion de los fieles. Pero estas pueden ser seis ó siete casas; y una cosa es que queden en manos de monges, y otra que queden en manos de eclesiásticos particulares. Esta es mi opinion; y asi apoyo en todas sus partes el dictámen de la comision."

El señor *Navas.* "Jamas he dudado de las facultades que tiene la nacion para disponer de las propiedades de los monacales. El señor *Presidente* no ha entendido todo mi discurso, y si los taquígrafos lo han copiado bien, se verá que el señor *Presidente* se ha forjado un gigante para atacarle. No solamente no he dudado del poder que tiene la nacion de disponer de las propiedades de los regulares, sino que afirmo que no han tenido

estos tales propiedades, y que han sido siempre de la nacion. Ellos han hecho el voto de pobreza, y el voto de pobreza consiste en no tener nada propio. He dicho espresamente que hay una especie de propiedad que no consiste en tierras y cosas materiales que se toquen con la mano: tal es el derecho que tienen los regulares á seguir en sus profesiones religiosas. Este derecho le adquirieron al profesar bajo la salvaguardia de las leyes, y la nacion no debe privarles de él sino cuando convenga al bien general. He probado que en el caso presente, lejos de convenir, resultaria la pérdida y abandono de una multitud de edificios que valen muchos millones; y eso no lo tengo por conveniente."

El señor *Victorica.* " Analizando bien el discurso del señor *Navas*, resultaria por consecuencia que el interes público debe sacrificarse al particular, contra todas las reglas que el legislador debe tener presentes. Si la supresion de todos los monasterios fuese interesante al bien de la nacion, ¿deberia retraernos de decretarla el pequeño sentimiento que tendrian algunos monges al dejar las paredes donde vivieron mucho tiempo? Yo no creo que esta consideracion pueda bastar para que no se apruebe una medida general que no trae perjuicio alguno, y sí ventajas incalculables á la patria. Si á la imaginacion del señor *Navas* se presenta con tanta viveza el disgusto de un corto número de monges, que sentirian separarse del modo de vivir acostumbrado, y contraer nuevos hábitos; á la mia se le presenta aun con mas fuerza el horrendo cuadro de una multitud innumerable de familias que sufren el hambre y la desnudez de resultas del monacato, tal cual existe en el dia, y de otras viciosas instituciones que han ocasionado hasta ahora la pobreza de la nacion. Es preciso no alucinarnos: esas pequeñas reuniones de solitarios (si pueden llamarse tales todos los que hoy viven en nuestros monasterios) ocasionarán algun beneficio á cierto número de personas que de ellos dependen; pero contribuyendo á impedir la circulacion de los bienes y el rápido vuelo de la industria humana, son una causa muy principal del atraso de la nacion. ¿Qué puede esperarse en cuanto al fomento de la riqueza pública de unos pocos individuos, que poseyendo grandes propiedades, viven dedicados á la meditacion, desconocen los estímulos del interes, que es el agente mas poderoso de todo género de adelantamientos, y han roto (ó debido romper al menos) todas las relaciones sociales? Es el contraste mas chocante que se puede imaginar el que forman en el dia nuestros monges, ricos por

un lado, y obligados por otro á los rigores de la mortificacion y á las austeridades de la vida evangélica. Nadie se atreve á negar este desórden, y el que mas entre nosotros propone la conservacion de algunos monasterios; pero el modo que ha propuesto el señor *Navas* me parece el peor que pudiera pensarse. Ha dicho que permanezcan los monges en los monasterios hasta que el gobierno los vaya destinando á establecimientos de utilidad pública: idea ciertamente singular. ¿Cuidarian bien los monges de unas casas, que á cada momento estarian temiendo verse precisados á abandonar por una órden del gobierno? ¿Llevarian á bien la idea de que se les considerase como unos meros conservadores de los edificios, hasta que se presentase otro objeto de mas utilidad que ellos? ¿Seria prudente ofrecer cada dia el espectáculo de monges sacados de sus habitaciones para colocar en ellas personas ú objetos de diversa clase? ¿Convendria dejar abierta una puerta á ulteriores manejos, y tal vez á tramas para restablecer lo que el interes público y la imperiosa ley de la necesidad obligan á suprimir? No nos cansemos: la medida debe ser general, y la patria no tiene mas obligacion que la de cuidar de la suerte futura de los individuos, prescindiendo de los vanos y casi ridículos escrúpulos que se han alegado. ¿Quienes son estos monges? Á dos clases pueden reducirse. La primera comprende aquellos que siguen el camino estrecho de la rígida virtud, y aspiran á subir á la cumbre de la perfeccion cristiana; y la segunda á los que no se diferencian del resto de los hombres, sino en que viven en unos monasterios, donde disfrutan de mas comodidades que la mayor parte de sus semejantes. Los primeros, ademas de que pueden continuar su vida ascética en la celda de un convento de mendicantes, en el retiro de una aldea ó en cualquiera otra parte, debe suponerse que tienen bastante virtud y espíritu evangélico para sacrificar al bien de la patria esos hábitos contraidos, que no forman la esencia de la sólida piedad. En todas partes pueden encontrar las delicias de la soledad: y no se debe creer que sean tan afectos á las cosas terrenas, que hasta les incomode el dejar de oir el sonido de sus campanas, segun se ha dicho. Por lo que mira á los otros monges, asegurando su subsistencia, nada mas deben apetecer; y les queda abierto el camino para adelantar en la carrera eclesiástica, segun sus méritos. Si pierden algunas comodidades y algunas costumbres que les fuesen agradables, lo mismo ha sucedido á una multitud de magistrados y á otras personas de varias clases, que por haberse suprimido las

corporaciones á que pertenecian, han perdido parte de sus rentas y muchas consideraciones que antes disfrutaban en la sociedad. Semejantes reparos desaparecen cuando se trata de la felicidad de toda una nacion.

»Se han querido aplicar á los monges las mismas reglas que la comision propone por lo que mira á los demas regulares; pero las razones de diferencia son muy claras y muy poderosas. Los otros regulares son en el dia útiles á los pueblos, por lo que ayudan en la administracion de sacramentos; y seria imposible pasar sin ellos, mientras el clero secular no estuviese perfectamente organizado. La comision ha propuesto la reduccion que considera conveniente en la actualidad, dejando para cuando se determine el arreglo general de ambos cleros, la decision de cómo deben continuar existiendo los regulares que no son monges, á fin de que todo vaya con armonía en beneficio de la iglesia y del estado."

El señor *Casaseca.* "La cuestion del dia me parece que está reducida á esto. ¿Es conveniente lo que propone la comision ó no? Dando por supuesto que lo que se trata de hacer es una cosa que está dentro de las facultades del congreso, ¿será conveniente ó no el aprobar lo que propone la comision? Para esto es necesario proceder por partes. El primer artículo está reducido: (*lo leyó*) ¿Es esto conveniente? He oido á algunos señores discurrir sobre ello, y veo que se reduce á decir: señor, la nacion necesita de los bienes de estos conventos: es tal el apuro de la nacion, que no saldrá de él, sino echando mano de estos bienes. Si son pues necesarios á la nacion, parece que está visto que es conveniente que se supriman los monasterios, mayormente cuando se dice que en tanto han podido estos tener sus bienes, en cuanto se lo ha permitido la potestad civil, y siempre sin perjuicio de que los hayan de ceder cuando los necesite. Se dice que si la nacion los necesita absolutamente, estamos en el caso de que los monasterios no puedan reclamar el derecho á conservarlos, porque el concederselos fue con la condicion implícita de que si llegaba el caso de necesitarlos la nacion, habian de volver á ella. Me parece que está espuesto lo necesario para justificar lo que propone la comision acerca de tomar los bienes de los monasterios. Se dice mas: no solamente es necesario que la nacion tome ahora estos bienes que poseen los monasterios; es necesario tambien que no queden independientes: es necesario quitar toda dependencia que no sea la del ordinario: es necesario que si ha de haber

regulares se quite la dependencia que tienen de sus superiores, provinciales ó generales, y la que estos tienen de la silla apostólica. Se dice: esto es indispensable, porque la nacion necesita tener estos religiosos mas vinculados consigo misma; porque teniendo un superior independiente de la autoridad eclesiástica y de la civil, no estan como corresponde. Estas son las razones principales que tiene la nacion para quitar á los regulares la dependencia de Roma, y agregar á sí sus bienes. Yo convengo en todo esto. (*Se llamó al órden al orador.*)

„No quiero decir que la comision proponga qüe se quite la dependencia de Roma, sino la dependencia que tienen los regulares por sus generales de la silla apostólica, cuya dependencia es muy distinta de la que tiene todo cristiano de Roma: y esta dependencia que tienen los regulares es la que propone la comision que cese. (*Se volvió á llamar al órden, y que se concretase al artículo en cuestion.*) Digo pues, que sin embargo de ser necesario tomar los bienes de los monasterios y cualquiera otra cosa, todavia no puedo convenir en lo que propone la comision de que se supriman todos los monasterios; esto equivale á quitar el instituto en España. Digo que no puedo convenir en esto, aun cuando sea necesario tomar los bienes y las demas cosas. Yo veo en primer lugar, que han merecido la aprobacion de los santos padres; que han llenado á la iglesia de mártires; y que por todos los autores han sido reconocidos como útiles, y que su vocacion es la mas perfecta. Yo pues no puedo convenir en que se supriman en España las órdenes monásticas, qüe han producido las mayores utilidades en el órden religioso y civil, por mas que se haya querido hacer ver lo contrario. Se ha dicho que las utilidades que han producido á la agricultura son casi nada: que aun aquellas tierras bien cultivadas que estan en las inmediaciones de los monasterios, es á fuerza del trabajo de los colonos; y que si hubiesen estado en otras hubieran producido mucho mas. Yo no sé lo que hubieran producido si no hubiera habido monasterios. Veo que tambien se ha querido disminuir la utilidad que han traido á la literatura. Se ha dicho que cuando mas han sido en esto algo mas sobresalientes que los otros: que en los siglos medios se vieron algunos que sobresalieron; pero que ahora se puede decir que ceden tambien á los regulares. Yo solo citaré en favor de los monacales el monasterio de san Martin en Santiago de Galicia; en el cual hay tanta sabiduría y virtudes, que con dificultad se encontrarán en un tercio ó en un quinto de la nacion: verdadera sabiduría, no solo teología es-

colástica, sino una verdadera sabiduría. Búsquese alli una verdadera virtud, y se encontrará una verdadera virtud y una verdadera sabiduría. Lo mismo digo del servicio del pueblo, del culto público, cual no se da en algunas catedrales de España. Atestiguo con algunos señores que hay aqui presentes y con los demas que lo hayan visto. Si pues los institutos monásticos han sido tales, que han producido muchos bienes á la nacion: si aun hoy los pueden producir, ¿cómo no me opondré á que se quiten del todo en España? Señor: que los monges primitivos no servian de carga al estado, porque no tenian propiedad; que se ocupaban en hacer cestas: pero ¿dejarán de ser hoy los monges tan útiles como en aquel tiempo? No hacen ahora cestas, pero estudian mucho. Parece pues que no hay motivo para que se supriman estos monges. Yo distingo en esta cuestion lo accidental de lo sustancial de los institutos. Son accidentales las riquezas: si son perjudiciales, quítenseles. Si son muchos, disminúyanse, y háganse todas las reformas que se quieran en lo accidental; pero de ningun modo en lo sustancial. Asi que de ningun modo puedo convenir con el artículo 1.º"

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: "He pedido la palabra, no para entrar en el fondo de la cuestion, acerca de la cual he oido mas de lo que quisiera: la he pedido para evitar toda equivocacion bajo uno de los aspectos que se ha examinado: quiero decir, bajo del aspecto de utilidad que puede resultar á la nacion, si hace uso del valor de los bienes de los monacales.

»He oido anoche con bastante sorpresa que estos monges no solo se hallan en estado de verdadera pobreza, sino es de suma miseria, hasta el punto de haber de mendigar su alimento; resultando de aqui que la aplicacion de sus bienes á la nacion, ora sea para aumentar con su producto el fondo disponible de la tesorería nacional, ora sea para aplicarlo al crédito público, seria onerosa si al mismo tiempo ha de sufrir, como es justo, la carga de las pensiones alimenticias de estos regulares.

»No es posible en el dia conocer el valor efectivo de estos bienes, las cargas de justicia que gravitan sobre ellos, y por consiguiente sus productos líquidos para compararlos con el importe de las pensiones que han de señalarse á estos regulares; de manera, que el juicio que puede hoy formarse por uno ó por otro estremo, no tiene apoyo de hechos averiguados, y por consiguiente carece de todo fundamento.

,,Pero sea de esto lo que fuere, siempre la aplicacion de esta masa de bienes al estado, y su distribucion entre personas legas ha de dar un fomento á la agricultura multiplicando el número de propietarios particulares, que es su verdadero apoyo. Trae ademas el incomparable bien de recibir la nacion de pronto unas cantidades sin obligacion á su reintegro, que cuando en el principio no produjesen lo bastante para cubrir las asignaciones que han de señalarse á sus actuales dueños, tampoco dejarán de ser dentro de pocos años superabundantes, por cuanto dejan de ser permanentes y quedan en la clase de carga vitalicia.

,,Para calcular exactamente el verdadero importe de dichas pensiones, es preciso tener á la vista el catálogo de regulares existentes y sus edades; dividirlos en clases ó épocas de cinco en cinco años desde el que sea menor en edad hasta noventa y cinco años, que es la mayor que se supone en este género de cálculo; y asignando á cada una de estas épocas el número de muertos que ha de tener conforme á las tablas generales de probabilidad de la vida humana, deducir el número de pensiones que debe ir heredando anualmente la nacion.

,,Por este medio se deduce que la pension vitalicia respecto de la perpetua está en razon de seis á nueve: por manera, que aun cuando el producto líquido de los bienes no diese en el dia lo suficiente para cubrir las pensiones, produciria dentro de poco un sobrante que, aumentado progresivamente á medida de la mortalidad, seria al fin de un valor muy considerable, mayormente si por una progresiva acumulacion de intereses se le fuese dando la estension de que es capaz, y que parece increible aun á vista de los mismos cálculos, por cuanto no estamos muy acostumbrados á ver esta clase de operaciones.

,,Los monges se estan manteniendo con estas rentas: su ocupacion es bien sabida: el trabajo de manos de su primer instituto no lo tienen, sino es algun otro por pura diversion, y nada les produce en el dia. Cualquiera compañía particular entraria á ciegas en la propuesta de que se le aplicasen estos bienes pagando triple pension vitalicia, sabiendo que habia de ir heredando las que vacasen por muerte.

,,Por lo demas no dejará de ser sumamente útil la traslacion de estos bienes á manos libres y agricultoras, aun cuando en razon de utilidad presente fuere despreciable. Nada mas inútil ni mas injusto que el establecimiento de asignados en

Francia, y nada mas importante que su estincion admitiendolos en la compra de bienes nacionales.

»Este papel ó signo, cuyo valor llegó á reducirse casi á cero, produjo en su estincion mayores bienes que los males que habia causado en su creacion, y reparó en su muerte los daños incalculables que habia producido al nacer. Siete millones de propietarios nuevos aparecieron de repente; y el peluquero, el cocinero, el zapatero, y otro gran número de menestrales se hallaron dueños de bienes raices ligados por este vínculo indisoluble á su pátria, é interesados en su prosperidad; de manera que en el dia pocos hay que no digan, *soy propietario y tengo que perder.*

»Con esto concurre, que el dueño verdadero, el que ha de dejar á sus hijos su fortuna, mira con otro afecto distinto lo que le pertenece; lo cultiva y mejora con mayor esmero; y en estas mejoras sucesivas consiste el bien que no procura para sus sucesores el que no los puede tener. Los ensayos y esperimentos agrícolas, las escuelas de enseñanza, y las tentativas de mejoramientos en plantaciones, no son propias de aquellos cuyo interes consiste en la mayor utilidad presente, y nada mas; y pueden distinguirse á la simple vista las casas y haciendas de propiedad privada, comparandolas con las de propiedad comun.

»Finalmente, he sido director por comision de las temporalidades de los jesuitas de ultramar, y cuando este ramo fue separado del de la península se consideraba como enteramente muerto y estinguido; y á pesar de haberse figurado en las cuentas un empeño contra él, y á favor de las temporalidades de España de once millones de reales, y de haberse gravado con dos millones y medio anuales so pretesto del pago de pensiones de los jesuitas de aquel continente exîstentes en Italia, cuando su verdadero importe ni aun en los principios llegaba á millon y medio; todavía produjo para redimir la deuda, para pagar las pensiones de los jesuitas, concederles á muchos de ellos pension doble, y acopiar un sobrante de mas de treinta millones de reales, que fueron arrebatados por el ministerio de hacienda de España, y malversados como otros muchos, dejando frustrado el proyecto benéfico de un establecimiento de colegio de nobles americanos en la ciudad de Granada que el Rey tenia aprobado por una real cédula, y que al mismo tiempo que habia estrechado los vínculos de union entre los españoles de ambos mundos, hubiera producido un mejoramiento en la educacion pública de aquella provincia bien necesitada de este fomento.»

El señor *García Page*: "Como individuo de la comision procuraré hacer desaparecer, y que no se reproduzca mas una especie que se está repitiendo desde el primer señor diputado que tomó la palabra, sin adelantar nada en el particular. Anoche iba á contestar al señor *Villanueva*, que fue el primero que impugnó, y puso modificaciones al artículo 1.º del proyecto de ley, que propone la comision. Pero habiéndolo hecho el señor *secretario de estado* con mas solidez y elocuencia que lo haria yo, me abstengo de hablar en el particular.

»Se está repitiendo que se ofende de algun modo el derecho que tienen los monacales á vivir y morir en sus claustros, si se suprimen todos los monasterios; porque acostumbrados, se dice, hasta el fastidio, al toque de la campana, al retiro y al deleite que las almas puras esperimentan en la soledad, parece que es una especie de crueldad el privarles de este inocente placer. De esto no puede deducirse un verdadero derecho, y solo es el coco con que se pretende espantarnos. Convengo en que hay personas que prefieren la soledad á la mas culta y atractiva sociedad; pero á veces esta inclinacion puede tener otro orígen que los principios religiosos; porque hay personas misantropas, de temperamento triste y de carácter tan melancólico, que si ven venir un hombre por un lado, marchan por el opuesto, por no encontrarse con él. Convengo tambien en que hay algunos religiosos amantes del claustro, que prefieren á todo el vivir y morir en él; pero porque haya uno ú otro, ¿se han de detener las Córtes en tomar una providencia general? ¿Cuáles son los motivos de equidad, de justicia, de política ó de conveniencia pública para que queden tantos monasterios, como propone el señor *Gareli* en su voto particular? Ningunos ciertamente; siendo ademas escesivo el número de los que pretende conservar, y muy dificil contentar á los interesados, porque cada uno querrá que quede el suyo. Señor, todos, ó ninguno; y no debiendo quedar todos, no debe quedar ninguno.

»Hay otra razon. Si es justo, segun los señores preopinantes, dejar algunos monasterios, adonde puedan retirarse los que quieran continuar la vida contemplativa, porque acostumbrados á vivir en casas determinadas, no se hallarian fuera de ellas; tampoco se acostumbrarian á vivir en el monasterio que se les señalase, siendo diferente de aquel en que antes habian vivido. Y si por este principio se quiere probar que han de quedar algunos monasterios, por el mismo principio de-

berán dejarse todos, pues cada monge en particular podrá decir que está acostumbrado á vivir desde su juventud en su monasterio, que tiene derecho á vivir en él, y que en separarle se le hace una violencia. Asi que el argumento de los señores preopinantes prueba de mas, y contra los mismos que lo proponen, puesto que no quieren que queden todos.

„Pero ¿qué ideas, por otra parte, tendrán de la religion los que asi piensan? Yo veo en el evangelio que se habla de las vidas activa y contemplativa, designadas en las personas de Marta y María. Y pregunto: María, en la que estaba representada la vida contemplativa, ¿dónde vivia? en su casa: luego podia estar retirada viviendo en medio de la sociedad Asi que los monges pueden continuar la vida contemplativa fuera de sus monasterios; y tendrá muy mala idea de la perfeccion cristiana el que crea que la vida contemplativa está circunscrita á determinado lugar. No merece una seria refutacion lo que se ha alegado del monge, que en tiempo de la invasion francesa echaba de menos la quietud y retiro del monasterio, porque fuera de él tenia precision de echarse y desecharse los botones de la chupa y calzones. Semejantes pruebas se alegan en apoyo de una causa tan desesperada, y de un derecho que no tiene el menor fundamento legal.

„Doy gracias al señor *Cortés* por haber demostrado hasta la evidencia los principios de justicia y conveniencia publica en que se funda el proyecto de ley que propone la comision. Pero debo hacer una pequeña esplicacion del hecho que alegó del célebre viajero Voluci, para que no se vuelva á reproducir la idea de los placeres que se esperimentan en la soledad y en medio de los desiertos. El monasterio de que habla Voluci está situado en un desierto de la Siria; y es mas bien una fortaleza, que un convento. Ó no tiene puerta, ó está siempre hermética y sólidamente cerrada, por temor de los árabes beduinos y otras tribus errantes, que roban sin piedad y sin misericordia á cuantos tienen la desgracia de encontrarlos en aquellos horrorosos desiertos. El viajero fue introducido en el monasterio por medio de una garrucha y metido en un cesto, por cuyo medio se dan y reciben los comestibles. ¿Qué tiene de particular el placer que se esperimenta en vivir en aquel convento ó fortaleza? No es necesario recurrir á la religion para preferir su morada á la libertad de vagar por arenales ardientes. El deseo de conservar la vida, y el de evitar el encuentro de los beduinos y otras hordas de ladrones, es suficiente para esplicar los placeres que

esperimentan aquellos monges, eternamente encerrados en su monasterio. Voluci mismo los esperimentó; y yo estoy persuadido de que no procedian de un principio de religion, ni de su amor á la soledad. Convengamos pues en que unos adoptan y prefieren la vida retirada por causas y motivos religiosos; y otros por los que no tienen relacion con la verdadera religion: y que estando las costumbres tan relajadas, no se ofende á los monges si se asegura que no todos prefieren la quietud de los monasterios porque encuentran en ellos mas seguro camino para su salvacion.

"El señor *Casaseca* no contento con que queden algunos monasterios, opina que deben subsistir todas las órdenes religiosas, apoyado en sus virtudes y en el perjuicio que causaria su supresion á la literatura. Yo crei que iba á generalizar esta idea á todos los monges; pero al cabo ha venido á fijarse en un monasterio particular. No tengo ni conocimiento de este monasterio, ni me hallo en estado de graduar la literatura de sus individuos, ni si los progresos del entendimiento humano deben tanto á los monacales, como supone el señor preopinante. No quiero repetir lo que dijo ayer el señor *Cuesta* contestando á especies de esta clase; pero tal vez si se pusiese esto en la balanza de la razon habria que tomarles cuenta por lo que han perdido, mas bien que darles gracias por lo que han adelantado. Ni ¿qué tiene de particular que en la media edad supiesen los monges lo poco y malo que se sabia, cuando eran los únicos que se dedicaban á las letras; pues es sabido que el clero secular conducido por sus obispos iba á la guerra, y que la ignorancia rayó hasta el estremo de decretarse que no se confiriesen las órdenes sagradas sino á los que supiesen *latinariter cantare*? ¡Qué tiempos serian aquellos cuando usaban un latin tan elegante! Si pues los monges eran los únicos que se dedicaban á las letras, no habiendo con quién compararlos, claro está que serian los mas instruidos. Convengo ademas con su señoría en que han hecho algunos progresos en las ciencias eclesiásticas; pero en los demas ramos del saber humano poco ó nada se les debe á los monges españoles. Yo he leido algunas veces la historia del orígen, progresos y estado actual de toda la literatura del abate Andres; y aunque español, y muy interesado en las glorias de su patria, no cita ni un solo monge español que ocupe un lugar distinguido en la república literaria.

„Ya se han espuesto las razones de conveniencia pública que hay para proponer este proyecto de ley. La comision no

intenta agraviar á nadie, y á mí me seria muy doloroso tener que descender á hechos particulares, y que se me obligase á pedir la lectura de varios documentos que existen en el espediente, y tengo señalados, por si fuese necesario hacer uso de ellos. La comision ha tenido la delicadeza de prescindir de ellos, mirando la cuestion en grande, atendiendo únicamente á lo que exigen imperiosamente la justicia y el bien de la nacion. Mas ya que el señor preopinante me ha precisado á indicar cosas odiosas, preguntaré á su señoría: ¿en qué se parecen los monges de la media edad á los de la primera, y los de la presente á los de la media? En nada.

»En consideracion á todo lo espuesto soy de dictámen que la Córtes deben aprobar el artículo 1.º como lo presenta la comision."

A propuesta del señor *Quiroga* se trató de preguntar si estaba el punto suficientemente discutido; y como el mismo señor diputado oyese que habia pedido la palabra el señor *secretario del despacho de hacienda*, solicitó que se suspendiese la pregunta; y entonces dijo

El señor *secretario del despacho de hacienda.* "Es ya muy dificil añadir nuevas observaciones á las que estan hechas. Por esto me limitaré á presentar algunos datos en apoyo del dictámen de la comision. No entraré en la cuestion religiosa, pues la veo tratada con maestría, ni hablaré de las facultades de la nacion en la materia por ser indisputables. Advierto que se conviene en la opinion de que esta ha dado á los religiosos los bienes que disfrutan, y en ello se comete una inexactitud. La historia económica de España me ofrece, por desgracia, memorias vergonzosas de la lucha terrible, y no interrumpida entre los pueblos y los cuerpos eclesiásticos por imputar la acumulacion de los bienes raices en manos de estos. Aunque Córtes de Castilla claman incesantemente por espacio de tres siglos, aunque sin fruto, contra las adquisiciones de las manos muertas, se ha dudado de la autoridad de la nacion para ejecutarlo, porque las leyes antiguas y los fueros lo apoyaban, hasta que el canónigo N. en el siglo 17 lo quiso poner en duda; pero ni sus razones ni los esfuerzos de sus sectarios fueron capaces de legitimar unas adquisiciones hechas á despecho de la nacion. Consta que á fines del siglo 14 á la merced de una epidemia espantosa que asoló á Castilla, se apropiaron una cantidad inmensa de bienes. Yo no lo digo, ni ningun autor impío; las actas de nuestras Córtes lo dicen, y en ellas se cuenta que dichas ad-

quisiciones se hicieron contra la voluntad de la nacion, la que tiene derecho para hacer vuelvan á su poder. Aun hay mas. En unas de las Córtes, celebradas en el siglo 16, se pidió que se nombrasen individuos que recorriesen las iglesias y monasterios á fin de dejarles las fincas necesarias para su subsistencia en entregando las restantes á los parientes de los donatarios Y ¿se ha verificado? no, señor; por razones bien obvias. El miedo de la curia romana, las máximas de las falsas decretales, y las circunstancias, fueron poderosas para hacer sucumbir á la nacion bajo el influjo de las manos muertas. Es preciso no olvidar que la nacion española padece un vicio constitutivo en la falta de trabajo y de propiedades. Siempre que las aumentemos, daremos impulso á la riqueza y á la prosperidad. Segun mis cálculos en España viven cuatro sobre el trabajo de uno. Una nacion que se encuentra en este lastimoso estado necesita multiplicar las propiedades, arrancando las fincas de las manos improductivas para trasladarlas á otras industriosas. La conveniencia pues asi lo exige. Se añade que las propiedades de los monasterios ni son tantas ni tan preciosas que merezcan el aprecio que se les da; porque consisten en diezmos y foros &c. Pero, señor, los foros de Galicia, ¿no sabemos todos que son una propiedad lucrativa? Y á cualquiera que haya caminado por España le habrá sucedido preguntar al reconocer pingües fincas á quién pertenecen, y responder en Valencia, por ejemplo, de san Miguel de los Reyes, de la Roqueta de Portaceli; y si vamos á Galicia y Asturias, pertenecen tambien grandes y pingües fincas á los monasterios. Yo sé que el número de poseedores colecticios eclesiásticos de fincas pasa en España de 890; y que de 3850 leguas cuadradas de tierras cultivadas que hay en Avila, 430 pertenecen á conventos. Y si estos poseen una masa tal en una provincia tan pobre, calcúlese lo que pasará en las mas ricas y abundantes. Se arguye que para reintegrar á la nacion de estas fincas se hace precisa la autoridad pontificia. Pero pregunto: y para adquirirla el clero á despecho de la nacion y de las leyes ¿se requiere su consentimiento? Pues ¿porqué para la revindicacion se ha de exigir la intervencion de una potencia estrangera? Respeto, como debo, la suprema cabeza de la iglesia, pero no desconozco los límites de la autoridad temporal y eclesiástica, ni se me ocultan los fundamentos sobre que se apoya una pretension tan poco conforme con los altos respetos de la soberanía nacional. Se dice y se repite por muchos inocentemente, que los monacales

fomentan la agricultura. Y ¿con qué medios? ¿Sus fincas se mejoran por labradores industriosos, interesados por el bien de sus familias en la mejora de los terrenos? Lo hacen con el auxilio de jornaleros mercenarios, de los cuales nunca ha sacado el arte del campo ventajas. Igual es el estado económico de los pueblos que yacen alrededor de estos monasterios. ¿Prospera en ellos la agricultura? No señor: al contrario, se ven llenos de mendigos, porque sus vecinos cuentan para vivir con los desperdicios de la sopa que reparten los monacales, y se abandonan á una perniciosa holgazanería. Y de un hombre que se contenta con este recurso ¿qué puede prometerse el estado? Concluyo con que no debe perderse de vista la razon de conveniencia que se alega en favor de la idea propuesta por la comision. La nacion se encuentra recargada con un peso enorme de deudas, á cuyo pago se ha abligado; y no lo podrá cumplir si no se aplican al objeto los bienes de los monacales, segun lo propone la comision, y ademas otros de igual naturaleza; siendo éste el único recurso efectivo que nos queda para lograrlo. No olvide el congreso que si en tiempo del señor don Cárlos IV, cuando la masa de la deuda no pasaba de 50 millones de reales, se vendieron fincas amortizadas por valor de 1600 millones, es preciso aumentar la suma de los bienes nacionales. Sin esto, es preciso no engañarse, no es dado salir de trampas, ni conquistar el crédito que, con mengua de nuestro buen nombre, tenemos perdido."

Se declaró el punto suficientemente discutido; y habiéndose acordado que la votacion fuese nominal, asi se verificó, resultando aprobado el artículo primero.

Aprobáronle lo señores

Subrié.	Vargas.
Lopez.	Marina.
Diaz del Moral.	Castrillo.
Couto.	Zàpata.
Sierra Pambley.	Freire.
Arrieta.	Sanchez Toscano.
Cortés.	Sáncho.
Vadillo.	Marin Tauste.
Ramonet.	Perez Costa.
Cepero.	Martinez.
Ruiz Padron.	Yandiola.
Muñoz Torrero.	Novoa.

Subercase.
Cantero.
Vecino.
Valcarce.
Bernabeu.
Florez Estrada.
Romero Alpuente.
Sanchez Salvador.
Lázaro.
Ribera.
Rodriguez.
La-Riva.
Villa.
Alvarez Guerra.
Zayas.
Benitez.
Becerra.
Dominguez.
Huerta.
Baamonde.
Giraldo.
Priego.
Tapia.
Queipo.
Verdú.
Cuesta.
Azaola.
Romero.
Alonso Lopez.
Ruiz Prado.
Rojas Clemente.
Cavaleri.
Fagoaga.
Navarro (don Andrés).
Palarea.
Montoya.
Martinez de la Rosa.
Martel.
García Paje.
García (don Justo).
Ezpeleta.
Cepeda.
Isturiz.
Desprat.
Cortazar.
San Miguel.
Quiroga.
Moragües.
Victorica.
Calderon.
La-Santa.
Gonzalez Allende.
Diaz Morales.
Arnedo.
Torrens.
Ugarte (don Agustin).
Temes.
Rodriguez de Ledesma.
Govantes.
Clemente.
Fondevila.
Navarro (don Fernando).
Michelena.
Rey.
Navarro (don Felipe).
Solana.
Moreno Guerra.
Medrano.
Ochoa.
Torre Marin.
Calatrava.
Lallave.
Moscoso.
Oliver.
Losada.
Ciscar.
Pino.
Ramos Arispe.
Gasco.
Gutierrez Acuña.
Golfin.
Zufriátegui.
Señor Presidente.

Desaprobaron el artículo los señores

Lastarria.
Artieda.
Cabrero.
Lobato.
Casaseca.
Gareli.
Caro.
Moya.
Gisbert.
Navas.
La-Madrid.
Lifian.
Puigblanch.
Argaiz.
Ugarte (don Gabriel).
Clemencin.
Espiga.
Ramos García.
García (don Antonio).
Alvarez Sotomayor.
Lecumberri.
Dolarea.
Frayle.
Ramirez Cid.
Maule.
Silves.
Hinojosa.
Carrasco.
Valle.
Rovira.
Muñoz.
Traver.

Se levantó la sesion.

Madrid: 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta de una esposicion en que don Juan de Areco, don César Gonzalez, don Manuel Sanchez, don Manuel Gonzalez y don Pelayo Correa, individuos que habian pertenecido al cuerpo de artillería nacional, y emigrados á Francia por los acontecimientos políticos del año de 1808, daban gracias al congreso por haberlos restituido al goce de los derechos de ciudadano español, protestando su adhesion al sistema constitucional, que ya habian jurado antes de regresar al seno de su patria. Las Córtes quedaron enteradas.

A la comision ordinaria de hacienda de ultramar se mandó pasar una instancia de don Vicente Rocafuerte, vecino de Guayaquil, remitida por el secretario del despacho de hacienda, y reducida á que se llevase á ejecucion la providencia del intendente de la Habana que acompañaba, por la que no solo le concedió la espera de 16 meses para satisfacer los derechos que adeudase la estraccion del tabaco que en virtud de la contrata celebrada con la direccion general de la renta de Lima, debia conducir á aquel puerto el bergantin americano *Sibago*, sino tambien licencia para llevar en el mismo buque, á mas de aquel artículo, otros frutos y efectos sin pagar mas derechos que si fuesen esportados en buque y para puerto español.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una solicitud de doña Arcadia, doña Teresa y doña Josefa Fernandez Tello, reducida á que se le continuase la pension de 300 ducados, que

Varios labradores del lugar de Fuencarral hacian presente, que por una consecuencia de las desgracias ocasionadas por la invasion francesa se hallaban abrumados de deudas, y molestados por sus acreedores; y con este motivo pedian á las Córtes se sirviesen concederle moratoria por el tiempo que fuese de su agrado, designando provisionalmente el tribunal que breve y sumariamente hubiese de oir á los esponentes y á sus acreedores, sin perjuicio de marcar las fórmulas y marcha de los recursos de moratoria reconocidos y autorizados por las leyes del reino. Esta esposicion se pasó á la comision primera de legislacion.

Al gobierno se pasó una esposicion de don Pascual Portola, comandante de batallon agregado al regimiento de Ordenes militares, el cual se quejaba de la acusacion de delator, con que le habia tachado don Andres Egoaguirre en esposicion leida en el congreso el 20 del próximo pasado; y despues de referir detalladamente el hecho que habia dado márgen á semejante acusacion, pedia se le formase causa, y oyese en justicia.

Presentó el señor *Victorica* dos esposiciones, la una del ayuntamiento constitucional de Mahon, y la otra de los diputados del comercio de aquella ciudad, autorizados por los propietarios y armadores de buques de aquel puerto empleados en el tráfico de granos. La primera era una recomendacion de la segunda, y esta se reducia á suplicar á las Córtes se dignasen esceptuar de la prohibicion de introduccion decretada los granos que tuviesen del estrangero en los buques de aquel puerto y matrícula despachados hasta primero de agosto, como se ha practicado con los que hubiere fondeados al tiempo de recibirse la soberana resolucion, ó acordar otra providencia que en su alta soberanía estimasen proporcionada al alivio de los interesados.

Al presentarlas dijo el mismo señor *Victorica*:

«Las dos esposiciones del ayuntamiento y de los diputados del comercio de Mahon son dignas de ser examinadas, para ver si hay algun medio de evitar la ruina de aquel pais, amenazada por una ley provechosa para otros puntos de la monarquía. Aquellos comerciantes fueron, como los años anteriores, á buscar trigo á Odessa, antes de la reunion de las Córtes. Al volver encuentran cerrados los mercados de su nacion, y en las estrangeras les es imposible dar salida á sus cargamentos. ¿Irán á Portugal? Alli está tambien prohibida la introduccion. ¿Los conducirán á Francia ó á Italia? En el primer reino es muy dudoso que sean admitidos, y en ambos las desventajas que tendrán como estrangeros, los gastos de comisiones, las cuarentenas y otros estorbos les hacen imposible su despacho. ¿Qué ha-

rán pues unos españoles, que cuando emprendieron su viaje no recelaban siquiera la publicacion de semejante ley? El ayuntamiento se ve tambien en el mayor conflicto. Si se admite á estos barcos cuando lleguen, quedan arruinados los cosecheros del pais; pues no pudiendo despues estraerlo para la península, ni consumirse tanto trigo en aquella pequeña isla, estará perjudicialísimamente barato. Si no se admiten los barcos, se reduce á la miseria á una porcion de comerciantes y armadores de buques, y á sus dependientes, que son muchos en un pais que puede decirse no tiene otro género de comercio que el de llevar á levante frutos coloniales para traer trigo. En tal situacion parece que las comisiones de agricultura y comercio, á quienes pido se pasen estas esposiciones, deben meditar este asunto para ver si es posible evitar la ruina de tantos españoles.»

A la ordinaria de hacienda se pasó otra esposicion del ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera, el cual, manifestando los agravios que habia sufrido en el repartimiento de las contribuciones aquella ciudad, y la triste situacion á que se hallaba reducida por circunstancias particulares, pedia una rebaja equitativa de dichas contribuciones, tanto mas, cuanto sus vecinos se hallaban imposibilitados de pagarlas. Presentó esta esposicion el señor *Gutierrez Acuña.*

Recibieron las Córtes con especial agrado, y mandaron colocar en la biblioteca un ejemplar del *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, que presentó su autor el señor diputado ***Marina.***

Mandáronse repartir doscientos ejemplares, y archivar el número correspondiente, de una esposicion y observaciones sobre la libertad de la fabricacion y del comercio del azufre, salitre y pólvora, que dirigió á las Córtes la compañía de Cárdenas.

La suprema junta de caridad, encargada por el Rey de la educacion de niños pobres, su vacunacion y hospitalidad domiciliaria, manifestaba sus desvelos para el mejor desempeño de su encargo, habiendo sido uno de sus medios publicar varios programas, ofreciendo premios, de los cuales habia ganado el de educacion Don Vicente Naharro, de cuya memoria acompañaba un ejemplar para el archivo de Córtes.

Presentó igualmente otra memoria premiada y escrita por don José Antonio Piquer, médico de familia, cuyo mérito elogiaba, asi por su influjo en la salud pública, como para la asistencia de la humanidad doliente y desvalida, economía de empleados y de millones, con otras ventajas; y pedia que las Cór-

tes acogiesen esta obra bajo su alta proteccion, y permitiesen que la junta se la dedicase con el epígrafe *Al Soberano Congreso de la heroica nacion española, la junta suprema de caridad.* Acompañaba tambien dos cuadernos de los ingresos de caudales de los años de 1817, y 1818.

Recibieron las Córtes las memorias con agrado, pasándolo todo á la comision de beneficencia.

Se acordó pasasen al gobierno dos esposiciones; la una del ciudadano don Antonio Gironela, comandante del batallon de milicias nacionales de Barcelona, llamado de gefes de familia, y la otra de varios individuos, que formaron parte de dicho batallon; pidiendo el primero que se aprobase la variacion hecha en el espresado batallon, y los segundos que se declarase válido el reglamento que dió pie al espresado batallon, y de consiguiente nulo el que habia adoptado el cuerpo.

Aprobaron las Córtes el dictámen siguiente:

«La comision primera de legislacion ha visto la solicitud de doña Maria Ines de Jauregui, viuda del teniente general don José de Iturrigarai, virey que fue de Nueva-España, pidiendo se declare debérsele admitir en el supremo tribunal de justicia la súplica que en el estinguido consejo de Indias interpuso de la sentencia dictada en él á consecuencia de la que se pronunció en Méjico, en el juicio de residencia del espresado su marido.

»Por el testimonio que acompaña la interesada resulta, que la real cédula de comision para el jucio se espidió en 9 de marzo de 1812; que la primera sentencia se dió en Méjico á 29 de noviembre de 1813; que de ella se interpuso apelacion ante el supremo tribunal de justicia, al que se remitieron los autos en 1º de junio de 1814, y que fueron recibidos por el consejo de Indias, donde se fallaron en 17 de febrero de 1819.

»La interesada reclama la necesidad de tercera instancia con arreglo al sistema constitucional, mayormente tratándose de asunto de mucha gravedad, incoado y apelado durante él; y la comision entiende que las Córtes puedan decretarlo asi, mandando admitir en el supremo tribunal de justicia la súplica que se interpuso de la sentencia del estinguido consejo de Indias.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«El señor secretario del despacho de hacienda, con fecha del 16, hace presente á las Córtes, que segun lo resuelto á propuesta del señor secretario de la gobernacion, debe considerarse la nueva provincia de Málaga como de segunda clase,

bajando á este rango la de Granada: y conforme S. M. con que este mismo órden para el gobierno político sea comun al económico ó de hacienda pública, estima necesario se declare igualmente, que las intendencias de ambas provincias se consideren tambien de segunda clase.

»Las comisiones primera de legislacion y ordinaria de hacienda reunidas son de dictámen, que las intendencias de las provincias de Granada y de Málaga deben pertenecer á la misma clase que sus respectivos gobiernos políticos.»

Aprobado este dictámen, hizo el señor *Martinez de la Rosa* la indicacion siguiente, que se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Que en virtud de establecerse en Málaga la intendencia correspondiente, cese en el mismo acto el establecimiento conocido con el nombre de veeduria general, encargándose la intendencia de todas sus atribuciones.

Leyóse á continuacion el siguiente dictámen:

«Las comisiones de guerra y ultramar teniendo á la vista la indicacion del señor *Ramos Arispe*, hecha con el objeto de que se fijen las cuotas de los empleos que deben beneficiarse en la creacion de las milicias rurales para la isla de Cuba, aprobada en sesion pública de 24 de agosto, hubieran deseado conciliar los medios necesarios para que los generosos ciudadanos, que guiados por el amor á la pátria, se consagran á la penosa y arriesgada carrera de las armas, solo fuesen estimulados por los sentimientos de la gloria y la voz del honor; pero dificultades en perjuicio del interes público, que no han podido superar, al fin les han hecho adoptar un medio, tal vez contrario á sus principios, pero que no tiene nada de violento por hallarse autorizado por la práctica.

»En consideracion pues de lo espuesto, y con presencia de la real órden de 22 de enero de 1816, proponen que los empleos de alferez ó subteniente se fijen en 800 pesos fuertes; los de teniente en 1U, y los de capitanes en 3U. Esta proporcion, que parece sumamente moderada, y que en efecto lo es mas que todas las tarifas que hemos tenido presentes, podrá regularse suficiente para la organizacion y demas gastos que arrastra tras sí el completo estado de utilidad y perfeccion á que debe elevarse una fuerza destinada al noble intento de defender la pátria.»

Leido este dictámen, se opuso el señor *Dolarea* á que se beneficiasen los empleos de que se hacia mérito en él; á lo que contestó el señor *Sancho* que se trataba de una disposicion

ya aprobada por las Córtes; y que el dictámen de la comision únicamente se limitaba á fijar las cuotas de los indicados empleos, conforme lo habia resuelto el congreso. Con este motivo propuso el señor *Canabal*, que en el caso de haber varios aspirantes á beneficiarlos, para evitar intrigas, se sacasen á la suerte los sugetos que hubiesen de ser preferidos. No convinieron en ello los señores *Benitez* y *Zayas*, alegando, que ademas de que en el método de suerte podia igualmente haber intrigas, parecia menos decoroso que el que se habia establecido; pues debiendo proponer los ayuntamientos, y elegir los capitanes generales, no cabia duda en que la eleccion recaeria en personas dignas de toda confianza.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de las comisiones de guerra y ultramar reunidas quedó aprobado.

Leyóse en seguida la indicacion del señor *Canabal* concebida en estos términos:

Pido que los empleos de milicias de la Habana se sorteen entre los que quieran beneficiarlos, porque habiendo muchos sugetos que aspiren á obtenerlos, no es justo que quede la eleccion á arbitrio de los gefes, y que se dé lugar á intrigas, ú otros reprobados manejos.

Leída esta indicacion, se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

Las Córtes aprobaron en seguida este dictámen:

«La comision de infracciones de Constitucion y casos de responsabilidad ha visto la representacion de Salvador Moreno, por sí, y á nombre de otros pescadores de la villa del Barco de Avila, en que pide, que al alcalde de dicha villa, y al gefe político de Salamanca, se les mande formar causa como infractores de la Constitucion y de los decretos de las Córtes, por haber impedido á aquellos el pescar en los charcos del rio Tormes, que llaman el *Vedado*.

»En un principio mandó el alcalde constitucional que se entendiese *alzada la prohibicion de pescar en los referidos charcos, quedando éstos libres y al uso comun para que todos los vecinos pudiesen pescar*; pero habiendo ocurrido el arrendatario de ellos al gefe político de Salamanca, determinó este que el alcalde y ayuntamiento constitucional no hiciesen novedad en el arriendo reclamado, ni declarasen baldíos los charcos del Tormes llamados el *Vedado*, hasta que esponiendo sobre el particular lo que juzgase conveniente, se procediese con conocimiento á lo que fuese conforme al decreto de se-

ñoríos ; teniéndo presente que en cualquier acontecimiento parecia que los charcos no habian de ser baldíos , sino que debian ceder en utilidad pública como propios ó arbitrios del pueblo.

»El ayuntamiento dió su informe , y en él dice , que los charcos los poseía la casa de Alba , y que los tenia en fuerza de su prepotencia : que arrancó cierta cesion de la villa , y aunque temporal ó á voluntad de la misma se vino á hacer perpétua ; y que por lo mismo , como comprendido el caso en los decretos de señoríos , entendia justa la libertad de pescar , y que no habia lugar á la continuacion del arrendamiento. Sin embargo añadió el ayuntamiento constitucional , que consultando el bien público , y que esta libertad de pescar perjudica mas que aprovecha al comun de vecinos , creeria utilísimo que se volviesen á acotar los citados charcos , aplicando su producto á los propios de villa y tierra para ayudar á la dotacion de un preceptor de gramática ú otro objeto de beneficio comun.

»En virtud de este informe decretó el gefe político de Salamanca , que el ayuntamiento no innovase cosa alguna en el arriendo de los charcos , ni permitiese que se hiciesen baldíos, ni se incomodase al arrendatario por entonces , y hasta que el plazo del arriendo se venciese , en cuyo tiempo el ayuntamiento del Barco recaudaria el producto , proponiendo á la diputacion provincial sobre la aplicacion del mismo.

»Si el derecho esclusivo de pescar fuese en la madre del rio, que corriese por terreno comun , seguramente habria de entenderse abolido , porque no podria proceder de señorío territorial , no pudiendo un particular adquirir dominio sobre el rio, y necesariamente procederia entonces de señorío jurisdiccional. Pero lo que hace creer que los charcos no son de esa naturaleza es que la villa asegura en su informe , que ella misma se los habia cedido á la casa de Alba , y que pide que se acoten de nuevo en provecho de la propia villa ; y ni uno ni otro podria suceder , si no proviniese el derecho de dominio particular , ó fuese capaz de él , en cuyo caso no hay señorío jurisdiccional , ni hay cosa pública , cuyo uso pertenezca á todos los del pueblo , como seria necesario para que se entendiese abolido , y para que su uso cediese en beneficio de todos los vecinos , segun pretenden los pescadores.

»En vista de esto parece cierto que ni se ha infringido la Constitucion ni los decretos de abolicion de señoríos , mandando que el arrendatario de los charcos continuase en el uso de

su arrendamiento. Por lo menos es evidente, que ni consta ni aparece que el citado derecho proceda de señorío jurisdiccional, lo que bastaria para que no hubiese lugar á la formacion de causa, y nunca podria haberle contra el alcalde constitucional de la villa del Barco, que no hizo otra cosa que obedecer como debia lo decretado por el gefe político de la provincia.

»Por lo tanto opina la comision, que no ha lugar á la formacion de causa contra los espresados gefe político y alcalde constitucional.»

Se aprobó asimismo el siguiente dictámen de la comision de guerra:

»La comision ha examinado la solicitud del coronel don Francisco Moreno Mallen, para que se declare servicio relevante, y digno de premio superior el de espia. Para ello cita pasages de escritores militares é interpreta la ordenanza, que previniendo que cualquier accion distinguida no espresa en ella sea propuesta al Rey con la graduacion que de ella hagan los generales en gefe, para que obtenga el que la ejecute el ascenso á que se le juzgue acreedor, infiere que por identidad de razon, es esto mismo aplicable al oficial que se encarga del servicio de espia, y arrostra fatigas y peligros para desempeñarlo. La comision conviene en que por los generales son muchas veces comisionados oficiales para pasar á indagar las fuerzas, posiciones y proyectos del enemigo, y que corren un riesgo inevitable de perder la vida si son descubiertos bajo el disfraz que los oculta, padecen graves fatigas, y acreditan en el buen desempeño de su comision, no solo constancia y valor, sino conocimiento, cálculo militar, y otras circunstancias que deben hacerlos recomendables; pero este servicio no es el de un espia, ni tales oficiales querrian que á su comision se diera este nombre. La comision no decidirá si es de esta clase el del que espone, como lo dá á entender una certificacion que acompaña del duque del Infantado, que la gradúa de delicada y arriesgada, porque aun en este caso, y con arreglo á los artículos de la ordenanza que se citan, toca recompensarla al gobierno, al cual debe para ello pasarse este espediente; y contrayéndose á la declaracion que por punto general se solicita, opina, *que el graduar el mérito de estas acciones debe quedar á la discrecion de los generales, pues pende de las circunstancias particulares en que se ejecutan, de la mayor ó menor estension del encargo que se confia, y de otras muchas particularidades del tiempo, y la ocasion que las hace mas ó menos recomendables.*»

Se leyó el dictámen siguiente:

»Las comisiones de marina y de comercio reunidas han examinado las adiciones de varios señores diputados, y las observaciones que otros hicieron en la discusion del proyecto de la reforma de las matrículas de mar, y en consecuencia opinan, que en el art. 1º deben suprimirse las palabras; *hasta el primer puente de sus embocaderos*; y que el 2º debe concebirse en estos términos: «Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion, ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos mas inmediatos al mar, en los distritos donde respectivamente ejerza la profesion marítima. Ademas recibirán y conservarán una boleta espresiva de las mismas calidades, sentadas en la lista y demas circunstancias esenciales, autorizada por el alcalde 1º constitucional y un celador de mar, de los que establece el art. 11, cuyas boletas se entregarán, y se renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar; pero de la obligacion de inscribirse como hombres de mar, se esceptúan los terrestres que en el interior de los rios podrán pescar hasta la embocadura del mar, como los hombres de mar, y los que desde tierra pescan sin auxilio del barco, ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima.»

»En el art. 9º se añadirá: «y de las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes ó que se establecieren, y singularmente en las que espresa el tít. 14 de la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802, por ahora, y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos ó se aprendan los que sean delincuentes, fuera del servicio militar de la armada.»

»El art. 10 dirá: «Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por supiente á costa suya ó de quien por él lo presente las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de 18 á 40 años; pero podrá retirarse despues de haber hecho una campaña, privándose de los beneficios del mar, si en algun modo cumpliere en el ejército la obligacion del servicio militar, pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.»

»El art. 11 dirá: «Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto procederán á formar las listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo; y los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos en escrutinio secreto celadores de su profesion ó de otra que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.»

»Y en el art. 13 se dirá: *otros sugetos para dicho encargo*, en vez de *otros hombres de mar*.

»En los artículos 19, 20 y 23 despues de las palabras *clases*, se añadirá *ó edades*.

»En el 24 se añadirá: «y de consiguiente los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.»

»El 38 deberá correr sin añadir *despues de recibido el reemplazo*; pues ya está prevenido en los artículos 31, 34 y 35, y á mas de que seria redundante, pareceria contradictorio.

»En el 46 se suprimirá la palabra *relativas*, y se dirá *contrarias*; y al fin se añadirá, y *de los gremios mareantes*. Asi como otro artículo que dirá: «Art. 47. El presente decreto deberá observarse desde el dia 1º de enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el art. 11.»

Aprobáronse sucesivamente todas las modificaciones propuestas en este dictámen, sin mas alteracion que la de sustituir en el artículo segundo, á las espresiones, *hasta la embocadura del mar*, la de *hasta su desagüe en el mar*; cuya variacion se hizo á propuesta del señor *San Miguel*, para evitar toda ambigüedad, pues algunos contaban impropiamente por embocadura del mar, el punto mismo en que comenzaba el agua del mar á reunirse con la de los rios.

Aprobado este dictámen, presentó el señor *Oliver* un cuaderno impreso con el título de *Ideas del escmo. señor don Antonio de Escaño, sobre un plan de reforma para la marina militar de España.*

Al presentarle para que se archivase, dijo que en atencion á que por medio del gobierno se habia pasado á las Córtes una memoria de autor anónimo, proponiendo la subsistencia de la ordenanza de matrículas, bajo de la forma de la de una milicia naval local; y que las comisiones habian informado sobre dicha memoria, manifestando que no podian variar su anterior dictámen, pedia que se tuviese presente, y se archivase; y asi tambien la obra póstuma del ilustre general de mari-

na Escaño que presentaba, en que ya propuso en el año de 1807, la misma base que habian adoptado las Córtes con el decreto que acababan de aprobar sobre este asunto.

Hizo el señor *Ruiz* la siguiente indicacion:

«Los mas de nuestros barcos mercantes navegan solo de puerto á puerto de la península, de modo que hay muy pocos que atraviesen la linea; lo que debe atribuirse no á falta de valor en la gente de mar, sino á la de las escuelas de náutica ó á la ignorancia de esta ciencia que parece obligacion del gobierno proporcionar su enseñanza en todas las provincias marítimas y sus principales pueblos litorales donde no se hallen establecidas, con lo que se conseguirá hacer mas estenso nuestro comercio; que no necesite ni se valga en tiempos de paz de las banderas estrangeras; que la marina naval en casos urgentes tenga pilotos de que echar mano, y que en lugar de barcos costeros se sustituyan otros mas grandes que puedan asi navegar de puerto á puerto de la península, como desde estos á los mas remotos. Tratándose en el dia por el congreso de quitar trabas y proporcionar todos los auxilios posibles á la marineria tanto para la pesca como para el comercio, parece muy oportuno el proporcionarle igualmente los conocimientos científicos que le son propios.

»En consecuencia podrá el congreso mandar, *que en todos los puertos principales de nuestras provincias marítimas se establezcan escuelas de náutica; que sus maestros sean pilotos de la armada; que se pague por los consulados y de sus fondos el costo de estas escuelas; que en las provincias en que no las haya, se reparta su importe entre la gente de mar de las mismas provincias, y que podrá añadirse un artículo que prevenga todo esto al reglamento, que en la sesion de ayer se aprobó en la mayor parte de sus artículos; y que no teniendo á bien el congreso acceder desde luego á esta indicacion, podrá pasarla al exámen de la junta que conoce de esta materia.*

Leida esta indicacion, manifestó el señor *Vargas Ponce*, que en el proyecto de ley relativo á la instruccion pública, que se leeria en la sesion de la noche, se proponia lo suficiente para satisfacer los deseos del señor *Ruiz*; por lo cual se remitió el tomar en consideracion su indicacion al dia en que se tratase de dicho proyecto.

Llamó la atencion del congreso el señor *Magariños*, diciendo, que la suerte á que se hallaban reducidos los acreedores del estado, que tanto en la península desde el año de 1808 hasta 1814, como en ultramar desde 1810 hasta ahora, habian

hecho, y estaban haciendo préstamos de consideracion, fiados en las promesas de los gobiernos respectivos, bajo la buena fe y crédito, que les ofrecieron á nombre de la nacion; le ponian en la necesidad de presentar á la deliberacion de las Córtes la idea que iba á leer y que se tendria á juicio de las mismas por indicacion ó proposicion, segun lo tuviesen por conveniente, pues su principal objeto era el de que siendo como era importante, tanto para consolidar el crédito nacional, cuanto para atender á los que generosamente hicieron tan nobles sacrificios en defensa de su patria, oprimida y eshausta, pasase á la comision de hacienda, para que teniéndola presente en los trabajos en que entendia, pudiese dar su informe, conforme lo creyese mas arreglado á justicia, y segun el estado actual de las circunstancias. Leyó en seguida la indicacion concebida en estos términos:

»Los desembolsos y préstamos que de toda especie se hicieron en la península desde el año de 1808 hasta el de 1814 para sacudir el yugo estrangero, y afirmar la independencia de la nacion, y los que se hicieron y estan haciendo en ultramar desde 1810 hasta el dia, son de tal naturaleza y preferencia, que parece necesitan cierta consideracion y agradecimiento compatible con nuestro estado actual; y por lo mismo creo que el congreso debe tomarlos en consideracion, y dar una prueba de lo gratos que le son aquellos servicios hechos á beneficio de la patria, estableciendo reglas generales y de utilidad recíproca para que los acreedores se reembolsen de sus créditos.

»La real órden de 12 de setiembre de 1815, que dispuso el corte de cuentas en la península hasta fin del año de 1814, destinando el cobro de ellas al crédito público, para no cobrar jamas, ó para cobrar muy tarde á trueque de enormes quebrantos, ha sido hasta ahora el pago de aquellos servicios: disposicion anti-política que puso y pone al gobierno en el caso de no hallar quien le auxilie en sus apuros y necesidades, porque nadie está tan mal con sus intereses, que se desprenda voluntariamente de ellos, calculando cual puede ser la recompensa; pues la citada real órden hizo ilusorias las promesas, y no es por lo mismo fuera de razon creer, que este ha sido uno de los motivos mas poderosos que han influido en la actualidad para no encontrar en casas españolas el préstamo que se solicita, no obstante las ventajas de su reembolso, porque estan muy recientes los ejemplos, y muy temerosos los que podrian realizarlo.

»En ultramar sucede lo mismo, á consecuencia de las órdenes que se comunicaron emanadas de aquella real disposicion, y de haberse mandado al crédito público los créditos que se han reclamado en la península, irrogando con esta medida, aun

mas antipolítica, el gravámen que ha esperimentado el comercio en general, la falta de crédito en la nacion, y la poca fe en las promesas de aquellos gobernantes, los cuales en algunos puntos se hallan en el caso de necesitar auxilios pecuniarios que los saquen de mil apuros en que se ven para conservar aquellos dilatados paises.

"En atencion á todo esto paréceme conveniente, que los créditos que el gobierno ha contraido en la península desde 1808 á 1814, adjudicados solamente al crédito público, á mas de que sean satisfechos por dicho establecimiento, se deben admitir indistintamente en todas las aduanas por pago de una tercera parte de derechos, haciéndolo de las dos restantes en metálico, bien sea por los mismos interesados, ó por endosos hechos á su favor; é igualmente podrian admitirse por una cuarta ó quinta parte, en el valor que paga cada uno de los contribuyentes en la contribucion directa, tambien por sí, ó con endosos hechos á su favor; y en órden á los créditos contraidos en ultramar desde 1810 en adelante, mientras no haya fondos en aquellas tesorerías para satisfacerlos, como estaba últimamente mandado en algunas, que se admitan de la misma forma en todas sus aduanas, conforme se ha concedido á favor de varios particulares, y por una real órden de 27 de enero de 1818, comunicada al virey del Perú, para que todos los créditos reconocidos de la América meridional sean reintegrados por el descuento de dicha tercera parte en todas las aduanas de aquel vireinato, en cuantos negocios hagan sus dueños de importacion ó esportacion, con facultad de cederlos y negociarlos con cualquiera súbdito de S. M.

"De este modo me persuado que será mas fácil estinguir la deuda acá y allá insensiblemente, pues dejando á la eleccion del acreedor su reembolso, podrá por tal de cobrar, y poner en giro unos fondos que tiene muertos, mezclarse en especulaciones que de otra forma no haria, ó que entablaria en menos número ó cantidad, y tambien reportará la nacion mayores ventajas con el aumento de frutos y géneros que se introduzcan en nuestras aduanas; evitando en alguna parte el contrabando.

"Pido pues, *que si las Córtes lo tienen á bien se sirvan mandar pasar esta indicacion á la comision de hacienda, para que teniéndola presente, dé su informe con la brevedad que de suyo exige la importancia del asunto, bien sea para adoptar la idea propuesta, ú otra que concilie la necesidad en que se halla la nacion y el gobierno de corresponder á la generosidad de es-*

tos acreedores con el reintegro íntegro de sus desembolsos.»

Continuó la discusion sobre el proyecto de ley de reforma de regulares, con la siguiente adicion del señor *Cortés*:

»Para que aquellos monges que no quieran volver al siglo, antes bien quieran acabar los dias de su vida en sus mismos cláustros, y en la práctica de la regla que profesaron solemnemente, tengan este consuelo y libertad; *pido á las Córtes que decreten que de cada instituto monástico quede por ahora una casa en España, á la que se reunan los que lo deseen; manteniendose de las rentas de aquella casa, (si alcanzasen) ó añadiendoles de otra de su órden las que sean suficientes para una decente sustentacion, administrándolas ellos mismos, y cediendo á favor del estado por cada individuo que vaya falleciendo ocho reales diarios.»*

Protestó su autor al fundarla, que no era su animo que en nada se derogase la providencia de las Córtes; pero que le parecia conveniente que aquellos religiosos ancianos que no hubiesen podido acostumbrarse á vivir fuera del cláustro, tuviesen un asilo á donde acogerse. Opúsose el señor *Sancho* considerando que la medida no era ni útil á los religiosos, ni al estado; añadiendo el señor *Calatrava* que el religioso que quisiese seguir la vida monástica, pudiera retirarse á un convento de mendicantes. Procedióse á la votacion, y no se admitió la indicacion del señor *Cortés*.

Hizo el señor *Fagoaga* la siguiente:

Que en lugar de hospitalarios de san Juan de Dios se ponga todos los hospitalarios.

Fundó su indicacion en que habia las mismas razones para suprimir á los demas hospitalarios que á los de san Juan de Dios: religiones que habiendo sido útiles cuando no habia hospitales eran inútiles despues de la fundacion de tantos establecimientos de esta clase. Pidió el señor *Quiroga* que en el caso de admitirse la indicacion del señor *Fagoaga*, pasase á la comision de beneficencia, siendo la que entendia en asuntos de hospitales. Propuso el señor *Gisbert* que en este caso asistiese á la misma comision el autor de la indicacion. El señor *Puigblanch* indicó que pudiera decirse hospitalarios de san Juan de Dios y Betlemitas. El señor *Victorica* dijo que para proponer la comision la supresion de los hospitalarios de san Juan de Dios, habia tenido presentes varios datos y documentos de que no habia juzgado oportuno hacer mérito, en atencion á que ningun señor diputado habia tomado la palabra en su defensa; y que en cuanto á los hospitalarios, que con el nombre de Betlemitas y otros existen en América, podria pasar á la comision la indicacion del señor

Fagoaga, para que tomando los informes y noticias oportunas de los mismos señores diputados de ultramar, propusiese lo conveniente. El señor *Lastarria* hizo presente que los hospitalarios de ultramar habian cumplido perfectamente su voto, y que su prelado habia sido perseguido cruelmente en la revolucion como buen patriota. El señor *Benitez* dijo que en la Habana no habia otro hospital que el de san Juan de Dios, siendo una poblacion de 80000 almas, y que si tenia grandes fondos los invertia tambien en la curacion de los pobres: que los Betlemitas solo daban una convalecencia de siete ú ocho dias á los oficiales y soldados de la guarnicion, despues que se habian curado en el hospital militar: que ademas tienen una escuela gratuita de primeras letras única de esta clase en la ciudad; y que le parecia que estos conventos, por lo que tocaba á la América, exigian un exámen particular para ver si las ventajas que resultaban de sus bienes eran mayores que los inconvenientes de su abolicion. El señor *San Juan* propuso que asi como en el art. 18 se decia que se esceptuaban los escolapios hasta que se presentase el plan general de instruccion pública, asi parecia que debian esceptuarse los Betlemitas, porque estaban encargados de esta enseñanza; fuera de que en algunas partes nada costaban, porque habia casas particulares que les suministraban todo lo necesario: por lo mismo pedia que se esceptuasen los Betlemitas, hasta la aprobacion de dicho plan de instruccion pública, atendiendo á que tenian una escuela en que se instruian de 400 á 500 niños, y que era la única gratuita.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y fue aprobada la indicacion del señor *Fagoaga* al paso que no se admitio á discusion otra del señor *Benitez*, reducida *á que á costa de los caudales de los Betlemitas se dotase una escuela gratuita, ó dos tales como ellos las tenian*, por haber el señor *Martel* anunciado que la comision de instruccion pública tenia muy adelantados sus trabajos; y que debiendo presentarlos dentro de poco, se podria entonces tratar de este punto.

Presentó á continuacion el señor *Navas* las tres indicaciones siguientes:

1ª *Que los monges que quieran continuar observando la regla que han profesado, puedan hacerlo con aprobacion del gobierno y sujecion al ordinario respectivo en los conventos, que no se vendan, ó que el gobierno no destine á otros objetos de utilidad pública.*

2ª *Que se haga alguna asignacion á los novicios de las órdenes militares, ó se les compense por una vez el coste de sus pruebas.*

3ª Como adicion al art. 1.º que trata de la supresion de las órdenes monacales: *y los canónigos de san Agustin.*

Las dos primeras no fueron admitidas á discusion, y por lo que toca á la tercera, habló el señor *Dolarea* en favor de los canónigos de san Agustin, que sirven la catedral de Pamplona, de los de santa María de Roncesvalles, del santo sepulcro de Aragon y otros, que á su entender no podian suprimirse, mediante las circunstancias particulares que se oponian á su supresion. Contestó el señor *Giraldo* que entre las anomalías que habia en el clero de España, una era la de los canónigos regulares de san Agustin de Pamplona, los cuales habian tenido largas contestaciones con el diocesano; refirió todas las circunstancias de ellas y convino en que era preciso declarar si estaban ó no comprendidos en la supresion, para evitar nuevas disputas cuando se tratase de la reforma de los cabildos.

Antes de procederse á votar sobre la indicacion del señor *Navas*, propuso este señor diputado, que para evitar toda duda se añadiese á la palabra *regulares* la de *profesos*, y asi fue aprobada su indicacion.

Como adicion al espresado artículo primero hizo el señor *Puigblanch* la siguiente indicacion:

Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales de uno y otro sexo, y los colegios, inclusos los de la claustral benedictina de Aragon y Cataluña, como asimismo los conventos y colegios de las cuatro militares, los de san Juan de Jerusalen, de comendadores hospitalarios, y de hospitalarios de san Juan de Dios.

Para apoyarla su autor dijo, que como la comision habia creido necesario hablar de los conventos de ambos sexos en el art. 21, le parecia indispensable espresarlos tambien en el primero: que en cuanto á los colegios, la comision acaso no habria tenido presente, que no solo las órdenes militares tenian colegios, sino tambien las monacales; y que ademas habia en España una religion de que ninguno habia hablado, que se componia de una sola comunidad de 12 individuos, cual era la famosa de los hermitaños de Monserrate, que profesaban la regla de san Benito, y estaban sujetos al abad del monasterio, viviendo diseminados por el monte: que estos jamas se habian conocido por el nombre de monges; pero que siéndolo le parecia debian tambien suprimirse. Contestó el señor *Victorica*, que en cuanto al sexo no parecia necesaria ninguna esplicacion, porque la comision entendia que lo que era aplicable á las comunidades de hombres, debia serlo á las de mugeres, y que

con respecto á los colegios consideraba, que quedando enteramente suprimidos los monges, lo quedaban igualmente por consecuencia necesaria los colegios; y que por lo que tocaba á los hermitaños no se habia juzgado necesario prescribir regla alguna, porque no se creia estaban en el caso de los monges.

Procedióse á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Puighlanch.*

Pasóse á la comision la del señor *Rey*, concebida en estos términos:

»En atencion á que algunos abades ó prelados con otro título de los monasterios que se suprimen por el artículo primero ejercen jurisdiccion cuasi episcopal con territorio *nullius*; y no debiendo los pueblos de este territorio quedar por un momento privados de dicha jurisdiccion; pido *declaren las Córtes que los abades y prelados referidos continuen en el ejercicio de su jurisdiccion hasta que por el plan eclesiástico general se disponga otra cosa, ó bien que proponga la comision el medio cómo pueda evitarse el gravísimo inconveniente sobredicho.*

Hizo el señor *Romero Alpuente* la siguiente:

Entre los monasterios y conventos suprimidos, se pondrán los trinitarios, mercenarios y demas órdenes que hubiese de redentores de cautivos.

Con el mismo objeto hizo el señor *Diaz Morales* la siguiente:

Quedan suprimidas las órdenes de redentores, por haber cesado el objeto de su instituto.

Apoyó la suya el señor *Romero Alpuente*, en que por las leyes y pactos hechos con las potencias berberiscas, se habia acabado el objeto del instituto de la redencion de cautivos; á lo que contestó el señor *Victorica*, que una de las bases que se habia propuesto la comision en el proyecto de ley, era la conservacion de las órdenes regulares que ayudaban á los párrocos en el ejercicio de su ministerio pastoral, tratando solamente de aquellas reformas que juzgaba desde luego indispensables, y que eran como una medida preliminar para el completo arreglo que debia proponer la comision eclesiástica: que segun esta base aunque actualmente de nada servian los mercenarios y trinitarios para la redencion de cautivos, debian subsistir del mismo modo que los demas mendicantes, porque siguiéndose las reglas que se establecian en otros artículos, resultaria una diminucion considerable en el número de sus conventos, y quedarian sin embargo algunos en varios pueblos, donde por de pronto se les echaria menos por la parte que tenian en la ad-

ministracion de sacramentos y demas objetos del culto. Añadió que la comision habia procurado enlazar entre sí todos los artículos del proyecto, en términos que se lograsen los fines políticos y económicos, que debian proponerse las Córtes para el bien de la nacion, y que la comision eclesiástica pudiese desembarazadamente proponer un plan general, que guardando la debida armonía, estableciese en el culto la utilidad, el decoro, y la magestad que correspondia.

Admitida á discusion la indicacion del señor *Romero Alpuente*, *dijo*

El señor *Gareli*: «La comision ha considerado á las órdenes redentoras como mendicantes, y dedicadas bajo de este concepto á aquella especie de coadjutoría parroquial comun á todas las demas, que no podria ser menguada por ahora, sin perjuicio de los pueblos mismos. Es una verdad, que el objeto de la redencion ha cesado en gran parte á beneficio de la civilizacion y de los tratados: sin embargo, no ha desaparecido enteramente. Cuando en el reinado del señor don Cárlos III, año de 1789, se celebraron treguas con las potencias musulmanas, los colectores de la cuestuacion esperimentaron varias contradicciones. Pero el gobierno les rehabilitó, segun consta de la ley 5, tít. 29, lib. 1 de la Novísima Recopilacion (*leyó*), haciendo entender, que continuaba la necesidad de acopiar fondos á dicho fin. Con efecto, las paces con los berberiscos, argelinos y demas reinos de la costa de Africa son momentáneas, y de hecho, por decirlo asi. Pende su duracion del capricho de los beyes; y pende sobre todo de las sumas que se les envian: cosa oprobiosísima, pero demasiadamente cierta. Vendrá dia en que redimamos tan afrentosa servidumbre; mas en tanto que llega este momento, es indudable que para evitar el cautiverio de nuestros navegantes, es preciso comprar esta seguridad á peso de oro; y si se prohibe la cuestuacion, habrá de suplirse por via de contribucion el tanto que nos cuesta. Los señores diplomáticos sabrán mejor que yo estas verdades amargas, pues que dichos caudales corren por la secretaría de estado.»

El señor *Zapata*: «La indicacion que acaba de hacer el señor *Romero Alpuente*, y lo que ha dicho en contra de ella el señor *Gareli*, me obligan á tomar la palabra en un asunto de mas trascendencia de la que presenta á primera vista. Yo no entraré en la disputa de si los redentores de cautivos deben reputarse en el dia por verdaderos mendicantes: para mí no es mendigo el que vive en la opulencia, y disfruta muchas posesiones. Hablaré de la utilidad de estas religiones, con relacion

al solo objeto de redimir cautivos; y como ocultar la verdad cuando conviene manifestarla, es un delito imperdonable en un diputado de la nacion, digo que la moral y la buena fe obligan á reputar, no solo como inútiles, sino como perjudiciales estas corporaciones, si se examinan bajo el aspecto de redentoras. Mientras haya redentores, habrá cautivos. Este es un principio conocido de todos los políticos. El interes es el móvil mas activo y poderoso de nuestras operaciones. Los argelinos pues, que encuentran en la redencion de sus cautivos un nuevo incentivo de sus piraterías, se esforzarán mas y mas en ellas; pues de esta suerte es mucho mayor su ganancia. Asi que, aun cuando iban y venian estos religiosos, y con las limosnas redimieron cautivos no los creeré yo útiles, mucho menos necesarios. Pero no debe ser esta la cuestion del dia. Ya no hay cautivos, y ha muchos años que estos religiosos piden y acopian crecidos fondos, de los cuales toma parte el gobierno. Y ¿no es esto engañar á los pueblos sencillos, que creen que sus limosnas servirán para el rescate á que las destinan? Este género de cuestuaciones ¿puede merecer otro nombre que el de una estafa consentida, y que deshonra no menos á los religiosos, que á la nacion española? Esta debe rescatar á sus hijos de tan duro cautiverio, no con el dinero, sino con las armas. ¿Serán las limosnas las que en adelante hayan de libertar á los españoles de las mazmorras berberiscas, ó será el valor y denuedo de los hijos de esta gran nacion? Ha dicho el señor *Gareli*, que los tratados con Argel hoy son, y mañana no, y que estando sujetos á mil vicisitudes, parece conveniente el que se conserven los redentores de cautivos. En tiempos menos felices supo nuestro gobierno hacerse respetar de los argelinos. Sigamos este noble ejemplo, y en union con las potencias de Europa, demos fin á este horroroso tráfico que fomentó escesivamente, como he insinuado, una piedad mal entendida.»

El señor *Gareli*: «Me levanto para deshacer una equivocacion, para evitar que la cuestion siga estraviandose. Yo no he dicho que deba continuar la cuestuacion, ni que haya de correr á cargo de las órdenes redentoras necesariamente. Si abusan de ella (cosa que yo no aventuraré de ligero, y sin tener otros datos) la operacion es muy sencilla: prohibaseles de todo punto. Si la cuestuacion es en sí viciosa, fácil es de suprimirla. Pero no se tome de aquí pretesto para estinguir las órdenes redentoras. He dicho, y repito, que son ademas *mendicantes*; y si las imputaciones que se les hacen fueran bastantes á decretar su aniquilamiento, dígase de una vez que

se estinguen todas las órdenes regulares; y la discusion del proyecto está concluida.»

El señor *Casaseca*: «En tanto las indicaciones se resuelven con brevedad, en cuanto se consideran de poca importancia; pero cuando lo son se leen primera y segunda vez, pasan á una comision, las examina, y recae la resolucion. Los señores de la comision no han tratado de la estincion de las órdenes de redencion de cautivos: este asunto es de mucha importancia; la estincion de un solo convento, el derecho de un solo ciudadano detiene al congreso un dia, y ¿no se detendrá sobre la conveniencia de si debe ó no estinguirse toda la órden de redencion de cautivos? Asi creo que la gravedad del asunto, el decoro del congreso, y el respeto debido á esas religiones, y á la misma nacion exigen que esta indicacion se medite y se tenga por proposicion segun el reglamento.»

El señor *Presidente* «Podrá pasar á la comision, pero no considerarse como proposicion de primera lectura, porque es una verdadera adicion al proyecto.»

El señor *Sancho*: «Para pasar á la comision debe antes el congreso determinar si se aprueba ó no, porque sin esta deliberacion, ¿qué ha de hacer la comision?»

El señor *Romero Alpuente*: «Esta es una indicacion de las mas legítimas que se han podido presentar. No es mas que una esplicacion, como quien dice: «aprobásteis tal cosa en general, pues esta se halla comprendida: habeis estinguido los monasterios, pues aquí hay unos que se hallan en el mismo caso.» Hasta ahora nada se ha dicho de sustancia contra mi indicacion. Si aun en el gobierno anterior se trataron de evitar las socaliñas de esas órdenes con título de de redentores ¿qué no deberemos hacer en el presente, cuando es tan grandioso y justo que remedia la mas pequeña injusticia? Se dice que podrá suceder que vuelvan mañana los berberiscos: pues mañana reuniremos los medios para rechazarles como son el dinero y armas, que hasta ahora no hemos tenido, y los contendremos. Pues si el gobierno pasado, aunque débil, hizo callar á los berberiscos, ¿no lo conseguirémos ahora nosotros, cuya fuerza se aumenta diariamente? ¿A qué pues mantener esa categoría de religiosos que tienen á todo el mundo en confusion? Dan 3000 reales á la hacienda nacional, y se quedan ¡quien sabe con cuanto! ¿No estaba ya mandado que los párrocos sean quienes recojan esas limosnas para la redencion de los cautivos? Pues si no existe el fondo de la cosa, si ya no son necesarios esos hombres, ¿á qué mantener semejantes institutos?»

El señor *Gareli* : «El gobierno podrá prohibir que cuesteen; pero no se trata de eso , sino de si se ha de estinguir una órden que tiene todo el carácter de mendicante , cuando de estas solo se propone en el proyecto una reforma.»

El señor *Priego* : «La indicacion del señor *Romero* tiene el caráeter de tal , aunque no lo crea asi el señor *Casaseca*: pues se trata de si esta órden , llamada de redentores , está comprendida en la estincion general de los monasterios menos necesarios. En cuanto á los 300$ reales que se ha dicho entregan á la real hacienda , puedo decir que por el gobierno ya se comunicaron órdenes para que no cuestuasen , sino que las limosnas que se recogiesen para la redencion , se entregasen á los curas párrocos. Como tal recibí y dí cumplimiento á ese mandato : se presentaron en mi lugar , y yo no les permití cuestuar. Los demas párrocos creo que harian lo mismo : asi es que este mal ya está remediado. Sobre los 36 mrs. de cada testamento , tambien está mandado que los curas los pongan en mano del gobierno , y no se den á estos padres. La cuestion pues debe reducirse , á si se han de suprimir ahora esas órdenes consideradas como mendicantes. Pero como aun prestan algun auxilio á los párrocos , y no consta que tengan bienes; de suerte que suprimidos quizá serian gravosos al estado ; me parece que antes de resolverse debe pasar la indicacion á una comision , dejando la resolucion para cuando se presente el arreglo general del clero.»

El señor *Martinez de la Rosa* : «Considerados estos regulares bajo el aspecto de redentores de cautivos , está probada su inutilidad , porque no ha de examinarse el beneficio de una ú otra redencion particular , sino cuanto cuesta á la nacion , y sí seria mas decoroso sacar á los cautivos por medio de tratados que dejarlos abandonados á la piedad de los fieles. El dinero , como el agua , suele perderse por los canales por donde transita. Observo que la nacion que tiene estas órdenes es precisamente la que tiene mas cautivos , y eso solo me confirma en mi opinion de que son inútiles. La primera nacion que ha celebrado un tratado formal , estipulando que no se la hagan cautivos , no tenia órden de S. Juan contra infieles ni órden de redentores , ni siquiera es católica ni aun europea. Yo no sé hasta cuando dejarán de avergonzarse los europeos , de que una nacion americana haya dado este ejemplo. Los ingleses en una espedicion célebre contra Argel , hace dos años , sacaron de su infeliz estado á los cautivos españoles , compatricios nuestros ; asi estas órdenes bajo el apecto de

redentoras son inútiles. Bajo el concepto de mendicantes parece que debe estarse á la resolucion general. Aun son algo útiles, pues prestan algun auxilio á los párrocos y ademas no debe perderse de vista lo que ha dicho el señor *Priego*, de que no teniendo fincas, su supresion podria ser gravosa al estado: y asi creo que no estamos en el caso de decidir.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró igualmente no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Romero Alpuente*. De consiguiente, no se trató de la del señor *Diaz de Morales*, relativa al mismo asunto.

Presentó en seguida otra el señor *Sancho*, reducida á *que en la supresion de las casas religiosas de que trata el primer artículo se incluyesen todas las de canónigos regulares profesos y la de los frailes de Sancti-spiritus.*

Aprobada esta indicacion, hizo el señor *Dolarea* la siguiente:

«*Que se declare que no se hallan incluidos en los monasterios de canónigos profesos de San Agustin los canónigos de la catedral de Pamplona que profesan, mitigada esta regla; y tambien los de la colegiata de Roncesvalles, que se hallan en igual caso.*»

Con el mismo motivo propuso el señor *Ezpeleta*, que se *pidiese al gobierno que informase si el monasterio ó colegiata de Roncesvalles convenia conservarse.*

No admitida á discusion *la indicacion* del señor *Dolarea* retiró la suya el señor *Ezpeleta*.

Tampoco se admitió la siguiente del señor *Cantero*:

Pido que se declare no estar comprendidos en el artículo primero los comendadores del hospital del Rey, estramuros de la ciudad de Burgos, los cuales no son regulares.

Los señores *Arnedo*, y *Martinez* (don *Javier*) hicieron las siguientes análogas al mismo particular.

Del señor *Arnedo*.

Que en el artículo primero se consideren comprendidas las casas del instituto religioso, conocido con el nombre de las órdenes de predicadores de santo Domingo, en atencion á que son poseedores de rentas de cuyo producto se mantienen, y no de limosnas como los mendicantes, esceptuándose únicamente los de esta órden de las misiones de Filipinas.

Del señor *Martinez*.

»Sin pretender entrar en la cuestion de las mayores ó menores utilidades que hayan prestado á la iglesia y estado cada una de las órdenes regulares, y contrayéndome solo á las últimas cir-

unstancias, pido, *que los dominicos á quienes no considero mendicantes, como que poseen fincas y aun rentas, sean comprendidos en el primer articulo de esta ley.*

Ninguna de estas dos indicaciones anteriores fue admitida á discusion.

Tampoco lo fue la siguiente del señor *Moreno Guerra*:

Existiendo las mismas razones y aun mayores para la supresion de monasterios de monjas, pertenecientes á las órdenes suprimidas ayer, pido que se declare estar tambien comprendidas.

Procedióse en seguida á discutir el artículo segundo, y leido dijo el señor *Canabal*, que supriméndose la palabra *monacales* todos estaban incluidos en el artículo.

El señor *Ochoa*: «Quisiera que se suprimiera la palabra curados, quedando solo beneficios. Tambien, como se trata de reducir á unidad y consonancia todo el sistema, me parece conveniente que no se separe de la facultad real la provision de una parte de beneficios. Todos deben ser de provision real; y asi si la comision no lo tuviera á mal, podria quitarse la palabra *ordinaria.* En el reino de Granada despues de la conquista como todos sabemos, el Rey hace las provisiones, y lo mismo sucede en América porque los ordinarios en esto no ha tenido mas facultad que la que les han permitido las naciones, y me parece que no estamos en tiempo de estenderla, porque seria contrario al sistema de unidad que tratamos de consolidar. Siendo los curas beneficiados, debe el gobierno examinar su mérito y adhesion al sistema constitucional, pues él debe responder de las obligaciones de todos los empleados. ¿Y cómo podrá hacerlo de un beneficiado nombrado por el arzobispo ú obispo que no tiene en esto responsabilidad alguna? Seria introducir en la sociedad cuerpos ó materias heterogéneas.»

El señor *Cepero*: »La provision de estos beneficios debe seguir la naturaleza de las leyes que rijan. Si en Granada, como ha dicho el señor *Ochoa*, son todas las piezas eclesiásticas de provision real, no es general la ley y por lo mismo deben seguir la naturaleza que esta les da. El artículo es exactísimo, porque deja espedito el derecho á la autoridad real y á los ordinarios para proveer en sus respectivos meses los beneficios, conforme se ha practicado hasta aqui.»

El señor *Gareli*: »No tengo dificultad en que se suprima la palabra *curados*, para que todos y cualesquiera beneficios unidos á monasterios vuelvan á la naturaleza de los demas. Pero me opongo á que todos se declaren de real patronato. Los

ejemplos de Granada y las Indias, que ha citado el señor preopinante, nada prueban. A los títulos comunes de ereccion, fundacion ó dotacion, en que estriba el patronato laical, se agrega con muchísima razon el de conquista, que los abraza todos de algun modo; y de aqui el derecho otorgado por bulas pontificias, á los reyes católicos y sus sucesores, para proveer todas las piezas eclesiásticas del reino de Granada, y de las provincias de ultramar. Sin duda el real patronato debe reputarse universal en todos los puntos de la monarquía. Pero este patronato consiste en el derecho de velar, proteger y examinar las calidades civiles de cuantos ejercen dentro de su territorio parte alguna del ministerio sacerdotal, no en la inmediata presentacion de los provistos. El patronato universal es tan antiguo como la admision del cristianismo en un estado: y es ademas inalterable é imprescriptible, porque sin él no se podrian llenar los deberes del gobierno. Pero mirada la cosa bajo este punto de vista, puede decirse que los ordinarios eclesiásticos la disfrutan tambien dentro de la esfera de sus facultades. A ellos está cometida toda la grey de su diócesis; y á ellos les manda el apóstol que no *impongan las manos á sus coadjutores de ligero*; y les mandan los sagrados cánones, que velen sobre la admision del clero y el sucesivo desempeño en el ministerio de cada uno. Luego podrian por su parte alegar tambien derecho para la presentacion universal. Parece pues que las cosas deben quedar en la parte accidental del patronato sujetas al actual estado de nuestra disciplina, sin que por esto se altere en nada el respectivo universal patronato eclesiástico, y real en sus respectivas atribuciones.»

El señor *Carrasco*: «Dice el señor *Ochoa*, que se quite la palabra *ordinario*, suponiendo que es menos recomendable la provision ordinaria que la real; pero en esto está equivocado. Por derecho primitivo eclesiástico compete á los obispos la provision de los beneficios, y el derecho de los monarcas se puede decir que es prerogativa dimanada del patronato y de cesiones de la silla apostólica. En otro tiempo, por reservas pontificias se proveian en Roma, y despues por los concordatos se dió esta facultad á los reyes: asi la provision real es como una escepcion del derecho comun eclesiástico, y al contrario la facultad de los ordinarios. Por lo mismo no es menos recomendable, y debe quedar el artículo tal como lo presenta la comision.»

El señor *Lorenzana*: «Dice el artículo, que todos los beneficios anejos al monasterio. Es necesario distinguir: unos son

de patronato eclesiástico, porque tienen su orígen en la iglesia; otros de patronato laical, porque proceden de mandas de legos. Por consiguiente, si el artículo trata de los beneficios servidos por los monges, no hay caso ni debe alterarse uua palabra del artículo; pero si se trata del derecho de patronato laical de los mismos monasterios, debe pasar á la provision del Rey, porque pasan al erario los bienes en que estaba consignado este patronato.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 2º fue aprobado con la cláusula propuesta por el señor *Calatrava*, rectificando otra del señor *Canabal* en esta forma: *de los monasterios y conventos que se supriman.*

Aprobóse igualmente una adicion que presentó el señor *Giraldo* concebida en estos términos:

Continuando en el ejercicio de sus curatos los que los obtienen en el dia en el territorio de las órdenes, en vitud de la presentacion que se hizo en ellos por S. M.; y *lo mismo se entienda con cualquiera otro cura párroco que se halle en posesion, á consecuencia de igual real presentacion, y se le haya conferido la colacion.*

El art. 3º fue aprobado sin discusion.

Acerca del cuarto hizo alguna oposicion á las asignaciones el señor *Zapata* considerándolas demasiado crecidas. Desvanecieron las objeciones los señores *Romero Alpuente y Cepero*, y el artículo quedó aprobado, como asimismo el quinto.

El art. 6.º dió márgen á algunas contestaciones, producidas por la circunstancia de ser la religion de san Juan de Dios religion de legos; y el resultado fue aprobarse el artículo hasta la palabra hospitalarios, volviendo la última cláusula á la comision, á fin de que en vista de las observaciones que en la discusion se hicieron, y con especialidad de las que hizo el señor *Cuesta* sobre los freiles de obediencia en las órdenes militares la presentase de nuevo á la decision de las Córtes.

Tambien se pasaron á la comision dos adiciones; la una del señor *Freire*, y la otra del señor *Michelena*, reducidas ambas *á que las pensiones de los religiosos en América se fijasen con arreglo al distinto valor de la moneda, y á su diferencia en Europa y ultramar.*

El señor *Victorica* hizo las indicaciones siguientes, á las cuales suscribió el señor *Lopez* (don Marcial).

1ª *Los abades y monges de la congregacion claustral benedictina de Aragon y Cataluña continuarán disfrutando las*

prebendas de que se hallen en posesion, con la obligacion de pagar las pensiones que han pagado hasta aqui á los monges de su órden, y de depositar en la respectiva tesorería las cantidades con que contribuian para cualquier otro objeto, á cuyo fin dispondrá el gobierno se haga la liquidacion correspondiente.

2ª *Los mencionados abades, y los monges por ellos pensionados no disfrutarán de la asignacion de que trata el art. 4º*

En apoyo de esta indicacion dijo el mismo señor *Victorica:*

«He creido justo hacer estas adiciones, porque hallándose ya en posesion los abades y algunos monges de la congregacion claustral benedictina de ciertas prebendas de provision real, no hay inconveniente en que las disfruten mientras vivan, ó hasta tanto que logren algun ascenso ó colocacion en la carrera eclesiástica; pero como ademas de las pensiones que pagan á varios monges de su órden, tienen que contribuir con una parte del producto de estas prebendas para la conservacion de los monasterios y otros objetos, que en adelante no correrán por su cuenta; propongo tambien que el gobierno cuide de liquidar á cuanto ascendia el importe de estos gastos, para que lo depositen donde convenga, á fin de que solamente perciban aquello que han acostumbrado disfrutar hasta aquí; pues asi como de esto no parece equitativo el privarles, tampoco pueden pretender que ceda en beneficio suyo lo que antes impendian en el cumplimiento de obligaciones que ahora ya no serán de su cargo. Del mismo modo, ni ellos ni los monges, á quien daban una pension que se podrá continuar, serán comprendidos en las asignaciones de que se habla en el art. 4º, las cuales solo son un recurso para los que no tengan otra renta. Debe tenerse presente, que de estas prebendas ha percibido el erario las vacantes y demas cargas impuestas á las que poseen los eclesiásticos regulares; todo lo que podrá tener presente la comision, si las Córtes tuvieren á bien pasarle estas adiciones.»

Admitidas á discusion las indicaciones de los señores *Victorica* y *Lopez* se mandaron pasar á la comision al paso que no se admitió la siguiente del señor *Martel*:

Que á los fruiles de las órdenes militares, aunque no esten ordenados in sacris, *se les asigne cuando menos la cantidad de* 400 *ducados, y en la debida proporcion segun la edad y circunstancias, que ha tenido presentes la comision en los artículos precedentes.*

Tampoco se admitió otra del señor *Rey* concebida en estos términos:

Ningun empleado del crédito público desde los directores hasta el último portero podrán hacerse pago de sus sueldos hasta que esten completamente pagadas las asignaciones que espresan los cuatro artículos anteriores.

Se procedió á la discusion del art. 7º; y habiendo indicado el señor *Zapata* que los religiosos de que en él se habla pudieran llegar á tener otra renta del estado, en cuyo caso no era regular percibiesen las asignaciones señaladas en los arts. 4, 5 y 6, se aprobó el artículo, añadiendo á propuesta del señor *Victorica* despues de las palabras *otra renta eclesiástica* la espresion *ó del estado.*

Aprobóse á continuacion la adicion siguiente del mismo señor *Zapata.*

Otra renta mayor ó equivalente. Si fuere menor solo percibirán por el estado la diferencia entre esta y la que gozaban anteriormente.

La discusion quedó pendiente y el señor secretario *Diaz del Moral* hizo presente que el señor *García Galiano*, que al parecer estaba indispuesto, habia remitido en un pedazo de papel un voto particular contrario á lo resuelto en la última votacion nominal, á fin de que se agregase á las actas; pero que no siendo permitido presentar voto particular, cuando la votacion ha sido nominal, pues el que no asiste á ella pierde ese derecho, no se podia acceder á lo que pedia el señor *García Galiano.*

A instancia de algunos señores diputados preguntó el señor *Presidente* si el dia inmediato, siendo el aniversario de la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias, y dia de gala en la córte, asistirian al congreso los señores diputados en trage de ceremonia; y habiendo manifestado el señor *Calatrava* que en el art. 51 del reglamento, en que estaban indicados los únicos casos en que los señores diputados debian presentarse en trage de ceremonia, no estaba señalado este, declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la indicacion hecha por el señor *Presidente*, y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 23 DE SETIEMBRE

DE 1820.

Leida el acta de la sesion estraordinaria anterior, se dió cuenta por la secretaría de haberse recibido otra representacion sobre el proyecto de ley acerca de regulares, y se mandó agregar al espediente como por punto general estaba determinado.

Se leyo por primera vez el proyecto de decreto sobre instruccion pública, y se mandó imprimir, reservándose el insertarlo á su última lectura.

Continuando la discusion del proyecto sobre reforma de regulares, y leido el artículo 8.°, dijo

El señor *Bernabeu:* "Aunque parece que la materia de que se trata en este proyecto de ley tiene contacto muy inmediato con los objetos puramente espirituales de la religion, conviene en gran manera analizarlos, para que hasta los mas sencillos conozcan lo que esencialmente pertenece á la autoridad eclesiástica, y al mismo tiempo echen de ver que la nacion en el asunto que se discute no escede los límites de su imprescriptible autoridad. La escasez de las luces, que con tanto esmero se han procurado estinguir en este triste suelo, las pasiones y la ignorancia emanada de este funesto principio han hecho conocer á mi tal cual esperiencia la circunspeccion con que debo hablar sobre este punto. Soy católico, apostólico, romano; venero con toda la efusion de mi alma la religion de Jesucristo, y pongo sobre mi cabeza los establecimientos canónicos y las demas regias estable-

cidas por la iglesia para que sea gobernada segun el espíritu de su divino fundador; pero esta obligacion que la religion me impone como cristiano no debe impedirme, venerando estos sagrados límites, investigar como ciudadano y como miembro de este augusto congreso los derechos que tiene la autoridad política en los objetos de la disciplina eclesiástica puramente esterior.

»Noto con mucha satisfaccion mia la prudencia y la circunspeccion con que los señores de la comision han estendido este artículo 8.º, donde dicen, "que la nacion no consiente que los regulares existan sino sujetos á los ordinarios". Esta modestia con que se esplican hubiera sido muy compatible con la que les caracteriza, aunque en lugar de las palabras *la nacion no consiente*, hubieran dicho: *la nacion usando de su derecho quiere, ordena y dispone que los regulares esten sujetos á los ordinarios.* Este derecho innato en los obispos, que como primeros pastores de la iglesia deben conocer todas las ovejas de su rebaño, está fundado en el Evangelio, en los cánones inspirados por el espíritu de Dios, y venerados por toda la iglesia católica, cuya disciplina se conservó por muchos siglos, hasta que el monstruo devorador de las falsas decretales hizo á la iglesia la profunda llaga de alterar todo el sistema eclesiástico, de invertir los sagrados derechos del primer grado de la gerarquía instituida por Jesucristo, y dejar por las ulteriores usurpaciones atadas las manos de los primeros pastores, impidiendo que en ellos se verificase que Jesucristo *possuit episcopos regere ecclesiam Dei.* Las autoridades políticas, desde que tuvieron la gloria de abrazar la religion católica, siempre se creyeron con derecho y se consideraron obligadas á proteger la iglesia y á hacer ejecutar, para que esta floreciese en sus estados, los cánones santos que esta esposa del Cordero habia establecido para su gobierno esterior. Siendo pues una de estas disposiciones eclesiásticas, acreditada por la práctica de muchos siglos, que las ovejas todas del rebaño, sean de la clase que fueren, esten sujetas á su pastor; y siendo por otra parte la exencion de los regulares un privilegio opuesto al Evangelio y al espíritu de los sagrados cánones, parece que la nacion española se halla en el caso de mandar se lleve á efecto lo que estas santas reglas prescriben.

»Sin embargo de lo dicho, parece que oigo decir que la exencion de los regulares hace parte de la disciplina actual de la iglesia. Yo venero en cuanto es posible este modo de pensar; pero usando de la franqueza de que debo usar en el lugar que ocupo para defender en esta parte los derechos de la autoridad política, es preciso que analicemos el verdadero espíritu de esta voz *disciplina*. Y sino, ¿qué otra cosa es la disciplina eclesiásti-

ca, contrayéndonos á nuestro punto, mas que la práctica de unas sagradas máximas, reglas y preceptos establecidos por la iglesia para promover y facilitar el fin con que fue instituido el clero secular y regular? No quiero decir por esto que estos preceptos, reglas y máximas de la iglesia sean invariables, con tal que por su variacion se consigan, aunque de un modo distinto, los fines inmutables que la iglesia se propuso. De este principio parece que se infiere que cuando los fines, que la iglesia se propuso en este ó en aquel punto de disciplina, ni se consiguen, ni pueden conseguirse, entonces la costumbre, la práctica, los privilegios y usos que impiden esta consecucion, mas bien deberán tenerse por abusos; y tanto mas graves, cuanto mas inveterados. El fin que la iglesia se propuso en someter los regulares á la inspeccion y cuidado de los obispos, ademas del derecho que tienen por su sagrado ministerio, fue porque por su proximidad, roce y proporcion podian mas bien que cualquier otro vigilar sobre la conducta y sobre el modo con que los regulares cumplen con el instituto que profesaron, y rectificar los abusos que se hubieren introducido en su cumplimiento. ¿Podrán por ventura verificar estos santos fines, con la facilidad que pueden hacerlo los obispos, las autoridades lejanas á que por los privilegios estan sujetos los regulares? Dígalo cualquiera, y para decirlo consulte á la razon despejada. No basta que los regulares esten, y deban estar sujetos á los ordinarios; la nacion tiene derecho de querer que esta sujecion sea canónica, y que se lleve á efecto en todas sus partes, segun establecen los cánones y los estatutos religiosos. Segun los primeros, á que no pueden oponerse los segundos, todas las comunidades religiosas deben observar la vida comun; establecimiento que podemos llamar evangélico, que en los religiosos, que no observan el espíritu de los cánones, mantiene la polilla del espíritu de propiedad tan opuesta al estado regular, introduce rencillas entre los religiosos, causa envidias entre ellos, y la desigualdad misma que se ve en las comunidades aniquila el espíritu de union y de fraternidad que debe reinar en ellos.

»No desciendo á otros pormenores, porque creo que podrá inferirlos la sabiduría del congreso; pero para que lo contenido en este discurso se contraiga al artículo 8.º de este dictamen á que se refiere, propongo al discernimiento y á la ilustracion de las Cortes estas dos simples adiciones al mencionado artículo, para que las tomen en consideracion si asi lo juzgaren del caso.

"1.ª Los regulares de ambos sexos quedan sujetos á los ordinarios en toda la plenitud que prescriben los sagrados cánones."

"2.ª En los conventos sujetos al ordinario se observará la

vida comun, segun los cánones prescriben, y se llevarán á efecto en cuanto sea posible las reglas establecidas en sus respectivos institutos."

El señor obispo *Castrillo*: "El señor *Bernabeu* parece que reprende la prudencia con que ha procedido la comision en proponer este artículo á la discusion y aprobacion de las Córtes: es decir, que reprende puntualmente aquello que deberia ser á mi parecer mas bien aceptado; porque en ello se ve la prudencia con que ha procedido la comision, conociendo los disturbios que pudieran ocasionarse poniendo el artículo de otra manera. Si la comision se hubiera metido á reformar la disciplina actual de la iglesia, la que debe siempre respetarse, pues como dice san Agustin, *insolentissimæ insaniæ est* condenar lo que practica toda la iglesia, se hubiera metido la comision en lo que no le tocaba, y hubiera dado ocasion á muchas altercaciones. Aun puesto así el artículo, plegue á Dios que se lleve á efecto y que no se susciten desavenencias. El señor *Bernabeu* debe tener presente que cada uno de la comision sabe lo que son esos privilegios y exenciones, y que son una herida que se hizo á la autoridad de los obispos; pero si nosotros hubiéramos de curar esa herida sin un oportuno remedio, ¿qué sería de nosotros? Si dijéramos que pasasen los regulares á la jurisdiccion de los ordinarios, entonces se diria que nos metiamos en mies agena, y en lo que no corresponde á una autoridad civil; y así el artículo está puesto como debe para evitar disputas desagradables. A nosotros no nos toca mas como potestad política, que declarar si ha de haber religiosos, y si los ha de haber de este modo; y ellos verán como se han de componer. La nacion tiene arbitrio de decir quiero ó no quiero, como ha dicho que no haya monges; y así, como tiene este arbitrio, sería una temeridad meternos en su gobierno interior, traspasando la línea de nuestras facultades, y dar motivo á nuevos disturbios, cuando por esta misma conducta damos un testimonio público de que no queremos ingerirnos aun en lo mas pequeño en la jurisdiccion eclesiástica, y que ni aun dejamos este portillo por donde pudiera ser asaltado el magestuoso edificio del régimen constitucional, y comprometido el honor del augusto congreso.

»Se ha hablado con este motivo de la disciplina interior y esterior de la iglesia, pero es muy delicado señalar la línea de esta division; y de su dificultad, prescindiendo de las pasiones, se han originado tantas, y tan ruinosas disputas como se han suscitado y suscitan entre el sacerdocio y el imperio. Lo cierto es que Bossuet y Fleuri no han necesitado para defender la independencia y derechos de la potestad civil, de semejante distin-

cion, cuyo orígen no es desconocido á los que tienen noticia de las desavenencias de estos últimos tiempos.

»A estas ha dado causa la monstruosa variedad que se observa en el trascurso de los siglos cristianos. En la edad media, todo lo podia la autoridad eclesiástica, hasta poner reyes, quitarlos, trasladar los imperios, levantar tropas, &c.; mas resentida la civil, y descubriendo la luz que antes no percibia, se opuso con mucha justicia á tales atentados y tales usurpaciones; y por una reaccion escesiva mas de una vez ha estendido sus facultades sobre la disciplina esterior de la iglesia, tanto, que poco ha faltado para disponer de la materia y forma de los sacramentos.

»Ahora, por lo que toca á que los religiosos se sujeten á la vida comun es muy justo; yo lo he pretendido varias veces y no he podido conseguirlo. Está mandado por diversos cánones y bulas pontificias, y aun el concilio de Trento la declara esencial en el estado religioso; pero esto no es del caso, puesto que la comision no habla nada de esto. Vendrá bien en otra ocasion; ahora no hace mas la comision que poner un artículo muy juicioso, que evitará disputas y contestaciones odiosas, como llevo dicho: no habiendo querido añadir este á tantos otros vaivenes como sufre el sistema constitucional por otros respectos."

El señor *Bernabeu*: "Yo creo que todo el congreso es testigo de la moderacion con que me he esplicado. No he pretendido efectivamente chocar, sino hacer uso únicamente de los principios de la escritura, que son perpétuos y eternos. Yo ya me presumí que estas indicaciones habian de tener alguna contradiccion; pero nunca me llegué á persuadir que se me reprenderian con tanta acrimonia, habiendo tenido tan sana intencion en hacerlas. Se ha llevado á mal que distinga la disciplina esterior de la interior, aun cuando no la nombré. Creo, señor, que las reglas designadas para la administracion de los sacramentos son tan íntimamente propias de la jurisdiccion de la iglesia, que si la autoridad temporal se mezclase en ellas, escederia sus facultades (*aquí fue llamado al órden y continuo*); pero tratándose de aquellas cosas que son esteriores en la disciplina eclesiástica, de que es protectora la potestad civil, no he querido anunciar una máxima que produjese disturbios en la nacion. Estoy persuadido, y de mi esposicion se puede inferir, de que los señores de la comision han procedido como deben con moderacion, y esto mismo es un testimonio de que, aprobando yo su modo de esplicarse, no he querido dar motivo para que se crea que reprendo á nadie. El modo mismo con que la comision se ha esplicado es exactísimo; pero el modo con que

yo he dicho que la comision hubiera podido usar de otras espresiones, me parece que no tiene nada de chocante, ni ha debido dar motivo para algunas cosas de las que ha dicho el señor preopinante. En esta parte yo he espuesto mi dictamen, y no pretendo ni que se apruebe ni que se desapruebe. El lugar que ocupo me autoriza para decir francamente mis opiniones. Yo tengo derecho á que se me trate con el miramiento y moderacion con que trato á los demas. En esta suposicion, respecto á los fundamentos que he alegado y la intencion que me he propuesto, me remito á la sabiduría del congreso, para que se persuada de que no trato de chocar ni de dar motivo ni margen para que el edificio santo de la religion pierda nada de su merito.

"En esta atencion pido al señor preopinante que se convenza de la recta intencion con que he hecho mis indicaciones, como lo es la buena fe con que su señoría se ha producido en oponerse á ellas."

El señor *Cortés*: "Entre todos los artículos que contiene este proyecto, ninguno hay que se presente con mas repugnancia á la resolucion de las Córtes, y ninguno en que este cuerpo legislativo necesite justificar de un modo mas claro y convincente su autoridad y competencia. Este artículo ofrece el caso mas delicado y embarazoso, y en el que con mas facilidad y peligro se puede pisar la línea que divide al sacerdocio y al imperio, el que mas dificultades ha de tener en su ejecucion, así como es el mas importante, el único que es capaz de producir la reforma que se desea en los regulares. Por este artículo se intenta que la nacion desconozca unos vínculos que tienen á su favor la antigüedad y el prestigio de la religion; que se disuelvan unos cuerpos agigantados, que solo con un movimiento son capaces de hacer estremecer la tierra. El que subsistan por mas tiempo estas grandes corporaciones, no es compatible con la política de este siglo, y con las ideas ilustradas de las Córtes; y el cortar los lazos que los constituyen, parece á primera vista que escede las facultades del congreso. Por esto voy á entrar con temor en tan delicada discusion; y para dar toda la luz que pueda á esta materia, voy á considerar este artículo bajo el doble aspecto de la religion y de la política.

»*En cuanto á los demas regulares*, dice, *la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.* Veamos pues si la nacion, representada en estas Córtes, tiene razon y justicia para negarse á este consentimiento. No creo que haya alguno tan torpe que crea que en este artículo se trate de algun dogma de fe, ni de ningun punto de doctrina revelada, cuyo examen y resolucion jamas puede pertenecer al conocimiento de las Cór-

tes: tampoco se trata de ningun punto de aquella disciplina que por ser esencial al cristianismo, y característica, digámoslo así, de un régimen y gobierno, no pueda padecer alteracion. Todos saben al contrario, que en los primeros, en los mas venerables siglos de la iglesia, los regulares de uno y otro sexo estuvieron sujetos á sus respectivos ordinarios, no solo á los obispos, sino aun á los curas, en cuyo territorio se encontraban. Los privilegios que sobrevinieron despues, hijos de la ignorancia de los siglos medios, no fueron sino otras tantas llagas hechas injustamente á la autoridad de los obispos, y estas llagas, con sus fatales consecuencias son las que declaran las Cortes no querer consentirlas por mas tiempo en la España.

»Para demostrar la justicia de esta determinacion tan generosa como fuerte, es necesario echar una mirada sobre el orígen y fundacion del cristianismo. Jesucristo, que fue su divino fundador, le dió para su gobierno una constitucion tan justa, tan sábia y tan ordenada, cual correspondia á la obra maestra de la divina bondad y sabiduría. Determinó en ella del modo mas espreso de qué elementos habia de componerse esta sociedad espiritual, cuáles habian de ser sus leyes, sus distintivos y sacramentos, sus ritos y ceremonias esenciales, sus magistrados, sus ministros y sus jueces, revistiendo á cada uno de los poderes necesarios. Así como en nuestra Constitucion se declara que los elementos de la sociedad española son los españoles de ambos emisferios, así Jesucristo declaró que los elementos de su iglesia habian de ser todos los hombres del mundo, con tal que quisieran creer y bautizarse. *Euntes in mundum universum, prædicate evangelium omni creaturæ.*

»Los magistrados ó ministros que habian de gobernar esta gran república habian de ser los obispos y los presbíteros; aquellos, llamados por los padres *príncipes y pastores del primer órden*, y estos, *príncipes y pastores del segundo*; y limitándonos al presente á los obispos, á ellos dió Jesucristo el poder y facultad de predicar, reprender y castigar, ordenar y regir, atar y desatar: les dió, en una palabra, las llaves y el poder que en ellas se significa. Y ¿qué límites puso el divino legislador á estos magistrados? ¿á qué recinto circunscribió su autoridad? á ninguno. La hizo tan estensa como la tierra; le dió la misma amplitud que á su iglesia, el mundo entero: *in mundum universum.* De manera que así como el mundo es uno y la iglesia es una, el episcopado no es sino uno: *episcopatus unus est:* así que en cualquiera parte que se encuentre un obispo, sea en Roma, sea en Atenas, allí esta todo el obispado, toda la autoridad, todo el poder necesario para gobernar la

iglesia, como dice san Gerónimo. Verdad es que uno entre los obispos es el primero; pero siendo uno el episcopado, no tiene otra autoridad que los demas: es el centro y la cabeza de los otros, pero no el árbitro y el soberano: con él deben guardar concordia y armonía, mas no esclavitud y servidumbre: todos recibieron el poder con la misma estension, y aun bajo la misma formula de palabras al conferírselo Jesucristo.

„*Atended á vosotros*, dijo á los obispos, *y á todo el rebaño...* Y si cada obispo ha de velar sobre todo el rebaño, ¿hay alguno en el rebaño, sea secular ó regular, sobre el que no deba velar? *El Espíritu Santo os puso en este rebaño por obispos para gobernar la iglesia de Dios.* ¿Hay pues alguno dentro de la iglesia que no deba ser gobernado por los obispos? Verdad es que muy desde los principios, creciendo el cristianismo, se fundaron iglesias, y para ellas se consagraron obispos, limitando por una sábia policía á ellas y á su recinto el gobierno y autoridad de aquellos; pero tambien es cierto que dentro de aquel recinto ejercian su autoridad por entero y sobre todos, *in solidum*, y no por partes; y así entonces todos los súbditos, los monges, las vírgenes, los presbíteros y los seculares acudian á una misma iglesia, oian una misma misa, se regian por un mismo impulso y obedecian á un solo superior.

„Con arreglo á esta disciplina, fundada en la constitucion misma de la iglesia, los concilios, los padres, y aun los sumos pontífices miraron como necesaria la sujecion de los religiosos á la autoridad de los ordinarios. Son muy terminantes las palabras del concilio de Arles: *Monachorum disciplina ad eum pertineat episcopum, in cujus sunt territorio constituti.* Lo mismo se dice y manda en el de Calcedonia, en el 4.º de Toledo, en el de Lérida, en el de Coblenza y en el de Agde, pasando alguno de estos concilios á imponer pena de escomunion al que de cualquier manera contradijera este decreto.

„Lo mismo sintieron y mandaron varios papas. Adriano II se esplicó con estas palabras: *Omne monasterium in potestate episcopi consistere debet, juxta canonum dispositionem.* Clemente IV dijo que sus predecesores, concediendo á los monasterios el privilegio de la inmediata dependencia del papa en perjuicio de los obispos, habian violado las leyes divinas y humanas. Martin V, poco despues de su elevacion al pontificado, revocó todas las exenciones concedidas á los monasterios despues de Gregorio XI; y san Gregorio VII, tan celoso del poder de Roma, negó la exencion á un monasterio de Dordona, á no ser que en ello consintiera el propio obispo.

„Mas ninguno se esplicó con mas vehemencia en la materia

que el monge san Bernardo. ¡*Oh, monges*, esclamó este santo, *qué pretensiones son las vuestras! Porque seais súbditos de vuestros obispos, ¿dejais por eso de ser monges? Sepa y entienda todo abad que sacudiendo el yugo del obispo viene á caer en la esclavitud de Satanás* (1). Y escribiendo al papa Eugenio, le aconseja que no conceda tales privilegios y emancipaciones; que por ellas se hacen mas disolutos los monges, se aumentan las discordias, las iglesias se ven mutiladas de sus miembros, se confunde el órden, y es lo mismo esto que quitar á otro lo que es suyo.

»Y ¿consentirá la nacion por mas tiempo que se quiten á los obispos españoles los súbditos que son suyos, para sujetarlos al papa? ¿puede éste disminuir las atribuciones esenciales á los obispos? La constitucion de la iglesia ¿no es tan invariable como su divino legislador? Los derechos intrínsecos al episcopado ¿no son imprescriptibles? ¿Fueron acaso privados los obispos de la autoridad sobre los monges por algun delito justificado, despues de haber sido acusados y convencidos? No fue el principal motivo de los privilegios y exenciones de los monges el que los obispos dilapidasen los monasterios, como insinuó el señor *Gisbert*; la principal causa fue que á los monges les importaba tener á mayor distancia el superior que habia de velar sobre ellos, y á la curia romana le importaba mucho mas el tener á su disposicion estas grandes corporaciones, con las que ha sostenido su dominacion en todo el universo hasta el punto de hacer estremecer los tronos.

»Y ¿no hará bien la nacion en no consentir por mas tiempo los regulares, sino con una condicion tan justa, tan conforme con el derecho divino, como es la de que esten sujetos á sus respectivos ordinarios? El cuerpo legislativo, ¿no puede reclamar la observancia del cristianismo en toda su pureza? ¿no puede volver á su vigor los derechos de la iglesia de España y sus antiguas libertades? ¿no puede hacer que sus obispos vuelvan á entrar en el pleno de sus derechos y atribuciones, que ni el papa ha podido quitarles, ni ellos renunciar en conciencia, porque no son suyos, sino de la iglesia y de sus ovejas, para cuyo régimen les fueron comunicados? Y si por un privilegio emanado del papa dejaron los regulares de ser súbditos de los obispos, ¿no puede el cuerpo legislativo suspender los efectos de ese privilegio? Si las leyes humanas dan vigor, ó le quitan á las disposiciones conciliares en materia de disciplina puramente accidental; si las leyes que se hallan en la Novísima Recopilacion quitaron su fuerza á la bula, *in cœna Domini*; si segun el Sal-

(1) *S. Bern. de jure episcop. Cap.* 9.

gado y el Masdeu ésta ha sido siempre una de las prerogativas del soberano de las Españas, ¿no podrá el cuerpo legislativo hacer que lo que se ha tolerado como una ley eclesiástica deje de serlo en adelante por los graves perjuicios que ha ocasionado al estado, y los que deberia ocasionar si no se derogase por lo tocante á la nacion española, á quien representamos?

»Señor: si la sujecion de los regulares á sus obispos es tan antigua, tan respetable, tan justa y tan fundada en la primitiva constitucion de la iglesia; si los concilios y los papas la han reconocido; si los padres la han reclamado; si los religiosos mas doctos y piadosos han mirado tal privilegio como una cosa lamentable, entre otros Álvaro Pelayo, religioso franciscano; si por tal sujecion á los ordinarios los religiosos no serán menos religiosos, como se ha dicho por san Bernardo, obedeciendo á su inmediato superior en la práctica de la regla, y teniendo por superior mediato, en lugar del papa, al propio obispo; si esta medida ha de producir innumerables bienes á la iglesia y al estado, no dude el congreso en adoptar una resolucion tan vigorosa como justa y necesaria; y no reconozca la nacion mas miembros separados de su cabeza, mas ovejas sin su primitivo pastor, ni mas regulares que no esten sujetos á sus respectivos ordinarios."

El señor *Victorica*: "La comision, como lo han reconocido todos los señores diputados que han hablado en la materia, ha sido escrupulosísima en no salir un ápice de los límites de la autoridad civil. Solo podrán dudar de esta verdad, ó aparentar al menos que dudan, los prelados regulares, cuyas representaciones se hallan en el espediente, y que yo me hubiera alegrado que el congreso hubiese leido para que viese cosas buenas. En cuanto á este artículo, está estendido de un modo que solamente podrá negar á las Córtes autoridad para decretarle un hombre que carezca de sentido comun; porque si la nacion puede suprimir las ordenes regulares lo mismo que todas las corporaciones que existen en su seno, ¿no podrá mucho mejor prescribir una condicion sin la cual no consiente su existencia? Esta es una demostracion matemática, porque el que puede como ciento, mejor podrá como uno, como dos y como tres. Y ¿que diremos si la condicion que las Cortes exigen para la permanencia de las comunidades religiosas es la mas conforme á la disciplina pura de la iglesia, y por decirlo en una palabra, la única que puede hacer que semejantes establecimientos sean útiles á la religion y al estado? Un solo hombre no puede haber que de buena fe dispute sobre una cosa tan palpable: y solo el deseo de conservar las prelacías y el influjo funesto que para des-

gracia de nuestra España han tenido hasta ahora estas corporaciones, es capaz de mover escrúpulos en una cuestion que en mi concepto no necesitaba ser tratada tan estensamente como lo han hecho los señores preopinantes, á pesar de que conozco que son tantos los seducidos por las falsas doctrinas que se han anidado en nuestros claustros, que no será del todo inútil una discusion en que con tanta maestría se han aclarado varios puntos del derecho canónico. El conflicto en que quiere suponerse se hallarán los regulares si se les sujeta al ordinario, es para mí una idea tan despreciable, que no mereceria ser refutada, á no ser por la razon de que la presentan los generales de algunas órdenes con un tono de seguridad que causa admiracion. A los frailes nadie trata de dispensarles del voto de obediencia; pero es indisputable que suprimidos los generales y provinciales, ya cesó respecto á ellos la necesidad de obedecer. En tal caso, ¿qué harán los religiosos? O no han de obedecer á nadie, ó han de obedecer al superior local y al prelado diocesano. Sus reglas no les mandan ni pueden mandarles que obedezcan á unos generales ó provinciales que no existen. Si hubiesen meditado un poco los generales que han representado al congreso, se habrian persuadido de que las doctrinas que establecen, solo pueden servirles para empeorar su causa, y hacer mas patente la necesidad de una reforma sin la cual se veria comprometida todos los dias la seguridad del estado. Semejantes doctrinas son buenas solo para los gobiernos despóticos, que apoyan los errores para ser apoyados por ellos; pero en un gobierno libre solo la verdad triunfa, y se sabe reprimir á los que por sostener sus malnadados privilegios quieren mantener á los pueblos en vergonzosas preocupaciones.

»La comision pues está tan segura de que las Córtes tienen sobrada autoridad para decretar cuanto se ha propuesto, que no duda sostenerlo á la faz de la nacion y de la Europa; pero sin embargo, cree que no hay inconveniente en poner al fin un artículo por el que pueda el gobierno requerir la concurrencia de la autoridad eclesiástica, si lo considerase oportuno para la mas facil ejecucion en algun punto. No es necesario; pero asi se acallarán los escrúpulos de la gente nimiamente crédula, y se confundirá á esos mismos superiores regulares, que verán á despecho suyo que la autoridad eclesiástica, mas ilustrada que ellos, no puede menos de concurrir á las reformas propuestas, que saben muy bien pueden hacerse esclusivamente por la autoridad civil."

El señor *Presidente*: "Está muy bien que se haga la adicion que dice el señor *Victorica* sobre el artículo, pero no sobre la

totalidad del decreto; porque es cierto que en el dia tenemos confianza de los secretarios del despacho, pero nadie nos asegura que mañana no puedan mudarse, y entrar otros en su lugar que tengan otras ideas. Yo por lo tanto no puedo suscribir á que esa propuesta sea estensiva á la totalidad del decreto."

Declarado el artículo suficientemente discutido, quedó aprobado, y despues de leido el artículo 9.º, dijo

El señor *Ochoa*: "Este artículo me parece que es una secuela bien natural del anterior; porque si los regulares han de estar sujetos á los ordinarios, no está en el órden conserven sus provinciales, generales &c. y solo sí los prelados locales para la inmediata inspeccion de cada una de las comunidades. Veo pues que si este artículo puede sufrir las mismas impugnaciones que el octavo, puede tambien ser defendido con las mismas razones que han alegado varios señores preopinantes en sus sabios y elocuentes discursos, que me abstendré de repetir. No obstante yo espondré una que me ocurre, y es preguntar á los que tengan algun escrúpulo en cuanto al contenido de este artículo, si en el caso que una nueva órden regular se presentase con la pretension de que se la permitiese fundar en España, si podria la nacion, ó tendria facultades para contestarle: "dadme vuestra regla, vuestros estatutos, las bulas de su aprobacion, noticia exacta y completa de vuestros votos, de vuestro régimen, para examinarlo todo y deliberar si son o no conformes, si son ó no compatibles con mis leyes, con mi prosperidad, con mi existencia misma." La nacion por medio de sus representantes instruida de todo, responde á los pretendientes: "les admito á ustedes en mi seno, y concedo funden sus casas ó conventos en mi territorio; pero con la precisa condicion de que no han de tener mas general, mas provincial ni otro prelado que el local, y que así este y todos los demas individuos han de vivir subordinados y dependientes del ordinario, y si no no los admito." Creo que no habrá quien dude ó niegue á la nacion semejantes facultades: de otro modo no tendria las suficientes para mirar por su conservacion; porque á título de regulares podrian introducirse en su seno revoltosos, inobedientes, facinerosos, y cuantos enemigos tienen las sociedades en general. Si pues es libre la nacion en admitir ó no admitir las órdenes regulares, ó admitirlas con modificaciones en sus reglas ó estatutos, ¿quién dudará que á la nacion pertenece tambien el estinguirlas ó no permitir que existan sino con ciertas modificaciones, cuando le parezca, por aquel principio de que *ejus est tollere, cujus est condere*?

»Pero habrá todavia quien diga que si la nacion fue libre para admitir ó no admitir á los regulares, no lo es ya para negarles su

existencia ó no reconocerla, tal cual los admitió: esto se llama no tener idea del derecho público. Cuando una nacion concede á las ordenes regulares el que se establezcan ó funden, esta concesion lleva inherente é implícita esencialmente la condicion de que durará por el tiempo que la órden regular ó corporacion sea útil á la misma sociedad y no la perjudique; de no ser así, las naciones podrian desprenderse, podrian renunciar sus derechos imprescriptibles é inagenables, que son los de su prosperidad. Asi pues las ordenes mendicantes de que se trata, cuando obtuvieron el permiso de establecerse en España, debieron entender que no era absoluto, que no era perpetuo, que se dirigia á la utilidad y conveniencia pública, y no á su daño; y ahora deben entender que en el dia esta misma nacion halla que estas órdenes mendicantes pueden serle útiles, pero no en el pie en que están montadas, esto es, aisladas, no reconociendo otros superiores que sus provinciales y generales, y constituyendo, digámoslo así, cuerpos heterogéneos, y sí obedeciendo y estando sujetas á los ordinarios, y les dice: "si quereis existir subordinadas á los ordinarios, conservareis vuestros conventos, podreis observar en todo lo demas vuestras reglas, vuestros estatutos, os daré proteccion, os reconoceré como parte de la sociedad, pero no de otro modo."

»Esta razon me parece tan óbvia, sencilla y perceptible, que por sí sola es bastante poderosa para que se apruebe el artículo 9 en los términos en que la comision le ha redactado, y que todo el mundo conozca que sin esta facultad, la nacion carece de las necesarias absolutamente para mirar y conservar su prosperidad y existencia."

El señor *Freire*: "Este artículo y los demas que se han aprobado no será conveniente que se hagan estensivos en su observancia á la América, por lo menos al reyno del Perú. Yo siento pedir al parecer un privilegio, y un privilegio odioso á primera vista; pero es necesario que el congreso atienda á las circunstancias que me obligan á hacerlo, y creeria no cumplir con mi deber, si no hiciese presentes las dificultades que se presentan para llevar á efecto esta medida en América. En la península se halla mas ilustrada la opinion, y por lo mismo se hará menos estraña una providencia de esta clase, y los religiosos no pueden llevarla á mal, pues me consta que muchos la recibirán con aplausos; por el contrario, en ultramar estan mas arraigadas las preocupaciones, y seran por eso muy fuertes las impresiones que cause una ley como la presente. Hay ademas otra razon, y es que en aquellos paises, y singularmente en Lima, está fiada la cura de almas y administracion de sacramentos á los religiosos: ellos predican, confiesan y auxilian de un modo muy po-

sitivo á los párrocos haciéndose por lo mismo mas indispensable su existencia. Creo que estas reflexiones deben llamar la atencion de las Córtes para que á lo menos se escite al gobierno á que dé su parecer en un asunto de tanta gravedad."

El señor *Cepero*: (*Leyó el artículo*). "Este artículo es una consecuencia legítima del antecedente. En la representacion, que se nos ha repartido, del padre general de san Francisco, se hace cargo este religioso con mucha moderacion y respeto de los inconvenientes que hay en su regla para que se observe lo prevenido en este artículo. Dice que su regla, bajo pena de pecado mortal, obliga á los que la han profesado á obedecer á los prelados de su órden del modo que existen en el dia, y teme que de la aprobacion de este artículo resulten muchas inquietudes en las conciencias de sus súbditos. Aunque este temor, me parece por mis principios y por los que considero deben ser los de todo católico, que no debe tener fundamento ni dejar lugar á los escrúpulos; creo, sin embargo, que el aspecto de la cuestion es si estas objeciones, que oponen los regulares para someterse á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, podran ser un inconveniente tal que frustre la ejecucion del decreto, al menos con la paz que las Córtes desean. Todos sabemos hasta qué punto son poderosos los escrúpulos en ciertas conciencias cuando creen de buena fe que no deben obedecer á esta ó la otra autoridad, porque Dios se lo prohibe. Para evitar pues tales inconvenientes y desvanecer los escrúpulos de estos religiosos, me parece que convendria hacerles entender que, segun los principios verdaderos de la iglesia, y segun las obligaciones que tienen como miembros del cuerpo social, en el caso de que la nacion no quiera reconocerlos bajo otro pie que bajo la inmediata jurisdiccion de los obispos, deben sin escrúpulo someterse á ella. Pero como esta regla que profesan los religiosos de san Francisco, dice el padre general, nos obliga, bajo pena de pecado mortal, y esta regla está aprobada por la silla apostólica, y bajo este concepto han sido admitidos, ni podemos declinar jurisdiccion, ni la nacion debe obligarnos á ello, alterando el órden y mérito bajo que fuimos admitidos en España. Yo les diria que pueden hacerlo con toda seguridad; porque, diga lo que quiera la regla de san Francisco, la jurisdiccion que ejercen por ella los generales y provinciales es una jurisdiccion privilegiada; cuyo privilegio puede desconocer una nacion sin separarse por ello de la sana doctrina de la iglesia. Segun los concordatos, ningun breve, rescripto ni buleto tiene fuerza en España mientras la autoridad civil no se la dé; siguiéndose de esto que si la bula en que el papa ha concedido

tales privilegios á la órden de san Francisco ha tenido fuerza hasta ahora, dejará de tenerla luego que la autoridad civil quiera quitársela, porque así lo estime conveniente. Ademas en este artículo se previene (*leyó*) que los religiosos inmediatamente obedezcan á sus prelados locales, los cuales harán observar la órden en toda su pureza, quedando á los señores obispos aquella inspeccion y superintendencia que por derecho divino tienen sobre todos los fieles de su diócesis.

»Estas solas razones, sin entrar en cuestiones mas hondas, pueden bastar para tranquilizar las conciencias de los religiosos, los cuales deben aquietarse con ellas, porque son muy conformes al espíritu de nuestra santa religion. Sin embargo, algunos de los varios generales que han representado indican que podria sobrevenir un cisma entre los religiosos, y que estos podrian resistirse á la obediencia, cosa que, aunque se dijese con mucha moderacion y respeto, no puede oirse sin escándalo. Porque habiendo sido los regulares establecidos únicamente como auxiliares del clero, y no pudiendo ejercer ninguna autoridad en la iglesia sin que los reverendos obispos les señalen grey sobre que puedan ejercer jurisdiccion; despues de todo esto digo, que me parece increible el que los religiosos se atrevan á decir que se resistirán á volver á la obediencia de los que, por derecho divino, son sus prelados, y sin cuya delegacion ni aun decir misa pudieran. ¡Causa dolor el ver tan gran falta de conocimientos en los ministros del altar! Sin embargo opino que debe oirse á estos religiosos que manifiestan no poder en conciencia sujetarse á los reverendos obispos; porque aunque esta conciencia sea crasamente erronea, si hablan y escriben segun ella, acaso produciria dificultades en la ejecucion del decreto. Esta dificultad, cuyas consecuencias puede cada uno de los señores diputados conocer hasta dónde llegarán, es la dificultad verdadera, y sobre la que en mi juicio debe rodar la discusion. Yo solo suplico que se proceda en ella con mucha pausa, y que se oiga á todos los señores diputados que quieran hablar, y al señor ministro de gracia y justicia, para que no se diga que las Córtes, aunque ven claro este negocio, tratan de precipitarlo."

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: "Este artículo es igual al anterior en las dificultades que ofrece su aprobacion. No trataré, porque sería impertinente, de si hay autoridad ó no en el congreso para dar la resolucion. No lo dudo, ni el congreso tampoco; pero el gobierno desearia saber si en el caso de que quieran permanecer en el estatuto que han profesado, y en los terminos que lo han hecho, se le autoriza para que to-

me todas las medidas necesarias para la ejecucion; porque si esto es así, es lo mismo que decir al gobierno eche fuera del reino á los que no quieran vivir del modo que se manda en el artículo, es decir, sujetándose al ordinario y á los prelados locales.

»Las naciones tienen facultades no solo para admitir estas corporaciones, sino para despues de admitidas imponerles ciertas condiciones: en esto no hay duda ninguna, pero en la ejecucion está la dificultad. Todavía no ha resuelto el congreso, evitando con mucha delicadeza entrar en la cuestion, si en este punto debe intervenir ó no la jurisdiccion eclesiástica; y es necesario que el gobierno sepa la voluntad de las Cortes en esta parte, y si sufriran el destierro los religiosos que creen que sus votos son incompatibles con lo que ahora se manda. Autoridad tiene el congreso y la nacion para admitir una órden religiosa, y para no admitirla; y la tiene tambien para echar de España al que no se sujete á sus determinaciones. Mas podria dudarse por alguno si como particular tiene facultades para faltar al vínculo espiritual que ha contraido sin intervencion de la autoridad eclesiástica. Es pues indispensable que el congreso indique al gobierno el modo de llevar á efecto esta medida, sin que llegue el caso, si puede evitarse, de que se les espulse de la España á unos hombres que profesaron esta vida con consentimiento de la nacion. Se dirá que no se vayan y que obedezcan; pero preguntarán ellos, ¿quién les absuelve del voto y obligaciones que han contraido? Esta es una cuestion en que no se ha entrado. Podrá resolverse diciendo que acudan á Roma; pero ¿pueden hacerlo por sí sin contar con el gobierno? Acudirán pues al gobierno para que pida esa bula que disuelva estos vínculos. ¿Podrá hacerlo el gobierno ó no? Si puede y debe hacerlo quiere decir que esta ley estará en suspenso hasta que se apruebe por la silla apostólica; y si no se dan facultades al gobierno para hacer esto, la ley se quedará sin ejecucion, y sería mejor que no se diese. Por mas delicadeza que haya no puede evitarse la cuestion de si es necesaria la cooperacion de la autoridad eclesiástica; porque si no quedan libres de los vínculos que contrajeron, no se sabe qué han de hacer. No pueden pedirlo por sí mismos, ni aun siquiera acudir á Roma; pues no solo no pueden dar curso al breve, pero ni aun impetrarlo. Parece pues que sería mas espedito que el congreso autorizase al gobierno, para que en todo aquello en que creyese que debe mediar la cooperacion de la autoridad eclesiástica, la requiera. De otra manera no sabe como debe obrar; porque con su simple mandato, ¿quien sabe si se negarán á obedecer á la autoridad

del obispo, y acaso la cosa irá mas adelante de lo que quisiéramos? Esto supuesto yo ruego al congreso que tome en consideracion estas dificultades, y con sus superiores luces marque al gobierno el modo de que pueda llevar á efecto este decreto."

El señor *Cuesta*: "La comision, al estender el artículo que se discute, quiso guardar todos los miramientos y moderacion posibles; pero pudo muy bien haberle propuesto de modo que se mandase que los regulares estuviesen sujetos á los ordinarios; pues en mandarlo ni el congreso escederia sus facultades, ni haria otra cosa que protejer los verdaderos cánones de la iglesia; derecho que han ejercido siempre los príncipes seculares. La verdad es que ni los tiempos ni las vicisitudes, ni los usos ni las prácticas, ni ese derecho de prescripcion tan inicuamente aplicado á la religion de Jesucristo, han podido alterar lo que pertenece á la organizacion de la iglesia que fue obra de su divino fundador. Si nosotros que tenemos un gobierno representativo dejásemos mañana que el gefe del estado adquiriese un poder absoluto, ¿diríamos que existia el mismo gobierno? No por cierto; porque existirian entonces todos los derechos sin obligaciones en el gobierno, y todas las obligaciones sin derechos en los gobernados, y sería un verdadero despotismo en vez de monarquía constitucional. El fundador de la religion estableció las autoridades que debian existir en ella, dió á cada una las facultades que debia ejercer, y estas no pueden quitarse á uno de los miembros de la gerarquía en quien residen para darlas á otro, ni hay quien pueda trastornarlas ó usurparlas sin alterar del todo los principios de la sociedad establecida por Jesucristo. No se trata pues de un punto de disciplina cuando se habla de las facultades que pertenecen á cada clase de la gerarquía eclesiástica: estas las señaló su fundador, y están fuera del alcance y de todos los sofismas de la corte de Roma. ¿Qué hubieran dicho los padres de nuestra iglesia goda, san Isidoro, san Leandro, san Yldefonso y otros si se les hubiese propuesto que hubiese monges sin sujecion á los obispos? No lo hubieran oido sin estrañeza y sin indignacion. Es preciso hablar claro: todo el edificio de las exenciones estriva sobre principios ruinosos. Nuestros célebres obispos que asistieron al concilio de Trento, y los regulares mismos, entre ellos el piadoso dominicano Pedro de Soto, sostuvieron constantemente que la jurisdiccion de los obispos era de derecho divino, y que importaba mucho para el bien de la religion el que se declarase así.

»Los que nos han querido figurar esa monarquía universal eclesiástica con el pretesto de que el gobierno monárquico es el mejor de todos, nos han dicho una quimera. Y sinó pre-

gúnteseles á ellos mismos: la monarquía del universo ¿sería buen gobierno? Seguramente que no. ¿Lo sería una aristocracia? Tampoco. ¿Lo sería una república ó una democracia? De ningun modo. Solo la iglesia de Jesucristo es universal; y el católico de Pekin, el del norte de América, el que habita las costas de África, y el que vive hácia el cabo de Finisterre pertenecen á esta sociedad. Pero ¿cuál es su gobierno? No es monárquico ni aristocrático, ni republicano ni democrático: es el gobierno de Jesucristo que tiene diferente objeto, y es de diferente naturaleza que los gobiernos políticos.

„Yo sé que por desgracia es necesario algunas veces contemporizar con los errores y transigir con ellos; pero por lo mismo es mayor la obligacion de manifestar y repetir las verdades que tanto interesan á los pueblos. Y ¿por qué se padecen tantos males? Por los intereses de una curia que ha contribuido tanto á desmoralizar la Europa, á encender tantas guerras, y á fomentar partidos y opiniones que han hecho mas funestas las revoluciones, y entre ellas la francesa; de una curia que ha envilecido el episcopado con perjuicio gravísimo de nuestra religion."

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: "Toda la doctrina que tan eruditamente ha vertido el señor preopinante la conoce el gobierno; pero ha fijado su atencion en los medios de ejecucion, y lo ha hecho presente al congreso. El señor preopinante conoce la capitulacion casi vergonzosa que á veces hay que hacer con los errores, y en esto consiste la dificultad. El conocimiento elemental de las cosas es mas facil, porque con un poco de leccion meditada, unos principios regulares, y una lógica mediana se llega á conseguir; pero no es lo mismo que vaya adelante el gobierno, pues no solo hay que contar con las preocupaciones del gobierno mismo, porque al fin se compone de hombres, sino tambien con las de la nacion: y como al gobierno se le haria responsable de una imprevision que condujese á un mal resultado, se ve en la precision de manifestar los inconvenientes en que puede tropezar. Los concordatos que se han estado haciendo con Roma sabe el señor preopinante y todos el origen que han tenido, y que no siempre se han hecho por falta de conocimientos. El mismo Chumacero á pesar de su ilustracion tuvo que recurrir á un concordato. Despues aca han ido las naciones avanzando al restablecimiento de los derechos que les hizo perder esa doctrina que se acaba de espresar; pero lo han hecho poco á poco, porque el rigor hubiera sido aun peor que lo que se queria remediar; y al fin es menester atender á que hay que gobernar á hombres llenos de miseria, dirigiendo á unos por un lado y á otros por otro. El gobierno se encon-

traria con dificultades, y mas en esta materia, porque se sabe que en cuanto á religion son mucho mayores. Creo que he dicho bastante para que se conozca cuáles son las ansiedades del gobierno, y cuáles sus deseos."

El señor obispo *Castrillo*: "Yo desde el primer dia preví todo esto, y por eso dije en mi voto particular que la autoridad eclesiástica entendiese en la parte que le compitiera; y así me ha parecido muy bien el parecer del señor *Presidente*; pero en cuanto al escrúpulo que ha dicho el señor *Cepero* que propone el general de san Francisco por razon de los votos, desaparece muy facilmente. Dije dias pasados que ningun poder humano alcanzaba á desatar el vínculo de los votos, pero esto no impide el que pueda faltar su objeto individual, y con respecto á este cesar la obligacion. El religioso hizo voto de reconocer por superiores al general y provinciales; mas si no hay tal general ni tales provinciales, tampoco puede existir este voto. Si yo le hago, por ejemplo, de dar el año que viene mi casa al hospital, y se me quema en este año, se acabó la obligacion de cumplir el tal voto; en cuanto á esto pues no hay dificultad ninguna. Por lo que hace á lo que dijo el señor ministro, que estas cosas no se debian gobernar por principios especulativos, sino prácticos, soy y he sido siempre de la misma opinion.

»Santo Tomas compara la política á la medicina, y así como no es el mejor médico el que mas sabe ó tiene mas conocimientos especulativos, sino el que acierta á aplicar los remedios mas oportunos, atendida la clase de la enfermedad y constitucion del enfermo; así el mejor político no es el mas instruido en las ciencias, sean las que fueren, sino el que mejor sabe valerse de sus conocimientos y aprovecharse de todas las circunstancias para el gobierno de la multitud, ó conseguir el fin que se propone.

»Para esto es necesario algunas veces, no menos en los males morales que en los físicos, desamparar los remedios indicados y conocidos, y echar mano de otros estraordinarios por no esponer al enfermo á ser víctima de la misma medicina. La quina, por ejemplo, es el febrífugo mas seguro y esperimentado, y no faltan ocasiones en que si se recetara al enfermo aumentaria la calentura, ó le causaria mas daño que provecho. Yo por mí puedo decir que en el sacramento de la penitencia he conseguido, por el favor de Dios nuestro Señor, curar enfermedades espirituales por medios muy distintos de los que prescriben las reglas comunes, únicamente por conocer que no podian aplicarse á la sazon, atendido el carácter y circunstancias de las personas; y creo haya sucedido lo mismo á otros confesores.

»Verdad es que este tino político no es muy comun en las sociedades, y así vemos que en todos tiempos nos presenta la historia una multitud de hombres célebres por todos los ramos, grandes capitanes, insignes literatos, escelentes artistas, &c.; y de políticos suelen aparecer un Richelieu, un Sully, un Pitt, un Cisneros en la sucesion de muchos siglos.

»Por conclusion pues digo, que el señor ministro pide con mucha razon al congreso le declare cómo y cuándo ha de poner en ejecucion estos decretos, porque no serán pocas las dificultades que encuentre. Facil sería decir: pues si hay dificultades, estráñense del reyno; pero ¿sería política esta providencia? ¿sería justa y prudente? y ¿sería esto lo que quiere la comision? De ningun modo. Por eso dije yo, y repito, que se le autorice para que se entienda con la autoridad eclesiástica en los puntos que deba intervenir."

El señor *Ramos Arispe*: "Cuando pedí la palabra fue porque preví que el señor *Freire* habia sin duda de presentar ideas que pudiesen arredrar al congreso, y hacer entrar en escrúpulos á algunos señores, respecto á lo que se ha votado en el artículo anterior, y lo que se está discutiendo en el presente, con relacion á América. Ha dicho el señor *Freire*, que debe tenerse presente, que los religiosos que subsistan y deban gobernarse por un prelado local, sujetos al ordinario, se hallan en situacion muy diversa en América, respecto de la península. Dice el señor *Freire*, y es una verdad notoria, que en América los religiosos se ocupan mas que en la península en la predicacion y cura de almas, y especialmente en la conversion de infieles. Estas mismas diferencias son las que hacen mas plausible la resolucion que se ha tomado en el artículo anterior, y mas necesaria la medida del presente en aquellos paises. La razon es muy clara: los religiosos, en Chiapa, por ejemplo, están ocupados en la cura de almas, de suerte que apenas hay mas que el cura de la capital, que sea clérigo. En mi obispado hay cuatro conventos de misioneros, y dos colegios, que son los de Guadalupe y Zacatecas; y hay mayor necesidad de esta determinacion, para evitar las gravísimas dificultades de estar el obispo en contínuas relaciones con tres provinciales diferentes. Ademas que sucede que los guardianes ó gefes de los colegios mudan cada tres años, y muchas veces antes los religiosos que estan destinados á las doctrinas espirituales (que así se llaman), y quitan al que estaba, poniendo otro en su lugar, sin dar aviso al obispo, y con sola una patente del provincial entra al curato, sin pedir al obispo ni aun la licencia necesaria para confesar y administrar los sacramentos, á pesar de estar mandado por varias

leyes que de ninguna manera entren á las misiones sin presentarse al sínodo y sacar título del obispo; y aun en esto hay tambien inconvenientes, porque pudiendo los prelados quitar á esos religiosos que estan en los curatos por motivos justos ó injustos, lo hacen sin contar con el ordinario. Muchas veces he visto yo que dando un religioso motivos para que el ordinario le tome cuenta de su conducta, lo saben sus prelados, y lo sustraen de la jurisdiccion del ordinario con mandarle pasar á un convento; y he visto tambien suceder lo contrario, á saber, que los ordinarios se escedian, y los prelados han tenido por necesidad que tomar esta medida. Todo esto prueba que en América hay mayor necesidad de que estén sujetos los regulares á los ordinarios, porque andan fuera de sus conventos ocupados en las misiones. Aun hay mas que decir; porque estas misiones tienen un prefecto ó prelado; y en la colonia en que yo he vivido, este prelado viene á ser un papa, tanto que tiene facultades de conferir órdenes. Pero esta independencia de los misioneros es infinitamente mas absoluta que en los demas regulares que van á servir doctrinas: absoluta de tal modo, que mi obispo ha tenido que pasar por misiones, y no se ha atrevido á quedarse á comer por temor de un desaire. Y esto ¿será conforme con los principios del Evangelio y de los cánones primitivos de la iglesia? Yo creo que es enteramente contrario, y que efectivamente en América hay necesidades que hacen indispensables las medidas que se han adoptado, y la de este articulo, que creo se adoptará igualmente."

Se declaró discutido y aprobó el artículo 9.º sin perjuicio de que concluida la discusion del proyecto, se preguntase si este artículo y el anterior volverian á la comision para hacerse cargo de las observaciones hechas en ella, y proponer el órden de adicionarlos aunque fuese con otro.

Fue aprobado el artículo 10, y no se admitió á discusion la siguiente adicion al 9.º del señor *Liñan*: "*Empleando el Rey, si lo juzgase necesario, para la ejecucion de este artículo la facultad* 15 *que le dá la Constitucion.*"

Aunque se leyó la adicion del señor *Arnedo*, relativa á que no fuesen comprendidos en la regla del artículo los colegios de misioneros para Filipinas, no recayó resolucion por haber manifestado el señor *Sancho* que mas adelante habia un artículo en que espresamente se esceptuaban los colegios del Asia.

Leido el artículo 11, dijo

El señor *Moreno Guerra*: "No habia pensado tomar parte en la discusion, habiendo tantos señores eclesiásticos ilustrados en el congreso, y mucho mas siendo yo mayorazgo, á quienes tanto



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 24 DE SETIEMBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos siguientes: de los señores *Remirez Cid*, *Ugarte* (don Gabriel), *Lastarria y Gobantes*, contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual en la sesion de ayer no aprobaron la indicacion del señor *Cortes*, para que en cada órden de los monacales se reservase algun monasterio: de los mismos señores *Ugarte y Remirez Cid*, contrario á lo que en la sesion anterior acordaron las Córtes aprobando que la supresion de los monacales fuese estensiva á los canónigos regulares de san Agustin, segun lo propuso el señor *Navas*, como igualmente comprensiva de todos los hospitalarios, conforme á la indicacion del señor *Fagoaga*: del espresado señor *Remirez Cid* y *Lecumberri*, contrario á la aprobacion de los artículos 8 y 9 del proyecto de ley sobre reforma de regulares, que se verificó en la indicada sesion de ayer; y últimamente de los señores *Clemente*, *Sandino*, *Michelena*, *Canabal*, *Moya*, *Desprat*, *Piérola y San Juan*, contrario á lo que ayer acordaron las Córtes, no admitiendo la indicacion del mismo señor *Canabal*, sobre que se sorteasen los empleos que se habian de beneficiar en las milicias rurales de la isla de Cuba.

Remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península 200 egemplares del decreto de las Córtes, por el cual se restablecieron los estudios de san Isidro de esta córte en el ser y esta-

do que tenian cuando los religiosos de la Compañía de Jesus tomaron posesion de ellos, haciéndose estensivo á todos los demas colegios, seminarios, ó establecimientos literarios que se hallen en iguales circunstancias. Se mandó archivar el número correspondiente, y repartir los demas.

El secretario del despacho de hacienda de ultramar remitió un espediente que habia dirigido el presidente de Goatemala, sobre que se perdonase á los indios de Chamula los tributos correspondientes á los tercios de Navidad de 1816 y san Juan de 1817. Acompañaba la consulta del consejo de estado, el cual era de dictámen, que no solo era graciable, sino de rigorosa justicia acceder á dicho perdon; y hacia presente que aunque el rey estaba conforme con dicho parecer, habia creido pertenecia al congreso su resolucion.

Quejose con este motivo el señor *Ramos Arispe* de que se hubiesen restablecido los tributos de los indios, que por decreto de las Córtes generales y estraordinarias estaban abolidos; y á peticion suya pasó el espediente á la comision de ultramar.

A la primera de legislacion pasó un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual esponia que en la duda de quien habia de espedir los títulos de revisores de letra antigua, se habia consultado al consejo de estado, cuyo parecer era que se encargase á las diputaciones provinciales la espedicion de tales títulos, que despachaba el estinguido consejo de Castilla, cuidando estas de que los exámenes se hiciesen por personas aprobadas en la facultad.

A la comision ordinaria de hacienda se mandó pasar un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, con un espediente formado por la diputacion provincial de Cuenca, sobre imponer dos reales en arroba de vino y 4 maravedis en libra de carne, para ocurrir a las cargas afectas á los propios de aquella ciudad.

El mismo secretario del despacho de la gobernacion remitió un espediente formado á solicitud de don Francisco de Córdoba, sobre que se le considerasen como ya ganados en dos cursos distintos los dos de filosofia que por su aplicacion habia ganado en un solo año. Este espediente pasó á la comision segunda de legislacion.

A la misma otro espediente remitido por el mismo secretario del despacho, y promovido á instancia de don Jose de Castro, sobre que varios años de sustitucion de una cátedra se le habilitasen por años escolásticos, en calidad de discipulo en universidad.

A la misma pasó otro espediente de don Nicolas Fernandez

Bolaños, sobre conmutacion de curso en su carrera literaria. Remitíalo igualmente el secretario del despacho de la gobernacion de ultramar.

A la de guerra una esposicion del coronel comandante del cuerpo de inválidos hábiles de Madrid, solicitando por sí, y á nombre de los oficiales propietarios del mismo cuerpo, que se hiciese estensiva á ellos la gracia de aumento de sueldo concedida al ejército permanente.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un oficio del secretario de este ramo, con cópia de una carta del cónsul español en Lisboa, dirigida al secretario del despacho de estado, en que proponia varias medidas, que creia conducentes para evitar la introduccion de aceite que se hacia en Portugal sin pagar los derechos de estraccion.

A la comision segunda de legislacion pasó un espediente remitido por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, y promovido á instancia de don Antonio Carrera y Draper, en solicitud de que se le conmutase el curso de economía política por otro de leyes, en atencion á sus servicios militares en la última guerra.

A la misma una instancia de don Antonio Blasco, sobre conmutacion de años escolásticos, informada por el claustro de la universidad de Alcalá de Henares. Remitíala el espresado secretario del despacho de la gobernacion de la península.

El mismo secretario manifestaba en oficio á las Córtes la duda ocurrida sobre á quien correspondia espedir los títulos de maestro de latinidad, que estaba encargado al estinguido consejo de castilla. El de estado opinaba que se cometiese á las universidades el exámen de los preceptores, y despacho de sus títulos. Se mandó pasar este oficio á la comision de instruccion pública.

Se dió cuenta de un oficio en que el secretario del despacho de hacienda hacia presente á las Córtes, que contemplando el rey necesario el nombramiento de tercer individuo que faltaba á la junta nacional del crédito público, segun el número que le estaba designado, se habia servido mandarle hacer al congreso la correspondiente propuesta como lo ejecutaba en don Bernardo de Borjas y Tarrius, gefe del departamento de la Balanza, don Juan Bautista Antequera, contador del crédito público en Cádiz, y don Manuel Diaz Moreno, secretario de los cinco gremios de Madrid, cuyos sugetos reunian las calidades necesarias al efecto. Acordaron las Córtes que esta propuesta quedase sobre la mesa, y que el señor *Presidente* señalase el dia que tuviese á bien para el nombramiento.

Don Antonio de Aguirre y Castro, capitan del regimiento de

caballeria de Algarbe, hijo menor del general don José de Aguirre, manifestaba los estraordinarios servicios de su difunto padre en la última guerra con los franceses, la decidida adhesion de éste al sistema constitucional, y por último, su funesta muerte en el cuartel de inválidos de san Martin de esta córte, producida por la larga prision que sufrió en el de guardias de la real persona, á consecuencia de la inicua persecucion que se declaró en 1814 contra todos los verdaderos amantes de su patria. Fundado en estos hechos, y en que se hallaba con mucha familia, y con salud muy quebrantada, pedia que se le auxiliase con la pension de su padre. Esta solicitud se mandó pasar á la comision de premios del egercito de San Fernando..

A la de agricultura pasó un espediente y consulta del consejo de estado, remitidos por el secretario del despacho de hacienda, acerca de solicitar entre otras cosas don José Ignacio de Casas, apoderado y director del juzgado de los llanos de las provincias de Caracas y Barinas, que el ramo de ganados quedase libre de todos los derechos é impuestos municipales por el término de diez años; cuya pretension apoyaba el gobierno.

Se mandó pasar á la comision de premios del ejército de la ciudad de San Fernando una esposicion, en que el ayudante del primer regimiento de la division de voluntarios de Navarra, don Joaquin Sanz de Mendiondo, hacía presentes sus servicios en la última guerra, en la que recibió varias heridas, y los que habia prestado á la libertad, habiendo sido preso con el inmortal Porlier, y puesto en una cárcel, de donde al cabo de dos años pudo fugarse refugiandose á paises estrangeros. Añadia que apenas la nacion dió señales de vida se habia introducido en territorio español, con encargos dirigidos á recuperar la libertad; que los valientes del ejercito de San Fernando le habian confiado otra comision, en desempeño de la cual habia venido á la corte; y que en Navarra habia interceptado los correos de la córte y de Aragon, apoderándose de los dos célebres oficios del marques de Lazán al conde de Ezpeleta, y al comandante general de Guipuzcoa; y concluia pidiendo que en atencion á estos señalados servicios y á la necesidad en que se hallaba de retirarse, las Córtes los tomasen en consideracion, ó en otro caso se le recomendase al gobierno.

El coronel del regimiento provincial de Leon, don Balbino Cortés, esponia á las Cortes que en el año de 1814 se hallaba de teniente coronel comandante del regimiento del Infiesto que fué ignominiosamente deshecho, y muchos de sus oficiales con el esponente conducidos á diferentes prisiones por la circunstancia de ser liberales, en las que permanecieron por espacio de un año hasta que en consejo de generales fueron declarados libres de todo cargo. Con

motivo de esta persecucion, deshecho el cuerpo á que pertenecia, sus oficiales dispersos por adictos á la Constitucion, y temeroso de que la maledicencia le envolviese en alguna de sus continuas tramas, se decidió á pasar á milicias con el corto sueldo de seiscientos cincuenta reales mensuales, suma insuficiente para atender á la subsistencia de su familia; por lo que pedia que con vista de la hoja de servicios que acompañaba, informase la comision de premios acerca de aquel á que se hubiese hecho acreedor, ó en otro caso se recomendasen al gobierno sus méritos y servicios anteriores. Recomendó el señor *Zapata* esta esposicion, diciendo que don Balbino Cortés habia sido compañero suyo de armas, y que él habia tenido la satisfaccion de ser su defensor en la misma causa de que hacia mérito en su esposicion; la que se mandó pasar, como pedia el mismo interesado, á la comision de premios del ejército de la ciudad de San Fernando.

El capitan de navío don Alejandro Briarly llamaba la atencion de las Córtes hácia la deplorable situacion en que se hallaba la marina; y atribuyéndola en todo su escrito al mal gobierno é influencia del ministerio de cuenta y razon, ó cuerpo político de la misma, proponia que se nombrase una comision del seno del congreso, y se llamasen oficiales prácticos, que hubiesen navegado mucho, á fin de oir su dictámen sobre la reforma que debia hacerse en la marina. Acompañaba un ejemplar de una carta que publicó en Cádiz bajo el nombre de *Náutica*, cuya lectura recomendaba á las Córtes. Con este motivo dijo

El señor *Ramonet*: "En cuanto á la necesidad imperiosa en que nos hallamos de dar una nueva forma á la armada nacional, me parece que no habrá duda alguna. Las veces que han sido batidas nuestras escuadras por las inglesas de un modo tan decisivo, sin embargo del valor admirable de nuestros marinos, dan á entender que hay una diferencia grandísima de la organizacion de unas á otras, porque sinó, en valor y fuerzas iguales, (pues que hasta nuestros enemigos han admirado el valor de nuestros soldados) hubieran sido menores las diferencias en los combates. Prueba de lo necesario que es dar una nueva forma á nuestra marina es la memoria que el señor Escaño, general muy recomendable y que la Europa toda conoce, escribió en 1807, sobre las observaciones que debian tenerse presentes para dar á nuestra marina una forma mas ventajosa, no solo en lo esencial, sino en la parte de contabilidad de hacienda, y que ahora nuevamente se ha impreso, y presentó ayer al congreso el señor *Oliver*. Las observaciones sobre la misma reforma que presenta este celoso capitan de navío, vienen á ser las mismas que habia escrito y dejo sin imprimir el señor Escaño. Cuando hay que dar una

nueva forma á un establecimiento, me parece que lo facilita mucho el tener un buen modelo de imitacion. ¿Y cuál será este? Creo que á nadie quedará duda de que debe ser la escuadra inglesa, pues es la superior en todo, y justamente la que tomó por modelo el mismo señor Escaño. En este escrito hay ideas originales, como debe haberlas, porque este capitan sirvió desde muchacho en la escuadra militar británica, y seguramente hasta en los menores detalles se conoce que las hay. Por lo mismo ruego á la comision de marina se ocupe detenidamente en dar una nueva organizacion y planta á nuestra marina, llamando á sí á las personas que juzgue convenientes, y teniendo presentes tanto las observaciones que ahora se presentan, como la memoria del general Escaño. Esta es mi opinion; y si el congreso cree que debo poner mi indicacion por escrito, lo haré."

El señor *Vargas Ponce*: "Con mucho dolor me levanto; porque ciertamente empezar á juzgar de los trabajos de la comision de marina, antes que esta los haya presentado, no deja de ser raro. Despues si son malos, ó no suficientes, á juicio del congreso, no será estraño que se desechen; pero empezar diciendo que necesitamos de un capitan de navío, ingles de nacion, que empezó á servir ayer, para que llevemos derecho nuestro camino, nos es muy doloroso. La comision de marina posee no solo ese papel del general Escaño, sino todos los suyos, de que yo fui heredero; y antes que se presentara, ya habiamos dicho todo lo que viene en él. Cuando las comisiones tienen necesidad de algunos sugetos estraños, los buscan; y nosotros para que no se dijese, *fractent fabrilia fabri*, pediriamos á las Córtes que la comision de guerra se uniese á la nuestra, para que en los puntos comunes, asi de cuenta y razon, como de otras cosas que pertenecen igualmente á la armada y al ejército, nos ilustrase. Si el congreso no está satisfecho de la comision de marina, podrá nombrar otra; pero no creo que deba juzgársela antes que presente sus trabajos."

El señor *Ramonet*: "Yo no he nombrado á ninguna persona determinada; y el señor *Vargas* dice que el capitan de que se trata, empezó á servir ayer, cuando lleva 30 años de servicio."

El señor *Vargas*: "No en España."

El señor *Florez Estrada*: "Yo creo que la comision nada pierde en que un capitan de navío, aunque sea ingles, presente una memoria acerca de un punto tan esencial como la reforma de nuestra armada, y que se envie á la comision. Todos los dias está sucediendo con otras, y no sé que tenga la de marina porque ofenderse."

El señor *Quiroga*: "Los conocimientos deben tomarse de cualquier parte que vengan; y no me parece que las comisiones deben de ningun modo desdeñarse de admitirlos."

La esposicion del capitan Briarly se mandó pasar á la comision de marina.

Presentó el señor *O-Daly* un sistema de rentas y hacienda, que habia formado el alcalde constitucional de la plaza de Ceuta don Antonio Salas, el cual se estendia al crédito público, y á la necesidad que habia de reducir el clero y sus rentas, y estinguir los diezmos: y pidió pasase á la comision ordinaria de hacienda. Asi lo acordaron las Córtes.

El señor *Vargas Ponce* presentó el plan de gobierno y estudios impreso el año de 1790, *y formado de órden del consejo para los seminarios de educacion de la nobleza y gentes acomodadas que se establezcan en las capitales de provincia.* Al presentarle, dijo

"Señor: anoche se leyó el plan de enseñanza pública, que la comision encargada presentó al congreso, el cual luego que este aprobado, y poniéndole las adiciones que crea oportunas, será el presente mayor y de mas urgencia que las Córtes pueden ofrecer á la nacion española, porque es un don para todos como el sol que alumbra en todas partes derramando beneficios generales, y este bien dá al pueblo lo que mas necesita sin pedirle nada. Pero este plan aislado podria llegar á ser hasta perjudicial, porque ilustrar el entendimiento y no formar el corazon, es dar á los malos muchos mas medios de que lo sean. Nada tenian de tontos Bonaparte, Salustio y Maquiavelo, pero, lleno su entendimiento de recursos al mismo tiempo que estaba depravado su corazon, han hecho mucho malo. Ademas, el trabajo de la comision, y lo que las Córtes deben hacer por la nacion española no está completo. Todo el mundo sabe que el hombre formado como debe ser, ha de constar de tres educaciones: literaria, que me parece va desempeñada por la comision perfectísimamente, y por la poquísima parte que tengo en ella anuncio francamente que es el mejor sistema de instruccion de Europa; educacion moral, y educacion fisica. Si estas tres educaciones no se prestan mútuo auxilio, puede cada una ser perjudicial, porque corre mucho peligro el que sea nociva cada una por sí sola. Por ejemplo; si á un jóven se le dan á leer el Petronio, Lucrecio y algunas comedias de Terencio, se hará un escelente latino; pero ¿qué máximas aprenderá? ¿y á cuántos ímpetus no quedará espuesto su corazon? La misma educacion moral si se estrecha demasiado, si se le dan mortificaciones anticipadas, y se le induce antes de tiempo á meditaciones sombrías y privaciones austeras, hará que le suceda lo que á Pascal, que siempre veia un abismo delante de sí, ó lo que á Cárlos II que se entregaba á exorcismos. Por esta razon la educacion tiene sus límites que es preciso conservar. Lo mismo digo de la crianza física. Si á un jóven se le dán los ejercicios gimnásticos necesarios, y los

alimentos abundantes y un largo sueño, se formará un gañan: pero ¿cuál será su órden de conducta moral, y cuál su instruccion? Asi que las tres crianzas deben ponerse unísonas, para que formen el español como corresponde y desean las Córtes. Para que la comision consiga este objeto, presento al congreso este plan, cuya historia interesante espondré brevemente. Sobrecogido el señor don Cárlos III de que en todos los despachos le presentaban sus ministros memoriales en que los padres pedian prision para sus hijos, y las mugeres para sus esposos, conoció el mal estado de la educacion, y dijo al conde de Floridablanca: "voy á ver si antes de morir dejo me-"jorada la educacion española." Para esto espidió una órden al consejo de Castilla, á fin de que le presentase un plan de educacion para la nobleza y gentes acomodadas del reino. Vino esta órden á las activas manos del conde de Campomanes, y al punto nombró una junta, de que yo, bien jóven (pues esto hace 35 años) tuve el honor de ser miembro. Se le encargó formar un plan de educacion para los diferentes colegios que se debian erigir en cada una de las provincias. El deseo de desempeñarlo mejor nos hizo detener mucho, porque se consultó hasta en Rusia el establecimiento que habia formado Catalina II. Se vieron los de Italia; y yo que ya habia viajado algo, viajé de nuevo con este objeto. Esto hizo retardar algo mas la conclusion del plan, que al cabo de 28 meses se presentó al consejo, y le sucedió lo que á todos los proyectos que iban allí. Pase á un fiscal, pase á otro, pase al tercero, y al fin fórmese una junta para su exámen, de la cual hizo cabeza el señor Lardizabal; y aunque todos le alabaron, y el consejo lo mandó imprimir á costa de las penas de cámara, con estas dilaciones murió Cárlos III, se retiró el conde de Campomanes, y aunque el de Aranda tomó muy á pechos esta empresa, y mas aun el señor Jovellanos, como sus ministerios fueron un relámpago, y tras este vino el uracan furioso de que acabamos de salir, el plan no tuvo efecto alguno. Sin embargo, de la escribanía de cámara del consejo se han ido sacando ejemplares y mas ejemplares, y han quedado muy pocos: y de los estraidos se ha ido entresacando bien ó mal varias ideas para la reforma de la casa de pages, y de algunos otros establecimientos de educacion. Aunque nada he hablado de este plan con mis dignos compañeros de comision, conozco muy bien su zelo y cuanto valen sus fuerzas, y confio por lo mismo que antes de que se acabe la presente legislatura, se conseguirá formar un plan completo de educacion que abrace la crianza literaria, moral y física, que han de ir reunidas para formar un todo cual corresponde; y

ahora es la ocasion preciosa de llevarlo á efecto. Hace poco tiempo que en Cádiz, segun pueden atestiguar algunos señores de los que me escuchan, se quiso poner en planta este método; y como se sabe que aquella ciudad es privilegiada para llevar á cabo las empresas grandes, en una mañana que salimos á recoger fondos para plantear este colegio, encontramos 120 duros, y la seguridad de que á la mañana siguiente se recogerian otros 120, que era la cantidad que necesitabamos para plantear el colegio, porque despues él mismo se hubiera sostenido. Es muy sabido que fuera de España no necesitan nada para sostenerse, porque regularmente producen lo bastante para formar estas mismas casas útiles un objeto de especulacion. Entonces recurrimos tambien á los pueblos inmediatos para encontrar un edificio á propósito, pero no le hallamos. Ahora van á sobrar muchos; y asi yo ruego al congreso que si lo tiene á bien pase á la comision este plan, á quien es necesario recomendarlo, y lo traerá refundido de modo que dejemos á la posteridad este gran problema: ¿á quién debe mas la España? ¿á las Córtes que le dieron una Constitucion, ó á las Córtes que formaron ciudadanos dignos de ella? ¿á las Córtes que hicieron hombres libres, ó á las Córtes que formaron hombres de bien?"

Recibieron las Córtes con agrado el plan que le presentó el señor *Vargas Ponce*, y mandaron pasase á la comision de instruccion pública.

Leyóse por tercera vez el proyecto de ley sobre el modo de proceder en las causas de los delitos atroces de los eclesiásticos (*véase la sesion del dia 9 de este mes*).

Las comisiones de comercio y marina, habiéndose puesto de acuerdo con el señor diputado *San Miguel*, acerca de la indicacion que hizo en la sesion anterior (*véase*), opinaban que á fin de evitar los disturbios que podrian motivar la incertidumbre ó duda de cual fuese el verdadero punto de la embocadura en algun rio, convenia que se añadiese en el artículo segundo de la ley de matrículas de mar, despues de las palabras *hasta la embocadura del mar*, la cláusula siguiente: *en el punto en que las diputaciones provinciales, oyendo los respectivos ayuntamientos fijarán en cada rio.* Conformáronse las Córtes con este dictámen.

Aprobaron tambien el siguiente:

"La comision de premios, habiendo examinado la instancia de don Juan Nepomuceno Gonzalez, del colegio de abogados de Málaga, en la que en atencion á haber sido uno de los seis sugetos que el pueblo de Madrid nombró el dia 9 de marzo para que le representaran, en cuya virtud crearon el ayuntamiento constitucional y autoridades, y representaron al Rey jurase la Constitucion,

solicita en nombre de los demas que las Córtes demarquen este servicio, declarando lo que tengan á bien.

„La comision es de parecer que las Córtes dispongan pase este espediente al gobierno, para que en consideracion al mérito que pudo contraer en este dia, y á los particulares que tenga en su carrera, le coloque donde crea mas conveniente, en cuyo caso en identidad de circunstancias deberan considerarse los otros cinco."

Las Córtes aprobaron asimismo el siguiente dictámen:

"La comision de premios ha examinado detenidamente la esposicion que hace al congreso el brigadier don Tomás Garcia Vicente, quien espresa que despues de los sucesos políticos del año 14, pasó el espediente de sus solicitudes de la secretaría de las estinguidas Córtes al gobierno, ante el que de nuevo promovió sus pretensiones, reducidas al premio de sus servicios, indemnizacion de los desembolsos que hizo en la guerra de la independencia y satisfaccion de los agravios que sufrió.

„En cuanto al primer punto de su pretension, el interesado dice que le fue conferido por S. M. el empleo de brigadier con la fecha de 24 de abril de 1810; y en cuanto á la indemnizacion y satisfaccion de sus agravios, espresa que pasó el espediente al consejo de la guerra, donde se despacharon los dos puntos respectivamente por los fiscales militar y togado de aquel tribunal, de donde pasó á la secretaría donde se halla. Y en consecuencia de todo, pide el esponente que las Córtes llamen á sí todo el espediente, para que resuelvan sobre el punto de indemnizacion.

„La comision observa, que este interesado no pide nada á las Córtes que no esté en las atribuciones del gobierno, ni produce queja alguna contra el actual, á quien la comision opina debe recurrir; pues que si en efecto el consejo de la guerra despachó su espediente, en el constará la justificacion y liquidacion de su crédito, de que podrá pedir el documento respectivo, para poder cobrar en el credito público, á quien corresponde hacer este pago."

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

"La comision de premios ha examinado detenidamente la solicitud que con fecha 13 de agosto último presentó á las Córtes don Jose Maria Gattell, oficial que ha sido del batallon de Asturias en la espedicion de la columna de don Rafael del Riego, como asi mismo los documentos remitidos por el secretario del despacho de la guerra, que instruyen suficientemente este espediente; y de todo resulta, que el ho Gattell fue ascendido á subteniente del regimiento de infantería de Ibernia en 9 de abril de 1811, habiendo sido hecho prisionero de guerra en la plaza de Tarragona á

fines de dicho año, y conducido como tal á varios depósitos, y por último al de Chalons-sur Marne, de donde se fugo presentándose en octubre de 1812 al mariscal de campo don Pedro Sarsfield: que desde entonces se portó con valor en varias acciones, distinguiéndose en dos durante el bloqueo de Lérida; pero que habiendo sido acusado de haber tomado partido con los enemigos durante su permanencia en Francia, se le siguió causa, y si bien de ella no quedó comprobado suficientemente este delito, resultaron sí otros que obligaron al supremo consejo de la guerra en 27 de abril de 1817 á estimar necesaria su separacion del servicio, modificando la sentencia dada por el consejo de guerra de generales, que le imponia ademas 6 años de presidio: que posteriormente fue sentenciado á este, no constando el motivo por los documentos que tiene presentes la comision, aunque segun manifestó el interesado al general don Rafael del Riego á su presentacion en la Isla en primeros de enero, aparece ser por ideas liberales: que dicho general le destinó en clase de capitan al batallon de Asturias con el que se halló en repetidas acciones, portándose en todas ellas con valor y delicadeza, hasta que en las inmediaciones de Antequera se separó de él, sin saberse la causa; y por último que habiéndose presentado en Sevilla cuando se reunió la columna, se incorporó en su cuerpo, en el que subsistió hasta que habiendo tenido la debilidad de insertar un artículo comunicado que tenia mal sentido, y aun hablado de algunos en términos semejantes en los cafes, fue arrestado, y viéndose ya indispuesto con sus compañeros, pidió pasaporte para regresar á su pais, el que le fue concedido.

»La comision, señor, este persuadida que la clase de premio que solicita don José María Gattell, corresponde solo á los que han hecho servicios importantes á la patria, manifestando en la adversidad el valor y constancia propia de las grandes almas, y seguramente no considera en este caso al interesado; por lo cual es de dictámen que este espediente se devuelva al gobierno, el que dando el justo aprecio á las acciones de valor con que se ha distinguido, podrá determinar lo que estime conveniente."

Aprobaron las Córtes este dictámen y el que sigue:

"La comison primera de legislacion ha examinado el voluminoso espediente de purificacion de don José María Cuellar, corregidor que fué por el gobierno legítimo de Castellon de la Plana y de Toro, y por el gobierno intruso de Montilla, é individuo de la junta criminal de Jaen. Acaso será este negocio original en su especie, asi por los complicados trámites que ha seguido, como por la desgracia del exito que ha esperimentado hasta hoy.

„Don José María Cuellar se hallaba de corregidor en la ciudad de Toro á la entrada de los franceses en 1808. Hizo allí servicios muy importantes á la causa de su patria, en términos que mereciendo la indignacion de don José Mazarredo, trató este de despojarle de su destino. Pasó entonces Cuellar á esta Córte, y desde ella á Sevilla para ofrecerse á la junta central: mas habiendo tenido que trasladarse á Montilla, pueblo de su naturaleza, á fines de 1809, le encontraron en él los enemigos cuando á principios de 1810 invadieron las Andalucías. A virtud de nombramiento que no solicitó, del comisario regio de la provincia de Córdoba, hubo de desempeñar el dicho empleo de corregidor de Montilla y su partido, de donde fue promovido á la junta criminal de Jaen. Estando en ella se le comisionó para residenciar al alcalde mayor de la referida ciudad de Montilla, en cuya comision, y en socorrer á aquellos habitantes durante la época calamitosa de hambre, que á la sazon padecian, se manejó distinguidamente en beneficio público.

„Retirados los franceses de las Andalucías en 1812, y sujeto Cuellar al juicio instructivo de purificacion correspondiente, fue absuelto por el juez de primera instancia de Jaen en 29 de diciembre de 1812.

„Entablado proceso criminal de oficio sobre el mismo punto y en el juzgado del corregidor, volvió Cuellar á ser plenamente absuelto en 29 de noviembre de 1814, cuya sentencia confirmó la chancillería de Granada en 15 de enero de 1815. Venida la causa á Madrid se creyó conveniente oir á la comision de ministros encargados de las purificaciones de los empleados por la secretaría del despacho de gracia y justicia, y á otra igual comision de ministros de la chancillería de Valladolid por el tiempo que Cuellar sirvió el corregimiento de Toro. Habiéndole sido muy favorable la calificacion de estas comisiones, fue Cuellar rehabilitado por S. M. en 20 de setiembre de 1815.

„A pesar de esto la cámara consultó lo contrario en 7 de diciembre y 14 de febrero siguientes, por lo que quedó sin efecto la espresada rehabilitacion, y los autos volvieron á la chancillería de Granada, para que nuevamente fuese Cuellar juzgado en juicio contradictorio con el fiscal de aquel tribunal. En 11 de octubre de 1817 dijo la chancillería, despues de oido el fiscal y Cuellar, que estando ejecutoriada la providencia definitiva que con audiencia fiscal habia recaido en el asunto en 19 de diciembre de 1814, y no habiendo despues órden espresa de S. M. para que se abriese el juicio, se diese á don José María Cuellar certificacion con insercion de la citada providencia, para que con ella pudiese acreditar lo que le conviniese; siendo estensiva á que se le entregasen

tambien los demas testimonios que solicitase para usar de su derecho. En vista de todo la cámara, oido su fiscal, fue ya de parecer, en tercera consulta de 29 de mayo del año próximo pasado, que se rehabilitase á Cuellar para que pudiese obtener en su carrera los empleos á que la piedad de S. M. le considerase acreedor; sin embargo de lo cual S. M. decretó, en 12 de junio inmediato, no venir en ello.

„No es posible á la comision alcanzar cual sea la causa de la mala suerte que ha perseguido á Cuellar, cuando varios de sus compañeros hace tiempo se hallan repuestos en sus antiguos destinos; cuando todas las multiplicadas diligencias y actuaciones que se han practicado acreditan su buena conducta, y su especial inclinacion á fomentar los establecimientos de beneficencia y educacion; cuando los informes de los ayuntamientos de las ciudades de Toro, Montilla y Jaen, donde tuvo destinos durante el gobierno intruso, lo recomiendan mucho, especificando los varios hechos con que favoreció á los españoles, y que en ninguno los perjudicó, y cuando finalmente en prueba de su buen concepto y adhesion á nuestras actuales instituciones, no solo fue nombrado para la junta de hospitales, y asesor interino del intendente de Jaen próximamente á la salida de los franceses, sino tambien comisionado ahora últimamente en 1820 por el gobierno político de dicha provincia para la formacion de ayuntamientos constitucionales de las villas de Torres, Jodar y Torrecampo, y por la junta preparatoria de elecciones, para arreglar ciertas diferencias que se versaban entre el ayuntamiento constitucional, y el vicario eclesiástico de la ciudad de Cazorla; cuyos encargos ha desempeñado á satisfaccion de los que se los confiaron. Por tanto la comision es de dictámen, que las Córtes rehabiliten á don José María Cuellar conforme al primer decreto de S. M. de 20 de setiembre de 1815, y á la última consulta de la cámara de 29 de mayo de 1819."

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

"La comision de poderes ha examinado la copia de las actas de la junta preparatoria creada para facilitar el nombramiento de diputados á Córtes por las islas Canarias, y las de la electoral de provincia; las reclamaciones de seis electores de partido, y la esposicion documentada del gefe superior político.

„La necesidad de subdividir en partidos la isla de Tenerife, para que se nivelara su representacion con su vecindario, dió márgen á que el lugar de Garachico reprodujese las pretensiones de preferencia sobre el de Yeod, que se habia elegido como cabeza de partido de Dante en 1813, y lo ha sido ahora por creerse conveniente. Pero habiendo terminado estas desavenencias la junta preparatoria, y no

causando estado para acrecer ó decrecer derecho semejantes decisiones, nada influyen en la validez de la eleccion aunque podrian pasar estos antecedentes, si el congreso lo estima, á la comision que entiende en la demarcion de partidos.

„En cuanto mira á la acta de la junta electoral de provincia consta de su tenor, que la certificacion del elector de partido por el de la isla de Hierro venia autorizada con la sola firma del secretario, sin las del presidente y escrutadores que exige el artículo 76 de la Constitucion. Promovida la duda de su legitimidad, y puesta á votacion pública la cuestion de si correspondia ó no á la junta resolver definitivamente, resultó que la mayoría estuvo por la afirmativa con arreglo al artículo 85. Y pasando á determinar la admision ó esclusion del referido elector del Hierro, hubo empate entre los doce votantes. Persistiendo unos y otros en su dictámen, el gefe superior político tomó el espediente de dirimirle, inclinándose al voto de la admision. Protestaron reiteradamente los seis que habian disentido; pero llevóse adelante la resolucion, y recayó eleccion de diputados y suplente, que fue practicada y publicada con la debida solemnidad. Versa pues la cuestion del dia sobre la resolucion del presidente que decidió la discordia.

„La comision advierte que en la Constitucion nada se dispone para semejante caso, pues el arbitrio de la suerte está limitado por los artículos 74 y 89 á los candidatos para electores de partido ó diputados. En esta perplejidad era forzoso adoptar una medida, para que la provincia no quedase sin representacion, como hubiera sucedido, si se daba lugar á consultar, atendida la distancia y posicion local de ella. La comision opina que el arbitrio adoptado por el gefe superior político no carece de analogía, pues aunque el decreto de 10 de noviembre de 1812 niega el voto á dichos gefes, cuando presidan los ayuntamientos, se hallan autorizados para decidir los empates por el artículo 13 capítulo 3 de la instruccion de 23 de junio de 1813. Por otra parte las facultades atribuidas á las juntas electorales en los artículos 50, 70 y 85 se dirigen precisamente á que no quede suspenso ni iluso el acto hacededero, y esto es lo que se hubiera verificado admitiendo con efecto suspensivo las protestas de nulidad que se hicieron. Ademas la comision advierte que la oposicion á la legitimidad del elector por la isla de Hierro tenia el carácter de un amaño preparado con estudio y mala fé. Las actas de eleccion de partido arrojaban de sí la identidad de la persona y su nombramiento legal. Durante la discusion en la junta de provincia sobre la falta de firmas del presidente y escrutadores que se advertia en la certificacion, otro de los que la impugnaron (don José Calzadilla) corroboraba su opinion con carta que dijo haber recibido de la isla de Hierro. Estimose opor-

tuna su lectura, y de ella resultó, que don José María de la Guardia, elector escrutador en la citada eleccion de partido de la isla de Hierro avisaba á Calzadilla, que el nombrado no debia ser admitido, pues faltaban á su certificacion las firmas de los escrutadores, »de los cuales uno fui yo, y el otro un tal don Diego de »Armas; á menos que hayan fingido las firmas». Este documento, léjos de destruir, apoya la validez de la eleccion, y solo prueba que el presidente y escrutadores faltaron á su deber, omitiendo sus firmas en la certificacion, con ánimo, al parecer, de anular ó entorpecer la eleccion de diputados.

»Omite la comision hablar de las reclamaciones hechas por don Isidro Fernandez contra la eleccion parroquial y de partido del elector del Hierro, pues habiéndolas tomado en consideracion la comision de la junta de provincia no las juzgó atendibles, como ni tampoco la junta misma.

»Reasumiendose la comision es de parecer, que debe aprobarse la eleccion de diputados de la provincia de Canarias, y la conducta del gefe superior político, cuya prudencia y tino acreditan los documentos originales; sin perjuicio de que se mande subsanar la informalidad de la certificacion del elector de la isla de Hierro, cuyas diligencias y demas gastos de testimonios de protestas, correo &c., deberian ser de cuenta del presidente y escrutadores; y finalmente que no ha lugar á las reclamaciones de los seis electores de partido. Pero a fin de evitar que se reproduzcan en lo sucesivo dudas de esta naturaleza, la comision es de dictámen, que convendria se diese por el congreso una regla fija, como tambien que se aprobara un formulario de las actas de juntas electorales cuya variedad y disonancia ha llamado la atencion de la comision."

Aprobado este dictámen, hizo el señor *Martinez de la Rosa* la indicacion siguiente:

Que se encargue á la comision de poderes el presentar los proyectos de decreto que crea convenientes para llevar á ejecucion la última parte de su anterior dictámen sobre elecciones. Esta indicacion fue aprobada despues de haber manifestado el señor *Cortés* la necesidad que habia de tomar una medida tambien para establecer un sistema para las juntas electorales de parroquia.

Para la comision de caminos y canales nombró el señor *Presidente* al señor *Alonso y Lopez.*

Se dió cuenta de la esposicion siguiente:

»Los individuos que abajo firman y fueron diputados de las Córtes estraordinarias y de las ordinarias, algunos de los cuales tienen el honor de serlo tambien de las presentes, suplican al congreso tenga la dignacion de admitir seis ejemplares del primer cuaderno, y sucesivamente igual número de los restantes, en que

se contendrán la representacion y documentos adjuntos que en defensa suya dirigieron á la comision de causas de estado en 9 de diciembre de 1815, desde la cárcel de la corona, en que se hallaban presos y procesados. El objeto que se propusieron fue vindicar sus personas y á las Córtes juzgadas en ellas de las acriminaciones calumniosas que amontonó la malignidad en el memorial de cargos y en los informes de que fueron deducidos, y á cuyo tenor se les formaron las causas respectivas: demostrar que desde su principio fueron estas un tejido de absurdos é ilegalidades escandalosas, y defender en el modo que en aquel tiempo les era permitido, los procedimientos y sana intencion de unas y otras Córtes, junto con la Constitucion de la monarquía y demas resoluciones que de ella emanaron. El fin con que ahora publican estos escritos no es menos recto que el que tuvieron al formarlos. Libres de todo resentimiento, y perdonando de corazon á los autores de la persecucion que han sufrido, anhelan únicamente dejar en el lugar que merece su mancillado nombre y el de las ilustres corporaciones de que fueron parte. Asi al ofrecer á las Córtes estos ejemplares, se limita su reverente súplica á que se dignen dispensarles la honra de que ocupen un lugar en su biblioteca, y en su archivo, donde sirvan, si no de utilidád, de perpetuo testimonio de la veneracion de sus autores á tan sabio y augusto congreso. = Madrid 22 de setiembre de 1820. = *Manuel Lopez Cepero.* = *Ramon Feliu.* = *Miguel Ramos de Arispe.* = *Nicolas García Page.* = *Joaquin Lorenzo Villanueva.* = *Diego Muñoz Torrero.* = *José de Zorraquin.* = *Juan Nicasio Gallego.*

Las Córtes recibieron con singular aprecio los cuadernos de que en la esposicion se hace mérito, y mandaron colocarlos respectivamente en la biblioteca y archivo.

Leyóse por tercera vez el dictámen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta (*véase la sesion del dia 15 del actual*); y concluida su lectura, el señor *Vice-Presidente* señaló por encargo del señor *Presidente*, ausente momentaneamente, la sesion de la noche del mártes próximo para su discusion.

Continuó la del proyecto de ley sobre reforma de regulares (*véase la sesion del dia 9 del corriente*); y leido el artículo 14, dijo

El señor *Martel*: "Me parece que este artículo podia acordarse que volviese á la comision, para que resolviese algunas dificultades de consideracion que sobre él se me presentan. Se dice en él que en cada pueblo no quedará mas que un convento de cada una de las órdenes mendicantes; mas nada se dice de cómo ha de verificarse esta reforma. En algunas partes hay calzados y descalzos de una misma orden: hay disputas sobre cuáles son los ori-

ginarios, y es necesario que se determine si estas dos especies de congregaciones son diferentes ó no, para en su consecuencia decir si ha de quedar uno ó dos conventos. Dejar esto sin determinacion puede tener mas graves inconvenientes, y dar causa á muchos disturbios, porque es mucha la aversion que se tienen estas órdenes; y no tengo duda en que habrá algunos religiosos entre ellos, que primero se alistarian de soldados que sujetarse á los de otros conventos. La aversion es natural entre los calzados y descalzos, y lo mismo los capuchinos. De su crónica consta que hubo guerra sangrientísima, que llegó á las armas, en que murió mucha gente, sobre quiénes eran los primitivos, y sobre si la capucha de san Francisco habia sido piramidal ó de otra forma. Asi, para evitar desazones, deben resolverse tres cosas: primera, si los calzados y descalzos de una órden son una sola congregacion, ó congregaciones diferentes: segunda, si caso de ser diferentes congregaciones, debe quedar en los pueblos una de cada clase; y tercera, si caso de pertenecer á una órden, y entenderse que forman una sola congregacion, será el convento que quede de calzados ó de descalzos. Con estas aclaraciones se evitarán las incomodidades, los recursos y los escándalos que pueden sobrevenir; porque aunque ya pasaron aquellos tiempos, y es de presumir que los religiosos se subordinarán á las disposiciones del gobierno, son al fin hombres, y podrán sobrevenir contestaciones desagradables.

»Mas cuando hago mencion de los disturbios entre observantes y capuchinos, con motivo de la disputa sobre la figura de las capuchas, no puedo menos de hacer presente al congreso una representacion dirigida á S. M. y á las Córtes por el padre general de religiosos capuchinos, que me ha llenado de consternacion y de espanto. Yo respeto profundamente á los religiosos capuchinos de la institucion de san Francisco de Asís: sé su austeridad, su penitencia, y el gran servicio que hacen en los pueblos; pero la citada representacion es un papel subversivo é injurioso al gobierno y á las Córtes. En él se compara la disposicion de sujetar los conventos á los ordinarios, á la que dieran las Córtes para disolver los matrimonios: en él se amenaza hasta con la resistencia material á la disposicion de reforma. Suplico al congreso mande leer esa representacion, y para despues de leida, pido la continuacion de la palabra.»

(Leyóse la representacion del general de capuchinos, cuyo tenor es el siguiente:)

"Señores honorables representantes de la nacion. El general de capuchinos, el mas obediente á las leyes del estado, el mas amante de las nuevas instituciones, que mejoran la suerte de sus seme-

jantes, y el mas respetuoso á las disposiciones de la nacion soberana con motivo del proyecto de decreto sobre reforma de los regulares que la comision nombrada al efecto ha presentado á las Córtes, por el que debiendo entre otras cosas cesar en su ejercicio los prelados mayores de las religiones, se sujetan estos como los demas individuos á la obediencia y direccion de los ordinarios diocesanos; en nombre de todos los religiosos residentes en los dominios de España, al supremo congreso con la mayor veneracion hace la observacion siguiente.

»La congregacion de capuchinos es una reunion estable de hombres, que ha prometido y jurado observar y guardar la regla del S. P. S. Francisco de Asís en todo el *rigor*, *integridad y pureza* en que la formó su mismo autor, en que fué aprobada por la santidad del S. P. Inocencio III, y confirmada por Honorio III; que se distingue de las demas familias profesoras del instituto seráfico, por sus constituciones particulares aprobadas por Urbano VIII de buena memoria. Asi en la regla como en las constituciones se prescribe, previene y ordena, no solo la forma de vida que han de observar y guardar en comun y en particular los subditos y prelados, sino tambien la eleccion canónica de estos, y su autoridad de mandar, con todo lo demas preciso y necesario para conservar el órden entre unos y otros.

»El religioso que libre y espontaneamente quiso contraer, y efectivamente contrajo las obligaciones que impone la profesion solemne de este instituto y forma de vida, no puede dispensarse de ninguna de ellas, sin hacer traicion á su conciencia; á no ser que el Romano Pontifice, á quien ante todas cosas prometen obediencia especial los hijos de san Francisco, segun la regla por causas justas lo exonere de su cumplimiento, ó este no fuere compatible con sus necesidades á juicio de sus prelados. Desde el instante pues en que por cualquiera autoridad se rompan los lazos de obediencia y disciplina, que segun la misma regla deben estrechar entre sí á subditos y prelados, se disuelve esta congregacion, sin que ningunos otros que se les sustituyan sean capaces de hacer que en el caso de permanecer unidos, puedan ser ni llamarse congregacion de capuchinos observadores de las reglas y constituciones que han prometido y jurado guardar. Podrán darseles leyes mas severas y estrechas, mas moderadas y suaves, de mas ó menos perfeccion, y prelados que con mas ó menos prudencia, sabiduría y discrecion los dirijan y gobiernen; pero no siendo esto lo que han jurado guardar ni conforme á ello, no pueden ni deben con ello conformarse; y estrecharlos á su observancia sería ponerles en la precision, ó de violar sus solemnes promesas, ó de resistir como ilegítimos é incompetentes los mandamientos y disposiciones que á estos se orde-

naren, por no serles lícito obedecerlas, siendo contrarias á las anteriormente ordenadas y dispuestas por Dios. El Espíritu Santo mismo, que les manda obedecer á las autoridades legítimamente constituidas y dar al Cesar lo que es del Cesar, no les permite complacer á este cuando sus preceptos se oponen á los de su criador. Este supremo señor á quien debe obediencia toda criatura en el cielo y en la tierra, y que por medio de la autoridad suprema de la iglesia aceptó los votos de obediencia, pobreza y castidad que hicieron al pie de los altares en los terminos en que estan contenidos y se espresan en los 25 preceptos de la regla, exige como propio tributo el cumplimiento de tan solemnes promesas. Ninguna autoridad pues que no sea superior o á lo menos igual á la que ha hecho legales y legítimos estos actos de promesas juradas y aceptacion solemne, puede exonerar de su cumplimiento á los que las han hecho; y por lo mismo cualquiera que lo pretendiese precisaría á los religiosos o á que fuesen infieles á sus promesas, ó á que resistiesen las ordenes que se les comunicasen en contra como nuevas y no prometidas.

»El general no puede persuadirse, que el supremo congreso de las Córtes quiera esponer á ninguno de estos dos estremos á unos religiosos que sin faltar á la observancia edificante de su instituto, se han esmerado siempre en dar pruebas ciertas de su pronta obediencia á las autoridades civiles y de su celo desinteresado por el bien de las almas. Desde el año 1575 en que con las formalidades de derecho fueron admitidos los capuchinos en España, y en que desde Cataluña se fueron estendiendo por las principales provincias de este grande imperio, han trabajado en el púlpito, en el confesonario, á la cabecera de los enfermos moribundos, y en medio de los pueblos apestados como actualmente lo están haciendo en los de la isla de Mallorca con la solicitud edificante que es tan notoria; y como si esto fuese poco á la eficacia de su celo apostólico, han llevado sus misiones á los inmensos paises de las Américas, en donde estableciendo colegios, segun lo ordenado y dispuesto por bulas pontificias y decretos reales, han permanecido y permanecen formando pueblos, instruyendo salvages y bautizando á los que adoctrinan en la fe del crucificado, engrandeciendo aun á costa de sus vidas con sus conquistas espirituales, no menos los estados de S. M. C. que el numero de los profesores del santo Evangelio. Ellos entraron en España y se estendieron por sus provincias con la precisa condicion de trabajar en la santificacion de las almas, siendo coadjutores de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados, sin mas emolumentos que las limonsas que por caridad les dieren los fieles para su precisa subsistencia.

»Admitidos bajo este pie y protegidos por los reyes católicos,

han continuado felizmente hasta estos dias sucediendose unos á otros, conservando siempre la observancia de su instituto seráfico, y sin que hayan dado motivo á la nacion, para que pueda quejarse de haber visto en ellos frustradas sus esperanzas; antes sí los ha admirado y celebrado por el fiel desempeño de las obligaciones de sus sagrados ministerios. Pero si el supremo congreso admitiese el indicado proyecto de decreto; si con el especioso pretesto de reforma se destruyese su union, disolviendo los lazos que los estrechan entre sí y forman su estado de perfeccion abrazada, ¿no se podrian ellos quejar de la patria, por cuyo bien estar espiritual y temporal han trabajado y trabajan, porque lejos de continuarles agradecida se les convertia en cruel? No hay duda que viendose precisados á vivir bajo disciplina opuesta á la que forma lo esencial de su estado y profesion religiosa, ó á sufrir el rigor de las penas impuestas á los que no obedezcan, se quejarian del congreso de la nacion, como Jesucristo de la grata Jerusalem, porque les retribuia horrorosos y espantosos males por los inestimables bienes que á todos han procurado. Los capuchinos hubieran dejado de ser justos y benéficos, si no hubieran cumplido ni cumpliesen con las obligaciones pactadas con Dios y con la nacion, y no deberian por lo mismo ser tenidos ni reconocidos por hijos de esta bella patria, madre fecunda de héroes, que acaba de establecer como ley fundamental la justicia y la beneficencia. Pues ¿como ha de ser justo ni benéfico el congreso de la nacion si admite el proyecto de decreto de que se habla?

»La nacion no puede ser justa ni benéfica, sino observando en sus representantes lo que ordena y manda á sus hijos, respetando en estos como sus propiedades á su libertad religiosa y civil. Los capuchinos no han tenido ni tienen nada propio sino su profesion, y ninguna autoridad sino la suprema espiritual de atar y desatar, de abrir y cerrar las puertas del cielo, puede desobligarles de lo que han prometido y deben cumplir para ser justos. La nacion misma aprobó y protegió este acto libre de su voluntad: pues ¿cómo ha de poder esta nacion variar ó contradecir sus disposiciones benéficas sin ser injusta, cuando ellos no pueden revocar sus voluntades sin ser sacrílegos? El general prescinde, por ahora, de si el congreso de una nacion cristiana y católica puede oponerse al progreso de las instituciones religiosas en sus pueblos, pero se considera obligado á decir y sostener, que sin cometer una injusticia notoria no puede oponerse á que los religiosos actuales vivan conforme á la obediencia y disciplina regular que han prometido y jurado guardar, y menos obligarlos á admitir otra distinta. ¿Podria el congreso sin violar los derechos de la naturaleza y de la religion, decretar que los casados dejando á sus propias esposas prestasen sus obsequios, su amor, su ternura y sus brazos

á otras mugeres aunque mas hermosas, mas sanas y robustas? Pues ¿como ha de poder obligar á los religiosos desposados espiritualmente por su profesion con la obediencia á sus prelados, segun su regla y disciplina vigente de la iglesia, á que reconozcan, respeten y obedezcan á los ordinarios diocesanos, tan estraños para ellos en lo que no es conforme al actual derecho eclesiástico, como las mugeres de cualquiera clase para con los hombres que tienen las suyas propias y legítimas? La pluma tiembla en la mano al espresar esta indicacion. A la manera que los hombres y mugeres, no desposados por contratos lícitos y religiosos, no pueden sin hacerse reos de horrorosos crímenes prestarse los mútuos y recíprocos obsequios de entregas corporales, que honesta, justifica y santifica el sacramento de union; asi los mandamientos de los diocesanos ordinarios á los religiosos, y las obediencias de estos á aquellos que por pactos jurados solemnemente deben á sus prelados regulares, serian tan manifiestas injusticias, como escandalosos adulterios las uniones carnales de hombres y mugeres no desposados legítimamente. Esto lo saben los señores obispos, no lo ignoran los religiosos, y el congreso es demasiado ilustrado para no conocerlo. Mas porque la multitud de negocios que ocupan la atencion de los dignos representantes de la nacion, puede impedir ó retardar lo adviertan con la promitud y brevedad que exige asunto tan importante y de tanta trascedencia; el general de capuchinos se ha creido obligado á esponerlo todo á su sublime consideracion, para que si, como se persuade, juzgan oportuna esta observacion, la tengan en cuenta para desechar el proyecto de decreto presentado por la comision sobre la reforma de regulares, y por el qué se sujetan estos á la obediencia de los ordinarios. Los religiosos mismos se quejarian de su general si en circunstancias tan críticas en que se trata de lo que vale mas que el oro y la plata de este mundo, consintiese con su criminal silencio en la ruina y destruccion de la forma debida que han jurado guardar, y en cuyo fiel cumplimiento está cifrada su verdadera y eterna felicidad.

»El buen Dios de nuestros padres de quien viene todo don perfecto, y de quien el congreso de la heróica y grande nacion española ha recibido la autoridad que necesita para hacerla feliz, y darla leyes justas y benéficas, ilustre á sus dignos representantes, para que protegiendo la religion católica, apostolica, romana, y haciendo obedecer y respetar las disposiciones canónicas de la iglesia y sus ministros, se hagan dignos de memoria eterna y de la gratitud de todos los españoles. Asi lo espera, lo desea, y pide á Dios con toda su órden de capuchinos, su ministro general, bien seguro de la bondad, piedad y religiosidad de tan nobles, ilustres y dignos representantes. Madrid, convento de capuchinos de san An-

tonio del Prado á 17 de setiembre de 1820. = Fray Francisco de Solchaga, ministro general."

(Concluida la lectura de esta representacion, continuó el señor Martel *diciendo*):

„Repito que mis reflexiones no ofenderán á la congregacion de padres capuchinos, muy venerables en mi concepto; pues sea lo que fuere de esa representacion, la congregacion no esta obligada á responder de las faltas é imprudencias que puede cometer su general. Su lectura me parece debe convencernos de que ese papel es subversivo, y que da una idea que no sé como presentarla. Procuraré analizarle segun me lo permita mi memoria, haciendo sobre él algunas ligeras observaciones. En primer lugar supone que la regla de san Francisco fue dada por Dios, y que sin oponernos á su divina voluntad, no puede la nacion disponer cosa alguna contra lo que en ella se prescribe. Una ligera observacion convence á cualquiera de que por santo y respetable que sea san Francisco de Asís, no es infalible ni dada por Dios la regla que dió á sus religiosos, y que por consecuencia el general de ella empieza divinizando una regla que no escede los términos de positiva, y fundada en ley, no general eclesiástica, sino particular de una congregacion. Vamos mas adelante. Esa congregacion está en el dia fuera de la jurisdiccion de los diocesanos por privilegio y exencion, no por su instituto. Su sábio y respetable fundador estaba tan lejos de todo espiritu de ambicion, que en el primer artículo de su regla el privilegio mayor que concede á sus hijos, es que no tengan privilegio alguno. Estos padres, que por disposiciones particulares, y por concesiones pontificias, fueron exentos de la jurisdiccion episcopal, creen que estan sujetos á su provincial y á su general por derecho divino, y que esto no puede alterarse por disposiciones humanas. Confunden el orígen y fundamentos de la obligacion que les impone el voto de obediencia respecto de sus prelados, con la aplicacion de aquellos principios á las personas y á las circunstancias; y porque es divina la obligacion de obedecer á sus prelados, quieren inferir que son de institucion divina los generales y los provinciales, y que son divinas é invariables las leyes humanas que los establecieron: lo cual es tan falso como repugnante á la razon, y á la naturaleza misma del hombre, y de las leyes positivas dadas por los hombres. Pondera luego el padre general, y en esto no se escede, los servicios que hacen á la iglesia y al estado los religiosos capuchinos, asistiendo á enfermos y apestados, predicando, confesando, &c. Muy bien: eso es verdad. Pero dice que todo faltará si se les sujeta á los obispos, y que entonces cesarán tan importantes servicios y quedará destruida tambien, ó al menos no será lo que es en el dia, la congregacion de capuchi-

nos. Pues yo pregunto: ¿qué idea tiene el padre general de los señores ordinarios y prelados españoles, cuando juzga que destruirán los beneficios que prestan los conventos de su órden, luego que entren en su jurisdiccion, y que no permitirán que guarden su regla? ¿Por ventura los conventos no observarán su regla dependiendo de las ordinarios, como ahora dependiendo del general? ¿no confesarán, no predicarán, no serán tan edificantes como lo son en el dia? Al leer las espresiones de ese escrito, se juzgará que la perfeccion religiosa de los padres capuchinos no consiste en su humildad, en su penitencia, en su zelo por la salvacion de las almas, ni en una palabra, en la práctica de las virtudes, sino en la union y enlace de los religiosos con los padres provincial y general. Luego no es ese temor, ni la destruccion que anuncia de la regla, lo que mueve al padre general, sino el espíritu de corporacion y el recelo de perder su existencia política; porque destruida esa gran corporacion, en vez de formar un estado independiente, quedaran los conventos aislados y sujetos á los ordinarios. Esta es la causa, y esta es precisamente la razon porque la comision propone que todos los regulares queden sujetos á los ordinarios: medida tan útil y necesaria, que sin ella todo lo demas del proyecto no seria nada, ni produciria utilidad alguna al estado. Porque es observacion constante, hecha por hombres profundamente instruidos en la política y en la conveniencia de los estados, que toda corporacion que llegue á tener concepto de un estado, dentro del estado, es ominosa y puede ser muy perjudicial: sus intereses no son como debieran los comunes de la sociedad, sino los particulares; y si á esto reunimos las relaciones que tienen las órdenes religiosas con una potencia estrangera, y las instrucciones, órdenes y mandatos que pueden recibir de ella, conoceremos que pueden originarse muchos males, y entre ellos el de una reaccion contra el bien de la sociedad; y por esto es de evidencia, para mí irresistible, que en esos términos es perjudicial toda corporacion. Si por otra parte conocemos que sus obligaciones no se tocan ni destruyen como ya he dicho, por la resolucion de las Córtes, y que un capuchino puede ser tan útil y recomendable por su virtud, por su celo y edificacion, estando sujeto al ordinario como estándolo al provincial, debemos concluir el ningun mérito de las reflexiones que sobre este punto hace el padre general. Pero vamos mas adelante. Tiene este padre la ligereza de hacer una comparacion escandalosa, porque no merece otro nombre, entre la disolucion del matrimonio, y la de la obediencia de un religioso capuchino á su provincial. Llamó aqui la atencion del congreso. Lo primero es decir, que asi como el padre general conviene en que por un decreto de la autoridad pontificia podra disolverse su union con sus súbditos, asi

tambien convendrá en que puede disolverse la union conyugal: asercion falsísima y opuesta á los sanos principios del derecho natural y de la religion. Por otra parte, si es tan indisoluble y asegurada por vínculos tan estrechos la union de esos religiosos con su provincial, esta es una razon de mas para destruirla; pues por conservarla, primero faltaran al respeto que deben á su patria y á su Rey, que á esa obediencia fundada, segun supone, en vinculos tan estrechos é indisolubles. Dejo á la sabiduría del congreso las muchas reflexiones que se ofrecen sobre una comparacion, que puede mirarse como fruto de la exaltacion ó de la ignorancia, no del buen juicio y de la sana reflexion. La propuesta de la comision está pues sabiamente meditada. Ninguno de los perjuicios que presenta ese padre general se siguen de la sujecion á los ordinarios que la comision propone. Tan buenos podran ser los capuchinos sujetos al ordinario como sujetos al provincial. Todas las razones que alega respecto al voto de obediencia, y los escrúpulos que esto puede causar se desvanecieron anoche victoriosamente; y escuso molestar el congreso, repitiendo las solidas reflexiones que se hicieron sobre este punto. El congreso con esta resolucion no rompe los votos esenciales de esos religiosos, ni los toca en nada. Quedan siempre con sus votos de obediencia, pobreza y castidad, con solo la diferencia de que han de prestar la primera, no como hasta aqui á su provincial y general, sino á su prelado local que es de su misma orden, y al ordinario. Pocas reflexiones se necesitan para decir que este es tan respetable como su padre general. Pues ¿por qué no han de obedecerle? Mas no es este el único error contenido en esa representacion. Es menester trastornar todas las ideas de órden, subordinacion y obediencia, religiosas y políticas, para verter proposiciones tan arrojadas y subversivas como las que se halian en ese papel. Tiene el padre general la ligereza, ó no se si diga la osadia de amenazar con la resistencia, presentando como incompatible la obediencia á las Córtes y al Rey, con la que el padre general y su congregacion capuchina deben á Dios. Léanse sus espresiones: "Ni V. M. ni el »congreso (*dice*) se consideran investidos de esta autoridad" (Habla de la que establecio su forma de gobierno y prosigue). "Luego si aprobasen el indicado proyecto de decreto, precisarian á »los religiosos ó á que fueran infieles á sus promesas, ó á que »*resistiesen* las órdenes que se les comuniquen, como nuevas y no »prometidas." De suerte que dice al congreso: si apruebas ese decreto que te se propone, me veo en la necesidad de o faltar á lo que debo á Dios, ó de resistir tus resoluciones. Con que es decir, que si se adopta esta medida, el congreso ó es impío, o se espone á que no quieran obedecerle los padres capuchinos. Pero aca-

so una corporacion tan respetable y religiosa como la de estos padres ¿puede haber tenido parte en la osada proposicion de su general que amenaza á la nacion y al Rey? No lo creo. Seguramente la congregacion lo ignora; y lo reprobará y desechará luego que llegue á su noticia. Pero ni el congreso debe callar, ni el gobierno sufrir que se le hagan amenazas de esta especie, que se le provoque con proposiciones tan insultantes como esta. Creo que no se ha tomado medida alguna sobre estas representaciones. Yo desde el principio juzgué que debia hacerse mérito de ellas por dos razones; primera, para que no digan luego esos padres que no se les ha oido; pretesto de que se valen para decir que se atropellan las resoluciones, y que no se escuchan las razones que se alegan en contrario: segunda, para dar á entender al pueblo español cristiano y católico, que las Córtes lo son tambien, que sus providencias no ofenden su catolicismo ni el dogma, y que el quedar los padres capuchinos y los demas sujetos al general ó al obispo no tiene relacion alguna con la religion. Esta queda sana y salva; y lo quedaria aunque no hubiese padres capuchinos. Pero es menester que haga entender el congreso á los que lo escuchan, y por medio de ellos á todos que Jesucristo no estableció padres capuchinos para fundar su religion santa, y que esta se propagó por todo el mundo sin religiosos organizados de esta ó de la otra manera. Obispos y sacerdotes nada mas. Los padres capuchinos y los demas regulares fueron muy posteriores á los primeros siglos de la iglesia, y muchos mas á la institucion del cristianísmo. Amenazar ese padre general con que no obedecerá, es un atentado, no sé como lo llame, un insulto á las Córtes y al gobierno. Pido pues que este papel, si las Córtes juzgan que les corresponde este paso, pase á la junta suprema de censura para que lo califique, ó al gobierno para que tome sobre él las medidas que le parezcan oportunas. Es menester hacerlo asi, no precisamente para castigar el descuido de ese padre, á quien yo le perdono desde ahora, y todos los diputados haran lo mismo; sino para dar una satisfaccion á la vindicta pública, y al decoro de la nacion y del Rey, y para que no se propaguen esas ideas que cunden despues, pasando de unos á otros, siendo un resultado necesario de tamaña imprudencia la mostruosa idea de que las Córtes son impías y sacrílegas en sus providencias, y el gobierno tambien porque las ejecuta. Propongo pues, que se remita al gobierno la representacion del padre general de capuchinos, á fin de que enterado de su contenido adopte las medidas que estime convenientes, haciendo entender á ese religioso que debe primero tomar el pulso á su pluma antes de sentarla en el papel, vertiendo proposiciones tan injuriosas á la nacion y al gobierno. Y concluyendo aqui mis reflexiones por-

que no quiero molestar mas al congreso, insisto en la primera proposicion que hice de que este artículo vuelva á la comision, para que esplique si los calzados y los descalzos de una órden deben tenerse por pertenecientes á una misma congregacion ó no; si donde los haya de ambas clases deberan reunirse; y caso que se reunan quien ha de tener la preferencia, con lo demas que se juzgue conveniente para evitar turbaciones é inquietudes, que siempre son funestas á los pueblos."

El señor *Victorica*: "Esa representacion fue una de las que me movieron á pedir el primer dia de esta discusion que se leyesen todas en apoyo de la indicacion que hizo sobre el particular el señor *Casaseca*. Repito que convenia que se leyesen todas para no dar lugar á que dijesen que no se habian oido sus razones, y para tomar el congreso las providencias que juzgase oportunas, á fin de evitar la guerra civil con que parece nos amenazan con esas inconsideradas representaciones."

El señor *Gareli*: "Pedí la palabra para contestar á la duda propuesta por el señor *Martel*. La comision por varias razones que tuvo en consideracion, creyó que toda órden religiosa cuya reforma habia tomado un carácter de variacion, ya en el trage, ya en los superiores, era una religion distinta aun cuando tuviese por objeto perfeccionar su regla. Bajo este punto de vista los capuchinos, los alcantarinos y los franciscos, aunque hijos de san Francisco de Asís, son tres órdenes diferentes, y este es el espíritu de la comision, y lo que significa la espresion del artículo que dice, que no podrá haber en cada pueblo mas de un convento de cada órden mendicante, quiere decir de órden mendicante que tenga existencia independiente."

El señor *Sancho*: "Téngase por una órden toda la que esté sujeta á un mismo general."

El señor *Priego*: "Habia pedido la palabra solo para hablar sobre el artículo 14; pero habiendo leido el señor preopinante la representacion que ha hecho á S. M. el general de capuchinos, y advertido el señor *Presidente* que existe otra igual en la secretaría dirigida á las Córtes, no puedo dejar de convertir mi discurso, por ahora, hácia este suceso.

»Es muy estraño, señor, que siendo hijos de san Francisco y profesando la misma regla el general de capuchinos y el de observantes, se advierta entre los dos una diferencia tan notable en sus esposiciones. La del general de observantes está escrita con la mayor circunspeccion y respeto, y en ella se ven brillar las virtudes que caracterizan á este ilustrado religioso; sus palabras llenas de humildad, de respeto y de cortesía, lo presentan como verdadero imitador de su patriarca. Pero en la esposicion del general de ca-

puchinos, ¿qué se advierte? error, insolencia, soberbia y falta de respeto y de decoro; aun es mas, amenazas al Rey y al cuerpo legislativo.

„Me habia propuesto no hablar sobre esta materia, mucho mas no habiéndolo podido hacer en la discusion del artículo 8.°, pero ya es preciso: es necesario poner á cubierto la reputacion del congreso. Los diarios de Córtes corren por toda la Europa, y todos deben ver los errores en que ha incurrido el general de capuchinos, y que el congreso no mira con indiferencia la insubordinacion y falta de decoro con que es tratado en esta esposicion.

„El general de capuchinos presenta su esposicion á nombre de todos los religiosos de su órden en España. Esta es la primera falta de verdad. ¿Por dónde ha conocido el general que esta es la voluntad de todos los religiosos de su órden? ¿qué interes tienen estos en sostener un general que, absorviendo para su fausto los productos de los conventos, los deja reducidos á una miserable comida, y á un tratamiento mezquino? Dígase que el general y los que medran á su sombra lo quieren, y por qué lo quieren, y se dirá la verdad.

„Pero ¿qué quiere decir el padre general con que *no puede obedecer á las ilegítimas é incompetentes disposiciones del congreso, por ser contrarias á las ordenadas y dispuestas por Dios*? ¿Qué ha mandado Dios sobre esta materia? Yo no hallo mas en el evangelio aplicable á los regulares que estas palabras: *si quieres ser perfecto vé, vende todo cuanto tienes, dálo á los pobres, y sígueme.* ¿Se dice aquí algo de prelados regulares? ¿Se inculca aquí alguna cosa de generales, de fausto, de coches y de grandezas? Yo hallo todo lo contrario. Pues ¿qué disposicion y mandatos de Dios son los que inculca el padre general? Serán, señor, esos privilegios desconocidos en los once primeros siglos de la iglesia: esos privilegios que la han abierto una llaga profunda, y que han enervado la disciplina: esos privilegios, repito, que han despojado al episcopado de sus mas sagradas atribuciones: esos privilegios, vuelvo á decir, que han debido su orígen en gran parte á las falsas decretales, empezando por las contenidas en el concilio cartaginense año de 524, hasta las muchas redactadas por Graciano, y que la corte de Roma ha querido sostener por sus razones políticas y miras particulares.

„No quiero, señor, que se esté solo á mi dicho; citaré un testigo bastante imparcial por lo mismo que es ultramontano: léase la historia del concilio de Trento por el cardenal Palaviccini libro 12, cap. 13, núm.° 8, y se verá que al referir los votos de los padres españoles y alemanes para que los regulares se sujetasen á los obispos, no puede dejar de confesar los conatos contrarios de

la corte de Roma, y las causas que los motivaban, y en esta historia y en las notas de Francisco de Vargas se hallará algo mas de lo que yo he dicho.

»¿Qué es pues lo que ha movido al general capuchino á tener por mandatos de Dios unos privilegios que siempre ha repugnado la iglesia? El concilio general Calcedonense, tenido como uno de los cuatro evangelios, en el cánon 4.°, de la sesion 6ª establece, que los monges estén sujetos á los obispos en todo; añadiendo el nacional de Alemania del siglo X estas memorables palabras: *monachi episcoporum divinitus subdantur regimini.* Señor, en el siglo X decian los concilios que los monges por disposicion de Dios estaban sujetos á los obispos; y en el siglo XIX ¡se atreve un capuchino á sentar que el sujetarse á los obispos es contrario á las disposiciones de Dios! ¿Es Dios contrario en sus disposiciones y mandamientos? ¿Es la devocion de los fundadores, ó es la ambicion de los que mandan, decia san Bernardo á los monges de Cluni, la que exige de Roma estas escandalosas exenciones? Yo creo que san Bernardo conocia bien esta materia, y que acertó en esta segunda parte lo mismo que en el resultado que habian de tener estos privilegios. Léase el capítulo 4.° de *consideratione*; cotéjense los abusos, los escándalos y la depravacion de costumbres que han traido estos privilegios, y se verá si eran infundados los pronósticos de este santo. Yo no quiero revelarlos mas; pero no puedo menos de manifestar al congreso que por los privilegios de los jueces conservadores regulares se vieron escomulgados por estos los obispos, y que la persecucion del venerable Palafox en la Puebla de los Angeles dió bastante á conocer cuanto habia perdido por ellos la dignidad episcopal, llegando los jesuitas al estremo de arrastrar por las calles las insignias episcopales, y de salir á caballo con dos mitras por estribos.

»Dice el general capuchino que hay un matrimonio espiritual entre los frailes y su superior. Señor, hasta aquí puede llegar la estravagancia ó el delirio. Fundar un vínculo tan indisoluble entre los frailes como entre el esposo y la esposa, es una comparacion que no merece ser contestada por despreciable. La nacion pues ha visto hasta qué grado le perjudican estas repúblicas que enclavadas dentro del estado, y sin enlace con la autoridad civil ni con la eclesiástica son unas ruedas que siempre giran hácia Italia. No los quiere consentir por mas tiempo en su seno bajo esta organizacion. La nacion quiere lo que han querido los concilios generales y nacionales de España; lo que quiso Carlos V. y los padres españoles del concilio de Trento. No trata de si para la abolicion de estas reglas privilegiadas se necesita de la autoridad de Roma ó no: no quita por sí los generales

y provinciales de las órdenes regulares; dice sí que no reconoce civilmente por prelados sino á los locales sujetos á los obispos segun el derecho comun, y para esto está sobradamente autorizada.

„La imprevision de un ministerio absoluto y no la nacion, como quiere el padre general, admitió su religion en España, bajo unos estatutos tan perjudiciales; pero el mismo gobierno conoció su yerro, y si no tuvo bastante resolucion para enmendarlo, manifestó muy á los pocos años sus deseos de poner estas religiones bajo el pie en que debieron haberse admitido. Incesantemente se ha trabajado sobre esta materia, y hasta en el reinado del señor don Cárlos IV se han hecho las mismas peticiones á Roma. ¿Por qué pues el general desconoce estos testimonios? ¿Piensa acaso arredrar al Rey ni al congreso con sus amenazas? Tales son las palabras sediciosas y alarmantes de que usa. *Ni V. M. ni el congreso*, dice, *se consideran investidos de esta autoridad; luego si aprobasen el indicado proyecto precisarian á los religiosos, ó á que fuesen infieles á sus promesas, ó á que resistiesen las órdenes que se les comuniquen.* Yo veo, señor, en la primera parte de esta disyuntiva que la esencia de las religiones que hasta aqui solo han consistido en los tres votos de castidad, pobreza y obediencia la constituye el padre general en que haya prelados superiores; de lo que debe inferir que no puede haber castidad, pobreza ni obediencia con los prelados locales; y en la segunda veo una manifiesta declaracion de guerra. El general bajo el especioso título de religion quiere ocultar su egoismo, su soberbia y su ambicion, y levantar el grito de desobediencia: lo mismo han hecho otros fanáticos. Yo estoy seguro de que los frailes no seguirán su ejemplo, y que si el general lo ejecuta como lo indica, hallará el condigno castigo, porque el Rey y las Córtes tienen aun medios de reprimir á los facciosos que intenten perturbar la tranquilidad del estado.

„Viniendo al artículo 14 digo, que para la permanencia de conventos, aun de distintas órdenes, en un pueblo debe atenderse á su poblacion, porque no será justo que en poblaciones de 300 vecinos haya dos ó tres conventos aun de distintas órdenes, y que seria conveniente fijar que en aquellos cuyo vecindario no llegase á 500 no quedase alguno."

El señor *Sanjuan*: "Diciendo el artículo 14 que no podrá haber mas que un convento de una órden en cada pueblo y su término, quiero proponer á las Córtes una escepcion en este artículo que me parece justa. La religion de los agonizantes no solo atiende á las necesidades espirituales de los moribundos, sino tambien en parte á las temporales, como en las pestes de Andalucía, en el hambre de Madrid y en todas las ocasiones en que con riesgo de sus mismas personas, como lo manda su cuarto voto, asis-

ten á los enfermos. No hay mas que seis conventos de agonizantes en España, dos de ellos en Madrid, donde auxilian mucho á los párrocos. La grande poblacion, su estension y el lugar que ocupan, reclaman de las Córtes una escepcion en favor de estas casas, porque no es en favor de sus individuos, sino de Madrid, muy acreedor á todos los auxilios espirituales, porque sea con tiempo malo ó bueno, haya riesgo ó seguridad, y á todas las horas van á las casas, y sin exigir ni pedir cosa alguna, asisten y prestan todos los auxilios espirituales. Asi pido una escepcion á favor de las casas de agonizantes de Madrid."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo 14 fue aprobado.

Hizo á continuacion el señor *Martel* una indicacion concebida en estos términos:

Que la esposicion hecha á las Córtes y á S. M. por el padre general de capuchinos pase al gobierno, para que enterado de su contenido, tome las medidas ó providencias que tuviere por convenientes. Admitida á discusion, dijo

El señor *Cepero*: "Ninguna de las veces que se ha tratado en las Córtes de la llamada junta apostolica, ni de las causas de Burgos y Zaragoza he hablado una palabra en la materia, por parecerme que estos negocios no son de tanta entidad como han querido darles algunos señores diputados, que han creido amenazado el régimen constitucional por aquellos alborotos. Cada hombre tiene su modo de ver, y yo que he despreciado como impotentes las gestiones de aquellos ilusos, miro como una cosa seria y digna de toda la atencion de las Córtes la esposicion que nos dirige el padre general de capuchinos. Prescindo por ahora de los errores políticos y religiosos que contenga; y llamo la atencion de las Córtes á la guerra descubierta que este religioso les declara, si se lleva adelante el proyecto de decreto que ha presentado la comision de regulares. "Si se aprobase (dice el padre general), pre»cisarian á los religiosos, ó á que fuesen infieles á sus promesas, »ó á que resistiesen las órdenes que se les comunicasen.» Luego el padre general por sí solo se cree autorizado para paralizar la voluntad de toda la nacion representada en el congreso; y en el caso de no poder conseguirlo se prepara á la resistencia. Esta manera de hablar es ademas de insultante muy agena de la moderacion y respeto, por no decir de la humildad que este religioso profesa.

»Pero ¿que es lo que ha irritado tanto al padre general, para insultar tan descaradamente á toda una nacion que le mantiene y le honra con tanta prodigalidad? Nada mas que el haber las Córtes resuelto que no conocerán mas regulares que los que esten

sujetos y subordinados á la jurisdiccion episcopal. Y ¿es esto lo que su reverencia no puede conciliar con la regla de san Francisco? Pues si ella es inconciliable con los cánones de la iglesia, si está en contradiccion con la verdadera disciplina de esta, la regla de san Francisco es la que debe acomodarse á los principios de la religion, y no estos á la regla de san Francisco, por santo y grande que sea.

„ ¿No sabe el padre general, que á los obispos esclusivamente ha encargado Jesucristo el cuidado de su iglesia? ¿No sabe el padre general que la jurisdiccion que han ejercido hasta aqui el y sus antecesores ha sido en virtud de unos privilegios, arrancados mas bien que obtenidos, los cuales desde su orígen llenaron de lágrimas y de luto á la iglesia? ¡Cuantos disturbios han ocasionado! ¡Cuanta prudencia y paciencia han tenido que ejercer los reverendos obispos para no llenar, ó mas bien para disminuir los escándalos con que se han sostenido á veces esas facultades que la silla apostolica, con mengua de la jurisdiccion divina que tienen los ordinarios, ha concedido á los prelados regulares! Entienda pues el padre general, que la nacion española, respetando las razones que haya tenido Roma para la concesion de tales privilegios, si los ha reconocido hasta aqui, desde ahora no quiere reconocerlos: y sepa que las Córtes por sí solas tienen autoridad sobrada para esto, estipulada y reconocida por S. S. en los concordatos. Si el padre general los hubiese leido, sabria que aun en el estado de la actual disciplina hay en la potestad civil autoridad competente para que no tengan en España fuerza las bulas y rescriptos pontificios mas que como la nacion quiera, esceptuando los dogmas á que todos ciegamente nos sometemos. Y ¿no es escandaloso que un hombre que se halla á la cabeza de una corporacion que se distingue por su austeridad y pobreza, que como ministro del altar, á quien tantos súbditos obedecen, debe saber la religion y los principios fundamentales que gobiernan en la sociedad en que vive, ignore los cánones de la iglesia, y se atreva por su ignorancia á escitar la insubordinacion en sus súbditos, á tocar una alarma que podria traer tan malas consecuencias, y á presentarse en guerra contra su nacion y contra su Rey? ¿Qué género de resistencia querrá oponer el padre general al decreto de las Córtes sancionado por el Rey para que los regulares obedezcan á los obispos? ¿Pensará convencer á los pueblos de que este decreto es absurdo é irreligioso con la comparacion libidinosa, y en cierta manera obscena, del adulterio que dice cometerá si obedece á su obispo? Tan estraño, dice su reverencia, que son para los capuchinos los obispos, como serian para los casados las mugeres agenas, si dejando sus propias y legítimas esposas, *prestasen sus obsequios, su amor, su ternura, sus brazos á otras mugeres, aunque*

fuesen mas hermosas, mas sanas y robustas. ¿Donde estamos, señor? Este religioso, ademas de insultar á las Córtes, al Rey y á la nacion entera, escandaliza al pueblo cristiano con una doctrina tan contraria á los sagrados cánones, y en esta comparacion que respira voluptuosidad, falta á las leyes de la decencia.

„He dicho que atribuyo á ignorancia este desacato por escusar de algun modo al padre general, pues si él supiera lo que ha dicho, y lo que se deduce del modo con que lo dice, se moriria de verguenza, y las Córtes viéndose insultadas con tal atrevimiento tendrian que tomar una medida muy severa, si hubiese de corresponder á la malicia que envuelven estas palabras entendidas como suenan. Aunque todos los regulares quedasen como hasta aquí sujetos á sus prelados, el padre general de capuchinos deberia estarlo á su obispo para que le enseñase lo que ignora, y para que no propagase errores de tanta trascendencia.

„En otra parte de su esposicion dice, que habiendo Dios aceptado sus votos de obediencia, pobreza y castidad hechos al pie de los altares en los términos que se espresan en los veinte y cinco preceptos de su regla, se exige como propio tributo el cumplimiento. Y qué, ¿entiende este padre que los obispos le han de obligar á que los quebrante, ó mirarán su inobservancia con indiferencia? Pues que viva descuidado, que podrá ser todo lo obediente, pobre y casto que quiera, y si no lo fuere, su obispo procurará que lo sea, porque tambien estos prelados tienen autoridad y fuerza para castigar á los regulares que se aparten de su deber. Parece que da á entender el padre que á las Córtes les pesa el que los religiosos guarden sus votos, y se equivoca mucho su reverencia, porque una de las ventajas que se prometen de este decreto es que los guarden mejor: y no solo los votos, sino los veinte y cinco preceptos de la regla en que el padre general halla obstaculos para obedecer á los obispos. ¡Cosa rara! estando en estos preceptos tan inculcada la humildad, la austeridad, y la renuncia de honores y preeminencias, el padre general ha sabido conciliarlos con la grandeza de España, sin que sea dicho que admite únicamente las distinciones y títulos que le son consiguientes, porque el padre mismo encabeza su esposicion (1) diciendo: "El escelentisimo y reverendísimo padre general: manera de hablar que no tiene muchos ejemplos, al menos que yo sepa, porque nadie que habla de sí mismo pone su tratamiento en papel que ha de firmar, como se vé en el frontis de este.

„No diré nada de la admirable manera con que los padres ca-

(1) *Alude à la representacion hecha al Rey, impresa y repartida á los señores diputados; diferente algun tanto de la que se presentó á las Córtes.*

puchinos han sabido conciliar tambien los preceptos de su regla con la posesion y el uso del dinero tan absolutamente prohibido por san Francisco bajo las mas estrechas penas: yo me contentaria con tener parte del que lehe visto gastar á muchos con profusion y sin ninguna reserva. No lo digo por acusarlos, sino por el contraste tan fuerte que hace esta franqueza, ó por mejor decir, esta inobservancia tan escandalosa de su regla con el escrúpulo de quebrantarla hasta el punto de creer que cometerá adulterio si obedecen á los obispos.

»Por fin, señor, creo que las Córtes no pueden mirar con indiferencia un escrito en que se ataca á todas las autoridades del estado y al estado mismo: un escrito en que se enseñan doctrinas contrarias á la religion que nosotros hemos jurado defender, protegiendo ademas su culto y su verdadera disciplina: un escrito en que los primeros pastores de la iglesia son comparados á las adúlteras con que los casados se coligan olvidando á sus esposas: un escrito en que su autor, haciéndose superior á toda ley, sin mas armas que sus errores, amenaza descaradamente con que resistirá á las legítimas potestades. Conozco que este es un caso nuevo que no está previsto en nuestra legislacion ni en ninguna: confieso que las Córtes no deben traspasar sus facultades, entrometiendose en las atribuciones del gobierno; pero no veo medio de desecharlo por las funestas consecuencias que puede ocasionar este abandono que hará sin duda mas insolentes á los que socolor de religiosidad declaran la guerra al estado. Suplico pues que pase esta esposicion á alguna de las comisiones del congreso para que despues de examinarla proponga algun remedio que corrija tal esceso y haga entrar en su deber á los que atropellan é insultan la magestad de las leyes en el mismo santuario en que la nacion ha reunido á sus legisladores."

El señor *Victorica*: "Sobre los absurdos que se leen en la representacion del padre general de capuchinos, se ha dicho ya lo suficiente por los señores preopinantes; yo no haré mas que presentar desnudo á las Córtes un pensamiento que se halla estampado en ese papel original. Su escelencia reverendísima dice en términos claros que las relaciones que existirian, despues de suprimidos los generales y provinciales, entre los religiosos capuchinos y los señores obispos, serian una union adúltera. Me abstengo de toda reflexion, reservando al juicio de los reverendos prelados de la iglesia española la calificacion de tan estraordinaria doctrina. Yo me he levantado únicamente para impugnar la indicacion del señor *Martel*, porque aunque considero que es indispensable tomar providencias enérgicas para contener el espíritu de sedicion que domina en ese papel escandaloso, soy de opinion que no conviene seguir el camino indicado. Las Córtes deben

dictar disposiciones generales que comprendan á los frailes lo mismo que á las otras clases de la sociedad, y en el dia estan en mayor precision de hacerlo, cuando se ven amenazadas de una guerra abierta por un religioso, que á pesar del título de grande con que se halla ridículamente condecorado por un trastorno inconcebible de los principios de nuestra religion, debiera ser el primero en humillarse delante de las potestades de la tierra. Es necesario que sepan los frailes y todo el mundo que las Córtes estan resueltas á no permitir que se pervierta la opinion pública, y se pongan estorbos á la salvacion de la patria que se les ha encomendado. Los representantes de la nacion serán inflexibles, y no capitularán con nadie en un punto tan esencial. Por lo que mira á esa representacion, supuesto que otra igual se ha dirigido al monarca, y que se ha repartido impresa, dejemos á las autoridades que hagan su deber, y caminando magestuosamente por la senda constitucional, sigamos en nuestras funciones legislativas. Tiempo habrá en que cualquiera señor diputado, viendo impune tan temerario escrito, pueda pedir se exija la responsabilidad á las autoridades á quienes corresponda, y si fuese preciso, al secretario mismo de gracia y justicia; mas por ahora me parece bastante la victoriosa impugnacion que se ha hecho de las máximas antisociales, y (lo diré sin temor de que me contradiga ninguno de los señores obispos presentes) antievangelicas de ese papel subversivo; y no creo convenga admitir la indicacion del señor *Martel.*"

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: "Sin querer yo prevenir al congreso en que tome la providencia que guste á consecuencia de lo que ha dicho el señor *Victorica*, no puedo menos de manifestar que es absolutamente imposible prever en un momento todos los casos de esta naturaleza, y de consiguiente no puede el gobierno ser responsable en este, en que es necesario que sepa el congreso que hay una autoridad encargada de denunciar todo escrito en que se falte á las leyes de libertad de imprenta. Bajo este supuesto el gobierno descansa en esas autoridades subalternas, y no puede tomar providencias directamente hasta saber si estas han faltado ó no á su deber. Si el gobierno hubiese de descender á esos pequeños negocios, ¿cómo pudiera ocuparse de los graves y árduos que estan á su cargo? En este momento tal vez mi compañero el secretario del despacho de gracia y justicia habrá tomado alguna providencia, y aunque no la haya tomado no hay motivo alguno para inculpar al gobierno, cuando repito existe un fiscal encargado de acusar de oficio los escritos que crea subversivos y contrarios al órden. En todos los paises del mundo el gobierno descansa con respecto á ciertos puntos en las autoridades subalternas, y no es ni puede ser responsable de los descuidos de estas,

sino cuando conociéndolos deja de remediarlos. En España hay un fiscal nombrado para eso, y no dudo que haya tomado ya alguna medida con respecto á esa representacion."

El señor *Victorica*: "Lo que acaba de decir el señor secretario del despacho de la gobernacion me obliga á una ligera esplicacion. Yo no he querido inculpar de morosidad ni descuido á los ministros, ni menos decir que desde luego se pueda tratar de exigir responsabilidad alguna, porque corra impune la representacion del general de los capuchinos: lo que únicamente he dicho es, que si se nota que no se toma providencia alguna contra un papel tan perjudicial y escandaloso, podrá el diputado que guste pedir la responsabilidad á quien corresponda, en lo cual se incluyen todas las autoridades, y en su caso y lugar el mismo señor ministro de gracia y justicia."

Preguntó el señor *Calatrava* si la representacion que corria impresa era igual á la manuscrita. Contestó el señor secretario *Diaz del Moral* que lo ignoraba, pues no las habia cotejado; á lo que repuso el señor *Calatrava* que solo el impreso podia someterse á la calificacion de la junta de censura. Contestó el señor *Martel* que su indicacion no se reducia á que se remitiese la representacion á un tribunal para que la sometiese á la junta de censura, sino que pedia que se remitiese al gobierno para que tomase las medidas correspondientes. El señor *Florez Estrada* dijo, que por ninguna ley podia castigarse al que hacia una representacion. Instó el señor *Martel* en que la representacion era un insulto hecho al Rey y á las Córtes, y que las leyes castigaban las proposiciones injuriosas á las dos autoridades. No aprobó el secretario del despacho de la gobernacion que pasase al gobierno sin alguna indicacion de las Córtes. Por último puesta á votacion la indicacion del señor *Martel* no fue aprobada, ni se admitio á discusion la siguiente del señor *Cortés*.

Que las Córtes obliguen á los capuchinos á observar su regla segun la formó san Francisco.

Volviendo á la discusion del proyecto del ley sobre reforma de regulares, hizo el señor *Sanjuan* la siguiente indicacion que no fue admitida á discusion:

Que se conserven las dos casas de padres agonizantes de Madrid, por la utilidad que prestan espiritual y temporalmente al público.

Aprobóse á continuacion el artículo 15 como igualmente el 16, añadiendo á este último á propuesta del señor *obispo de Sigüenza* la cláusula: *no alcanzando las rentas ni el producto de la demanda.* Aprobose asimismo el 17. El 18 dió márgen á varias contesta-

ciones relativas al colegio de misioneros de Valladolid, y por último se aprobó, sustituyendo en la palabra *colegios* el singular en lugar del plural, y añadiendo despues de las palabras *artículos anteriores* la cláusula: *y en el 10 en cuanto á dar hábitos y profesar novicios.*

El señor *Arnedo* hizo la adicion siguiente:

"Siendo asi que por este artículo se esceptuan de lo dispuesto en los tres anteriores los escolapios y misioneros para las provincias de Asia, *pido que el colegio conocido con el nombre de Filipinas existente en la península en la ciudad de Valladolid, quede en todo lo directivo y económico à disposicion y órdenes del metropolitano de Manila, como punto adonde corresponde el uso y aplicacion de este plantel.* "Esta indicacion no se admitió á discusion, al paso que se mandó pasar á la comision despues de admitida la siguiente que el señor *Lopez* (don Marcial) presentó como adicion al artículo 18 esponiendo la necesidad de que se adoptase.

Pido que las Córtes declaren á los padres escolapios esceptuados del contenido en el artículo 9, y del mismo modo que en los 15, 16, 17, y parte del 10.

El señor *Ruiz* hizo la siguiente: En atencion á la conocida utilidad pública de los escolapios, sin cuya enseñanza padeceria mucho la nacion con especialidad en la latinidad por muchos años, *propongo que se les permita sin embargo de lo prevenido en el artículo 10 el que puedan dar hábitos, y ademas dar las profesiones á los novicios que tienen en el dia*"

Esta indicacion no fue admitida á discusion, como tampoco lo fue la siguiente del señor *Rey*:

Al artículo 18 despues de la palabra *escolapios*, se añadirá: *las casas de los misioneros de san Vicente Paul.* Fundóla su autor en que estos religiosos no eran ni frailes, ni monges ni canónigos regulares. El señor *Sancho* dijo que el gobierno los calificaria, y añadió el señor *Victorica* que si no estaban comprendidos en el artículo era escusado el indicarlo.

Pidió el señor *Puigblanch que se añadiese al artículo* 14 *despues de las palabras* un convento de la misma órden *la cláusula siguiente*: ni de uno ni de otro sexo. No se admitió su indicacion.

Aprobóse en seguida el artículo 19, y suspendida la discusion hizo el señor *san Miguel* la indicacion siguiente:

Mereciendo consideracion de parte de las Córtes la representacion del padre general de capuchinos por las razones que se han espuesto, *pido que se pase á una comision para que informe lo que le pareciere acerca de la medida ó resolucion que convenga en el asunto.*

Leida esta indicacion dijo

El señor *Casaseca*: "Volviéndose á tratar de la representacion del padre general de capuchinos, no puedo menos de esponer el jui-

cio que he hecho de varias cosas que han dicho algunos señores diputados. Se ha dicho que el general asienta la proposicion de que la religion de los capuchinos es fundacion de Jesucristo. Yo no he oido semejante proposicion: lo que dice la representacion es una cosa muy diferente: dice que la obligacion de obedecer los religiosos á su general es de derecho divino, y por decir eso no dice que Jesucristo fundó la religion de capuchinos, no señor: puede ser muy bien la obediencia una cosa de derecho divino sin que Jesucristo haya fundado la religion de capuchinos. Han hecho pues un voto de obediencia, y esto es de derecho divino: si esto es un disparate, lo dicen muchos y no han merecido tanta acrimonia. Por consiguiente hasta que no se les relaje este voto por quien hace las veces de Jesucristo, que es el romano pontífice, no es estraño que piensen de esta manera. Sabemos lo que dicen los autores de derecho canónico sobre esta materia. Digamos que no tiene fuerza ni lo que ellos dicen, ni lo que dice el general de capuchinos; pero no se haga de ello un crímen. Yo no quiero salir garante de esta doctrina: lo que digo es que no debe culparse al padre general tanto. Vamos á otra cosa. He visto que el congreso se ha escandalizado porque se hable de esa especie de matrimonio espiritual, que tienen los religiosos con su prelado; pero, señor, ¿hay cosa mas trivial que la comparacion entre el matrimonio carnal con el espiritual? Cuando se habla de que no puede disolverse el matrimonio carnal, se dice que tampoco puede disolverse el espiritual: esta es una cosa muy corriente. La comparacion no digo que sea del todo exacta, pero es usada en las decretales y en los autores canónicos. Por lo demas yo no convengo con las ideas del padre general de capuchinos, ni me opondré á lo que pide el señor San Miguel, á saber, que la representacion pase á la comision, á la junta de censura ó á un tribunal, y si el padre general ha delinquido, se le imponga la pena que merezca; mas no veo que haya tanto motivo para la agitacion que se ha manifestado, ni para hacer tan fuerte acriminacion."

El señor *San Miguel*: "Yo no he oido bastante lo que ha dicho el señor *Casaseca*, pero de lo que creo que ha espuesto en defensa del padre general de capuchinos es preciso sacar la consecuencia de que ni los papas mismos pueden sujetar á esos religiosos á otra jurisdiccion que á la de su prelado general; pero esto es enteramente opuesto á la práctica de la curia romana; pues de pocos años esta parte se han espedido bastantes breves, sujetando varios conventos de monjas á la jurisdiccion de los obispos. Aun cuando en la representacion no se diga espresamente que la religion de los capuchinos ha sido fundada por Jesucristo es muy fácil el

deducirlo del contesto de sus cláusulas, de sus espresiones y del órden de pruebas que propone para negar á las Córtes toda facultad para hacer ninguna innovacion o reforma en este instituto. Sobre todo, cuando he pedido que esa representacion pase á una comision, no me he fundado solo en los errores que contiene, sino en que estos pueden causar grande estravío en la opinion pública que es necesario rectificar en puntos tan principales; porque al cabo es necesario hacerse cargo que no está al alcance de todos los españoles conocer hasta qué punto llegan las facultades del cuerpo legislativo; y á este toca hacer ver que no se escede de ellas, y que las medidas que trata de tomar son justas, y que en nada se oponen á la verdadera y santa disciplina de la iglesia.

»¿Puede ignorar este padre que los frailes y los monges no pudieron eximirse de la autoridad y jurisdiccion ordinaria de los obispos, sino en virtud de los privilegios de los papas? ¿Ignora acaso por qué causas, con qué medios, y por qué fines se concedieron? ¿Ignora, siendo docto, como presumo, las amargas invectivas que san Bernardo dirigia al papa Eugenio III sobre este punto? ¿Ignora sobre todo cuales eran los sentimientos de san Buenaventura general tambien de su misma órden acerca de tantos privilegios y exenciones que se iban concediendo á los mendicantes? Pero no impugno la representacion; otros lo han hecho y harán mejor que yo; pido solo que pase á una comision por los motivos y al objeto indicado."

El señor *Priego*: "Señor: apenas puede creerse, á no haberla oido, la acriminacion que el señor *Casaseca* ha hecho á los diputados que se han opuesto á la representacion del general de capuchinos.

Señor: yo sé lo que es de derecho natural, y lo que es de derecho divino. Sé en lo que consiste, ha consistido, y consistirá la esencia de la profesion religiosa, y sé y lo digo á la faz de todo el congreso, que jamas ha consitido en que haya ó no prelados generales á quienes obedecer. Estas son reglas, estatutos y privilegios concedidos, pero la obediencia se salva con los prelados locales, como sucede en las religiones que no tienen mas que estos.

»He dicho que los cánones del concilio Cartaginense, que tratan de exencion de regulares son apócrifos, y me ratifico en ello. Dije que los concilios nacionales han estado en favor del derecho comun y de la autoridad episcopal: léanse los concilios de Toledo, y sobre todo el nacional del siglo once, reinando don Fernando y doña Sancha, y se verá como han pensado los padres españoles. Si el padre general no hubiese sentado que era de derecho divino el obedecer á los generales y provinciales, no habria yo dicho cosa alguna de la institucion de estos superiores, ni probado que era quizá contra él. El mismo intenta probar que no pueden existir ór-

denes religiosas sujetas á los obispos. Asi existieron los monges de san Gerónimo, como puede verse por sus cartas. Véase en los monges de España, si san Ildefonso, san Leandro, y todos los monges estuvieron cuando lo eran, sujetos ó no á los obispos, y si hacian en aquel tiempo alarde de estarlo, y se verá que todo es una quimera fraguada para fines particulares, ó una absoluta ignorancia de la historia eclesiástica. No se trata de que los frailes se casen ni de que adquieran riquezas, ni menos de que no obedezcan á sus prelados canonicamente elegidos; pues ¿donde está esta infraccion del derecho natural y divino?

„Ha dicho el señor *Casaseca* que se ha criticado el matrimonio espiritual entre el religioso y su superior, cuando nada hay mas comun que esto en los teólogos y canonistas. Yo desafio á su señoría á que me cite un canonista, ni aun el mas miserable canonista que traiga esta doctrina. El matrimonio espiritual que san Pablo dijo habia entre Cristo y su iglesia, *Hoc magnum est in Cristi et in eclesia*, lo han ampliado á el obispo respecto de su iglesia, llamada la esposa del Cordero, y algun místico lo estiende á la union del alma con Dios; pero matrimonio espiritual entre fraile y fraile no le ha ocurrido sino al señor preopinante, lo mismo que el decir que se comete un adulterio en sujetar á los regulares á los obispos: espresion que habria merecido de san Bernardo, y de los demas padres una escomunion si se hubiera pronunciado en sus dias. En lo que yo encuentro un verdadero adulterio (siguiendo su alusion), es en haberlos separado de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria."

El señor *Martel*: "Aunque la cuestion está reducida á examinar si la representacion ha de pasar á una comision, sin embargo se han dicho tales cosas que yo no puedo menos de responder á ellas, y deshacer ciertas equivocaciones.

„Se ha dicho por el señor *Casaseca*, mi amigo y compañero, que es de derecho divino el que los padres capuchinos obedezcan á su general. De derecho divino es que yo, como diputado, obedezca al señor *Presidente*; pero ¿es de derecho divino el que sea siempre presidente el señor *conde de Toreno*? Yo no puedo menos al oir semejantes argumentos de recordar con dolor los efectos del escolasticismo, que corrompió todas las ciencias y los mas sanos principios de la moral y de la jurisprudencia canónica. De derecho divino es que los regulares obedezcan á prelados, pero no que estos sean perpetuamente los mismos. La obediencia es de derecho divino; y el que diga otra cosa ignora los principios de la sana doctrina en esta materia.

„Para rebatir otra inculpacion que se me ha hecho, reducida á que yo he confundido la jurisdiccion de que habla el señor ge-

neral con las leyes posteriores, es necesario que el señor preopinante oiga las palabras del padre general (*leyó*): »las anteriormente dadas y dispuestas por Dios.» Aqui no habla de la obediencia, sino de las disposiciones y la regla, que supone fue dada antes por Dios: este es un yerro garrafal. Concluye este párrafo con estas palabras, de las que se puede inferir si hay injuria ó no, ó si es simplemente una ligereza (*leyó*): conque es lo mismo que decir que las Córtes quieren poner en la alternativa de que ó falten á Dios los religiosos capuchinos, ó se vean en la necesidad de resistir y oponerse á los decretos de las Cortes: alternativa que es muy triste se haya pronunciado por el gefe de una congregacion tan humilde y religiosa."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion del señor *San-Miguel*, y habiendose acordado con esto que se nombraria una comision especial, levantó el señor *Presidente* la sesion.



FIN DEL TOMO VI.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.







colorchecker CLASSIC

calibrite

mm